LINEAS DE LA SALA DE LO PENAL 2010

IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA

ERROR MATERIAL EN DATOS DE IDENTIFICACIÓN NO IMPLICA EXCLUSIÓN PROBATORIA

"[.....]Notando que el argumento de los recurrentes radica llanamente en que no coinciden los apellidos de la víctima, comparados con la oferta que se hizo de ésta en calidad de testigo y, como es relacionada en el peritaje psicológico; por lo que, los elementos probatorios que de estas probanzas se extrajeron no se incorporaron legalmente al debate, circunstancia que fue planteada como incidente en la Vista Pública y, que fue resuelta literalmente, según afirman los litigantes, así: "se trataba de un simple error material que no implicaba indefensión y- que lo que interesaba era la identidad física de la víctima ofrecida como la persona que declara, y que un error de un dato de identificación no implica exclusión probatoria".

Decisión judicial que es compartida por este ente jurisdiccional, ya que de los insumos que los impugnantes suministran, no existe un ápice de inferencias que hagan por lo menos presumir, como ellos lo hacen, de que se trata de diferentes personas, como lo serían: edad, color de piel,

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

ojos, pelo, rasgos físicos, señales especiales, nombres de padres, lugar de nacimiento, etc. y, que por lo tanto, exista un error en la apreciación judicial; por el contrario, al rever el pronunciamiento en examen a la luz de los datos proporcionados en el escrito, para este Tribunal resulta asertiva la providencia dada por el A quo; por cuanto éste inmedió la prueba, concluyendo de la forma categórica como lo hizo; sin existir, corno ya se dijo, un atisbo, probatorio que reforzara la tesis defensoril más allá de su mismo punto de partida, la diferencia en la mención de los apellidos. Además, los impetrantes no muestran que las inferencias realizadas por el A quo para llegar a la conclusión antes dicha adolece de un quiebre que desemboque en el vicio que alegan. Por último, mencionan que en la acusación no se consignó el contenido de lo que se pretendía probar con la prueba testimonial, lo cual constituye una nulidad relativa que a la fecha ya no procede su alegación, Art. 226 Pr.Pn. En ese contexto, debe aclararse que los defectos que presenta el motivo analizado no pueden ser subsanados, por rebasar los límites contenidos en el párrafo final del Artículo 423 ídem; siendo lo procedente su inadmisión [.....]

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: DEBIDA CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

"EL TRIBUNAL CASACIONAL: Los postulados del motivo en estudio se dividen en tres momentos:

1) De la copia que hacen los impetrantes de los hechos acusados admitidos a juicio y, sentenciados, se observa que existe una constante en los elementos esenciales del evento histórico, en cuanto a lugar, tiempo, sujetos, acto y, conducta desplegada; [...]; de manera que, vano sería entrar a examinar la sentencia cuestionada; si desde ya, se tiene la certeza que el argumento carece de sustento que haga viable la anulación del fallo.

En ese sentido, se indica que la Sala de lo Penal ha sido constante en el criterio recién traído a cuenta, para muestra se trascribe en lo esencial, el proveído dado en el caso [...], en la que se alzaban contra la sentencia definitiva condenatoria, pronunciada por el Tribunal [...] de Sentencia [...], así:

"En relación al tercer motivo el impugnante reclama (...) que no existe congruencia entre la acusación, el auto de apertura a juicio y la sentencia de mérito. Sobre este punto, la Sala, al entrar a examinar el motivo alegado, encuentra que el mismo es inexistente por las razones que se exponen a continuación: ---- Para que exista el vicio invocado debe tratarse de una diferencia sustancial entre los hechos formulados en la acusación y los que el sentenciador tuvo por acreditados. Es en ese contexto, que la Sala entiende comprendido el supuesto normativo previsto en el Art. 359 Inc. 1° Pr. Pn., que preceptúa que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que las

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

descritas en la acusación y admitidas en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación".

2) Este Tribunal es del criterio que el aviso o advertencia del posible cambio de la calificación jurídica del delito en los procesos que no son competencia del Jurado es hasta el cierre de los debates, por el mismo diseño de la Vista Pública; de manera que, a pesar de los intentos de los alzados, ésta parte del reclamo no es admisible.

Para acreditar lo antes afirmado, se copia la parte que interesa de la resolución dada por este Tribunal [...], en la que se impugnaba la Sentencia Definitiva Condenatoria del Tribunal [...]de Sentencia de esta ciudad, [...]

"En tal sentido, es procedente hacer constar que ante el incidente planteado (..) el juzgador no podría pronunciarse respecto al mismo inmediatamente, pues para ello era necesario poseer cierto nivel de conocimiento de los elementos fácticos que le permitiesen arribar a determinada conclusión, lo cual estima este Tribunal solo es posible después del desfile probatorio".

Por otra parte, pero pertinente a este punto contrario a lo que afirman los inconformes, el Art. 344 Pr.Pn., prescribe la posibilidad de suspender la audiencia a raíz de la causa en alusión.

ERRORES MATERIALES EN EL FALLO NO CAUSAN INDEFENSIÓN

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

3) El error que aparece en el fallo que consta en el escrito recursivo y, que se dice es el impugnado, es meramente material. Certeza que se afianza en los diferentes pasajes examinados en el libelo de casación y, que dicen los defensores particulares son la sentencia, puesto que se ha tenido acceso al hecho acreditado, a las razones y, el procedimiento del cambio de calificación jurídica del delito. Empero, sobretodo que los argumentos de los impetrantes reflejan la certeza que éstos conocen el contenido concreto de la sentencia, así como el recorrer del andamiaje intelectivo de los sentenciadores al redactar el fallo; por lo que, no puede alegarse indefensión. En ese sentido, es imposible admitir la alzada por este extremo conforme el inciso final del Art. 362 Pr.Pn.

En fin, es indispensable el hacer notar que no es procedente realizar la prevención prevista en el Inc. 2° del Art. 407 Pr.Pn., ya que esto produciría la oportunidad de poder formular nuevos motivos, lo que está proscrito en el Art. 423 ídem. Consecuentemente, por no haberse observado los requisitos de admisibilidad previstos por la ley debe inadmitirse la alzada."

(**SALA DE LO PENAL/Interlocutoria, 287-CAS-2008 de fecha 03/05/2010)**

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

ABUSO DE SUPERIORIDAD

CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE QUE MINIMIZA LA CAPACIDAD DE DEFENSA DE LA VICTIMA

“Respecto a la circunstancia agravante denominada Abuso de Superioridad, que en el marco penal del delito de Homicidio Agravado del Art.129 No.3 Pr.Pn., aparece como una agravante específica, su interpretación debe completarse tomando en cuenta su de definición como agravante genérica, prevista en el Art.30 No.5 Pn., el cual la define de la manera siguiente: " 5) Abuso de superioridad en el ataque, aprovecharse de la debilidad de la víctima por su edad u otra causa similar, emplear medios que debiliten la defensa del ofendido, o el accionar de agrupaciones ilícitas tales como las pandillas denominadas maras".

Al respecto, el Código Penal de El Salvador Comentado expresa que: "El abuso de superioridad supone una alevosía de segundo grado, con la que guarda íntima relación...". Esta relación, a juicio de la Sala, se configura en tanto que ambas parten del supuesto de aprovechamiento de la indefensión o falta de reacción de la víctima ante un ataque contra su vida o integridad física, sin eventual riesgo para el agresor; sin embargo, existe una distinción esencial entre éstas ya que el abuso de superioridad tan solo busca minimizar o menguar la capacidad de defensa de la víctima, mientras que la alevosía la elimina completamente. El abuso de superioridad, constituye pues, algo más que la natural superioridad existente entre atacante y víctima, sin la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

cual el delito no pudiera realizarse. Esta agravante puede adoptar diferentes formas, siendo una de ellas el mayor número de atacantes, pero sin llegar a eliminar totalmente las posibilidades de defensa del agraviado. […]

Del análisis del anterior cuadro fáctico, se extrae que el hecho fue cometido con la concurrencia de tres personas; dos de ellas rodearon a la víctima […], luego lo empujan contra el cerco y finalmente se apartan, momento en el que el autor […], le disparó causándole la muerte; circunstancia que encaja en la agravante específica de Abuso de Superioridad prevista en el No 3 del Art. 29 Pn, por cuanto al ser tres

personas las que participaran activamente en el hecho, esto configura un abuso que incidió en la poca o nula resistencia que presentó la víctima. […]

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva, 358-CAS-2007 de fecha 23/07/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

VICTIMAS BAJO EL REGIMEN DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS: ENTREVISTAS CONSTITUYEN ACTOS DE INVESTIGACIÓN

PRONUNCIAMIENTO SOBRE UN DELITO QUE YA HA SIDO SOBRESEIDO DEFINITIVAMENTE EN UNA ETAPA ANTERIOR VULNERA GARANTÍAS DE INVIOLABILIDAD DE LA DEFENSA

"Es importante señalar, que una vez emitido el sobreseimiento definitivo, por ser un acto procesal emanado de autoridad judicial competente, por medio del cual se pone fin al procedimiento penal y cuyos efectos se asemejan a los de la sentencia definitiva, determina la finalización del caso, por tal razón, si la decisión genera agravio a las partes, podrá ser revertida únicamente por los recursos que la misma Ley Procesal establece, no contemplándose por ende la posibilidad de alterarse el mismo en la verificación de la audiencia del juicio.

Lo anterior indica, que efectivamente el Tribunal Sentenciador infringió principios básicos y garantías constitucionales del proceso penal, como es "el juicio previo", al no respetarse los principios de congruencia, imputación e intimación, y la garantía de la inviolabilidad de la defensa, ya que se conoció respecto a un delito que ya había sido sobreseído definitivamente, y por ende la defensa técnica como material del imputado, ya consideraban había finalizado, generando con esto indefensión procesal, sumado a esto la falta de imputación e intimación hacia el encausado, puesto que la vista pública, como ya antes se dijo, fue ordenada por la admisión parcial de la acusación, circunstancia que repercute en la correlación que debe existir entre acusación, auto de apertura a juicio y sentencia, sin embargo con

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

dichas infracciones, no se evidencia la concurrencia de un perjuicio real y efectivo.

DIFERENCIA ENTRE ACTO DE INVESTIGACIÓN Y ACTO DE PRUEBA

En relación a la valoración de las entrevistas rendidas por las víctimas que gozan de régimen de protección, cabe señalar que la importancia de la prueba radica en la formación de la convicción del Juzgador, ya sea verificando o desacreditando las afirmaciones realizadas por las partes procesales, es decir, que se constituye como el instrumento para la búsqueda de la verdad, a efecto de establecer la existencia o no de la certeza.

Bajo este orden de ideas, es necesario indicar que entre un acto de investigación y uno de prueba, existen diferencias que atañen al valor probatorio, ya que en el segundo de los supuestos, se requiere la contradicción de las partes y la intervención judicial, esto conlleva que son los actos de investigación los que se realizan con antelación a la audiencia de juicio, y solo los de prueba los que se verifican en el mismo, por ende, el grado de convicción emanado de los mismos, tampoco es igual.

Así tenemos, que las entrevistas rendidas por las víctimas, constituyen actos de investigación, pues han sido realizados sin el cumplimiento de esas dos condiciones que los hacen constitutivos de verdaderos medios

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

probatorios, ya que para dictarse una condena penal, no se vuelve suficiente en la construcción del convencimiento judicial la mera probabilidad, sino que se requiere de la certeza.[…]

Con los argumentos consignados, también se demuestra el quebrantamiento a las formas procesales en cuanto a lo que debe considerarse como prueba, su extensión, pertinencia y valoración, puesto que al contarse con testigos que gozan de régimen de protección, que han sido debidamente admitidos para rendir sus deposiciones en la audiencia de vista pública, y existiendo la posibilidad de que éstos se constituyan en fuente directa de los hechos acusados, el Tribunal debió haber agotado todos los medios legales para su comparecencia y respectiva declaración, a efecto de cumplir con las condiciones antes descritas para que se configuren como verdaderos actos de prueba, en consonancia a los principios de inmediación y contradicción de la misma, con el objeto de validar las conclusiones emanadas de la valoración de dicho material probatorio.

En consecuencia y al haberse irrespetado las formas procesales descritas, también se configura el irrespeto a principios y garantías Constitucionales del proceso, lo que conlleva a una falta de fundamentación de la sentencia, debiéndose por ende, declarar la nulidad de la misma y ordenarse la reposición de la vista pública que le dio origen, y en aplicación del Art. 410 Pr. Pn., que desarrolla el efecto extensivo inmerso en los recursos, dicha sanción igualmente

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

abarcará a los otros imputados por quienes no se interpuso recurso alguno."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva, 468-CAS-2007 de fecha 19/04/2010)

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

EXAMEN SOBRE VALORACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS DE CARÁCTER DECISIVO DEBE FUNDAMENTARSE EN MEDIOS LEGALMENTE ADMITIDOS EN LA ACUSACIÓN

"Considera la Sala, que si bien el Tribunal de Juicio es libre en la selección y valoración de las pruebas que han servido para fundamentar su convencimiento, dicha libertad no puede ser entendida de manera extrema al grado de prescindir de una visión en conjunto de la legalidad y congruencia de la prueba; estando esta Sala inhibida de valorar la misma por no ser objeto del presente recurso y mantenerse así dentro de los límites del medio impugnativo que motiva la presente sentencia, pero dentro de tales límites le es permitido precisar que la motivación para ser completa debe estar referida tanto al hecho como al derecho, valorando la totalidad de las

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

pruebas introducidas legalmente al juicio y suministrando las conclusiones a que arribe el Tribunal A-quo sobre su examen y las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan, por lo que la omisión en la valoración de elementos probatorios de carácter decisivo acarrea una exclusión y selección arbitraria de prueba, lo que no ha ocurrido en el caso de autos por las razones siguientes:

En la sentencia encontramos que en el literal II se incorporó por medio de su lectura "...Informe de Inspección Técnico Catastral realizado por el Técnico […], de la Delegación Departamental de Catastro de […], (fs. 281) suscrito por el señor […], de fecha veinticinco de julio del año dos mil seis, en el cual relaciona que de la inspección de campo realizada por el técnico […] en un inmueble situado en Cantón […] del Municipio de […], controlado catastralmente como parcela 072900 del mapa 562 01000 se determinó: *: ...e) Este informe deja sin efecto los dos informes emitidos a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil cinco, debido a que éste es más claro en su redacción. (prueba común entre la fiscalía, querella y defensa)*"; reflejándose la existencia de otros informes suscritos por el técnico […] en fecha dieciséis de agosto de dos mil cinco, los cuales quedaron sin efecto, es decir carentes de valor, en cumplimiento a lo ordenado por la Directora del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, en su informe de fs. 274 y 278.

Partiendo de lo anterior, y al examinar el auto de apertura a juicio, agregado a fs, 342 vto. se observa que la prueba documental **admitida** fue el informe técnico catastral de fecha veinticinco de julio de dos mil

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

seis extendido por el señor […]. También, se vuelve necesario remitirnos a fs. 170, en el que corre agregado el respectivo escrito de acusación presentado por el Licenciado […] en su calidad de querellante, y encontramos que efectivamente como prueba documental ofertó: ""..*Informe suscrito por el señor […], en su calidad de encargado de la Delegación Departamental de Catastro de […]..*"", sin embargo, a simple vista se nota que es un ofrecimiento vago e indeterminado en cuanto al número de informes, al contenido de éstos y a la fecha de su elaboración, pues no expresó- tal y como contrariamente lo asevera el impetrante en su libelo recursivo- que: "..*A fs. 17 de la Sentencia impugnada, al referirse a la prueba documental de cargo, se menciona que tanto la Fiscalía como la Querella, ofertó como prueba un informe de fecha 25 de Julio de 2006, suscrito por el técnico […], de fs. 281; lo cual no es cierto pues, como antes mencioné, los informes que la acusación ofertó fueron suscritos en fecha 16 de Agosto de 2005..*". De todo lo antes transcrito, se puede colegir que el dictamen técnico catastral que fue admitido, incorporado y sobre el cual el A-quo expresó opinión, es el de fecha 25 de julio de 2006, y no los de fecha 16 de agosto de 2005, en consecuencia no es posible atribuirle a los jueces omisión en la valoración de elementos probatorios, más aún si tomamos en consideración que como característica esencial del auto en el que se admite la acusación, es que éste tiene por objeto determinar las pruebas que sustentarán la discusión, además de fijar el objeto del juicio y la calificación jurídica del hecho; por otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, el querellante al advertir que la prueba que ofreció no se

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

admitió, tuvo el derecho de hacer uso de los recursos que la ley le franquea en la instancia respectiva y no pretender que sea este Tribunal el que subsane dicho error que en todo caso no es imputable a los jueces de sentencia; es por tales razones que la Sala considera que este motivo debe desestimarse por no existir el defecto denunciado."

(SALA DE LO PENAL, Sentencia Definitiva, 184-CAS-2007, de fecha 11/10/2010)

ACUSACIÓN ALTERNATIVA

DESVIRTUAR ALTERNATIVIDAD NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA POR REFERIRSE ÉSTE A LOS ACONTECIMIENTOS HISTÓRICOS DEL HECHO Y NO A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

"Con relación a los argumentos del recurrente, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

En virtud del principio de congruencia, no es posible alterar los hechos esenciales que constituyen el objeto del proceso; es decir, que el tribunal no puede basar su sentencia en hechos distintos a aquellos de los que se acusó al imputado, ni calificar los mismos en forma distinta, ni imponer una pena superior a la que los acusados solicitaron. De este

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

principio se extrae que, el hecho histórico sometido a juicio u objeto del proceso, determina los alcances o límites de la imputación sobre la cual debe pronunciarse el tribunal sentenciador; de ahí que, en la sentencia éste debe respetar esos límites.

El principio de congruencia, es perfectamente compatible con el principio *iura novit curia,* o, denominado también, de apreciación jurídica oficiosa, pues el sentenciador no está obligado a aceptar los razonamientos jurídicos aducidos por las partes, siempre, claro está, que se trate del mismo cuadro fáctico formulado en la acusación y admitido en el auto de apertura a juicio. Por tanto, se puede afirmar que, el principio de congruencia se refiere a los hechos, no a su calificación jurídica, por eso el Tribunal sentenciador podrá darles una calificación jurídica diferente a la plasmada en la acusación o en el auto de apertura a juicio.

En el presente caso, del análisis del escrito de acusación, auto de apertura a juicio y sentencia definitiva, se concluye que, el acontecimiento histórico objeto del proceso, no ha sido alterado por el sentenciador, es decir, la sentencia de mérito se refiere a los hechos tal y como fueron consignados por el ministerio público en la acusación y admitidos como objeto del debate en el auto de apertura a juicio. En tal sentido, se considera que, la queja del recurrente, estriba más en el hecho de que no fue tomada en cuenta la calificación alternativa que se propuso, lo cual era una circunstancia ajena al principio de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

congruencia, en cuanto a que éste se refiere a los hechos y no a las calificaciones. Sin embargo, en vista de la solicitud de recalificación hecha por la representación fiscal, el tribunal *A quo* dio respuesta a dicha petición, específicamente en el apartado "*V.- CALIFICACIÓN LEGAL Y SANCIÓN APLICABLE*", de la sentencia impugnada que, en síntesis expresa, que dicha petición era improcedente por cuanto haberse resuelto en apelación, que las acusaciones alternativas han de versar sobre el mismo hecho y no sobre un hecho distinto; lo cual excluye la procedencia del defecto denunciado por el peticionario, pues el tribunal respondió al incidente planteado por el Agente Auxiliar de la Fiscalía. Ahora bien, siendo que la respuesta no fue favorable a los intereses del ente acusador, éste considera que, en el presente caso, se ha vulnerado el principio de congruencia; sin embargo, es de hacer notar que, lo que existe es una simple disconformidad con la resolución pronunciada por el *A-quo,* más que una violación a tal principio.

Por las razones antes expuestas, esta Sala desestima el presente motivo, y así se declarará en el fallo respectivo. […]"

Respecto de la errónea aplicación de los arts. *314 Inc. 3 Rel. 7 del Pr.Pn. este T[ribunal hace las siguientes consideraciones:*

"El Art. 314 Inc. 3° Pr. Pn., expresa: ***"El fiscal o el querellante podrán en su acusación, señalar alternativamente, las circunstancias del***

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

hecho que permitan calificar el comportamiento del imputado en un delito distinto, a fin de posibilitar la correcta defensa del imputado.".

En cuanto a la acusación, como acto de imputación, es necesario tomar en cuenta que, el objeto procesal siempre consiste en una hipótesis, esto es, en una afirmación no verificada (hipotética) sobre el acontecimiento en el mundo real de un determinado comportamiento presumiblemente típico. De ahí que, ésta debe contener en lo mejor posible, la descripción precisa y detallada de la conducta acusada, con el propósito de establecer los linderos dentro de los cuales discurra toda la actividad procesal a fin de llegar a la verdad real acerca del mismo.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el hecho objeto de conocimiento da lugar a que se plantee más de una teoría viable, debido a que las circunstancias fácticas no están del todo esclarecidas al grado de generar duda por parte del ente acusador, dando motivo a que pueda variar la calificación jurídica. Por esta razón, la ley prevé la posibilidad de que el fiscal consigne en su escrito de acusación las hipótesis viables del suceso, con la finalidad de abarcar por completo todas las variables eventuales acerca del hecho acusado. No obstante, es menester aclarar que, las alternativas hipotéticas deben necesariamente, referirse a un mismo acontecimiento, como unidad histórica, es decir, que su manifestación en el mundo real sea idéntica aunque en su curso se

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

presenten variantes diferenciables, en otras palabras, tiene que consistir en una misma acción u omisión.

La acusación alternativa supone que, el acusador pondrá en juego las hipótesis factibles, cuidando de describir todas las circunstancias necesarias para que puedan ser verificadas en la sentencia, sin perjuicio de ordenar el escrito de manera que permita entender cuál es la tesis principal y cuál o cuáles las subsidiarias o alternativas, previendo de antemano la posibilidad de que fracase alguna de las imputaciones o la imputación principal.

REQUISITOS ESENCIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ALTERNATIVIDAD DE LA ACUSACIÓN

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que, la acusación alternativa se clasifica en objetiva, en cuanto se refiere directamente al hecho en sí mismo y a su tipificación normativa; y en subjetiva, respecto de los sujetos y a su grado de participación.

Así mismo, en la categoría del concurso de leyes, la acusación alternativa, en su aspecto objetivo, plantea el problema de la adecuación típica que se da cuando un solo hecho puede ser calificado de acuerdo a más de una norma penal, pero que compartan al menos, su estructura tipológica, es decir, un mismo bien jurídico y un idéntico

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

resultado en el mundo exterior. Esto quiere decir, que la figura de la acusación alternativa, es aplicable cuando las calificaciones propuestas como alternas están en una sola línea de progresión en el ataque a un bien jurídico, pero que, en atención al principio del *non bis ídem* se plantean en el mismo proceso, a efecto de evitar la impunidad del hecho por una mala interpretación fáctica por parte del ministerio público.

Por último, tenemos que, para la correcta aplicación de la alternatividad de la acusación se debe cumplir con dos requisitos esenciales, a saber: 1) homogeneidad del bien jurídico; y 2) inmutabilidad de los hechos.

Ahora bien, al entrar al estudio del caso en concreto, encontramos que en el dictamen acusatorio, alternativo presentado por la representación fiscal consta que, se formuló la acusación por el ilícito penal de Homicidio Simple, Art. 128 Pn., y así mismo, por el delito de Fraude Procesal, Art. 306 Pn. Pero, de la "*RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS*", se advierte que, el hecho acusado es exactamente el mismo para ambos casos, no pudiendo este Tribunal advertir las "circunstancias del hecho" que permitan calificar el comportamiento imputado en un delito distinto. Por otra parte, si bien es cierto que, la acusación alternativa requiere que se haga referencia a un mismo hecho, también es necesario que se plantee como hipótesis alternativa,

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

las circunstancias variables que permitan calificar el hecho de forma distinta pero homogénea a la principal.

En el caso sub júdice, consta en autos que, no existe en el mencionado dictamen acusatorio evidencia de una hipótesis alternativa de los hechos acusados, más bien, el fiscal se limitó a proponer de forma aislada una calificación distinta, que en nada tiene que ver con los mismo.

Finalmente, conviene aclarar que, otro aspecto que llama la atención a este Tribunal es que, los tipos propuestos como alternativos, se diferencian tanto entre sí, que más que un problema de interpretación de los hechos, pareciera una cuestión de concurso real de delitos, debido a que tenemos por un lado el delito de Homicidio Simple, tipificado en el Art. 128 Pn. contando con una estructura tipológica que consiste en un resultado muerte; una acción de matar, y un bien jurídico protegido que es la Vida; y, por otro lado, tenemos el delito de Fraude Procesal, regulado en el Art. 306 Pn. el cual es un delito de mera actividad, cuya acción consiste en "alterar" o "suprimir", con intención de inducir a error en la investigación del delito, y cuyo bien jurídico tutelado es la Administración de Justicia. En consecuencia, y con base en todo lo antes expresado se concluye que, los delitos acusados como alternativos en el presente caso, ostentan estructuras tipológicas absolutamente divergentes, lo que lleva a afirmar que son

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

heterogéneos entre sí, con lo cual se advierte que se falla en uno de los requisitos esenciales de la alternatividad, como es el de la homogeneidad, lo cual constituye un obstáculo infranqueable para seguir analizando la procedencia de la acusación alternativa. Por lo tanto, se concluye que no es posible estimar el motivo planteado por el recurrente.

En conclusión, y con base a todos los argumentos antes expuestos, esta Sala determina que, no ha lugar a casar la sentencia de mérito por el presente motivo."

(SALA DE LO PENAL, Sentencia Definitiva, 44-CAS-2006 de fecha 19/05/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

REQUISITOS NECESARIOS PARA EJERCER ACCIÓN PENAL MEDIANTE ACUSACIÓN PARTICULAR

"El legislador diseñó un procedimiento especial para los delitos de acción privada, estableciendo en el Art. 400 Pr. Pn., la facultad de la víctima de estos delitos, de promover la acción penal correspondiente a través de la presentación de la acusación por sí -en caso de ser ella

misma abogado- o mediante apoderado especial cuando no sea abogado o se trate de una persona jurídica. Esta acusación deberá reunir los mismos requisitos para la acusación pública regulados en el Art. 314 Pr. Pn.; y además, de conformidad con el Art. 106 Pr. Pn., al acusador por delito de acción privada también le serán aplicables las reglas comunes previstas para el querellante en el Capítulo IV, Título III, del Libro Primero, en lo que expresamente no se encuentre regulado de forma especial en el Capítulo Único, Título V del Libro Tercero, ambos del Código Procesal Penal.

NECESARIA ACREDITACIÓN DE FACULTAD LEGAL PARA ACUSAR E IDENTIDAD DE LA VICTIMA SEA PERSONA NATURAL O JURIDICA

De lo anterior se colige que al acusador por delito de acción privada le son exigibles los requisitos descritos en los Arts. 96, 97 y 98 Pr. Pn., y particularmente el que se refiere a la acreditación de la identidad de la persona víctima -sea natural o jurídica- y de la persona facultada para acusar en su nombre. En otras palabras, en el procedimiento por delito de acción privada, debe acreditarse, no sólo la facultad especial para acusar en representación de la víctima, sino además la identidad de la víctima representada, sea ésta una persona natural o jurídica, y en este

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

último caso, la prueba idónea para demostrar la existencia legal de una sociedad y la facultad para acusar, es la escritura pública de constitución de una sociedad, su respectiva inscripción registral, así como el punto de acta de elección de Junta Directiva que acredita la facultad para otorgar poderes especiales y la escritura pública del poder judicial especial.

La exigencia de acreditación de la identidad de la víctima y de su representante, tiene como finalidad lograr individualizar al acusador quien, a partir de su admisión, adquiere la condición de sujeto procesal y ello garantiza la existencia real de un sujeto -individual o como persona jurídica- a quien se pueda imputar las consecuencias lesivas posiblemente originadas por la interposición de la acusación. De esta manera la comprobación de la existencia real de una persona jurídica y su representante, quien pretende acusar por un delito de acción privada, supone una garantía de fiabilidad en relación con el sujeto o persona que interpone la acusación.

Es conocida la práctica forense de los Tribunales de Sentencia en cuanto a que la falta de presentación de los documentos que acreditan la existencia legal de una sociedad víctima de un delito de acción privada, no constituye un obstáculo para la admisión de la acusación, pues consideran suficiente la fe pública del notario sobre este punto, plasmada en la escritura pública de poder judicial especial que presentan los representantes de las víctimas. Sin embargo, los jueces en

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

materia penal son libres, tanto en la selección y rechazo de la prueba, así como en la valoración que hagan de la misma, pero el límite de esta libertad es la arbitrariedad y el abuso, de ahí el deber de los jueces de fundamentar sus resoluciones utilizando correctamente las reglas de la sana crítica, o dicho en otras palabras, para que las decisiones de los jueces no parezcan arbitrarias o abusivas, es necesario que en ellas se evidencie el cumplimiento a las normas del recto entendimiento humano.

Dado que los testimonios de escrituras públicas son documentos públicos que gozan de una presunción legal de autenticidad (extrínseca e intrínseca) por el hecho de estar autorizados por un notario a quien la ley le ha dado fe pública acerca del hecho que motiva su otorgamiento, de su fecha, identidad de los otorgantes y declaraciones que éstos hacen ante dicho fedatario. De ahí que la autenticidad de tales documentos, en principio sólo podría ceder ante una expresa impugnación de las partes, porque se presentase el caso de que el documento en sí, revista la apariencia de auténtico pero se tienen otros indicios que ponen en duda su autenticidad total o parcial, en cuyo caso, las partes interesadas podrían impugnar su autenticidad, o bien tratándose del juzgador, éste podría exigir la presentación de otros medios probatorios para confirmar su autenticidad.

[…] Esta Sala una vez más reconoce la legitimidad de la libertad probatoria otorgada a los jueces en el Art. 162 Pr. Pn, y por eso en el

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

caso concreto, no encuentra error alguno en los razonamientos expresados por el a quo: [...] Nótese que es correcta la interpretación que hace el a quo en relación con la exigencia de acreditación de la personalidad jurídica de la víctima, sin embargo no se advierten indicios -o por lo menos no los ha dejado ver el a quo en su resolución-, que pongan en duda la autenticidad del documento público presentado por el Licenciado [...], pues de ser así, ello justificaría el rechazo tácito que hizo el tribunal de la fe pública notarial y quedaría demostrado que actuó dentro de los límites a la libertad probatoria que el legislador dispone en el Art. 162 Pr. Pn.

ACUSACIÓN PARTICULAR: DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD SIN PREVENIR DEFICIENCIAS EN LA ACTUACIÓN DEL ACUSADOR VULNERA PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA

[…] Aunado a lo anterior, este tribunal de casación advierte que las conclusiones a las que arribó el tribunal como consecuencia de haber restado valor probatorio a la fe pública de la notario en relación a la personalidad jurídica de la sociedad víctima, no son válidas. Esto porque obvió darle cumplimiento a lo prescrito en el Art. 96 Inc. Final Pr. Pn., en el sentido de que no previno al acusador las deficiencias u omisiones de su actuación promotora de la acción penal, y de una sola vez sancionó con la inadmisibilidad de la acusación, vulnerando el

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

principio fundamental de acceso a la justicia, al hacer una valoración desproporcionada del principio de imparcialidad de los jueces y la garantía de acceso a la justicia de la víctima. El acto de prevención establecido en el Art. 96 Inc. Final, Pr. Pn., constituye un mecanismo que garantiza el acceso a la justicia evitando el abuso de poder y la arbitrariedad.

Por otra parte, no es cierto lo que afirma el a quo en su resolución: "... Es de hacer notar, que la declaratoria de **inadmisibilidad "in limine litis",** no implica negar el acceso a la justicia, dado que la persona afectado puede volver a plantear la acusación, Art. 96 Inc. Final CPP...", ya que a folios 1 del expediente judicial consta que la relacionada acusación ya había sido declarada inadmisible la primera vez por el Tribunal [...], y esta circunstancia era conocida por el a quo desde el momento que en su resolución declaró: " ...I.-Declárese **INADMISIBLE** por **SEGUNDA VEZ,** la acusación incoada por el Licenciado [...], en calidad de Apoderado Especial Judicial, en contra de [imputado] por la presunta comisión del ilícito penal de **CHEQUE SIN PROVISIÓN DE FONDOS,** previsto y sancionado en el Art. 243 Nº 1 Pn., en perjuicio del Orden Socioeconómico, subsidiariamente, de la expectativa de pago de la referida Sociedad [...]" En este sentido, la declaratoria de inadmisibilidad proveída por el tribunal de mérito, puso fin al derecho de la víctima de acceso a la justicia.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En consecuencia, es procedente anular el auto de inadmisibilidad proveído por el Tribunal [...], quedando expedito el derecho de la Sociedad víctima, de presentar una vez más su acusación ante la Oficina Distribuidora de Procesos."

(SALA DE LO PENAL, Sentencia Definitiva, 250-CAS-2007 de fecha 29/11/2010)

ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA

CONFIGURACIÓN COMO DELITO ESPECIAL REQUIERE DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL MANEJO O CUIDADO DE LOS BIENES AJENOS

"Como tercer motivo, los recurrentes expresaron que, el tribunal sentenciador al momento de emitir la sentencia erró al manifestar que, en relación al delito contemplado en el Art. 218 Pn., era necesario un procedimiento especial de rendición de cuentas, pues dicho tribunal estimó que la disposición en comento, contemplaba un procedimiento previo al ejercicio de la acción penal, cuestión prejudicial o condición de procedibilidad, cuando en realidad tal disposición no establece ningún obstáculo para su ejercicio. De conformidad con lo anterior, esta Sala considera que, en el presente caso el tribunal sentenciador

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

analizó correctamente la adecuación típica del delito de Administración Fraudulenta, en el cual expresó lo siguiente: "... Concretándose de esta manera, por ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA: se identifica "Aquel abuso de confianza por parte del individuo que, habiendo sido designado para llevar a cabo la administración, el manejo, o el cuidado de un patrimonio en interés de otra persona, y por lo tanto recibiendo bienes, abusa de la confianza depositada, al retener u ocultar valores en provecho propio, de las cosas o valores que se le entregaron para administrar o del producto de su venta. En opinión del ente acusador es a éste último supuesto a que se refiere el caso examinado. Sujetos: activo y pasivo. En atención al sujeto activo persona física o jurídica se entiende que se está en presencia de un delito especial impropio, porque sólo puede ser cometido por quien está facultado "Para el manejo, administración o cuidado de bienes ajenos". Considerando lo prescrito por la norma antes citada, al exigir que el sujeto activo tenga a cargo "el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos", para entender configurado el tipo, es preciso un particular elemento, dado que éste es uno de los denominados delitos "Especiales", ya que sólo puede ser cometido por quien tenga la calidad de responsable del manejo o cuidado de bienes ajenos. Importante cuestión a considerar en el caso examinado, dado el vínculo sentimental existente entre el señor […] y [la imputada] pareja de convivientes que les coloca en una situación complicada, puesto que él además es padre adoptivo de los hijos de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

ella, lo que significa que posee obligaciones familiares de índole económico para tales menores, lo que podría dar la pauta para que la referida señora pueda estimar que posee justificación para gastar fondos de la víctima en el supuesto que él incumpla sus obligaciones familiares alimentarias para sus menores hijos.

Del informe del […], de los movimientos bancarios que {la imputada} realizó con la cuenta y con los fondos de la venta del inmueble de la víctima, se advierte que sustrajo el importe total de esa transacción; de ahí que es posible deducir que en efecto ella gastó una suma de dinero indeterminada que le pertenecía a la víctima, misma que tenía el deber legal de entregar al […], en virtud del mandato que se le había otorgado, esa conducta podría ser constitutiva del delito de Apropiación o Retención Indebidas, al margen que no se está indicando concurra el elemento subjetivo del injusto penal; sin embargo, dado que jamás se verificó un procedimiento especial de "rendición de cuentas" en la instancia judicial respectiva, no es posible identificar a cuánto asciende dicha apropiación. ...".

Con base en lo anterior, esta Sala estima que, el fallo pronunciado por el tribunal sentenciador se encuentra apegado a derecho, pues se estableció que el comportamiento de la mencionada imputada no se adecuó a los elementos del tipo regulado en el Art. 218 Pn., es decir, al delito de Administración Fraudulenta, ya que no se pudo comprobar que la acusada tuviera el manejo, la administración o el cuidado de los bienes del […].

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

NECESARIO COMPROBAR ACCESORIEDAD DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMO REQUISITO PARA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA

[…], si bien es cierto el Art. 361 Inc. 3° Pr. Pn., prescribe que si hubiese falta de pruebas, el A-quo tomará en cuenta, para pronunciarse sobre {la condena de la Responsabilidad Civil}: a) La naturaleza del hecho; b) sus consecuencias; y c) Los demás elementos de juicio que hubiera podido recoger; tampoco se puede dejar de señalar que en un sistema penal como el nuestro, de corte acusatorio, el ente fiscal no sólo tiene el deber de comprobar el ilícito penal sino también lo accesorio, es decir, debe instaurar toda una acusación accesoria civil anexa a la penal, para que de esa manera el juez pueda deducir el monto a compensar por parte del acusado. Por otra parte también hay que acotar que, habrá procesos penales en los cuales existirá obstáculo para proporcionar los datos concretos, en cuyo caso la Fiscalía General de la República deberá expresar al A quo, qué le impidió efectuarlo, o si el resultado del daño producido es tan objetivo, tendrá que argumentarlo en debida forma, para que una vez aclarada tal situación, el juez pueda resolver sobre la pretensión civil. Con base en lo anterior, queda desvirtuado el argumento planteado por los impetrantes,[...]"

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva, 593-CAS-2007, de fecha 22/10/2010)

DERECHOS DEL IMPUTADO

OFRECIMIENTO DE PRUEBA COMO PARTE DEL DERECHO DE DEFENSA MATERIAL DEBERÁ EJERCERSE BAJO CONTROL JURISDICCIONAL

"[…..] Con relación al primer motivo invocado por el reclamante, consistente en la vulneración del derecho de defensa que le asiste al imputado en cualquier etapa del proceso, frente a la decisión que el A quo tomó de no admitir al testigo […..] quien fue ofertado por el incoado durante la Vista Pública, aduciendo para tal denegatoria, que la etapa para ofrecimiento de pruebas, es decir, la de instrucción ya había concluido. En tal sentido, para determinar si las razones que motivaron tal decisión fueron suficientes, se harán las consideraciones siguientes:

Tal y como lo establece el Art. 261 Inc. 3° Pr. Pn., "...si el imputado se abstiene de declarar, total o parcialmente, o rehúsa suscribirla, se

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

dejará constancia en el acta...", sin embargo, tal abstención no es óbice para que el procesado pueda rendir su declaración sobre los hechos en cualquier etapa procesal posterior, inclusive en la propia vista pública, pues su declaración forma parte del derecho de defensa material que le asiste por mandato constitucional; pero la prueba ofrecida por el encausado [……], debe ser necesariamente sometida a examen para su admisión, tomando en cuenta los criterios de pertinencia, trascendencia, utilidad y legalidad. Si el tribunal determina que es impertinente, no es útil o cuando los hechos que se pretenden probar resultan no relevantes o son repetitivos o superabundantes, sí será improcedente su admisión. Además, el Juez deberá considerar la eficacia de la prueba para demostrar el hecho al que se refiere, pues la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho, sino de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse. Además, es imperativo analizar si se está en presencia de un hecho nuevo o necesario para mejor proveer o si la prueba no era conocida por el procesado, siendo preciso considerar si ésta surgió con posterioridad o si. sabiendo de su existencia no fue posible su obtención y consecuente ofrecimiento, o bien, ofreciéndola él o su defensor, el juez de instrucción no se pronunció sobre ella. En todo caso, el juez podrá en tanto proceda tal decisión, rechazar la prueba ofrecida debiendo cumplir con lo dispuesto en el Art. 130 Pn.

Es cierto que el Juez es la autoridad pública que debe examinar la admisibilidad de la prueba y determinar cuál se recibirá durante las

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

diversas fases del procedimiento, tomando en cuenta su pertinencia en relación con el objeto del juicio, para lo cual debe valorar su incidencia en cuanto con ella se pretende demostrar un hecho de importancia para la decisión (averiguación de la verdad sobre el hecho atribuido, sobre todas sus circunstancias y consecuencias), así como también determinando su utilidad según el estado del juicio, para ello debe ponderar la abundancia o escasez de la prueba, y su importancia para la toma de la decisión ajustada a la verdad.

Pues bien, señalado lo anterior, valga comenzar afirmando que para determinar la pertinencia de la prueba que fue rechazada por el juez, es necesario analizar la pretensión probatoria del imputado, la cual se logra extraer de su ofrecimiento, pues procuraba establecer que el día de los hechos se encontraba trabajando con los señores [……]. De lo dicho se colige, que el testigo [….], existía en las etapas anteriores a la vista pública, y en este punto, resulta cuestionable que ni el indiciado, ni la defensa, lo hayan mencionado en otros momentos procesales.

La manera de proceder por parte de la defensa, podría ser considerada corno una estrategia utilizada, debido a que esperó hasta el último momento para pretender probar una circunstancia que pudo haber establecido desde un principio; si bien es cierto, el ofrecimiento de prueba es parte del derecho de defensa del imputado, el mismo no debe entenderse que va a ser ejercido sin ningún tipo de control. Bajo tales presupuestos, dicha prueba está sujeta a las consideraciones expresadas en párrafos antepuestos, para el caso, que se trata de una

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

de revelación insospechada o desconocida hasta el momento o que por alguna dificultad no haya podido proponerla en otra etapa del proceso o aún cuando habiéndola ofertado en instante oportuno, fueron rechazados ilegal o indebidamente.

En el caso de mérito, esta Sala estima que lo invocado por el gestionarte no ha consistido en ninguna información inesperada o ignorada, puesto que se conocía con anterioridad la existencia del referido testigo, tampoco consta que hubiese un obstáculo que demuestre dificultad de ofertar el testigo, ni se observa en el proceso indicio de que haya sido rechazado ilegal o indebidamente en otras etapas.

Por último, la prueba ofrecida no tiene el carácter decisivo para variar la situación jurídica de los imputados, pues aún y cuando la referida declaración hubiese sido inmediada el fallo se mantendría incólume, ya que el hecho principal, así como la forma en que sucedió y la identidad de los indiciados fueron acreditados con la prueba de cargo que desfiló en el juicio, la cual fue valorada por los letrados del proceso, habiéndose generado certeza acerca de su culpabilidad, en consecuencia no es procedente anular la sentencia, en virtud de no existir la infracción denunciada.[…..]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva, 369-CAS-2007, de fecha 11/08/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍA

PRESENCIA DE ASISTENTE NO LETRADO COMO DELEGADO DEL FISCAL GENERAL NO VULNERA PRÁCTICA DE DILIGENCIA

"[…] este Tribunal comparte el criterio de los impetrantes respecto de que en Vista Pública el acusado tiene la posibilidad de ofertar prueba en su declaración indagatoria y que el A quo debe resolver sobre su admisión, basado en los cánones normales para ello; es decir, legalidad, pertinencia, utilidad y necesariedad; adicionándole, el valuar las razones por las cuáles lo hace hasta esa etapa procesal.

[…] no existe duda de la oferta de los documentos aludidos y del rechazo que de éstos hizo el A quo; por lo que, corresponde observar hipotéticamente; primero, si el incorporar la constancia extendida por el Jefe de 1a Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, donde se informó que […], no era abogado de la República a la fecha de la expedición de la misma, afecta de forma decisiva el fallo. En ese entendido, merece resaltar que el fin perseguido con dicho documento era demostrar que el acto de reconocimiento fotográfico realizado por Cárdex, en que se identifica a su patrocinado como partícipe del hecho juzgado, se ejecutó con infracción constitucional;

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

puesto que, en esa diligencia concurrió el […] como Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, quien, según sostienen los impetrantes, ejerció la dirección funcional en tal acto, sin ser abogado de la República, siendo que esa falta de autorización para ejercer la abogacía le imposibilitaba para dar dicha dirección funcional.

[…] es preciso traer a cuenta que a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal […], no era requisito indispensable para ejercer la función de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República el ser abogado, ya que la Ley Orgánica del Ministerio Público […], regía en su art. 14 que: "Para desempeñar el cargo de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, se requiere: Ser salvadoreño, mayor de edad, Abogado de la República o estudiante de una Escuela de Derecho de cualquiera de las universidades autorizadas por el Estado que por lo menos haya aprobado la asignatura de Derecho Procesal Penal o su equivalente". Sin embargo, por medio del decreto legislativo número 418 […] se adicionó el Art. 453 "A", al Código Procesal Penal, como una disposición transitoria que expresa: "Los Auxiliares del Fiscal General de la República (...) que no sean abogados, podrán ejercer las funciones que les establece este Código, durante un período de dos años a partir de la vigencia de este decreto". El cual fue prorrogado mediante decreto legislativo 158 con el texto siguiente: "Art. 1.- Prorrogase por un año más, la vigencia del Art. 453-A, a fin de que los Auxiliares del Fiscal General de la República (...) que no sean abogados, ejerzan las funciones que establece el Código Procesal Penal. (...) Art. 2.- Los

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Auxiliares del Fiscal General de la República (...) que vencido el plazo a que hace referencia el Art. 1 de este decreto, no hayan sido autorizados como abogados, podrán ser reubicados dentro de dichas instituciones, previa evaluación y comprobación que han continuado su proceso de estudio y autorización", el cual estuvo vigente hasta el día uno de noviembre de dos mil uno; por lo que, a partir del dos de noviembre de dos mil dos, los Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República que no estaban autorizados como abogados, YA NO PODÍAN EJERCER LAS FUNCIONES que establece el Código Procesal Penal. Y, según los recurrentes el señor […], en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, ejecutó actos de dirección funcional el día dos de junio de dos mil cuatro.

En ese contexto, como punto de partida debe constatarse la concurrencia del señor […], al acto de reconocimiento fotográfico por medio de Cárdex en alusión; si actúo como Agente Auxiliar del Fiscal General de la República; y, si estaba ejerciendo la dirección funcional del acto; [...]

[…] los Agentes de la Policía Nacional. Civil, dejaron constancia que su actividad se encontraba amparada bajo las normas legales que mencionan, la cual puede efectuarse por iniciativa propia o por orden fiscal, siendo esta última la que interesa; en ese sentido, partiendo de la premisa que los agentes de la policía, en todo caso, actuarán bajo la dirección de los fiscales, dejando constancia en el acta de las instrucciones que reciban de éstos (Art. 244 Incs. 1° y 2° Pr.Pn.) y,

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

que el texto del acta posee en forma concisa la esencia de lo acontecido en su literalidad; se tiene que, el señor […], estuvo presente el día dos de junio de dos mil cuatro, en la diligencia de reconocimiento fotográfico por medio de cárdex que ocupa, como miembro de la Fiscalía General de la República; aunque el término empleado fue "en compañía"; no habiendo evidencia alguna en el documento que el señor […] girará orden o dirección en su calidad de representante de la Fiscalía General de la República; de ahí que, por la obligatoriedad de los miembros de la Policía Nacional Civil de hacer constar en el acta las instrucciones que reciban de los Fiscales, sobre todo si están bajo su dirección, valga decir funcional, se parte que éste no estaba ejerciendo dicha dirección, máxime si se toma en cuenta que concurrió a la firma del acta, con lo que se corrobora su conformidad con lo que ahí se plasmó. Lo sostenido hasta el momento, guarda coherencia con el requerimiento fiscal firmado y presentado por el licenciado […], en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República el día diecinueve de agosto de dos mil cuatro, en la parte en la que nombra como su asistente no letrado al señor […], para que realice tareas accesorias a su función, fecha en la cual no se disputaba sobre si éste ejerció dirección funcional en la diligencia de reconocimiento por fotografía en Cárdex que atañe.

[…] de los elementos obrantes en autos no puede concluirse que el […] ejerciera actos de dirección funcional en el reconocimiento de fotografías por medio de Cardex citado; sin embargo, no cabe duda

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

que su presencia en esa diligencia era como representante, en alguna medida, de la Fiscalía General de la República, concretamente como asistente no letrado de los Fiscales Auxiliares que llevaron el caso.

En abono a lo sostenido, a tenor del Art. 85 Inc. 1° Pr.Pn., que dice: "En el ejercicio de sus funciones, los fiscales tendrán el poder de solicitar informaciones, requerir la colaboración de los funcionarios y empleados públicos", se ha estudiado el expediente para cotejar si el señor […] requirió algún informe o, si le fueron dirigidos a éste, de lo cual se pueda colegir que se atribuyó competencias que no le eran permitidas y determinar la posibilidad que le asista la razón a los impugnantes; sin embargo, los informes obrantes en el expediente están destinados a los Licenciados […] como Fiscales de enlace de la División Elite Contra Crimen Organizado y, la diligencia de confesión extrajudicial del señor […] fue dirigida por el fiscal […].

De manera que, la única conclusión factible que se desprende de los autos es que la presencia del señor […] en la tanta veces mencionada diligencia, tenía por finalidad que el acto fuera realizado correctamente; es decir, prestaba un servicio de auxilio Fiscal y, no de dirección. Lo que se deduce fácilmente de todo lo que se ha venido narrando, ya que en el acta en alusión se relaciona que […] pertenece a la Unidad Contra el Crimen Organizado de la Fiscalía General de la República y, debajo de la firma de éste aparece la palabra "Fiscal", acto que a la fecha de su realización DOS DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, se encontraba amparado legalmente, como se vio al inició

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

de la presente, en el Art. 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, (vigente hasta el veintinueve de junio del dos mil seis), que expresaba "Para desempeñar el cargo de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, se requiere: Ser (…) Abogado de la República o estudiante de una Escuela de Derecho de cualquiera de las universidades autorizadas por el Estado que por lo menos haya aprobado la asignatura de Derecho Procesal Penal o su equivalente", y el decreto legislativo 158, […] Art. 2, que dice: "Los Auxiliares del Fiscal General de la República (…) que vencido el plazo a que hace referencia el Art. 1 de este decreto, no hayan sido autorizados como abogados, podrán ser reubicados dentro de dichas instituciones, previo evaluación y comprobación que han continuado su proceso de estudio y autorización", requisitos que no han sido puesto en duda y, que tampoco son verificables en el expediente; por lo que, debe asumirse que eran reunidos por parte del señor […]

POSIBILIDAD DE REALIZARSE POR LA POLICIA NACIONAL CIVIL DENTRO DE LAS DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN POR INICIATIVA PROPIA O POR ORDEN DEL FISCAL

Y, circunscrito el Ad quem al análisis del otro planteamiento en este motivo, se destaca que éste se divide en tres vertientes: 1) Es falso que la diligencia se haya efectuado como anticipo de prueba, puesto que

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

fue un acto de investigación, 2) Que careció de dirección funcional y, 3) Que debe carecer de valor probatorio conforme los Arts. 268 y 276 Pr.Pn.

[…] el Tribunal Sentenciador erró en la clasificación que le ha dado a dicho documento; puesto que, al confrontar el texto del acta en alusión con el artículo que precede, se tiene que en esa diligencia no medio actuación judicial; por lo que, su práctica tampoco se efectuó como una prueba anticipada a la vista pública; sin embargo, lo anterior no lo hace descartable de la masa probatoria, ya que ésta la llevaron a cabo los Agentes Policiales en base a los Arts. 123, 215, 239 Inc. 1° y, el Art. 244 Inc. 2° Pr.Pn. a la que habrá de agregarse el Art. 241 del mismo Código. Referente al segundo argumento, se retoma la idea que se han citado las disposiciones legales que habilitan a los Agentes de la Policía Nacional Civil a realizar dentro de las diligencias iniciales de investigación, por iniciativa propia o por orden fiscal, actos como el que ahora ocupa Art. 239 Inc. 1° Pr.Pn., dice: " la policía, por iniciativa propia, por denuncia o por orden fiscal, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los delitos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender a los autores, participes" y, que el acta que se levanta posee en forma concisa la esencia de lo acontecido en su literalidad; por lo que, para robustecer, ampliar, corregir o, desvirtuar el contenido de tal documento se debe recurrir a medios periféricos o al interrogatorio de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

sus intervinientes y, no quedar los alegatos en meros argumentos, en el caso de autos, se ha corroborado que el señor […] no estaba ejecutando en ese acto dirección funcional, lo que no descarta que existiera y, sin embargo, de la fundamentación descriptiva del fallo, específicamente de la deposición del testigo […], Agente de la Policía Nacional Civil, no se mira que fuera interrogado acerca de que si el reconocimiento en rueda por fotografía mediante cárdex, se hizo por iniciativa propia o, por dirección funcional y, en este último supuesto, quien giraba las ordenes, aunque por el auxilio fiscal se puede concluir que si había un direccionamiento por parte de la Fiscalía General de la República. En conclusión, por las razones dadas no puede considerarse que el acto adolezca de vicio; de manera que, corresponde desestimar este extremo del motivo.

VALIDEZ COMO PRUEBA DOCUMENTAL REQUIERE CONFIRMACIÓN POR MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL DURANTE LA VISTA PÚBLICA Y VALORACIÓN CONFORME A LA SANA CRÍTICA

Y, en torno al tercer punto, es atinado citar dos precedentes de este Tribunal, el primero, […] clasificado bajo el número 418-CAS-2005 en lo que interesa dice: "los reconocimientos por fotografías que documentan las actas a que refiere el impetrante, constituyen actos de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

investigación, ejecutados con el fin de individualizar a las personas posiblemente autoras o partícipes de los hechos que se indagaban, a efecto de asegurar que el eventual ejercicio de la acción penal respectiva se dirigiera contra quien verdaderamente se quería imputar la conducta objeto de averiguación (...) Todo lo anterior, legítima la incorporación al juicio de esa información, no obstante su carácter de documentación procesal y más allá de la denominación del medio o procedimiento probatorio a través del cual se efectuó, para el caso prueba documental, conforme al principio de liberta probatoria, Art. 162 Inc. 1° C.P.P."; y, el segundo, […] en el expediente numerado en esta sede como 314-CAS-2006 […], en lo que atañe expresa: "Inicialmente, esta Sala concuerda con la doctrina en que el reconocimiento por fotografías, practicado en sede policial, constituye un procedimiento investigativo válido, pero tan sólo como medio para individualizar al autor o autores del hecho en los primeros momentos de la investigación, pero de ningún modo constituye un auténtico reconocimiento, suficiente por sí mismo para tener por desvirtuada la Presunción de Inocencia, Art. 12 Cn.. Para que un reconocimiento de esta naturaleza, contenido en acta, sea valorado como prueba documental, en calidad de indicio, es necesario que el mismo sea confirmado por el testigo pertinente durante la vista pública, y se someta al correspondiente interrogatorio, y luego sea valorado conforme a las normas de la sana crítica".

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Teniendo ese marco de referencia y, traído al que ocupa, resulta que como se dijo anteriormente los agentes policiales en el acta de reconocimiento fotográfico por medio de cárdex dejaron constancia que su actuación se amparaba en los Arts. 123, 215, 239 Inc. 1° y 244 Inc. 2 Pr.Pn.; por lo que, como se ha venido sosteniendo su actuación es válida. Y, como ya se expresó, el Art. 123 Inc. 3° del Código Procesal Penal, menciona […] que: "El acta de la inspección del lugar del hecho, de un registro o requisa, llevará la firma del policía o funcionario a cargo del acto o registro. Con estas formalidades ella podrá ser incorporada por su lectura la vista pública"; es decir, que si el acta de la diligencia de investigación fue firmada por el policía a cargo de la misma y, cumple con los demás requisitos de forma destinados para ella, ésta es incorporable por su lectura a la Vista Pública. En otras palabras, el documento en alusión si puede ser valorado en el juicio, como ya se dijo. […]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva, 444-CAS-2007, de fecha 08/11/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

EXAMEN DEL RECURSO DE CASACIÓN LIMITADO A LA INTANGIBILIDAD DE LOS HECHOS

"En los tres motivos relacionados con la fundamentación, la metodología sugerida por el impugnante consiste en teorizar sobre situaciones de orden fáctico, entre las cuales, y para fines ejemplificativos, cabe mencionar la interrogante formulada por él, consistente en indagar el por qué si la menor afirmó que se "*halaba*", el reconocimiento de genitales dictaminó que la región genital no presentaba: "*...traumas recientes ni antiguos*"; de la misma manera, se refiere a otros aspectos también de contenido probatorio, cotejando cada uno de ellos con el relato de la menor, insistiendo en demostrar su descrédito, y por consiguiente, la errónea, insuficiente o ilegítima fundamentación realizada por el sentenciador.

Hay varios aspectos que ameritan delimitarse a los efectos de la casación; en principio, la intangibilidad de los hechos, supone un margen de apreciación únicamente del ejercicio lógico y jurídico llevado a cabo por el sentenciador en la construcción del cuadro fáctico, de tal manera que casación no podría suponer un significado específico fuera de lo expresado por el perito o testigo; sin embargo, con respecto a esos dictámenes científicos, el juzgador elabora juicios y proposiciones, siendo en esta esfera donde casación despliega sus efectos.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En tal sentido, lo vedado a casación es precisamente incursionar en situaciones fácticas, derivando de ciertas hipótesis alternativas una conclusión más allá del propio bagaje probatorio, pues si el médico o psicólogo expresó un determinado hallazgo, mal haría casación en buscarle un sentido o alcance distinto, y mucho menos asumir circunstancias de índole probatoria, como sucedería si en esta sede se descartara lo dicho por la víctima, en atención a que el examen de genitales supondría haber demostrado que ella mintió por no existir señales de violencia o de penetración en sus genitales.

POTESTAD EXCLUSIVA DEL TRIBUNAL SENTENCIADOR

Pierde de vista el recurrente que la valoración de los medios probatorios sobre los cuales el sentenciador fundamentó su fallo, es potestad privativa del tribunal de mérito, particularmente en un caso donde la principal y única testigo presencial del hecho es la misma víctima, por tratarse de un delito de agresión sexual; debiendo tenerse presente que los juzgadores cumplieron con su deber de motivar, expresando las razones por las cuales el relato de la menor les generó credibilidad y suficiente certeza de la ocurrencia del ilícito, siendo ésta una facultad propia y exclusiva del tribunal del juicio, de acuerdo al principio de inmediación de la prueba.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Otro aspecto diferente, pero no menos importante, es el tipo penal por el cual se procesa a […], ya que el delito de Agresión Sexual en menor e incapaz, según la modalidad demostrada en la plataforma fáctica y la calificación jurídica aplicada por el sentenciador, consiste en actos de contenido sexual en los que no se requiere violencia física, y mucho menos involucra el hecho concreto consistente en acceso carnal, según la descripción típica del Art. 161 Pn.; siendo éstas otras razones por las que no lleva razón el impugnante al cuestionar la valoración intelectiva del juzgador, aún con el dato de la ausencia de rastros de violencia física.

Con base en las razones expuestas, se desestimarán los tres motivos relacionados con la fundamentación probatoria, […]."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva, 671-2008, de fecha 17/07/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ

REGULACIÓN EXPRESA DE LA MINORIA DE EDAD DEL SUJETO PASIVO PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO

"[…] A pesar que el recurrente dentro de su escrito ha identificado tres causales diferentes de casación, es decir, defectos de derecho -entiéndase la errónea aplicación de los artículos 161 y 63 del Código Penal- y del procedimiento -esto es, la .falta de fundamentación de la sentencia-, la médula de su reclamo consiste en cuestionar la motivación jurídica efectuada por el Tribunal de mérito. De tal forma, señala concretamente que el sentenciador omitió dar tratamiento a los aspectos relevantes de la figura delictiva aplicada, es decir: a. El tipo penal descrito en el Art. 161 del referido cuerpo normativo no exige la minoridad; b. No ha sido examinado, ni desarrollado el tipo subjetivo; c. Se ha prescindido la consideración que la agresión sexual fue consumada valiéndose el autor de la enajenación mental, el estado de inconsciencia o la incapacidad de resistir de la víctima. Como corolario de ello, continúa, la sanción jurídica impuesta no resulta proporcional, en tanto que se debió absolver al imputado por la conducta que le fuera atribuida. En definitiva plantea que, al dejar de explicar los extremos esenciales respecto del delito y omitir especificar en qué consistió el accionar del imputado, el pronunciamiento emitido devino omiso en su motivación jurídica. […].

A efecto de verificar si ciertamente existe el vicio denunciado, se retoman los pasajes de la sentencia que fundamentan la resolución impugnada, así pues, a Fs. 191 vuelto, en el acápite titulado "ELEMENTOS DEL DELITO ACREDITADO", se ha consignado […]

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Consideró esta Sala oportuno retomar los razonamientos efectuados por el Tribunal, con la finalidad de esclarecer los puntos concretos que han sido atacados por el recurrente.

Como se dijo, quien impugna señala en un primer momento, que la condición de minoridad de la víctima, quien al momento de cometerse el hecho delictivo era menor de doce años -lo cual se ha demostrado con la respectiva certificación de partida de nacimiento, la cual consta agregada en el expediente judicial, a Fs. 97- no es trascendente para la configuración del delito en estudio.

Sobre este particular, se retomará el texto del delito de Agresión sexual en Menor e Incapaz, del Art. 161 del Código Penal, que contempla dos variantes, a saber: la primera de ellas, cometida en menor de doce años de edad; y luego, la que se realiza en cualquier otra persona que ha sido agredida sexualmente aprovechándose de su enajenación mental, de un estado de inconsciencia o de su incapacidad de resistir.

FALTA DE AUTODETERMINACIÓN SEXUAL CUANDO LA VÍCTIMA ES MENOR DE EDAD

Como se advierte, el nomen iuris o la identificación nominal del ilícito, supone entre sus elementos objetivos la especial circunstancia de la minoría de edad. Ello encuentra sentido, a partir del bien jurídico tutelado, el cual corresponde a la libertad sexual, fragmento del amplio

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

derecho de Libertad reconocida en el Art. 2 de la Constitución; y que en el supuesto del Art. 161 del Código Penal, regula situaciones de personas que no poseen a criterio del legislador, la capacidad física, psíquica o intelectual que les permita conocer el significado de los actos sexuales, puesto que carecen de autonomía para determinar su comportamiento sexual, en tanto que el menor no comprende a partir de su corta edad que actos del contenido indicado, pueden alterar el correcto desarrollo de su personalidad. Como forma especial de tutela, el legislador ha dispuesto que no existen facultades de autodeterminación sexual cuando el sujeto pasivo del hecho sea un menor de doce años de edad. Aunado a lo anterior, debe ser tomado en cuenta el esfuerzo de la legislación nacional así como de la internacional, en el sentido de rodear al niño de una serie de garantías y beneficios que lo resguarden en el proceso de formación y desarrollo de la infancia hacia la adultez, circunstancia que ha dado nacimiento al principio del interés superior del menor para la resolución de conflictos en que se involucre este sector tan vulnerable. A través de éste, se propugna que dicho sector de la población tiene derecho a ser protegido contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los restantes miembros de su grupo familiar y escolar. En concordancia con las líneas aquí desarrolladas, se desacredita el reclamo efectuado por el impugnante, para quien es

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

intrascendente la condición de menor para la comisión del delito que actualmente se estudia.

DEBIDO EXAMEN DE TIPICIDAD ABARCA TANTO ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL

En lo pertinente al análisis del tipo objetivo de la Agresión sexual en menor, alude el recurrente que éste ha sido impreciso, por cuanto no detalla si la conducta desplegada por el sujeto activo del delito consistió en el aprovechamiento de la enajenación mental, el estado de inconsciencia o la incapacidad de resistir de la víctima. Sobre este particular, basta con leer el contenido integral de la sentencia, para comprender que la conducta delictiva ha sido adecuada según el inciso primero del Art. 161 del Código Penal, pues tal como se desprende del acápite denominado "**ANÁLISIS DE TODAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS**", el imputado tomando ventaja de la incapacidad de resistir de la menor víctima, tal como se ha establecido en los hechos acreditados: ***"estaba viendo la televisión en un cuarto y cuando él llegó, sólo la agarró y la acostó en la cama, ella le dijo que la soltara y no la soltaba, pero él comenzó a besarla en el bloomer, en la parte de la vulva, después que la dejó de besar se fue, a su hermana la agarró para que no le fuera a decir a su mamá."*** (Sic). Como se advierte, no es válido afirmar que exista un completo vacío en cuanto a la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

determinación objetiva del tipo penal de la Agresión Sexual en Menor e Incapaz.

Efectivamente constituye Agresión Sexual en Menor e Incapaz, el sólo hecho de aprovecharse de la edad, indefensión e incapacidad de resistir del menor, dado que una persona de nueve años se encuentra privada de expresar su propia aceptación o rechazo ante cualquier propuesta de contenido sexual, por ello es que el legislador penal decidió castigar dicha conducta como agresión sexual sin necesidad de que exista violencia física durante el hecho, especialmente porque no podemos ignorar, que una infante con las características señaladas, se hallaba psicológicamente imposibilitada para resistir o para consentir. Cabe aclarar, que el impedimento señalado, no hace referencia exclusiva a las condiciones intelectuales del sujeto pasivo, sino a todos aquellos factores mentales, físicos o psicológicos que impidan a la víctima ejercer o mantener una adecuada defensa de su libertad sexual, circunstancias de las cuales se aprovecha el imputado para lograr su cometido.

Sumado a la forma en que se exteriorizó el comportamiento y los demás sucesos que rodearon el caso, se encuentra la diferencia de edad entre víctima y victimario, de lo cual se colige que la conducta de contenido sexual con una menor que contaba con apenas nueve años de edad fue asumida voluntariamente por su autor, en conocimiento del influjo pernicioso que su accionar podría tener en el desarrollo psicológico, físico y de la sexualidad de la víctima.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Es así, que esta Sala no encuentra que este primer análisis impugnado, se encuentre impregnado de imprecisiones o faltas a la claridad, tal como pretende hacer ver el casacionista; por el contrario, se comprende que ha sido respetuoso del Principio de Derivación y Razón Suficiente, puesto que del análisis de las pruebas, se realizó un análisis concatenado y acertado que permitía decantarse por la decisión judicial tomada.

Indica por otra parte el recurrente, que se extraña el análisis respecto del elemento subjetivo del delito acusado, es decir, de la tipicidad subjetiva requerida por el delito enrostrado. Al respecto, aunque de forma sencilla y breve, consta a Fs. 192 vuelto, el desarrollo de la tipicidad subjetiva, cuando se consigna que la acción realizada por el imputado es DOLOSA, es decir, éste actuó con conocimiento y voluntad de ingresar irrespetuosamente a la esfera de la libertad sexual de la menor víctima, es decir, con pleno, indudable e inequívoco conocimiento del contenido sexual del acto y su consiguiente ánimo libidinoso.

En suma, el sentenciador no se limitó a enunciar el núcleo de la acción típica sino que también sometió a consideración la circunstancia que esta figura requiere que el autor ejecute actos idóneos que entrañen peligro de desviar el futuro comportamiento sexual de la víctima, y que se represente y asuma la realización de esos actos y el riesgo que importa para perturbar la conformación de su personalidad.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Puede afirmarse entonces, que el juzgador formó su convicción acerca de dichos extremos, al ponderar los diversos elementos de convicción legalmente ingresados a la causa, tales como la prueba testimonial y pericial. En ese orden de ideas, se valoró lo depuesto por la víctima y su menor hermana; corroborando su dicho, el testimonio de […]. Asimismo merituó el tribunal las conclusiones a las que se arribó en la pericia psicológica practicada sobre la menor. En ese sentido, luego de haber realizado una completa valoración probatoria, el tribunal de mérito ha hecho un atinado tratamiento de las cuestiones esenciales relativas al examen de tipicidad, observando así lo normado por los artículos 1 y 13 del Código Procesal Penal y en definitiva, las reglas del correcto entendimiento humano. Por todo ello, no se advierten en el fallo defectos invalidantes en la referida decisión.

AUSENCIA DE AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO AL APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

Finalmente, se agravia el impugnante, que por la supuesta ausencia de análisis respecto de la tipicidad de la conducta, la sanción punitiva acordada no es proporcional a la culpabilidad. Como se observa en autos, a través de la adecuación típica el señor […], fue condenado a diez años de prisión, pena concreta que se encuentra dentro del límite inferior y superior que contempla a su efecto el Art. 161 del Código

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Penal. De manera tal, que no se han irrespetado los Principios de Proporcionalidad y Legalidad.

Lo dicho en precedencia, permite concluir válidamente que el análisis por el cual se determinó que existió afectación cierta al bien jurídico protegido, que provocó la sanción a […], por el delito de Agresión Sexual en Menor e Incapaz, es derivado de las pruebas, suficiente, claro y coherente. En consecuencia, no se configura el reclamado defecto. […]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva, 28-CAS-2007, de fecha 20/10/2010)

ALLANAMIENTO SIN ORDEN JUDICIAL

FLAGRANCIA COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA

"[….] El allanamiento es un procedimiento habilitado de manera excepcional, bajo presupuestos previstos en el Art. 20 Cn., que regula los casos en los cuales podría procederse sin una orden previa, -por consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o por grave

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

riesgo de las personas-. Lo dicho contempla el aspecto fundamental de la garantía de la inviolabilidad del domicilio y el procedimiento constitucionalmente autorizado pata la injerencia en tal esfera. En el campo procesal, el allanamiento se concibe como una diligencia de investigación, de naturaleza restrictiva, procurando obtenerse elementos de prueba que comprueben, ratifiquen o aseguren que en determinado lugar se encuentran vestigios de un delito, se está cometiendo un ilícito o se ocultan los responsables de un hecho delictivo, como supuestos más comunes.

En el caso de autos, consta que como producto de una llamada telefónica anónima recibida a eso de las veintitrés horas con cincuenta Minutos, del ocho de julio del año dos mil ocho, se implementó un dispositivo por parte de agentes policiales del municipio de [….], quienes se trasladaron hasta [lugar de los hechos], de la referida jurisdicción, observando a cierta distancia a un grupo de personas que salían de dos vehículos, quienes al ver la presencia policial salieron rápidamente y comenzaron a escalar una, pared que sirve como tapial en una vivienda de ese pasaje, por lo que de igual manera los agentes policiales también ingresaron por el mismo lugar; encontrándose en el interior los agentes "visualizaron inicialmente a tres personas tiradas en el suelo, ocultas cerca de una pila; que además de ese lote estaba construida una casa, observando un cuarto con la puerta semi abierta, y en el interior de éste, otros cuatro sujetos que respondían a los

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

nombres de [imputados], quienes al ser requisados se les decomisó a cada uno un arma de fuego.

De lo anterior, se desprende que, al momento que ocurrió el hecho existieron circunstancias que imposibilitaron que los agentes solicitaran una orden judicial para ingresar a la vivienda, pues el accionar de éstos estaba amparado en un aviso recibido en sede policial, en el cual se informaba de la presencia de varios sujetos sospechosos a bordo de dos vehículos, por la que se constituyeron al lugar, donde observaron a los sujetos, éstos al percatarse de la presencia policial comenzaron a escalar una pared que sirve como tapial de una casa; es decir, que los individuos ingresaron primero a la vivienda escalando un tapial y a una hora inadecuada, por lo tanto, había un delito que perseguir por estarse ante un supuesto de flagrancia, pues existían razones de urgencia para practicar el ingreso sin previamente solicitar la orden de allanamiento respectiva, de conformidad al Art.177 No. 1 Pr. Pn. En consecuencia, no existe el vicio alegado por el recurrente.

Por otra parte, debe indicarse que no se observa ningún yerro del sentenciador en cuanto a la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de los medios probatorios, ya que en la sentencia recurrida consta un análisis detallado de la prueba, así como la conclusión de certeza del tribunal en cuanto a la responsabilidad de los imputados en el hecho, valorando en forma integral la prueba aportada al proceso. […..]"

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva, 192-CAS-2009, de fecha 03/11/2010)

APROPIACIÓN O RETENCIÓN DE CUOTAS LABORALES

OPERATIVIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN PENAL

"Como resultado del principio de seguridad jurídica y de legalidad, la acción penal se extingue, entre otras razones, por el mero transcurso del plazo pertinente, es decir, por la prescripción que opera de pleno derecho y que puede ser declarada en cualquier estado de la causa, toda vez que sean cumplidos los requisitos legales que imponen su declaración. En ese sentido, a través de esta institución, el Estado cesa su potestad punitiva por el cumplimiento del término señalado en la respectiva ley, ello tiene lugar cuando se ha dejado vencer el plazo dispuesto por el legislador para el ejercicio de la acción penal sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo cual implica que la autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir una investigación.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

CÁLCULO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INICIA A PARTIR DEL DÍA EN QUE CESÓ LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN DELICTIVA

El Código Procesal Penal, en su artículo 34 contempla que esta acción prescribirá "a los tres años en los delitos sancionados sólo con penas no privativas de libertad". El comienzo del cómputo de dicho plazo, se encuentra regulado en el artículo 35 del Código en comento, en el cual se establecen diferencias de acuerdo al delito que se trate, a saber, para el caso concreto respecto de los delitos *permanentes* se efectúa a partir del día en que ha cesado la ejecución de la acción delictiva.

Precisamente, el tiempo de prescripción de la acción penal, constituye un punto de discusión planteado por la representante fiscal, en tanto que ella aduce que "no ha cesado la acción delictuosa pues al no haber sido pagadas las cuotas a las Instituciones referidas, se continúa vulnerando el bien jurídico tutelado." A criterio de esta Sala, tal visión es completamente equívoca, pues a pesar que la vulneración al bien jurídico ha permanecido en el tiempo, la conducta delictiva consistente en la retención de las cuotas laborales, ya ha cesado en el tiempo, es decir, materialmente no se continúa ejecutando el delito. En ese sentido, la última acción delictiva, fue consumada en el año dos mil dos y pretender prolongar en el tiempo la ejecución del delito, durante más de cinco años y máxime cuando la negligencia de acudir al ente

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

jurisdiccional para iniciar la acción penal ha pendido únicamente de la Fiscalía General de la República, excede todo parámetro de legalidad, razonabilidad del proceso y seguridad jurídica; en tales condiciones, no considera este Tribunal que exista una errónea aplicación del artículo 34 del Código Procesal Penal, ya que la solución que en Derecho corresponde, es que se ponga fin a la causa declarando la extinción de la acción penal por prescripción, pues no se deduce de autos ninguna causa por la que el plazo de terminación resulte suspendido o interrumpido.

CÓMPUTO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL OPERA CONFORME A LA LEY VIGENTE EN EL TIEMPO DE SU COMISIÓN

Si bien es cierto que contra el imputado se ha seguido el proceso por el delito de RETENCIÓN DE CUOTAS LABORALES, contenido en el artículo 245 del Código Penal, éste ha sufrido varias reformas. Así, inicialmente su sanción estaba regulada por días multas, posteriormente en el año dos mil cuatro, se modificó la referida consecuencia jurídica a la pena de prisión que oscilaba entre los dos y cuatro años de prisión; más adelante, en el dos mil seis, fue objeto de nueva modificación, con la finalidad de agravar aún más la pena de prisión. Es oportuno mencionar a propósito de estas modificaciones, que la penalidad a efecto de contabilizar la prescripción, obviamente

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

será a partir del contenido de la disposición que estaba vigente en el tiempo de su comisión, esto es, respetando la vigencia de la ley temporal, tal como lo ordena el artículo 13 de la ley de cita, pues de otra manera, no solamente se estaría desconociendo la normativa, sino también debido al contenido distinto de la referida disposición, que es notoriamente más grave y perjudicial respecto de la sanción a aplicar, se estaría ocasionando un detrimento en la situación del imputado.

Constata, pues, esta Sala de todo lo relacionado anteriormente, la inexistencia de una errónea aplicación de la disposición citada, que no permite la anulación del fallo dictado, en tanto que ha sido pronunciado en concordancia con las reglas de la sana crítica."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 37-CAS-2008 de fecha 17/06/2010)

CADENA DE CUSTODIA

COMPROBACIÓN DE RUPTURA REQUIERE LA EXISTENCIA DE INDICIOS PRECISOS ESTABLECIDOS MEDIANTE PRUEBA DIRECTA

"[…] la Sala en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en el sentido que hay que tomar en consideración que la necesidad de respaldar

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

mediante datos objetivos las conclusiones, inferencias y deducciones resultantes de un análisis, constituye un principio fundamental de la investigación procesal; por lo consiguiente, para la comprobación de la ruptura de la cadena de custodia, se requiere de la existencia de indicios precisos, establecidos mediante prueba directa, pues los hechos revelados mediante indicios, deben conducir inequívocamente a la constatación de contradicciones evidentes entre la realidad de los elementos probatorios recolectados, y la fidelidad emanada de los mismos atendiendo a su identidad, conservación y custodia.

En este caso, en vista de que el motivo de la absolución reside en la vulneración de la cadena de custodia y la licitud de la prueba obtenida por esa vía, es preciso volver sobre el aspecto básico de la objetividad de los hechos sobre los que debe descansar la supuesta ruptura de la cadena de custodia; descartándose cualquier argumento destinado a calificar de dudosa la exactitud de un elemento de prueba, sin determinar motivos objetivos que permitan dudar de su identidad o de la preservación de su contenido.

DIFERENCIA EN EL PESO DE LA DROGA DECOMISADA NO CONLLEVA A COLEGIR ALTERACIÓN EN LA IDENTIDAD DE LA SUSTANCIA

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Debido a la naturaleza del delito objeto del proceso, el análisis físico químico de las sustancias decomisadas, es un elemento esencial para sostener la imputación del hecho, y por lo tanto de la valoración probatoria que se haga de éste depende la definición del conflicto jurídico sometido al conocimiento del tribunal, tomando como punto de partida esta premisa, la Sala estima que los argumentos expresados por los sentenciadores, respecto a la vulneración de la cadena de custodia, sobre la única base de haber sido elaborado el informe confundiendo la cantidad de droga decomisada, es inconsistente, pues tal afirmación carece de fundamento, basta remitirse a los pasajes pertinentes del proceso, para advertir que la práctica de tales diligencias se realizó sin que existiera confusión en la droga encontrada a una persona con la otra, como lo señala el tribunal.

En la misma línea de pensamiento, la diferencia en el peso no obliga a colegir necesariamente que se trata de una alteración en la identidad de las sustancias analizadas, razón por la cual es factible asumir comprobado el vicio argumentado.

Por todo lo anterior, es atendible la pretensión de la recurrente y por lo consiguiente casar la resolución vista en casación."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 718-CAS-2008, de fecha 28/07/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

CADENA DE CUSTODIA

DEFINICIÓN

"Entiende este Tribunal, que la inconformidad de los reclamantes respecto del primer motivo, reside en la incorporación de elementos de prueba al juicio sin haberse cumplido con la garantía de protección en su recorrido durante el proceso. De acuerdo con los recurrentes, el no solicitar en su momento la ratificación del secuestro que ordena la ley sobre el arma de fuego que se encontró en el lugar de los hechos, significó la ruptura de la cadena de custodia; además estiman, que la incorporación del examen pericial que acreditó la funcionabilidad de la referida arma de fuego es ilegal, en razón que no fue elaborado por personal idóneo. De ahí, que los elementos probatorios obtenidos de dicho peritaje no debieron valorarse para establecer la condena de sus defendidos.

Con relación a tales puntos, se estima preciso referirse en una forma breve a la figura denominada: ***"Cadena de custodia",*** y con ello proporcionar una solución a los aspectos invocados. Así, en la doctrina vemos diversos conceptos, entre algunos, tenemos que tal acepción se conoce como: ***"...el conjunto de etapas o eslabones desarrollados en forma legítima y científica durante la investigación judicial, con el fin de: a) Evitar la alteración (y/o destrucción) de los indicios materiales***

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

al momento (o después) de su recopilación, y b) Dar garantía científica plena de que lo analizado en el laboratorio forense (o presentado en el juicio), es lo mismo recabado (o decomisado) en el propio escenario del delito (o en otro lugar relacionado con el hecho)...". J. Federico Campos Calderón, La Cadena de Custodia de la Evidencia (Su Relevancia en el Proceso Penal), Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, Revista Justicia de Paz, No. 10, Año IV, Vol-III, Septiembre-Diciembre 2001, El Salvador.

Esta Sala comparte el criterio doctrinal transcrito, por lo que considera de suma relevancia destacar la importancia que reviste para el correcto funcionamiento del sistema penal, que los diferentes sujetos intervinientes en el procedimiento cumplan con los requisitos mínimos de seguridad en la recolección o extracción, preservación y manipulación, traslado o entrega, custodia y empaque de los objetos decomisados y muestras u otros elementos de convicción obtenidos en la escena del delito hasta la finalización del juicio, ya sea de la totalidad o de una muestra, según el caso o la naturaleza de la prueba.

Debemos recordar, que dentro de la finalidad y trascendencia de la cadena de custodia de los medios probatorios, se encuentra la necesidad de garantizar la integridad de las cualidades esenciales de las pruebas que se resguardan; aspecto que sólo puede ser posible a través de una apropiada manipulación, donde consten las evidencias objetivas de su recorrido durante todo el proceso, sin que quepa alguna duda sobre las diferentes fases que transitó, desde que se

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

efectúa la incautación, su oportuno traslado al laboratorio que corresponda para su análisis, hasta ser presentada al juicio para su respectiva valoración.

ANÁLISIS BALÍSTICO

En el presente caso -en virtud de la naturaleza del vicio que se invoca-, se ha estimado procedente verificar en las diligencias que aparecen en el expediente y que han sido relacionadas en la sentencia de mérito, referidas a la custodia y traslado del arma de fuego que fue incautada en la escena del ilícito, de cuyo contenido sin dificultad se ha logrado apreciar, que en el acta de inspección ocular de fecha […], se hizo figurar el hallazgo de un arma de fuego […], habiendo sido debidamente embalada.

Se advierte además, el Oficio No. 482 del día […], suscrito por el Investigador […], mediante el cual solicitó la Ratificación del Secuestro del arma en mención, aclarando que no se remitió materialmente, en razón de encontrarse en el laboratorio para su análisis.

Por su parte, el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, al celebrar Audiencia Especial el día […], y decretar la Detención Provisional de los imputados, indicó que fue puesto a su orden el decomiso consistente en un arma de fuego […], habiendo acordado

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

pedir al Juzgado Cuarto de Paz de aquella ciudad las diligencias de ratificación respectivas, figurando tal resolución a Fs. 90 del proceso.

Asimismo, a folios 162 del expediente, aparece el informe suscrito por el INSP. […], Jefe Departamental de Investigaciones de la Policía Nacional Civil de San Miguel, mediante el cual remitió a la Oficina Fiscal de dicha ciudad el resultado del Análisis Balístico; así como también, debidamente embalado el arma de fuego […]; el referido análisis balístico fue practicado por los Agentes […], el primero Perito en Balística Forense y el segundo, Perito en Calibre y Funcionamiento de Armas de Fuego, según consta a folios 163.

Puede verse además, que los citados elementos probatorios se admitieron e incorporaron al proceso por resolución del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, pronunciada a las […] del día […].

Así pues, a la luz de todo lo apuntado, es evidente que no es fidedigno el planteamiento de los casacionistas en lo que al primer reproche se refiere, ya que no constan evidencias objetivas que hagan presumir que en la información relacionada con el arma de fuego recolectada en la escena delictual, hayan sido omitidos o suprimidos los trámites para el correspondiente análisis en el laboratorio, hasta su presentación en Sede judicial.

De ahí, que esta Sala no encuentra ilegalidad alguna al momento de su incorporación al debate, ya que los medios probatorios que se citan han sido practicados por el personal idóneo para ello y ofertados

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

oportunamente por el ente autorizado, con la indicación de lo que se pretendía probar; razones que denotan lo procedente de su valoración durante el juicio.

AUSENCIA DEL PERITO EN EL DEBATE NO CONSTITUYE ERROR EN LA SENTENCIA CUANDO SE HA INCORPORADO Y APRECIADO EL DICTAMEN POR PARTE DEL SENTENCIADOR

Es importante aclarar, que si bien los peritos que realizaron el análisis no fueron citados para explicar su contenido en el debate -como lo dejan entrever los impugnantes-, debido a la naturaleza de la pericia, la esencialidad de su resultado ha quedado plasmado en las conclusiones de la misma, es decir, la comprobación de la funcionalidad del arma de fuego, pudiendo ser estimada por el sentenciador a ese único efecto, tal y como efectivamente fue hecho; en consecuencia, el primer defecto alegado como yerro de la sentencia de mérito es inexistente; por lo cual, este extremo del recurso deberá desestimarse."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 35-CAS-2009 de fecha 08/12/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

RESPONSABILIDAD CIVIL

DEBIDA MOTIVACIÓN AL VALORAR LOS DISTINTOS ELEMENTOS PROBATORIOS Y ENUNCIAR DE MANERA CONCRETA LAS RAZONES PARA DETERMINAR LA CONDENA

[…] En lo concerniente a la falta de fundamentación de la sentencia respecto de la acción civil resarcitoria, los reclamantes consideran vulnerados los Arts. 314 Inc. Final, 130, 114 y 115 del Código Procesal Penal, afirmando que no es cierto que la Fiscalía lo haya solicitado como lo declaró el Juzgador; por ello, ofrecen como prueba de tal circunstancia el mismo dictamen de acusación, ya que en el pensar de los inconformes, la condena impuesta a los imputados en tal concepto fue sin análisis probatorio.

Sobre lo reclamado, este Tribunal empieza reiterando lo que en varias resoluciones ha dicho, en el sentido que la motivación de una resolución implica incorporar a la misma las razones fácticas y jurídicas que han inducido a resolver en un determinado sentido; de ahí, que la sentencia se conceptualiza como un instrumento que garantiza que la decisión jurisdiccional no sea arbitraria, y que la facultad discrecional del juzgador para interpretar y aplicar el Derecho haya sido ejercida racionalmente. A partir de lo apuntado, se tiene por fundamentada una decisión judicial, siempre y cuando las

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

conclusiones que la sustentan permitan entenderla sin esfuerzo alguno, lo cual exige que las conclusiones plasmadas por la autoridad judicial proveedora sean adecuadas, concretas y razonables. Esa es la línea que sigue el Art. 130 de nuestro Código Procesal Penal, en cuyo postulado se sanciona con nulidad la falta de fundamentación de las resoluciones judiciales, pues imperativamente ordena que el Juzgador o Tribunal ha de expresar: ***"...con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, así como la indicación del valor que se le otorga a los medios de prueba...".***

En el iter racional de la sentencia cuestionada, se percibe que el A-quo ha consignado de forma satisfactoria los hechos acaecidos, tal como se describen en la acusación, así como el valor que le otorgó a cada uno de los medios de prueba sometidos a su conocimiento, enunciando de manera concreta las razones por las cuales se determinó la condena contra los imputados.

En cuanto a la Responsabilidad Civil e indemnización para la víctima, el Juez de Instancia, en el apartado que denominó: ***"CONSECUENCIAS CIVILES"***, acordó lo siguiente: ***"...Que la Fiscalía General de la República, se pronunció en el Requerimiento Fiscal, y en la Acusación, asimismo en el Juicio Oral y Público.- Solicitando a este Juzgador se pronunciara sobre una condena por la Acción Civil por el delito de Homicidio Agravado; por lo que este Juzgador considera que es procedente condenar a cada uno de los imputados [...], por la suma de QUINIENTOS DÓLARES, los que deberán pagar en un tiempo no***

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

***mayor de SEIS MESES, contados desde el momento que quede firme esta Sentencia,* [...]...".** (El subrayado es de esta Sala).

No queda duda -a partir del párrafo transcrito-, que no llevan razón los recurrentes por este extremo de su recurso, en tanto que en la resolución se ven cumplidos los presupuestos de motivación que ordena el citado Art. 130 Pr. Pn., dado que el Juez proveedor después de inmediar los distintos elementos probatorios producidos durante el plenario arribó a la conclusión de que era ***"procedente"*** establecer un monto orientado a resarcir el perjuicio que el ilícito ha ocasionado, particularmente a quien acredite mejor derecho en representación de la víctima.

ACREDITACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL DEL IMPUTADO CONLLEVA RESPONSABILIDAD POR LAS CONSECUENCIAS CIVILES DEL ILÍCITO

Y es que, de conformidad con nuestra legislación Penal y Procesal Penal, la acción civil por regla general se ejercerá conjuntamente con la penal, según el Art. 42 Pr. Pn., siendo la Fiscalía General de la República quien tiene la citada facultad en los delitos de Acción Pública, Arts. 43 y 247 No. 5 Pr. Pn.. Así, resulta razonable que habiéndose entablado formalmente la acción resarcitoria desde el Requerimiento Fiscal (Fs. 6) y Dictamen de Acusación (Fs. 125), el A-

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

quo tuvo la obligación de atender el mandato previsto en el Art. 361 Inc. 3 Pr. Pn., en el sentido, que al dictar la sentencia condenatoria, debía pronunciarse sobre la Responsabilidad Civil derivada del ilícito acreditado, habida cuenta que el Sentenciador para acordar la sanción en tal concepto, únicamente deberá valerse para determinarla de los datos con que cuenta en el expediente, teniendo especial consideración en: ***"la naturaleza del hecho", "sus consecuencias"*** y de ***"los demás elementos de juicio que se hubieren podido recoger".***

Así las cosas, tampoco procede estimar este reclamo, pues de acuerdo con nuestra legislación la ejecución de un hecho delictivo genera obligación civil, Art. 114 del Código Penal, cuya procedencia deberá ser declarada en las modalidades que al efecto señala el Art. 115 del citado cuerpo legal; de suerte tal, que habiéndose acreditado -en el caso concreto- la evidente participación delincuencial de los ahora condenados por el ilícito que se les atribuyó, también tienen que responder por las consecuencias civiles del mismo, para cuya satisfacción deberá seguirse el procedimiento que para esos fines establece la ley."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 35-CAS-2009 de fecha 08/12/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

CALIDAD DE IMPUTADO

NECESARIO CUMPLIR REQUISITOS DE INDIVIDUALIZACIÓN EN CUANTO A LA IMPUTACIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO

"Así tenemos, que el Art. 162 Pr. Pn., instituye la forma en que el juez penal debe apreciar los elementos probatorios, estableciendo el principio de libre valoración de la prueba, pero tal facultad queda supeditada al uso de la misma con base a las reglas del recto entendimiento humano, es decir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia común y las reglas de la sicología, pero además a la obligación de motivar la asignación del valor o disvalor que sea otorgado a cada uno de los elementos de prueba que han sido inmediados, así como el deber de que éstos sean apreciados de forma conjunta y armónica con todos los medios probatorios.

Es precisamente de la valoración de la prueba que se cumple con el principio procesal de la verdad real, pues el sentenciador verifica ese proceso de reconstrucción histórica del hecho acusado, a efecto de determinar al autor de esos actos constitutivos de delito, razón por la cual adquiere importancia esa estructura de argumentos consignados en el proveído, que buscan justificar de manera lógica y derivada, las conclusiones emanadas de ese proceso ponderativo de cada medio de prueba.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Lo anterior señala, que esa potestad de libre apreciación de la prueba, no es irrestricta, pues ha de someterse a justificar la elección y asignación del valor otorgado, situación que en el presente caso es posible evidenciar, ya que se plasma en la sentencia apartados relativos a la existencia de los delitos de Posesión y Tenencia de Droga, y de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, y sobre la participación del procesado en los mismos, en los que constan el examen individual de cada una de las prueba, incluyendo las que alega el recurrente que no fueron tomadas en cuenta, como lo son, las declaraciones de los testigos […] situación que evidencia la inexistencia de omisión respecto a los expresados elementos probatorios.

Lo expuesto, es en consonancia a que el recurrente manifiesta que se omitió valorar el informe que fue legalmente incorporado al proceso y que refiere que el [imputado] […] no posee licencia para el uso de armas de fuego, y el análisis balístico realizado a la misma, situación que ha sido abordada en los argumentos de la sentencia, expresando que resulta irrelevante entrar a su análisis, por considerar que la duda en cuanto a que [el imputado] sea el sujeto que estaba siendo investigado, afecta también al hallazgo del arma, por haberse encontrado en la misma esfera de dominio de la droga, es decir que el tribunal sentenciador sí se expresó en cuanto a los referidos elementos, no existiendo por ende tampoco omisión respecto de éstos. Bajo ese mismo orden de ideas, los juzgadores atienden a

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

construir la duda de los hechos atribuidos al procesado, en virtud que ésta se materializa en la falta de individualización del imputado, que más que aludir al establecimiento de sus datos personales, consiste en determinar al sujeto al que se le imputa la comisión del hecho, aunque se desconozca su identidad legal, razonamiento que como antes se dijo, fue adoptado por los sentenciadores, y se constituye como pilar del fallo dictado; además tal postura es apoyada por la doctrina mayoritaria, que también refiere - que el paso indispensable para determinar la calidad de imputado en el proceso es, por consiguiente, el de su identificación, de modo que la persona indicada como tal sea realmente aquella contra la cual se están dirigiendo efectivamente los actos del procedimiento -. En consecuencia, los motivos casacionales denunciados no se configuran en la sentencia objeto del recurso."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 377-CAS-2007, de fecha 11/10/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

CORRECTA ESTRUCTURACIÓN DE ETAPAS DE ARGUMENTACIÓN DEL FALLO

"[…..] Se partirá recordando que la sentencia al constituir una unidad inseparable de decisión en tanto que implica un juicio sobre los hechos y sobre el derecho, debe cumplir las cualidades atinentes a la claridad, logicidad, legitimidad, expresa y completa; se encuentra conformada por etapas de argumentación que pueden ser identificadas como descriptiva, fáctica, analítica y jurídica. En caso que el pronunciamiento judicial obviara cualquiera de estas etapas, incurriría en un error que imposibilitaría su subsistencia, ya que de acuerdo a las garantías que sustentan el debido proceso, el imperativo de motivación no sólo permite conocer a las partes procesales de la manera más explicativa, asertiva y no hipotética, sobre el iter lógico seguido por el juez para llegar a la conclusión de certeza -ya sobre la absolución, ya sobre la condena de los imputados-; sino también, implica el deber por parte del juzgador de expresar sin ambigüedad sus argumentos, ya que debe responder suficiente y de manera clara a los requerimientos de los sujetos procesales.

El requisito de motivación del fallo, como puede verse, guarda relación con la estructura lógica de la sentencia, especialmente en la labor de subsumir los hechos alegados y probados en el juicio, con las disposiciones jurídicas que los sustentan. En ese orden de ideas, la motivación recae sobre la cuestión de hecho (establecimiento y

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

apreciación de los hechos), y de derecho. Luego, la falta o indebida fundamentación de una decisión, los vicios atinentes a la falta de motivación, que se materializa básicamente ante la falta absoluta o parcial de motivación, así como la ilogicidad manifiesta y la contradicción.

EXISTENCIA DE VACÍOS EN LA MOTIVACIÓN CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

Así las cosas, cuando se habla de insuficiente fundamentación "analítica" de la sentencia, deberá comprenderse que en el fallo, el sentenciador no estableció con claridad cuáles fueron sus consideraciones a los fines de determinar la autoría y consiguiente responsabilidad penal del imputado, siendo que se limitó a señalar de manera aislada cada elemento probatorio, sin apoyarse correctamente en las pruebas aportadas, con su debido análisis y comparación.

En atención al vicio denunciado y a efecto de analizar si verdaderamente el pronunciamiento ha incurrido en error de la ley, esto es, que existió un vacío en la motivación de la sentencia efectuada por el juzgador, debe recordarse que tal vicio consiste en que "de los elementos de prueba descritos y analizados, no pueden derivarse las conclusiones que determina el juzgador" (Cfr. Arroyo Gutierrez, José Manuel y Rodríguez Campos, Alexander. "Lógica Jurídica y

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Motivación de la Sentencia Penal.", pp. 102, 105.) De manera tal que, fundamentar las decisiones judiciales, supone consignar las razones Que justifican el fallo; y para ello, la motivación debe ser derivada, es decir, respetar el principio de razón suficiente. Así, cuando se ha alcanzado la certeza, como grado de convencimiento por el juzgador, exige que las conclusiones contenidas en la sentencia, sólo pueden dar fundamento a esas conclusiones y no a otras; es decir, que deriven imperiosamente de los elementos probatorios invocados.

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso y conforme a lo expuesto por la defensa recurrente, el vicio en la motivación deviene del arbitrario cambio de calificación jurídica dado al delito, lo que evidencia un claro desacierto en razón a que tal cambio afecta la motivación del fallo.

INSUFICIENCIA EN LA MOTIVACIÓN SOBRE MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO DEVIENE EN NULIDAD DEL FALLO

En ese orden de ideas, debe destacarse que conforma una potestad Judicial la posibilidad de cambio de calificación jurídica, cuando en el transcurso del debate el juzgador aprecie un delito nuevo o circunstancias modificativas del delito atribuido, que hagan necesario y conveniente variar la calificación delictual debatida.[…].

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

De todo el material de cognición contenido en la motivación, no surgen argumentos que permitan a partir de las circunstancias que rodearon los hechos, la modificación en la calificación jurídica, esto es, desde el punto de vista formal en la sentencia no se ofrece explicación convincente acerca de la imputación del delito de Desobediencia de Particulares, pues no se permite derivar la existencia de este nuevo delito, lo cual resulta violatorio del principio de razón suficiente. Recordemos nuevamente que la sentencia constituye un silogismo judicial que se encuentra compuesto por una primera premisa que corresponde a los hechos; la segunda, a la ley; y la conclusión, es la determinación del efecto jurídico en concreto. Sin embargo, para el caso de mérito de las premisas que se encuentran contenidas en el pronunciamiento judicial, no puede ser derivada la conclusión que corresponde a la nueva adecuación jurídica.

Según todo lo anterior, se evidencia que la conclusión típica se construyó sobre razonamientos no adecuados; de manera tal que es procedente acceder a la petición del recurrente, ya que una vez examinada la motivación intelectiva de la decisión judicial que hoy se cuestiona, efectivamente subsiste el error que ha sido denunciado, por cuanto que el esfuerzo para precisar su contenido ha incurrido en un equívoco, y como consecuencia directa de ello, dicho pronunciamiento debe ser anulado. De tal forma, se dispone el reenvío de la causa para su debida tramitación, a fin que se produzca por otro Tribunal una

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

nueva fundamentación intelectiva, con arreglo a las reglas del correcto entendimiento humano.[…..]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 109-CAS-2007, de fecha 03/03/2010)

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

PROCEDENCIA DE MODIFICACIÓN CUANDO SE SOLICITE AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN

"Esta Sala no observa errores en la modificación de la calificación jurídica de los hechos acusados y finalmente acreditados en la sentencia. Primero, porque la calificación jurídica de los hechos es provisional durante las etapas preparatorias de instrucción, inclusive durante la vista pública, y se torna definitiva hasta la hora de la sentencia. Por otra parte, la ampliación de la acusación implica necesariamente la alteración del cuadro fáctico acusado, por medio de la inclusión de hechos o circunstancias no contenidas en la acusación o el auto de apertura a juicio, y que, modifica la calificación jurídica o la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

pena del mismo hecho, integra un delito continuado o los términos os de la responsabilidad civil (Art. 343 Pr. Pn). En el presente caso, no era procedente la ampliación de la acusación, ya que de acuerdo a lo expresado en la sentencia (fs.202 vto. y 209 fte.), la modificación de la calificación jurídica realizada definitivamente por los sentenciadores, no tuvo fundamento en un cuadro fáctico distinto al acusado o expresado en el auto de apertura a juicio.

Asimismo, la advertencia hecha por los jueces —desde el inicio de la vista pública- acerca de la posibilidad de que en la calificación jurídica de los hechos acusados se diera una situación concursal en relación con el delito de Otras Agresiones Sexuales —contrario a las pretensiones del recurrente-, evidencia la inexistencia de agravio del reclamo, pues dicho acto garantizó la defensa técnica del imputado. En tal sentido, los reclamos resultan infundados, por tal motivo debe declararse sin lugar la nulidad del proveído impugnado."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 661-CAS-2008, de fecha 22/03/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

IMPOSIBILIDAD DE MODIFICARSE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA

"El impugnante alega la infracción de los Artículos 343, 344 y 359 Pr. Pn., porque el tribunal sentenciador condenó al imputado por un precepto penal distinto del invocado en la Acusación y en el Auto de Apertura a Juicio, sin haber sido previamente advertido sobre la posible modificación de la calificación jurídica. Además, considera que se ha inobservado el Art. 343 Inc. 1° Pr. Pn., pues el fiscal no solicitó la ampliación de la acusación, razón por la cual el tribunal no tenía que modificar la calificación del delito.

En virtud del principio de correlación entre acusación y sentencia, establecido en el Art. 359 Pr. Pn., lo que se prohíbe es que la condena se dicte por un hecho diverso del que fuera objeto de la imputación o haciendo mérito de alguna circunstancia ajena a la acusada, de tal manera que se modifique el hecho en su propia esencia, tampoco se debe imponer una pena superior a la que los acusadores solicitaron; es decir, este principio impide que la sentencia condene por un delito más grave, aprecie agravantes o formas de ejecución y participación más gravosas que las planteadas en la acusación o que condene por delito distinto que no sea homogéneo, esto es, que contenga elementos que no hayan sido objeto del juicio y de los que el acusado no haya podido defenderse.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

NECESARIA ADVERTENCIA PREVIA AL REALIZAR CAMBIOS EN LA CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Sin embargo, el tribunal de juicio puede calificar de distinta manera los hechos sometidos a su conocimiento, apartándose de la calificación dada en el auto de apertura a juicio y aplicar una pena más grave a la solicitada, Art. 359 Pr. Pn., pero haciendo la advertencia previa a que se refiere dicha disposición.

De lo anterior, cabe concluir que el principio de congruencia es de aquellos que permiten hacer factible un verdadero sistema de contradicción de partes, donde no se vean sorprendidos por actuaciones arbitrarias. Tampoco se puede obviar la facultad que tiene un juez o tribunal de hacer las adecuaciones jurídicas conforme a la que se discute en el juicio, siempre y cuando haya existido la posibilidad de controvertir los hechos en relación a la calificación jurídica.

En el presente caso, aprecia la Sala, del análisis del acta de la vista pública, que ante la solicitud de la Fiscalía, en cuanto al cambio de calificación del delito de Posesión y Tenencia, por el de Tráfico Ilícito, se le concedió la palabra a la defensa para que se manifestara al respecto, quien presentó los alegatos pertinentes; otorgándose legalmente la posibilidad del derecho de contradecir dicha

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

modificación. Asimismo, consta que el Juez Presidente, concedió la palabra al Juez Solórzano Trejo, para que explicara al imputado con términos claros y sencillos el hecho por el que estaba siendo procesado, así como los posibles cambios de calificación jurídica del delito, en consecuencia, no se advierte ningún perjuicio o desventaja procesal para el imputado, pues se dio cumplimiento a la norma procesal relacionada, razón por la cual no se ha violado el principio de congruencia que invoca el impugnante.

Respecto a que no se solicitó ampliación de la acusación, cabe aclarar que ésta procede, de conformidad a lo regulado en el Art. 343 Pr. Pn., cuando, en vista del resultado de la prueba vertida en vista pública, se incluya un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura a juicio, situación que no ha ocurrido en el presente caso, pues los hechos fácticos no han variado."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 237-CAS-2008, de fecha 24/05/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

INCONGRUENCIA ENTRE ENUNCIADO DEL MOTIVO Y FUNDAMENTACIÓN CONSTITUYE INFORMALIDAD INSUBSANABLE

"De lo expuesto por el impugnante, se observan defectos en el planteamiento del motivo que inciden sobre su admisibilidad, pues no obstante, pretende demostrar la errónea aplicación de la ley sustantiva,-motivo de fondo que requiere el más estricto apego a los hechos que el tribunal tuvo por acreditados-, resulta evidente que las quejas reprocharían la inobservancia de normas procesales, en concreto, vulneración a las reglas de la sana crítica, pues sostiene que la sentencia resulta ser, además de, errónea, atentatoria contra las normas de la experiencia y carece de valoraciones psicológicas, en lo que respecta a las pruebas sometidas a consideración, en donde no se tomó en cuenta para sentenciar al imputado el principio de lesividad del bien jurídico. Además, introduce alegatos relativos al soporte probatorio en que los juzgadores basaron sus conclusiones, pues no comparte los argumentos expresados por los sentenciadores, ya que de la misma prueba recibida en la vista pública se deduce que la conducta atribuida al imputado no es coherente tanto con el decomiso de la droga, como con la prueba testimonial.

Como reiteradamente se ha dicho, para que prospere un recurso por el fondo, es necesario demostrar que resulta incorrecta la adecuación de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

los hechos tenidos como demostrados a partir de la norma sustantiva que se aplicó, pero no es viable referirse a cuestiones probatorias, de manera que existe incongruencia entre el enunciado del motivo y sus fundamentos, lo cual constituye una informalidad de carácter insubsanable, que impide prevenirle al impugnante de conformidad al Art. 407 Inc. 2° Pr. Pn., pues este mecanismo únicamente está previsto para casos en los que el acto procesal impugnativo presenta defectos u omisiones de forma o de fondo de carácter subsanables; y hacerlo, a lo sumo conduciría a la formulación de un nuevo motivo, lo que es totalmente improcedente, por lo que deberá inadmitirse."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 237-CAS-2008, de fecha 24/05/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

REDACCIÓN Y LECTURA DE LA SENTENCIA

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DEL AGRAVIO

"En el primer motivo, que corresponde a la "*Inobservancia de las reglas para la redacción y lectura de la sentencia*", el impugnante hace descansar su reclamo sobre la base de este mínimo argumento: "*La lectura de ésta*

se efectuó cuarenta días después de haber sido notificada la parte resolutiva, y no en los cinco días que ordena la ley."

Iniciaremos recordando que la fundamentación, mecanismo idóneo para demostrar el agravio sufrido, no se conforma con alegar o enunciar de manera indiscriminada cualquier reclamo, sino que con el propósito de constatar la existencia de un interés procesal concreto, la ley exige el cumplimiento de la adecuada identificación, separación y fundamento de cada motivo. Es esta muestra concreta de alegatos, la que permite a la Sala conocer la inconformidad de quien gestiona respecto al fallo de instancia y de esta manera, delimitar la competencia del Tribunal para pronunciarse en relación con lo planteado. Igualmente, es indispensable que exista un agravio para la viabilidad del recurso, y en definitiva, para la corrección del vicio.

EXCESO EN EL PLAZO DE LECTURA NO SIEMPRE CONSTITUYE AGRAVIO

En ese orden de ideas, debe señalarse que entre las reglas generales que disciplinan los medios impugnativos, figura concretamente el Principio de Trascendencia, el cual supone que para la interposición de un recurso es necesario que la resolución judicial provoque de manera real y cierta un agravio. Así pues, a pesar que se ha denunciado la supuesta existencia del vicio contenido en el artículo 362 Num. 7° del

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Código Procesal Penal, se ha excluido cualquier consideración que devele un equívoco en la deliberación, es decir en la actividad intelectual del Tribunal, en la cual se discute y resuelve sobre cada una de las cuestiones planteadas en el juicio: grado de participación, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, responsabilidad civil derivada del daño, etc.. Tampoco se ha puesto de manifiesto el yerro trascendente en la redacción de lo resuelto, es decir, señalando de manera clara el desatino o incumplimiento de los fundamentos de esa decisión; sino que se concentra en atacar la tardía emisión de la sentencia, pues claramente se expone que "*en el caso concreto la lectura de la sentencia se llevó cuarenta días después de concluida la deliberación*". Es decir que, no obstante haberse identificado un motivo concreto de casación, la fundamentación que sustenta la denuncia es ajena y no correspondiente con el vicio; y más grave aún, no puede advertirse la concurrencia de un gravamen irreparable, puesto que el reclamo insiste en señalar que la decisión judicial no ha sido emitida dentro de los cinco días que ordena el artículo 358 del Código Procesal Penal. El retraso reclamado por el recurrente a criterio de esta Sala, no es de tal magnitud que afecte el presupuesto atinente a lograr una administración de justicia rápida, claro, dentro del plazo razonable, pues debe tomarse especialmente en cuenta la saturación laboral a la que se enfrentan los operadores del Derecho, así como las particularidades que revisten cada caso concreto. No excede de lo

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

meramente formal el agravio del impugnante por el que denuncia la violación del referido artículo.

Por el contrario, anular el pronunciamiento por una mora que no es extrema o excesiva y que tampoco ha prolongado indefinidamente el proceso, tal como pretende el impugnante, sí que tergiversaría las garantías referentes a la administración de Justicia y las vías para obtener un pronunciamiento dentro de un plazo *razonablemente* rápido, ya que el imputado ciertamente ha obtenido una respuesta efectiva en cuanto a su situación jurídica."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 17-CAS-2008, de fecha 17/06/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

TRAFICO DE OBJETOS PROHIBIDOS EN CENTROS PENITENCIARIOS

INTRODUCCIÓN DE OBJETOS ILÍCITOS CONSTITUYE UNA CONDUCTA DOLOSA IMPOSIBLE DE SER CALIFICADA COMO NEGLIGENTE

"Se partirá recordando que la sentencia al constituir una unidad inseparable de decisión en tanto que implica un juicio sobre los hechos

y sobre el derecho, se encuentra conformada por etapas de argumentación que pueden ser identificadas como *descriptiva, fáctica, analítica y jurídica.* En caso que el pronunciamiento judicial obviara cualquiera de estas etapas, incurriría en un error que imposibilitaría su subsistencia, ya que de acuerdo a las garantías que sustentan el debido proceso, el imperativo de motivación no sólo permite conocer a las partes procesales de la manera más explicativa, asertiva y no hipotética, sobre el iter lógico seguido por el juez para llegar a la conclusión de certeza -ya sobre la absolución, ya sobre la condena de los imputados-; sino también, implica la obligación por parte del juzgador de expresar sin ambigüedad sus argumentos, ya que debe responder suficiente y de manera clara a los requerimientos de los sujetos procesales, pues de tal forma se verán cumplidos los requisitos referentes a la claridad, logicidad, legitimidad y completitud.

Así las cosas, al hablar de insuficiente fundamentación "analítica" de la sentencia, se comprende que en el fallo el sentenciador no estableció con claridad cuáles fueron sus consideraciones a los fines de determinar la autoría y consiguiente responsabilidad penal del imputado, siendo que se limitó a señalar de manera aislada cada elemento probatorio, sin apoyarse correctamente en las pruebas aportadas, con su debido análisis y comparación.

Para el caso concreto, a pesar que el reclamo del casacionista se dirige a denunciar por una parte, la ausencia de los hechos que el Tribunal

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

estimó acreditados, y por otra, la motivación insuficiente de la sentencia de mérito; sin embargo, de la exposición de ambos motivos se advierte que el impugnante pretende que sea analizada por esta Sede la fundamentación intelectiva del pronunciamiento emitido, en tanto que ésta se efectuó sin sustento en los hechos y además es contraria a las reglas de la Derivación, Razón Suficiente y las Máximas de la Experiencia común.

Retomemos pues del pronunciamiento impugnado, el acápite denominado "ANÁLISIS DEL TIPO PENAL Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA", en el cual se consignó: […] Con la prueba vertida, no es posible establecer que el procesado tenía la intención de introducir teléfono celular y por ende, realizar la conducta típica descrita en el delito acusado; dentro de este mismo cuadro fáctico, el Tribunal considera que ese día el acusado al no dejar el teléfono celular en la guardia como era de costumbre, se debió a un descuido involuntario, en cuyo caso se estaría generando un delito imprudente de Tráfico de Objetos Prohibidos, que por no estar contemplada dicha conducta en el catálogo de delitos de este Código, se convierte en una conducta atípica. En virtud de lo anterior, este Tribunal llega a la conclusión que con el desfile probatorio para probar (sic) la existencia del delito de TRÁFICO DE OBJETOS PROHIBIDOS, y la autoría del procesado en el mismo, no es suficiente, por lo que es procedente dictar un fallo absolutorio." (Sic) […]

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Esa conclusión a la luz de las particularidades del caso concreto, ciertamente constituye una transgresión a las reglas de la experiencia o del sentido común, pues considerar de manera tajante que la acción del vigilante del Centro de Cumplimiento de Penas de […], de portar un teléfono celular no es constitutiva de delito, no es válido, pues si se tratara de un sujeto ordinario, no podría formularse objeción alguna, pero al tener en cuenta el cargo que desempeña este sujeto, quien conoce las consecuencias jurídicas negativas que genera la introducción de objetos respecto de los cuales se ha impedido su ingreso y máxime a quien también fuera encontrada marihuana dentro de sus pertenencias, oculta en el interior de un tubo de pasta de dientes, no es acertado en primer término aislar el hecho de portar un celular del contexto de la acción y tampoco considerar que sé está en el ámbito de la culpa, es decir, que el imputado ha actuado movido por la negligencia.

La experiencia ordinaria nos indica que la introducción de objetos ilícitos dentro de un centro penitenciario se hace con una determinada finalidad, que escapa de una mera negligencia; si bien es cierto que se detectó la presencia de este objeto en la Guardia de Prevención, espacio físico previo al recinto penitenciario, es razonable pensar que el imputado tenía pleno conocimiento y conciencia acerca de su conducta, así como la de introducir droga.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Estos son aspectos que nos informan las reglas de la experiencia común, cuyo examen no registra la sentencia de mérito, que ciertamente ni siquiera se ha efectuado una mínima valoración respecto del testimonio de [testigo] y [testigo] y el auto de ratificación de secuestro. De haberse hecho así, la validez lógica del razonamiento expresado en la fundamentación sería irrefutable, pero ante los defectos apuntados en la exposición se constata esa otra "posibilidad" no considerada ni excluida por la mayoría que implica que las conclusiones de aquella no son necesariamente verdaderas, ni siquiera razonables, pues el deficiente análisis que se expone, tal como repetidamente se ha mencionado, no toma en cuenta el contexto general de la plataforma fáctica brindada por la representación fiscal.

Dicho en otras palabras, la valoración expresada por el Tribunal no evidencia su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya. Por las razones expuestas procede ***declarar con lugar*** este motivo del recurso, decretando la nulidad de la sentencia impugnada y del debate que la precedió. Es importante aclarar que al haberse acogido el presente reclamo por inobservancia de formas procesales, esta Sala no está prejuzgando sobre el fondo del asunto, ni lo resuelto por ella en forma alguna debe influir sobre su ánimo, el cual debe recibir en forma libre y original de las pruebas. […]

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

MODIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO DEBE NECESARIAMENTE SUSTENTARSE SOBRE REGLAS DE DERIVACIÓN DE LA SANA CRITICA

[…] se ha alegado la ***errónea aplicación del artículo 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, al calificar el comportamiento del imputado que consistió en trasportar droga e introducirla al Centro de Cumplimiento de Penas de […] como delito de Posesión y Tenencia, cuando lo correcto era calificarlo como TRÁFICO ILÍCITO.*** [...]

Con la finalidad de verificar si efectivamente concurre el defecto señalado, resulta acertado retomar, en lo pertinente, el contenido de la sentencia, ya que la labor de justificar la modificación de la calificación jurídica del delito, es producto de la valoración de los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible, la mayor o menor gravedad de la lesión al bien jurídico -fundamentación jurídica-, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realiza la conducta delictiva - fundamentación fáctica-; así como del conjunto de pruebas aportadas al proceso. […]

[...] Luego, el Tribunal construyó a partir del análisis de las categorías jurídicas del delito concreto, lo referente a la tipicidad de la conducta, su antijuridicidad y la lesividad al bien jurídico, argumentando que:

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

"De acuerdo a la prueba vertida este Tribunal advierte que la acción no encaja en el hecho por lo que se hacen las consideraciones siguientes: [...]

No ha sido sustentado sobre la base de las reglas de Derivación el cambio de calificación jurídica del caso, es decir, del delito de Tráfico Ilícito por el cual fue procesado durante la instrucción el señor [imputado], al de Posesión y Tenencia. Es decir, desde el punto de vista formal en la sentencia no se ofrece explicación convincente acerca de la imputación del delito de POSESIÓN Y TENENCIA.

Ante este punto, es preciso recordar que cada tipo penal posee los elementos objetivos, subjetivos y descriptivos que lo caracterizan y permiten su diferenciación respecto de cualquier otro aplicable; pero para el caso en estudio, la fundamentación jurídica a partir de las circunstancias que rodearon los hechos y de las probanzas ofrecidas, no es certera, pues no se permite derivar la existencia de este nuevo delito. Recordemos nuevamente que la sentencia constituye un silogismo judicial que se encuentra compuesto por una primera premisa que corresponde a los hechos; la segunda, a la ley; y la conclusión, es la determinación del efecto jurídico en concreto. Sin embargo, para el caso de mérito de las premisas que se encuentran contenidas en el pronunciamiento judicial, no puede ser derivada la conclusión que corresponde a la nueva adecuación jurídica.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Según todo lo anterior, se evidencia que la conclusión típica se construyó sobre razonamientos no adecuados; de manera tal que es procedente acceder a la petición del recurrente, ya que una vez examinada la motivación intelectiva de la decisión judicial que hoy se cuestiona, efectivamente subsiste el error que ha sido denunciado, por cuanto que el esfuerzo para precisar su contenido ha incurrido en un equívoco, y como consecuencia directa de ello, dicho pronunciamiento debe ser anulado. De tal forma, se dispone el reenvío de la causa para su debida tramitación, a fin que se produzca por otro Tribunal una nueva fundamentación intelectiva, con arreglo a las reglas del correcto entendimiento humano."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 17-CAS-2008, de fecha 17/06/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

POSESIÓN Y TENENCIA

NECESARIO DESARROLLAR ETAPAS DE ARGUMENTACIÓN PARA UNA VÁLIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

"[……] Se partirá recordando que la sentencia al constituir una unidad inseparable de decisión en tanto que implica un juicio sobre los hechos y sobre el derecho, debe cumplir las cualidades atinentes a la claridad, logicidad, legitimidad y completitud; se encuentra conformada por etapas de argumentación que pueden ser identificadas como descriptiva, fáctica, analítica y jurídica. En caso que el pronunciamiento judicial obviara cualquiera de estas etapas, incurriría en un error que imposibilitaría su subsistencia, ya que de acuerdo a las garantías que sustentan el debido proceso, el imperativo de motivación no sólo permite conocer a las partes es procesales de la manera más explicativa, asertiva y no hipotética, sobre el iter lógico seguido por el juez para llegar a la conclusión de certeza -ya sobre la absolución o respecto de la condena de los imputados-; sino también, implica el imperativo por parte del juzgador de expresar sin ambigüedad sus argumentos, ya que debe responder suficiente y de manera clara a los requerimientos de los sujetos procesales.

Así las cosas, al hablar de insuficiente fundamentación "analítica" de la sentencia, se comprende que en el fallo el sentenciador no estableció con claridad cuáles fueron sus consideraciones a los fines de determinar la autoría y consiguiente responsabilidad penal del imputado, siendo que se limitó a señalar de manera aislada cada elemento probatorio, sin apoyarse correctamente en las pruebas aportadas, con su debido análisis y comparación.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

INSUFICIENCIA EN LA MOTIVACIÓN AL EXISTIR FALTA DE VALORACIÓN DE TODO EL MATERIAL PROBATORIO VERTIDO EN EL JUICIO

En atención al vicio denunciado y a efecto de analizar si verdaderamente el pronunciamiento ha incurrido en error de la ley, esto es, que existió un vacío en la motivación de la sentencia efectuada por el juzgador, es oportuno recordar que tal vicio consiste en que "de los elementos de prueba descritos y analizados, no pueden derivarse las conclusiones que determina el juzgador" (Cfr. Arroyo Gutiérrez, José Manuel y Rodríguez Campos, Alexander. "Lógica Jurídica y Motivación de la Sentencia Penal.", pp. 102, 105.) De manera tal que, fundamentar las decisiones judiciales, supone consignar las razones que justifican el fallo; y para ello, la motivación necesariamente será derivada, es decir, respetar el principio de razón suficiente. Así, cuando se ha alcanzado la certeza, como grado de convencimiento por el juzgador, exige que las conclusiones contenidas en la sentencia, sólo pueden dar fundamento a esas conclusiones y no a otras; es decir, que deriven imperiosamente de los elementos probatorios invocados. […

De la transcripción anterior de la motivación intelectiva, claramente ha existido la omisión de valorar la totalidad del acervo probatorio incorporado, pues el pronunciamiento judicial, por una parte, se conforma con la enumeración de la evidencia testimonial, documental

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

y pericial que ha sido incorporada a los autos, sin que respecto de ésta haya recaído una evaluación sobre legalidad, pertinencia y utilidad. En ese mismo orden de ideas, tampoco han sido cumplidos los principios de Derivación y Razón Suficiente, ya que la adecuación de la conducta desplegada por el imputado y la consecuente penalidad impuesta, no son consecuencia directa de las probanzas ofrecidas por el ministerio Público Fiscal, más bien, responden al arbitrio propio de los juzgadores, quienes sin hacer consideraciones respecto de las condiciones personales del imputado, la cuantía y el valor de la droga incautada, la forma en que fue adquirida esta sustancia ilícita o la observación que ésta no se destinaba al autoconsumo, es decir, la finalidad perseguida por el imputado al encontrarse dentro de su esfera de dominio.

FALTA DE MOTIVACIÓN POR PARTE DEL JUEZ SENTENCIADOR ACARREA NULIDAD DE LA SENTENCIA

Tampoco ha sido sustentado por el Tribunal A-quo, el cambio de calificación jurídica del caso, es decir, del delito de Tráfico Ilícito por el cual fue procesado durante la instrucción el señor [….], al de Posesión y Tenencia. Ante este punto, es preciso recordar que cada tipo penal posee los elementos objetivos, subjetivos y descriptivos que lo caracterizan y permiten su diferenciación respecto de cualquier otro

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

aplicable; pero para el caso en estudio, tampoco existe una fundamentación jurídica que permita conocer con certeza a partir de las circunstancias que rodearon los hechos y de las probanzas ofrecidas, la modificación en la calificación jurídica, esto es, desde el punto de vista formal en la sentencia no se ofrece explicación convincente acerca de la imputación del delito de Posesión y Tenencia. [……].

Así pues, al haber sido verificado esta Sala, que efectivamente la sentencia no ha sido motivada, violentando así las exigencias de completitud, claridad, exhaustividad y los principios de derivación y razón suficiente, incurriendo de tal forma en el vicio contenido en el artículo 362 num. 4° del Código Procesal Penal, es procedente acceder a la pretensión de la recurrente y que atañe a la anulación del pronunciamiento dictado, igualmente al debate que le precedió, debiendo remitir el proceso al juzgado competente, a fin de que sea llevada a cabo una nueva sustanciación."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 157-CAS-2008, de fecha 28/07/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

DETENCIÓN PROVISIONAL

INAPLICABILIDAD DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ART. 6 DEL CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL CESE DE LA MISMA CUANDO YA EXISTE SENTENCIA CONDENATORIA

"A sus antecedentes, los escritos presentados por el señor [...], quien actúa en calidad de defensor particular del imputado […], en los cuales solicita cese la detención en que se encuentra el referido imputado, pues a su criterio se ha cumplido el plazo a que hace referencia al Art. 6 del Código Procesal Penal. En atención a lo solicitado, esta Sala verifica que al procesado se le decreto instrucción con detención provisional el día quince de agosto de dos mil siete, por el delito de Posesión y Tenencia, en perjuicio de la Salud Pública. Ahora bien, sobre este particular, deben efectuarse dos consideraciones; por una parte, el citado artículo, alude al tiempo en el cual se tramita un proceso penal, toda vez que no se haya proveído la sentencia condenatoria y por otra, cada situación de detención provisional provoca un "plazo inicial de caducidad", es decir, referido a la duración máxima establecida por el legislador para mantener la detención provisional y precisamente este plazo en nuestro ordenamiento jurídico, parte de la posible duración de tramitación del proceso penal hasta el pronunciamiento de una sentencia definitiva. Ello es así, en tanto que la detención provisional como medida cautelar persigue como finalidad garantizar la presencia del imputado al juicio, de tal

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

forma, su duración máxima no puede ser superior a la pena de prisión que definitivamente se espera.

De acuerdo a lo expuesto, esta Sala advierte que en el presente proceso penal, existe un pronunciamiento definitivo, contra el cual se ha interpuesto recurso de casación, razón por la cual al pender una sentencia condenatoria en perjuicio del imputado, no es apropiado afirmar que a la fecha son aplicables los plazos que al efecto establece el Art. 6 del Código Procesal penal, porque la naturaleza de la internación en que se encuentra el imputado, lo es con carácter formal y no cautelar, además debe considerarse que el sentido condenatorio de la sentencia imputada, es la respuesta que el Estado, a través de una instancia penal, ha pronunciado ante la exigencia promovida, colocando al procesado en una situación jurídica especial.

Asimismo cabe señalar, que esta Sala en resoluciones anteriores, tales como la emitida a las diez horas y dieciséis minutos del día ocho de febrero de dos mil diez, en correspondencia al recurso de casación tramitado en esta sede bajo referencia 216-CAS-2008, y en mismo sentido, también el pronunciamiento emitido a las once horas del día seis de enero de dos mil nueve, correspondiente a la casación identificada como 561-CAS-2006, reiteró el criterio plasmado en relación a la interpretación del plazo de detención a que se refiere el peticionario, en la cual se refirió: "(...) *Los plazos doce y veinticuatro meses contenidos en el artículo seis inciso segundo del Código Procesal Penal, hacen referencia al tiempo en que se tramita un proceso penal, siempre y cuando no*

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

se haya proveído la sentencia condenatoria; puesto que si ésta se ha pronunciado, los plazos máximos de la detención provisional de acuerdo al artículo 297 del mismo cuerpo legal, parte de la pena previsible y de las reglas relativas a la suspensión o remisión de la pena o de la libertad condicional, pues lo que se pretende es asegurar la ejecución de la condena que a su día se dictó (...) Por existir sentencia condenatoria, ya no le eran aplicables a la detención provisional decretada contra el señor... los plazos máximos señalados en el artículo 6 inciso 2° del Código Procesal penal." (Sic)

En consecuencia, no siendo precedente lo solicitado, declárase sin lugar la petición hecha por el abogado defensor, en lo que respecta a la cesación de la privación de libertad en la que se encuentra su defendido, por las razones anotadas a lo largo de la presente.

Finalmente, es conveniente apuntar que el Tribunal disponga de todas aquellas medidas cautelares necesarias para garantizar la presencia del imputado en el juicio, y así evitar la frustración del proceso penal."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 157-CAS-2008, de fecha 28/07/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

DECLARATORIA DE REBELDÍA

SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

"En relación al primer motivo aducido por la defensa técnica del imputado, tenemos que su inconformidad radica en el hecho que el acusado […], no fue citado, ni intimado, para que compareciera a la Audiencia Preliminar, por lo que se inobservó el Art. 91 Pr. Pn., y consecuentemente se violentó el Principio de Defensa consagrado en el Art. 12 Cn. lo que, a su juicio, acarrea nulidad de conformidad a lo establecido en el Art. 224 No. 6 Pr. Pn.

Resulta oportuno destacar que la rebeldía es el estado procesal de quien, siendo parte en un proceso penal en calidad de imputado, deja de acudir a la intimación judicial que se le hace, se fuga del establecimiento en que se encuentra detenido o se ausenta del lugar designado para su residencia.

Las tres situaciones antes descritas atañen a una actitud de desobediencia a la orden judicial de disponibilidad del imputado, cuya presencia en el procedimiento es necesaria para realizar la audiencia preliminar y el juicio oral. La presencia física del imputado durante las referidas audiencias, obedece al cumplimiento del principio de contradicción, que rige nuestro Proceso Penal.

Bajo ese orden de ideas, para que una persona sea considerada rebelde, es exigida declaratoria judicial, tal y como lo prescribe el Art. 92 Pr. Pn., que literalmente reza: ""...Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el juez declarará la rebeldía y expedirá orden de captura..."". El efecto inmediato de la falta de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

comparecencia ante el juez será la orden de detención provisional. La citación del acusado es el acto de comunicación por el que se le hace saber la necesidad de su presencia para la celebración de un acto procesal de carácter personal; sin embargo, los efectos jurídicos de dicho pronunciamiento son distintos en relación a la etapa procesal en que se dicte, y la existencia o no de otros imputados, así en la fase inicial o en la de instrucción, no se suspende el curso de la investigación; tampoco impedirá que se celebre la audiencia inicial, siempre y cuando el imputado hubiese nombrado defensor, pues de lo contrario, se habilita al juez para resolver con la sola vista del requerimiento.

AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA AL PARALIZAR LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO PUES SE MANTIENE INCÓLUME LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ENCARTADO

Una vez, aclarada la figura procesal de la rebeldía, procede a efecto de darle respuesta al motivo en comento, examinar los pasajes del juicio, en los que se materializa el desarrollo del mismo en ausencia del encausado, teniéndose así […]

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Es importante resaltar que aunque los impetrantes hayan alegado que el juzgador olvidó darle cumplimiento al Art. 91 Pr. Pn., su reclamo está basado en el agravio causado al [imputado], de no poder ofertar prueba de descargo para ser inmediada durante la vista pública y vedársele la oportunidad de controvertir los elementos de prueba que Fiscalía pretendía que fueran admitidos para el juicio, circunstancia que tal y como es posible advertir no se materializó, ya que consta en la celebración de la audiencia, preliminar que el encausado ofertó las declaraciones de […], como prueba testimonial de descargo y tuvo la posibilidad de oponerse a la de cargo, tanto en el ejercicio de su defensa material como por medio de su defensa técnica; lo anterior, en razón de que la declaratoria de rebeldía, tal y como se ha apuntado, veda al juzgador de realizar la audiencia preliminar sin la presencia del imputado, por ende, ese acto de paralización, no permitió la continuación del proceso manteniéndose incólume la situación jurídica del encausado, salvaguardándose con ello los derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República, en los Tratados Internacionales y en el Código Procesal Penal. No obstante lo referido, al analizar el defecto invocado a la luz del Art 223 Inc. 1°. Pr. Pn., este Tribunal puede concluir que si el imputado no hubiese sido citado personalmente, su derecho de defensa estuvo resguardado, por lo que se habilita la aplicación del supuesto contemplado en el mencionado precepto legal, cuando éste refiere: ""que aún en este caso no se declarará la nulidad si apareciere que el defecto que la motivó no

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

ha producido ni puede producir perjuicio o agravio al derecho de defensa...""", lo cual, como se afirmó, no ha concurrido perjuicio real alguno para la defensa del [imputado], condición que viabiliza a esta Sala a considerar que la nulidad alegada por los recurrentes, no se configura."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 432-CAS-2008, de fecha 20/08/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

AUSENCIA DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA AL COMPROBAR LEGALIDAD EN EL OTORGAMIENTO DE RÉGIMEN DE PROTECCIÓN, ASÍ COMO EN LA IDENTIDAD NOMINAL DE TESTIGOS

"En el segundo motivo, los impetrantes denuncian la nulidad absoluta del fallo, porque en el dictamen de acusación fue ofrecida como prueba para ser incorporada al juicio la declaración del testigo con Régimen de Protección […]; sin embargo, no se ofreció, ni se incorporó al juicio la documentación que contenía las diligencias de concesión del Criterio de Oportunidad otorgado al testigo, violentándose así los Arts. 11, 15

Cn., 15 y 224 # 6 Pr. Pn., por la inobservancia del Principio de Legalidad de la Prueba y del Debido Proceso.

Al examinar el expediente judicial, esta Sala logra constatar que fue ofertada en el dictamen de acusación como prueba la declaración del testigo […], a quien le fue conferido Régimen de Protección, en virtud de resolución […] emanada por la Unidad contra el Crimen Organizado de la Fiscalía General de la República, […] del día veintisiete de noviembre de dos mil seis, la que fue ratificada por el Tribunal Cuarto de Paz de Santa Ana, […] del día cuatro de diciembre de dos mil seis. La referida prueba testimonial fue admitida y producida en la vista pública, de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Penal. […]

Del acta de vista pública, este Tribunal advierte que los jueces de instancia solicitaron al Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, la remisión del sobre que contenía la documentación correspondiente, pudiendo de tal forma identificar a los testigos bajo régimen de protección, dejando constancia de dicha verificación. En razón a lo antes relacionado, la Sala estima que las afirmaciones hechas por los impugnantes carecen de fundamento ya que desde el requerimiento fiscal se presentó un sobre que contenía la documentación consistente en: resolución fiscal […] del día doce de octubre, en el que se otorgó medidas de protección para los testigos y víctimas […], las que fueron ratificadas por la Unidad Técnica Ejecutiva del Programa de Protección de Víctimas y Testigos, Actas policiales suscritas por los investigadores

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

[…], resolución del Juzgado Noveno de Paz de San Salvador en el que se autorizó el criterio de oportunidad y los documentos de identidad personal, en el momento de la producción de la prueba, consta que los jueces y las partes tuvieron acceso a la documentación, la cual, si bien es cierto, en un primer momento no se había remitido, fue enviada con posterioridad y permitió la verificación de la legalidad del otorgamiento del régimen así como la identidad nominal del mencionado testigo, teniendo las partes la oportunidad de ejercer su derecho de defensa real al poder interrogar y contrainterrogar al testigo en cuestión; en consecuencia, este Tribunal concluye, que el Criterio de Oportunidad y Régimen de Protección otorgado al testigo de cargo […], sí fue otorgado y judicializado en legal forma por las autoridades correspondientes, y que la declaración del testigo referido es prueba legal, por cuanto para su incorporación y producción se dio cumplimiento a las formas y requisitos consignados en el Código Procesal, Penal, sin que se hayan vulnerado los principios o garantías establecidas en la Constitución., por lo que no existe razón para declarar la nulidad alegada tornándose improcedente casar la sentencia por este motivo.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

LEY APLICABLE ES LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE OTORGAR EL BENEFICIO SIN IMPORTAR LA FECHA EN QUE SE COMETIÓ EL ILÍCITO

En cuanto al tercer defecto aducido por los impetrantes, en relación a la petición de nulidad absoluta de la sentencia por no ser válido el otorgamiento del Régimen de Protección del testigo "Roberto", por haberse aplicado una ley retroactiva para concederlo, violentándose de tal suerte el Art. 224 No. 6 Pr. Pn., Art. 36 de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, y Art. 15 Cn.

Al examinar el contenido de la resolución […], dictada en 1a gerencia del programa de protección de Víctimas y Testigos de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, […] del día veinticuatro de noviembre de dos mil seis, mediante el cual se le otorgó el Régimen de Protección al Testigo […], observamos que dentro de los considerandos en el romano I se relaciona: ""... que el caso en referencia corresponde a los delitos de SECUESTRO Y HOMICIDIO AGRAVADO, en perjuicio del […], ejecutado por sujetos desconocidos, hecho sucedido […] el día catorce de noviembre del presente año...""". De lo transcrito, y por la redacción con la que se consignó la fecha de los hechos puede entenderse que éstos sucedieron en el año dos mil seis; sin embargo, al remitirnos a la sentencia en estudio encontramos que se tuvo por acreditado que los mismos sucedieron en el año dos mil. Ahora bien, y al analizar si se utilizó una ley retroactiva para conferir el referido régimen, esta Sala, denota que según consta en el fallo de la declaración del testigo […], investigador de la División Élite del Crimen Organizado de la Policía Nacional Civil, es viable extraer que

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

fue en el año dos mil seis que logró contacto con el testigo en cuestión, siendo por esa razón que es hasta en ese año que se le otorgó protección especial al testigo […], de conformidad a los Arts. 3 Lit. a), 10 y 28 de la Ley Especial Para la Protección de Víctimas y Testigos, vigente a esa fecha; es decir, en el mes de mayo de dos mil seis. En razón de lo anterior, este Tribunal estima carente de fundamentos los puntos alegados por los impugnantes, por no existir nulidad en la aplicación del régimen de protección tantas veces mencionado, en razón de haber sido correcto el mecanismo para el otorgamiento del mismo, pues el régimen de protección otorgado al testigo se fundamentó en una ley vigente al momento de su concesión, razón por la que no es posible acceder a lo solicitado en el recurso interpuesto con respecto al presente motivo, por no configurarse la pretendida nulidad"

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 432-CAS-2008, de fecha 20/08/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA CUANDO SE REALIZA MODIFICACIÓN SIN ADVERTENCIA PREVIA A LAS PARTES SIEMPRE QUE SE TRATE DE UN TIPO PENAL HOMOGÉNEO QUE NO ALTERE HECHOS ESENCIALES

"Por último y en cuanto a la inobservancia de los Arts. 359 y 362 No. 8 Pr. Pn., por violación al Principio de Congruencia Procesal, tenemos:
En el dictamen de acusación agregado al expediente […]. consta que al imputado […], se le atribuyeron los delitos de Secuestro Agravado, Arts. 149 y 150 No. 3 Pn. y Homicidio Agravado, Arts. 128 y 129 Nos. 3 y 7 Pn., en perjuicio de la libertad individual y la vida del señor […]
En el acta de audiencia preliminar de […], la defensa particular planteó como incidente la readecuación de la calificación jurídica únicamente al delito de Homicidio Agravado, petición que los suscritos jueces consideraron ha lugar, recalificando la misma y ordenando la apertura a juicio solo por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, Art. 128 en relación con el 129 Nos. 3 y 7 Pn.. […]
La Sala, hace las siguientes reflexiones respecto al motivo denunciado por los recurrentes:
El Principio de Congruencia, que se alega como inobservado, exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el sentenciador y las pretensiones planteadas por las partes dentro del proceso; en ese sentido, este principio delimita el contenido de las resoluciones jurisdiccionales que deben pronunciarse, de acuerdo con el sentido y

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

alcance de las peticiones formuladas por ellos durante la secuela del procedimiento y en el juicio público inclusive. Este principio tiene trascendental importancia, porque se relaciona íntimamente, por un lado, con el principio acusatorio y con el derecho, también constitucional, a la defensa en juicio, por lo que la violación a la congruencia, implicaría la vulneración a tales derechos.

En ese orden de ideas, el principio en comento, está estrechamente vinculado con el de defensa, por cuanto no debe apartarse a las partes del debate contradictorio, propuesto por ellas en perjuicio de sus posibilidades reales de defensa, porque podría producirse un fallo no acorde, sustancialmente, a sus peticiones.

A fin de determinar el alcance del referido principio, es preciso hacer las siguientes aclaraciones: En primer lugar, la congruencia, es perfectamente compatible con el principio iura novit curia, o, denominado también, de apreciación jurídica oficiosa, pues el sentenciador no está obligado a aceptar los razonamientos jurídicos aducidos por las partes; siempre, claro está, que se trate del mismo cuadro fáctico formulado en la acusación y admitido en el auto de apertura a juicio.

En segundo lugar, este principio tampoco impide que puedan conocerse y decidirse cuestiones de derecho que, de modo natural y homogéneo, resulten de aquellas planteadas por cualquiera de las partes. En ese contexto, no existe violación al derecho de defensa si el juzgador califica de modo distinto un hecho a lo solicitado, siempre y

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

cuando se haga la advertencia de oficio que establecen los Arts.344 y 359 Inc.2°. Pr.Pn..

No obstante lo anterior, esta Sala es del criterio que a pesar de estar limitada la posibilidad de cambiar la calificación del hecho de manera distinta del que fuera objeto en la acusación, el sentenciador puede perfectamente realizar dicha operación, sin hacer la referida advertencia, siempre y cuando no se produzca indefensión; es decir, que el nuevo precepto aplicable o la variación en la adecuación tipifica del hecho acreditado, no sea sorpresiva para la defensa, debido a la posibilidad por parte del defensor, de prever un encuadramiento jurídico de la misma índole.

Dicho en otras palabras, el sentenciador está habilitado para hacer modificaciones en la calificación jurídica del hecho, sin efectuar la advertencia previa que regula el Art.344 Pr.Pn., siempre que se trate de un tipo penal homogéneo, y que además, no pueda verse afectado el derecho de defensa, por conducir, el referido cambio, a una condena de carácter sorpresiva.

En el presente caso, el tribunal de juicio ordenó el cambio de calificación del delito de Homicidio Agravado, Arts. 128 y 129 Nos. 3 y 7 Pn., al de Secuestro Agravado, sin hacer la advertencia previa que preceptúan los Art.344 y 359 Inc.2° Pr. Pn.. Sin embargo, este Tribunal estima que, no ha existido una condena sorpresiva, ni mucho menos indefensión, ya que no hubo alteración de los hechos esenciales que constituyeron el objeto del proceso, sino por el contrario, el

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

sentenciador basó su decisión en la misma base fáctica por la que desde un inicio se acusó al imputado, y si bien es cierto el Tribunal de Instrucción ordenó la apertura a juicio únicamente por el delito de Homicidio Agravado, Arts. 128 y 129 Nos. 3 y 7 Pn., lo fue bajo el supuesto de una subsunción del Secuestro en el Homicidio, porque la privación de libertad de la víctima sucedió previo a que los imputados le ocasionaran la muerte, esto para asegurar el pago del rescate, y además para lograr la impunidad de los secuestradores, por ser conocidos del señor […]. Por otra parte, la Sala no encuentra lesión alguna al derecho de defensa ya que la calificación dada a la participación del imputado -como cómplice no necesario en el delito de Secuestro Agravado- no le causa agravio alguno, pues su situación jurídica respecto a la pena impuesta es menos gravosa a la que le hubiera correspondido al condenarlo en los términos fijados en el auto de apertura a juicio, por lo antes señalado, y por no haber razones para anular el fallo por este motivo se deberá declarar sin lugar.

En virtud de lo anterior, no es factible los vicios aducidos, tomándose improcedentes los mismos y manteniéndose incólume el proveído."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 432-CAS-2008, de fecha 20/08/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

FUNDAMENTACIÓN INCOMPLETA Y CONTRADICTORIA AL OBVIAR VALORAR TODOS LOS ELEMENTOS INCORPORADOS LEGALMENTE AL JUICIO

La representante fiscal señala que en la sentencia en comento, el A-quo modificó la calificación jurídica del delito que inicialmente fue promovido por el Ministerio Fiscal como Homicidio Simple Imperfecto o Tentado, previsto y sancionado en el Art.128 Pn. con relación a los Arts.24 y 68 Pn., al de Lesiones Graves, Art.143 Pn., y en dicho análisis se establece que el cambio de calificación radica en que no puede comprenderse, que si la víctima afirmó insistentemente en el juicio oral, que el sujeto quería matarla porque le buscaba el corazón con la navaja y la agresión se dio sin que nadie la auxiliara, advirtiendo el tribunal que no hubieran más traumas, ni siquiera los golpes producto de la presunta vapuleada que adujo haber recibido de su agresor. Además, que solamente existe una lesión causada en un área que podría afirmarse como vital, pero no pasó de ser eso y quedó establecido que la intervención de los padres no pudo ser determinante para frustrar la agresión, que se deduce de la exagerada versión de los testigos, en la cual se hace creer que el incoado quiso apuñalar a todas

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

las personas, pero que no los hirió; asimismo, señala que no se apreció la posible ocurrencia de la desestimación en la voluntad del agresor, que se enmarca en el Art.26 Pn..

Por lo tanto, el A-quo estimó que el contexto material en que se suscitó la lesión fue un intercambio de frases entre agresor y agredida, producto de un difuso y no definido problema personal entre esta última y la presunta compañera de vida de aquél; sin embargo, el ataque sólo se materializo en dicha lesión, por cuanto las supuestas patadas y demás golpes que la víctima expresó le fueron ocasionados, no aparecen descritos en ningún otro de los elementos de convicción producidos. Por lo que, de acuerdo a lo expuesto, no se apreció circunstancia foránea a la voluntad del sujeto activo que le hubiera podido consumar la supuesta acción homicida. La anterior conclusión deviene del hecho sustancial de no poder comprenderse que si la víctima afirmó insistentemente que el sujeto la quería matar porque "le buscaba el corazón" con la navaja, sin que opusiera mayor resistencia y la agresión se dio sin que nadie la auxiliara en el primer momento, su hermana corrió a la casa, mientras su amiga sólo se hizo a un lado con los dos niños, curiosamente no haya habido más traumas, ni siquiera los golpes producto de la presunta vapuleada que adujo el individuo le propinó en el mismo evento. […]

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

De manera que, señala la representante fiscal, la sentencia cuestionada, modificó la calificación del delito, sin el fundamento legal contenido en los Arts.130 y 356 Pr.Pn., ya que nada más se tomaron ciertos puntos de las declaraciones de los testigos; y en todo caso, no se establece el valor de cada una de las declaraciones, limitándose a puntos específicos, faltando precisamente la motivación de la parte de la resolución que fundamenta el cambio de calificación basado en la ley.

Sobre la base de su argumentación, los sentenciadores manifestaron que no es posible anotar los correspondientes elementos del tipo penal; primeramente, "*...porque solamente existió una lesión causada en área que se podría afirmar como "vital" pero, a diferencia de lo sostenido por la víctima, no como un complejo y furibundo ataque sino, más bien, como una singular acción que no pasó de ser eso, un solo acto muy probablemente en el desarrollo de un diferendo verbal -compartiendo la versión del imputado-, de donde cabe la probabilidad de más de una aceptable versión que se excluiría en otra o las demás posibles ...*".

Al realizar el estudio del proceso, esta Sala advierte que la fundamentación de la sentencia es incompleta y contradictoria, en vista que el Tribunal A-quo al analizar la prueba no se sirve de todos los elementos incorporados legalmente al juicio, es así que al describir la prueba, no describe el lugar de las lesiones; sin embargo, acepta que existe una lesión causada en área vital y que no fue accidental, al expresar que quedó indudablemente claro que la causa del trauma que presentaba la agredida, fue la lesión provocada en la región torácica

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

utilizando un arma blanca tipo cortopunzante; y que a pesar que la declaración del imputado no resultó congruente con el resto de elementos de prueba testimonial, sí lo fue con la prueba pericial, por cuanto las lesiones inferidas a la víctima no pueden entenderse hayan sido ocasionadas "accidentalmente", menos aún en un cuadro de legítima defensa que lo excluyera de responsabilidad penal.

CONDICIONES PARA CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA ADOLECE DE CONTRADICCIÓN EN SU FUNDAMENTACIÓN

Para ser completa, la motivación debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas de manera integral y suministrando las conclusiones a que arribe el tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y sobre las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan.

Es así, que la sentencia adolece de contradicción en el razonamiento empleado en la fundamentación, cuando contiene partes, elementos, afirmaciones o conclusiones que se excluyen entre sí. Lo anterior es recogido por la doctrina así, Fernando de la Rúa, en su obra "La Casación Penal", sostiene que la motivación es contradictoria cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, o viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho. El vicio se presenta toda vez que existe un contraste entre los motivos que se aducen, o entre éstos y la parte resolutiva, de modo que, oponiéndose, se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, resultando la sentencia privada de motivación.

Con la oferta de prueba producida, los hechos acusados, a juicio del A-quo, no estuvieron en posibilidad de superar los elementos del tipo penal base de lesiones que, por lo regulado en el Art.143 Pn., y de acuerdo al criterio de la temporalidad, serían graves; y, por aplicación del principio in dubio pro reo del Art.5 Pr.Pn., no hubo más allá que una referencia argumentativa por el acusador sobre la ocurrencia de las circunstancias objetivo-subjetivas del tipo penal del Art.128 Pn., tampoco las del Art.144 Pn., llevando a omitir mayor esfuerzo valorativo sobre el punto.

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA: CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA OPERATIVIZAR LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

[…] Respecto al motivo invocado, este Tribunal considera lo siguiente: Las resoluciones, providencias o sentencias que pronuncian los jueces

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

no son actos de autoridad absoluta, sino que son los instrumentos a través de los cuales se rinde cuenta de la forma en que se ejercita el poder jurisdiccional que le ha sido delegado, por ende es una obligación constitucional de motivar efectivamente, de modo que el poder de los jueces, no es absoluto ni oculto, sino racional y controlable, por el principio de transparencia.

La fundamentación de las sentencias, es una condición indispensable para hacer operativas las garantías del debido proceso y así posibilitar el examen de las mismas, no sólo por las partes sino por la sociedad misma, por lo que se asegura así, el deber de imparcialidad de los jueces.

Esta Sala estima que el contenido de la fundamentación, consiste en que se justifique razonadamente el juicio de hecho y el de Derecho; además, la sentencia constituye una unidad lógica jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión por derivación razonada del examen de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su motivación.

ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA ESTRUCTURACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En reiterada jurisprudencia pronunciada por este Tribunal, se han sostenido argumentos sobre la seguridad jurídica que otorga a la sociedad y especialmente a las personas que están sometidas a un pronunciamiento judicial sobre la fundamentación de una sentencia y ésta tiene que poseer una estructura donde se deben fijar con claridad y precisión ciertos elementos, que son:

a) *Fundamentación Fáctica,* se determina la plataforma fáctica, es decir los hechos probados, conformados con el establecimiento de los hechos que positivamente se tengan como demostrados, de conformidad con los elementos probatorios, que han sido legalmente introducidos al debate.

b) *Fundamentación Descriptiva,* en la que se expresan sucintamente los elementos de juicio, siendo indispensable la descripción de cada elemento probatorio, mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido.

c) *Fundamentación Analítica o Intelectiva,* es el momento en donde el juzgador analiza los elementos de juicio con que se cuenta, dejando constancia de los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o la falsedad del oponente, así como expresar claramente los criterios de valoración que se han utilizado para definir cuál prueba se acoge o rechaza.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

d) En la *fundamentación jurídica* se tiene como base la descripción circunstanciada de los hechos que el tribunal tuvo por establecidos, enunciando el núcleo fáctico y luego expresando por qué se considera que los hechos deben ser subsumidos en determinada norma sustantiva.

El controlar una sentencia definitiva en su fundamentación es una de las competencias del Tribunal de Casación, donde se debe evidenciar que la libre valoración de la prueba no es una actividad subjetiva de los juzgadores, sino el resultado lógico que tiene que exteriorizarse en la sentencia de una forma objetiva, completa y precisa.

HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA: ASPECTOS NECESARIOS A CONSIDERAR PARA REALIZAR EL CAMBIO DE CALIFICACIÓN JURÍDICA AL DELITO DE LESIONES

[…] Respecto de lo anterior, esta Sala al analizar los argumentos vertidos por el A-quo, en torno al cambio de calificación jurídica de Homicidio Simple en grado de Tentativa a Lesiones Graves, es del criterio que tal resolución debió proveerse evaluando la intención de lesionar o de matar tomando en cuenta los siguientes aspectos: a) Relaciones previas entre los intervinientes; b) Actos anteriores

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

coetáneos y posteriores; c) Manifestaciones realizadas por el autor; d) Arma empleada y su entidad; e) Región corporal afectada.

ELEMENTOS NECESARIOS PARA CONFIGURAR DELITO TENTADO

No obstante, se hacen las siguientes consideraciones: de conformidad al Art.24 Pn.: "*Hay delito imperfecto o tentado, cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito, da comienzo o practica todos los actos tendientes a su ejecución por actos directos o apropiados para lograr su consumación y ésta no se produce por causas extrañas al agente*". Tal concepto guarda concordancia con lo sustentado por la doctrina, según la cual existe tentativa cuando el autor del hecho da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

De lo expuesto, se extraen como elementos del delito tentado: 1) El comienzo de la ejecución del delito; significa traspasar la frontera de los actos preparatorios a los actos ejecutivos; 2) Tal inicio de ejecución debe ser con el fin de perpetrar un delito, por lo que debe haber conocimiento y voluntad de un delito determinado; se requiere una conducta propiamente dolosa; 3) Que los actos para lograr la ejecución

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

y la consumación sean directos y apropiados; y 4) Que no obstante esa propiedad y primariedad de los actos no se logre la consumación por causas extrañas al agente.

En ese orden de ideas, de acuerdo al grado de realización del tipo penal, se distingue entre consumación y tentativa; en la consumación se alcanza la perfección de la conducta descrita como punible, es decir, que el autor ha realizado su voluntad de acuerdo al plan que previó, no ocurre lo mismo con la tentativa, en donde, a pesar de la puesta en marcha del plan, el hecho no se consuma por causas independientes de la voluntad del autor.

MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO SIN LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA VULNERA PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

[…] El Tribunal de Casación estima que los jueces no aplicaron la Ley de Derivación, que establece **"que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado",** ya que en la fundamentación intelectiva, consta que el cambio de la calificación jurídica no obedece precisamente al material probatorio que desfiló durante la vista pública. Asimismo, por extraerse de la referida ley, también se vulneró el Principio Lógico de Razón Suficiente, el cual instituye que **"todo**

ESCUELA DE CAPACITACIÓN FISCAL

juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad", porque el razonamiento no está constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas que desfilaron durante los debates, es decir, no existe una razón suficiente que justifique el raciocinio de los jueces.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, los razonamientos base de la sentencia de mérito son insuficientes para fundamentar el cambio de calificación jurídica, debido a que los juzgadores no consideraron la prueba de un modo integral, inobservando las reglas de la sana crítica, por lo tanto, su resolución no guarda concordancia con la prueba que se acreditó en el juicio, incurriendo en el vicio descrito en el Art.362 No.4 Pr.Pn."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 598-CAS-2008, de fecha 21/09/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

IMPOSIBILIDAD DE MODIFICACIÓN EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE EXISTIR ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA]

"[…..] Establecido el aspecto básico de los argumentos de los reclamantes, esta Sala estima oportuno realizar un breve esbozo teórico sobre el Principio de Congruencia. En tal sentido, iniciaremos con decir que se entiende por tal, la adecuación entre las pretensiones de los sujetos procesales y la parte dispositiva de la resolución judicial, de tal suerte es necesario que las sentencias sean claras, precisas, y deben resolver sobre todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados. En otras palabras, no se admite la falta de correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve.

A partir de lo dicho, podemos afirmar que el principio de congruencia procura evitar la violación de los derechos del imputado, de manera que no debe encontrar en el debate variaciones al marco fáctico que constituyan una total ruptura entre lo dicho en la acusación, el auto de apertura a juicio y la sentencia. Esto es, que el hecho objeto de la acusación y el que es la base de la condena permanezcan inalterables, es decir, que exista identidad de la acción punible, de forma que debatido en juicio, señalado por la acusación y declarado probado, constituya supuesto fáctico de la calificación de la sentencia. Asimismo, el letrado del proceso no podrá imponer una pena mucho más gravosa de la solicitada por la parte acusadora.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Trasladando las ideas expuestas al caso de mérito, resulta evidente para el Ad quem que el tribunal de juicio consideró partiendo del cuadro fáctico que se tuvo por acreditado a la luz de la prueba desfilada en Vista Pública, que la conducta realizada por la imputada no encuadró en el delito de Calumnia tipificado en el Art. 177 del Código Penal. De la misma forma, le quedó claro al sentenciador, que los hechos tampoco se adecuaron a ninguna otra figura penal, por lo que no han inobservado lo establecido en el Art. 344 en relación al Art. 359 Inc. 2° del Código Procesal Penal, por cuanto no advirtieron en ningún momento del proceso un posible cambio de calificación jurídica. En consecuencia, no le asiste la razón a los reclamantes en el motivo indicado. […..]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 654-CAS-2007, de fecha 08/11/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

FALTA DE AGRAVIO AL APLICAR DEBIDAMENTE EL PRINCIPIO DE DERIVACIÓN Y RAZÓN SUFICIENTE AL VALORAR LA PRUEBA

"Contra el anterior pronunciamiento, el recurrente […] interpuso recurso de casación; invocando la existencia de los vicios que motiva y fundamenta de la siguiente manera:

Insuficiencia en la fundamentación de la sentencia, 362 N° 4 parte final Pr.Pn. Al haber omitido el A Quo valorar utilizando la sana crítica, […] Errónea aplicación de preceptos, Arts. 128 en relación al Art. 129 N° 3 y 24 todos del Código Penal. De acuerdo al resultado, según reconocimientos médicos forenses de sangre y de sanidad y a su localización en el cuerpo de la víctima, las lesiones ocasionadas a […], su calificación legal correcta sería la de Lesiones muy Graves, Artículo 114 N° 2 Pn, […] Inobservancia de un precepto legal. […]

Visto los autos y expuestos que han sido los argumentos vertidos por la parte recurrente, se procede a su análisis de fondo; y se CONSIDERA:

La sentencia penal debe ser un documento motivado resultando necesario que exista en la misma, la transcripción de los elementos de prueba recibidos en debate y el análisis intelectivo de los mismos. La determinación de ello, adquiere especial relevancia cuando se trata de una sentencia condenatoria, porque sólo una clara fijación de la conducta que se dice cometida por el imputado permite garantizar su derecho de defensa.

La motivación probatoria de la sentencia debe hacerse a dos niveles, fundamentación descriptiva que consiste en un resumen del contenido de la prueba recibida oralmente en el debate; en tanto la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

fundamentación intelectiva, consiste en una valoración de la prueba, que permita determinar de forma clara y precisa a cuáles elementos probatorios se les ha dado credibilidad y a cuáles no, las tazones en que se basa esa escogencia del material analizado, así como también, las conclusiones que se obtienen de la prueba seleccionada por el juzgador, todo con aplicación de las reglas de la sana crítica. Si se incluye en la resolución únicamente el sumario de prueba (sin valorar), habrá falta de fundamentación intelectiva, y si es a la inversa habrá falta de fundamentación descriptiva.

La sentencia sujeta a examen ha sido elaborada a criterio de esta Sala conforme a las reglas de la sana crítica, existiendo una valoración intelectiva plena, en especial razón respecto de los elementos probatorios testimoniales y documentales, habiendo concurrido los requisitos necesarios para su validez y eficacia de acuerdo con lo previsto en los Arts. 130, 357, 162 parte final en relación con el 362.4 todos del Pr.Pn. Así, vemos que el razonamiento se encuentra revestido de un señalamiento, valoración y descripción coherente, ya que el Tribunal de Mérito no se limitó a realizar la cita de los elementos que conforman la prueba sino que emitió argumento valorativo intelectivo, donde expuso el por qué cada medio le merecía o no crédito, y cómo lo vinculaba a los elementos que obtiene de otros medios del elenco probatorio, […]

Los argumentos expuestos permiten determinar en forma clara y precisa a cuales elementos probatorios el A Quo les ha dado

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

credibilidad, así como también las conclusiones que obtuvo de la prueba seleccionada, todo con respecto a las reglas de la sana crítica, con las cuales se advierte la aplicación del principio de derivación y de razón suficiente, al relacionar y enlazar los testimonios con lo arrojado por la prueba documental, obsérvese que en todo momento se lleva a cabo una valoración intelectiva con la cual se tiene por establecido el lugar en que se llevaron a cabo los hechos, las personas afectadas y el sujeto activo en la ejecución de los mismos, de tal manera que llega a tener por acreditada la hipótesis fáctica fiscal, de tal forma que ha existido un estudio completo de la prueba a la cual hace mención el recurrente y por lo cual a consideración de esta Sala no existe fundamentación insuficiente respecto de ello, por lo que no es procedente casar la sentencia por tal motivo.

NECESARIO ACREDITAR CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DEL HECHO INVESTIGADO PARA UN DEBIDO EXAMEN DE TIPICIDAD

Por otra parte, en lo referente al segundo motivo de casación, esta Sala advierte que […] los elementos mencionados por el A Quo respecto del delito de Homicidio Agravado en Grado de Tentativa se enlaza con las circunstancias fácticas acreditadas, tanto en el tipo objetivo del delito tentado en lo que respecta a sujeto activo y pasivo que necesariamente

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

debe ser una persona humana, tal como sucede en el presente caso donde el agresor y el ofendido son seres humanos. Por otra parte, lo referido a la acción consistente en una conducta que tenga por fin matar a una persona aún cuando el resultado muerte no se produzca por causa extraña al agente; supuesto que expone el Juzgador, al detallar que [el imputado] atacó con un corvo a la víctima […] quien se encontraba sin arma alguna y en el interior de un vehículo, habiendo cometido tal acto con insistencia y persecución ya que al bajarse el señor […] del vehículo este iba tras él con la voluntad de seguir generando daños físicos mas allá de los ya creados, siendo por tal motivo que la segunda víctima obtuvo una lesión al defender al señor […], aunado a lo cual es destacado que las diversas agresiones fueron realizadas en distintas partes del cuerpo, no siendo posible definir que éstas eran con el objetivo de sólo lesionar y no de causar la muerte del ofendido.

Respecto al tipo subjetivo se tiene que la acción de intentar matar, tiene la voluntad del sujeto activo de matar pues quiere realizarlo, ello se desprende aun cuando no se logre el fin buscado siempre que exista un nexo causal natural y valorativo. En el presente caso, el A Quo determinó que el procesado tenía la voluntad homicida, en razón del arma empleada, de las lesiones causadas y en especial por la persecución y ataque que realizó el imputado al inferir las lesiones con el corvo, […]. De tal manera, que el dolo con el cual actuó el [imputado] ha sido establecido por el A Quo aunado con los restantes

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

elementos que conforman el delito de Homicidio Agravado en Grado de Tentativa, no siendo procedente casar la sentencia, debido a que la calificación jurídica a criterio de esta Sala ha sido fundamentada conforme a derecho, siendo que la misma es correcta.

Finalmente, como tercer motivo el impetrarte aduce que la lesión en la señorita […] al intervenir en el pleito, no fu producida por dolo, ni por culpa imputable al [imputado], sino que a una acción propia y voluntaria., por lo que ese resultado es atípico del derecho penal. Tras examinar el contenido de la sentencia, se logra constatar la existencia de un análisis en lo que refiere al tipo subjetivo que compone el delito de Lesiones Muy Graves, siendo que a criterio del Juzgador en el presente caso no había una intención de lesionar a […], empero a su criterio es un hecho cierto que había en el {imputado} un dolo directo y específico de matara al señor […]; circunstancias que ha quedado comprendida dentro de un dolo general respecto de la lesión que le ocasiona a […], ya que si bien no había dolo directo de lesionarla a ella, su acción era dolosa y no puede imputarse como culposa o imprudente, porque sabía el potencial lesivo de su acción. A consideración de esta Sala, el Tribunal incurrió en un examen exhaustivo y complejo a la hora de describir la intención concreta que tuvo el procesado al agredir con su corvo al moverlo. […] No siendo procedente casar la sentencia, en razón de ser claro que el A Quo determinó la concurrencia de dolo y la tipicidad de la acción."

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 416-CAS-2008, de fecha 08/11/2010)

PROHIBICIÓN DE IMPUTACIÓN OBJETIVA

IMPOSICIÓN DE PENAS UNICAMENTE PROCEDE ANTE CONDUCTAS DERIVADAS DE DOLO O IMPRUDENCIA DEL SUJETO ACTIVO Y NO SOLAMENTE POR EL RESULTADO GENERADO

"En relación al **SEGUNDO VICIO** denunciado por la inconforme, referido a la **ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ART. 4 PN.,** la solicitante aduce que el A-quo, confunde PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL CON RESPONSABILIDAD *OBJETIVA cuando el Sentenciador manifiesta lo siguiente: "...nos enfrentamos con la dificultad de poder determinar la ocurrencia el (sic) subsiguiente estadio en la determinación de la existencia del delito que hoy nos ocupa, a saber: el elemento subjetivo del tipo o dolo.(...) la actuación dolosa será aquella en la que el sujeto conoce y quiere la realización de la conducta descrita en el precepto penal.* Por ello es que el dolo se ve

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

integrado por dos elementos, uno de carácter intelectual o cognoscitivo que implica el conocimiento de todas las circunstancias del hecho a realizar y el conocimiento de su resultado, por eso se dice que ese conocimiento debe ser efectivo y actual y no potencial es decir que se sabe sobre el hecho que se ejecuta. Y el segundo elemento conformado por el aspecto volitivo o conativo es decir la voluntad de querer realizar la conducta prohibida por el tipo penal. (...) el Tribunal debe examinar la deposición de la señora […] de la que resulta importante, en primer lugar, el hecho de haber admitido su presencia en el parque de la Ciudad de Armenia precisamente el día diez de mayo del presente año en cuyo interior fue detenida en compañía del joven […] al momento de recoger el paquete tantas veces mencionado. Dicha aseveración resulta crucial en tanto revela que tenía conocimiento de lo irregular de la actividad que estaba por ejecutar, sin embargo si tenemos en cuenta la presión psicológica que a nuestro podemos sino comprender que ello le había obligado a acceder a las pretensiones del sujeto que ella denomina […]. Nótese que en el plenario tampoco se acreditó que dicha señora conociera con detalle cual (sic) era el origen de aquel paquete, pues a pesar que no ignoraba su contenido, no puede por otra parte asegurarse que tuviese el conocimiento de estar interviniendo en la captación de un dinero proveniente de un Robo, de un Hurto, de una extorsión (sic) o de un secuestro por ejemplo (...) en lo relativo a la captura de la acusada en el interior del parque de la Ciudad de *juicio soportaba, no* Armenia, aspecto que se confirma

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

mediante el acta de captura de la incoada en el interior del parque Tomás Regalado, […]. Téngase en cuenta que debido a esas concordancias, es que el relato de la imputada se vuelve creíble, y es que la misma en ningún momento trató de sustraerse de la escena de la aprehensión como tampoco sostuvo que su presencia en dicho parque haya sido producto de la casualidad. De ahí que no resulta lógico sostener que la imputada conocía plenamente que se estaba cometiendo un delito y que deseaba participar en el delito que hoy se le imputa, y es que como ya se anotó para que concurra el dolo debe establecerse que el sujeto activo advierte los hechos constitutivos de la conducta típica y sus circunstancias objetivas con representación de su curso causal y del resultado así como también debe determinarse que dicho sujeto **quiera** esos resultados por él perseguidos (...) la voluntad de la acusada en este caso estuvo viciada desde el momento en que se le obligó bajo amenazas a constituirse a la Ciudad de Armenia para recoger el mencionado paquete, por lo que sobre la base del principio de responsabilidad resulta improcedente estimar -por ausencia de dolo- que la procesada haya cometido el delito que hoy nos ocupa. Asegurar lo contrario -es decir suponer que la incoada sabía y quería participar en la Extorsión- haría descender al tribunal al campo de las especulaciones, situación que se encuentra vedada en razón del principio de certeza que debe asistirle en el pronunciamiento de un fallo de carácter condenatorio."

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Este Tribunal, estima que en el presente caso, si nos remitimos al Art. 4 Pn., se establece una contraposición entre la responsabilidad subjetiva y la responsabilidad objetiva, refiriéndose la primera a la culpabilidad del autor del acto penalmente relevante, a diferencia de la segunda que le hace responsable por la sola producción material del resultado, advirtiéndose una PROHIBICIÓN DE IMPUTACIÓN OBJETIVA, ya que únicamente en: "...la conducta en la que media dolo o imprudencia puede ser acreedora de la imposición de una pena; el sujeto no responde por la mera causación del resultado, lo que excluye de la represión penal las meras consecuencias fortuitas de su obrar o aquellos resultados que no estén causalmente relacionados con su comportamiento doloso o imprudente.---Debe entenderse proscrito de la represión penal el que, aunque un sujeto tenga una conducta inicial ilícita, se haga responder de los resultados lesivos que sean fortuitos o imprevisibles, es decir aquellos en que no existe ningún tipo de culpa con respecto a la producción del resultado.---En el fundamento y en la determinación de la pena imponible no puede intervenir ningún elemento, hecho, circunstancia o dato que no haya sido conocido y querido o asumido por el autor o que el mismo no haya previsto o podido prever." (Rueda García Luís y otro, Código Penal de El Salvador Comentado, Tomo 1, Pág. 31.).

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CUANDO EXISTA AUSENCIA DE DIRECCIÓN DE LA VOLUNTAD DEL SUJETO

Siendo sobre esta línea de pensamiento que fue estimada por el Tribunal Sentenciador que al valorar la dirección de la voluntad de la imputada […], advirtió que estaba conminada, por lo que la consideración del elemento objetivo (DOLO) a criterio del A-quo, en las condiciones que tiene por acreditadas, implicaría como el mismo Tribunal lo manifestó, una forma de imputación objetiva en la que no se toma en cuenta la dirección de la voluntad sino el resultado material. Lo anterior, respetando la valoración probatoria que en virtud del Principio de Inmediación realizó el Tribunal.

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL: ACTUACIÓN GENERADA POR NORMAS PERMISIVAS COMO EL ACTUAR BAJO AMENAZAS EXIME CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD PENAL

No obstante ello, la Sala nota que el A-quo en el considerando jurídico QUINTO numeral 5° hace referencia al Art. 4 del Código Penal, que proscribe toda forma de responsabilidad objetiva, expresando que la imputada no podía tener responsabilidad penal alguna por cuanto

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

estima que su voluntad estuvo viciada "*desde el momento que se obliga bajo amenazas a constituirse a la ciudad de […] para recoger el mencionado paquete...*"*;* estimando el Juzgador que sobre la base del Principio de Responsabilidad Objetiva resulta improcedente analizar, dada la ausencia de dolo, que la procesada tenga alguna responsabilidad en la comisión del delito, obviando el Sentenciador que no se está ante el supuesto previsto en el Art. 4 Pn., sino en presencia de aquellas formas que eximen de Responsabilidad Penal, por estar comprendidas dentro de lo que doctrinalmente se denomina "NORMAS PERMISIVAS", que es a lo que el Tribunal de Juicio se refiere cuando acredita que la imputada fue obligada bajo amenazas, por lo que no era procedente la remisión al Art. 4 sino al Art. 27 del mismo cuerpo legal, aclaración que se hace en vista de la confusión que se advierte.

Es por lo antes expuesto que después de estudiar la fundamentación plasmada en el proveído atacado, se concluye que no se logra establecer los errores señalados por la denunciante, consecuentemente, deberá declararse que no ha lugar a casar la sentencia de mérito por los relacionados motivos de casación."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 35-CAS-2007, de fecha 21/09/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

RESPONSABILIDAD PENAL

IMPORTANCIA DE LA IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA CULPABILIDAD

"En relación a la falta de identificación de [imputado], invocada, esta Sala considera oportuno indicar que, por identificación debe entenderse la obtención de datos personales, del que ya es imputado, con el objeto de evitar a lo largo del proceso, cualquier error respecto de la persona contra quien se dirigen las actuaciones. Cuando existen serias dudas sobre la identificación, que imposibilitan el conocimiento exacto del sujeto al que se le atribuye el delito, y éste se niega a proporcionar sus datos personales o lo hace de manera falsa, tiene aplicación el Art.88 Pr.Pn.; situación que difiere del argumento desarrollado por el recurrente.

La importancia de la identificación, se pone de manifiesto en el Art.362 No.1 Pr.Pn., que habilita la casación en el caso que el imputado no se encuentra suficientemente identificado dentro del proceso penal; no obstante, tal vicio no corresponde a cualquier defecto u omisión en su designación, sino que se refiere a aquel de tal gravedad que provoque duda por cuanto se desconozca o carezca en la investigación de la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

debida individualización e identificación de la persona que ha sido señalada como autor del hecho punible.

Como el propósito del reconocimiento es la individualización del sujeto a fin de vincularlo con el hecho, el Art.213 Pr.Pn. establece la forma de realizarlo, con la finalidad de garantizar la veracidad de la información ofrecida por el testigo. Diferente es el supuesto donde el imputado ha sido individualizado, y su vinculación con el hecho delictivo está determinada por otros elementos probatorios, con los cuales el juzgador puede válidamente emitir su fallo, tal como sucedió en el presente caso.

De manera que, existen elementos garantes que revelan que [imputado], se encuentra individualizado e identificado como coautor del ilícito; en tal sentido, el reclamo planteado por el impugnante no ha provocado dudas sobre su identificación en los hechos, pues de la totalidad de las probanzas se llega al convencimiento que ciertamente existe coherencia entre la persona señalada en la investigación como coautor y el imputado, cuyas generales están contenidas en el requerimiento, la acusación fiscal, el plenario y en la sentencia de mérito, por lo que cabe reiterar que existió certeza sobre la identidad del imputado, así como la existencia de elementos suficientes para vincularlo con el hecho atribuido."

[...] En los fundamentos sobre la responsabilidad penal, se tiene por acreditado con la deposición de del Comandante de Guardia […]

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En la prueba documental agregada al proceso, consistente en las actas de detención y de anticipo de prueba, consta que los imputados se despojaron de sus vestimentas con el objeto de que fueran analizadas; en la inspección ocular del cadáver, se deja constancia del hallazgo de la víctima en [...]; el médico forense consignó que presentaba de ocho a diez horas de fallecida, y el acta de inspección de la vivienda ubicada en la Colonia […], la cual era habitada por el imputado […].

Asimismo, dentro de la prueba pericial se encuentran los resultados de los análisis serológicos, realizados por la Licenciada […], en los que se determinó que las evidencias consistentes en ropa y zapatos secuestrados a los imputados, así como las recolectadas en la vivienda donde se cometió el hecho delictivo y en el lugar donde se halló a la víctima, resultaron positivas a sangre humana. Todo lo anterior, complementado con el informe de Investigación Biológica de Criminalística, en el que se sometieron a comparación las evidencias antes mencionadas, con el objeto de comprobar si la sangre encontrada correspondía a la víctima; señalando el Juez Especializado que concurren indicios suficientes, indicando un mismo hecho, obtenidos bajo los medios legales, que no son objetados por ningún otro indicio, para tener por acreditado el hecho, así como la responsabilidad penal de los acusados. […]

[...] En cuanto a la prueba de descargo, ofrecida por […] en relación a la declaración de […], quien manifestó que había visto el día del hecho a […], pidiendo ray en el desvío de Moncagua y que le dijo a su amigo

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

que le dieran ray, pero éste le había dicho que no, porque ya era muy tarde y que luego vio que abordó un taxi. El juez valoró que tal situación, podría generarle el único indicio que el imputado se transportaba en el taxi, siendo insuficiente y á su vez, contradictorio con lo declarado por […], quien a pesar de referir situaciones similares, no fue concordante. Por otra parte, ambos testigos expresaron que ese día andaban tomando, y uno de ellos ni siquiera recordó qué día era, restándole valor a sus declaraciones. En cuanto a la prueba testimonial Ofrecida por el imputado […], estos testigos eran solo de conducta, por lo que no acreditaron circunstancia alguna que lo excluyera de responsabilidad en el delito.

Las declaraciones de los agentes policiales a juicio del A-quo, son contundentes, precisas y coherentes, para mantener un grado de confiabilidad sobre los hechos atribuidos a los imputados, así como la responsabilidad penal, […]

APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL GRADO DE PARTICIPACIÓN EN EL HECHO INVESTIGADO

Por lo consiguiente, el sentenciador analizó y valoró la prueba documental, testimonial, pericial y científica, que fue incorporada durante la vista pública, pues constan los razonamientos jurídicos del

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

porqué la norma jurídica Homicidio Agravado, se concretó a los hechos investigados, concluyendo en la coautoría de los imputados […]; y en relación a la participación de […], en calidad de cómplice no necesario, al considerar que éste únicamente prestó una colaboración tal, que sin ella, el delito siempre se hubiese cometido.

El A-quo denota que de conformidad a la teoría del dominio funcional del hecho, existió coautoría, ya que las acciones individuales de cada sujeto que participó, fueron determinantes para la producción del resultado, concurriendo en la acción típica, por lo que quedó plenamente establecida la distribución de roles; asumiendo el resultado lesivo en la afectación a los bienes jurídicos que el tipo penal contiene, por ser pluriofensivo.

[...] Sobre los recursos planteados, esta Sala considera que el tribunal de juicio es libre en la selección y valoración de las pruebas que han de servir para fundar su convencimiento; no obstante lo anterior, dicha libertad no debe ser entendida de forma extrema al grado de prescindir de una visión en conjunto de la legalidad y congruencia de la prueba.

La motivación probatoria, debe hacerse en sus dos niveles, es decir, tanto descriptiva, que supone la transcripción de la prueba recibida, como intelectiva, que es la valoración de la prueba que se ha insertado en el fallo, del material probatorio que desfiló durante el juicio, específicamente en lo que respecta a las cuestiones relativas a la existencia del delito y participación delincuencial.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En tal sentido, consta que el sentenciador relacionó las pruebas que fueron introducidas al debate y lo que con ellas se estableció, cumpliendo así con la motivación descriptiva. De igual manera, en relación a la motivación intelectiva se ha verificado, pues al valorar el material probatorio que desfiló durante la respectiva vista pública, aplicó las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el Art.162 Inc. final Pr.Pn..

[...] Dada la índole de los argumentos invocados, es del caso indicar que la inconformidad de los recurrentes obedece a la valoración de los medios probatorios sobre los que el sentenciador fundamentó su fallo, lo cual es potestad privativa del A-quo, en virtud del principio de inmediación; por lo consiguiente, al Tribunal de Casación no le es factible adversar la valoración de la prueba, por lo que no es procedente acceder a lo solicitado, ya que implicaría modificar el pronunciamiento, al que concluyó en base a los hechos probados, ámbito excluido del presente recurso."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 254-CAS-2009, de fecha 28/10/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

DETERMINACIÓN DE LA PENA

ERRÓNEA APLICACIÓN EN LA MODALIDAD DEL CONCURSO IDEAL DE DELITOS PRODUCE INADECUADA APLICACIÓN EN LA SANCIÓN

"El supuesto señalado por el A Quo en su pronunciamiento tiene como asidero la existencia de un concurso ideal bajo la modalidad de delito continuado, respecto de lo cual esta Sala advierte que dada la naturaleza del concurso ideal, éste se precisa en una acción única, entendida como una sola resolución ejecutiva del sujeto en contra del Derecho con independencia del número de lesiones producidas contra bienes jurídicos o del número de tipos penales infringidos; siendo debido a ello que tal figura solamente puede contemplarse bajo dos supuestos: a) un mismo comportamiento ofende a dos o más bienes jurídicos diferentes y puede por ello encuadrarse en dos o más preceptos penales y b) un mismo comportamiento ofende a un mismo precepto penal en que se encuentran protegidos varios bienes jurídicos.

En el caso objeto de estudio se expone en la resolución de mérito que, los delitos de Violación Agravada y Robo Agravado imputados a los procesados se pueden enmarcar dentro de la modalidad antes descrita, bajo el entendido de haberse dado la conducta con un mismo propósito criminal, aprovechándose el agente activo de condiciones semejantes de tiempo, lugar y manera de ejecución; esta Sala considera que, tales circunstancias no son las que determinan la existencia del concurso ideal en forma de delito continuado, ya que el Art. 40 Pn claramente

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

establece que su aplicabilidad corresponde sólo al supuesto de la denominada unidad de la acción, nótese que no se toma como base la realización de hechos, sino de acción y con ello se limita la visión a un aspecto estrictamente objetivo, cuestión importante, que ha sido inobservada por los sentenciadores al haber aplicado dicha figura sobre la base de ejecución de las conductas, su lugar, tiempo y forma, dejando por fuera que cada una de las víctimas fue objeto de una agresión individual a su bien jurídico protegido. Y si bien es cierto cada conducta fue realizada a través del mismo modus operandi; es decir, mediante violencia psicológica al utilizar armas de fuego haciendo que se ejecute involuntariamente acceso carnal vía oral y anal y despojo de las prendas de valor, por parte de las víctimas […], a excepción de […], a quien únicamente se violentó su bien jurídico patrimonial. De la relación antes descrita, es dable desprender que no estamos en presencia de una sola acción, ya que la conducta de robo y la de violación en cada una de las víctimas son totalmente distintas e individuales, aunado ello a que de las dos conductas ninguna es medio necesario para la ejecución de la otra; así las cosas, resulta que el razonamiento del A Quo no es conforme al contenido del Art. 40 Pn, habiendo existido por parte del sentenciador una errónea interpretación, lo cual acarrea un vicio en la sentencia.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la existencia de delito continuado este Tribunal considera que, las conductas imputadas no agrupan un conjunto de acciones homogéneas que se hayan llevado a

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

cabo en momentos distintos, obrando con una unidad de resolución; aquí, los sujetos no han fraccionado en el tiempo su actuar a la guía de un robo o de una violación, sino que han ejecutado la acción de robo y violación en un actuar respecto de cada víctima, a excepción de una que solamente fue sujeta a robo de sus prendas, habiendo logrado el apoderamiento del patrimonio y la vulneración a la libertad sexual; de tal manera que el acto realizado en la segunda y las restantes víctimas tenían su propio fin, el cual era distinto respecto de cada uno del cual ya habían obtenido los imputados el resultado querido.

INOBSERVANCIA DE PENALIDAD CORRESPONDIENTE CONLLEVA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN SU DETERMINACIÓN GENERANDO VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Esta Sala es del criterio que lo argumentado por el Juzgador al momento de determinar la pena, se encuentra en total discordancia al debido proceso en lo relativo al Principio de Legalidad que rige el Código Penal ya que el fallo emitido no se encuentra apegado a la ley escrita, habiendo incurrido el Sentenciador en una incorrecta aplicación de la normativa legal estipulando una sanción para la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

conducta típica de Violación Agravada y Robo Agravado en modalidad de concurso ideal en la forma de delito continuado, lo cual parte de una equívoca exégesis de la norma, no es correcto; aunado a que se ha llevado a cabo una mala aplicación del principio de necesidad, ya que si bien el Art. 5 Pn refiere que "las penas y medidas de seguridad sólo se impondrán cuando sean necesarias y en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado", no es conforme a derecho desprender de tal concepto, el que un órgano jurisdiccional se encuentra habilitado a determinar la aplicación de una modalidad distinta a la que corresponde, y de esta forma determinar una pena que no es la adecuada, situación que ha llevado a cabo el Juzgador en el presente caso al inobservar la penalidad que correspondería y aplicar una sanción errónea, conllevando ello a una falta de fundamentación, lo torna carente de motivación el pronunciamiento en lo que respecta a la determinación de la sanción, generando con ello una vulneración al debido proceso.

Al haber existido por parte del juzgador una errónea interpretación del Art. 40 Pn, del principio de necesidad, afectando el principio de legalidad, estamos ante carencia de fundamentación respecto de la pena impuesta, siendo procedente casar parcialmente la presente sentencia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA: PARÁMETROS NECESARIOS PARA LA IMPOSICIÓN

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Esta Sede Casacional advierte en base al Art. 429 Pr.Pn que, al constituir el vicio acogido en la presente resolución un error de derecho, el mismo puede ser rectificado por este Tribunal ya que no afecta la valoración llevada a cabo por el A Quo respecto de la existencia de los ilícitos y la participación de los procesados en la comisión de los mismos, puesto que éste sólo perturba la determinación de la pena, punto que puede ser rectificado en este pronunciamiento al delimitar la pena correspondiente conforme al concurso real.

En el presente caso los procesados […] y […], responden penalmente como autores directos en el concurso real de delitos de Violación Agravada y Robo Agravado. Por lo que esta Sede con el fin de realizar la individualización judicial de la pena de conformidad a los Artículos 62 y 63 del Código Penal, procede a evaluar los siguientes parámetros: a) *la naturaleza de los delitos* siendo uno de ellos el de acceso carnal, el cual genera en la victima un daño a la libertad sexual y un daño psicológico por el acto al que fueron sometidas dos de ellas contra su voluntad; el segundo de los ilícitos es el de Robo, el cual afectó el patrimonio de las tres víctimas, causándoles un decremento y un provecho ilegítimo a los acusados; en segundo lugar es necesario valuar b) l*a calidad de los motivos que impulsaron a los procesados a violentar la norma jurídica,* que para el caso en examen no

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

se puede establecer otro motivo que el de obtener satisfacción sexual, a través de tener acceso carnal vía vaginal y del otro hecho el motivo es de carácter económico para acrecentar su patrimonio en forma ilegal; por otra parte, es importante analizar *la comprensión o no que tenían los procesados respecto de la ilicitud de la conducta que cometían,* respecto de lo cual esta Sede advierte que ambos procesados son personas adultas, exponiendo el A Quo que los imputados han demostrado madurez emocional en comprender que su conducta era contraria a la ley, son imperantes también examinar *las circunstancias que rodearon al hecho y, en especial, las económicas, sociales y culturales* estableciéndose que [...]es jornalero, con estudio de tercer grado, acompañado, con dos hijos de dos años y nueve meses de edad y el segundo [...]motociclista, con estudios hasta sexto grado, acompañado, con tres hijos de doce, tres y dos años, reflejando un nivel cultural aceptable, adaptado al ámbito social popular, en condiciones de diferenciar lo permitido y prohibido por la ley penal; finalmente, es de señalar que en el presente caso *no han existido circunstancias agravantes, ni atenuantes de carácter general.*

NECESARIO REALIZAR EXAMEN REFERENTE A LA FINALIDAD Y PRINCIPIOS DE LA PENA

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En atención a lo anteriormente expuesto, Artículos 27 Inc. 3° Constitución, 5 del Código Penal, 1 y 2 Código Procesal Penal; de los fines y principios de la pena, el Tribunal considera que la pena necesaria; por la conducta típica, antijurídica y culpable de los acusados […] y […] en cuanto a la necesidad preventiva tanto de carácter general, en evitar más delitos y la prevención especial en razón a la reinserción social del procesado; en aplicación a los aspectos doctrinarios sobre el fin principal de carácter preventivo de la pena, Parte General, Tomo I, página 95 "El punto de partida de toda teoría hoy defendible debe basarse en el entendimiento de que el fin de la pena sólo puede ser de tipo preventivo. Puesto que las normas penales sólo están justificadas cuando tienden a la protección de la libertad individual y a un orden social que está a su servicio, también la pena concreta sólo puede perseguir esto, es decir, un fin preventivo del delito. De ello, resulta además que la prevención especial y la prevención general deben figurar conjuntamente como fines de la pena. Puesto que los hechos delictivos pueden ser evitados tanto a través de la influencia sobre el particular como sobre la colectividad, ambos medios subordinan al fin último al que se extienden y son igualmente legítimos."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 670-CAS-2007, de fecha 20/10/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

RECURSO DE CASACIÓN

AUSENCIA DE REQUISITOS NECESARIOS CUANDO SE ATACA UN DEFECTO DEL PROCEDIMIENTO DA LUGAR A LA INADMISIBILIDAD

"[…] El legislador requiere a nivel formal, que todo escrito de casación, cumpla con determinados presupuestos iniciales los cuales concurren de acuerdo al vicio que se invoca; de tal forma, que cuando el defecto sea de procedimiento es indispensable para su admisión, que el interesado haya reclamado oportunamente su subsanación o que haya hecho protesta de recurrir en casación, Art. 421 Pr.Pn. Si no se ha efectuado tempestivamente el reclamo y se ha omitido la protesta, el recurso será inadmisible, a razón de no haber quedado salvo el derecho a interponer el medio impugnativo. En el presente recurso, la parte impetrante, cita como primer motivo casacional, la errónea aplicación de los Arts. 14 y 339 Pr.Pn al solo haber concedido el A Quo la palabra a la Representación Fiscal para que fundamentara la interposición de su incidente, habiendo privado a la defensa de la facultad de discusión que le reconoce el Art. 339 Pr.Pn.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Respecto a los argumentos sobre los cuales se cimienta la existencia del vicio invocado en el recurso de casación presentado por el Licenciado […], esta Sala advierte que su contenido es de naturaleza procedimental sin carácter de nulidad no subsanable, siendo claro que el objeto de impugnación se encuentra referido a la concurrencia de las formas procesales establecidas para las cuestiones incidentales en el Título II Juicio Plenario, Capítulo II Desarrollo de la Vista Pública en el Código Procesal Penal; por tal razón, es menester para la admisión del motivo invocado que exista la concurrencia de un reclamo previo por parte del interesado contra el acto que aduce viciado; es decir, que exista una clara oposición de ésta cuando el A Quo no le concedió u ofertó la palabra para argumentar su postura respecto del incidente planteado por la Representación Fiscal, conforme lo estipula el Art. 339 Pr.Pn, habiendo salvado su derecho de recurrir en casación, mediante tal protesta o solicitud de subsanación.

En razón del análisis inicial y por la clase de defecto, esta Sala se remite a pasajes del proceso y verifica si está la presencia del reclamo respectivo, denotando que en el presente caso, no se llevó a cabo la interposición pertinente contra la decisión que se invoca como viciada, ni se hizo protesta de recurrir en casación, lo cual trae consigo el incumplimiento del requisito in limine establecido en el Art. 421 Pr.Pn, volviéndose inconsecuente debido a ello la admisión de tal motivo, ante la falta de agotamiento de la vía respectiva.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

La casación no es una segunda instancia y no está en la esfera de sus poderes analizar vicios de procedimiento, cuando el recurrente no interpuso su disconformidad al momento de emitirse el mismo; "a menos que éstos desemboquen en una nulidad no subsanable, el vicio de la sentencia Art. 362 Pr.Pn ó en causal de nulidad del veredicto, Art. 377 Pr.Pn." (Sic). Para el caso en comento, el defecto de procedimiento no se encuentra contemplado en ninguno de esos supuestos de nulidad no subsanable, sino más bien en la inadmisibilidad, debido a tal razón, era indispensable el cumplimiento del requisito previo, para su admisión; es decir, la solicitud de revocatoria o de invocar protesta en casación por parte del interesado. Por lo que se **INADMITE.**

INADMISIBILIDAD ANTE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DEL VICIO QUE SE PRETENDE IMPUGNAR

Por otra parte detalla el recurrente en su medio impugnativo la concurrencia de un segundo motivo consistente, en la errónea aplicación del Artículo 162 inciso final del Código Procesal Penal dado que a criterio de la defensa, no ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica la prueba testimonial de cargo consistente en la declaración del testigo-víctima […] y por tanto solicita que sea este Tribunal el que valora dicho elemento probatorio y una vez llevado a

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

cabo se determine la absolución de su defendido y se emita la sentencia respectiva en esta sede.

De la fundamentación de este motivo casacional, queda evidenciado que los argumentos con lo que se pretende sostener al mismo, se orientan a cuestionar la forma en que el A Quo valoró la prueba y a que este Tribunal Casacional valore dicho elemento probatorio, pues claramente queda en manifiesto con los razonamiento que literalmente dicen: "... A criterio de la defensa no ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica la prueba testimonial de cargo consistente en la declaración del testigo - víctima […], quien en su declaración denotó interés, parcialidad y contradicciones por tener la doble calidad de testigo y víctima. Existiendo por tanto ausencia de incredibilidad subjetiva; y el interés del mismo se denota en su declaración... La parte impetrante considera que debió resolverse lo más favorable al imputado ante la duda de su participación en el hecho que se le condenó injustamente. En virtud de lo expuesto se pretende que sea la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la que valora la prueba testimonial.

Bajo el mismo orden de ideas, no se vuelve posible configurara el vicio alegado, en virtud de no reflejarse con los mismos, el error en que incurrieron los Juzgadores en la aplicación de las reglas de la sana crítica al momento de la ponderación de la prueba o en la estructura de las ideas emanadas de éstas, pues lo único que se evidencia, es una inconformidad con la valoración del material probatorio, en cuanto al

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

extremo procesal de la participación delincuencial, al generar cuestionamientos respecto a la credibilidad de los juicios de valor consignados en la sentencia, por tal razón es procedente declarar la inadmisibilidad del mismo."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 471-CAS-2008, de fecha 22/10/2010)

CONCURSO IDEAL DE DELITOS: REQUISITOS DE PROCEDENCIA

"Contra el anterior pronunciamiento, […] en calidad de Defensor Particular, interpone recurso de casación alegando como tercer motivo *errónea aplicación del Art. 70 en relación con el 40 ambos del Código Penal.* En virtud que tal y como se denota de las evidencias encontradas en el lugar de los hechos existen casquillos de balas de diversos calibres; y de lo manifestado por el testigo-víctima […], es claro en manifestar que eran cuatro sujetos los que disparaban, lo que deja por sentado que no puede determinarse con exactitud un concurso ideal de delitos ya que no existe en el caso en mención una sola acción, si no la participación de varios imputados, hecho en el cual no se puede precisar que con la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

SOLA ACCIÓN del imputado […] se haya lesionado o puesto en peligro cuatro bienes jurídicos, no reuniendo por tanto dicha acción los requisitos que exige el Art. 70 Pn. […]

Dada la naturaleza del concurso ideal se desprende, que para su procedencia se precisa una acción única, entendida como una sola resolución ejecutiva del sujeto en contra del Derecho, todo ello con independencia del número de lesiones producidas contra bienes jurídicos o del número de tipos penales infringidos; siendo debido a ello que tal figura solamente puede contemplarse bajo dos supuestos: a) un mismo comportamiento ofende a dos o más bienes jurídicos diferentes y puede por ello encuadrarse en dos o más preceptos penales y b) un mismo comportamiento ofende a un mismo precepto penal en que se encuentran protegidos varios bienes jurídicos.

BIENES JURÍDICOS DE IGUAL NATURALEZA: DETERMINAR LESIÓN MEDIANTE LA EXISTENCIA DE UNA MISMA ACCIÓN

En el caso objeto de estudio se expone en la resolución de mérito que, el delito de Homicidio Simple Imperfecto atribuido al procesado se puede enmarcar dentro de la modalidad antes descrita, bajo el entendido que el imputado con su actuar cometió una acción en sentido ontológico-normativo, realizando con ella una pluralidad de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

conductas típicas, es decir, que con una única acción el sujeto realizó dos o más veces el tipo penal y por ello estamos frente a un concurso ideal de delitos de carácter homogéneo, por cuanto que con una misma acción el sujeto activo del delito lesionó cuatro bienes jurídicos de la misma naturaleza."; esta Sala considera que tales circunstancias son las que determinan la existencia del concurso ideal, ya que el Art. 40 Pn; claramente establece que su aplicabilidad corresponde al supuesto de la denominada unidad de la acción, nótese que se toma como base la realización del hecho, cuestión importante, que ha sido observada por los sentenciadores al haber aplicado dicha figura sobre la base de ejecución de la conducta por parte del imputado al disparar a las víctimas, su lugar , tiempo y forma, tomando en cuenta cada una de las víctimas y el bien jurídico que se le agredía. Y si bien es cierto, la conducta fue realizada en forma conjunta por cuatro sujetos, ya que eran varios personas quienes disparaban al mismo tiempo contra las víctimas, es menester tener claro que la actividad de disparar es propia de cada sujeto que portaba un arma, apuntaba con ésta y procedía al disparo. De la relación antes descrita, es dable desprender que estamos en presencia de una sola acción, ya que la conducta de homicidio simple en grado de tentativa en cada una de las víctimas no es distinta, ni individual, resultando que el razonamiento del A Quo es conforme al contenido del Art. 40 Pn habiendo existido por parte del sentenciador una correcta interpretación, lo cual no acarrea un vicio en la sentencia."

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 471-CAS-2008, de fecha 22/10/2010)

REDACCIÓN Y LECTURA DE LA SENTENCIA

AUSENCIA DE FIRMA DE JUEZ SENTENCIADOR DEBE JUSTIFICARSE CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LA VALIDEZ DEL FALLO

"De acuerdo a lo prescrito por el Art. 357 del Código Procesal Penal, la sentencia que se pronuncie como consecuencia de la vista pública, entre otros requisitos, deberá contener: "*La firma de los jueces. Si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y la sentencia vale sin esa firma.*" Esta disposición establece la obligatoriedad de la firma por parte de los jueces que han dictado el pronunciamiento y señala que la falta de ésta producirá la nulidad del acto. La norma anteriormente comentada, pretende desterrar cualquier defecto en el procedimiento, pues su texto consigna que la ausencia de suscripción de cualquiera de los jueces que integran el tribunal sentenciador, debe tener nacimiento

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

con posterioridad a la deliberación y votación; todo ello a efecto de preservar la validez del pronunciamiento, es decir, asegurar a las partes del juicio, que el pleno del tribunal intervino en el planteamiento y discusión de las pruebas. Si bien es cierto que el desarrollo y resultado de la deliberación no se plasma dentro del acta, la forma de reflejar dicha actividad es a través de la fundamentación de la sentencia, la que impone un orden lógico interno. De tal forma, la signatura de los juzgadores, avala el acuerdo que se ha realizado entre éstos y la ausencia de una de éstas es permitida únicamente bajo el supuesto razonado que exista un impedimento ulterior al acto deliberativo, circunstancia de la cual se dejará constancia, pues de lo contrario, la sentencia engendra un vicio que tiene repercusiones en la responsabilidad tomada por el órgano decisor y sobre la integridad del documento.

En el presente caso, de acuerdo al texto de la decisión judicial, se ha consignado la siguiente razón: ***"Esta sentencia no es suscrita por el juez [...], en virtud de haberle sobrevenido impedimento ulterior a la deliberación, razón por la que se deja constancia de conformidad a lo regulado en el artículo 357 No. 5 del Código Procesal Penal."*** Previamente, sobre este particular el acta de la vista pública, […] expone: "*Se declaran cerrados los debates […] y se retiran a deliberar, constituyéndose nuevamente para la lectura del fallo respectivo a las […], con la comparecencia de los jueces del Tribunal: […], excepto […], dejando constancia el Presidente de este Tribunal que no obstante no estar presente, el fallo es por unanimidad, ya que el referido juez estuvo presente en toda la*

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

etapa deliberativa y no aparece únicamente para dar lectura al fallo respectivo porque se retiró [...]; y que es la razón por la cual en este acto no está presente, procediendo a dar lectura al respectivo fallo en el cual por unanimidad se declaró RESPONSABLE PENALMENTE a […] por el delito de Tráfico Ilegal de Personas." (Sic)

Como se advierte, a pesar que la sentencia se ha conformado con transcribir el tenor del Art. 357 Num. 5° del Código Procesal Penal, es decir, el ulterior impedimento para suscribir el pronunciamiento; la escueta mención hecha en el texto de la sentencia impugnada, se ve suplida a través del acta de la vista pública, misma que demuestra la forma en que se llevó a cabo la audiencia, así como los sujetos procesales intervinientes."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 749-CAS-2008, de fecha 28/07/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

TRAFICO ILEGAL DE PERSONAS

REQUISITOS DE CONFIGURACIÓN COMO DELITO CONTINUADO AL EXISTIR MULTIPLICIDAD DE ACCIONES Y UNIDAD DE DELITOS

"De la anterior exposición, son destacables los siguientes puntos sobre los cuales descansó la decisión judicial: 1. La multiplicidad de acciones independientes que desplegó en su oportunidad la imputada; 2. Doble infracción al Art. 367-A Inc. 2° del Código Penal, en calidad de autora directa; 3. Dolo conjunto, es decir, el designio criminal común a las diversas acciones realizadas. Sobre la base de esta información, el sentenciador determinó que existió pluralidad de acciones y pluralidad de delitos, es decir, un concurso real. Como se advierte en las consideraciones recién expuestas, el juzgador ha comprendido este principio en primer término, de un modo aritmético […] es decir, como una simple sumatoria respecto de cada acción punible, visión incompatible con la valoración global de los delitos, ya que la esencia del concurso no germina únicamente a partir de una mera acumulación de diversas acciones en la persona del mismo autor, sino de acuerdo a un orden de gravedad de cada delito. Por otra parte, a nivel doctrinal el tratamiento del concurso real se desarrolla atendiendo el principio de la acumulación, de acuerdo al cual, en tanto que existe pluralidad de acciones y también, pluralidad de delitos, se impone las penas correspondientes a los delitos cometidos. Dicha pluralidad de infracciones, se caracteriza por una multiplicidad de acciones completamente independientes entre sí, que se adecuan típicamente a uno o más tipos penales cometidos por un mismo agente, y respecto de los cuales no ha recaído pena. Los elementos del concurso real que deben concurrir, a saber, son: 1. Diversidad de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

acciones por completo independientes; 2. Distinta concurrencia de tipos penales; 3. Unidad de sujeto activo; 4. Unidad o pluralidad de víctimas; 5. Que no medie sanción impuesta por los hechos sometidos a concurso. La conducta del imputado se manifiesta en pluralidad de hechos, que pueden adecuarse varias veces a un mismo o diversos tipos penales y produce diversidad de lesiones jurídicas

Ahora bien, teniendo de nuevo como sustento la decisión judicial, se advierte que la aplicación del concurso real ha sido interpretada de manera errónea por el A-Quo, pues él afirma que se está ante la presencia de pluralidad de acciones y unidad de delitos (entiéndase, las reiteradas evasiones de los controles migratorios que suponen el cometimiento repetido de un mismo delito), supuesto que es desarrollado por el delito continuado -y no por el concurso real-, contenido en el Art. 42 del Código Penal, según el que se producen diversos hechos que violan la misma disposición legal y a los efectos del cálculo de la pena se considera como un delito único que produce únicamente un aumento en ésta. Para que dicho delito se configure se requiere lo siguiente: a) Que exista una pluralidad de hechos; b) Que cada uno viole la misma disposición legal; y, c) Que tales violaciones *se* hayan realizado con actos ejecutivos de la misma resolución. En el delito continuado el hecho es complejo, ejecutado por cuotas que equivalen a una progresión delictiva, en el que los diversos actos integran un concepto unitario de conducta típica. De tal forma, las múltiples acciones antijurídicas se tienen como un todo, a pesar de que

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

cada vez que el sujeto activo inicia su acción infringe la norma logrando su consumación, como en el presente caso. Por todo ello, el delito continuado no es un concurso de delitos, sino una conducta punible única, una unidad real.

[…] la Sala observa que como bien lo señala la recurrente, efectivamente existe una errónea selección en la figura concursal, pues no se está ante la presencia del concurso real de delitos, sino ante un delito continuado. Ya que de la información que consta en autos, se deduce que se está en presencia de un delito continuado, en tanto se trata de actos de la misma especie, violatorios del mismo bien jurídico, ejecutados homogéneamente y, como derivación de ello, con semejante finalidad. De tal suerte, que en el actual asunto, tuvo lugar un delito *continuado* de Tráfico Ilegal de Personas, cuya sanción abstracta oscila entre los cuatro y ocho años de prisión.

PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA PENA COMO DELITO CONTINUADO

La sanción concreta que el A-Quo impuso, [...], se adecuó a OCHO AÑOS DE PRISIÓN, tomando en estricta consideración los parámetros de determinación de la pena, desarrollados por el Art. 63 del Código Penal, que corresponden a: 1. Extensión del daño y del peligro efectivo provocado; 2. La calidad de los motivos que lo impulsaron al hecho; 3.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho; 4. Las circunstancias que rodearon al hecho; y, 5. Las circunstancias atenuantes o agravantes, tal como figura en el acápite desarrollado en el Romano IV de la decisión judicial, titulado **"ADECUACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA PENA."**

Con todo, a pesar que ha existido una errónea aplicación de los Arts. 41 y 71 del Código Penal, es decir, del concurso real y su penalidad; la sanción concreta que ha sido impuesta por el sentenciador de ninguna manera excede los límites mínimo y máximo que la previsión legislativa ha señalado al efecto, según el contenido del Art. 367-A del Código Penal. En abono a lo anterior, debido a las circunstancias particulares que rodearon el hecho y las consecuencias provocadas por el mismo, datos que fueron analizados correctamente por el sentenciador, considera esta Sala, que se ha respetado el Principio de Legalidad y además el de Proporcionalidad. Ello en atención a que el tenor el Art. 72 del Código Penal es claro al establecer que frente a los casos en los cuales se conozca respecto de un delito continuado, el penalmente responsable será condenado por un único delito, con el máximo de la pena prevista para éste, es decir, **OCHO AÑOS DE PRISIÓN."**

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 749-CAS-2008, de fecha 28/07/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ

LABOR SENTENCIADORA DEL JUEZ REQUIERE APOYARSE EN LA PRUEBA PERICIAL EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

"[…] los Juzgadores han cumplido con el deber de fundamentación impuesto por la ley, pues sólo basta con remitirse a los apartados contenidos [...] de la sentencia, cuya trascripción literal resulta sobreabundante en virtud de que con su sola lectura se puede comprobar la coherencia entre las conclusiones judiciales [...] y lo expresado por el especialista durante el juicio relacionado -básicamente-, con los conocimientos científicos de su dominio.

[...] se estima adecuada la actuación de los sentenciantes, debido a que no hay que soslayar, que los Jueces en su labor sentencial no pueden invocar sus propios conocimientos a fin de sostener lo contrario de lo que establece o se aclara de un estudio científico, -como parece ser el interés del inconforme-. La doctrina afirma al respecto: ***"... los tribunales carecen de la atribución de apartarse del dictamen del perito acudiendo solamente a los conocimientos privados, técnicos o científicos que sus integrantes puedan poseer, ya que este saber íntimo, revelado a la hora de sentenciar, escapa al control de las partes y***

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

vulnera, así, el principio del contradictorio, básico en todo proceso contencioso...". José I. Cafferata Nores, "*La Prueba en el Proceso Penal*", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988, Pág. 88. De tal suerte, que el razonamiento judicial es atinado, en tanto que no se aparta de los planteamientos explicados por el especialista acerca de los puntos que fue interrogado; concluir contrario a ellos, supondría la vulneración del Principio de Razón Suficiente, pero no en la forma sugerida por el casacionista. En consecuencia, al no existir el defecto alegado el motivo propuesto deberá rechazarse.

CONFIGURACIÓN EN MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO

[…] este Tribunal encuentra, que -por un lado- los juzgadores tuvieron por establecido que cada ilícito que les fue acreditado se consumó en su modalidad continuada, razón por la cual, dispusieron sancionarlo según las reglas del Art. 72 Pn.; y -por otro lado-, que en virtud de tratarse de dos hechos independientes les era aplicable el Concurso Real de delitos, con base en los Arts. 41 y 71 ambos del Código Penal.

A juicio de esta Sala, la penalidad impuesta no vislumbra vulneración a los Derechos y Garantías del ahora condenado, por cuanto han sido respetados los límites de la sanción previamente fijada por el legislador para los ilícitos que se acreditaron durante el juicio.

Y es que, no existe duda de la legalidad en la actuación de los Jueces del juicio, ya que habiendo concluido que los distintos hechos

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

delictivos fueron consumados mediante varias acciones independientes entre sí y constitutivas todas ellas de Violación en Menor o Incapaz, la pena debía graduarse según las reglas del Art. 71 Pn., cuyo tenor literal es el siguiente: "... ***En caso de delito continuado se sancionará al culpable por un único delito, con el máximo de la pena prevista para éste...";*** de tal suerte, que estando sancionada la conducta de Violación en Menor o Incapaz con una penalidad que oscila entre un mínimo de catorce y un máximo de veinte años de prisión, no existe transgresión legal alguna, ya que se cumplió el mandato de la norma seleccionada, es decir, aplicar el máximo de la pena previsto por ella. Con lo anterior, se ha dado fiel cumplimiento al *principio de absorción con agravación,* pues se ha evitado el trato más severo que podría corresponder a la pluralidad de hechos delictivos que - -de acuerdo con los sentenciantes- cometió el justiciable en ambas víctimas, habiéndose acumulado materialmente como un sólo delito pero por cada una de las agredidas.

ACUMULACIÓN DE PENAS EN APLICACIÓN A LAS REGLAS DEL CONCURSO REAL DE DELITOS NO VULNERA GARANTÍAS DEL IMPUTADO

Asimismo, también es razonable que los Jueces A-quo hayan aplicado la reglas del Concurso Real, cuya regulación de acuerdo con el Art. 41 del Código Penal es el siguiente: ***"...Hay concurso real cuando con dos***

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

o más acciones u omisiones independientes entre sí, se cometen dos o más delitos que no hayan sido sancionados anteriormente por sentencia ejecutoriada...". En cuanto a la penalidad, el Art. 71 del citado cuerpo legal, dispone: ***"...En caso de concurso real de delitos se impondrá al culpable las penas correspondientes a los delitos que haya cometido, a fin de que las cumpla sucesivamente...".***

Sobre las disposiciones legales transcritas, no se debe olvidar, que básicamente la característica principal de la figura jurídica en comento, está referida a la comprobación de una pluralidad de acciones que, siendo independientes entre sí, se adecuan típicamente a uno o más tipos penales que son cometidos por el mismo sujeto activo; con la única salvedad, de no haber recaído pena sobre alguna de ellas; de ahí, que cobra fuerza lo que voces autorizadas afirman al comentar la citada figura penal, en el sentido que: ***"...Cada acción por separado constituye un delito y, en principio, el tratamiento penal debe ser el principio de la acumulación...".*** Muñoz Conde, Francisco, "Teoría General del Delito", Pág. 175.

En el caso presente, habiéndose constatado que no ha recaído sentencia previamente sobre ninguna de las dos conductas delictivas que fueron establecidas en la sentencia que se impugna, en cuya consumación -según se aprecia en el fallo-, el imputado realizó acciones materiales que constituyen injustos culpables independientes, entonces, el haber acumulado las penas no ha originado vulneración jurídica, puesto que de conformidad con el citado Art. 71 Pn., no media dificultad para el sucesivo cumplimiento; de modo tal, que al impugnante tampoco le

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

asiste la razón en el presente reclamo, ya que el defecto de fondo tampoco existe."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 7-CAS-2008, de fecha 11/08/2010)

CONDUCCIÓN DE MERCADERÍAS DE DUDOSA PROCEDENCIA

IMPROCEDENCIA DE EXAMINAR VÍA RECURSO DE CASACIÓN LA VERIFICACIÓN SOBRE CREDIBILIDAD DE UN TESTIGO

En cuanto a los motivos consistentes en la incorrecta aplicación de los Arts. 4 y 36 No. 1 del Código Penal, no obstante alegarse como infracciones diferentes, se analizarán conjuntamente ya que ambos supuestos se relacionan con la dirección consciente de la voluntad en la ejecución de un hecho delictuoso, por lo que de faltar esa condición, cabe asumir que podría perfilarse alguno de los motivos relacionados con la inobservancia del principio de responsabilidad, o la pretendida determinación errónea de la calidad de cómplice.

En el párrafo titulado "Determinación precisa y circunstanciada de los hechos acreditados por este tribunal", la relación fáctica ahí relacionada reproduce únicamente el hallazgo de la mercadería en el camión donde

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

el imputado la transportaba, la consecuente captura del mismo al advertirse falsedad de la documentación que amparaba la mercancía, omitiendo referirse a los hechos precedentes en virtud de los cuales el procesado se encontraba en tales circunstancias.

A prima facie pareciera llevar razón el impugnante, pues señala deficiencias en la fijación de los hechos acreditados prescindiendo de los elementos indispensables para vincular subjetivamente al procesado con el ilícito. Sin embargo, el sentenciador hace consideraciones puntuales acerca del conocimiento que necesariamente debió tener el procesado sobre la naturaleza de la mercancía; estos elementos y los juicios obtenidos a partir de ellos, se encuentran en los párrafos que se detallarán a continuación.

En el considerando V, titulado "Análisis de la prueba incorporada a la vista pública", se reseña lo declarado por el testigo Rolando Chávez Vásquez (fs. 256), quien relata: "...observaron un camión estacionado...que se encontraban de tres a cuatro personas... uno de ellos —que es la persona detenida- iba a abrir la puerta trasera y al ver la presencia policial un sujeto le dijo al otro que cerrara...".

En el mismo apartado, el sentenciador relaciona lo que consta en el acta de captura, evidenciándose que el documento acreditativo de la carga hace referencia a "desperdicios de tela"; que es la misma afirmación hecha por el procesado al cuestionarle el testigo y agente captor antes mencionado sobre la carga transportada, descartándose cualquier noción errónea por parte del procesado frente al hallazgo y

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

consecuente secuestro de quinientos diez bultos de tela nueva de diferentes tamaños y colores.

Siguiendo el análisis del considerando a que antes se hizo referencia, el tribunal de sentencia relaciona la indagatoria rendida por Reynaldo Henríquez, y señala deficiencias e incongruencias en el relato, entre las que cabe mencionar la afirmación del procesado sobre el lapso durante el cual trabajó para el empleador y propietario del camión – […] - toda vez que éste último aseguró que Reynaldo Henríquez tenía tres meses de laborar como transportista de carga, en tanto que el encausado dijo que había trabajado solamente veintiún días.

De igual manera, el sentenciador ha resaltado la divergencia existente entre el lugar destinado a la entrega de las telas, según consta en el documento respectivo, el cual portaba el encausado para acreditar la tenencia, y el sitio adonde el imputado las trasladaba. Tales elementos fueron valorados por el sentenciador, concluyendo en la certeza de culpabilidad sobre el hecho acriminado.

En cuanto a los argumentos de la casación descartando esta conclusión a través de la indagatoria de Reynaldo Henríquez, en la que afirmó desconocer las condiciones de ilegalidad en el transporte de la mercadería, la Sala quiere dejar establecido que es inaccesible al control casacional la verificación del crédito de un declarante, por ser una facultad de ejercicio exclusivo durante el juicio, sumado a ello el análisis exhaustivo y coherente de los diversos elementos concurrentes,

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

método utilizado por el aguo, tal como se ha expresado en los párrafos precedentes.

EXAMEN SOBRE REQUISITO NECESARIO PARA ESTABLECER CALIDAD DE CÓMPLICE

Asimismo, forma parte del planteamiento casacional el descontento ocasionado al impugnante al no haber perseguido al autor del delito, siendo esa una situación concerniente al ejercicio de la acción penal y ajena a las potestades de esta sede, lo que a pesar de constituir una omisión del ente persecutor no altera el cuadro fáctico ni las consecuencias deducidas en el proceso con respecto al imputado Henríquez.

En definitiva, cabe agregar que lo determinante a los efectos de la imputación es la cooperación consciente del procesado hacia la ejecución del ilícito, y no obstante carecerse de prueba directa demostrativa del concierto entre el partícipe y procesado y el autor del delito, dicho extremo es presumible a partir de los indicios orientados a tener por comprobado el conocimiento que Reynaldo Henríquez indefectiblemente tenía sobre la naturaleza y destino de la mercancía; mismas conclusiones a las que llegó el sentenciador al emitir el fallo in exámine.

En relación a los restantes argumentos mediante los cuales el recurrente postula una conclusión distinta a partir de los elementos

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

vertidos en diversos testimonios, es imposible realizar una valoración de la prueba en sustitución de la que en su momento llevó a cabo el sentenciador; no obstante, la Sala ha examinado la logicidad y legalidad de los juicios y postulados del proveído, sin encontrar los defectos a que alude el recurrente.

En consecuencia, es improcedente casar la sentencia de mérito con base en los motivos consistentes en la errónea determinación de la categoría de cómplice y la inobservancia del principio de responsabilidad, por ser inaccesible al control casacional la credibilidad de los testigos, tal como antes se dejó establecido; corresponde a un orden diferente el juicio de subsunción, lo que será objeto del último motivo alegado.

EXISTENCIA DE ERROR DE SUBSUNCIÓN AL ADECUAR LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO A UN ILÍCITO PENAL QUE NO LE CORRESPONDE

Concerniente al motivo basado en error de subsunción del tipo penal aplicado al caso sub iudice, es preciso remitirse a la figura delictiva denominada Contrabando de Mercaderías Art. 15 lit. G Ley Especial para sancionar infracciones aduaneras, para luego cotejarla con los hechos delimitados en la sentencia de mérito.

En la descripción típica del delito -Contrabando de Mercaderías Art. 15 lit. g) Ley Especial para sancionar infracciones aduaneras-, es indispensable que se haya producido la "tenencia o comercialización"

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

de mercaderías que en razón de su importación o exportación, se haya obviado o sustraído de la intervención aduanera o que potencialmente produzcan o hayan producido perjuicios económicos a la Hacienda Pública; condiciones que deben concurrir para formalizar válidamente dicha imputación.

En el presente caso, es indiscutible que se demostró la carencia de la documentación demostrativa del ingreso legítimo de la mercadería a El Salvador, así como también es asimilable a título de dicha infracción el traslado de la mercadería de una zona franca a un sitio diferente; sin embargo, debe considerarse si esa relación fáctica es suficiente para subsumir la conducta en el tipo penal acriminado. […]

ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL ILÍCITO

"[...] En tal sentido y rigiéndonos por la descripción de los supuestos típicos constitutivos del ilícito, es la modalidad de importación de mercadería la que se aplicaría al caso sub iudice, ya que la tasación realizada por los peritos sobre el impago de impuestos y la carencia de documentación respaldatoria de dicho extremo, han sido las dos circunstancias demostrativas de la existencia del delito, con las que también se determina el momento a partir del cual se produjo la lesión al bien jurídico tutelado.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

De acuerdo con el enfoque ya expresado, es en este nivel de abstracción donde cobra relevancia la no existencia de indicios sobre la cooperación o intervención por parte del procesado con antelación al simple traslado de la mercadería, siendo en este punto donde debió observarse lo prescrito por el Art. 37 del Código Penal, disposición que delimita el principio de responsabilidad concerniente a los partícipes.

Siguiendo la línea del discurso y sujetándonos al tenor del Art. 37 Pn., la relevancia típica de la conducta de un partícipe dependerá de los actos realizados por él directamente, de tal manera que a partir de sus propias acciones u omisiones se identificarán los elementos objetivos y subjetivos, para luego determinar el encuadramiento típico correspondiente.

En tal sentido, lleva razón el impugnante al aseverar que el procesado no ejecutó acciones ni como autor ni como partícipe en el f; delito de Contrabando de Mercadería, contemplado en el Art. 15 lit. g) Ley Especial para sancionar infracciones aduaneras, pues los hechos configurativos de "importación", como hipótesis normativa, ya habían sido ejecutados cuando el encausado [...] se presentó a la empresa remitente, siendo otras personas quienes omisivamente incumplieron su obligación de pagar los correspondientes impuestos.-

Sin embargo, la conducta de [...] no es acreedora de causa excluyente de responsabilidad penal, pues como bien lo determinó el tribunal, se advierte que éste conocía el origen ilícito de la mercancía, comprobándose la contribución del procesado al manejo engañoso de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

la misma, con el propósito de aparentar una naturaleza diferente, razón por la cual el delito cometido por el expresado imputado es el de Conducción de Mercaderías de dudosa procedencia Art. 214-B del Código Penal, en carácter de autor directo y no a título de cómplice, y así se resolverá.

Es preciso dejar establecido que, a diferencia de las infracciones relacionadas con la complicidad y la aplicación de un criterio de responsabilidad objetiva, el motivo que acá se deduce deja librado su análisis al encuadramiento típico de los hechos, tal como estos resultaron demostrados en la misma sentencia, ámbito no restringido a casación, a diferencia de los anteriores temas en los que el planteamiento recursivo obligaba a entrar en valoraciones de orden probatorio y a cuestionar el crédito de los declarantes.

Cabe hacer notar que el límite fáctico que en este proveído se reconoce, es el mismo delimitado por el sentenciador al circunscribir los hechos objeto de juzgamiento a partir del momento en que el procesado llegó a recoger la carga; reduciéndose el alcance de la casación a determinar la calificación jurídica, sin consideraciones acerca de la medida de la pena u otros aspectos ajenos al planteamiento del motivo denunciado. […]

Acogiéndose así el motivo expresado, y no habiéndose cuestionado en la casación el juicio de certeza o la existencia de una circunstancia excluyente o atenuante de la responsabilidad penal, la Sala estima que el juicio de culpabilidad queda indemne, restando únicamente la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

determinación de la pena, para lo cual se observarán los criterios expresados en la sentencia de mérito, con las variaciones que corresponden al caso, por tratarse de un ilícito diferente.

Por consiguiente, el delito de Conducción de mercaderías de dudosa procedencia Art. 214-B Pn., es de carácter doloso, advirtiéndose la concurrencia de un dolo directo, no existiendo datos que apunten a considerar un elemento subjetivo diferente, siendo sobre esta base que se deberá ajustar la sanción correspondiente. […]

En atención a lo prescrito en el tipo penal Art. 214-B Pr.Pn., la pena aplicable oscila entre dos y cuatro años de prisión, siendo ese el rango dentro del cual se deberán estimar los parámetros indicados en el Art.63 Pn..

PARÁMETROS ESTABLECIDOS PARA LA ADECUACIÓN DE LA PENA DE CONFORMIDAD AL ILÍCITO ATRIBUIDO

Partiendo de los criterios de individualización enumerados en dicho precepto, es posible inferir entre los elementos a considerar: la comprensión del carácter ilícito del hecho, por tratarse de una persona adulta con una inteligencia promedio, lo que se desprende de su grado académico de bachiller; siendo innecesario valorar las demás condiciones por no existir datos relevantes en torno a ellas, excepto la existencia de la circunstancia agravante denominada "artificio para lograr la impunidad", contemplada en el Art. 30 No. 6 del Código

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Penal, situación que se evidencia de las manifestaciones hechas por el imputado al agente de la policía, al interrogarlo éste sobre el contenido de la mercancía transportada; variante que también se perfila a partir de la simulación hecha por el expresado indiciado tratando de aparentar que se trataba de desperdicios de tela, subterfugio destinado a favorecer la impunidad del delito de Contrabando de Mercaderías (Art. 15 lit. g Ley Especial infracciones aduaneras), del cual si bien no fue partícipe, conocía su desenvolvimiento y, por consiguiente, tales acciones estarían orientadas a garantizar el agotamiento de dicho delito, y con ello, la impunidad como su necesaria consecuencia; no otra conclusión puede derivarse de los elementos relacionados, pues se trata de circunstancias que trascienden el simple acto de movilizar o transportar la mercancía, toda vez que el tipo penal del Art. 214-B, se completa a través de tales acciones, por lo que ulteriores manifestaciones de voluntad configuran situaciones cualificantes, tal como la que ha sido aplicada en este caso, de donde la pena deberá adecuarse en el máximo establecido por la ley para dicha figura delictiva.

En consecuencia, se fijará la pena de prisión que deberá cumplir Reynaldo Henríquez por el delito de Conducción de Mercaderías de dudosa procedencia Art. 214-B Pn., en cuatro años de prisión para el caso que nos ocupa, quedando en lo restante del pronunciamiento sin variación alguna y dejándose librado al conocimiento del Juez de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Vigilancia Penitenciaria correspondiente la concesión de los beneficios o medidas restrictivas que a Derecho corresponda. […]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 274-CAS-2007, de fecha 31/08/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHICULO DE MOTOR

PROCEDIMIENTO ABREVIADO: POSIBILIDAD DE ABSOLUCIÓN ANTE EL ESTADO DE DUDA EN LA CONVICCIÓN DEL JUZGADOR

"[…] [el procedimiento abreviado] como alternativa al juicio oral, supone un acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público, en virtud del que el primero acepta de manera explícita los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación que la fundan y consiente en someterse a este procedimiento. A pesar que ha mediado un acuerdo de condena entre las partes y el Juez, la absolución aún es posible, de acuerdo al Inc. 4° del Art. 380 del Código Procesal Penal, cuando responde a la presencia de alguna razón para exonerar del juicio al imputado, la cual no ha sido considerada como parte integrante del acuerdo, verbigracia, la inimputabilidad, prescripción de

la acción, atipicidad del hecho, el estado de duda, etc. Ahora bien, si se parte de la premisa que el acuerdo del juicio abreviado importa confesión o allanamiento, y automáticamente una condena, ello evidenciaría que los jueces se limitan a ese pacto, suscribiendo la culpabilidad acordada, abandonarían así su papel de imparcialidad, independencia y se dejaría inerte la garantía de juicio previo.

A pesar que esta salida alterna se trata de un instituto mediante el cual se pretende acortar la duración del proceso, sin lugar a duda deben ser sometidos a examen los elementos de convicción con los cuales se cuenta hasta ese momento, ya que de no ser así, se generaría una actuación manifiestamente arbitraria pues la sanción a imponer debe estar siempre precedida de un proceso legal en el que se respeten las formas básicas de la acusación, defensa, prueba y sentencia. De tal suerte, hay actos esenciales que no pueden suprimirse; una de ellos es la prueba, y otro es la sentencia. Cuando se acude a un asunto en el que se prescinde del debate oral, resulta evidente que la sentencia necesitará fundamentarse en diligencias de alguna fase previa.

Para el caso concreto, efectivamente se está ante la presencia de una absolución, pero ésta no descansa en la falta de prueba frente a un imputado que ha reconocido su culpabilidad, sino al estado de duda que generó en la convicción del sentenciador, la ampliación del resultado toxicológico a partir del cual se determinaría una condición indispensable o sine qua non para la correcta configuración de este tipo penal, como es la disminución en la capacidad de conducción por parte

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

del agente activo del delito. Al respecto, conviene retomar los considerandos medulares de dicho pronunciamiento judicial: "El resultado analítico obtenido determina la cantidad de droga o sus metabolitos presentes al momento de la toma de muestra, si se desconoce cuánto ha sido la cantidad ingerida, para un mismo resultado puede haber una doble interpretación, decir que se trata de una dosis baja de esa droga consumida hace más tiempo, cabe mencionar que los metabolitos de la cocaína se encuentran presentes hasta tres o cuatro días. Todo lo anteriormente descrito, visto en su conjunto permiten establecer que el imputado efectivamente había consumido cocaína, lo que se desconoce son dos circunstancias, la primera, si el imputado al momento de conducir el vehículo estaba limitada su capacidad para ello, y lo segundo no se ha logrado establecer el tiempo del consumo de la sustancia, tales motivos generan un estado de duda razonable a este Tribunal, no obstante la Representación Fiscal cuenta con indicios pero los mismos no son suficientes para construir con certeza la culpabilidad, de tal modo que si no existe ese grado de certeza, permanece el status básico de inocencia y se impone la absolución, no como un beneficio establecido a favor del reo, sino como consecuencia del principio invocado"[…].

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

PRUEBA PERICIAL: IDONEIDAD DE LOS PERITOS PERMANENTES REQUIERE SUFICIENTE CAPACIDAD Y CALIDAD HABILITANTE RESPECTO A LA MATERIA

De acuerdo a la motivación realizada por el A-Quo, el estado de duda tiene como fundamento los resultados expuestos en la ampliación del examen toxicológico practicado por […], quien se desempeña como perito permanente del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer", desempeñando el cargo de "Analista de la Sección de Toxicología". La calidad habilitante de la experta que en definitiva redunda en la credibilidad respecto del conocimiento técnico exigido para practicar ese estudio especializado, es discutida por quien recurre. Al respecto, debe exponerse que toda pericia -por tratarse de un medio probatorio- persigue como objetivo aportar al proceso un especial conocimiento científico, artístico o técnico, de una cultura profesional en concreto; es decir, cuando no pueda solucionarse mediante los conocimientos básicos de cualquier hombre culto. Así, el juez solicitará el auxilio del perito únicamente sobre la cuestión de hecho que se le ha encargado examinar y concluir; y su escrutinio, será valorado tanto a nivel individual como con el conjunto probatorio general. A propósito, este especialista deberá gozar de las condiciones de capacidad (edad y salud mental), idoneidad y conducta, para estar inscrito dentro de determinada institución estatal que los aglutina.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Al abordar las condiciones necesarias que concurren en el versado, figura la capacidad, conformada por la edad, en virtud de la que se exige "madurez de juicio", a la cual se la presume no alcanzada hasta la mayoría de edad; además por la condición de "salud mental", ésta requiere la plenitud de aptitudes intelectuales de los peritos; se impide así la intervención de aquellas personas insanas, declaradas o no.

En cuanto a la "calidad habilitante", se requiere que los peritos tengan título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentadas. Ahora bien, dicha "calidad habilitante" respecto de los peritos permanentes adscritos a una institución pública, entiéndase el Instituto de Medicina Legal, deviene precisamente de la investidura oficial que, por tanto, les otorga el carácter de objetividad, imparcialidad e idoneidad, pues la institución policial cuenta con personal experto permanente dedicado a explotar su conocimiento o empiria; a diferencia de los peritos particulares o accidentales, quienes deben establecer de manera fehaciente y suficiente dentro del proceso la aptitud respecto de su especial saber o experiencia.

En ese orden de ideas, cabe destacar que en la valoración de los informes periciales, corresponde privilegiar aquellos efectuados por los peritos oficiales, por tratarse del asesoramiento técnico de auxiliares de justicia, cuya imparcialidad y fiabilidad -como recién se expuso- tienen, en principio, su origen por formar parte de una institución pública con competencia específica, la que, en su oportunidad se

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

encargó de someter a examen las cualidades de capacidad, idoneidad y conducta que concurrirán en un experto.

Confirma esta Sala, de todo lo recién expuesto que es legítima, útil y pertinente la pericia efectuada por […], y como consecuencia, no ha existido ningún desatino por parte del A-Quo para darle completa validez y que sea ésta el fundamento de la decisión emitida.

NECESARIO DETERMINAR EL GRADO DE INTOXICACIÓN DEL SUJETO ACTIVO

Ahora bien, en cuanto al tipo penal discutido recuérdese que el Art. 147-E del Código Penal, que regula la "Conducción Temeraria de Vehículos de Motor", entiende como conducta típica, entre otros: supuestos, cuando se encuentre limitada la capacidad de conducir, siendo uno de los agentes que inciden al respecto, el fenómeno toxicológico. En este punto habrá de atenderse tanto, a la receptividad del sujeto para el uso de estupefacientes como al grado de intoxicación a que el mismo ha llegado, factores ambos a determinar por la clínica forense. Ahora bien, respecto al segundo de éstos, es de tener en cuenta el tiempo transcurrido entre la ingesta de la bebida y el momento de su medición por los distintos medios comúnmente admitidos (análisis de aire espirado, de sangre, de orina y de saliva). Sin embargo, para el caso de autos, es este dato el que no se ha tenido por cierto, ya que en

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

la ampliación del examen toxicológico no fue posible determinar si tal como lo exige el tipo penal, el conductor se encontraba con una capacidad disminuida o limitada para maniobrar el vehículo de motor y mantener la atención a la carretera. De ahí, que al no tener por ciertamente establecido un elemento objetivo, no puede dictarse una sentencia en detrimento del imputado.

Conviene, por último, señalar que para condenar es necesaria la certeza de la culpabilidad la cual se obtiene de la valoración de las pruebas, ya que sólo la certeza desvirtúa la presunción de inocencia, es decir, únicamente el convencimiento firme puede condenar. Es en este punto donde cobra importancia el beneficio de la duda a favor del imputado o "in dubio pro reo", la que puede ser desvirtuada por una mínima actividad probatoria.

Entonces, no considera esta Sala que haya existido una errónea aplicación respecto del Procedimiento Abreviado, y mucho menos, que la solución absolutoria dictada, sea antojadiza, arbitraria o incorrecta, pues ésta -tal como se ha expuesto a lo largo de la presente- tiene como fundamento un elemento probatorio válidamente incorporado en el proceso y a partir del cual, no pudo establecerse con certeza uno de los elementos necesarios para la configuración del ilícito en referencia."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 293-CAS-2009, de fecha 20/10/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

PROCEDIMIENTO ABREVIADO: APLICACIÓN

OBJETO DE EXAMEN VIA RECURSO DE CASACIÓN EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD

"De acuerdo con el Art. 422 Pr. Pn. es procedente el recurso de casación "*contra la resolución que ponga término al procedimiento abreviado*". El Inc. 5°. del Art. 380 Pr. Pn., dispone que la "*sentencia*" que se dicte en el referido procedimiento debe contener "*los requisitos previstos en este Código, de modo conciso*"*;* entiéndase que tal remisión, exclusivamente está dirigida hacia el Art. 357 del mismo cuerpo legal, ahí el legislador ha determinado el orden forma y la estructura del contenido intrínseco de una "sentencia" a efecto de identificar no sólo la resolución penal -*por su apariencia externa-,* sino también la *motivación y congruencia* de la decisión judicial.

Los aspectos enunciados, no deben ser obviados para luego incorporarse al acta en que se hace constar la solicitud del Procedimiento Abreviado, tal como ocurrió en este caso, pues si bien la naturaleza del abreviado como procedimiento especial, implica la disminución de una serie de garantías propias del juicio *oralidad, contradicción, inmediación,* etc., es decir, no desarrollados en su

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

plenitud; los jueces como garantes de la legalidad, no sólo deben hacer un acta en donde hagan constar la audiencia para tratar el asunto, la petición y los acuerdos de las partes, Art. 380 Inc. 1°., 2° y 3°. Pr. Pn., sino que, por ser el abreviado un *procedimiento especial* con una reglamentación propia, le impone al Juzgador que está conociendo del mismo, dictar la "sentencia" en forma inmediata.

OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE DICTAR SENTENCIA CON OBSERVANCIA DE LAS PRESCRIPCIONES LEGALES ESTABLECIDAS

En el caso de autos, tales circunstancias fueron soslayadas por el Juez proveyente, en razón de no haber dictado una "*sentencia*" con las características que ha sido indicadas, puesto que únicamente en el acta que acordó autorizar el referido procedimiento, en forma mezclada, incorporó también el fallo que da mérito al presente recurso.

No obstante, habiéndose advertido que en la aludida acta se indica el modo como se desarrolló la audiencia, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que intervinieron y los actos que se llevaron a cabo; además de exponer ampliamente los fundamentos que soportan la decisión jurisdiccional adoptada, la cual determinó la situación jurídica del procesado, esta Sala encuentra

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

identificables los puntos cuestionados por la recurrente; razón por la cual, se procederá a verificar la razonabilidad o no de esos fundamentos.

Entre tanto, se le sugerirle al Juez A-quo que en lo sucesivo, al dictar sus providencias, observe las prescripciones legales que han sido señaladas. […]

En el caso de análisis, se observa que la absolución del imputado está basada en la falta de elementos probatorios indispensables, los que -según el Sentenciador- le impidieron complementar los elementos del tipo penal del delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, Art. 346-B Pn..

Advierte esta Sala, que si bien el Juzgador ejecutó el trámite propuesto por las partes a efecto de autorizar la salida anticipada del Procedimiento Abreviado, éste aclaró que en las diligencias sólo contó con el Acta de Captura y las entrevistas de los Agentes de Policía que la realizaron, no así con la información pertinente que acreditara de forma cierta, que los instrumentos decomisados al acusado constituían armas de fuego en perfecto estado. Sobre dicha circunstancia literalmente dijo: ***"...La acreditación de ese elemento de tipicidad, y por tanto la acreditación de la existencia del hecho delictivo, requiere de prueba pericial, de una prueba que exige especiales conocimientos técnicos o científicos que no se satisfacen con la sola admisión que del hecho ha formulado el imputado durante su intervención en esta audiencia, porque él no es un***

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

especialista calificado para afirmar que efectivamente el instrumento que se le secuestró estaba en perfectas condiciones de funcionamiento y por tanto que era capaz de impulsar proyectiles, porque sólo respecto de instrumentos capaces de realizar este fenómeno resulta exigible la matrícula* o *registro y la licencia para uso de armas de fuego...".

JUZGADOR NO PUEDE DICTAR SENTENCIA SÓLO CON LA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS SIN VALORAR EL RESTO DE PROBANZAS OFERTADAS

[...] Previo a las consideraciones respecto de la situación planteada, se quiere comenzar reiterando lo que este Tribunal ha expuesto en lo concerniente al procedimiento especial, como el que ahora nos ocupa; a saber: **"...en el libro tercero del Código Procesal Penal se establecen una serie de procedimientos especiales cuya finalidad es precisamente simplificar la respuesta estatal; para el caso, el procedimiento abreviado regulado en los Arts. 379 y 380 Pr. Pn., cuya procedencia está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos---- En principio es indispensable que el imputado admita los hechos, quien al igual que la víctima deberá expresar su consentimiento sobre la conveniencia de evitar la plenitud de trámites y formalidades del procedimiento común, sea por razones de economía procesal o de utilidad, para impedir las consecuencias**

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

estigmatizantes del juicio, la imposición de una pena de prisión o que ésta sea mayor a tres años----Será necesario además, que el fiscal de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, considere aplicable tal procedimiento y por ello solicite la condena a una pena no privativa de libertad o de prisión que no exceda de tres años Luego el juez deberá comprobar la concurrencia de cada uno de los presupuestos enunciados en el párrafo que antecede, resolviendo sobre su procedencia, caso en el cual pronunciará la sentencia que corresponda, debiendo valorar no sólo la aceptación de los hechos por parte del imputado, sino también el material probatorio que fundamenta la solicitud del fiscal, observando además para la formación de dicha sentencia, los requisitos prescritos en los Arts. 130, 356 Inc.1°., 357, 358, 359, 360, 361, 362 Pr. Pn....". *(Ref. 46-2000, de las diez horas del día catorce de mayo de dos mil dos).*

La anterior transcripción nos da pie para agregar, que la labor de análisis del Juzgador no sólo se limita a la comprobación de las condiciones legales de realizar o no el referido procedimiento, ya que de llegar a determinar su aplicación, tiene el deber de corroborar la acreditación del hecho y la participación del imputado a partir del conjunto de elementos probatorios que hayan podido reunirse hasta ese momento, así como también, que la calificación jurídica sea la adecuada, y que la pena requerida es la aplicable al caso concreto.

Sólo ejercitando todos los aspectos indicados, se le estaría dando vigencia a las exigencias que ordenan los Arts. 130, 357 y 362 No. 4 Pr.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Pn., a efecto de tener una sentencia debidamente fundamentada, dado que si la misma no describe el iter lógico que ha formado el convencimiento del Juez, así como las razones y el sustento probatorio de cada decisión, aquella estaría carente de motivación.

Y es que, si concebimos la sentencia como el acto que produce mayores efectos jurídicos *-aunque en el procedimiento abreviado se acuerda que debe pronunciarse de una manera concisa-*, tal característica no significa que se omitan los requisitos que para la misma exige el legislador.

En el presente caso, es evidente que al Juzgador de Instancia le asistieron las razones suficientes al dictar la sentencia absolutoria, ya que no existe duda sobre la carencia de elementos probatorios que le ilustraran sobre la responsabilidad penal del procesado. En efecto, esta Sala al verificar en las diligencias encuentra que en realidad el Juez se vio limitado ante la falta de un medio científico que acreditara la funcionabilidad de los artefactos que decomisaron al endilgado, habiendo contado únicamente con la admisión del hecho de [imputado], Acta de su Captura y las entrevistas de los agentes captores, nada más."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 228-CAS-2009, de fecha 08/11/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO

ACREDITACIÓN DE PELIGRO REAL E INMINENTE REQUIERE PRUEBA PERICIAL SOBRE EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ARMA DECOMISADA PARA UNA EFECTIVA VULNERACIÓN AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

"De ahí, que si bien es cierto, cuando el A-quo hace la calificación jurídica indicó que el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, Art. 346-B Pn. se ha configurado, debido a la integración que hizo entre los elementos del tipo penal, con la descripción que proporcionan los Arts. 3 literal "a" y 4 literales "a" y "b", de la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, habida cuenta que el endilgado no portaba los documentos que establecen las condiciones que deben reunirse para la legal tenencia y portación de un arma de fuego (Licencia de portación y matricula de las armas); también es cierto, que al pretender establecer su comportamiento antijurídico, no pudo tener por demostrado el real peligro que aquellos objetos representaban para la sociedad.

Tal situación, tiene vital importancia puesto que al hacer un análisis dual de la antijuricidad, donde desde un punto de vista formal la conducta puede considerarse antijurídica con base en el mero desvalor de la acción; desde el material (Lesividad), la conducta

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

típica es antijurídica, sólo cuando lesiona o pone en efectivo peligro el interés jurídico tutelado.

Precisamente, este aspecto es el que nuestro ordenamiento jurídico recoge como principio de aplicación de la ley en el Art. 3 del Código Penal; de ahí, que no obstante el tipo contenido en el Art. 346-B Pn., prevé una figura de peligro abstracto al presuponer que existe un riesgo para la comunidad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente, aunque no se haya concretado la producción de algún daño, resulta imprescindible para considerar vulnerado el bien jurídico Paz *Pública,* que se perfeccione un peligro real e inminente para la sociedad con la tenencia o posesión de armas por parte del autor.

En este caso, el anterior criterio se constataría con elementos objetivos que hicieran notable que las supuestas armas incautadas eran funcionales y que estaban aptas para su uso, lo cual era factible con un Análisis Pericial de Balística o -por lo menos- con el informe de Análisis Físico Preliminar de Evidencias, el que generalmente realizan durante la investigación, los elementos de la corporación policial en el cumplimiento de las facultades previstas en los Arts. 241 numeral 3°. y 244 ambos del Código Procesal Penal. Así, se hubiera dado la consistencia que se requería para acreditar la conducta acusada, y que el imputado admitió bajo la creencia de que obtendría a cambio un beneficio a su situación jurídica.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

CONFESIÓN DEL IMPUTADO: DECLARACIÓN DEBE CONTENER UNA ESPECIAL CONEXIÓN CON LAS PROBANZAS QUE FORMAN PARTE DE LA HIPÓTESIS ACUSATORIA]

De modo tal, que sin duda alguna carece de sustento jurídico la aseveración de la recurrente cuando sostiene que bastaba con que el imputado "*...confesó el hecho de haber cometido el ilícito...*", para configurar el ilícito que le atribuyó, pues como recordará en virtud a los intereses que están en juego en el proceso penal, cuyo objeto principal para la aplicación del derecho sustantivo deviene de la necesidad de reconstruir la verdad real e histórica sobre lo acontecido, la "*confesión*" por sí sola que el imputado hace de haber cometido el hecho delictivo, es insuficiente para que el Juzgador tenga certeza de lo que en realidad ocurrió; razón por la cual, es dable que se auxilie de pruebas que concuerden con lo expuesto por aquel -tal como se explicó párrafos arriba-, ya que no se trata de una simple expresión de ser partícipe del ilícito, sino de una vinculación circunstanciada, o sea, exponer los diferentes detalles que rodearon el hecho delictivo, por lo cual, su versión debe contener una especial conexión con las probanzas recabadas, y que forman parte de la hipótesis acusatoria.

En la doctrina encontramos sustento a lo indicado, pues voces autorizadas afirman que: ***"...el juez está impelido a corroborar la***

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

validez y sinceridad de la confesión, la que sólo podrá adquirir virtualidad acreditan te si coincide con otros elementos probatorios autónomos..." (Eduardo M. Jauchen, "La Prueba en Materia Penal", Pág. 59).

Por consiguiente, siendo sobre los anteriores aspectos los yerros que la recurrente manifestó por medio de su recurso, y habiéndose comprobado la inexistencia de los mismos en el fallo de mérito, debe desestimarse la pretensión recursiva, ya que el Juez de Instancia ha cumplido su función intelectual de elaborar el correspondiente juicio de logicidad, el cual permite verificar que la decisión ha sido pronunciada conforme a Derecho y con apego a las reglas del correcto entendimiento humano."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 228-CAS-2009, de fecha 08/11/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

REMOCIÓN O ALTERACIÓN DE LINDEROS

COMPETENCIA: DELIMITACIÓN DEL ACTUAR JURISDICCIONAL DE LOS JUECES

"La recurrente considera que se aplicó erróneamente el Art.356 Inc.1° Pr.Pn., por inobservancia de las reglas de la sana crítica, por lo que estima que debió haberse concluido la vista pública en su normal desarrollo, con el respectivo desfile de la prueba testimonial y documental ofrecida y admitida por el tribunal, y además valorada en su conjunto para llegar a una verdad real y así resolver mediante una sentencia condenatoria o absolutoria.

Agregando, que dicho fallo es producto de una vulneración a lo establecido en el Art.356

Inc.1 Pr.Pn., que imperativamente señala que el Tribunal debe valorar toda la prueba en su conjunto, en base al Principio de Comunidad de la prueba, antes de dar una resolución basada erróneamente en declararse incompetente.

Con relación a lo argumentando por la recurrente, es preciso indicar que en la Sala de

Audiencias del Tribunal de Sentencia de La Unión, a las diez horas y cuarenta y ocho minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil siete, se dio inicio al desarrollo de la Audiencia de la Vista Pública, y vía incidental, la defensa planteó la incompetencia en razón de la materia. Al respecto, la fiscal del caso manifestó su desacuerdo, por considerar que en el presente caso se dieron los hechos establecidos en el Art.219-A Pn., que se refiere a la Remoción o Alteración de Linderos, señalando que las conductas realizadas por los imputados se adecuaban al tipo penal invocado. Asimismo, a juicio de la recurrente,

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

las probanzas relacionadas en el dictamen de acusación, debieron ser objeto de valoración por parte del sentenciador. Una vez iniciada la vista pública y cumplidos todos los actos procesales que la integran, la parte defensora interpuso el incidente de incompetencia por razón de la materia. No obstante, lo pertinente era delimitar el conflicto sometido al conocimiento del Tribunal de Sentencia, determinando la situación jurídica de los imputados.

Al examinar la resolución impugnada, específicamente en el punto recurrido, el A-quo resolvió declararse incompetente en razón de la materia, argumentando que existía documentación con la que ambas partes alegaban su legitimación de la propiedad, y que los informes catastrales agregados al proceso no eran claros, generándole duda al Tribunal, al considerar que en este tipo de asuntos, dichos informes eran indispensables para emitir el fallo, por lo que estimó que el caso debía ser ventilado por la vía civil.

La competencia, según el Diccionario de la Real Academia Española, es "la atribución legítima a un juez u otra actividad para el conocimiento o resolución de un asunto". Ahora bien, es preciso tomar en cuenta que ésta delimita la aptitud legal de los jueces para actuar en ejercicio de la función jurisdiccional, atendiendo a criterios de orden político jurídico, como el territorio, la materia y la función.

Cuando un juez o tribunal penal carece de competencia, por regla general, no puede conocer del conflicto jurídico de relevancia penal que se le presenta, en atención a la eficacia de la misma. Para

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

determinar el ámbito de competencia de un juez, se deben conocer las causas que pueden ser sometidas a su conocimiento y las facultades de que dispone para sustanciarlas y resolverlas. El criterio de competencia que se tiene que aplicar en cada caso concreto, dependerá de la correcta interpretación y aplicación de cada una de las normas relativas a la competencia, previamente establecidas. En ese sentido, las cuestiones de competencia se consideran como instrumentos ligados a la seguridad jurídica, para evitar errores judiciales.

COMPETENCIA OBJETIVA

La Competencia Objetiva es aquella que atendiendo al objeto del proceso, determina qué tipo de Tribunal, entre los de la misma clase, debe conocer con exclusión de los demás. Entendiendo por objeto, tanto la cuantía o valor de la pretensión, como su materia o naturaleza jurídica.

COMPETENCIA FUNCIONAL

El concepto de Competencia Funcional responde a la consideración de que en el proceso, pueden distinguirse varias etapas, y dentro de cada una de ellas, una multiplicidad de fases y actividades. Es decir, la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

referida a la división de la jurisdicción de los jueces, según las funciones específicas que le sean atribuidas en un mismo proceso.

Ambos criterios, nos llevan en todo caso, a la determinación del tipo de tribunal en cuyo ámbito habrá que individualizar luego, el concretamente competente. La importancia de las normas que reglamentan la competencia, radica en garantizar ese trascendental derecho que es la tutela judicial efectiva.

DEBIDO PROCESO: VIOLACIÓN CUANDO EL JUZGADOR SE EXCEDE EN SU COMPETENCIA FUNCIONAL

Este Tribunal de Casación, es del criterio que el juzgador no resolvió la situación jurídica de los imputados en el proceso sometido a su conocimiento, en virtud de que efectivamente no era ese el asunto a discutir, según el cuadro fáctico presentado por la representación fiscal, pues no cabe duda que los Jueces de la jurisdicción penal, no están facultados para decidir las cuestiones relativas a disputas referentes a la materia privada, en cuyo caso habría atipicidad, por lo que no era procedente plantear una incompetencia por razón de la materia, debido a que se encuentra delimitado en qué casos es procedente, así como el procedimiento a seguir, tal es el caso de la incompetencia funcional, no siendo éste el caso de autos.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En conclusión, la interlocutoria de mérito atenta contra el debido proceso, pues el juzgador se excedió en su competencia funcional, dictando una resolución improcedente, por cuanto no era la que correspondía conforme a derecho."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 375-CAS-2007, de fecha 07/07/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

CRITERIO DE OPORTUNIDAD

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA ANTE FALTA DE DEFENSOR PARA ASISTIR AL BENEFICIADO EN SU DECLARACIÓN

"En el primer motivo alega, nulidad absoluta por violación al derecho de defensa, en la fundamentación expresa lo siguiente: "El derecho de defensa material a todo imputado o persona a quien se le pueda incriminar participación delincuencial, debe ser analizado y respetado por los encargados de administrar justicia sin caer en la

parcialidad, lo cual ha existido en el proceso instruido contra mi defendido […], pues tanto el Juez Segundo de Instrucción de esta ciudad como este Tribunal de Sentencia, no quisieron entender que el nombramiento de defensor público para un testigo, adolece de nulidad, si, por el contrario no se garantizó el derecho de defensa técnica para los otros imputados que serían incriminados en el criterio de oportunidad ofrecido por el ministerio público fiscal. […]

Además, afirma: " considero entonces que los juzgadores apreciaron el derecho de defensa únicamente como un requisito formal para cumplir con la exigencia del Art.221 Pr.Pn, siendo una defensa cosmética, ya que no se le nombró defensor a los otros imputados que serian involucrados por el criteriado; ya que como lo he demostrado, la defensora pública asistió al imputado criteriado, quien fue juramentado conforme el Art. 191 Pr.Pn. ¿porqué -sic- no se le nombró defensores a los otros imputados a involucrar conforme lo establecen los artículos 259 Incs.2° y 4° Pr.Pn."

Del contenido del planteamiento recursivo, la Sala advierte que el recurrente confunde la situación jurídica de […], pues da la impresión que considera que bajo la figura del anticipo de prueba dictó su declaración indagatoria y la defensora pública le asistió en calidad de imputado; y a su vez, reconoce que declara en calidad de testigo, aspecto que se deriva de sus argumentos y las disposiciones legales citadas.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

La dualidad señalada, incide en la cuestión de fondo del motivo, según se expresará.

En primer lugar, por las afirmaciones del impugnante, es necesario recordar que el imputado a quien se le otorga un criterio de oportunidad al declarar bajo esa cobertura, su situación jurídica ha cambiado; y tiene el trato de un testigo, de tal manera que no se concibe la idea del nombramiento de abogado defensor para que lo asista al momento de rendir su declaración; tal como lo ha considerado el impetrarte, por lo tanto, carece de sentido jurídico la siguiente afirmación del recurrente: "el nombramiento de defensor público para un testigo, adolece de nulidad, si por el contrario no se garantizó el derecho de defensa técnica para los otros imputados. […]

AUSENCIA DE DEFENSOR PARA IMPUTADOS INCRIMINADOS EN LA DECLARACIÓN DEL BENEFICIADO NO VULNERA DERECHO DE DEFENSA

En segundo lugar, antes de la declaración de [...], no existía información acerca de las otras personas que participaron en la ejecución del delito y por lo tanto no era jurídicamente posible la presencia de un defensor que no se sabe a quién va a representar, en consecuencia, abstractamente, no se puede alegar la violación del derecho de defensa, de alguien que hasta

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

ese momento no era objeto de imputación alguna, pues la vinculación procesal surge a partir de la información aportada por el testigo antes mencionado, donde señaló a los demás sujetos que intervinieron en la ejecución del plan delictual.

Por último, el impugnante debe reconocer que por la naturaleza del acto de manera excepcional la ley autoriza que se practique la diligencia de anticipo de prueba con la citación del Fiscal y de un defensor público, exigencia legal observada por el funcionario judicial ejecutor del acto procesal.

Por lo tanto, carece de sentido el reclamo casacional en este punto, pues no hay elementos concretos que evidencien la violación al derecho de defensa.[…]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 669-CAS-2007, de fecha 19/11/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO

NECESARIO CUMPLIMIENTO DE LA DETERMINACIÓN DEL HECHO ACREDITADO EN LA ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

"Toda sentencia para ser válida, legítima y eficaz debe ser emitida en cumplimiento de los requisitos estipulados en el Art. 357 del Código Procesal Penal, presupuestos entre los cuales encontramos "*la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado*", punto donde corresponde al A Quo establecer lo que considera probado, detallando la conclusión fáctica a la que arriba a partir de la valoración de la prueba practicada durante la vista pública de modo integral y según las reglas de la sana crítica (Art. 356 Pr.Pn).
La mención del hecho que el Tribunal tiene por acreditado, forma parte del contenido extrínseco de la sentencia, elemento de vital importancia dado que conforma el marco referencia) a partir del cual los jueces realizan un ejercicio intelectual exhaustivo, coherente y motivado conducente a la decisión respectiva. La manifestación de los hechos probados tiene que ser concluyente, categórica y no dudosa.

El examen detallado del pronunciamiento impugnado no conduce a reconocer la existencia del defecto apuntado por los recurrentes. En este sentido, se indica que se ha plasmado en el contenido de la sentencia de mérito la plataforma de los hechos que se tuvieron por acreditados, tal como lo dispone el principio constitucional del debido proceso y los Arts. 130 y 357 numeral tercero Pr.Pn. […]

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

[…]Con claridad puede apreciarse que la mención de los hechos en este último acápite constituye una acreditación y determinación de los mismos, advirtiendo esta Sala que al encontrarse establecida la circunstancia fáctica a partir de la confirmación que hizo el imputado de los hechos acusados, es dable que la determinación llevada a cabo se analice en consonancia con lo señalado en el romano primero de la resolución impugnada, punto donde se da tratamiento a la precisión de las condiciones de tiempo, modo y lugar. El A Quo por tanto establece la participación delincuencial del procesado y tiene por acreditados los hechos que tuvo por demostrados, lo cual no impide un correcto análisis del fallo.

Esta Sala, es del criterio que en el presente caso es clara la presencia de la relación circunstanciada de los hechos probados permitiendo desprender de la sentencia entre otras cosas: 1) la conducta por la que se juzga al procesado, 2) establecer si en el fallo se presenta congruencia entre lo que se acusa y lo que se resuelve, 3) determinar si el análisis de fondo corresponde a lo que se estima como cierto en la causa, lo mismo que, 4) para verificar si la normativa de fondo aplicada es la pertinente en el caso que se analiza. Así las cosas, habiendo cumplido el Tribunal de Mérito con la fundamentación fáctica o enunciación de los hechos probados, es posible el control que se debe guardar al principio de correlación entre acusación y sentencia, no siendo procedente acoger el motivo invocado.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Debe tenerse en cuenta que dados los diversos elementos destinados a conformar la sentencia, ella constituye una unidad material y formal, por lo que es un todo inescindible, de manera que la aleación válida de la sentencia parte de su integralidad.

DECLARACIÓN DE IMPUTADO EN JUICIO SE CONVIERTE EN MEDIO DE PRUEBA QUE DEBE SER VALORADA POR LOS JUECES

Uno de los objetivos principales del Código Procesal Penal consiste en la instauración de las garantías básicas del debido proceso y entre ellas la de la defensa, tradicionalmente muy limitada en nuestro derecho procesal penal.

El núcleo central de este derecho a la defensa está constituido por lo que se ha llamado la defensa material, es decir, la posibilidad que el imputado debe tener de oponerse a la imputación. Este derecho de defensa material es la expresión de algunos de los valores principales del sistema constitucional, como es el de la autonomía moral del sujeto y el reconocimiento de su dignidad básica. A partir de allí, este derecho supone que el proceso es un mecanismo que posibilita la participación del imputado en el debate que ha de conducir a una decisión fundamental acerca de su vida futura, como es la posible aplicación de una pena privativa de libertad.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Es por ello, que surge el planteamiento de que la declaración del imputado es un medio de defensa, en el sentido de que éste lo ejercita voluntariamente según sus propios intereses y de acuerdo con sus propias consideraciones estratégicas. Se vincula también esta idea a la presunción de inocencia en el sentido de que es el acusador quien debe probar su imputación y el acusado no ésta obligado a colaborar en esa actividad.

No obstante lo anterior, se advierte que, si el imputado declara en el juicio, tal como lo ha llevado a cabo el procesado […], su declaración se transforma en un medio de prueba; de tal manera, que la información vertida debe ser valorada por los Jueces en su sentencia, pudiendo analizar su credibilidad y extraer de la misma conclusiones útiles o para formar su convicción, siendo plenamente aplicable a este efecto la regla general sobre libertad de prueba.

La valoración que realizaron los jueces respecto de lo declarado por el imputado, es válida y legítima en razón que, éste se encuentra habilitado para valorar la misma, siempre y cuando lo realice de acuerdo a las reglas estipuladas por la norma procesal que para el caso serían las referidas a las normas de los testigos y las de la sana crítica; aunado a ello, se desprende del pronunciamiento impugnado que éstos se valieron de la misma como un elemento que sirvió de abono en conjunto a la prueba documental y pericial para tener por establecida la participación del procesado.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Siendo así las cosas, esta Sala considera no ha lugar este segundo vicio, en razón que la fundamentación llevada a cabo sobre lo declarado por el procesado en ejercicio de su derecho de defensa material, se configura como una acción de la potestad jurisdiccional que tiene el Juez, en lo concerniente a la valoración de los elementos de prueba que se vertieron en juicio Art. 162 Pr.Pn. La garantía de audiencia y del debido proceso Arts. 11 y 12 Cn. […]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 728-CAS-2008, de fecha 22/07/2010)

RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍA

CAMBIO DE APARIENCIA DEL IMPUTADO PERMITE AUTORIZAR PRACTICA DE ESTE ACTO PROCESAL

"En razón de lo expuesto en el considerando anterior, esta Sala entrará a analizar el último de los aspectos invocados, y sobre esa base, verificar la legalidad o no del reconocimiento
fotográfico, el cual, según lo manifestado por los casacionistas, les provoca el agravio que da mérito al presente recurso.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En ese orden de ideas, debe acotarse que el Código Procesal Penal no sólo prevé el reconocimiento "*en rueda de personas*» sino también el fotográfico (Artículo 215 Pr. Pn.). Este acto procesal de carácter jurisdiccional -aunque puede ser ejecutado como un mero acto de investigación inicial, cuando se trata de individualizar al probable autor de un hecho delictivo-, tendrá lugar cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no esté presente y no pueda ser habida y de ella se tengan fotografías, las que serán exhibidas al que efectúa el reconocimiento junto a otras semejantes de diferentes personas.

De conformidad con la norma en referencia, vemos que entre las principales características para la producción de este acto procesal, están: Que el individuo a identificar no pueda ser sometido personalmente al reconocimiento, sea porque es prófugo, se ignore su paradero y domicilio, o porque de haber sido localizado sus condiciones le impidan acudir al lugar acordado; en cada uno de estos casos, la validez y la fuerza conviccional que arroje el reconocimiento, dependerá de la efectiva observancia del procedimiento que prescriben los Arts. 211 al 217 del Código Procesal Penal. Obviamente, habiéndose respetado los pasos que para su incorporación al juicio prescribe el Art. 330 Pr. Pn..

En el presente caso, al rever las diligencias, encontramos que en efecto el reconocimiento por fotografías fue autorizado por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, el día [...], por mediar

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

solicitud del ente Fiscal, teniendo como argumento que el imputado al ser sometido al reconocimiento en rueda de personas había efectuado algunos cambios en su rostro y cabello que impidieron a las víctimas y testigo poder identificarlo.

La anterior circunstancia, ha sido establecida tanto en el acta de reconocimiento personal, como en la que se autorizó el fotográfico, en cuyos fundamentos se razonó que fué notorio el cambio de apariencia del imputado en relación con el momento en que ingresó al centro de reclusión [...]

A criterio de esta Sala, si bien los aspectos mencionado no son condicionantes para la realización del acto procesal que posteriormente se ejecutó -como lo intenta hacer creer el inconforme-, visto como un esfuerzo por descubrir la verdad, fue acertada la decisión de autorizar en forma subsidiaria el reconocimiento fotográfico; básicamente, porque fueron verificadas circunstancias objetivas creadas por el propio imputado con el fin de dificultar el normal desarrollo del reconocimiento personal.

De ahí, que el acto desarrollado fue oportuno, pues si bien se trató de un imputado presente, su actitud tendenciosa de ocultar su verdadera y natural apariencia, denotan su desprecio hacia las garantías que le confiere la ley, en el sentido que durante dicho acto podría efectuar las observaciones e impugnaciones que estimara convenientes; eligiendo en su defecto, acciones maliciosas orientadas a confundir a las partes actuantes sobre su aspecto, y en consecuencia, también sobre su

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

genuina identidad, a grado tal, que el juzgador tuvo que recurrir a fotografías que le fueron tomadas en el instante en que fue recluido en el Centro Penal de [...].

De tal suerte, que siendo justificado el acto procesal que se ejecutó (Reconocimiento por Fotografías); y debido a la naturaleza jurídica en que se autorizó (Anticipo de Prueba) donde fueron observadas las reglas del Art. 270 del Código Procesal Penal, habiéndose ofertado oportunamente y admitido conforme a las reglas establecidas por la ley, el valor conviccional que le otorgó el sentenciante durante el juicio, no es violatorio de las garantías fundamentales del procesado, ni de las reglas de la sana crítica; por consiguiente, tampoco el fallo adolece de ilegalidad alguna, pues ha sido pronunciado con arreglo a derecho, y apoyado en las probanzas que se ofrecieron para el debate.

En virtud de todo lo expuesto, siendo el punto analizado en la presente resolución el único aspecto que los recurrentes aducen provocarles agravio, y habiéndose verificado la legalidad del mismo, se determina que la pretensión recursiva deberá desestimarse y confirmarse la sentencia recurrida."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 164-CAS-2008, de fecha 23/07/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

AUSENCIA ABSOLUTA DE HECHOS ACREDITADOS GENERA NULIDAD EN EL FALLO AL ATENTAR CONTRA GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA

"La impetrante alega en su escrito, que el A quo, ha incurrido en el defecto que habilita la casación de la sentencia establecido en el Art. 362 No. 2 Pr. Pn., incumpliendo además, con el requisito establecido del Art. 357 No. 3 Pr. Pn., al no haber exteriorizado en forma clara, precisa y circunstanciada el hecho que se estima acreditado, considerando que no se efectuó una valoración integral de la prueba aportada, ya que el hecho no daba lugar a colmar la parte subjetiva del tipo penal que exige el Art. 346-B Pn.

Nuestra normativa procesal penal prescribe claramente que la sentencia deberá contener "...la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado", Art. 357 N° 3 y que uno de los defectos que habilitan la casación será "que falte la enunciación del hecho objeto del juicio y la determinación circunstanciada de aquel que el tribunal estimó acreditado", Art. 362 No. 2 Pr Pn.. Dicha exigencia responde a la necesidad que de ese cuadro fáctico el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a delimitar o no la conducta de un imputado en una determinada figura

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

penal, de lo cual deriva que la falta absoluta de hechos acreditados atenta contra las garantías constitucionales que protegen el debido proceso y el derecho de defensa y producen la nulidad del pronunciamiento.

FALTA DE VALORACIÓN INTELECTIVA DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS DESFILADOS EN EL JUICIO SEAN DE CARGO O DE DESCARGO GENERAN AGRAVIO

Al examinar la sentencia impugnada la Sala observa, -como bien lo señala la recurrente-, que el tribunal enunció en el considerando V, que: "...el hecho que se tiene por acreditado es el que corresponde al delito de TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO, regulado en el articulo 346-B del Código Penal, por el cual se acusó al [imputado].

Sin embargo, también se advierte que, en el considerando III del fallo, denominado "DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA", el A quo relaciona tanto la prueba de cargo cómo de descargo, pero, omite efectuar una valoración integral de la misma, pues en relación a la prueba documental y testimonial ofrecida por la defensa, se limitó a reseñarla, sin hacer ningún tipo de análisis o pronunciamiento al respecto,

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

únicamente realiza una descripción de la prueba documental y una transcripción de lo relatado por los testigos de descargo, […]

Considerando, el tribunal que la existencia del delito, se estableció con las actas de captura, de experticia sobre el funcionamiento del arma de fuego decomisada, e informe del Ministerio de la Defensa Nacional y la autoría del imputado, con lo declarado por el testigo […]; así como con la prueba documental, específicamente con el acta de captura, en la cual se determina que el imputado, era quien conducía el arma, oficio emitido por el Ministerio de Defensa donde consta que no posee registro de matrícula del arma en decomiso y que el permiso para portar arma estaba vencido. […]

Sin embargo, cabe recordar que, la garantía de la defensa en juicio se desconoce cuando ilegalmente se niega la incorporación de pruebas pertinentes y decisivas, también cuando después de introducidas no se valoran. Al omitir apreciar una prueba introducida en el juicio, que de haber sido considerada hubiera impedido arribar a una conclusión distinta a la que se llegó, constituiría un caso típico de selección arbitraria. Pero, la prueba omisiva debe ser decisiva, pues si carece de eficacia, su omisión no afecta la fundamentación.

En el sub júdice, como ya se señaló, a pesar de ser descrita en el fallo la prueba de descargo, no se razona, ni se informa cuál es el valor que da a cada una, cuando debió analizarse esos elementos a fin de conocer la razón por la que no se estimó, pues por falta de análisis intelectivo de dicha prueba, el juicio sobre el elemento subjetivo dolo resulta

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

incompleto, porque se ha basado única y exclusivamente en la prueba de cargo, sin considerar el A quo, prueba aportada por la defensa, la que debió ser valorada a efecto de obtener una decisión jurisdiccional válida, ya sea en uno u otro sentido, pero con garantía de legitimidad, lo que no ocurre en el caso de autos, por cuanto se advierte que el análisis de la prueba no fue integral, porque se dejó de valorar la prueba de descargo, lo que priva de sustento al dispositivo de la sentencia, ya que la misma adolece de motivación en relación a elementos probatorios incorporados válidamente al proceso, los que resultan de valor esencial para el descubrimiento de la verdad real, omisión que repercute en inobservancia del debido proceso, dado que la finalidad del procedimiento es ante todo la averiguación de los hechos, sin excluir de manera arbitraria ningún medio legítimo de prueba, sobre todo si ofrecida por la defensa no resulta notoriamente impertinente.

De todo lo expresado, esta Sala considera que, no obstante, el tribunal plasmó en la sentencia los hechos que estimaba acreditados, lo sostenido por éste, no son argumentos suficientes para dictar un fallo, por cuanto no se efectuó una valoración integral de toda la prueba aportada al proceso, tal como puede inferirse de la lectura de la sentencia cuestionada, ya que el tribunal debió valorar cada elemento de juicio en su individualidad y examinarla en el conjunto de la masa probatoria; analizando los testimonios de todos los testigos y

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

precisando las razones por las cuales le otorgaba credibilidad o no a sus dichos. De igual manera, debe hacer con la prueba documental, porque el juez tiene que dejar consignado su valor probatorio y la incidencia que les otorga para la resolución del caso.

Como consecuencia de la omisión señalada, se concluye que el juicio formulado por el A quo, no constituye un razonamiento suficiente, sobre todo porque no se hizo una valoración intelectiva completa sobre el material probatorio aportado, sin que con esta decisión se esté emitiendo criterio alguno en cuanto a la existencia del hecho o a la participación del imputado en el mismo -extremos que deberán conocerse en un nuevo juicio-, por lo que es procedente casar la sentencia de mérito, anular la vista pública y ordenar la reposición del juicio por otro tribunal."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 392-CAS-2009, de fecha 19/11/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

INTERROGATORIO DE AUTOINCRIMINACIÓN

"Se ha aperturado la vía de la Casación por el licenciado [..], quien considera que la sentencia definitiva se encuentra afectada por una insalvable nulidad absoluta, concretamente identificada como violación al principio de la presunción de inocencia erigida a favor de la imputada, e igualmente, quebranto al Debido Proceso ya que con el mencionado interrogatorio, se le afectó su derecho a guardar silencio, a no autoincriminarse y a tener un abogado. A pesar que dicho interrogatorio fue practicado con violación de garantías fundamentales, continúa exponiendo, sirvió de fundamento al ente acusador para encausar la investigación, imputar, acusar y plantear su teoría del caso. Adicionalmente, constituyó la base de la sentencia condenatoria. La referida vulneración a derechos tiene su origen, de acuerdo al recurrente, en el supuesto interrogatorio al que fue sometida la imputada por parte de la técnico de la Policía de Investigación Científica del Delito, […], durante el cual no fue acompañada por un defensor que ésta hubiere designado y como producto de la referida ilegitimidad, la señora [..], se autoincriminó en la comisión del delito de Tráfico Ilícito. Aunado a ello, la referida experticia de campo se trata de una prueba ilícita, en tanto que fue practicada con quebranto al Debido Proceso.

Para dar respuesta adecuada a tal problemática, inicialmente resulta indispensable puntualizar que la no autoincriminación o el derecho a no declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable, forma parte del

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

genérico derecho de defensa del que dispone toda persona imputada de un delito, garantía que tiene por finalidad erradicar aquel afán por lograr la confesión del imputado, incluso atentando su dignidad como humano. Esta garantía, consagrada en la Constitución de la República, así como en el Art. 8, Ap. 2, Lit. G del Pacto de San José y por el Art. 14, Ap. 3, Lit. G del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, supone que nadie puede ser obligado a prestar declaración indagatoria, a participar en un careo, a intervenir en la reconstrucción de un hecho, ni a efectuar un cuerpo de escritura, es decir, no se le puede obligar a que activamente produzca prueba que le perjudique o que pueda ser utilizada en su contra. Ello con la finalidad de revertir los abusos del poder penal contra los imputados.

Ahora bien, se dice por parte del impugnante que la transgresión a tal derecho ocurrió en ocasión de la tramitación de las diligencias iníciales de investigación, cuando a la imputada le fue encontrada dentro de sus pertenencias cinco porciones de hierba seca que debido al conocimiento común de los agentes policiales, aparentaba ser droga marihuana, sin embargo, dado que no se disponía del equipo técnico necesario para acreditar verazmente si se trataba de una sustancia ilícita o no, ésta fue retenida y conducida hacia la Policía de Investigación Científica del Delito, por los agentes […]. Constituida en dicho lugar, junto a la técnico […], se practicó la experticia a la hierba que fuera decomisada de sus pertenencias, la cual estableció como resultado que ciertamente se estaba ante la presencia de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

MARIHUANA. A fin de efectuar la correspondiente prueba de campo respecto de las sustancias, la técnico cuestionó a la imputada sí escondía otras sustancias, respondiendo afirmativamente la acusada, quien voluntariamente entregó, sin necesidad de una requisa personal, la cantidad de seis porciones medianas de hierba seca que se encontraba adherida a su cuerpo

Era preciso retomar las circunstancias fácticas, pues a partir de ellas se establecerá si ha existido menoscabo a tal derecho fundamental. En ese sentido, los agentes policiales actuando en un control rutinario en una línea de autobuses de la frontera y ajustándose a sus facultades, al notar el nerviosismo de la acusada, procedieron al registro superficial de su equipaje, esto es, de su bolso, encontrando en su interior […] porciones de hierba seca envuelta en papel y recubierta por una bolsa negra. Posteriormente, como resultado del hallazgo fue retenida la imputada por un breve lapso, durante el cual los agentes policiales la trasladaron hacia la Delegación, para determinar mediante una experticia de campo, la naturaleza de la sustancia incautada. Así mediante dicha pericia se determinó que la hierba encontrada entre las pertenencias de la [imputada], se trataba de droga marihuana, procediendo en ese momento los miembros de dicha corporación, de acuerdo a la atribución del Art. 6, Lit. E de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, a despejar la sospecha que ésta portara dentro de sus ropas elementos que pudieran servir para la prueba de un delito, y a pesar que estaban legítimamente facultados

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

para realizar un registro personal externo o superficial en la persona de la imputada, con la finalidad de mantener completamente intacto su derecho a la dignidad y a la intimidad, se requirió, sin hacer uso de tratos inhumanos o vejatorios, fuera entregada cualquier otra sustancia ilícita respecto de la cual demostrara la imputada una inmediata disponibilidad física. Ello en atención a la experiencia policial, así como de las circunstancias concurrentes: se trata de una ciudadana […] que traspasó la frontera adentrándose en territorio salvadoreño con la referida sustancia controlada. Es decir, la actuación policial se derivó de un aspecto fáctico, es decir, referido a la valoración de los indicios concurrentes y a la formación de una razonable sospecha acerca de que la imputada se encontraba implicada en la comisión de un posible hecho delictivo; y de otro jurídico, que recayó en la ponderación del conflicto de intereses en el cual priva el interés social en descubrir y perseguir los delitos.

Ahora bien, desde ninguna perspectiva puede comprenderse que la corporación policial ha desarrollo un "interrogatorio", como el que dispone el Art. 242 del Código Procesal Penal, pues por una parte, el interrogatorio policial es el acto que consiste en someter al imputado a un pliego de preguntas a fin de lograr que éste coadyuve al esclarecimiento del hecho.

Por otra, los agentes no formularon preguntas a la indiciada sobre cómo ocurrieron los hechos y su posible compromiso en ellos; sino que una vez practicada la experticia de campo a la totalidad de la sustancia

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

ilícita portada por la imputada, fue advertida de su detención, su derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse y además que contaría con la presencia de un abogado en representación de sus intereses y velar por la garantía de sus derechos. Entonces, la diligencia pretendida por la policía judicial no es siquiera una entrevista y mucho menos un interrogatorio, dado que no se dirigió a escuchar el relato de una persona sobre los hechos y en el curso de la misma ella asomara su deseo de admitir responsabilidad en los acontecimientos objeto de investigación; es decir, no se persiguió obtener información que la incriminara en el hecho investigado.

En definitiva, no se está ante la presencia de un acto manipulador de la policía para favorecer el avance de la investigación o que en forma malintencionada, con flagrante violación a derechos, se pretendiera obtener información en la cual se hubiere dejado desprotegida de su derecho de defensa."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 357-CAS-2009, de fecha 07/09/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

TESTIMONIO DE VICTIMA MENOR DE EDAD

ELEMENTOS PARA EVALUAR SU CREDIBILIDAD AL RENDIRSE SIN LA PRESENCIA DE REPRESENTANTE LEGAL

"Los recurrentes plantean como agravio concreto que, el testimonio de la menor –quien figura igualmente como víctima para el caso de mérito- fue rendido sin contar con la presencia de su representación legal -entiéndase su madre-, por un tutor o al menos identificada por dos testigos; ello conlleva a sostener que su exposición no es de la entidad necesaria como para emitir sentencia condenatoria en contra del imputado.

Previo a dar respuesta al reclamo de los impugnantes, no puede desconocerse que los menores de edad son titulares de derechos y obligaciones, ya que la doctrina de la "situación irregular de la ley tutelar de menores" ha sido superada por la doctrina de la Protección Integral. No obstante ello, debe destacarse que su capacidad jurídica no es plena, sino que ésta debe valorarse dentro de los límites de su especial condición de desarrollo y dentro del marco de protección reconocido por la Constitución, la normativa secundaria y Tratados Internacionales. En ese sentido, el proceso penal dispone de instrumentos que permiten evaluar la veracidad o no del relato del niño, así los dictámenes sobre la credibilidad del testimonio, realizado por expertos cualificados, aplicando métodos científicamente fiables, constituyen un elemento válido al que el juez puede recurrir para

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

evaluar la credibilidad del testimonio infantil. (Cf. López Ortega, Juan José. "La Protección Jurídica de los niños-víctimas en el Proceso Penal" en Justicia de Paz, No. 1°, Año IV-Vol.III, Septiembre-Diciembre 2001. San Salvador, 2001, p. 249.) Junto a ello, figura también, el principio de Contradicción en la administración de las pruebas, erigido a favor de todas las partes, principalmente en pro del imputado quien puede combatir los elementos de convicción que han sido presentados en su contra.

También el proceso dispone, que el menor asista a la diligencia acompañado de su representante legal o un tutor, a efecto de salvaguardar las condiciones de confianza y seguridad necesarias de su intervención, frente a un medio que puede resultarle hostil, debido a que le es desconocido. Con ello se persigue proteger la veracidad y espontaneidad de su testimonio.

AUSENCIA DE REPRESENTANTE LEGAL NO AFECTA TESTIMONIO

La menor [...], fue oída el día [...], en la entrevista rendida ante la Fiscalía General de la República [...], en donde se hizo presente con su progenitora [...], a efecto de formular la denuncia por los hechos de que fue víctima su hija, quien para esa fecha contaba con doce años de edad. [...]

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

La lectura de la denuncia en el contexto en que fue recibida -en tanto fue incorporada a juicio de acuerdo al Art. 330 del Código Procesal Penal- no denota que haya generado un efecto intimidatorio en la niña o haya afectado la credibilidad del relato. Por otra parte, el recuento que la niña hizo del abuso al que fue sometida por el antiguo compañero de vida de su madre, revela el conocimiento y la comprensión de la niña sobre la materia, la claridad y precisión del relato, su seguridad y la concordancia no sólo con lo denunciado por su progenitora sino con el reconocimiento médico legal de genitales y el dictamen psicológico practicados a la menor, tal como lo analizaron los sentenciadores.

En la especie, es innegable que el contenido de la denuncia de la menor constituye la prueba fundamental de la que dispuso el sentenciador para establecer la realidad del hecho delictivo -confróntese el auto de apertura a juicio, en el que se ofrece como evidencia documental la denuncia formulada-, pues precisamente por la naturaleza del delito que se investiga, la experiencia subraya que son cometidos en un entorno cerrado y con una interacción afectiva entre el imputado y la víctima. Empero, éste fue sometido a contradicción y auxiliado a través del dictamen psicológico forense practicado por [...], a partir de los cuales se concluyó que efectivamente fue la menor quien sufrió el menoscabo en el bien jurídico relativo a la libertad sexual.

Por otra parte, si se retoman los principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, concretamente el artículo 12,

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

el cual establece que debe darse al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, teniéndose debidamente en cuenta su opinión "ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado".

De ahí que, ni la ausencia de la representante legal de la víctima en la recepción de la declaración, afectó las declaraciones vertidas por la menor."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 370-CAS-2007, de fecha 28/07/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

DECLARACIÓN INDAGATORIA

OPORTUNIDAD PROCESAL DEL IMPUTADO PARA EJERCER SU DEFENSA MATERIAL

"La declaración indagatoria es el acto procesal que describe todos los sistemas normativos adjetivos penales para recibir las expresiones del imputado; doctrinariamente se le ha reconocido su naturaleza desde perspectivas diferentes, por ejemplo como medio de prueba, acto de investigación o medio de defensa, ésta última es la que en mayor

medida se ha aceptado y precisamente es sobre la cual girarán las consideraciones de este Tribunal. El acto en comento es la oportunidad que tiene el acusado para ejercitar su defensa material manifestando todo lo que considere conveniente en su descargo, así lo manifiesta también Eduardo M. Jauchen en su libro "La Prueba en Materia Penal", Pág. 55 de suerte que a través de este mecanismo el imputado explica o da su versión sobre los hechos delictivos atribuidos. De acuerdo a lo planteado, la indagatoria rendida por el encartado permite introducir información de descargo, y a la vez impone la obligación al receptor de la misma de considerar los medios de prueba que lo relevan de culpabilidad, de ahí que la indagatoria funciona como mecanismo de defensa y así lo determina nuestra norma procesal penal en el Art. 9, que regula la inviolabilidad de la defensa.

Considera esta Sala, que el imputado ya hace muchas décadas dejó de constituir un objeto del proceso penal, para adquirir la condición de sujeto del mismo y esto, le da la característica de parte procesal y de esa manera su declaración ha de ser asumida primordialmente como medio idóneo de defensa. Por lo que la llamada indagatoria es un acto complejo destinado a garantizar al imputado su derecho a ser oído en el proceso frente a la acusación que existe en su contra, para respetar el principio constitucional del debido proceso. El Estado, a través de la prescripción normativa de este instituto procesal antes de tener como objetivo que el imputado salga ganancioso en el ejercicio de su defensa material, le importa oírle, avalarle un espacio dentro del proceso para

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

este cometido y una vez, realizada el juzgador debe valorar si está dirigida al descubrimiento de los hechos.

SUPUESTOS ANTE RENDICIÓN DE TESTIMONIO COMO MEDIO DE PRUEBA

Así mismo se impone aclarar que ante una declaración indagatoria pueden presentarse varios supuestos: a) que el imputado transporte el elemento de prueba al proceso en función de ser órgano de prueba; b) que el procesado acepte la comisión del hecho delictivo y la responsabilidad del mismo, convirtiéndolo en una confesión; c) o que simplemente rechace los cargos imputados manifestando todo lo que considere conveniente, lo que podría llevar a que el juez realice una valoración exhaustiva de todas las pruebas y hechos, incluido lo expresado por el procesado. Esto porque en un determinado caso la defensa del imputado podría no coincidir con los elementos que indica la prueba de cargo y que el juez haya observado a través de la declaración indagatoria, circunstancias que unidas a una máxima de la experiencia, por medio de un proceso lógico podrían conforma el indicio que vinculado a otras pruebas lleve a establecer la responsabilidad del imputado. Todo lo expresado es para concluir que la declaración indagatoria no debe verse como simple manifestación

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

irrestricta de información y sin control que se introducirá dentro del proceso.

Sobre lo alegado por el impetrante y conforme a lo manifestado anteriormente, es conocido que el procesado puede rendir su declaración indagatoria en cualquier estado del proceso y ello resulta lógico de interpretar por las consecuencias de ese acto procesal, de ser esencialmente un medio de defensa, pero también un medio de prueba o un acto de investigación. De suerte que conforme a lo dispuesto en el Art. 264 Pr.Pn todas las reglas de la declaración indagatoria se aplicarán tanto en la instrucción como en la vista pública. […]

VALORACIÓN INTEGRAL Y CONJUNTA CON TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS GARANTIZA DEBIDA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

En el proceso de mérito se cuenta con que el procesado […] rindió su declaración indagatoria ante el Juzgado Cuarto de Paz de la ciudad de San Salvador […] y ante el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, de dichas declaraciones el A Quo lleva a cabo su análisis respectivo en conjunto con el conglomerado de elementos probatorios vertidos en vista pública habiendo manifestado que: "lo dicho por el encausado […] encuentra asidero en Primero. Con el Reconocimiento Médico Forense de Sangre practicado al imputado […]. Es confirmado

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

con el álbum fotográfico, pues este refleja que en la sala y en las gradas se encuentran manchas de sangre pero de pisada y así lo plasma el fotógrafo en una de las fotografías, y lo que dijo el encausado […]...que el ahora occiso bajó de la segunda planta desnudo, le dijo algo al oído a ********** y los dos subieron a un cuarto y el encausado se quedó en la sala, de repente escuchó los gritos y encontró a ******** con el cuchillo y le dijo tomá dándole el cuchillo fue cuando se hirió las manos, el tribunal en cuanto a las manchas encontradas en la sala y en las gradas, considera que fue cuando bajaron los dos, tanto el encausado y ********** cuando la policía tocó el timbre. Tercero. Con las evidencias recolectadas tanto en la escena del delito y las que facilitara el enjuiciado siendo éstos los calcetines mojados y el pantalón con manchas de sangre, ya que con los análisis lo único que se determinó fue que en el lugar y en el pantalón del incoado, fue encontrada sangre del occiso y otros fluidos que no corresponden al enjuiciado..." (Sic) Del extracto antes trascrito se desprende la concurrencia de una clara valoración íntegra conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia por parte del Sentenciador, deslumbrándose la conjugación de los hechos, las pruebas y la indagatoria vertida por el procesado con el fin de determinar el grado de responsabilidad del procesado. Dicho análisis lo vemos consecuentemente en el líbelo de la sentencia. No habiendo existido por parte del juzgador un pronunciamiento donde a partir de la sola indagatoria se absolviera al imputado."

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 3-CAS-2008, de fecha 12/07/2010)

DERECHO DE DEFENSA

POSIBILIDAD EXCEPCIONAL DE OFRECIMIENTO PROBATORIO POR PARTE DEL INDICIADO EN LA ETAPA DEL JUICIO

"Para empezar, corresponde recalcar que de acuerdo a la estructura del procedimiento penal vigente en nuestro país, por regla general el ofrecimiento probatorio se realiza por las partes en la audiencia preliminar, de conformidad al Art. 317 en relación al 318, ambos Pr.Pn.; excepto, si se trata del indiciado, quien tiene la posibilidad de ejercerlo con posterioridad, incluso en el desarrollo de la Vista Pública. Esta distinción ha sido deducida de 1a interpretación de los Arts. 261 Inc. I°, *y* 264, ambos Pr.Pn.; que regulan la institución de la "declaración indagatoria", que permite que el indiciado durante la etapa de instrucción declare cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye e indique los medios de prueba cuya práctica estime

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

oportuna; las anteriores reglas también serán aplicables a cualquier tipo de declaración del imputado, resultando así su implementación en la etapa final del juicio.

JUICIO DE ADMISIBILIDAD DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBA REALIZADO POR EL IMPUTADO REQUIERE EXAMEN SOBRE PERTINENCIA, UTILIDAD Y NECESIDAD DE LA MISMA

Desde luego, cuando el *A Quo* se encuentre frente a estos casos, deberá analizar la admisibilidad de las pruebas que se ofrezcan; a tal grado, que su evaluación comprenderá un examen sobre la pertinencia, utilidad, necesariedad y legalidad. De modo que, el sentenciador al efectuar el juicio de admisibilidad puede determinar si es impertinente, dicho de otra manera, que no es apto para formar la definitiva convicción del tribunal, inútil, innecesario, irrelevante o repetitivo; algo semejante ocurre si se trata de hechos ya conocidos con anterioridad, o que no constituyen prueba para mejor proveer; en todos estos supuestos se discurre correcta la decisión del juzgador al declarar la inadmisión, fundamentándola por supuesto con los motivos de hecho y de derecho que la respalden.

Acerca del asunto que nos ocupa, nota esta Sala que el Tribunal *A quo;* pese a haber admitido el informe procedente del Servicio Nacional de Estudios Territoriales (SNET), -acción que desvirtúa una de las

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

posiciones del recurrente-, sostuvo en su sentencia lo subsecuente: ***"...En lo que respecta a la prueba documental incorporada por el procesado [...], siendo un informe del estado del tiempo, suscrito por el coordinador del Centro de Información y Agrometeorología, ingeniero [...], del Servicio Nacional de Estudios Territoriales, este tribunal no entra a valorarla, porque la prueba presentada debe de estar en estrecha relación con la declaración del acusado y en este caso, el señor [acusado], no ha mencionado nada que tenga que ver con el tiempo; más sin embargo, se le hace saber que según nuestros conocimientos, cuando la luna se encuentra en el segundo día de cuarto menguante, es cuando obviamente la luna tiene luz, pero que ha bajado o disminuido su intensidad de iluminación, pero está prácticamente llena...".(****Sic).*

De acuerdo a lo plasmado en el párrafo precedente, no se observa en el razonamiento del juez una afectación al derecho de defensa material del imputado; en efecto, como lo afirma el sentenciador, el indiciado […] no argumentó su pretensión respecto al ofrecimiento probatorio efectuado en su declaración indagatoria -requisito indispensable para su admisión; en relación a este punto, acota este Tribunal que incluso el recurrente, quien ejercía la defensa del imputado en ese momento, no expresó en ninguna de sus intervenciones acerca de lo que se trataba de probar con el informe en mención, siendo hasta esta etapa que el abogado pretende subsanar un mal desempeño en la defensa técnica; por consiguiente, este Tribunal no puede suplir tal omisión, puesto que

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

era el quejoso el que tenía la obligación de realizarlo, de conformidad a lo dispuesto en el Art 10 Pr.Pn. […]

INVIOLABILIDAD DE LA DEFENSA INCLUYE DEFENSA MATERIAL Y DEFENSA TÉCNICA

Como preámbulo, debe recordarse que la inviolabilidad de defensa es reconocida en un primer momento como un derecho en los Arts. 11 y 12, ambos Cn.; el Código Procesal Penal vigente por su parte, ha entendido que en él se incluyen tanto las manifestaciones ejercidas por el imputado (defensa material), como los actos e intervenciones efectuados por su abogado (defensa técnica).

Así pues, la defensa material está regulada en el Art. 9 Pr.Pn., que dispone lo sucesivo: ***"El imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas..."***. (Sic). De ahí, que se le facilite al imputado una serie de herramientas durante el desarrollo del proceso, por ejemplo, asistir a las audiencias y anticipos de prueba, ser informado de manera personal de tales anticipos, interrogar a los testigos de cargo en Vista Pública, ofrecer e incorporar elementos de prueba, entre otros.

Respecto a la defensa técnica, es el Art. 10 Pr.Pn., el que la instaura como un derecho irrenunciable, consistente en la asistencia de un abogado durante todo el proceso, incluso en la fase de ejecución; por

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

consiguiente, una de las prerrogativas particulares que tiene el defensor como parte del ejercicio de su cargo, es el interrogar, refutar y contradecir los testigos en la Vista Pública.

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS: ESCUCHAR DECLARACIÓN DE TESTIGO PROTEGIDO SIN CONOCER SU IDENTIDAD NO AFECTA DERECHO DE DEFENSA

Otro punto, que es importante exponer, es que como producto de todo proceso penal, existe una contraposición antagónica entre los intereses del imputado y de la víctima; por ello, es que hoy por hoy de manera aparejada a los derechos que goza el indiciado, se le ha dotado a la víctima de ciertas facultades, que en caso de encontrarse en disputa con los del primero, deberá decidirse con prioridad la tutela de las víctimas.

En materia procesal, una de las innovaciones del Código Procesal Penal vigente es el reconocimiento de la calidad de víctimas y los derechos que éstas ostentan (Arts. 12 y 13, ambos Pr.Pn.); entre ellos, cabe destacar la garantía a que no se revele su identidad, si es menor de edad o cuando tal develamiento implicare un peligro evidente, etc. En virtud de lo antecedente, se introdujo en nuestro país mediante D. L. N° 281 de fecha 13/02/2001, el Capítulo VI que regulaba el antiguo Régimen de Protección para Testigos y Peritos —discutido por el

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

recurrente—, con el objeto de regular las medidas de protección y atención a las víctimas, testigos y cualquier otra persona que se encuentre en situación de riesgo, como consecuencia de su intervención en la investigación de un delito o en un proceso judicial; con posterioridad se derogó por la actual Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.

Como resultado de lo esbozado en el párrafo anterior, es que este Tribunal ha examinado en diversos supuestos la injerencia del resguardo de la identidad de la persona protegida sometida a un Régimen de Protección en relación al derecho de defensa material del imputado. En un principio, podría suponerse que el desconocer la identidad del testigo y el no observar su declaración en Vista Pública comportaría una limitación a la defensa; no obstante, esta Sala ha determinado que no se vulneraría la defensa material, específicamente su ejercicio de contradicción, si el imputado escucha la declaración del testigo protegido, puesto que el desconocimiento de su identidad y la imposibilidad de observar su declaración, no veda la facultad de interrogar al órgano de prueba en cuestión. (Véase Sentencia dictada en el proceso bajo No. de Ref. 518-CAS-2005 el 31/08 /2006).

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

DERECHO DE DEFENSA: INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN CUANDO LAS PARTES IDENTIFICAN AL TESTIGO PROTEGIDO ANTES DEL INTERROGATORIO

Del mismo modo, se ha dejado por sentado que no existe violación al derecho de defensa si los abogados defensores conocen los datos de identificación del testigo protegido antes del respectivo interrogatorio, pudiendo éstos preparar de forma adecuada su estrategia para impugnar al testigo y a su testimonio. (Véase Sentencia dictada en el proceso bajo No. de Ref. 143-CAS-2006 el 23/07/2008).

En definitiva, al examinar lo acontecido en el presente caso, se estima que no existe una afectación a la defensa del imputado, ya que consta que se revelaron los datos de identificación del testigo protegido bajo clave "Andrea" en presencia de todas las partes; así, en la audiencia de Vista Pública agregada a folios 208 del expediente judicial, se expresó lo subsiguiente: ***"... TESTIGO CLAVE ANDREA, quien fue identificado antes de entrar a la presente vista pública, en presencia de las partes, para lo cual se levantó acta, quien fue interrogado por la fiscal, defensa pública y defensa particular...".*** (Sic); por consiguiente, no se advierte algún obstáculo que haya impedido la facultad que tenía el imputado de contradecir la declaración del testigo "Andrea", careciendo por tanto de razón el motivo de casación invocado por el Defensor Público."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 382-CAS-2007, de fecha 27/05/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

DEFENSOR DE CONFIANZA O DEFENSOR PRIVADO

GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA

"Esta Sala en lo concerniente a […] Que el imputado dilató la realización de la Vista Pública como una estrategia al haber cambiado de defensor […] conviene reseñar algunos aspectos que son medulares para resolverlo. En ese sentido, hay que indicar que la defensa constituye para el imputado una garantía constitucional (Art. 12 Inc. 2° de la Cn.) siendo por tanto un pilar fundamental en un sistema democrático de derecho, ya que la presencia del letrado permite ejercer adecuadamente la defensa en el proceso, no solo por la representación de este en actos procesales concretos y declaraciones o alegaciones de la parte imputada, sino que también al asistir al encartado para la comprensión del proceso al cual se ve sometido y ayudarlo a definir una estrategia para afrontar el contradictorio, dado que el defensor que es "técnico del derecho (en lo sustancial y en lo procesal) que interviene en el proceso penal para aconsejar, asistir y representar al imputado, integrando así la actividad de defensa con respecto a todos los intereses de éste que aparezcan comprometidos con motivo de la imputación" (Jorge A. Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III, Ediar S.A. Editores, página 135), asiste al acusado

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

durante la tramitación de la causa, dentro y fuera de él, ya sea asesorándole en cuanto a la defensa material, el aporte de prueba, la práctica o no de ciertos actos procesales, o en el aspecto técnico, oponiendo excepciones, impugnando, etc. Tiene asimismo la función de representación, cuando comparece a audiencias o diligencias procesales, sin la presencia del imputado. En la labor de asesoría, en mayor grado que en las otras, la empatía entre el acusado y su abogado favorece el ejercicio de la defensa material, y como consecuencia, la técnica: "Dentro de este cúmulo de actividades se advierte claramente el carácter de asistencia en la función del defensor con respecto a la defensa material del imputado; por cuanto debe orientarlo en todo lo que se refiere a las manifestaciones de ella. En efecto, muchas de las atribuciones otorgadas al defensor dentro del proceso, están precisamente dirigidas a permitir el oportuno consejo y la indicación conveniente, ya sea para que calle, o para que afirme hechos o circunstancias favorables para acreditar su inocencia o una menor responsabilidad" (obra citada, página 140).

IMPUTADO: RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A CONTAR CON UN ASISTENTE TECNICO DE SU CONFIANZA]

Es así como en procura de facilitar esa familiaridad, se prioriza que la persona sometida a proceso escoja al profesional que atenderá su

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

causa, y sólo en su defecto, se le nombrará abogado costeado por el Estado: "El imputado tiene también el derecho— amplio, en principio— a la elección de su defensor. Se trata de un asistente "de confianza" y, por lo tanto el imputado tiene la mayor libertad posible para elegirlo. Es él quien reconoce la calidad del defensor y quien debe admitirlo o no. Se discute, en ciertos casos particulares, si la administración de justicia puede no admitir un determinado defensor o bien puede excluirlo. Aún en el caso de que esta posibilidad sea admitida, debe hacerse con mucho recelo y mucho cuidado...Pero la característica más importante de la tarea del defensor es la de ser un asistente técnico que cuenta con la confianza del imputado.

Por eso se suele distinguir el "defensor de confianza" — o defensor privado -, que es aquel que el imputado puede elegir -, y el "defensor público", que es el que el Estado brinda como un servicio cuando el imputado no nombra defensor o es incapaz de costear sus servicios. El imputado siempre tiene derecho a nombrar un defensor de confianza, aun cuando el Estado le hubiere nombrado un defensor público. Y si el imputado nombra un defensor privado, éste desplaza necesariamente al defensor público, puesto que se privilegia la posibilidad de contar con una persona de confianza para un menester tan delicado" **(Alberto M. Binder, Introducción al Derecho Procesal Penal, Ad-Hoc S.R.L., 1993, páginas 156 y 313).**

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Abonando a lo que venimos comentando, cabe decir también que el derecho de elección de un abogado de confianza, ha merecido reconocimiento no sólo en normas nacionales, sino también en el ámbito internacional.

Es así como el "**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos",** en el artículo 14.3, estipula que "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección... d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2.d, entre las garantías judiciales, regula "... derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor". **Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal,** dispone en el artículo décimo primero: " 1) Sin perjuicio de su derecho a defenderse a sí mismo el imputado en todas las fases del proceso, y el condenado durante la ejecución de la condena tienen el derecho a contar con un abogado de su libre elección. Igualmente, el imputado carente de medios tiene derecho a contar con la asistencia de un abogado". **Los Principios Básicos sobre la Función de los**

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Abogados, en disposiciones propias de los asuntos penales, ordena que "Los gobiernos velarán porque la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito, o arrestadas, o detenidas, de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección".

En el ámbito nacional, el **Código Procesal Penal,** dispone en el artículo 10: "Todo imputado gozará del derecho irrenunciable a la asistencia y defensa un abogado, desde el momento de su detención, hasta el fin de la ejecución de la sentencia.

Por su parte, el numeral 87 del mismo código, sobre los derechos del imputado, indica: 3) A ser asistido y defendido por el abogado que designe... de acuerdo con este Código.

Para Clariá Olmedo, "El llamado defensor de confianza es el verdadero y propio defensor del imputado desde el punto de vista querido por la ley en cuanto reglamenta la garantía individual de la inviolabilidad de la defensa. Se lo conoce también por defensor electivo en atención a la causa de su nombramiento...La confianza muestra el contenido vinculante o personal entre defensor y defendido, que hace a la esencia misma de la actividad a cumplirse; lo de electivo tiene un sentido técnico que denota más claramente la diferencia con el defensor nombrado de oficio por el tribunal. Pero enfocado el concepto en su significación procesal, ambas expresiones adquieren un idéntico valor, por cuanto la elección es un medio para proveer a la confianza, y ésta

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

se satisface plenamente con la facultad de elegir acordada al imputado. De cualquier manera, lo que se quiere dejar bien sentado con estas denominaciones, es la función de garantía judicial que cumple la designación del defensor como consecuencia de la previa elección del imputado" (obra citada, página 163). Es clara la importancia que la legislación y la doctrina otorgan al derecho del imputado de elegir al profesional que atenderá su causa penal. Está en juego su libertad, patrimonio, honor, trabajo, familia, por lo cual, se le garantiza que pueda escoger un abogado de su entera confianza, y sólo en el caso que no lo haga, el Estado se lo proveerá.

[…] la defensora particular […] manifestó que: **"el señor procesado tiene la intención de nombrar otro defensor en sustitución de ésta"**. Al respecto el órgano de mérito externó: **"...se le previno al imputado que la Abogada Particular actuante conoce el proceso desde la fase de instrucción, por ello es que conoce bien el proceso, además tuvo toda la mañana para presentar escrito informando tal situación, siendo entonces aceptable la revocación del nombramiento solo en el caso que el Abogado que nombre se encuentre en estas instalaciones y tenga la preparación para defenderlo"**. […]. El Sentenciador le hizo ver: "**que si mantenía la revocatoria y luego pretendía nombrar nuevamente a la abogada actuante, se consideraría una acción maliciosa de su parte".** El endilgado luego que fue advertido por el Tribunal dijo: **"quedar entendido, no obstante mantenía la revocación […]**. Por lo anterior, el juzgador resolvió: **"Que...ha hecho una valoración lógica y real con relación al nombramiento de […], quien**

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

fue nombrada desde la etapa de instrucción y por tanto es la Abogada que conoce el proceso y por ello, la más idónea para ejercer la defensa del procesado por ser ella la que ha estado pendiente de todos los por menores del proceso, no entendiendo como un Abogado que conocerá el proceso a última hora lo defienda de una mejor manera; sin embargo, siendo [...] el Abogado de confianza para el imputado y su familia, se tendrá por aceptado el nombramiento que el imputado hace en este momento...".

[…] el A quo valoró y fundamento lo que es el punto cuestionado […] ello a juicio de este Tribunal Ad quem está acorde a lo dispuesto en la norma jurídica procesal penal. De suyo está decir que se encuentra apegada a Derecho pues es legítimo el pronunciamiento emitido por el juzgador de Instancia, […]."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 132-CAS-2008, de fecha 24/03/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

SUSPENSIÓN DE LA VISTA PÚBLICA

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL CONTRADICTORIO

"En lo referente […] que no se suspendió la Vista Pública de conformidad con el Art. 333 del Código Procesal Penal, para dar con el

paradero del testigo clave "setenta y nueve", limitando a la representación del Ministerio Fiscal de producir prueba testimonial de cargo imprescindible para acreditar la hipótesis fáctica contenida en la acusación.

El punto alegado por la casacionista, hace indispensable que nos remitamos al "Acta del Debate" […] a fin de comprobar, si hubo por parte del órgano juzgador una errónea aplicación del derecho. Así tenemos, que la Audiencia Oral fue instalada el día [...], en la que planteado como incidente por parte del ente fiscal la suspensión de la Vista Pública a efecto de que pudiera recibirse dentro de la masa probatoria y fuera objeto de valoración del Sentenciador, la deposición del testigo clave "setenta y nueve". El A quo posterior a la petición hecha por la Fiscal del caso, ordenó el desfile de todas las probanzas tanto testimonial como documental de cargo y descargo; señalando que quedaba pendiente únicamente la búsqueda y presencia del testigo bajo régimen, decidiendo continuar el juicio para las […]. Llegado el día en comento la representante de los intereses de la sociedad externó: **"que no ha sido posible debido al corto tiempo la ubicación del testigo, de lo cual hay las catas (sic) de ubicación, y siendo posible la ubicación del testigo pide nuevamente se suspenda la audiencia de juicio...ya que el testigo es localizable, pero no ha sido ubicado a la fecha el testigo clave Setenta y Nueve, que a esta fecha se desconoce si está fuera del país, en algún hospital o incluso con vida a la fecha...y ante la no localización a la fecha pide un plazo de por lo menos un mes para ubicar al testigo...".** La postura del Tribunal de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

mérito fue señalarle al ente fiscal que: **"...se ha dado un plazo de siete días para la ubicación del testigo...".** Ante tal postura la recurrente dijo: **"que pide como un mínimo de un mes a tres máximo".** Al respecto indicó el órgano juzgador que: **"...es entendible las razones explicadas de la...fiscal de la no ubicación del testigo setenta y nueve, sin embargo, el Art. 333 CPP.- establece que: solo puede suspenderse una vez por la misma causa...dijo el Tribunal que hay un mal manejo del medio de prueba, que la...fiscal puede dar aplicación al Art. 147 F CP.- Que los únicos supuestos para suspender la audiencia son los del Art. 333 y 343 CPP...fuera de esos plazos no hay más...que en este caso incluso se puso (sic) haber echado mano de la prueba de referencia...este Tribunal no puede entrar al ámbito de la arbitrariedad, que no hay fundamento normativo para dar un mes de suspensión del juicio, o en su peor caso de tres meses, para hacer de nuevo el juicio, que la ley tiene mecanismos de contención, y habiendo estado el testigo bajo régimen de protección y no habiéndose tomado la declaración anticipada del testigo, se declara sin lugar por improcedente la petición fiscal, que la audiencia podía suspenderse por dos o tres días mas, pero la parte fiscal ha solicitado el plazo mínimo de un mes...se declara sin lugar la petición fiscal...".** Por la anterior denegatoria la promovente dijo que: **"interpone el recurso de revocatoria, con la anuncia dé casación, al no darse el plazo solicitado para ubicar al testigo, que en este caso con la resolución no se permite traer el testigo, y sin ese medio de prueba no será posible sostener la acusación".** El Sentenciador expresó una

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

vez valorados los elementos de las partes que: **"...el Tribunal fue enterado en su momento de las razones de no instalar la audiencia con fecha […], que en esa fecha no hubo una instalación del juicio, sin embargo aún cuando así hubiere sido la parte debió haber puesto oposición, que la parte fiscal no hace ningún tipo de oposición con fecha […], que al no haberlo hecho se dan los supuestos del Art. 228 CPP.- que en este caso se ha invocado el Art. 334 CPP.- y al no estar en los casos del Art. 333 CPP.- se puede estar ante una instigación al prevaricato, que no hay base legal para suspender una audiencia hasta por un plazo de tres meses, que la ley regla plazos legales, que la petición...fiscal en el juicio no tiene base legal, que el Art. 334 CPP.- regula casos no como el presente, sino para causas de otra naturaleza, que la disponibilidad del testigo es responsabilidad propia de la partes fiscal, y en caso de la sustracción de la información del testigo, no se debe de olvidar el contenido del Art. 147 F CPP.- y hacer las indagaciones pertinentes para deducir las responsabilidades, de ahí que por los argumentos advertidos se declara improcedente el recurso de revocatoria...".**

Para esta Sala de lo anterior se colige que la actuación del A quo aparte de ser razonable y razonada se encuentra apegada a Derecho, pues como se advierte de los razonamientos trascritos, existe sometimiento del juzgador ante la ley, aplicando correctamente el Art. 333 Inc. 1 ° del Código Procesal Penal, al no aplazar nuevamente la Audiencia de Vista Pública como tantas veces lo solicitaba la representante de los intereses de la sociedad, dado que como el mismo Sentenciador lo indica en su

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

resolución ya había suspendido el juicio por una vez (siete días) y sobre todo por la misma circunstancia (incomparecencia del testigo clave "setenta y nueve"). En este punto, cabe acotar que la norma de cita prevé como regla general, uno de los principios que regulan el proceso penal vigente, cual es el **"Principio de Continuidad del Contradictorio",** el que radica en que el debate se desarrollará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; teniendo como excepción la suspensión de la misma hasta por un plazo máximo de diez días, tan sólo una vez y bajo la modalidad de numerus clausus especificados en la referida disposición.

Aunado a lo dicho, hay que añadir que el órgano de mérito accedió a la solicitud de diferir la Vista Pública, cuando lo planteó como incidente el día […], fecha a desarrollar el juicio y luego del desfile probatorio ordenó continuar con el mismo el […] en comento, para buscar al testigo clave "setenta y nueve" […] quedando claro a esta sede casacional que la impugnante omitió expresar objeción alguna, por lo que tácitamente aceptó como prudencial el tiempo que le otorgó el A quo para la localización de su testigo.

Sobre la suspensión de Vistas Públicas por la incomparecencia de testigos, hay que traer a colación lo señalado constantemente por esta sede en anteriores pronunciamientos, en la que se ha dicho: **"la frustración masiva de audiencias de Vistas Públicas, debido a la incomparecencia de testigos considerados indispensables; esto se**

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

debe generalmente a que las partes, han perdido contacto con sus testigos durante la etapa de investigación y llegado el día del juicio, de manera irresponsable cargan a los tribunales de sentencia, con diligencias de localización de testigos y solicitudes de suspensión de las audiencias. No se ignora la carga laboral que hoy en día mantienen defensores públicos, fiscales y Tribunales de Sentencia, debido a señalamientos de dos o tres vistas públicas diarias; pero ello no justifica conductas negligentes como la mostrada por la fiscal del caso, quien pudo haberse asegurado de que su testigo principal fuera legalmente citado y evitar su incomparecencia. Es necesario que las partes sean diligentes en estar en comunicación con sus testigos durante todo el proceso y no hasta llegado el día del juicio, en aras de evitar la suspensión de vistas públicas, ya que el desarrollo del juicio en una audiencia, no sólo disminuye la carga laboral de defensores públicos, fiscales y de los Tribunales, sino además, permite que la administración de justicia sea eficaz". Resolución # **326-CAS-2004** de las doce horas del día once de febrero de dos mil cinco.

Por las razones expresadas, esta Sala también declara sin lugar este extremo del memorial.

Como segundo y último motivo del recurso, la impugnante reclama que el fallo atenta contra las reglas de la sana crítica. En su criterio, con la prueba evacuada se alcanza la certeza necesaria para dictar un fallo condenatorio. El reclamo no es atendible. La Sala advierte que la promovente realiza una copia parcializada de extractos de la sentencia

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

impugnada, de los cuales parte para crear sus propias conclusiones, lo que lógicamente le es favorable a sus intereses, sin hacer ver las falencias judiciales que motivan su reparo. Vgr. Que el A quo dejó plasmado en la sentencia que la prueba referencial no es lo suficiente para una condena y tal hecho no fue atacado por la parte Fiscal sino que partiendo de determinados párrafos extraídos (como se vuelve a repetir) del proveído asevera sin más que el imputado es el culpable, obviando que la Valoración de Prueba Referencia no se encuentra tasada si requiere determinados requisitos para su valuación siendo ello lo que es sujeto a revisión casacional, y no los meros argumentos sin ningún sostén de la parte que recurre "

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 132-CAS-2008, de fecha 24/03/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

VÍCTIMA CON RETRASO MENTAL: CAPACIDAD PARA DECLARAR MEDIANTE INTERROGATORIO SUGESTIVO CONCRETO

“En el acta de vista pública de fs. 71 y 72, consta la solicitud de suspensión del juicio que hace la fiscalía antes del desfile probatorio, basada en la necesidad de que la psicóloga forense, […], asistiera a la audiencia para prestar auxilio en el interrogatorio sugestivo que se realizaría a la testigo víctima [...], quien según dictámenes periciales presenta retraso mental profundo, siendo ésta la razón por la cual la psicóloga relacionada, concluyó en su dictamen que, era necesario un interrogatorio sugestivo concreto en el juicio (fs. 16 a 19 y fs. 22 a 25).

Se consigna además, que el tribunal postergó su resolución hasta el final del desfile probatorio; sin embargo, al iniciar la etapa probatoria, realizó un interrogatorio a la víctima con el objeto de evaluar por él mismo, si la incapacidad mental que ésta presentaba le permitiría comprender las instrucciones y advertencias legales que se le hacen a los testigos antes de ser juramentados. Una vez hicieron dicha evaluación, los jueces concluyen resolviendo: **"...dadas las circunstancias obvias para todos los presentes se concluye que la víctima testigo [...], presenta falta de capacidad y discernimiento para ser sometida a un interrogatorio y por lo tanto no declarará en este juicio por dichas razones...".**

En principio esta Sala advierte que la decisión de los juzgadores -de excluir del desfile probatorio el testimonio de la víctima-, ha sido arbitraria, caprichosa, infundada e ilegal. Primero, porque en el peritaje psicológico practicado a la víctima se concluyó: **",..6) En este caso la**

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

manifestación espontánea y libre de lo vivido en la audiencia formal no es posible exigirlo, necesitará de interrogatorio sugestivo concreto...". Nótese que científicamente se había determinado ya, la deficiencia mental de la víctima, pero en ninguna parte del dictamen se determina la incapacidad de ésta de declarar en el juicio o de ser sometida a un interrogatorio sobre los hechos; sino por el contrario, se concluye que debido al retardo mental que aquella presenta, no le es exigible -a la hora del juicio- una declaración espontánea y libre, y es ésta la razón por la cual se previene la necesidad de un interrogatorio sugestivo concreto.

No obstante lo anterior, los juzgadores —sin justificación alguna- deciden apartarse de las conclusiones periciales y con base- en su conocimiento privado determinan**: "...la víctima testigo [...], presenta falta de capacidad y discernimiento para ser sometida a un interrogatorio y por lo tanto no declarará en este juicio por dichas razones...".**

Por otra parte, en el acta de vista pública y sentencia respectiva, no existen evidencias de que el a quo haya dado fiel cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 350 Pr. Pn., y en tal sentido, es preciso aclarar que si la perito forense fue oportunamente citada a través del tribunal del juicio, ésta tenía la obligación de asistir a la audiencia; y el tribunal del juicio, el deber de hacerla asistir. Y siendo que tampoco hay evidencias de que la decisión de prescindir de la perito, haya sido motivada por la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

existencia de informes fidedignos que demostraran la imposibilidad de su localización, entonces, la falta de razones legales para prescindir de la forense torna inválida tal decisión.

ESENCIALIDAD DEL TESTIMONIO POR CONSTITUIR PRUEBA DIRECTA DE LOS HECHOS

Así también y en relación con la contundencia o esencialidad del testimonio- de la víctima, se logra determinar que éste es fundamental, no sólo-porque constituye prueba directa de los hechos principales, sino además, porque con probabilidades suficientes permitiría adecuar el cuadro fáctico acusado con más acierto en el derecho, así como también, probablemente confirmaría los elementos indiciarios que aportara el resto de testigos. Siendo así, el sentido del fallo pudiera verse modificado y es por ello que debe declararse la nulidad del proveído impugnado.

JUECES Y FISCALES: AFECTACIÓN DE DERECHOS DE LA VICTIMA AL NEGAR ARBITRARIAMENTE SU TESTIMONIO

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Son palpables las consecuencias perjudiciales que se han derivado de los yerros advertidos, tanto en la actuación judicial como en la función fiscal; agravios que probablemente pudieron haberse evitado, si tan sólo la fiscalía hubiese ejercido un papel más activo y diligente en defensa de los intereses de la víctima, como garante de la Constitución y fiel contralor de la legalidad de la función judicial. No siendo así, la afectación -en el presente caso- ha sido extensible al derecho supremo de la víctima a ser protegida jurisdiccionalmente por el Estado para el restablecimiento de sus derechos fundamentales. En otras palabras, los padres de [...], al denunciar a […] -ante las autoridades estatales competentes- por los hechos ocurridos en contra de la libertad sexual de su hija, colocó al Estado en el deber ineludible de dar a éstos la protección jurisdiccional integral para hacer valer el derecho fundamental de la víctima a su libertad sexual, investigando los hechos diligentemente y llevando a juicio a quien resultare autor de los mismos, garantizando a su vez la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones investigativas y jurisdiccionales realizadas por las autoridades encargadas de administrar justicia. A todas luces -en el caso estudiado-, existen elementos suficientes que evidencian la desprotección en que se ha visto la víctima por parte del a quo y de las fiscales asignadas al caso: el primero, por cuanto su decisión- se dijo ya- ha sido arbitraria, caprichosa e ilegal; y las segundas, porque omitieron el deber de impugnar los yerros de la actuación judicial, y lo más grave, se pronunciaron por una absolución, no obstante se

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

encontraban en la posibilidad de hacer un análisis más acertado de los indicios aportados por el testigo *[…]* y en el deber de proponer todas las posibles calificaciones jurídicas en que pudieran encajar los hechos que se acreditaran en el juicio.

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL: DEBER LEGAL DE PRESTAR AUXILIO CUANDO SE TRATE DE INTERROGAR A UN INCAPAZ O ENFERMO MENTAL

[…] Dentro de las funciones generales para las cuales fue creado el Instituto de Medicina Legal se encuentran la de cooperar con los tribunales de la República en la aplicación de la ley; y las demás atribuciones que determinen las leyes respectivas, en lo pertinente. Esto de conformidad al Acuerdo de Creación del Instituto de Medicina Legal Nº 329 de fecha 13/09/90; y el Art. 6 Lit. i) del Reglamento General del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer", de fecha 23/10/90.

Específicamente, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 8 Lit. b) del referido reglamento, corresponderá a la Sección de Psiquiatría, colaborar, en lo que fuere requerido, en el tratamiento judicial del enfermo mental. Al armonizar la función especial contenida en la disposición legal citada con la función establecida en el Art. 349 Pr. Pn.,

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

es claro que el tribunal de sentencia, en los casos de interrogatorios a menores o -en casos análogos- podrá valerse del auxilio de un experto en psicología u otra ciencia de la conducta, adscrito al Instituto de Medicina Legal.

De lo anterior se infiere que la función de los peritos del Instituto de Medicina Legal, no se limita a la de asesorar a los tribunales de justicia en la realización de análisis y a la práctica de los exámenes que ordenen los funcionarios judiciales; sino que sus funciones son extensibles a cualquier actividad que implique cooperar con los tribunales de la República en la aplicación de la ley; y cualesquiera otras atribuciones que determinen las leyes respectivas, así para el caso concreto, prestar auxilio en los casos de interrogatorios a menores, o en situaciones análogas, cuando se trate del interrogatorio de un incapaz o enfermo mental, todo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 349 Pr. Pn., en relación con el Art. 8 Lit.b) del Reglamento General del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer" arriba citado.

En el presente caso, esta Sala verifica que consta agregado a [...] del expediente judicial, [...], por medio del cual el Doctor […], en su calidad de subjefe de la Región Occidental del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer" y con anterioridad a la audiencia preliminar, informa a la fiscal, […]: **"…que la función de perito en el presente caso-en psicología no incluye la "colaboración en la toma de**

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

entrevista", razón por la cual […] no puede presentar este tipo de auxilio, dada su función eminentemente pericial...".

En vista de lo anterior, es necesario librar oficio al Instituto de Medicina Legal informando de este pronunciamiento, con el fin de evitar en el futuro, confusiones en cuanto a las labores de auxilio que deben desempeñar los peritos adscritos al referido Instituto en la administración de justicia.

VÍCTIMAS: RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

De lo expuesto hasta acá, se concluye en la imperiosa necesidad de que este tribunal de casación, haga restablecer el derecho de la víctima a la protección jurisdiccional que le debe el Estado, como una garantía fundamental establecida en el Art. 2 Cn., anulando el juicio y la sentencia derivada del mismo, debiendo realizarse un nuevo juicio en donde se asegure la comparecencia de la sicóloga forense […], a efecto de que preste auxilio en el interrogatorio sugestivo concreto que deberá realizarse a la víctima. Asimismo, será necesario que tanto los jueces que realicen el nuevo juicio, así como las partes fiscal y defensa que intervengan en el mismo, estén atentos a los posibles cambios de calificación jurídica que pudieren darse durante el desarrollo de la audiencia, con el fin de hacer las advertencias legales pertinentes y

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

evitar vulnerar el derecho de defensa del imputado; por supuesto, siempre y cuando no varíe esencialmente el cuadro fáctico contenido en la acusación.

Finalmente y en relación con la insuficiente fundamentación alegada en el segundo motivo, resulta innecesaria su resolución por cuanto se ha determinado ya la nulidad del proveído y de la audiencia de vista pública respectiva

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 443-CAS-2007, de fecha 13/09/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

EXTORSIÓN: MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

EXIGENCIA DE DIRECCIÓN FUNCIONAL DE LA FISCALÍA DESDE QUE EL DELITO LLEGA AL CONOCIMIENTO DE LA POLICIA

"En cuanto al reclamo consistente en la falta de dirección funcional de la Fiscalía, por la inexistencia de evidencia física dentro del legajo de las primeras diligencias de investigación policial, éste es infundado. En principio, porque de conformidad al Art. 244 Pr. Pn., los oficiales o agentes de la policía tienen la obligación de informar a la Fiscalía

General de la República dentro del plazo máximo de ocho horas, de todos aquellos delitos que lleguen a su conocimiento, debiendo actuar bajo la dirección de los fiscales, pero ello no impide a la policía […] la práctica urgente (inmediata) de elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. […], es decir que, en el presente caso, hubo dirección funcional de la fiscalía desde las primeras diligencias de investigación, por tanto, el reclamo debe declararse sin lugar.

MODIFICACIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN CONSUMADA A EXTORSIÓN TENTADA

Es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido de que existe tentativa de extorsión cuando el sujeto activo ha dado comienzo a la ejecución del delito por medio de actos intimidatorios (idóneos) sobre el sujeto pasivo y éste, contrario a las pretensiones de los autores, decide dar aviso a la policía con el fin de que los sujetos activos sean capturados (46-Cas-95 y 62-Cas-2002).

En el presente caso, del cuadro fáctico acreditado por el A quo, según consta en la sentencia, se ha tenido que como resultado de las amenazas, la víctima y testigo clave […], decidió denunciar el hecho

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

ante la policía y proporcionó a los agentes investigadores […], para. formar un paquete que simulara contener la cantidad exigida […] y montar un operativo de captura de los implicados en la extorsión.

De lo anterior se colige que, si bien es cierto no se logró identificar a la (s) persona (s) que llamaban por teléfono, amenazando y exigiendo dinero a la víctima, lo cierto es que, los actos de intimidación son idóneos para lograr el fin propuesto (desplazamiento de una parte del patrimonio de la víctima a favor de los involucrados (no identificados hasta ese momento), y, sin duda, las amenazas generaron temor en la víctima, pero éste (temor) no fue el suficiente para el logro del fin propuesto por los autores, es decir, que la víctima decidiera entregar la suma de dinero requerida sin dar aviso a la policía.

Adviértase que en el caso estudiado, la víctima entregó una parte de la cantidad de dinero requerida, con el fin de que la policía procediera a la captura de los implicados; y es esta decisión la medida del temor generado en la víctima, es decir qué; los actos intimidatorios -a pesar de ser idóneos para los fines que se propusieron los autores-, éstos no generaron suficiente miedo en la victima para lograr el resultado querido por aquellos (por razones independientes de la voluntad de los sujetos activos del ilícito). En estos términos, el grado de ejecución del delito de extorsión quedó en tentativa, por cuanto la entrega de […] realizado por la víctima a los agentes de la policía, fue con conocimiento y voluntad de que dicho dinero sería utilizado para

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

proceder a la captura de los autores; y no con el fin de cumplir con la voluntad de los extorsionistas.

Por consiguiente, habiéndose constatado —de oficio- la existencia de un vicio de fondo en la calificación jurídica que el A quo dio al cuadro fáctico acreditado, corresponde anular parcialmente la sentencia de mérito en lo relativo al grado de ejecución del delito y a la pena impuesta y pronunciar en su lugar la que a derecho corresponde, Art. 427 Inc. 3 Pr.Pn.

En consonancia con lo anterior, la sentencia recurrida debe ser modificada, del delito de

Extorsión consumada, al delito de EXTORSIÓN TENTADA; y en razón de ello adecuar la responsabilidad penal de los imputados bajo los parámetros establecidos para la tentativa, de conformidad al Art. 24 Pn.

Dadas las circunstancias antes aludidas y respetando los criterios plasmados por el A quo para fundamentar la pena mínima de ocho años de prisión a cada uno de los imputados, este tribunal se limita a aplicar lo dispuesto en el Art.24 Pn. En este sentido, corresponde modificar la pena de ocho años de prisión impuesta por el tribunal sentenciador, por la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN** a cada uno de los imputados, quedando sin modificación alguna lo relativo a la responsabilidad civil y las penas accesorias."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 475-CAS-2008, de fecha 22/02/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

EXTORSIÓN: JUICIO DE TIPICIDAD

"La Acción Típica que regula el artículo 214 del Código Penal, nos las determina el verbo rector "obligar" o "inducir" y esto es exigir a otro a realizar, tolerar u omitir un acto o negocio de repercusión patrimonial. El tipo no exige expresamente la concurrencia de violencia o intimidación, sino que se centra en que el sujeto pasivo haya realizado, tolerado y omitido un acto en contra de su voluntad, lo que normalmente implica la concurrencia de violencia o intimidación y que no revisten características distintas a la que presentan en el delito de robo.

En el caso en juzgamiento referente a la acción típica, el elemento primordial que se tiene que observar es si se ha obligado a una persona a realizar, tolerar u omitir un acto en perjuicio de su patrimonio; en el presente caso a la víctima a través de llamadas telefónicas le exigían la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

entrega de una cantidad de dinero, manifestando además que de no hacerlo secuestrarían a sus hijos o las matarían a ellas, infiriendo este Tribunal que para intimidar aún más a la víctima y su familia; al llegar el imputado al lugar pactado para la entrega del dinero pidió al sujeto encargado de la entrega se acercara, preguntó si tenía algo para él y recibió el paquete luego, intentó retirarse con el mismo del lugar, con ello estamos diciendo que se ha probado de manera indubitable, tanto la autoría del acusado en el hecho, como la acción ejecutiva del delito que consiste en obligar o inducir a una persona a realizar, permitir u omitir algo, en el presente caso consideramos que existía una violencia moral y psicológica sobre las víctimas, de que le fuera a hacer algo a ella o su familia, porque el imputado le decía que de no hacerlo los iba a matar, o iba a secuestrar a sus hijos". […]

MODIFICACIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN CONSUMADA A EXTORSIÓN TENTADA

[…] el A quo no encuadra dos hechos importantes que ha tenido por acreditados a la norma legal; como lo es que, la víctima ante las amenazas decide no ejecutar el acto pedido por el extorsionista ocurriendo en su lugar a la Policía Nacional Civil ha entablar la denuncia y, que mediante el operativo policial se logra la captura del ahora acusado. Tales eventos son de mucha importancia para

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

determinar si la conducta típica realizada por el ahora condenado constituyó el delito de EXTORSIÓN consumada o, en realidad se está ante dicho ilícito pero que por circunstancias ajenas al autor el delito fue IMPERFECTO.

Resulta incuestionable que el sujeto activo del delito para obtener el provecho ilegítimo en su patrimonio debe realizar un comportamiento que sea objetivamente capaz de quebrantar la voluntad del sujeto pasivo, para que éste acceda a las pretensiones del acechante, como lo ha sido en el caso de auto; sin embargo, el que la víctima prefiriera acudir a los mecanismos estatales para repeler la agresión a la que se veía expuesta es un elemento externo al extorsionista, siendo desde ese momento poco probable la consumación del ilícito. Luego debe fijarse la atención en el suceso que el desprendimiento patrimonial que realiza la ofendida no es con la finalidad de ejecutar la conducta exigida por el sujeto activo, sino como parte del operativo policial que llevaba por finalidad la aprehensión de los autores del hecho punible.

En conclusión, como se ha dejado evidenciado en el párrafo precedente el hecho juzgado es constitutivo del ilícito de EXTORSIÓN pero EN GRADO DE TENTATIVA, ya que la conducta desplegada por el sentenciado y, que objetivamente era idónea para el fin que perseguía, no tuvo la incidencia en el ánimo del sujeto pasivo como para vencer su voluntad y obligarla a efectuar la entrega de la cantidad de dinero

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

requerida. Además, porque el desprendimiento patrimonial sufrido por la víctima, como ya se dijo, no tenía por finalidad el cumplir con el requerimiento del sentenciado; por consiguiente, habiéndose demostrado el vicio argumentado por el impugnante, conforme el Art. 427 Inc. 3 Pr.Pn., corresponde a este Tribunal casacional enmendar la violación de ley, calificando definitivamente el hecho como antes se definió y, modificar la pena impuesta […], en razón de que los límites mínimo y máximo de la pena señalada al delito consumado se reducen a la mitad de los mismos cuando el suceso criminoso queda en grado de tentativa, a tenor del Art. 68 ídem.

DETERMINACIÓN DE LA PENA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA

Corresponde entonces a este Tribunal Casacional partir de la sanción penal impuesta por el Aquo […] por el delito de EXTORSIÓN consumada, en perjuicio patrimonial de […] y, realizar la operación matemática correspondiente a fin de establecer la pena pero en grado de tentativa.

Como se mencionó en párrafos anteriores el Art. 68 Pn. prescribe que en los supuestos de tentativa la sanción se impondrá entre la mitad del mínimo y la mitad del máximo de la pena señalada al delito consumado; en ese sentido, debe reflexionarse que si el A quo al

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

realizar toda la valoración y fundamentación de la pena consideró que la sanción en concreto era de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN por el delito consumado, la correspondiente en grado de tentativa es indiscutiblemente la mitad de la misma; es decir, SIETE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN, siendo ésta la que deberá purgar."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 313-CAS-2007, de fecha 15/06/2010)

ORDEN DE REGISTRO CON PREVENCIÓN DE ALLANAMIENTO

POLICIA NACIONAL CIVIL: INTERVENCIÓN OFICIOSA AL TENER CONOCIMIENTO DEL COMETIMIENTO DE UN DELITO MEDIANTE DENUNCIA ANÓNIMA

"[…] Observa esta Sala, que si bien se alegan dos motivos, en ambos se destacan aspectos comunes, en vista de ello, serán resueltos como un sólo reproche. En ese sentido, encontramos que el impugnante enfoca su embate casacional contra los argumentos esgrimidos por el A-quo, mediante los cuales le otorgó valor probatorio al acta de Registro con

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Prevención de Allanamiento, en la que se describió la evidencia obtenida al interior de la vivienda del acusado y que sirviera para establecer su condena. Acusa de incorrecto el trámite que ejecutó el órgano policial, y que se materializó en la resolución del Juez […] de Paz de […], pues según el recurrente, no existieron los "motivos suficientes" para solicitar la autorización judicial de allanar el domicilio del procesado, en razón que la agencia policial sólo contaba con una denuncia anónima como respaldo de su investigación. Finalmente deja entrever que el imputado no tuvo dominio sobre las armas, por lo cual piensa que la calificación jurídica no es la más adecuada.

Este Tribunal, a efecto de verificar la existencia del agravio que se invoca, considera apropiado comenzar su estudio sobre un aspecto que ya ha sido analizado en esta Sede, como es el relativo a la "denuncia anónima"; sobre lo cual, se ha dicho que: ***"...la denuncia o aviso anónimo, conforme a nuestro ordenamiento jurídico no están contemplados como tales, pues los únicos medios para iniciar el proceso, legalmente previstos, son el conocimiento oficioso, la denuncia, formalmente presentada, y la querella. No obstante, la Sala ha estimado que dicho mecanismo informal, como lo es la delación anónima, ya sea por aviso o por denuncia, no impide que la policía pueda llevar a cabo una investigación de manera oficiosa, ya que puede operar como un simple anoticiamiento que le permite actuar y no le priva de su labor investigativa para establecer si el hecho, referido por los anteriores mecanismos, ha sucedido o no, tal como lo preceptúan los Arts. 239, 241 Pr. Pn".*** (Cfr. Ref. 451-CAS-2004 de las

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

nueve horas y veinticinco minutos del día diecinueve de julio de dos mil cinco).

Tal criterio, se estima apropiado para la resolución del presente reclamo, dado que el actuar oficioso bajo las condiciones indicadas, implica que la dependencia policial en forma obligada debe intervenir al tener la noticia de algún delito, sin que importe el medio de cómo le llegó, pues la recepción de la noticia criminal en modo alguno lesiona los derechos de los posibles involucrados, en razón que hasta ese momento el proceso aún no se ha iniciado. En todo caso, se trata del interés social o colectivo de investigar la comisión del delito, especialmente aquellos de acción penal pública, en cuya actividad -por supuesto-, los órganos de investigación tienen que proceder sujetados a la Constitución y a la Ley, ya que si los hechos denunciados son constatados serán objeto de la discusión en el respectivo proceso, en donde la defensa y los señalados podrán ejercer todos sus derechos y el Juzgador controlar las actuaciones producidas.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE INVIOLABILIDAD DE LA MORADA: INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN

En el asunto ahora discutido, no se observan las faltas de esa naturaleza que hayan lesionado el ejercicio de la defensa, ni de las garantías constitucionales de inviolabilidad de la morada del

encausado, en tanto que según se menciona en la sentencia, con el testimonio del agente […].Asimismo, se hace referencia a las respectivas actas de solicitud del Registro con Prevención de Allanamiento y de direccionamiento Fiscal, de donde efectivamente se colige que el ingreso a la vivienda y la detención del imputado, se produjo en el curso de una investigación relacionada con un delito de Hurto Agravado, en perjuicio de la Sociedad […], el cual desde hacía tiempo atrás la corporación policial tenía sospechas racionales acerca de la perpetración de los hechos delictivos y de la participación de diversos sujetos, entre ellos el imputado Vásquez Ramos, lo que condujo a solicitar la citada medida.

Cabe agregar, que al rever en las diligencias esta Sala encuentra que el acta que autorizó el Registro y Eventual Allanamiento, pronunciada por el Juzgado […] de Paz […], contiene la relación de hechos y de derecho necesarios, que denotan el convencimiento judicial acerca de la necesidad "existente para limitar las garantías constitucionales y acceder a la petición formulada; de ahí, que no hay duda que el proceder de la policía de investigación, siempre estuvo recubierto de la legalidad suficiente para el desarrollo de dicha actividad; y en consecuencia legítimo, tal y como lo sostuvo el Tribunal Sentenciador. […]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 229-CAS-2009, de fecha 06/10/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

DERECHO DE DEFENSA

IMPUTADO: IDENTIFICACIÓN NOMINAL Y FÍSICA ES OBLIGATORIO PARA EFECTOS DE INDIVIDUALIZACIÓN

"Respecto a lo alegado por el recurrente en cuanto a que la sentencia de mérito adolece del vicio regulado en el Art. 362 No. 1 Pr. Pn.; en relación a que la imputada […] no está suficientemente identificada, esta Sala tiene a bien indicar que por identificación debe entenderse la obtención de datos personales de quien ya es imputado o imputada de un delito, con el objeto de evitar a lo largo del proceso cualquier error o equivocación respecto de la persona contra quien se dirigen las actuaciones y que además lo que la ley sanciona es la situación que existe cuando la persona contra la cual se pronunció la sentencia no es la misma a la que se le imputó un delito.

Ahora bien, y en cuanto a la divergencia existente con respecto al nombre de la imputada […] alias […], este Tribunal lo considera irrelevante, pues cabe retomar que el error señalado por el defensor no se relaciona sólo con el nombre de la persona acusada, sino por su identificación como persona, lo cual concierne a lo físico, es decir, que si se ha llegado esa identificación física mediante diversos datos

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

obtenidos en la instrucción, se recogen y se plasman en la sentencia. En conclusión, estimamos que este vicio no se refiere a la identificación nominal de la imputada, como el recurrente sostiene en su pretensión recursiva, pues no debe confundirse la individualización de la persona a quien se le atribuye un delito con la individualización del autor del mismo, ya que mientras la primera se refiere a la identidad entre el sujeto acusado y el juzgado, la segunda hace relación a la comprobación de la comisión por el imputado del hecho delictivo acusado.

Por lo anterior, y no existiendo el vicio alegado, esta Sala estima procedente declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto, por el presente motivo.

REGISTRO Y ALLANAMIENTO CON ORDEN JUDICIAL NO VULNERA GARANTÍA DE INVIOLABILIDAD DE LA MORADA

Con respecto al motivo denunciado relativo a la infracción de la garantía de inviolabilidad de la Defensa y al Principio de la Prueba, el impugnante centra su planteamiento básicamente en denunciar que existió la violación a la defensa de las imputadas por las razones siguientes: 1°. El agente […] menciona en sus declaraciones que primero realizó prueba de campo y después le da lectura a la orden de allanamiento, quedando claro de tal manera que el ingreso a la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

propiedad no fue por la orden de Registro con Prevención de Allanamiento, infringiéndose el derecho a la inviolabilidad de la morada. 2°. No se realizó reconocimiento en Rueda de Personas -como anticipo de prueba- con respecto a las imputadas que fueron detenidas en flagrancia al momento del registro y allanamiento y sin embargo, el a-quo da por acreditada la identificación de las mismas, y como tercer y último planteamiento denuncia la ilegalidad en la obtención de la droga decomisada, porque fue el agente […] quien sin ser perito acreditado de conformidad al Art. 195 Pr. Pn., practicó la prueba de campo a la sustancia en mención.

[…], este Tribunal estima con respecto al primer punto que el Art. 20 Cn., dice que: " *La morada es inviolable y sólo podrá ingresarse a ella por consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, por flagrante delito, peligro inminente de su perpetración, o por grave riesgo de las personas...*", de tal artículo se desprende que el constituyente estableció la inviolabilidad del domicilio como una garantía al derecho a la intimidad, en el sentido que el ámbito de la privacidad de la persona se vea protegido contra cualquier agresión física exterior ejercida por las personas o la autoridad pública. Dicha norma constitucional es operativa y de aplicación inmediata, circunstancia que en reiterada jurisprudencia lo ha establecido la Honorable Sala de lo Constitucional.

En ese sentido, los límites establecidos por la Constitución al ámbito de la inviolabilidad de la morada, tienen un carácter rigurosamente

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

taxativo, pudiendo sintetizarse así: *a) por consentimiento de la persona que la habita, el cual consiste en el acto o la declaración de voluntad por medio del cual se permite de manera espontánea la entrada de cualquier persona o autoridad al domicilio, dicho consentimiento debe ser emitido libremente por aquel que tiene la capacidad suficiente para otorgarlo y puede ser dado en forma expresa y tácita, entendiendo que el ejercicio libre del consentimiento contempla la posibilidad de que una vez haya sido dado, puede ser revocado en cualquier momento; b) cuando exista mandato judicial que así lo autorice; c) por flagrante delito, o peligro inminente de su perpetración, es decir cuando existe evidencia del delito y necesidad urgente de la intervención para evitar su realización total.*

[…] es imperativo concluir, que la actuación de los agentes no vulneró la garantía de la inviolabilidad de la morada, pues previamente al registro y allanamiento se realizó el trámite conducente a la obtención de una orden judicial que así lo autorizara, dado que como es sabido fuera de los casos de flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, sólo podría ingresarse a la morada cuando concurra el consentimiento de la persona que la habita u orden judicial que lo autorice.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

PRUEBA DE ORIENTACIÓN REALIZADA EN LA DROGA DECOMISADA COMO DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN NO VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA

Por último, el recurrente alega que en la investigación del presente caso la prueba recopilada es ilícita, porque a su juicio, el agente […], no tenía acreditación para realizar la prueba de campo que efectuó en la droga decomisada. Sobre este particular, es de tomar en cuenta que los actos de investigación, tienen como finalidad descubrir algún acontecimiento para dar una explicación y posteriormente esa respuesta debe ser acreditada, verificada y confrontada, de ahí que el desarrollar la prueba de campo de una determinada cantidad de droga, es una diligencia inicial de investigación que dada su utilidad, a efecto de continuar con la persecución o no de esta clase de hechos, es de carácter necesario porque de ello se infiere si la sustancia es o no droga, pues la misma será objeto de un análisis pericial posterior que determine con exactitud el grado de pureza y cantidad de la misma.

Partiendo de lo anterior, no existe vulneración al derecho de defensa, pues lo que el agente [...] realizó fue una prueba de orientación, la cual es preciso efectuar al momento de efectuar el decomiso; además, el agente actuó en su calidad de miembro de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, tomando para ello muestras al azar de las sustancias encontradas, utilizando los reactivos químicos especificados para este tipo de prueba, razón por la cual la Sala no comparte el criterio del impugnante puesto que por la naturaleza de la diligencia (prueba de orientación) no se pueden descalificar las cualidades intrínsecas del acto, por lo que no se advierte vicio alguno que declarar."

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 210-CAS-2007, 24/03/2010)

RECURSO DE CASACIÓN

IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EXAMEN SOBRE ASPECTOS DE VALORACIÓN DE PRUEBA

"[...] cuando se abre la vía impugnaticia de casación, la Sala efectúa al libelo recursivo un examen preliminar de naturaleza formal, de conformidad con lo estipulado en el Art. 427 Inc. 1° Pr. Pn., para determinar su procedencia dada la exigencia técnica que impone su admisibilidad. Tales postulados son los siguientes: **I**. Un motivo que esté claramente identificado, en este acápite se citan las disposiciones legales consideradas erróneamente inobservadas o aplicadas. **II.** El fundamento del motivo, en el que el impetrante debe hacer la exposición clara del yerro judicial en el que ha incurrido el a quo, así como expresar el agravio que le ha generado la decisión jurisdiccional. **III.** Plantear la solución que estima aplicable con lo cual quedará señalado el error atribuido a la sentencia.[…].

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Cabe acotar que el artículo 427 del Código Procesal Penal permite casar una sentencia de mérito cuando en ella se ha incurrido en violación de la norma, sea por contrariar la letra y el sentido de la misma, o por su aplicación indebida o falsa, o por interpretación equivocada del precepto. Para que prospere el recurso, y se pueda estudiar el pronunciamiento de manera más exhaustivo debe el promovente demostrar que en el fallo se ha quebrantado la ley en alguna de las hipótesis previstas en la disposición adjetiva antes citada.- Es desacertado pretender que por el mecanismo del recurso de casación se efectúe nuevo examen del proceso, pues este recurso extraordinario no permite más revisión y análisis que el que se haga de los vicios que la parte recurrente impute a la sentencia definitiva, en orden a establecer si la norma sancionadora ha sido o no correctamente aplicada.

En este caso, los interesados persiguen cada uno por su propia cuenta que se analice la masa probatoria que el A quo valoró en el juicio, consistente en: **Prueba testimonial** de cargo y descargo […]; **la prueba documental** […]; acta de interrogatorio previo al Reconocimiento en Rueda de Personas […]; la **prueba pericial** […], aspectos fácticos propios del juzgador de instancia, que escapan de la competencia de esta Sala en virtud de los Principios de Oralidad y de Inmediación de la Prueba, llamado también **"Límite de Intangibilidad de los Hechos",** y además porque el Sentenciador está obligado a atender las reglas de la sana crítica, lo que implica que el juicio de valor que haga sea el

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

resultado del examen de toda la prueba, considerada con apego a la ley, y examinada con criterio lógico, según el saber y la experiencia del juzgador.- […]- Es necesario destacar también que este Tribunal está facultado para juzgar los razonamientos que formaron la convicción de los jueces ordinarios, y ver si en ellos se han observado las reglas atinentes a la sana crítica como preceptúa el artículo 162 inciso final y 356 inciso primero del Código Procesal Penal.

En suma, precisa apuntar como se dijo supra que ambos escritos en estos reparos se basan en las apreciaciones personales que los impugnantes hacen de los diversos medios probatorios, pretendiendo un re-examen en esta sede, lo que trae como consecuencia como ha sido expresado por esta Sala en reiteradas resoluciones, que con el recurso de casación no es posible un control de los aspectos del juicio de valoración de prueba, en razón de depender de forma directa de la inmediación, y ser materia de casación solo lo referente a la errónea aplicación del Derecho sustantivo o adjetivo, por consiguiente los reclamos no se han configurado, debiendo declararse estos extremos del libelo impugnativo inadmisibles."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 650-CAS-2008, de fecha 31/05/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

DERECHOS DEL IMPUTADO

FACULTAD DE OFRECER PRUEBA EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO GARANTIZA SU DERECHO DE DEFENSA MATERIAL

"[…] el promovente estima que se ha vulnerado el derecho de defensa material al endilgado [...], a raíz de que en el desarrollo del juicio su cliente ofreció prueba de descargo, consistente en las deposiciones de [...] y que el órgano de mérito la desechó por cuanto no era su competencia el admitirla sino que correspondía a la etapa de instrucción. Al respecto valga señalar que el Derecho de Defensa en juicio, se encuentra garantizado por nuestra Constitución de la República en la redacción de los Arts. 11 y 12 de la Carta Magna, mediante la fórmula **"...Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...".** Así también es menester acotar que esta fundamental, garantía individual se encuentra consagrada en diversos Tratados Internacionales que forman parte de nuestro derecho interno luego de su ratificación, adquiriendo algunos de ellos jerarquía Constitucional.

Esta preciada garantía de la que goza el imputado implica primordialmente los siguientes derechos: a gozar de una defensa técnica, a ser oído, **de ofrecer pruebas,** de conocer la acusación en

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

forma detallada, a rebatir las pruebas en su contra y recurrir las decisiones que lo agravien.

En ese orden de ideas, como se puede colegir, el endilgado puede introducir pruebas al plenario para confirmar- su inocencia o acreditar circunstancias de menor responsabilidad. A lo menos durante el juicio, sólo es lícito limitar la prueba en caso de impertinencia o de superabundancia. **Clariá Olmedo, Jorge A. "Derecho Procesal Penal" Tomo I Pág. 72. Ed. Rubinzal-Culzoni 1998.**

El anterior criterio doctrinario es compartido por esta sede, dado que en reiteradas resoluciones a manifestado que: "...respecto **del ofrecimiento de pruebas que efectúa el imputado...nace desde las etapas iniciales del proceso (y) continúa vigente hasta la declaración que él mismo rinde en el desarrollo de la vista pública...Entonces, establecido el criterio que el imputado efectivamente puede hacer el respectivo ofrecimiento probatorio en la vista pública...".** (Pronunciamiento número 609-cas-2006 emitido a las diez horas del día veinticinco de enero de dos mil ocho).

Y por otro lado, ha externado bajo esa misma línea de pensamiento que: **"...nuestra legislación ha establecido en los Arts. 261 Inc. 1° en relación con el 264 ambas disposiciones del Código Procesal Penal la ley un tratamiento procesal EXCEPCIONAL menos rígido en relación a la DEFENSA MATERIAL entendiéndose por ésta la que se desprende directamente de una garantía constitucional y que hace referencia en forma personal al imputado, manifestándose en los actos ejercidos por el propio enjuiciado de una manera PERSONAL**

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

E INSUSTITUIBLE, en atención a que en su generalidad el imputado es una persona no letrada que carece de la preparación académica que caracteriza a la defensa técnica, aunado a lo anterior, sufre de la limitación a su libertad ambulatoria, permitiéndosele por lo tanto cierta amplitud en el ejercicio de su derecho, siendo a la luz de lo anterior, obligatorio para el Sentenciador tener una visión acorde a los derechos establecidos en la Carta Magna a favor del imputado; así, el DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA, lo puede ejercer el encartado a lo largo de todo el proceso, en cualquiera de sus fases e incidentes, resultando innegable que es obligatorio para el Tribunal de Mérito aplicar las disposiciones que favorecen su ejercicio debiéndose someter a examen la prueba ,Ofrecida para verificar su admisibilidad, tomando en cuenta los criterios de PERTINENCIA, TRASCENDENCIA, UTILIDAD Y LEGALIDAD...". Resolución número 481-cas-2005 de las once horas y dieciocho minutos del día diez de noviembre de dos mil ocho.

[...] la afirmación que realizan los impugnantes no es cierta, dado que el ofrecimiento de prueba que relacionan en su libelo fue hecho por el licenciado [...], y no por el propio inculpado [...], tal como se puede ver en el Acta de Audiencia Previa [...]

[…] fue el defensor particular el que propuso a los testigos […], en la etapa plenaria soslayando por completo lo que prevé el Art. 316 del Código Procesal Penal, el cual regula las **"facultades y deberes de las otras partes",** y en el número 13 a tenor literal dice que es su deber: **"Ofrecer la prueba que pretendan producir en la vista pública**

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

cuando el querellante o el fiscal hayan acusado". Por lo que al no darle cumplimiento a la norma de cita, hace que su oportunidad para ofrecer testigos en la etapa plenaria haya precluido. De tal forma, que no es correcto por parte de los impugnantes descalificar el proveído, en atención a que su razonamiento **es** respetuoso a las reglas de la sana crítica, ya que no coloca en riesgo (en este caso) el derecho de defensa del imputado, afirmándose así que las inferencias que inspiran a la denegación del ofrecimiento de prueba por el A quo, están apegadas a Derecho."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 650-CAS-2008, de fecha 31/05/2010)

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS NO ATENTA CONTRAEL DERECHO DE DEFENSA

EJERCICIO DE LA DEFENSA TÉCNICA Y MATERIAL DEL IMPUTADO

"[…..] Como primer punto, debe recordarse que la inviolabilidad de defensa es inicialmente reconocida Como un derecho en los Arts. 11 y 12, ambos Cn.; la ley adjetiva por su parte, ha entendido que en él se

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

incluyen tanto las manifestaciones ejercidas por el imputado, llamada también defensa material, como los actos e intervenciones efectuados por su abogado o defensa técnica.

En lo concerniente a la defensa material, el Art. 9 Pr.Pn., dispone lo sucesivo: "El imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones y que considere oportunas...". (Sic). De ahí, que se le habilite al imputado una serie de facultades defensivas durante el desarrollo del procedimiento, Vgr. Asistir a las audiencias y anticipos de prueba, ser informado de manera personal de tales anticipos, interrogar a los testigos de cargo en Vista Pública, ofrecer e incorporar elementos de prueba, entre otros.

Por otra parte, el Art. 10 Pr.Pn., regula la defensa técnica instituyendo como un derecho irrenunciable la asistencia de un abogado durante todo el proceso, incluso en la fase de ejecución; en ese sentido, una de las prerrogativas particulares que tiene el defensor, es el de interrogar, refutar y contradecir a los testigos en Vista Pública.

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN: AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA AL NO REVELAR LA IDENTIDAD DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

Ahora bien, en contraposición a las herramientas de defensa del imputado, surgen aquellos que responden a la tutela de las víctimas;

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

estos últimos ponderados según la constitución con prioridad sobre los del indiciado. Así, una de las innovaciones del Código Procesal Vigente es el reconocimiento de la calidad de víctimas y los derechos que éstas ostentan (Arts. 12 y 13, ambos Pr.Pn.). Entre ellos, cabe destacar la garantía a que no se revele su identidad, si es menor de edad o cuando tal develamiento implicare un peligro evidente, etc. En virtud de lo antecedente, se aprobó en nuestro país mediante Decreto Legislativo N° 1029 de fecha 26/IV/2006, la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, con el objeto de regular las medidas de protección y atención a las víctimas, testigos y cualquier otra persona que se encuentre en situación de riesgo, como consecuencia de su intervención en la investigación de un delito o en un proceso judicial.

En ese orden de ideas, este Tribunal en múltiples supuestos ha examinado la injerencia de la preservación de la identidad de la persona protegida sometida a un Régimen de Protección en relación al derecho de defensa material del imputado. En un principio podría suponerse que el desconocer la identidad del testigo y el no observar su declaración en Vista Pública comportaría una limitación a la defensa; no obstante, esta Sala ha determinado que no se vulneraría la defensa material, específicamente su ejercicio de contradicción, si el imputado escucha la declaración del testigo protegido, puesto que el desconocimiento de su identidad y la imposibilidad de observar su declaración, no veda la facultad de interrogar al órgano de prueba en

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

cuestión. (Véase Sentencia dictada en el proceso bajo No. de Ref. 518-CAS-2005 el 31/VIII/2006).

Asimismo, se ha dejado por sentado que no existe violación al derecho de defensa si los abogados defensores conocen los datos de identificación del testigo protegido antes del respectivo interrogatorio, pudiendo éstos preparar de forma adecuada su estrategia para impugnar al testigo y a su testimonio. (Véase Sentencia dictada en el proceso bajo No. de Ref. 143-CAS-2006 el 23/VII/2008).

En definitiva, de acuerdo a lo plasmado en párrafos precedentes, se estima que en el presente caso no existe una afectación a la defensa material del imputado, ya que consta que se revelaron los datos de identificación del testigo protegido bajo clave "X" en presencia de todas las partes; así, en la audiencia de Vista Pública agregada a folios 160 del expediente judicial, se expresó lo subsiguiente: "...encontrándose en efecto el acta de identificación que corresponde al testigo clave "X", habiéndose comparado los datos anotados en la referida acta con los que aparecen en el DUI del testigo y verificado que se trata de la misma persona a presencia de las partes técnicas acreditadas, se le tomó protesta de ley...". (Sic). El subrayado es nuestro.

De igual manera, se consignó que dicho testigo declaró a la vista de los Jueces y las partes interrogantes (Agente Auxiliar del Fiscal General de la República y Defensora Pública), excepto del indiciado; en ese sentido, no se advierte algún obstáculo que haya impedido la facultad qué tenía el imputado de contradecir la declaración del testigo "X",

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

careciendo por tanto de razón el motivo de casación invocado por la Defensora Pública. [……]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 621-CAS-2008, de fecha 13/09/2010)

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

JUZGADORES OBLIGADOS A EXTERIORIZAR LAS RAZONES DETERMINANTES DE SU DECISIÓN

"En lo relativo al reproche planteado por el representante del Ministerio Fiscal, es oportuno reiterar en primer término que [...] la fundamentación de las sentencias: "...constituye una obligación judicial dentro del ejercicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, cuya inobservancia se sanciona con la nulidad de la resolución que por vía de recurso haya de ser impugnada por este motivo; por lo demás, la fundamentación ha de alcanzar la categoría de derecho fundamental incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva, pues ésta sólo se hace efectiva cuando frente a la arbitrariedad se impone una respuesta de fondo que resulte razonada. Solo puede entenderse cumplida cuando se facilite al justiciable "las razones por

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

las cuales se adopta la decisión hecha constar en su parte dispositiva", puesto que deben exteriorizarse en la fundamentación de la resolución las razones determinantes del fallo". (Casación # 9-2005, dictada a las once horas del día veintidós de julio de dos mil cinco).

[…] el A quo en la decisión absolutoria consignó los aspectos fundamentales por los cuales no pudo acreditar la participación dolosa de los enjuiciados en el delito que les atribuía a quien recurre, sin que se adviertan errores sustanciales en su valoración. En otras palabras, el fallo impugnado es respetuoso de las reglas que gobiernan el correcto entendimiento humano (reglas de la sana crítica) y además se encuentra correcta y suficientemente motivado, por ende no deben hacérsele objeciones para descalificarlo. Por lo dicho, se desestima este alegato, debiendo permanecer incólume el fallo en recurso."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 463-CAS-2007, de fecha 29/09/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

ANTICIPOS DE PRUEBA

AUSENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA AL NOTIFICAR Y CITAR A LAS PARTES PARA SU REALIZACIÓN

"En lo relativo a la casación formulada por la defensa, esta Sala en cuanto a la primera arista de su inconformidad, la cual radica a juicio de quien impugna en la conculcación del "derecho de defensa" por no haber asistido sus patrocinados a la declaración que como anticipo de prueba rindió al testigo […]. De inicio, es menester acotar que tal garantía se concibe como un derecho de rango fundamental, reconocido en la Constitución de la República (Art. 12) atribuido al imputado en todo proceso, consistente básicamente en la necesidad de que éste sea oído, en tanto que pueda alegar, rebatir y discutir sobre los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución que emita la autoridad judicial respectiva. Su observancia es de tan grande magnitud, que si falta dicha "oportunidad" se considera que no ha existido "debido proceso adjetivo".

En cuanto al punto en concreto impugnado, esta Sala retoma el criterio adoptado en la sentencia número 403-Cas-2003 de las diez horas del día ocho de junio de dos mil cuatro en la que se dijo: "...La garantía de contradicción exige que en la ejecución de la prueba anticipada esté presente no sólo la representación fiscal o querellante, sino también fundamentalmente el imputado y defensor. Por lo que el juez deberá notificar y citar previamente si es posible con la antelación debida a

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

todas las partes, para que tengan conocimiento y puedan acudir a la práctica anticipada de la prueba. De ahí que la forma de llevar a cabo dicho acto procesal de prueba es justamente respetando las normas legales que regulan a la actividad probatoria en el acto de la vista oral...La exigencia del derecho de defensa podría considerarse satisfecha, siempre que el imputado y su defensor hubieren sido notificados y citados para la práctica de la prueba y si éstos no comparecen debe ser por circunstancias que sólo le sean imputables a ellos...de conformidad al Art. 270 C. Pr. Pn., en principio deben notificarse y citarse todas las partes al anticipo de prueba no sólo las partes materiales sino también las formales; en cuanto a la ejecución de éstos deben comparecer todas las partes y de acuerdo a la naturaleza de éstos en algunos casos va a ser imprescindible la concurrencia de todos ellos...Así es que en todo anticipo de prueba debe cumplirse la citación del imputado y su defensor, incluso en los casos de urgencia y que la presencia del imputado siempre debería ser obligatoria, esto último no es sino producto del derecho de defensa material...Las garantías se han establecido para proteger al imputado no para sacar una ventaja irregular dentro del proceso. En los casos en los que el imputado no tiene real perjuicio o pretende que el Estado se comporte por fuera de las condiciones de legitimidad de su accionar, no será procedente declarar la nulidad del acto. El imputado debe gozar de la máxima protección pero no es el dueño del proceso ni puede obligar a un actuar irrazonable del Estado. El equilibrio entre las garantías y la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

efectividad de los actos procesales se concretiza cuando el Estado respeta las garantías del imputado revistiendo de formalidades adecuadas la actividad probatoria, impregnándolas de todas las facultades de contradicción, como en el caso que se conoce, que si bien es cierto que al acto de anticipo de prueba no estuvo presente el imputado es un vicio que se subsanó con la intervención del defensor técnico...".

En el subjúdice, si bien es cierto el criterio (el cual va en sentido contrario al de la Sala citado ut supra y de lo que prevé el Art. 270 inc. 2° del Código Procesal Penal) adoptado por el Juez de Paz de Cuscatancingo cuando señala la práctica de anticipo de prueba […] señalando que fueran notificados solamente la representación fiscal y los respectivos defensores, no así los encartados. Tal decisión no afecta el derecho de defensa de los endilgados, pues […] consta que en dicho acto procesal participó […], ejerciendo la defensa técnica de […]; cumpliendo de esa forma lo que la norma de cita regula en su inc. 3° cuando dice: "el imputado detenido será representado, a todos los efectos, por su defensor..."; en conclusión, en base al principio de estarse a lo resuelto (stare decisis) debe desestimarse la pretensión, y pasar la sentencia a mantenerse firme.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

PRUEBA DE DESCARGO: FALTA DE VALORACIÓN DEL AQUO VUELVE INSUFICIENTE LA MOTIVACIÓN DEL FALLO

Ahora bien, en lo tocante al segundo motivo, en el que afirma el interesado que la fundamentación intelectiva de la sentencia de mérito es insuficiente, pues el A quo no realizó ninguna valoración respecto de la prueba de descargo.

Sobre la cuestión existen antiguos y respetados precedentes de la Sala, en la que se ha sostenido que es deber de los Sentenciadores valorar integral y conjuntamente los diversos elementos probatorios que las partes procesales proveen para el juicio. Cabe acotar que motivadamente significa que la sentencia debe contener la exposición concisa de los fundamentos de hecho y derecho que respaldan la decisión, conforme el artículo 130 del Código Procesal Penal, con el objeto de verificar la racionalidad del fallo impugnado.

Según el proveído cuestionado de folio 4 vto., se ofrecieron por sus respectivos defensores y por el imputado *Gerson Eduardo Cruz Dávila* la declaración de […]; y por el encartado *Juan Carlos López Borja,* las deposiciones [...];

Por otra parte, esta Sala advierte que el testigo […], también fue sugerido por el endilgado *Tito Daniel Sánchez Reyes,* el cual resultó libre de toda responsabilidad penal. Cabe acotar, que luego de leer su

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

testimonio este Despacho considera que el mismo va en beneficio del encartado Sánchez Reyes y en ningún momento en cuanto a Juan Carlos López Borja. Por lo que se descarta su transcripción.

Pasemos ahora a ver la apreciación psicológica del órgano de instancia respecto de los citados testigos de descargo, en la que externo: **"se abstiene del análisis de las declaraciones de todos los testigos de descargo, en razón de ser prueba sobreabundante y porque además el dicho de los mismos se denota que va encaminado a favorecer a los imputados; y por lo tanto no aportan ningún elemento que ayude a esclarecer el presente hecho delictivo"**.

En el caso de marras, la Sala observa que el Tribunal A quo descartó realizar consideración alguna en relación al material probatorio testifical que ofrecieron tanto la defensa técnica como los propios endilgados, diciendo que tal prueba era sobreabundante y que buscaban favorecer a los imputados. Esta Sede casacional encuentra omisa la valoración de la prueba de descargo así realizada, pues si bien menciona tales inferencias, éstas no se justifican en sí misma, omitiendo dejar constancia de los cimientos que les llevaron a tales conclusiones, quedando únicamente en su conocimiento las elucubraciones para arribar a ellas.

Y al aplicar el método de inclusión mental hipotética para ver la trascendencia del error judicial detectado, ya que la nulidad por la nulidad misma no tiene vigencia en el actual sistema procesal penal, se hace como sigue: […]

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Sin entrar a hacer una valoración sobre la fiabilidad de tales deponentes, se observa que de sus dichos se extraen afirmaciones que al ser incorporados a la masa probatoria podrían modificar el fallo en estudio. Con lo dicho supra, queda más que claro el yerro in procedendo denunciado por el promovente, pues existe en el proveído una falta de motivación de la prueba vertida durante el contradictorio, volviendo insuficiente la fundamentación del fallo, por tanto se accede a lo pedido por el gestionante, debiendo anularse la providencia objeto de análisis."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 463-CAS-2007, de fecha 29/09/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

EXAMEN SOBRE SUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA ABARCA CERTEZA SOBRE CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO

"[…] {Debido al examen sobre} la falta de fundamentación de la sentencia, la Sala consultante considera que el A quo establece en la

sentencia, después de haber inmediado el desfile de elementos probatorios que fueron legalmente introducidos al debate, los razonamientos base para llegar a tener la certeza de culpabilidad de los imputados [...] en el ilícito que les atribuyó.

Lo alegado por los recurrentes debe rechazarse, por cuanto se advierte del fallo impugnado que los sentenciadores al referirse a las declaraciones de los testigos claves [...] son enfáticos al delimitar los hechos que fueron probados por cada uno de los testimonios, y en el caso del reconocimiento en rueda de personas del imputado [...] expresaron: [...]. Oportuno es mencionar que, la participación delincuencial del referido enjuiciado, se comprobó con la deposición del testigo Clave [...], si bien es cierto no se vincula a la indiciada con las bitácoras de los teléfonos decomisados, sí se establece el hecho de que ella daba vigilancia cuando los otros sujetos pedían la renta. En consecuencia, no existe el yerro invocado por los recurrentes, razón por la que este motivo debe desestimarse.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA CUANDO SE REALIZA DEBIDO PROCEDIMIENTO EN LA IDENTIFICACIÓN DEL TESTIGO PROTEGIDO AL RENDIR TESTIMONIO

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Respecto al segundo de los puntos invocados, en el que sostienen que se ha violentado el derecho de defensa porque no fueron identificados lo testigos […]. Al respecto, se constata en el acta de la Vista Pública que, lo dicho por los impugnantes es falaz, debido a que en la misma, se encuentra el apartado en el que el A quo claramente previo a dar inicio con la misma establece sus identidades, y sostiene: "...Se identificó legalmente al mismo testigo […], habiendo confrontado sus respectivos documentos únicos de identidad que presentaron con los que aparecen anotados en las actas de identificación de cada uno y que obran en sobre cerrado bajo custodia de este Tribunal —para lo cual fue necesario romper los sellos de los sobres que contenían dichas actas-, y constatando que se trata de las mismas personas, por la comparación física que también se hizo con las fotografías que aparecen en cada uno de sus documentos, se les tomó el juramento de ley, haciéndoles saber previamente las penas en que pueden incurrir si declaran falsamente...". De lo anterior, resulta evidente que no fue anónima ni oculta la identidad de los deponentes tal y como lo aducen los reclamantes, pues los Juzgadores se cercioraron de que los mismos fuesen los que aparecían en los documentos de identidad presentados.

[...] De igual forma es oportuno indicar que, no se puede alegar vulneración a la normativa vigente por la simple mención, como es el caso, de la utilización de la figura del testigo protegido, que si bien hay discusión doctrinaria y jurisprudencial sobre si el empleo del mismo pone en indefensión al imputado, lo cierto es que nuestra legislación

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

regula y pretende garantizar los derechos del incoado por medio de toda una regulación que siendo aplicada no podría tacharse por ese simple hecho, tal y como lo sostienen los recurrentes, de que hubo vulneración al derecho de defensa por "la forma oculta y anónima" en que declararon los testigos claves. En tal sentido, oportuno es mencionar que el régimen de protección para testigos, viene a constituir en nuestro ordenamiento, un mecanismo excepcional; orientado a preservar la vida e integridad de aquéllos, que se justifica a partir de la existencia de un peligro grave para la persona, libertad o bienes, apreciado racionalmente por el Juez o Tribunal mediante decisión fundada. Por otra parte, las deposiciones antes cuestionadas debieron ser valoradas por los letrados en el proceso, con el resto de probanzas que fueron introducidas al debate, para arribar a un determinado fallo; en consecuencia este punto debe rechazarse."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 475-CAS-2007, de fecha 11/10/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍA

AUSENCIA DE ABOGADO DEFENSOR EN LA PRACTICA COMO ACTO URGENTE DE INVESTIGACIÓN PARA IDENTIFICAR AL IMPUTADO NO VULNERA DERECHO DE DEFENSA

"[…] El recurrente sostiene que, la detención administrativa y el reconocimiento en rueda de personas del imputado Mario de Jesús Mejía Rivera, son ilegales porque derivan de un acto policial viciado, consistente en el reconocimiento por medio de fotografías que hizo la víctima en sede policial (fs. 165), en el cual no se le garantizó al mencionado imputado, la asistencia de defensor, no obstante que ya tenía calidad de imputado desde que fue señalado por la víctima en el recorrido policial realizado el día veintiocho de agosto de dos mil seis (fs. 56-58). […]

En primer término, considera esta Sala que es necesario advertir que la ejecución de diligencias iniciales de investigación tiene por objeto -entre otros- recoger con urgencia los elementos suficientes para sostener una imputación concreta contra uno o varios sujetos sospechosos de haber participado en un ilícito (sin encontrarse detenidos), por lo que siendo esa su finalidad (individualizar a los posibles autores de un ilícito para proceder a su captura), no es exigible la asistencia de abogado defensor en su recolección, pues, de conformidad con los Arts. 239, 241 y 244 Pr. Pn., cuando sólo se cuente con un estado de sospecha respecto de una persona (aún no

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

individualizada) que ha participado en un ilícito, la Representación Fiscal, en colaboración con la Policía Nacional Civil, están autorizados para realizar actos encaminados a recolectar elementos que permitan la individualización de los sujetos que con probabilidad participaron en el ilícito, con el objeto de proceder a sus capturas e imputarles formalmente la comisión del delito. De tal manera que, es el señalamiento concreto el que determina el nacimiento del derecho de defensa, el cual se traduce en una serie de derechos instrumentales de rango constitucional, tal es la asistencia de un abogado entre otros.

En el caso en estudio, el reconocimiento por fotografías (fs. 165) que se viene impugnando, se llevó a cabo como un acto urgente de investigación inicial, que tuvo por finalidad exclusiva, la identificación de [imputado], pues en ese momento la víctima tan sólo había proporcionado las características físicas de éste e hizo un señalamiento durante un recorrido policial el cual dio lugar a la actuación policial formal de la individualización e identificación por medio de fotografías. Consecuentemente, no existe ilegalidad alguna en la práctica del reconocimiento por fotografías cuestionado, ni afectación de los actos posteriores realizados por la policía como consecuencia de las diligencias estudiadas (la detención administrativa del imputado […] y su posterior reconocimiento en rueda de personas realizado por la víctima en sede judicial). En tal sentido, no ha lugar a anular el proveído impugnado por las razones que esgrime el recurrente en su escrito de interposición."

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 493-CAS-2007, de fecha 26/11/2010)

VALORACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS OBTENIDOS BAJO ANTICIPO DE PRUEBA

APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN LA MOTIVACIÓN DEL FALLO OPERATIVIZA GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

"[…] El impugnante manifiesta, que su cuestionamiento es sobre la valoración de la prueba, que se verifica cuando se le ha dado entero valor al testigo clave "B", quien rindió su declaración como anticipo de prueba, a pesar de las contradicciones que el mismo tribunal reconoce que existen y le resta credibilidad a otros elementos de prueba que desacreditan el dicho de ese testigo, como son las declaraciones del cobrador del autobús, que afirmó que el sujeto que disparó vestía una cachucha, lo cual es corroborado por otro testigo. Por lo expuesto, la defensa es de la opinión que en el presente caso, se han violentado las

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

garantías del debido proceso e inobservado las reglas de la sana crítica. […]

La fundamentación de las sentencias de los tribunales, es una condición indispensable para hacer operativas las garantías del debido proceso y así posibilitar el examen de las mismas, no sólo por las partes sino por la sociedad, asegurando así el deber de imparcialidad de los jueces.

El Tribunal mayoritario valoró la prueba de los testigos clave "A" y clave "B", a quienes se les otorgó el régimen de protección, declarando bajo los preceptos del anticipo de prueba, ante el Juez Primero de Paz, Licenciado […], con la presencia de las Licenciadas […], en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República y […], en calidad de defensora pública del imputado.

El respeto a la garantía de la defensa, implica no sólo la incorporación al juicio de pruebas pertinentes y decisivas susceptibles de producir la atenuación o la exclusión de responsabilidad de los imputados; sino también, significa el imperativo de valorar dichas pruebas, exponiendo los motivos por los cuales se les concede o niega valor probatorio. Este Tribunal considera que los juzgadores han expresado las razones, tanto fácticas como jurídicas, en que basaron la sentencia condenatoria, cumpliendo de esa manera la obligación de fundamentar sus resoluciones, según lo dispuesto en el Art.130 Pr.Pn..

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

APLICACIÓN DE PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN EN LA OBTENCIÓN DE PRUEBA ANTICIPADA GARANTIZA DEFENSA DEL IMPUTADO

En el mismo orden de ideas, la Sala estima que en determinados casos y bajo ciertas circunstancias, se torna imprescindible romper con la regla genérica de producción de prueba, ya que el legislador reguló un caso de excepción al momento procesal de producción; así, cuando sea necesario según el Art.270 Pr.Pn., practicar actos o diligencias que sean consideradas como definitivas e irreproducibles o cuando deba recibirse alguna declaración que por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no sea posible incorporar durante la vista pública, podrá recibirse dicha prueba mediante la figura de la prueba anticipada. Es de señalar, que el procedimiento para la realización de dichos anticipos lleva en sí misma una condición esencial, que consiste en que el Juez ante quien se formula la petición, verifique si el acto es ejecutable o no, apreciando la concurrencia de los requisitos que la ley establece como presupuestos de procedencia.

En todo caso, es de advertir que el anticipo de prueba se realizó de acuerdo con los principios de inmediación y contradicción, por lo que se aseguró su rectitud formal y material y la posición activa similar a la del juicio oral, por tanto la defensa del imputado estuvo resguardada y no existió indefensión en la producción de la prueba, razón por la cual la nulidad alegada por la defensa no se justifica, ya que no se está en

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

presencia de un quebranto formal que haya provocado una violación irreparable y definitiva de garantías constitucionales, no existiendo por ello interés procesal en declarar la nulidad por las razones acotadas con anterioridad."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 79-CAS-2009 de fecha 08/12/2010)

EVASIÓN: ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO DETENIDO Y CONDENADO COMO ELEMENTOS INTEGRANTES DEL TIPO PENAL

"Se formula un único motivo, la errónea aplicación del art.317 del CP, fundamentándolo en que el sentenciador erró al interpretar el elemento "detenido", descrito en el tipo objetivo del delito de Evasión, en el sentido que sólo es aplicable "*a la detención judicial, sea término inquirir y detención provisional, excluyendo detención policial en flagrancia y detención administrativa por la fiscalía*".

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

[…] El precepto sustantivo que se acusa erróneamente aplicado preceptúa: "*El que hallándose* ***legalmente detenido*** *o condenado, se evadiere, será sancionado con prisión...* ", art.317 inc.1° CP.

La interpretación efectuada por el a quo es la jurídicamente correcta, puesto que se aviene con el principio de legalidad en materia penal y esencialmente con el bien jurídico tutelado por el delito en comento, como se justificará en los argumentos que siguen.

De la lectura del art.317 inc.1° CP, se tiene en primer lugar que el elemento "*detenido*" aparece contrapuesto a la categoría "*condenado*", de lo cual cabe deducir importantes consecuencias. Siendo ambos, elementos normativos, acudimos a la terminología propia del derecho procesal penal y del Código de rito, para afirmar que la ley sustantiva está distinguiendo entre dos distintas formas a través de las cuales puede estar una persona privada de libertad por motivos penales. Bien porque está ***"condenada"***, al haber recaído en su contra una sentencia filme; o porque, se encuentra privada de libertad en cumplimiento de una medida cautelar, según los distintos supuestos en los que la ley la autoriza.

Entonces, una primera interpretación de los elementos en comento, nos llevan a que **en el precepto se hace una diferenciación entre condenado, e imputado privado de libertad en forma cautelar, quedando ambos incardinados dentro de la tipicidad del delito de evasión.**

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

ÁMBITO DE PROTECCIÓN NO ABARCA DETENCIÓN ADMINISTRATIVA

Ahora bien, efectuada la anterior distinción, ha de aclararse que si bien el término "*detenido*" dentro de la normativa procesal penal comprende tanto al privado de libertad en virtud de orden emanada de autoridad judicial (Detención para inquirir, arts.287 y 291 CPP, Detención provisional, art.292), como para los supuestos de flagrancia, art.288 CPP; y detenciones emitidas por la Fiscalía General de la República art.288 CPP; **no puede tener igual alcance cuando se trata de establecer su significado como elemento normativo del delito de Evasión,** puesto que para este efecto ha de considerarse especialmente los límites derivados del bien jurídico que se protege a través de este delito.

En principio, el bien jurídico tutelado es la administración de justicia en general, entendiendo por tal, la regular o normal función jurisdiccional. Ya en particular, dicho delito está llamado a proteger "*La autoridad de las decisiones judiciales*", motivando mediante el Derecho Penal, el debido respeto y la subordinación de los particulares, **a las providencias judiciales** que se emitan para la solución de las controversias sometidas a la jurisdicción.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Dentro de estas providencias, se encuentran aquellas que restringen la libertad personal por razones de orden penal. Por esta vía el delito tiene como objeto de protección la autoridad de las sentencias penales firmes que mandan el cumplimiento de una pena privativa de libertad. Asimismo, la autoridad de las decisiones interlocutorias que dentro de un proceso penal impongan privaciones de libertad *(verbigracia detención para inquirir y detención provisional)*.

De ahí, que *el ámbito de protección no abarca la denominada detención administrativa* que puede cumplir un imputado antes del inicio de la instancia judicial, dada su naturaleza administrativa. Ergo, en este último supuesto no se ultraja la autoridad de ninguna decisión judicial.

Por otra parte, no es cierto que la ley sustantiva objeto de análisis (art.317 inc.1° CP) carezca de la debida precisión que reclama el principio de legalidad, art.1 inc.1° CP; en tanto, que la fórmula disyuntiva "*detenido o condenado*" fija con suficiente grado de determinación la especial condición que debe concurrir en el sujeto activo del delito, en vista que ambos términos en su sentido estricto, tienen un significado definible a partir de los usos propios del derecho procesal penal y en especial del empleado en la norma sustantiva a partir del bien jurídico que garantiza el delito.

En resumen, el elemento típico "detenido", del art.317 inc.1° CP comprende sólo a quienes están sometidos a una detención ordenada judicialmente. […]".

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

De acuerdo al anterior cuadro fáctico, la captura fue efectuada en flagrancia y motivada por un delito de Daños previsto en el Art. 221 del CP, en consecuencia la imputada se hallaba en detención administrativa en el momento en el que se fugó, Art. 288 CPP; y por consiguiente al no incardinarse en el delito de Evasión, generándose una atipicidad absoluta, resultaba innecesario por carecer de interés jurídico, la celebración de la vista pública […]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 26-CAS-2007, de fecha 08/11/2010)

RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE FOTOGRAFÍAS

POSIBILIDAD DE REALIZARSE COMO DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN INICIAL PARA INDIVIDUALIZAR AL PROBABLE AUTOR DEL ILÍCITO

"Esta Sede es del criterio que al serle mostradas a la señora **********, en su calidad de víctima una serie de fotografías durante la fase de investigación, es considerado como una DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, cuya finalidad es individualizar a los probables autores del ilícito, constituyendo una facultad otorgada a la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Policía durante la fase inicial de investigación, tal como lo establece el Art. 239 Inc. 1° Pr.Pn.

Este criterio es ampliamente aceptado por la doctrina, siendo en este mismo sentido que se pronuncia **EDUARDO M. JAUCHEN,** en su obra **"TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL",** quien en lo concerniente expresa: " *La policía sólo puede, en razón de la urgencia y necesidad que impongan la investigación, exhibir las muestras fotográficas que dispongan para procurar el reconocimiento, exclusivamente por este medio, cuando quien se pretende reconocer no estuviere presente y resultare imposible su presencia, de modo que si se detiene al señalado en la fotografía o ya estuviere presente o detenido, la policía no puede practicar el reconocimiento personal, debido a que por tratarse de un acto definitivo e irreproductible imposibilitaría que luego pueda ser renovado con eficacia ante el juez con la presencia de las partes...*". Pág. 470, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires.

DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN PRACTICADA EN SEDE POLICIAL SIN AFECTACIÓN DE DERECHOS DEL IMPUTADO AUSENTE

Es por esta razón que la Sala no verifica la existencia de un procedimiento erróneo al efectuarse la diligencia de reconocimiento en rueda de fotografías, como lo pretende establecer la casacionista, ya que como anteriormente se manifestó la circunstancia de mostrar a la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

víctima en sede policial una serie de fotografías en ningún momento afecta los derechos de la imputada ausente, ya que aquella diligencia tiene como finalidad individualizar a los partícipes de un ilícito y así evitar errores en la imputación, ya que en el momento en que se le mostraron las fotografías se buscaba dirigir la investigación hacia los hechores, teniendo la calidad de un mero acto de investigación, por lo antes expresado, este Tribunal considera que no queda evidenciado el vicio denunciado, no siendo procedente casar la sentencia, como se declarará en el fallo respectivo."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 259-CAS-2008, de fecha 17/06/2010)

PRUEBA DOCUMENTAL

NECESARIO ESTABLECER REQUISITO DE AUTENTICIDAD PARA OTORGAR EFICACIA PROBATORIA A LOS DOCUMENTOS

"[…] Como primer motivo de casación ha sido alegado el vicio contenido en el artículo 362 Num. 4° del Código Procesal Penal, el cual corresponde a la fundamentación insuficiente de la sentencia, en tanto que no han sido valorados elementos probatorios decisivos según las

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

reglas de la sana crítica. Concretamente, se agravia el recurrente que el Tribunal A-Quo dio pleno valor probatorio a las fotocopias simples de las planillas que acreditan la relación laboral entre la Sociedad […], y el imputado, ya que de esta documentación, que no merece el calificativo de prueba, nació la decisión de culpabilidad que pesa contra […].

En atención al reclamo efectuado, es oportuno recordar que nuestro sistema procesal acuña la libre valoración de la prueba, de acuerdo a la cual las evidencias se apreciarán con respeto a las reglas de la sana crítica. Igualmente, la ley establece la forma como cualquier probanza debe ingresar al proceso, los requisitos de validez y así constituir objeto de valoración por parte del tribunal A-quo, en tanto que ha quedado a salvo la legalidad y autenticidad perseguida por la norma. Sin embargo, como una excepción al principio general de Libertad Probatoria, es excluida toda aquella que ha sido obtenida con vulneración de las garantías constitucionales o derechos fundamentales de las personas o bien cuando en su producción o práctica se incumplen los requisitos legales esenciales. Es decir, no tienen la potencialidad de generar la convicción del juez.

Concretamente, en cuanto a la prueba documental, respecto de la cual se predica la clasificación legal correspondiente a documentos públicos, auténticos y privados, se establece el requisito de autenticidad, a efecto de otorgarles valor probatorio. La autenticidad se define como "la correspondencia entre el autor aparente y el autor real

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

del documento. Esta puede ser extrínseca -referida a su aspecto externo. Así, si el documento no aparece íntegro, porque alguna de sus partes ha sido suprimida o si carece de las solemnidades formales cabe cuestionar su autenticidad-; intrínseca -se refiere a la autoría del documento como a la información contenida en el mismo- y subjetiva -aquí quien aparece como autor de un documento lo es en realidad-," (Cfr. Climent Durán, Carlos. "La Prueba Penal", p. 360.) De tal forma, cuando un documento es auténtico extrínseca e intrínsecamente y también en su dimensión subjetiva, se está ante un documento que se encuentra dotado de la capacidad de hacer prueba en sí mismo.

FOTOCOPIAS SIMPLES CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA SI NO CUMPLEN REQUISITOS DE DOCUMENTOS AUTENTICOS

Desde esta óptica, una fotocopia simple, por regla general, carece de toda fuerza de convicción para servir de medio de prueba puesto que sólo puede predicarse autenticidad respecto de los documentos originales o de aquellas copias que cumplan con alguno de los requisitos que la misma ley exige para otorgarles tal condición; tal es el caso de los documentos autenticados, cuya naturaleza pública y solemne está fuera de toda duda, tal como lo disponen los Arts. 254 y 260 del Código de Procedimientos Civiles -si bien es cierto esta última disposición ha e referencia a la "plena prueba", a efectos del proceso

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

penal, se entenderá que éste dirige por la libertad probatoria y no la prueba tasada-. En este caso, goza de la presunción legal de autenticidad, lo que hace innecesaria su autenticación a través de cualquier otro medio probatorio.

[…]

VALOR PROBATORIO DE PRUEBA DOCUMENTAL OFERTADA DEBIDAMENTE AUTENTICADA POR UN NOTARIO AUTORIZADO

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso tal como consta en el proceso, la prueba documental ha sido autenticada debidamente por un notario autorizado, no se trata de meras fotocopias simples a las que como recién se ha expuesto, la ley no le otorga valor probatorio alguno. La alegada falta de eficacia probatoria de la referida prueba que señalan los recurrentes, no es tal, ya que se trató de una fotocopia testimoniada notarialmente, es decir, se dio fe que existió el original. En consecuencia, no se vislumbra en la decisión judicial que exista un equívoco respecto del valor asignado a un elemento probatorio lícito, legítimo y suficiente, ya que no se le ha conferido un valor de autenticidad que no le corresponde. Aunado a lo anterior, las referidas planillas a pesar de estar autenticadas, no fueron un elemento decisivo

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

en la conclusión de condena emitida por el Tribunal, tal como consta en el razonamiento.

[…]

Los impugnantes pretenden que se descalifique la pericia de contabilidad por la supuesta imparcialidad del técnico, pero de acuerdo a los términos que han sido expuestos, no puede ser considerada como un defecto que la descalifique, pues el defensor de acuerdo al artículo 201 del Código Procesal Penal, dispuso la facultad de proponer ante el juez encargado otro técnico, precisamente para despejar cualquier asomo de parcialidad o inconformidad sobre el nombramiento del referido profesional; aún, gozó de la oportunidad de recusar el perito con la finalidad de señalar que no dispone de los caracteres de veracidad, confiabilidad, objetividad y cientificidad, y por tanto no se encuentran avalados para emitir opiniones técnicas que deben ser valoradas como válidas dentro de su saber científico específico. Sin embargo, tal posibilidad no fue empleada en el momento procesal oportuno y pretender en esta etapa, restar cualquier valor probatorio a dicha evidencia, bajo el amparo de la supuesta "parcialidad" no es aceptable y de manera alguna configura un agravio para la parte quejosa, máxime cuando el motivo de la inconformidad no descansa sobre un error judicial, sino en una mera apreciación subjetiva que únicamente trasluce el desacuerdo con el valor que el Tribunal le otorgó. Pero para el caso de autos, se cuestiona sin más la objetividad del perito que fuera aceptado por todas las partes técnicas

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

sin dar -por no poseer-fundamento alguno que justifique esta apreciación, sustituyendo de manera arbitraria la función de ésta, personal calificado e independiente a las partes del proceso. No se ha demostrado en el juicio que el perito haya actuado en forma favorecedora respecto de uno de los actores, motivo por el cual no se duda de las conclusiones por ésta arribada, salvo prueba contundente y veraz que contradiga sus aseveraciones.

Por último, los recurrentes atacan la credibilidad del señor […], esto es, como individuo que se presenta como tercero imparcial y conocedor de una disciplina. Ante este punto no se hará referencia, pues como ampliamente se ha apuntado en fallos anteriores por esta Sala, tal circunstancia escapa del conocimiento del ámbito de Casación ya que este juicio de valor ha sido reservado exclusivamente al tribunal de instancia ya que es éste el que dispone de la inmediación, oralidad y concentración del debate, ya que puede formar mejor su convicción a partir del contacto directo con los medios de prueba; pues precisamente la inmediación hace posible al sentenciador la apreciación de la prueba, formarse un juicio insustituible sobre la credibilidad, de las razones que se pueden advertir, mediante la evaluación directa de ésta y así creer o no en la prueba. La opción de dar fe a un medio de prueba por sobre otro (credibilidad) es una elección que se debe realizar con inmediación y esta opción también tiene que" ser fundamentada o motivada, para efectos de conocer cuál es el criterio de preferencia de una prueba por sobre otras: una mayor

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

coherencia, mayor precisión. Es este el punto concreto que compete a Casación Penal, sin embargo, el recurrente no han hecho referencia a la valoración probatoria, sino que se esfuerza por desvirtuar la verosimilitud de su relato.

En definitiva, el primer defecto denunciado a criterio de esta Sala no se configura dentro del pronunciamiento puesto en crisis, de tal forma y frente a este reclamo, se mantiene inalterable su contenido.

Como segunda causal se ha denunciado que la decisión condenatoria se encuentra basada en una responsabilidad objetiva.

TEORÍA DE RESPONSABLIDAD OBJETIVA

EXAMEN SOBRE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO COMETIDO Y EL RESULTADO LESIVO

Los casacionistas al intentar develar cómo el tribunal de mérito obvió consideración del dolo o la culpa -no obstante que su exposición, mayormente, se diluye en hacer consideraciones propias respecto de los elementos probatorios-señala que se ha hecho una "valoración eminentemente subjetiva, no sustentada en medios de prueba legalmente incorporados en el proceso."

Previamente, es oportuno retomar en breve, ciertos aspectos de relevancia respecto de esta teoría de la responsabilidad objetiva. En ese

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

sentido, es oportuno recordar que de acuerdo a este principio, la relación de causalidad entre el hecho cometido y el resultado lesivo no es suficiente para tener por establecida la comisión de un delito, se requiere también el aspecto subjetivo de la conducta, es decir, la presencia del dolo o culpa. El dolo, por una parte, supone que debe existir en el sujeto activo del delito tanto el conocimiento como la voluntad de querer provocar la conducta negativa. Por otra parte, la culpa contiene un momento negativo, representado por la falta de diligencia, de cuidado, de prudencia. Se habla de culpa o imprudencia en aquellos casos donde el sujeto procede en forma descuidada y negligente, siendo el fundamento de la imputación el desprecio que el autor demuestra respecto de los bienes jurídicos ajenos.

A nivel de tipicidad, significa que no hay conducta que no requiera dolo o al menos, culpa. Por ello, el resultado causalmente ocasionado sin intervención de la voluntad realizadora o que no pueda imputarse al menos a título de culpa será atípico y, por lo tanto, imposible de ser encuadrado en alguna figura negativa jurídicamente relevante. La responsabilidad objetiva, es aquella que ignora precisamente, los aspectos subjetivos de la conducta ya que únicamente toma en cuenta el resultado de la acción.

[…]

El juzgador aunque de una manera sencilla y breve, efectivamente ha analizado el aspecto subjetivo de la conducta -no solamente el resultado que ha sido provocado- es decir, se ha visto configurada la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

tipicidad del actuar doloso, y como consecuencia, fueron expuestas y desarrolladas las restantes categorías del delito, permitiendo así llegar hasta la sanción por la conducta de Robo Agravado Imperfecto que fue impuesta al imputado. […]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 277-CAS-2008 de fecha 27/09/2010)

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

SOLICITUD PUEDE EXCEPCIONALMENTE REALIZARSE EN LA ETAPA DEL JUICIO

"Esta Sala de Casación, previo a resolver sobre la inconformidad planteada advierte: Que la resolución que se impugna fue autorizada en audiencia presidida por el pleno del
Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, tal como aparece programada en auto de folios 60 del expediente judicial; dicha audiencia tuvo por finalidad dejar sin efecto la vista pública en razón de no existir en el proceso los medios probatorios suficientes para mantener la imputabilidad gestionada por el ente Fiscal, por lo que con

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

base en los Arts. 308 y 311 Pr. Pn. Se resolvió sobreseer definitivamente a los enjuiciados.

Sobre el particular, se vuelve necesario aclarar que la decisión de sobreseer a los imputados tuvo su origen en la solicitud del Defensor Público, licenciado […], quién explicó a los Jueces del debate que durante todo el proceso el ofendido no asistió a ninguna audiencia, incluyendo la que en esos momentos se llevaba a cabo, por lo que estimaba que aquél no tenía interés en el caso, aunado a que según afirmó tener conocimiento, el ofendido no estaba en el país. Tal circunstancia, fue confirmada por el Agente Fiscal, licenciado [...], quien en dicha audiencia señaló que no obstante las gestiones que realizó para hacer comparecer a la víctima y principal testigo, señor […] fue la señora […], esposa de éste, la que le manifestó que en efecto él no estaba en el país, y que el citado señor [víctima] le comunicó a ella: ***"... que ya no tiene interés en el caso..."***, por lo que solicitó que se resolviera conforme a Derecho.

Previo a resolver sobre lo anterior, se estima necesario reiterar un criterio que este Tribunal ha expuesto en otras resoluciones, en el sentido que el Sobreseimiento Definitivo, es propio de la etapa instructora, siendo su esencia un acto procesal que autoriza el órgano juzgador respectivo para ponerle fin a un proceso penal, y que puede ser instado desde la audiencia inicial hasta el término de la instrucción y sólo de forma excepcional en la etapa del juicio; que dicha excepción,

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

tiene como presupuesto las causales de extinción penal que establece el Art. 31 Pr. Pn.. También se ha sostenido, que cuando se está en la etapa del juicio, el conflicto jurídico de fondo no debe ser resuelto en otra audiencia que no sea la establecida para el desarrollo del juicio, debido a que se estaría creando con ello, un procedimiento no previsto, lo cual quebrantaría el Debido Proceso.

De conformidad con lo apuntado, en el caso concreto no queda lugar a ninguna duda que los sentenciantes aludidos se excedieron en sus facultades, puesto que se apartaron de las formas establecidas previamente por el legislador al adoptar la decisión que ahora se impugna, ya que la ley en los Arts. 53 en relación con el Art. 338 Pr. Pn., han facultado a los Jueces de Sentencia para conocer de la etapa plenaria de los delitos y aplicar en esta fase todas las normas que rigen el juicio común; es decir, instalar la vista pública y resolver lo que a Derecho corresponda, dictando sentencia ya sea condenatoria o absolutoria.

Es más, la sola manifestación de la parte defensora sin que se inmedie actividad probatoria, al menos para establecer lo afirmado por éste, deja sin un fundamento objetivo dicha resolución. Aunado a que el sobreseimiento decretado, no ha sido justificado en alguna causal de extinción penal según el Art. 31 Pr. Pn., ya que -como se dijo párrafos arriba-, constituye la única excepción que habilita pronunciarlo en sede de juicio oral.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

INEFICACIA DE DECLARATORIA DE NULIDAD CUANDO NO SE PUEDAN INCORPORAR ELEMENTOS INCRIMINATORIOS DENTRO DEL JUICIO

No obstante lo expuesto, y sin el ánimo de pasar por alto la injustificada actuación de los Jueces proveyentes, sino que con el objeto de evidenciar lo poco útil que a los fines de la justicia implicaría declarar la nulidad solicitada, es imperioso señalar, que de los mismos argumentos del Agente del Ministerio Público Fiscal se desprende, que no existían indicios razonables acerca de la probabilidad de localizar al referido testigo en un tiempo prudencial a fin de desarrollar en su forma normal el debate, ni aún en los términos previstos por los Arts. 333 y 350 Pr. Pn.; de tal suerte, que carece de todo sentido jurídico anular la citada resolución en esta sede, pues siempre estaría latente la dificultad de no poder incorporar al juicio el citado testimonio, perdiendo la eficacia jurídica que se esperaría al ordenarse el contradictorio; sobre todo, porque según ha podido apreciarse en las diligencias y así fue confirmado por los juzgadores, no se contaban con otros elementos probatorios contundentes para acreditar la participación delincuencial de los imputados, habiéndose considerado que era de suma importancia el testimonio de la propia víctima, a tal grado que hasta se aclaró lo siguiente: ***"...el señor [víctima] es el que***

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

puede proporcionar los elementos que prueben la participación de los acusados en el hecho, y ello ante las circunstancias se vuelve difícil. **..."** (Cfr. Acta de folios 63).

En consecuencia, no lográndose configurar perjuicio alguno a los derechos del impugnante, y siendo irrelevante a los mismos efectos la falta de sujeción por parte del tribunal sentenciador a formalidades que obran en poder de las partes técnicas, es procedente desestimar la pretensión recursiva."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 599-CAS-2007, de fecha 03/03/2010)

VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ

OMISIÓN DE VALORACIÓN DE PRUEBA TRASCENDENTE PARA EL ESCLARECIMIENTO DEL HECHO ORIGINA VICIOS EN LA SENTENCIA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DESCRIPTIVA

"[…] Es oportuno destacar que la falta de motivación de una providencia penal "existe cuando el fallador omite la presentación del soporte fáctico y jurídico de la sentencia, de tal manera que los argumentos expuestos resultan inconclusos e impiden conocer el

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

verdadero fundamento de la decisión, resultando insuficiente o contradictorio, confuso y ambivalente", según Edgardo Villamil Portilla, Estructura de la Sentencia Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2004, pag. 160.

En el caso presente, a efecto de verificar el yerro denunciado por el promoverte, esta Sede de Casación considera pertinente traer a cuenta el argumento básico del voto de mayoría del Tribunal de Juicio para absolver al imputado, el cual reside en que no pueden establecer con certeza absoluta que se haya determinado la identidad del sujeto activo del delito, dado que: "los reconocimientos en rueda de fotografías que constan en el presente proceso, no fueron idóneos para la identificación del acusado, como lo pudo haber sido un reconocimiento en rueda de personas, con el que no se contó en esta ocasión; y, aparte de esa carencia probatoria, en la vista pública las víctimas no aportaron algún dato útil para realizar una individualización física del sujeto que les atacó, para así proceder a un cotejo con la fisonomía del encausado; ni mucho menos se dio un señalamiento espontáneo y directo sobre el encausado, aunque en esta Sede tal acto tendría un dejo espurio porque tanto víctimas e imputado, han estado en audiencias anteriores; sin embargo, lejos de elucidar la identificación del sujeto activo de los hechos que nos ocupan, lo que ha quedado comprobado es que las víctimas en todo momento de su interrogatorio por las partes, se refirieron al que las agredió como "el sujeto", "ese hombre", "ese señor",

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

también los testigos-víctimas afirmaron que en ningún momento fueron llevadas a realizar algún acto de reconocimiento del procesado; llegando al extremo que una de las testigos-víctimas expresó que a su casa llegó un carro de la policía y les enseñaron una foto, además que en la primera audiencia allí estaba el imputado también...". […]
En virtud de lo supra dicho, es necesario verificar si efectivamente se incurrió en un vicio de razón suficiente al momento de absolver al encartado, por lo que nos remitimos a la fundamentación descriptiva del proveído en crisis, así consta en la deposición de la primera menor de edad del sexo femenino (como es denominada en el proveído) de viva voz en el plenario externó que cuando el sujeto que la agredió: "...cometió ese acto con ellas, el señor se ponía un gorro y se lo quitaba; y, que en el momento que alumbraba el monte le miraron la cara...". (Cfr. Fs. 4 Vto., líneas 16 y 17).

Ciertamente, como se desprende del trozo transcrito la resolución venida en alzada atenta contra las reglas de la derivación, pues el A quo obvia y omite aspectos tales como las manifestaciones que relata una de las ofendidas respecto a su atacante, referidas a reconocer su rostro al momento de cometer el hecho criminoso, punto que no se contempla dentro del fallo mucho menos se valora por la mayoría del Tribunal Sentenciador, por lo que no se emite un juicio de derivación que haya abarcado la totalidad de la declaración de la víctima,

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

resultando que se rompe con lo ordenado en el Art. 356 Inc. 2° del Código Procesal Penal.

En ese orden de pensamiento, también cabe añadir que el fragmento de la prueba omitida es trascendente ya que el Tribunal de Instancia por mayoría debió analizarla, y ponderar su credibilidad, para avalarla o desecharla, dando las razones por las cuales tomó una u otra decisión. El ignorar esos elementos, y no exponer los motivos de tal falta, impide a la representante de los intereses del Estado controlar el razonamiento de la decisión. No puede el juzgador desconocer la existencia de prueba de interés para la correcta solución del caso, y resolver con un examen incompleto de los elementos probatorios.

IDENTIFICACIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA AL IMPUTADO EN LA VISTA PÚBLICA NO CAUSA INDEFENSIÓN AL IMPUTADO

En lo concerniente al otro argumento que cita la Jueza disidente, consistente en que una de las ofendidas en el contradictorio hizo un claro y espontáneo señalamiento hacia el imputado y que dicho acto de reconocer a una persona en Vista Pública para el órgano de juicio en su voto de absolución lo estima espurio; es necesario acotar que ha sido reiterada y constante la posición de este Despacho Casacional, en cuanto a que la identificación directa que hace la ofendida en el debate, no causa indefensión al procesado, pues se ha dicho que: "...el

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

ocasional reconocimiento realizado durante el plenario, en el cual fueron individualizados los imputados, es producto de un hecho imprevisible e inevitable y que, de acuerdo con los principios de la inmediación de la prueba y de la oralidad, no pueden ser ignorados por el Tribunal de Juicio, pues no existe ningún impedimento legal para que una persona que declare en el debate identifique a otra, de propia iniciativa y precisamente por ello, nada obsta que el sentenciador valore de conformidad con las reglas de la sana crítica racional esta particularidad suscitada en el plenario...". Voto número 426-Cas-2005, dictada a las diez horas con treinta minutos del día catorce de agosto de dos mil seis.

Lo anterior, permite señalar que el acontecimiento que la víctima u ofendida en la Vista Pública identifique a la persona que participó en los hechos que se juzgan, no puede razonarse nulo, pues no constituye una transgresión al Derecho de Defensa o violación de algún precepto legal. Por tanto, ese soporte de la providencia esgrimida por el A quo en su mayoría es falaz.

TRIBUNAL SENTENCIADOR: FACULTAD PARA INTERROGAR TESTIGOS SIN PERDER LA IMPARCIALIDAD EN CASO DE INCERTIDUMBRE CON RESPECTO A UN ELEMENTO PROBATORIO

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En analogía con lo externado supra, es necesario destacar que el proceso penal actual es acusatorio-mixto-mitigado, lo que implica que el Juez Sentenciador no es un sujeto procesal en total calma, sino que el Art. 348 Inc. Final del Código Procesal Penal, le faculta sin perder la imparcialidad a interrogar al testigo (ya que lo tiene al alcance) en caso de incertidumbre que un elemento probatorio no encase, haya salido de la prueba, y no hacer recaer su parsimonia en una supuesta negligencia fiscal.

Es oportuno acotar, en cuanto a lo sostenido por el Tribunal de Instancia que "las víctimas lejos de elucidar la identificación del sujeto activo de los hechos...lo que ha quedado comprobado es que las ofendidas en todo momento del interrogatorio...se refirieron al que las agredió como "ese hombre", "ese señor". Cabe subrayar que la locución "ese" es un "pronombre y adjetivo demostrativo, que designa lo que está cerca de la persona con quien se habla o representa y señala lo que se acaba de mencionar". Según Diccionario Enciclopédico Color, Continental Pág. 344, Ediciones Trébol. S.L., Barcelona 1998. Traído a cuenta tal significado lingüístico esta Sala atiende que las víctimas al expresar "ese hombre", "ese señor" se refieren a aquél que está siendo enjuiciado, puesto que al observar las declaraciones testificales obrantes en la Sentencia se denota, el uso continúo del pronombre "él". De lo que se puede establecer que no se hablaba en abstracto del sujeto, el agresor, sino de la tercera persona en singular que tenían a la vista en el plenario.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍAS POR FOTOCOPIAS: NECESARIO ACOMPAÑAMIENTO DE OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA

Esta Sede considera necesario dirigir las líneas siguientes a la mayoría del Tribunal de Juicio, en lo relativo a los precedentes bajo números de referencia 284-CAS-2002, 418-CAS-2005 y 314-CAS-2006 que cita en el fallo impugnado, puesto que luego de leer cada uno de ellos se denota que realizaron una interpretación parcial y no integral, sacándolos totalmente de contexto, soslayando por completo que toda sentencia constituye una unidad lógica jurídica que no admite cisuras que la desnaturalicen, cuyos argumentos se conectan como eslabones de una misma cadena para conformar la estructura racional de dicho pronunciamiento.

Véase que en los casos 284-CAS-2002 y 314-CAS-2006 los análisis de la Sala iban orientados a los "Reconocimientos de Fotografías practicados con Fotocopias", de ahí que se dice que para desvirtuar la Presunción de Inocencia debe complementarse con un posterior Reconocimiento de Rueda de Personas u otros elementos de prueba.

En cuanto a la restante Casación clasificada 418-CAS-2005 lo que se ha querido dejar patentizado es que: "...el reconocimiento de fotografías, practicado en Sede Policial, constituye un procedimiento investigativo

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

válido, pero tan sólo como medio para individualizar al autor o autores del hecho en los primeros momentos de la investigación... pero de ningún modo constituye un auténtico reconocimiento, suficiente por sí mismo para tener por desvirtuada la Presunción de Inocencia...Para que un reconocimiento de esta naturaleza, contenido en acta, sea valorado como prueba documental, en calidad de indicio, es necesario que el mismo sea confirmado por el testigo pertinente durante la vista pública, y se someta al correspondiente interrogatorio, y luego sea valorado conforme a las normas de la sana crítica...".

En conclusión, lo que la Sala pretende es dejar claro de los proveídos casacionales citados, hacer ver que el espíritu de este tipo de prueba junto con otras hilvanadas, entre sí pueden llevar a la certeza de culpabilidad, pero que de ser única de forma general no podría producir inferencias razonadas y razonables para una condena, capaz de destruir la Presunción de Inocencia, tema que dista de la individualización de una persona; y en el de marras esto no es así, puesto que a simple vista se contó con la siguiente amalgama de pruebas: a) Reconocimiento médico de Lesiones, efectuado a la víctima de sexo masculino, de Fs. 14; b) Reconocimientos Médico Forense de Genitales practicado a las menores de edad de sexo femenino, que corren agregadas a Fs. 8 y 11; c) Evaluaciones Psicológicas, realizadas a las víctimas del ilícito de Violación.

Huelga aclarar que, en atención de la anterior decisión, se vuelve oportuno acotar que no pretende este Despacho insinuar en modo

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

alguno que el imputado sea responsable del hecho que le atribuye el ente acusador del Estado, sino tan sólo que el proveído ostenta evidentes defectos de motivación. […]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 321-CAS-2009, de fecha 15/12/2010)

EXPERTICIA BALÍSTICA COMO ANTICIPO DE PRUEBA

EXCLUSIÓN ARBITRARIA DE PRUEBA PERICIAL ES OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR VICIOS EN LA SENTENCIA

"[…] Habiéndose realizado la lectura pertinente al análisis del Tribunal de Mérito sobre la AUTORÍA del imputado **[…]**, en el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de **[…]**, al no tener establecida la participación del encartado en referencia en este ilícito el A-quo dijo: "*En el presente caso no hay ninguna declaración que establezca que […] fuera la persona que accionó el arma que causo (sic) la muerte de la (sic) victimas (sic) relacionadas. (...) como prueba no existen más indicios de autoría, como por ejemplo que este hubiese sido perseguido o capturado dentro la (sic) flagrancia y a este (sic) le hubieren encontrado el arma de fuego y objetos relacionados con el delito e incluso, presencia de bario y plomo o la práctica de experticia balística y otros. No se tiene más en este caso que los*

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

testigos que escucharon disparos y uno que dijo haber observado a una persona tapada de su rostro cuando disparaba a una persona cubierta se (sic) su rostro distinta de los occisos. Que con base a lo anterior y no tener certeza positiva de la autoría del acusado, a mi juicio he de absolver al imputado ...".

Es de hacer notar que en este caso se ha producido una exclusión arbitraria de prueba, específicamente del ANTICIPO DE PRUEBA, con su respectiva acta, consistente en ANÁLISIS BALÍSTICO de los casquillos encontrados en la escena ocurrida en el lugar descrito como […...], así como el proyectil encontrado en la autopsia del cadáver de [….], con las armas secuestradas a los imputados el día [….], CONSTANDO A FOLIOS 678 A 679 el Acta del ANTICIPO DE PRUEBA referente al análisis balístico en donde el perito [….], en las observaciones de su análisis expresa: " *02) Los cinco casquillos incriminados e identificados como 2/11, 3/11, 4/11, 6/11 y 7/11, incriminados, según control BAL. SM-523/2007, DPTC. SM-231/2007, corresponden al calibre 9 x 19 y fueron percutidos por la pistola, identificada como 2/4 del control BAL. SM- 521/2007, DPTC. SM-355/007 (SIC)....02) Se hace constar que al realizar rastreo general de rutina, las muestras testigos obtenidas del arma de fuego analizada identificada como 2/4 del control BAL-SM-521/ 2007 DPTC-SM-335/2007, dio (sic) positivo con las evidencias 1/36, 2/36, 4/36, 5/36, 8/36, 9/36/, 10/36 y 12/36 (consistente en catorce casquillos calibre 9 x 19 mm), recolectadas en el doble homicidio de […], hecho ocurrido el día […]; dichas evidencias se encuentran actualmente en el Área de Balística de la DPTC, de […], bajo el número de control BAL-2656/2007 DPTC-3784/2007.*"

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Esta Sala nota, que si bien es cierto los nombres de las víctimas a las que hace alusión el perito balístico forense […], tienen variaciones con las víctimas del presente caso, se deduce que el material analizado sí corresponde a este proceso, ya que en el mencionado peritaje al relacionar las evidencias que se tuvieron a la vista, se hace referencia a los correlativos asignados y entregados al agente […] por el Juzgado Especializado de Instrucción [….], para la práctica de la diligencia de balística, por lo que esta Sede tendrá como un error involuntario la relación de los nombres de las víctimas que hace el perito balístico. Aunado a esto, en la deposición que en la Vista Pública rindiera el agente […], dijo en lo pertinente: "que fue juramentado una sola vez para realizar análisis, en donde le entregaron unos casquillos que provenían de un delito de homicidio de […], y las cuatro armas tipo pistolas antes mencionadas, documentando y llevándolas al laboratorio, cotejando los casquillos con las armas, donde uno de ellos da positivo con el arma 9 milímetros marca beretta".

En este sentido, al aplicar el **MÉTODO DE LA INCLUSIÓN MENTAL HIPOTÉTICA** tanto de la declaración del agente […], así como también del peritaje realizado por el mismo, los cuales no fueron analizados por el Juzgador al pronunciarse sobre la autoría del imputado […], en el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de […], no obstante haber sido admitidos como prueba por el Juzgado Especializado de Instrucción […], se determina que las mismas son de tal trascendencia, que al incorporarlas dentro del material probatorio,

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

podrían variar el dispositivo de la sentencia, circunstancia que en todo caso tendrá que establecer el Tribunal de Reenvío; en este sentido, este Tribunal es de la opinión que el vicio denunciado por la Representación Fiscal es evidente, por lo que es procedente casar parcialmente la sentencia por este motivo, únicamente en lo pertinente al delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de […], quedando incólume las demás decisiones a las que se llegaron en el fallo. […]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 110-CAS-2008, de fecha 17/02/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

EXPERTICIA BALISTICA

FACULTADA LA POLICIA NACIONAL CIVIL PARA PRACTICARLA EN COORDINACIÓN CON LA FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"De lo anterior se puede colegir que el fallo emitido por el órgano de Juicio descansa en dos supuestos, a saber: **a)** Que el peritaje consistente en el Análisis Balístico, agregado a […] realizado en la Policía División Técnica y Científica, se excluyó de justipreciarlo porque el mismo había

sido solicitado por un miembro de la corporación policial; **b)** Que el Agente Perito […], encargado de practicar tal diligencia no fue nombrado, menos juramentado ante juez, como lo prevé el Art. 195 del Código Procesal Penal.

Delimitados los argumentos expuestos por el Tribunal de mérito en la sentencia que se recurre, se advierte un defecto procesal importante que viola de nulidad la fundamentación emitida por los juzgadores, ello en vista que al revisar las constancias del proceso, encontramos que el informe de balística que se llevó a cabo en el presente caso fue desarrollado como acto de investigación (como bien lo apunta el Sentenciador) en el contexto de las diligencias iniciales, así a […] encontramos que el Ministerio Fiscal acorde con la función constitucional que le ha sido encomendada cortarme el ordinal 3° del Art. 193, esto es, la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil, ordenó: **"Proceder a verificar los procedimientos necesarios para que en esa sede policial se verifique si el arma incautada se encuentra en buen estado de funcionamiento, levantando el acta pertinente de dicha actividad, y una vez verificada la misma, remitir el arma al laboratorio de policía para que se confirme el resultado mediante la pericia de Ley".**

De lo copiado supra, se puede determinar que en el presente caso contrario a lo afirmado por el órgano de juicio, la solicitud que hizo el agente investigador […], para que se practicara el Análisis de Balística en el arma que se le incautó al endilgado, venía emanada por la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

autoridad correspondiente para que hicieran las investigaciones pertinentes sobre la evidencia decomisada, actuando por tanto bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, entonces se puede decir que el miembro del cuerpo policial se encontraba facultado para solicitar la realización de este tipo de pericia.

Lo anterior se ve respaldado por el Art. 159 inc. 3° de nuestra Carta Magna, la que está en concordancia con el Art. 240 del Código Procesal Penal, normas que determinan que una de las funciones de la Policía Nacional Civil es **"la colaboración en el procedimiento de investigación del delito".**

En otras palabras, significa desde el punto de vista constitucional, que a la Agencia Fiscal le incumbe la dirección de la investigación del delito y a la Policía el desempeñar una labor de cooperación, de trabajo conjunto o de coordinación técnica, de modo que se complemente la preparación jurídica del empleado que defiende los intereses de la sociedad con la formación criminalística de la Policía, en aras de una efectiva y correcta averiguación del hecho punible.

Se trata, en definitiva, de una responsabilidad compartida, pues si bien el Ministerio Público Fiscal tiene un innegable rol en la dirección, la eficacia de la investigación del delito es un interés común de ambas entidades estatales. Es así que, entre ambas instituciones debe existir una fluida y constructiva relación que permita el eficaz combate del crimen, salvaguardando los bienes y derechos de las personas y la realización efectiva de la justicia penal.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Con lo esbozado, se puede afirmar que en el caso de autos el ente encargado del monopolio de la acción penal ejerció su función constitucional al dirigir los actos de investigación en completa coordinación con el ente policial, quienes al seguir la investigación, recibieron las instrucciones del Fiscal (como se ha dicho líneas atrás) haciendo una averiguación objetiva, que buscaba la legalidad del proceso. De tal forma, las instituciones estatales en comento cumplieron a cabalidad lo regulado en las normas citadas de la Carta Magna y del Código Procesal Penal.

PERITOS: FALTA DE NOMBRAMIENTO Y JURAMENTACIÓN NO VICIA CONTENIDO PROBATORIO DADO EL CARÁCTER DE CONFIABILIDAD CUANDO ES REALIZADO POR TÉCNICOS OFICIALES ACREDITADOS]

Y en lo relativo al otro argumento del A quo, como lo es que el perito […], no fue nombrado y tampoco se hizo su respectiva juramentación de ley, cabe acotar que la prueba pericial ha adquirido una especial importancia en el derecho procesal actual, que se fundamenta en la fuerza de su contenido (el informe pericial, respecto de numerosas cuestiones que precisan para su acreditación una valoración o explicación científico-técnica). De tal manera pues, ésta contribuye decisivamente a obtener la tutela jurídica pretendida, ya que sirve de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

fundamentación a las sentencias en el juicio penal. La trascendencia de esta prueba en comento se incrementa por la eficacia de los procedimientos técnicos que permiten obtener conclusiones fiables sobre determinados hechos del proceso, lo cual es esencialmente cierto en el proceso penal, en el que se ha producido un incremento muy pero muy notable de la utilización de la pericia técnica, para extraer información de los vestigios de los delitos, cuyos resultados resultan fundamentales para acreditar los hechos.

En ese orden de ideas, es oportuno abordar sobre aquellas pericias realizadas por funcionarios del Estado que prestan sus servicios como expertos en determinadas materias, verbigracia, las que ejecutan los organismos técnico oficiales sobre distintos elementos de prueba como son la naturaleza, cantidad y pureza de sustancias estupefacientes; informes dactiloscópicos, balística; prueba de determinación genética, informes médico forenses, etc. Por lo que es notoria la importancia que tiene esta clase de peritaje, ya que en la mayoría de los casos sometidos al plenario el único examen que se aporta a la causa es la practicada por los funcionarios públicos a instancia de la acusación pública sobre (como se ha dicho) los vestigios, armas o demás elementos relacionados con el delito.

Así debido al carácter oficial del dictamen la falta de nominación judicial y de juramento no vicia el contenido probatorio de la pericia, pues es sabido que al ser realizado el análisis por un técnico

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

perteneciente a la Policía Nacional Civil, su resultado goza de confiabilidad, en vista que es dado en el marco de sus funciones criminalísticas, puesto que la validez y eficacia de los informes científicos ejecutados por los especialistas de los Laboratorios oficiales del Estado que caracterizados por la condición de funcionarios públicos, sin interés en el caso concreto, con altos niveles de especialización técnica y adscritos a organismos dotados de los costosos y sofisticados medios propios de las modernas técnicas de análisis, viene concediéndoseles unas notas de objetividad, imparcialidad e independencia que les otorga prima facie valor probatorio en el proceso penal.

Lo anterior hace que deba declararse con lugar el reclamo y ordenar la nueva realización del debate. No huelga subrayar que este Tribunal Casacional no prejuzga sobre el resultado final de este asunto, sino que los jueces que lo resolverán deberán hacerlo en uso de sus facultades soberanas, vinculados únicamente por la normativa procesal y sustantiva correspondiente. Por consiguiente, se declara con lugar el motivo del recurso interpuesto. Se anula la sentencia y el debate que le sirvió de base. Asimismo, se aclara igualmente, que esta Sala no está interfiriendo en el ámbito de valoración de prueba, pues ampliamente es conocido que esta actividad queda reservada al tribunal de mérito por el Principio de Inmediación, por el contrario, únicamente ha sometido a control los razonamientos que sustentan la presente

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

decisión, a fin de determinar si son respetuosos de las reglas de la sana crítica."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 330-CAS-2008, de fecha 27/08/2010)

EXPERTICIA BALÍSTICA

REALIZARLA SIN CONTROL JURISDICCIONAL COMO DILIGENCIA ÚTIL NO VULNERA GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO]

"[…….] En cuanto al dictamen pericial, que alude la recurrente, se efectuó como una diligencia útil sin intervención judicial, cabe señalar que la experticia tiene el carácter de un típico acto de investigación que no requiere la presencia de las partes para llevarla a cabo, pues por la naturaleza del hecho objeto de la investigación, éstos se realizan con la finalidad de identificar, obtener o asegurar fuentes de información, que permitan elaborar una explicación o afirmación completa y coherente sobre la ocurrencia del hecho y su autor, procurándose así los elementos necesarios para fundamentar la correspondiente acusación

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

base del enjuiciamiento de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito.

En el caso de autos, se determinó con la experticia, que las armas se encuentran en buen estado de funcionamiento. Además consta, que el experto balístico, declaró en la vista pública, teniendo la oportunidad las partes de cuestionar el peritaje, para controlar la veracidad e idoneidad del informe, si no estaban de acuerdo.

Es conveniente indicar, que no es posible como lo pretende la impugnante, restarle validez legal y probatoria a toda aquella actividad de investigación que la policía realiza sin un control jurisdiccional, ello iría en contra de lo regulado en el ordenamiento jurídico. El cual establece de manera clara la posibilidad de que la Policía participe activamente en ciertos actos de investigación, sin que constituya una violación al debido proceso, siempre que este proceder se ajuste a lo regulado en la ley y no afecte derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, no son atendibles los reclamos invocados; por ende, no es procedente acceder a la pretensión de la recurrente, en consecuencia la sentencia de mérito se mantiene. […..]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 269-CAS-2009, de fecha 13/10/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

EXTORSIÓN

CAMBIO DE CALIFICACIÓN A EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA

"El delito de extorsión es un delito de resultado, por cuanto su descripción típica exige como uno de sus elementos configurativos, el perjuicio patrimonial, es decir, un resultado lesivo o dañoso en el patrimonio de la víctima o en el de un tercero. De ahí que sea factible distinguir cada uno de los momentos de ejecución del mismo. En otras palabras, es posible distinguir entre los actos preparatorios, y aquellos actos de ejecución y consumación.

Del tenor literal del Art. 214 Pn., se advierte que la acción típica consiste en obligar a una persona a realizar en contra de su voluntad una determinada acción u omisión en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero. En tal sentido, la exigencia de una relación causal entre el acto de obligar y el resultado producido, es decir, la conducta o acto perjudicial al patrimonio. Ello significa que desde el momento en que es verificado el acto perjudicial en el patrimonio del sujeto pasivo o de un tercero, el delito de extorsión queda perfeccionado o consumado.

Partiendo de las anteriores premisas, puede concluirse que existirá tentativa de extorsión, cuando el sujeto activo da comienzo a la ejecución del delito por medio de amenazas sobre el sujeto pasivo y -por causas ajenas a su voluntad- no logra intimidarlo para que realice

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

la disposición patrimonial exigida. Este criterio ha sido sostenido reiteradamente por la Sala en resoluciones anteriores (46-Cas-95 y 62-2002). [...]

De lo anterior se colige que sujetos desconocidos realizaron actos idóneos de intimidación en las víctimas, con el fin de que éstas decidieran desplazar una parte de su patrimonio en favor de aquéllos, habiendo logrado parcialmente su objetivo, por cuanto las amenazas generaron temor en las víctimas, sin embargo, el efecto intimidatorio no fue suficiente para lograr que las víctimas decidieran entregar la suma de dinero requerida sin dar aviso a la policía.

Ciertamente las víctimas entregaron una parte de la cantidad de dinero que les fue requerida [...], pero con el único fin de evitar la consumación del delito, es decir, para que la policía procediera eficazmente a la captura de los implicados; no así, para acceder a la exigencia como resultado del temor.

Con base en las consideraciones fácticas expresadas, se tiene que los actos iniciales ejecutados por sujetos cuya identidad se desconoce, fueron idóneos pero no generaron el resultado querido, por razones independientes de la voluntad del sujeto activo. En estos términos, el grado de ejecución de los delitos de extorsión sometidos a juicio corresponden a una tentativa, por cuanto las amenazas no fueron suficientes para lograr constreñir la voluntad de las víctimas a tomar la decisión de perjudicar su patrimonio en beneficio de las personas que las amenazaban.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En los casos sometidos a juicio, las víctimas decidieron entregar a los agentes de la policía, la cantidad de [...], respectivamente; con conocimiento y voluntad de que dicho dinero sería utilizado para simular la entrega de la totalidad del dinero requerido, con lo cual se lograría la captura de los autores; no así, con el fui de cumplir con la voluntad del autor, incrementando el patrimonio de éste o de tercero.
[...] habiéndose demostrado el vicio de fondo argumentado, este tribunal concluye que los hechos acreditados corresponden a la calificación jurídica descrita en el Art. 214 Pn., es decir, al delito de Extorsión, pero en grado de tentativa, por lo que corresponde anular parcialmente la sentencia de mérito, únicamente en lo relativo a la calificación jurídica en la cual el A quo adecuó los hechos que tuvo por probados y a la pena que impuso como consecuencia de aquella.

MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO

Por consiguiente, deberá enmendarse el vicio modificando la sentencia en cuanto a la responsabilidad penal del imputado, bajo los parámetros establecidos para la tentativa, de conformidad al art. 24 Pn, dada la calificación jurídica que en forma definitiva se ha dado a los hechos; en tal sentido, por razones de economía procesal, la Sala considera innecesario el reenvío para la reposición de la parte de la sentencia

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

anulada, por lo que pronunciará en su lugar la que a Derecho corresponde, de conformidad al Art. 427 Inc. 3 Pr.Pn.

Habiéndose establecido que el grado de ejecución de los hechos acreditados por el A quo se adecua en una tentativa de extorsión, corresponde anular la calificación jurídica que el A quo dio a los hechos acreditados en juicio y calificarlos como EXTORSIÓN TENTADA, de conformidad al art. 214 Pn., en relación con el art. 24 Pn., quedando nula la pena de treinta años dos meses de prisión impuesta con base en la figura de Extorsión Consumada.

Partiendo de los criterios de individualización señalados en el Art. 63 Pn., se tiene que en el primero de los hechos, el imputado no realizó todos los actos previstos dentro de su plan de autor, puesto que no se hizo presente en el lugar y a la hora convenida para la entrega del dinero objeto de la extorsión. De ahí que, el nivel de proximidad del daño al bien jurídico tutelado fue menor que el del segundo de los ilícitos, y en ese sentido, constituye una circunstancia que influye en este Tribunal para atenuar la pena a imponer.

En el segundo hecho, el imputado agotó todos los actos de ejecución previstos dentro de su plan para lograr la consumación del delito, puesto qué se hizo presente al lugar convenido para la entrega, momento en el cual es capturado por la policía. Por tanto, en este último caso, estamos frente a una tentativa acabada que orienta a descartar la atenuación de la pena a imponer.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Dada la naturaleza dolosa del delito de Extorsión, se advierte la concurrencia de un dolo especial en el actuar del imputado, al pretender incrementar su patrimonio o el de un tercero en forma ilícita, es decir, a través de amenazas en la víctima para obligarla a tomar la decisión de desplazar en su beneficio parte de su patrimonio, todo lo cual desvirtúa que haya actuado amparado por una circunstancia que excluya su responsabilidad.

En cuanto a la mayor o menor comprensión del carácter ilícito de los hechos, tratándose de una persona de veinticuatro años de edad, de quien no se advirtió que adoleciera de alguna enfermedad mental que le vuelva incapaz de comprender la ilicitud de su comportamiento, es de entender en término persona promedio, que conocía perfectamente la naturaleza de sus actos.

No se dispone de mayores datos alusivos a las circunstancias que rodearon al hecho, así como a las condiciones económicas, sociales o culturales del imputado; sin embargo, esa falta de conocimiento no es razón válida para inclinarse a imponer una pena máxima. Así también, no es procedente tomar en cuenta la agravante establecida en el N°7 del art. 214 Pn., por cuanto, no consta en el proceso que el imputado haya sido advertido en el juicio acerca de los efectos de su aplicación, de conformidad con el principio de congruencia contenido en el art. 359 Pr. Pn.

No se advierte la concurrencia de circunstancias que agraven la responsabilidad penal del imputado, sin embargo, tomando en cuenta

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

que en el primero de los hechos -como se dijo antes-, el grado de ejecución del delito fue menor, al igual que su nivel de proximidad del daño al bien jurídico de la víctima [...], por tanto, corresponderá una pena menor por este delito.

DETERMINACIÓN DE LA PENA

En cuanto al delito de Extorsión en perjuicio de [...], por no existir circunstancias agravantes ni atenuantes a tomar en cuenta, es proporcional imponer una pena media entre el mínimo y máximo establecidos para la tentativa del delito de extorsión.

Así las cosas, tomando en cuenta que de conformidad al art. 214 Pn., anterior a la reforma de fecha [...], la pena para el delito de Extorsión en grado de Tentativa en [...], oscila entre un mínimo de cuatro años y un máximo de seis años de prisión; la Sala estima proporcional a los hechos, imponer al imputado nominado en el preámbulo de esta sentencia, **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito de Extorsión Tentada en perjuicio de [...].

En relación con el delito de extorsión tentada en [...], tomando en consideración que el delito ocurrió con posterioridad a la reforma aludida, la pena a aplicar oscila entre el mínimo de diez años a quince años de prisión, parámetros bajo los cuales se ha estimado proporcional a los hechos, imponer **SEIS AÑOS TRES MESES DE**

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

PRISIÓN, por dicho delito, quedando las penas accesorias y demás consecuencias sin modificación alguna."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 241-CAS-2007, de fecha 08/04/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

EXTORSIÓN

SENTENCIA CASADA EN LO RELATIVO AL GRADO DE EJECUCIÓN DEL DELITO Y AL QUANTUM DE LA PENA DE PRISIÓN

"Para el análisis de esta pretensión partimos de la transcripción del inc. 1° del Art. 214 del CP, que preceptúa la acción típica del delito reprochado al procesado, así: "*El que obligare o indujere contra su voluntad a otro a realizar, tolerar u omitir, un acto o negocio en perjuicio de su patrimonio, actividad profesional o económica o de un tercero, independientemente del monto o perjuicio ocasionado, con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero ...*". […]

3.2) El delito de extorsión es de carácter pluri-ofensivo, toda vez que importa la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos de la

autonomía personal y del patrimonio, es decir se ataca éste mediante una previa lesión a aquél. En lo tocante al último, la figura delictiva que nos ocupa se diferencia de otros delitos que lesionan al patrimonio, en que se consuma mediante el desplazamiento patrimonial que realiza la víctima por su propia decisión, que se encuentra viciada, debido a los condicionamientos coactivos que sufre a consecuencia de los actos ejecutados por el sujeto activo.

Se trata asimismo de un delito de resultado, perfeccionándose cuando en la acción se cumplen todos los elementos objetivos y subjetivos previstos para el mismo, lo cual tendrá lugar cuando el sujeto pasivo realice, tolere u omita el acto o negocio, en perjuicio de su patrimonio.

Considerando el anterior planteamiento interpretativo, se advierte que el a quo ha acreditado la realización de una conducta dirigida a obligar a la víctima a que dispusiera patrimonialmente con quinientos dólares, en su propio perjuicio, sin embargo, es bien cierto en los hechos probados, que no llegó a ejecutarse esta disposición patrimonial, ya que el acto extorsivo fue denunciado, de ahí que la entrega de treinta dólares por parte de ella ***"para la elaboración del paquete señuelo que se utilizaría para el dispositivo de entrega"***, no estaba ya causalmente determinada por la acción delictiva, sino que estaba facilitando un recurso material que sería utilizado en la práctica de un acto investigativo, a sabiendas que no le generaría una disminución patrimonial. Consecuentemente, el delito no se consumó por causas ajenas al agente, ya que el operativo policial desarrollado para la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

entrega vigilada del dinero, volvió nugatoria la materialización de la disposición patrimonial perjudicial para la víctima, quedando en grado imperfecto, conforme al dispositivo amplificador del art. 24 del CP.

Ciertamente se ha tratado de una *tentativa acabada* por cuanto ha concurrido la realización de todos los actos necesarios por parte del sujeto activo para alcanzar la consumación, mas el resultado no se produjo por causas ajenas a su voluntad. Así, después de la actividad del agente, quedó a la espera del resultado lesivo, dependiente éste de la disposición patrimonial de la víctima, lo cual no se produjo por causas independientes de la voluntad del agente.

Conviene aclarar al recurrente, que si bien esta Sala entiende que el delito no se consumó, pero no por el criterio expuesto en el fundamento del motivo, sino por las razones aquí expresadas, ya que el tipo respectivo no requiere que el sujeto activo se aproveche patrimonialmente en forma efectiva, siendo este último supuesto innecesario para los efectos de la consumación.

Según lo anterior, procede enmendar el error directamente en esta sede, casando la sentencia en lo relativo al grado de ejecución del delito y al quantum de la pena de prisión a la que ha sido condenado el procesado, quedando incólume el fundamento externado en la sentencia para imponer la mínima legal para el delito consumado de diez años, esta vez, para imponer la mínima correspondiente al delito imperfecto, de cinco años de prisión, conforme al art. 68 del CP."

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 427-CAS-2008, de fecha 30/06/2010)

EXTORSIÓN

CAMBIO DE CALIFICACIÓN JURÍDICA

"En relación con la interpretación que hacen los recurrentes del Art. 214 Pn., en donde se describe el tipo penal de Extorsión, es fundamental que esta Sala aclare que es erróneo interpretar que, cuando en la citada norma se expresa "El que..." se hace referencia al número de personas que pueden realizar el comportamiento típico, sino por el contrario, se alude a que el sujeto activo de la acción típica puede ser cualquier persona sin importar el número de sujetos que participa. […]

Del tenor literal del Art. 214 Pn., se tiene que la acción típica en el delito de Extorsión consiste en obligar a una persona a realizar en contra de su voluntad una determinada acción u omisión en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero. De ahí entonces la exigencia de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

una relación causal entre el acto de obligar y el resultado producido, es decir la conducta o acto perjudicial al patrimonio, ello significa que desde el momento en que es verificado el acto perjudicial en el patrimonio, el delito de extorsión queda perfeccionado o consumado.

Existe tentativa de extorsión cuando el sujeto activo ha dado comienzo a la ejecución del delito por medio de amenazas sobre el sujeto pasivo y hasta mientras no se haya dado la intimidación necesaria en el sujeto pasivo para que éste realice la disposición patrimonial perjudicial por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

En el caso en estudio, el A quo tuvo por acreditado en lo pertinente, que como resultado de las amenazas que la víctima [...] recibía vía telefónica, decidió denunciar el hecho [...] ante la policía y proporcionó a los agentes investigadores la cantidad de treinta dólares para formar un paquete que simulara contener la cantidad de dinero exigida y montar un operativo de captura de los implicados.

De lo dicho, se colige que las amenazas fueron idóneas para lograr que la víctima decidiera realizar un desplazamiento de su patrimonio en favor de los involucrados en el delito o de terceros, logrando parcialmente su objetivo, ya que, si bien es cierto no se niega que las amenazas generaron temor, sin embargo, éste no fue suficiente para lograr que la víctima decidiera entregar la suma de dinero requerida sin dar aviso a la policía.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Cierto, la víctima entregó una parte del total de dinero requerido; pero su decisión obedeció, no al temor generado por las amenazas, sino que tuvo por fin un procedimiento eficaz en la captura de los implicados.

De acuerdo a las consideraciones fácticas expresadas, se concluye que los actos realizados en contra de la víctima, no obstante su idoneidad y agotamiento, éstos no generaron el resultado querido, por razones independientes de la voluntad del sujeto activo. En estos términos entonces, el grado de ejecución del delito de extorsión quedó en tentativa, pues la víctima tomó la decisión de entregar la cantidad de treinta dólares a los agentes de la policía, no con el fin de cumplir con la exigencia que se le estaba haciendo, sino, con pleno conocimiento y voluntad de que dicho dinero sería utilizado para proceder a la captura de los autores. Este criterio lo ha venido sosteniendo esta Sala en resoluciones anteriores (46-CAS-1995 y 62-CAS-2002).

Por consiguiente, corresponde anular parcialmente la sentencia en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos acreditados por el tribunal y adecuarlos en la figura típica descrita en el Art. 214 Pn., es decir, el delito de Extorsión Simple, pero en grado de tentativa.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

MODIFICACIÓN DE LA PENA

Así también, del examen que se hace a los criterios que se plasman en la sentencia para la individualización de la pena, este tribunal, de

oficio advierte que, a pesar de que se acusó y se abrió a juicio por el delito de Extorsión Agravada, conforme el Art. 214, Nos. 1 y 2 C.Pn., sin embargo, no consta -ni en el acta de vista pública, ni en la sentencia impugnada- que la imputada Alfaro Cea haya sido advertida de las penas correspondientes a las circunstancias agravantes contenidas en los numerales relacionados. Por otra parte *se* observa que -en la parte dispositiva de la sentencia-, la pena que impuso el A quo (Quince años Un mes de Prisión), no es congruente con la penalidad de la figura básica del delito de Extorsión, ni con los argumentos que se refieren a la individualización de la pena, pues en ninguna parte de ellos se hace mención de las agravantes descritas, y, existe ambigüedad, cuando se dice que se impone la pena mínima establecida para el delito de Extorsión y cita -tan sólo- el Art. 214 Pn. (no así los numerales que contiene las agravantes acusadas);y, finalmente, impone la pena máxima de quince años de prisión aumentada en un mes de prisión. Es decir que, la pena de quince años un mes de prisión impuesta por el A quo, es errónea porque en su medida se ha tomado en cuenta la figura agravada del delito de Extorsión, de conformidad con el Art. 214, Nos. 1 y 2 C.Pn., en consecuencia, procede anular parcialmente la sentencia, en la parte dispositiva que se refiere a la imposición de la pena de quince años un mes de prisión.

En consonancia con todo lo dicho, la sentencia recurrida debe ser modificada en cuanto a la responsabilidad penal de la imputada, dada

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

la calificación jurídica que en forma definitiva se ha dado a los hechos acreditados (Extorsión Simple Imperfecta); en tal sentido, y por razones elementales de economía procesal, resulta innecesario el reenvío para la reposición de las partes de la sentencia anulada, por lo que es procedente pronunciar en su lugar la que a derecho corresponde, Art. 427 Inc. 3 Pr.Pn.

La Sala prescindirá de ulteriores consideraciones para dictar esta sentencia, tomando como base los argumentos expresados en la sentencia (Fundamento Jurídico Octavo) para imponer la pena mínima conforme la figura básica (Diez años de prisión), modificándola bajo los parámetros establecidos para la penalidad de la tentativa, de conformidad con el Art. 24 Pn., en relación con el Art. 68 Pn.

Dadas las circunstancias aludidas y conforme los límites de la penalidad para la tentativa prescritos en el Art. 68 Pn., corresponde imponer la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN,** quedando las penas accesorias y demás consecuencias sin modificación alguna."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 21-CAS-2008, de fecha 01/12/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

FABRICACIÓN, PORTACIÓN, TENENCIA O COMERCIO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS CASEROS O ARTESANALES]

DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO

"Conviene señalar que en los delitos de peligro no se produce un menoscabo del bien jurídico protegido, sino que simplemente lo pone en peligro, tomando en cuenta el legislador la probabilidad de que el bien jurídico pueda resultar dañado como consecuencia de la conducta del sujeto activo.[……]

De lo anterior, se deriva que la tenencia de armas prohibidas constituye un delito de peligro abstracto. Conducta que el legislador calificó de por sí como antijurídica atendiendo a la naturaleza de los objetos sobre los que recae la posesión y que lesiona, sin necesidad de ulteriores actuaciones, el bien jurídico tutelado. Es decir, que no es preciso verificar la existencia de un resultado, pues precisamente por la peligrosidad que este tipo de armas representa es que la ley ha establecido prohibiciones, determinando que su sola posesión es motivo de sanción penal por significar un peligro objetivo y real para la seguridad común, y en consecuencia cumple la función de garantizar el bien jurídico mediante una anticipación de la tutela penal en evitación del riesgo de lesión.

REQUISITOS NECESARIOS PARA CONFIGURACIÓN DEL DELITO

Asimismo, para que la tenencia pueda ser considerada como delito, es requisito necesario que el arma sea idónea, apta para poder ser

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

utilizada según su destino natural, disparar, pues sin este requisito funcional, el arma pierde la condición que la sitúa en la esfera de alcance del delito, ya que en este caso carece de peligrosidad, si no se puede disparar deja de ser arma de fuego convirtiéndose en un instrumento contundente, y no por el hecho de estar descargada, como lo sostiene el recurrente.

De lo anterior se desprende, que la acción ejecutada por el imputado, ha sido opuesta al ordenamiento jurídico, al habérsele encontrado en su poder un arma de fuego de fabricación artesanal, compuesta por dos piezas de tubo industrial, y una vainilla calibre 12 mm, ya percutida, acreditándose con el análisis de experticia balística practicada al arma, que se encuentra apta para realizar disparos.

Por lo tanto, el tipo no requiere que se haya puesto en peligro concreto el bien jurídico tutelado, siendo entonces irrelevante que el arma esté descargada, pues tal circunstancia no constituye justificación para eximir al encartado de responsabilidad, ya que el arma es servible y no ha perdido sus propiedades, al haberse establecido que se encuentra en buen estado de funcionamiento.

DELITO CONTIENE MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA EVITAR PELIGRO DE PORTACIÓN DE ARMAS SIN CONTROL ESTATAL

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Cabe concluir indicando que el delito contiene una medida de carácter preventivo, que tiende a evitar el peligro que supone el llevar armas de fuego al margen de toda regulación o control estatal, pues la portación de armas artesanales, por su naturaleza, están clasificadas como prohibidas por la ley, Art. 58 de la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones Explosivos y Artículos Similares, por lo que no puede inscribirse como arma legítima, siendo inaplicable el control que el Estado pueda hacer de ellas.

Además, no basta alegar que el arma estaba descargada para sustentar que no se ha violentado el bien jurídico tutelado, y justificar una posesión indebida, pues con este argumento, como lo ha señalado la Sala, cualquier persona podría argüir la posesión de un alma de fuego prohibida, siendo precisamente por la peligrosidad que este tipo de armas representa, que la ley ha establecido prohibiciones, cuya mera tenencia se considera peligrosa a pesar de no haberse concretado peligro alguno, pues dicha acción atenta contra la tranquilidad y la integridad personal de los miembros de la sociedad, por tener un alto poder destructivo, configurándose el delito con la simple tenencia del arma, independientemente que ésta se halle o no cargada.

De modo que, el sentenciador interpretó y aplicó en forma correcta la ley sustantiva, ya que la conducta desarrollada por el encartado, se subsume en la descrita en el artículo 346-A Pn., que describe el ilícito penal denominado FABRICACIÓN, PORTACIÓN,

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

TENENCIA O COMERCIO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS CASEROS O ARTESANALES."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 480-CAS-2008, de fecha 28/07/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

IDENTIFICACIÓN DEL TESTIGO

FINALIDAD DEL INTERROGATORIO DE IDENTIFICACIÓN

"[...] El interrogatorio de identificación a que se refiere el Inc.2° del Art.191 Pr.Pn., hay que asociarlo con los requisitos que deben cubrirse al ofrecer prueba testimonial, contemplados en el Inc. 1° del Art.317 Pr.Pn., y además se debe tener en cuenta el Inc. 1° del Art. 348 del mismo cuerpo legal, en donde se establece que el presidente del tribunal de sentencia es el funcionario encargado de verificar tal interrogatorio, excepcionalmente cuando se practique algún anticipo de prueba, le corresponderá hacerlo al Juez de Paz o de Instrucción, según el caso. Es necesario destacar la finalidad del interrogatorio de identificación, siendo ésta confrontar las generales del testigo, indicadas en el acto de ofrecimiento de prueba, con las generales de la persona que se presenta en el momento de su producción, con el

propósito de evitar el ingreso de testigos no ofertados en el momento procesal oportuno. En el presente caso, al recibir el testimonio del testigo [...], no existió ninguna duda respecto a su identidad, de manera que el funcionario judicial cumplió con tal exigencia.

TESTIGOS: CIRCUNSTANCIA EN LA QUE COMPARECE AL JUICIO SIN DOCUMENTO DE IDENTIDAD

[...] la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad, es taxativa en declarar que éste es el documento oficial, suficiente y necesario para identificar nominalmente a una persona; sin embargo, el juez tiene la facultad de acuerdo a la ley de poder recibir la declaración de un testigo dando fe de su identificación, es decir que la persona que declare sea la misma que reúna las características físicas y sea congruente con los datos que aparecen en las actas de identificación que constan en el sobre que el tribunal recibió de la instancia que lo remitió; [...]

Por lo tanto, el testimonio del testigo [...], fue inmediado con todas las garantías, y en su relato, a juicio del juez, denotó firmeza, naturalidad y coherencia, pues estableció detalladamente los acontecimientos, concurriendo en su declaración los requisitos de un testigo coherente, aunado con los demás órganos de prueba, consideró que era suficiente para establecer los elementos acreditados.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

[...] la circunstancia de que un testigo comparezca al juicio sin documento de identidad o testigos que den fe de la misma, no es razón para suspender el juicio, ya que aún ante la omisión de las partes de no preparar anticipadamente a sus testigos, los sentenciadores, de acuerdo al Art.138 Pr.Pn., perfectamente pueden, solicitar la colaboración inmediata de las autoridades encargadas del registro de personas naturales, o bien que se haga comparecer al juicio a personas que den fe de la identidad del testigo indocumentado, o inclusive permitir la presentación de cualquier otro medio de prueba que genere convicción al Tribunal de la verdadera identidad del testigo, haciendo uso de la libertad probatoria y el sistema de valoración de la sana crítica permitida en materia penal en el Art.162 Pr.Pn..

De acuerdo a las consideraciones antes señaladas, la prueba testimonial relacionada permitió al A-quo la incorporación al juicio de elementos precisos para acreditar el contenido fáctico de la pretensión de la Fiscalía General de la República en representación de la víctima y el Estado, observando de esta manera, fundamentalmente el principio básico de igualdad regulado en el Art. 3 Cn., desarrollado en ese mismo sentido en el Art.14 Pr.Pn., posibilitando una pronta y cumplida administración de justicia, así como los principios de la verdad real e inmediación de la prueba, principios rectores del proceso penal, señalados como violados por el impugnante."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 355-CAS-2008, de fecha 15/04/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

OBLIGACIÓN DE AUTORIZAR POR ESCRITO LAS OPERACIONES ENCUBIERTAS REALIZADAS POR LA POLICIA NACIONAL CIVIL

" […] Sobre el cuestionamiento referido a la FALTA DE DIRECCIONAMIENTO FUNCIONAL por parte de la Fiscalía General de la República para la intervención del agente policial […], es procedente remitirnos al Art. 15 Pr. Pn., disposición legal que se cita como infringida, la cual en los incisos quinto y sexto señala: ***"No obstante, tratándose de operaciones encubiertas practicadas por la Policía Nacional Civil, se permitirá el uso de medios engañosos con el exclusivo objeto de detectar, investigar y probar conductas delincuenciales del crimen organizado, delitos de defraudación al fisco...previa autorización por escrito del Fiscal General de la República.(---) Igualmente podrá autorizarse dentro del desarrollo de la investigación y bajo estricta supervisión de la Fiscalía General de la República, la incitación o provocación de conductas a efecto de poder comprobar los hechos delictivos que se investigan.".***

Aunado a lo anterior, el Art. 239 Inc. 1° Pr. Pn. dice: ***"La policía, por iniciativa propia, por denuncia o por orden del fiscal, procederá a***

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender a los autores, partícipes, recogerá las pruebas y demás antecedentes necesarios para fundar la acusación o el sobreseimiento.".

De esta transcripción queda evidenciada la obligatoriedad de la AUTORIZACIÓN POR ESCRITO de la Fiscalía General de la República, para las operaciones de la Policía Nacional Civil que en esos artículos refiere, como en el caso de la EXTORSIÓN, que es el delito por el que se acusa al patrocinado del recurrente [...].

Por lo que después de la interposición de la denuncia por parte de la víctima ante la FUERZA DE TAREA ANTIEXTORSIONES DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, el licenciado […] le asigna una serie de diligencias a los investigadores de la Policía Nacional Civil entre las cuales los faculta para realizar las diligencias que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, tales como la conformación de los equipos y la distribución de funciones de los agentes, ya que como se ha hecho relación, el Sargento […] bajo la DIRECCIÓN FUNCIONAL del […] es que fue designado como la persona que entregaría el dinero a los extorsionadores, encontrándose autorizado en legal forma, para llevar a cabo tal actividad, pues existía un acta en la que consta que este agente policial actuó bajo el direccionamiento del […] no existiendo por tanto la INOBSERVANCIA

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

A LOS PRINCIPIOS BÁSICOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO PREVIO ESPECÍFICAMENTE DE LOS ARTS. 11 Y 12 Cn. Y 1 y 15 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, concretamente en la falta de autorización del […] para actuar en el dispositivo policial que trajo como consecuencia la captura de su defendido.

Es por estas razones que esta Sede es del criterio que la actuación de los agentes policiales ha sido apegada a derecho y no se ha producido ninguna violación a garantías constitucionales de las que refiere el impetrante, por lo que no es procedente declarar la nulidad pretendida."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 689-CAS-2008, de fecha 22/07/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

RESPONSABILIDAD CIVIL

FINALIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL COMO CONSECUENCIA DEL DELITO

"Estudiada la sentencia, advierte esta Sala, que como lo afirma el recurrente, el a quo omitió pronunciarse en tomo a la responsabilidad

civil del imputado, , justificando esta decisión con los siguientes argumentos: "En cuanto a la Reparación Civil, cabe hacer notar que ésta fue ejercida en la forma que exige la ley, ya que el Art.42 Inc.1° Pr. Pn. estipula que la acción civil derivarte de un hecho punible se ejerce por regla general juntamente con la acción penal en el requerimiento y acusación, así fue ejercida pero no basta el simple pronunciamiento, sino su alegación en estrados y ésta no fue alegada ni probadas las consecuencias civiles del hecho, ésta no se ha logrado establecer, porque si bien es cierto consta como prueba documental que consta de una auditoría de la gestión del denunciado por la[…], esta auditoría ha sido un acto eminentemente privado, que debió haberse sometido a una ratificación judicial, y no ha sido explicada en audiencia, y por no tener los conocimientos propios de auditores los suscritos este Tribunal no puede pronunciarse sobre ella, por lo que no absuelve, sino que SE ABSTIENE de pronunciarse, para que se persiga la Responsabilidad Civil ante autoridad competente con la prueba pertinente en contra del acusado ...". […]

El Código Procesal Penal admite el tratamiento de la pretensión civil derivada del hecho punible, en el mismo proceso judicial en el que se instruye y controvierte la cuestión principal de naturaleza penal.

El Art.42 Inc.1° C.P.P. manda: "La acción civil se ejercerá por regla general dentro del proceso penal, contra los partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable."

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

No obstante la heterogeneidad de las acciones derivadas del delito, se justifica la posibilidad de plantear la cuestión civil en sede penal, para evitar el pronunciamiento de fallos contradictorios frente a un mismo hecho. Asimismo, esta solución legislativa, potencia destinar el rendimiento del resultado de la investigación y de la actividad probatoria para lo concerniente a la comprobación de la existencia y extensión de los daños civiles producidos, optimizando de esta manera los recursos propios con lo que la víctima cuente para ese fin, sobre todo cuando es la Fiscalía quien la promueva, ya que en este supuesto la carga probatoria que le compete dentro del proceso penal abarca dicho extremo. Finalmente, la regulación legal que permite el planteamiento de la pretensión civil en sede penal, se proyecta plausible en términos de economía procesal, abonando fértilmente para alcanzar una más eficiente tutela jurídica de los bienes lesionados por la ejecución del hecho punible.

FORMAS ALTERNATIVAS PARA EJERCER ACCIÓN RESARCITORIA DENTRO DE LOS DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA

En concordancia con la anterior disposición, el Art.43 C.P.P. regula dos formas alternativas para el ejercicio de esta acción resarcitoria, tratándose de delitos de acción pública: A) De manera conjunta con la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

acción penal, que vendrá a constituir la regla a tenor del anterior precepto transcripto. B) Mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil competente, con arreglo a lo previsto en la respectiva ley de la materia. En todo caso, el precepto que se comenta prohíbe la promoción "simultánea en ambas competencias".

Interesa por ahora, referirnos a la primera de las antes dichas. En torno a los sujetos legitimados para promover la acción civil dentro del proceso penal, el inciso segundo de este mismo artículo regula dos supuestos distintos. Por el primero, se impone la obligación de promoverla y consecuentemente se legitima activamente, a la Fiscalía General de la República. Incluso, el Art.247 ordinal 5° C.P.P. lo reclama como uno de los requisitos del requerimiento. Esta vía operará en defecto de la que sigue.

CARGA PROCESAL SOBRE DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL DAÑO Y SU EXTENSIÓN PARA EFECTOS DE CUANTIFICACIÓN CORRESPONDE A LA PARTE ACUSATORIA SEA FISCAL O QUERELLANTE

La víctima puede intervenir en el proceso en defensa de su interés privado, a través de querellante (Art.95 C.P.P.) y en este caso la ley presume ("se entenderá") que también ejerce la acción civil, sin

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

necesidad de una declaración en este sentido, ya que frente al silencio de la parte operará la referida presunción. De lo anterior surge, que será en el querellante que recaerá en principio las cargas procesales tocantes al establecimiento de los daños resultantes de la acción criminosa. La situación jurídica procesal presumida por la ley a que nos referimos, se mantendrá mientras la víctima no renuncie expresamente al poder jurídico para reclamar la indemnidad respectiva.

ACCIÓN RESARCITORIA: INSUFICIENCIA PROBATORIA DE LAS PARTES NO INHIBE AL JUZGADOR PRONUNCIARSE SOBRE LA MISMA

Enunciadas que han sido las vías para insertar la acción civil dentro del proceso penal, resulta que, incoada esta pretensión, pasará a formar parte del objeto del proceso, y como tal, eventualmente será una carga de la Fiscalía o del querellante en su caso, la aportación de la prueba para determinar la existencia del daño y la extensión de éste a los efectos de su cuantificación. Mas, debe tomarse en cuenta que la comprobación del daño y su extensión constituye una carga procesal, de tal forma que la jurisdicción no puede exigir a las partes un determinado desempeño probatorio como presupuesto para

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

sentenciar, puesto que como tercero imparcial, su función es dirimir el conflicto sometido a su competencia conforme a los elementos que aquéllas aportaren, sin perjuicio de los poderes probatorios propios del juez dentro de los límites legales y de los criterios para la fijación de la cuantía, también regulados legalmente. Lo cierto es que la "insuficiencia probatoria" para deducir la responsabilidad civil, no justifica una decisión inhibitoria respecto de ella.

Por contra, el planteamiento de la pretensión resarcitoria en sede penal, produce en el juez que conoce de esta materia, el imperativo de resolver con fundamento en derecho lo pretendido, tal como lo regula el Art.356 ordinal 4° C.P.P. que manda a los jueces, deliberar y votar sobre "lo relativo a la responsabilidad civil".

Asimismo, el Art.361 Inc.3° C.P.P. ordena que el Tribunal penal resuelva en la sentencia "sobre el monto de la responsabilidad civil", con lo cual queda expresamente requerido por nuestra legislación, no sólo una condena abstracta sobre la responsabilidad civil, sino la cuantificación de la misma.

De modo que, planteadas las cuestiones penal y civil en un solo proceso (de carácter penal), cumplidas las diversas fases de éste, y llegada la oportunidad de la deliberación y del pronunciamiento de la sentencia, el tribunal que conoce no puede sustraerse a resolver la cuestión civil, por cuanto la competencia ha quedado unificada a partir de la acumulación de, pretensiones operada, quedando el poder jurisdiccional penal ampliado para conocer sobre el reclamo de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

carácter predominantemente privado, no siendo procedente tampoco invocar criterios de especialidad de las materias para escindir las pretensiones, cuando ya la ley ha optado por establecer la aptitud del enjuiciamiento penal para dirimir este aspecto de la controversia.

Asimismo, debe considerarse que cuando la víctima mediante querella, opta por intervenir directamente como parte en el proceso penal, será en este enjuiciamiento, que se desarrollará la pretensión privada resarcitoria. Por consiguiente, no obstante el carácter contingente de la acción civil en el proceso penal, una vez insertada y sostenida por quien la ejerce, el tribunal penal que conoce deberá de pronunciarse absolviendo o condenando, y en este último supuesto, liquidando la cuantía, ya que no está regulado por el ordenamiento de rito, que ante la insuficiencia probatoria, el juzgado omita resolver lo pedido, y disponga liberar al interesado para que plantee su reclamo ante otra autoridad. Una decisión en este último sentido, aparte de no tener fundamento legal, generaría mayores dilaciones y costos, comprometiendo la continencia de la causa que se ha querido preservar por el legislador, y enfrentaría al imputado a un nuevo proceso de conocimiento, con infracción a su derecho a ser juzgado con arreglo a las leyes, Art.11 Inc.1° Cn.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

ACCIÓN CVIL: AUSENCIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADOR EN EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA VICIA SU PARTE DISPOSITIVA

Ergo, la protección jurisdiccional que ampara a la víctima en su reclamo civil por los daños que le ha producido un hecho punible, no se cumple con la sola posibilidad de acceder al procedimiento penal, y de actuar en él, sino que ha menester que la jurisdicción dicte una decisión razonada sobre el contenido del reclamo, en la que se establezca la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica. El incumplimiento de este mandato vicia la sentencia, al faltar un elemento esencial de su parte dispositiva, Art.362 N°5 C.P.P.

En el caso que nos ocupa, consta que […] presentó querella ante el Juez de Paz de San Juan Opico, departamento de La Libertad […], interviniendo en esa calidad en el proceso desde la audiencia de reapertura celebrada ante ese Juzgado según acta de […] por consiguiente en este proceso ha de tener aplicación la presunción legal de que trata el Art.43 Inc.2° C.P.P. debiendo entenderse que el querellante también ejerció la acción civil, situación que se mantuvo hasta la vista pública, por cuanto en ningún momento se renunció a aquella acción, de lo cual se derivó para el Tribunal de Sentencia que conoció del juicio, la obligación de resolver la pretensión resarcitoria manifestada.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En […] y siguientes, se encuentra agregada la acusación formulada por el querellante […], en la que alega que producto de las acciones atribuidas penalmente al imputado […] se ha causado a la sociedad […] un perjuicio económico que además cuantifica; ofreciendo prueba documental, testimonial y pericial, para acreditar las proposiciones fácticas que atribuye al procesado.

Mediante auto […] el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad, ordena la apertura del juicio y admite la prueba ofrecida por la parte querellante. En acta de vista pública […] se documentó cómo fue incorporada la prueba al juicio, y en la sentencia recurrida se describe lo medular de ésta, por tanto la prueba propuesta por la parte querellante fue finalmente practicada, resultando para el A quo el imperativo de valorarla, y luego resolver la tantas veces aludida pretensión resarcitoria.

El defecto acusado, cuya existencia ha sido constatada por esta Sala, ciertamente implica la inobservancia del Art.42 Inc.1° C.P.P., puesto que el pronunciamiento inhibitorio cuestionado, desconoce que el legislador ha concebido al proceso penal como idóneo, y preferente procedimiento para promover la acción civil derivada de un delito y dirimir las responsabilidades que cupieren. Por tanto, no puede sustraerse el Juez penal a dar completo cumplimiento a este precepto, así, como a los que son su necesaria consecuencia, que le mandan respectivamente, a deliberar y emitir un pronunciamiento en torno a esta cuestión civil, Art.356 ordinal 4° C.P.P., y determinar su

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

liquidación, para lo cual el mismo ordenamiento ha previsto la conducta procesal que el juzgador deberá de observar, Art.361.3 C.P.P. De lo expresado colige este Tribunal, que la sentencia vista, contiene el vicio previsto en el Art.362 N°5 C.P.P., y en consecuencia procede estimar el recurso, casándola parcialmente, ordenando la reposición del juicio para el sólo efecto que se conozca y resuelva sobre la pretensión civil, con base en los elementos probatorios que han sido ya ofrecidos y admitidos."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 454-CAS-2007, de fecha 08/11/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

VALORACIÓN DE PRUEBA PERIFÉRICA NO ES ESENCIAL ANTE EXISTENCIA DE PRUEBA DIRECTA Y PERICIAL

"El impetrante alega como único motivo la errónea aplicación de preceptos legales, siendo éstos, los Arts. 162 y 362 No. 4 Pr. Pn., y lo fundamenta con argumentos relativos a que la credibilidad de la menor está lesionada, pues tal y como lo deja ver el voto razonado de

la Jueza que emitió sentencia absolutoria, -de la declaración de la víctima, se denota un concierto previo-, además porque presenta distintas explicaciones respecto a la tenencia de ropa particular y de su comportamiento al llegar al lugar conocido como [...]

También se expresa que la fecha en que ocurrió el supuesto evento es indeterminada, y no se puede sobreentender que esto se deba a un simple error de dedo, porque en ese caso la duda se debería inclinar al imputado. Aunado a esto, se alega una falta al deber de motivación, ya que se debió haber acreditado al autor del hecho por medio de prueba periférica, la cual era totalmente viable para recabar. [...]

En relación a los argumentos contenidos en el recurso, respecto a que la menor víctima tiene lesionada su credibilidad, y que son fundamentados sobre la base del análisis probatorio que realiza el peticionario, se vuelve necesario recordar que no es materia de casación, lo relativo a valoración de prueba, ni los motivos que formaron la convicción judicial, por lo que no son atendibles los razonamientos que van orientados a provocar una nueva ponderación de los referidos elementos producidos en juicio, ya que la finalidad del recurso es controlar la observancia de las normas penales y procesales.

Así se tiene, que la sentencia como la resolución final en la que se define la situación jurídica de la persona que ostenta la calidad de imputado, requiere para su eficacia, que se establezca de forma clara y completa el material probatorio que desfiló en la audiencia de vista pública, y las conclusiones emanadas del mismo. Tales razonamientos

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

deben describir el contenido de cada elemento y la vinculación racional de las afirmaciones o negaciones que respalden el fallo, y si los hubiere expresar los medios de prueba a los que se les restó credibilidad, manifestando el porqué no se les otorga valor, pues solo así, la motivación responderá a las garantías constitucionales y legales establecidas.

Al expresar el recurrente que existe una falta al deber de motivación, por haberse acreditado que el procesado es el autor de los hechos constitutivos de delito, y en consonancia a la importancia de los aspectos antes abordados, se hace necesario verificar la estructura de los razonamientos consignados en la sentencia objeto de impugnación, es decir, lo que en doctrina se conoce como fundamentación descriptiva y analítica, siendo la segunda de éstas, la que se alega estar incompleta, por manifestarse que el señor [imputado], debió ser condenado con prueba periférica.

Ante tal situación, es posible advertir, que en el apartado denominado "considerandos", se narra cada uno de los elementos probatorios destilados en juicio, los cuales en su orden, son de carácter pericial, testimonial y documental, finalizando con la prueba ofertada por la defensa técnica; posterior a esto, se contempla en el romano VI de la resolución, la valoración integral de la prueba, abordando su análisis en la existencia del hecho y la participación delincuencial, encontrando en esta última que el Tribunal Sentenciador, resolvió todos los puntos

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

sometidos a su conocimiento y con aplicación de las reglas de la sana crítica[...]

Con los argumentos expuestos, se demuestra el cumplimiento de la obligación constitucional en fundamentar la resolución, en razón de expresarse en la sentencia cada uno de los medios probatorios que desfilaron en el juicio, y encontrarse las conclusiones emanadas de los mismos, las cuales han sido estructuradas de forma coherente y derivada, manifestándose así, el valor que se le otorga a cada medio de prueba como producto de la contradicción e inmediación; condiciones que vuelven el contenido del proveído expreso, claro y completo, pues la decisión responde de hecho y derecho a cada una de las interrogantes planteadas en el juicio.

En consecuencia, el juicio de valor del peticionario, en cuanto a la necesidad de la existencia de prueba periférica para la condena penal, no se vuelve vinculante a la suficiencia de la motivación de la sentencia, pues en el presente caso, se ha sostenido la misma con base a prueba directa y pericial, que para la mayoría del Tribunal, fue la idónea para la reconstrucción histórica del hecho y la atribución de responsabilidad penal, por ende, no es posible configurar el vicio denunciado."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 86-CAS-2008, de fecha 22/02/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

CORRECTA IDENTIFICACIÓN DEL TESTIGO CLAVE DESESTIMA PRETENSIÓN DE CASACIÓN

"Del libelo impugnaticio se desprende que, los inconformes expresaron esencialmente que, el Tribunal A-quo no identificó al testigo [.....], ya que no se ofreció ni se admitió como prueba el acta de identificación de dicho testigo; y que de conformidad al Art. 362 numeral 4 Pr. Pn., al admitir el testimonio [...] como prueba, se vulneró el Principio de Legalidad de la Prueba y de la identidad de la prueba, por no acreditarse dicho testimonio en cuanto a la identidad. Además, los recurrentes expresan que, los fundamentos de la sentencia de mérito son insuficientes, ya que únicamente se utilizaron formularios, afirmaciones dogmáticas y frases rutinarias, no observándose en el fallo las reglas de la sana crítica.

Del estudio y análisis del presente caso, la Sala advierte que, la [...], agente auxiliar del Fiscal General de la República ofreció como Anticipo de Prueba la declaración del testigo con clave [...] de conformidad al Art. 210-D del Código Procesal Penal, siendo admitida

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

e incorporada legalmente en las distintas fases del proceso así como también durante la respectiva Vista Pública. En el mismo orden de ideas, se observa en el proceso, tal como consta a folios 51 y 150 que, tanto en el requerimiento fiscal como en el respectivo dictamen de acusación, se encuentra relacionado el apartado relativo a la responsabilidad del imputado, en el que se estableció a través de los dichos de los testigos [...] y [...], y de la declaración del testigo protegido bajo el régimen de protección identificado con la clave [...] la participación delincuencial del referido imputado, en el que se le acusó. Por otra parte, consta en la sentencia de mérito que, el tribunal A-quo ordenó la recepción de la prueba testifical de la fiscalía, llamando al testigo CLAVE [...], quien fue debidamente identificado antes de iniciar la Vista Pública, en la cual estuvieron presentes tanto el fiscal, como la defensa y desde luego también los jueces.[...]

LIBERTAD EN LA VALORACIÓN Y SELECCIÓN DE MATERIAL PROBATORIO POR PARTE DEL TRIBUNAL DE JUICIO

En el mismo orden de ideas, esta Sala considera que, en el caso subjúdice los razonamientos que sirvieron de base para pronunciar la sentencia de mérito que ahora nos ocupa, son suficientes, claros y coherentes, pues el tribunal sentenciador en la fundamentación tanto descriptiva como intelectiva valoró el material probatorio que desfiló

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

en la Vista Pública, y al respecto expresaron lo siguiente: "... Que la prueba en su conjunto no deja duda que el responsable de haber causado la muerte al señor [...], fue el señor [...], ya que al tribunal le merece fe el dicho del testigo Clave [...] haber declarado con soltura, seguridad y firmeza, de que el procesado es la persona que vio disparar al ahora occiso, sin que se haya demostrado la existencia de motivos espurios que lo motivaran a realizar esa incriminación, la cual relacionada con la prueba pericial y documental, se le da el valor probatorio suficiente, juntamente con los testimonios de [...] y [...], en cuanto a que éstos escucharon los disparos y observaron al occiso tendido en el suelo en la escena del delito, todo lo que es suficiente para enervar el estado de presunción de inocencia que goza el imputado y tener la certeza jurídica positiva de la responsabilidad en la muerte del señor [...]...".

De conformidad a lo anterior, y siempre en el mismo orden de ideas cabe recordar que, tal como se ha sostenido en reiterada jurisprudencia, el tribunal del juicio es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundamentar su convencimiento y en la determinación de los hechos que con ella se demuestren. De ahí que, la elección de las pruebas, mientras no sea ilegítima o ilógica, pertenece a las atribuciones exclusivas del juez de instancia, de conformidad con los Principios de Libre Valoración de Prueba y de Inmediación. Finalmente, este Tribunal de Casación considera que, los jueces sentenciadores cumplieron con los requisitos exigidos por nuestro

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Código Procesal Penal, en lo relativo a la fundamentación de la sentencia de mérito, pues la prueba, como ya se dijo antes, fue introducida y valorada adecuadamente de conformidad con lo que prescribe la ley, en consecuencia, no existe el vicio alegado por los recurrentes, no siendo procedente acceder a la pretensión solicitada."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 54-CAS-2007, de fecha 10/03/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

NECESARIO DETERMINAR CARÁCTER DE PRUEBA DECISIVA PARA UNA DEBIDA MOTIVACIÓN DEL FALLO

"[…] Uno de los motivos de casación aducido por los impetrantes se encuentra referido a la carencia de valoración de prueba decisiva; falta de fundamentación de la sentencia. La motivación de una sentencia es inválida cuando el Tribunal omite la consideración de prueba decisiva introducida en el debate, así como también producir elementos probatorios decisivos a su alcance.

En razón de los principios de verdad y de inviolabilidad de la defensa y contradicción, el juez debe servirse de las pruebas recibidas en el debate para fundamentar su fallo. Esto impone un límite máximo, de utilización de los elementos, y otro mínimo, de no prescindencia de ellos, al juzgador.

La valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas, es potestad soberana del tribunal de mérito. El tribunal de casación sólo puede controlar si esas pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (logicidad), y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida con arreglo .a las normas prescritas; es decir, si la motivación es legal. Fuera de este límite, el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de la casación. […..]

Sin embargo es menester que el defecto advertido no es de tal entidad como para privar de eficacia al proveído de mérito ya que la falta de suficiencia en la motivación reside en una prueba que no ostenta el carácter de decisiva, y es por ello que para apreciar si la prueba omitida es decisiva, el Tribunal de Casación debe acudir al método de inclusión mental hipotética, una prueba será decisiva, y su invalidez afectará de manera fundamental a la motivación, cuando si al mentalmente incluirla, las conclusiones hubieran sido necesariamente distintas. Para el caso en comento, el Informe […] no constituye un elemento que incida en el fallo emitido, en razón que la ausencia de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

registro de antecedentes o solicitud de visa a nombre de [….] a pesar de establecer la situación jurídica migratoria de las víctimas subsidiarias; es decir, la falta de visa para el ingreso a […], esto no establece en forma alguna el grado de participación que pudo haber tenido el procesado en la comisión del delito de tráfico ilícito de personas ó de conocimiento que tenía el sujeto activo, a pesar que con ésta se puede llegar a determinar una entrada ilícita al Estado de […], conforme a los hechos acreditados, donde se detalla el trayecto por tierra saliendo de este país, pasando por […]. Por lo que no es procedente casar la sentencia por la falta de motivación la valoración de dicha prueba, ya que ésta no se conforma como decisiva. [……]

DEBIDA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA LEGITIMA EL FALLO

El segundo motivo de casación se refiere a la inobservancia de las reglas de la sana crítica: violación a las reglas lógicas de coherencia de los pensamientos. […..]

Acerca del Informe de la Embajada de México esta Sala ya emitió pronunciamiento en el primer motivo de casación, por lo que no hará un nuevo análisis, empero denota que en dicho examen sí ha existido un falta a la razón suficiente al manifestarse solamente su irrelevancia sin acotarse una motivación, tal como lo señalan los recurrentes.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Conforme a lo expuesto, en lo que se refiere a la valoración de la prueba que realizó el A Quo esta Sala no encuentra una vulneración a las reglas de la lógica ya que la motivación plasmada en el libelo resolutivo deriva de una secuencia concatenada de ideas, que emana de las inferencias deducidas por cada una de las conclusiones a las que llegó el sentenciador.

Finalmente, como último motivo de casación la parte impetrante invoca La Inobservancia del Art. 421 inciso 1° Pr.Pn. En lo que respecta a dicho vicio de casación este Tribunal observa que el examen llevado a cabo por el juzgador en su sentencia" sobre los elementos arrojados por las pruebas vertidas en juicio no le generaron una convicción que le conllevara a adecuar la conducta al tráfico ilegal de personas, y que a pesar de existir una falta de fundamentación en lo que respecta al Informe […] el mismo al ser incorporado mediante el método de inclusión hipotética, y enlazado con la valoración que el A Quo realizó a los restantes elementos tales como las declaraciones de los testigos primarios de referencia, esto no le hubiese habilitado arrojar un fallo condenatorio, puesto que existían a criterio de ellos diversos presupuestos los cuales no le posibilitaban tener por establecido que la conducta se estuviese llevando a cabo y que por ende el procesado estuviese teniendo un grado de participación en la ejecución de la misma.

La parte impetrante cita en su texto recurso que el acta de denuncia de las víctimas subsidiarias no fue valorada por el Tribunal de Mérito, a lo

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

cual esta Sede posterior al análisis, desprende que tal omisión no es cierta pues dicho elemento no fue admitido por el tribunal en el incidente que se presentó en la vista pública, por lo que no era procedente su valoración por parte del A Quo. [.....]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 105-CAS-2008 de fecha)

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

EXIGENCIA LEGAL DE UNIDAD EN CADA UNA DE LAS PARTES PARA EVITAR MOTIVACIONES CONTRADICTORIAS

"En el caso subjúdice, el impetrante sostiene que la fundamentación de la sentencia es contradictoria, ya que el tribunal A-quo plasmó por una parte que los acusados eran responsables penalmente por los hechos atribuidos y por otro lado, procedió a dictar sentencia absolutoria a su favor.

En tal sentido, la doctrina sostiene que: "... la motivación es contradictoria, cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho o viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

se aplica un distinto principio de derecho. El vicio se presenta toda vez que existe un contraste entre los motivos que se aducen, o entre éstos y la parte resolutiva, de modo que, oponiéndose, se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, resultando la sentencia privada de motivación. La contradicción se puede producir en los juicios antagónicos, cualquiera que sea la parte de la sentencia en que estén formulados, porque ésta constituye una unidad lógico-jurídica que no puede ser escindida en cuanto a la motivación, en capítulos o ítems independientes. Pretender que medie una absoluta separación o desconexión entre sus diversas partes y que los vicios deban darse en cada una de ellas, implica olvidar que la ley exige la motivación de la sentencia, como una unidad, aunque la obligación se extienda a cada una de sus partes. Y que el fundamento de la motivación es la garantía de seguridad sobre la rectitud y certeza de los juicios. ...".

En el caso de mérito, la Sala advierte que, el tribunal de sentencia al realizar la Fundamentación Probatoria Intelectiva, razonó que la prueba inmediada tuvo la suficiente fuerza probatoria para acreditar con certeza la culpabilidad de los imputados, pero a la hora de pronunciar la sentencia absolvió y al respecto expresó lo siguiente: "*...Como puede apreciarse a partir del documento relacionado, el cual ha sido la base de discusión en el juicio, en realidad el litigio recae única y exclusivamente sobre esta última porción que desmembró [...] de su inmueble general, y que vendió [...]; como consecuencia de lo anterior, a juicio del suscrito juez, toda la base fáctica admitida y discutida en juicio, no es*

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

congruente con la prueba documental y con lo manifestado por todos los testigos que declararon y confirmaron que [...], han alterado los linderos originales del inmueble que les vendió [...], en otras palabras se estima que los hechos probados son diferentes a los hechos acusados; pues como se reafirma nuevamente, toda la discusión recayó sobre el inmueble general de [...], y nunca sobre una porción del mismo; incluso se afirma en la acusación que el inmueble fue vendido a dos personas, pero en el documento de compraventa únicamente aparece como comprador [...]; por otra parte, al verificarse la prueba en su conjunto y en especial la testimonial y la pericial, se puede confirmar la responsabilidad penal para los acusados, a tal grado que el mismo acusado,[...] confirmó en su declaración que, luego que se le hizo la venta construyó [...]; en razón de lo expuesto y a pesar que la prueba producida lleva a verificar la existencia de una acción disvaliosa por parte de los acusados, se procederá a fallar a su favor...".

Con base a lo antes expuesto, esta Sala estima que en el presente caso, existe el vicio denunciado por el impetrante y por consiguiente es procedente anular la sentencia de mérito; ya que el tribunal tuvo como demostrado y cierto el hecho investigado, en virtud de las pruebas que desfilaron durante el debate, así como también la participación de los imputados en el mismo."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 145-CAS-2007, de fecha 23/03/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

NECESARIO ESTABLECER MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE BASA LA DECISIÓN JURISDICCIONAL

"En el procedimiento penal, de acuerdo con lo que dispone el Art. 130 Pr. Pn. se sanciona con nulidad la falta de fundamentación de las resoluciones judiciales, puesto que imperativamente ordena al juzgador o tribunal expresar: "...con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, así como la indicación del valor que se le otorga a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no sustituirán en ningún caso a la fundamentación...". Al respecto, esta Sala ha sostenido que la motivación implica incorporar a la resolución las razones fácticas y jurídicas que han inducido al Juez a resolver en una determinada dirección, puesto que conlleva la garantía del derecho de defensa y de seguridad jurídica. Y no es para menos ya que la función principal de motivar persigue admitir un control público de la decisión, debido a que está orientada a hacer de la sentencia un documento autosuficiente, que se explique a sí mismo, a un grado tal, que de su sola lectura permita hacerse una idea clara de las características del

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

objeto del juicio y del fundamento de la resolución que se adoptó al respecto; dicho de otro modo, la motivación de la sentencia debe ser explícita y simple, no pudiendo admitirse como fundamentos una conclusión implícita, parcial o la simple remisión a los hechos.

En esa misma línea, encontramos que nuestro Tribunal Constitucional también ha expresado que: "... El deber de motivación tiene por objeto que los sujetos procesales tengan conocimiento de las resoluciones de los jueces y de los motivos que la impulsan, lo que permite, no sólo defenderse de ellas sino otorgar la seguridad jurídica a las personas afectadas con la decisión judicial que no se les ha de privar de sus derechos de manera arbitraria o ilegal... " (HC 74-2003, 22-12-2003).

Ahora bien, al estudiar el proveído objeto de reclamo, se advierte que el mismo ha sido pronunciado inobservando lo dispuesto por el citado Art. 130, en relación con los Arts. 162 Inc. final y 362 numeral cuarto, todos del Código Procesal Penal, en virtud que fue emitido quebrantando el deber de fundamentación que tienen los Jueces al momento de formular un pronunciamiento, pues no se relacionan los elementos de prueba conforme al mínimo de requisitos presupuestales dispuestos por el legislador. […].

[…] este Tribunal advierte que los sentenciadores en un esfuerzo sintético acordaron no transcribir la relación de hechos que propuso la Fiscalía en su dictamen acusatorio, circunstancia que no afectaría el

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

proveído, toda vez que se hubiese destinado un espacio en el mismo para hacer una referencia ordenada y resumida de los elementos probatorios que analizaron durante el juicio, y señalando de forma concreta, en qué modo resultaron directamente vinculados los justiciables en los ilícitos atribuidos.

TRIBUNAL A QUO: INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA EN LA FASE DESCRIPTIVA

Para esta Sala, los juzgadores del Tribunal A-quo han incurrido en el defecto de falta de fundamentación probatoria en la fase descriptiva de la sentencia, cuyo enunciado supone el deber de consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones, así como la descripción del contenido esencial de cada medio probatorio que desfiló durante el juicio. Conviene aclarar -tal como se ha dicho en otras resoluciones-, que lo anterior no debe ser entendido como una exigencia que requiere fórmulas sacramentales para detallarlas, tampoco implica transcribir todo lo enunciado en la acusación fiscal; la citada obligación se satisface, siempre que se exprese de forma breve y sencilla, la individualidad de cada hecho, determinando en lo posible su tiempo y oportunidad. No como fue estipulado por los Jueces A-quo en el caso examinado, quienes de un modo simple y vago hacen una remisión global y generalizada a los

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

medios probatorios de cargo, sin explicar cuál es su trascendencia, es decir, el valor específico que de aquéllos se derivó para la decisión del caso.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DESCRIPTIVA VULNERA REGLAS DE LA SANA CRITICA Y GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO

De modo, pues, que es evidente la vulneración de los Arts. 130, 162 Inc. final y 362 No. 4°. Pr. Pn., disposiciones legales que tienen como objeto requerir al juzgador que exprese con precisión el valor jurídico que le otorga a las pruebas que sirven de soporte a su decisión; circunstancia que no es posible constatar, debido a que si bien en la sentencia se hacen algunas consideraciones intelectivas, no se puede entrar a analizar si fueron realizadas conforme a las reglas de la sana crítica, por desconocerse el contenido de la prueba testimonial y documental, cuya relación fue omitida en el proveído. Dicha omisión, afecta el derecho de defensa, dado que -como se dijo-, no permite el control del iter lógico seguido por los sentenciantes en sus conclusiones, de ahí la esencialidad de vicio, pues en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, ésta es una obligación ineludible de la cual no debe sustraerse el sentenciador, so pretexto de remitir al

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

lector externo a pasajes del proceso que no forman parte de la resolución en que consta la decisión que se adopta.

Por las razones anteriormente expuestas, es procedente casar la sentencia que se impugna, ya que el ejercicio de describir las partes relevantes de las pruebas producidas durante el juicio, no constan al interior del fallo, incurriendo los juzgadores en el defecto de falta de fundamentación descriptiva, que conlleva la vulneración de las reglas de la sana crítica y por ende del debido proceso."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 335-CAS-2007, de fecha 21/04/2010)

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

MOTIVACIÓN ILEGÍTIMA CUANDO SE OMITE CONSIDERAR PRUEBA DECISIVA INTRODUCIDA EN EL JUICIO

"Art. 162 Pr.Pn, establece que en el derecho procesal salvadoreño rige el principio de libre disposición de los medios de prueba, manifestando que los hechos y circunstancias relacionados con el delito podrán ser probados por cualquier medio legal de prueba.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Aunado a lo cual en el inciso último regula la obligación de los jueces a valorar las pruebas en las resoluciones respectivas, o lo que es lo mismo, de fundamentar sus decisiones. El alcance de esa obligación se explícita en los Arts. 130 y 362.4 del mismo cuerpo legal. Por una parte, el Art. 130 dispone que es obligación del juzgador o tribunal fundamentar, bajo pena de nulidad, las sentencias, los autos o aquellas providencias que lo ameriten. La fundamentación expresará con precisión los motivos de hecho y derecho en que se basan las decisiones tomadas, así como la indicación del valor que se le otorga a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no sustituirán en ningún caso a la fundamentación. Por otra, el Art. 362.4 señala como motivo de casación el hecho de que en la sentencia falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal, debiendo entenderse que la fundamentación es insuficiente cuando solamente se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales; asimismo, se entenderá que es insuficiente la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. (Sic)

Por el principio de verdad real y de inmediación, se exige que la fundamentación descriptiva e intelectiva probatoria de la sentencia, se

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

encuentre directa, inmediata y simultáneamente referida a todos los medios de prueba válidos y admisibles que fueron vertidos en juicio, no constituyendo una argumentación legítima, la que se funda en el conocimiento privado del juez o en actos procesales o pre-procesales que no fueron incorporados al debate por su lectura, así las cosas, se desprende que inicialmente la prueba debe ser practicada y producida en el debate; solo excepcionalmente la ley de forma expresa permite que se introduzcan, por medio de la lectura del respectivo documento, actos cumplidos fuera de él. Conforme a lo enunciado es dable desprender que la motivación es ilegítima si el A Quo omite la consideración de prueba decisiva introducida en el debate.

TRIBUNAL AQUO: ARGUMENTOS VALORATIVOS CONTRARIOS A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

Esta sede casacional considera que no existe una omisión de valoración probatoria en el pronunciamiento objeto de examen, pero es dable desprender que los argumentos valorativos llevados a cabo por el A Quo son contrarios a las reglas de lógica, la psicología y la experiencia común, debido a que las razones expuestas son insuficientes para sostener la absolución del procesado ya que si bien no logra determinar la participación que tuvo el imputado en el momento que dos sujetos se apersonaron donde la víctima para robarle el bolso, el A

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Quo al relacionar los elementos de prueba incorporados detalla que se cuenta con el acta de captura realizada en la calle principal que conduce a [...], a las [...], elemento que al ser relacionado con la declaración de la víctima desprende que solamente habían transcurrido quince minutos del Robo; puntualizan también el Acta de Inspección Ocular Policial donde manifiesta que se deja constancia que el vehículo era conducido por el procesado y que en el interior de la cabina se encontró un arma de fuego de juguete y la cartera de la víctima, la cual contenía documentos y la cantidad en efectivo de [...], bienes que conforme a lo denunciado por la víctima eran de su propiedad, también aparece incorporado el Álbum fotográfico del lugar donde fue capturado el imputado y del interior del pick up [...], con el cual se constata el aspecto general del mencionado lugar, así como el lugar exacto y la posición en que fue encontrada la pistola de juguete y el bolso de nylon propiedad de la víctima. Elementos que ubican al procesado junto con otros sujetos en la cercanía del lugar donde se llevó a cabo el ilícito y con el bolso perteneciente a la víctima, cartera en la que se encontraba el dinero que ésta acababa de retirar minutos atrás, siendo elementos que lo conectan con el ilícito"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 396-CAS-2007, de fecha 27/04/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

INOBSERVANCIA AL DEBER DE MOTIVACIÓN VULNERA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DEFENSA

La fundamentación probatoria requerida en una sentencia, tiene un sustento descriptivo e intelectivo, encontrándose referido el primero de ellos, a la trascripción de la prueba recibida; y el segundo a la valoración de la prueba que se ha inferido en el fallo. Si se incluye en la resolución únicamente el sumario de prueba (sin valorar) habrá falta de fundamentación intelectiva; y a la inversa, si solo se incluye la apreciación del material probatorio sin transcribirlo previamente, habrá falta de fundamentación descriptiva (sobre estos conceptos v. CAFFERATA NORES, Algunos aspectos de la motivación de la sentencia temas de derecho procesal penal, pp. 284-291).

En el pronunciamiento de mérito se evidencia claramente, una detallada descripción de la prueba incorporada al juicio donde se enmarcan bajo una breve reseña, la prueba pericial, la declaración vertida por los peritos, las manifestaciones de los testigos y un listado de los elementos probatorios incorporados por su lectura (documental). Posterior a ello aparece un epígrafe ***"Análisis y valoración de la prueba incorporada"***, donde en principio aparece

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

expuesto un análisis de la competencia jurisdiccional que tiene el tribunal, posterior a ello se detallan juicios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en los que no se evidencia el examen de los elementos de prueba vertidos en juicio; por último nos encontramos con una breve, sencilla y escueta motivación de la convicción que los elementos probatorios generaron en los sentenciadores, donde argumentan que: "de la prueba desfilada en juicio, consistente en la testimonial, documental y pericial, este Tribunal, estima que debe otorgársele mayor valor probatorio, a la prueba incriminatoria, debido a que ésta en su conjunto es lógica, vinculante y fehaciente o irrefutable, y confrontada que ha sido con la de descargo, esta última, resulta contradictoria, sobre todo la prueba testimonial, en razón de lo anterior, como se ha venido sosteniendo deberá emitirse una sentencia condenatoria." Los razonamientos antes expuestos, arrojan a criterio de esta Sala una inobservancia al deber de motivación de los sentenciadores, lo cual acarrea un desamparo a las garantías de los derechos, en especial a la seguridad jurídica y al derecho de defensa, en el sentido que al encontrarse ausentes en la resolución judicial los argumentos mediante los cuales se indica el valor que se le otorga a los medios de prueba y como éstos generaron certeza a los juzgadores para la emisión de un fallo condenatorio, se les impide a los enjuiciados ejercer los medios correspondientes para defenderse.

Para este Tribunal, resulta insuficiente que el juzgador simplemente relacione como fundamentación de la sentencia, la mera

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

descripción de las pruebas que desfilaron durante el juicio, y de una vez concluya, que se ha establecido la muerte de la víctima y la vinculación de los imputados con ese hecho, sin que se haya vertido dentro de la sentencia lo que en el intelecto del A Quo se gestó respecto de los elementos de convicción que todos los medios probatorios a su disposición le provocaron; quedando en evidencia ante la ausencia de la misma, un vacío que impide concatenar el fáctico que se acreditó con el derecho que en definitiva fue aplicado, produciendo en consecuencia, la vulneración de los Arts 130 y 162 Inc 4° Pr.Pn., disposiciones legales que tienen por objeto, conminar al juzgador para que exprese con precisión el valor jurídico que le otorga a las pruebas que sirven de soporte a la decisión que adopta, requisito procesal de gran trascendencia, tanto que su incumplimiento desemboca en vulneración al debido proceso.

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 127-CAS-2007, de fecha 27/04/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

RECURSO DE CASACIÓN

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

"[…..] Para decidir el presente asunto, esta Sede como guardián del derecho sustantivo y procesal considera meritorio acotar aquellos aspectos que tienen que ver con la admisibilidad del recurso de casación dada su naturaleza, el que requiere de ciertas formalidades indispensables.

Así, la procedencia de un libelo, deriva del examen preliminar que ha de ser efectuado sobre aspectos que pueden o no desarrollar el procedimiento que el memorial determina. La procedencia está dada por el conjunto de requisitos ineludibles que autorizan a esta Sala de lo Penal pronunciarse sobre las quejas. De ahí, que este Tribunal de Casación examinará si fue interpuesto en la forma y términos prescritos por quien puede recurrir y si la resolución en crisis da lugar a ello, debiéndose en consecuencia, verificar los siguientes elementos: a) La existencia de un derecho impugnaticio, esto es, que la ley otorgue la posibilidad de reclamar en casación contra una providencia determinada (impugnabilidad objetiva) y que para ello el sujeto esté legitimado para hacerlo por tener un interés jurídico, así como la capacidad legal para promoverlo con relación al perjuicio que el proveído le pudiere haber ocasionado (impugnabilidad subjetiva); y b) La concurrencia de los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear la formulación del recurso como un acto procesal (Ver Arts. 406, 407 y 423 del Código Procesal Penal). […..]

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Cabe indicar, en relación con el segundo de los motivos invocados por el reclamante, que la inobservancia o errónea aplicación del Código Sustantivo como causal de Casación, debe orientarse a controlar el juicio de Derecho contenido en la sentencia, tal defecto se produce cuando el A quo no aplica la norma adecuada al hecho sometido al plenario, lo cual sería "falta de aplicación", o si se emplea una norma que no corresponde al cuadro fáctico acreditado en el juicio y si es valorado por el tribunal de instancia, estamos ante una "errónea aplicación", por último, y no obstante aplicarse la norma adecuada, se le da un alcance o sentido interpretativo distinto al que debe dársele, se caería en una "errónea interpretación", en definitiva "lo realmente importante es que la infracción se haya cometido, y no el modo de su comisión" (Compendio de la Casación Penal Nacional, Pedro J. Bertolino, pág. 29).

En lo relativo a esta clase de yerros cuando se alegan por la parte recurrente, este despacho ha expresado que: "...el recurso por el fondo está contemplado en el ordenamiento procesal penal, para evidenciar la correcta aplicación de la norma de fondo o sustantiva a una especie fáctica acreditada en la resolución. Ello no es posible si, en ventaja de la impugnación, esa especie es irrespetada, sea mediante la agregación de factores que no contiene o la exclusión de los que sí, pues se vuelve imprecisa la premisa mayor a la que debe remitirse el análisis (las acciones acreditadas)". Res. # 528-Cas-2006 pronunciada a las once horas y cuatro minutos del día once de febrero de dos mil nueve.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En el asunto presente, era imprescindible para aprobar la subsunción del hecho al Derecho que la parte recurrente diera a conocer el suceso histórico acreditado por el órgano juzgador, para partir de éste y demostrar las falencias que ha cometido el órgano de mérito, circunstancia que no ha sucedido en este caso, por el contrario, lo que realiza son argumentos subjetivos y proclives a favorecer sus propios intereses, sin lograr informar a este Tribunal Casacional en qué consiste el equívoco respecto del juicio de tipicidad que según la plataforma fáctica adecuó el sentenciador en la providencia objetada. […..]

AUSENCIA DE NORMA SUSTANTIVA VIOLADA COMO NÚCLEO ESENCIAL DEL ACTO IMPUGNATIVO CONSTITUYE UN VICIO INSUBSANABLE

En consecuencia, el quejoso no ha logrado configurar vicio alguno, por el contrario ha hecho del memorial una tribuna de reclamos lo que le resta esencialidad al planteamiento, dado que la omisión del concreto error relativo a la norma sustantiva que cita violada, es insubsanable, en vista que éste constituye el núcleo esencial del acto impugnativo, tal ausencia equivale a la no configuración misma del motivo de casación, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto al segundo motivo de casación, no pudiendo hacerle prevención a la defensa particular, pues sería otorgar una otra oportunidad para presentar nuevos alegatos, lo

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

cual de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico, no es posible, en tanto que la ocasión legal para su formulación está definida en el Art. 423 del Código Procesal Penal. […..]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 272-CAS-2008, de fecha 03/05/2010)

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR EXTERIORIZAR LAS RAZONES DETERMINANTES DE SU DECISIÓN

"[…….] Se vuelve pertinente traer a colación de nueva cuenta la queja del impugnante, la cual reside en que la fundamentación de la sentencia es insuficiente, a raíz que el órgano de mérito omitió valorar elementos probatorios de carácter decisivo, como lo es el reconocimiento en rueda de personas que hizo la víctima bajo régimen de protección […..] a los endilgados absueltas.

Delimitado el agravio cabe subrayar que la sentencia ha de ser fundada como determina el Artículo 130 del Código Procesal Penal, pero además ser congruente y fundarse en las fuentes del derecho vigentes.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

El deber de fundar o motivar las providencias constituye una derivación de la presunción de inocencia en la medida que el Tribunal de Juicio tiene que exteriorizar en forma razonada y lógica los motivos que fundamentaron la convicción de culpabilidad del acusado, superando toda duda razonable, como también la conclusión exculpatoria a favor del procesado. La motivación de la sentencia penal no puede reducirse sólo a los fundamentos jurídicos, ya que deben explicitarse también las razones que permitieron al A quo formarse la certeza sobre la base de la prueba practicada en el juicio oral y exponer el iter lógico seguido para dar por probados los hechos y la responsabilidad del acusado, lo que evita la arbitrariedad judicial y posibilita a la parte afectada hacer uso de los recursos que determina el ordenamiento jurídico. En otras palabras, un proveído tiene que citar los elementos de prueba que conducen a las respectivas conclusiones obtenidas y las inferencias que han llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito y la participación del imputado, todo ello con estricto apego a la materia controvertida y la masa de prueba producida durante el plenario, lo que permite enjuiciar su racionalidad y coherencia, como asimismo las eventuales violaciones al debido proceso. […]

No obstante la fundamentación de la providencia en cuanto a ese extremo (Reconocimiento en Rueda de Personas) es pobre y oscura respecto que no se logra determinar efectivamente si hubo o no apreciación de los mismos, también lo es que el órgano juzgador ha

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

dejado en claro que tuvo por acreditado que el testigo clave "Aries" sí reconoció a los acusados, pero la razón primordial que llevó a la absolución fue que **"...no obstante ARIES, sindica a estos procesados...no dio elementos objetivos que individualicen las ficciones disvaliosas de cada uno sino que sólo señala de formó genérica, y sobres estos señalamientos no existe al interior del procesó ni se dio desfile probatorio, otras pruebas periféricas objetivas que aunadas dejaran acreditadas la conducta ilícita de loS referidos...".** Por lo que sí se hace la Inclusión Mental Hipotética de los Reconocimientos en Rueda de Personas en los que consta que el declarante señala a los sujetos declarados sin responsabilidad penal, el proveído se mantiene invariable, ya que subsisten las razones dadas por el Sentenciador en lo que se refiere a que sí fueron reconocidos, pero no existen elementos probatorios que establecieran la participación delictiva en el ilícito por el que estaban siendo procesados. En este punto oportuno; es decir, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el artículo 8.2 de la Convención, ha determinado la exigibilidad de que **"una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla",** CIDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párrafo 153. Caso Cantoral Benavides, sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C N°69, párrafo 120.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Así las cosas, al no apreciarse motivo alguno que justifique razonablemente acoger la pretensión que el quejoso ha planteado al solicitar la revisión de la sentencia, se declara sin lugar la casación interpuesta."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 272-CAS-2008, de fecha 03/05/2010)

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LA SANA CRÍTICA CUANDO SE ACREDITAN HECHOS DERIVADOS DE ELEMENTOS PROBATORIOS INCORPORADOS AL JUICIO

"4-**Primer motivo.** Leído el fundamento de éste, se advierte que en su mayor parte plantea una crítica directa a cierta prueba, acerca de su credibilidad y suficiencia, cuestionando el resultado epistemológico que la misma ha tenido para los jueces sentenciadores, lo cual se pone claramente de manifiesto cuando expresan conclusiones verbigracia "*que con esta prueba no se podía arribar a la certeza que efectivamente [...] fue la persona que cometió el hechos* (sic)", "*la prueba que desfiló en juicio únicamente fue suficiente para acreditar el hecho delictivo acusado, mas no fue*

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

convincente para establecer los hechos contradictorios que generan duda", "los testigos con que se contó para dar por acreditados los hechos no es prueba testimonial fehaciente"; en lo tocante a estos señalamientos dirigidos a controvertir el valor de la prueba, no serán objeto de análisis ya que la asignación de valor a la misma es competencia del Tribunal de Instancia ante quien se practicó.

Aclarado lo anterior, las consideraciones se centrarán en determinar si las conclusiones fácticas del a quo consignadas en la acreditación de hechos, encuentran sustento en la prueba del juicio, a fin de establecer si existe o no el vicio de logicidad acusado por las recurrentes. El fundamento pertinente a este motivo, en lo esencial expresa: "*Se advierte la violación a las reglas de la sana crítica, en lo concerniente a la regla lógica de la derivación del pensamiento (...) la cual se considera no aplicaron al momento de pronunciar la providencia cuestionada, ya que consta en la parte referida a la fundamentación intelectiva, que la condena del imputado no obedece precisamente al material probatorio que desfiló en la vista pública*

En el [...] del expediente, se describe los hechos acreditados y visto el contenido de la prueba relacionada en la misma sentencia, especialmente las testimoniales de [...] y de la víctima [...], inspección y secuestro de *res furtiva* [...] resultando inexistente el vicio alegado, por cuanto se ha confirmado que las afirmaciones concluyentes del a quo expuestas en los hechos que el sentenciador tuvo por acreditados, están razonablemente derivadas de elementos probatorios incorporados al juicio. Así, de ésta se desprende la fecha y lugar en la que se ejecutó el delito, el aporte material atribuido al procesado [...],

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

los bienes muebles objeto de la sustracción, la pluralidad de sujetos activos en la que se justifica la agravante específica aplicada y el estado en el que se encontraba la víctima cuando se produjo el delito ("*dormido en el interior de su vehículo*"). Por consiguiente, la fundamentación fáctica del proveído ha sido derivada de elementos probatorios descritos en la misma sentencia, por lo tanto procede desestimar este motivo.

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 172-CAS-2008, de fecha 03/05/2010)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

EXIGENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS MOTIVOS IMPUGNADOS COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD

"1- El recurso ha sido estructurado invocando tres motivos así: [...] 3- la inobservancia del art.359 CPP, con el vicio previsto en el art.362 N°8 CPP, afirmándose incongruencia entre los hechos acreditados y los hechos acusados.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

2-Estudiado el recurso, procede admitirlo por los motivos primero y segundo, debido a que se ha cumplido con los requisitos exigidos por los arts.406, 407, 421, 422 y 423 CPP.

Lo anterior no puede predicarse del motivo número tres, ya que éste carece absolutamente de fundamento, limitándose a manifestar que se ha inobservando el art.359 CPP y se cita el vicio de la sentencia que este yerro generaría, previsto en el art.362 N°8 CPP, pero se omite demostrar la existencia concreta del mismo a partir del análisis comparativo entre las proposiciones fácticas respectivamente formuladas en la acusación y la acreditada en la sentencia.

El art.423 CPP, preceptúa una carga para el recurrente, consistente en fundamentar los motivos casacionales que invoque, a cuyo cumplimiento está supeditada su admisión. *La fundamentación del motivo,* reclama el desarrollo de los argumentos pertinentes y necesarios para dar sustento jurídico y fáctico a la pretensión, a fin de demostrar la existencia del concreto error judicial de aplicación o de incumplimiento del derecho que se ataca. Es aquí mismo donde habrá de quedar manifestado el agravio causado por aquellos errores. El motivo y su fundamentación vienen a configurar el núcleo esencial del acto impugnativo.

No basta entonces, con citar los preceptos inobservados o erróneamente aplicados, como lo han hecho las recurrentes, sino que ha de expresarse el concreto error que pretende enmendar, no habiéndose demostrado ni precariamente éste y consecuente un

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

agravio que justifique revisar la observancia del principio de congruencia en esta sede casacional. No se previene para la corrección del defecto advertido, puesto que puede subsanarse lo defectuoso o incompleto, más no lo inexistente, tal como se deja dicho. Procede inadmitir este **tercer motivo."**

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 172-CAS-2008, de fecha 03/05/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

RECURSO DE CASACIÓN

IMPOSIBILIDAD DE REVISAR ASPECTOS RELACIONADOS CON EL PRINCIPIO INDUBIO PRO REO

"[...] la sola mención al quebranto de las reglas de la sana crítica no es suficiente a fin de demostrar la existencia del error imputado a la sentencia; sino que debe ser establecido el error judicial a través de argumentos lógicos y suficientes que no constituyan un simple reproche a la prueba, sino el señalamiento efectivo de un vicio que anule el pronunciamiento. Para el caso de autos, fue indicado el

quebranto a las reglas de la sana crítica, en tales circunstancias, las reclamantes debieron precisar los juicios del sentenciador alejados de la realidad de lo probado o del proceso que resultaban ilógicos y además incidían en la decisión tomada, a través de un sustento jurídico y demostración del equívoco acusado, y no pretender controvertir la apreciación o la certeza probatoria de la sentencia.

Respecto a la inobservancia del Art. 5 Pr. Pn., cabe señalar, que la Sala en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en el sentido que este principio no es revisable mediante el recurso de casación, en razón de constituir una regla procesal aplicable únicamente en caso de que la prueba originada en el debate genere duda en el convencimiento del juzgador. Dicho principio se relaciona con la comprobación de la existencia del delito y de la participación del imputado, concerniéndole su valoración crítica a la libre convicción del A quo al momento de valorar la prueba, estando imposibilitado este tribunal para conocer sobre el vicio alegado, por imperativo de los principios de oralidad e inmediación. En cambio, es controlable en casación el grado de convicción que expresa el juez.

Sin embargo, no se desprende, -de los planteamientos expuestos por las impugnantes-, que los fundamentos del tribunal no podían derivar certeza de culpabilidad con base en la prueba utilizada, ni que ésta refleje al menos un estado de duda que deja sin sustento probatorio las conclusiones del A quo, pues se limitan a señalar que cuando se trata de testigos bajo régimen de protección se hace preciso apurar el

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

análisis valorativo de su testimonio, a fin de comprobar si es cierto lo que afirma o si, por el contrario, su declaración está impulsada por un motivo espurio de resentimiento, odio, venganza, enemistad, etc., que se trata de valorar la credibilidad o fiabilidad de ese testigo, concluyendo que el tribunal ha violentado los principios de la sana crítica y se equivocó al no aplicar el Indubio Pro reo. Pero no indica cuáles son las distintas posibilidades que podían derivarse de los elementos de prueba, ni precisa cuál es la duda que justificaba la aplicación del Art. 5 Pr. Pn.

En consecuencia, por no evidenciarse a partir de la explicación del motivo los vicios denunciados, deberá inadmitirse.

La motivación de las sentencias, es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se señalan usualmente en los considerandos de la misma. El tribunal de mérito debe demostrar que ha analizado la causa; que ha respetado el ámbito de la acusación, valorando las pruebas sin desatender los elementos fundamentales, razonando lógicamente y tomado en cuenta los principios de la experiencia, y por último que ha empleado las normas legales conforme el caso concreto lo exija. En tal sentido, la fundamentación de la sentencia, requiere la concurrencia de dos elementos, por un lado debe consignarse expresamente, el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que arriba el juzgador, detallando el contenido de cada elemento de prueba. Por otro, es necesario precisar su vínculo racional con las afirmaciones o

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

negaciones que se admiten en el fallo. Ambos aspectos, deben presentarse paralelamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada. Es decir que la motivación, supone la obligación del tribunal de explicar las razones y argumentos que conducen al fallo judicial, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, constituyendo el recurso de casación un examen crítico del razonamiento contenido en el fallo.

FUNDAMENTACIÓN DESCRIPTIVA E INTELECTIVA

Concluyendo el A quo que con la prueba pertinente relacionada, no existe ninguna duda de la participación del acusado en el hecho, como autor directo del mismo, ultimando que la conducta atribuida es típica, al adecuarse al supuesto jurídico penal del Art. 161 Pn.

Es claro que la sentencia contiene fundamentación probatoria, tanto porque se incluyó la prueba aportada al proceso (fundamentación descriptiva) como porque se indicaron cuáles elementos de juicio condujeron a formar el criterio de culpabilidad (fundamentación intelectiva). Si las impugnantes, no están de acuerdo con la motivación del tribunal de mérito existe una diferencia de criterio pero no el vicio de falta de fundamentación, pues el tribunal cumplió con las exigencias a que se refiere la ley, en lo que respecta a la fundamentación de las sentencias.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En consecuencia, esta Sala estima que los jueces analizaron y valoraron la prueba pericial, testimonial y documental, respaldando así, conforme con la relación de hechos probados, lo decidido en la sentencia; se aprecia también, del contenido integral del fallo, que el A quo le dio plena credibilidad al dicho del testigo clave "Alonso", por cuanto su declaración fue corroborada con el resto del material probatorio aportado a la vista pública. Con sustento en lo expuesto el tribunal pudo determinar con el grado de certeza necesaria, la participación y responsabilidad del imputado en el hecho que se le acusó.

Siendo los razonamientos del tribunal suficientes para fundamentar un fallo condenatorio, por cuanto la motivación está constituida por argumentaciones razonables derivadas de las pruebas aportadas al proceso y de las conclusiones que en virtud de ellas resultaron. Por lo que se estima, que la resolución en estudio no adolece de falta de fundamentación, pues de la lectura de la misma se concluye que los jueces expresaron, después de apreciar la prueba aportada, las razones de hecho y de derecho en las que basaron su fallo; es decir, no solo indicaron en lo esencial lo contenido en la prueba sino que la examinaron y apreciaron estableciendo la responsabilidad del imputado en el hecho atribuido, cumpliendo con los requisitos que le impone el deber de fundamentar sus resoluciones."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 573-CAS-2008, de fecha 31/05/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

REGLAS DE LA SANA CRÍTICA: VULNERACIÓN EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS CONLLEVA NULIDAD DE LA SENTENCIA

"[…] Vemos pues que tanto los querellantes como los agentes auxiliares del Fiscal General de la República, son coincidentes en la denuncia de un mismo motivo de casación, así pues, por razones metodológicas a fin del adecuado análisis de las cuestiones introducidas, se iniciará dando respuesta al defecto correspondiente a la insuficiente motivación de la sentencia, el cual alega que el razonamiento mayormente se ocupa de la simple relación de las pruebas que desfilaron durante vista pública, y además, se han vulnerado las reglas de la sana crítica, concretamente los principios lógicos de Derivación -lo que ha provocado la inapropiada valoración de las evidencias, toda vez que se ha efectuado un análisis parcializado de la misma- y No Contradicción.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Precisamente en atención al reclamo expuesto, es necesario traer a consideración, que la motivación de la sentencia específicamente en lo referente al análisis propio de los elementos de juicio, -fundamentación intelectiva- debe plasmar de manera clara, inequívoca y congruente los criterios de valoración utilizados por el tribunal de mérito, para llegar a la conclusión ya sea absolutoria o condenatoria emitida en contra de los imputados. De tal forma, la valoración de la prueba que se ha incorporado oportunamente a autos, debe ser integral y completa, tal como lo ordena el artículo 165 del Código Procesal Penal. Si bien es cierto, el sentenciador es soberano en la apreciación de las pruebas, tal soberanía no antojadiza, todo ello a efecto de asegurar la totalidad del análisis de los puntos sometidos al proceso, y para ello existirá una correcta motivación, cuando ésta no se conforme con una mera enumeración de pruebas, sino un conjunto formado por los elementos de convicción presentados.

De acuerdo con los recurrentes, la sentencia resulta nula por insuficiente fundamentación al no respetarse las reglas de la sana crítica racional en la valoración de la prueba incorporada a los fines de acreditar -con la certeza necesaria- la responsabilidad del imputado en el hecho controvertido. Concretamente, rechazan la conclusión del fallo en el cual se desvincula la participación delincuencial del imputado, pues consideran que de las pruebas valoradas no es posible derivar esa solución, afirmando que de los elementos que han sido objetados por el A-quo, esto es, dictámenes periciales, prueba testimonial y

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

documental, que analizadas de manera integral permiten extraer otra solución al caso propuesto. Reiteran que la fundamentación de la sentencia, se conforma en gran medida por la reproducción del resultado del conjunto de evidencias que desfilaron en la vista pública, sin que el Tribunal encargado elaborara una adecuada labor explicativa de su decisión absolutoria.

Del examen concreto de la resolución en crisis, surge que efectivamente el vicio denunciado por los recurrentes se ha configurado, toda vez que la fundamentación brindada por el sentenciador, en base a los elementos de prueba colectados durante el proceso, no se encuentra sustentada de manera integrada, suficiente y derivada. En efecto, reseñando los argumentos vertidos por el A- quo, se destaca en primer lugar, una reiteración del resultado de las pruebas periciales, documentales y testimoniales, suplantando con ello, una verdadera explicación de las razones por las cuales consideró el Tribunal que lo referente a la responsabilidad penal del imputado se encontraba desvanecida.

Por otra parte, se ha afirmado que no existe una experticia de trabajo social, cuando ésta ha sido ofrecida desde el dictamen acusatorio y fue admitida por el juez instructor respectivo, en tanto que cumplió con los requisitos que al efecto establece el artículo 314 del Código Procesal Penal. Resulta de tal forma que, analizó parcialmente las probanzas de la causa y valoró de manera aislada cada una de ellas sin reparar en la derivación que se obtiene a partir del análisis global de las mismas.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Según todo lo anterior, se evidencia que la conclusión de absolución a favor del imputado, se construyó sobre razonamientos no derivados del resultado que arrojó la actividad probatoria; por tanto, es procedente acceder a la petición de los recurrentes, ya que una vez examinada la motivación intelectiva de la decisión judicial que hoy se cuestiona, efectivamente subsiste el error que ha sido denunciado, por cuanto que el esfuerzo para precisar su contenido ha incurrido en un equívoco, y como consecuencia directa de ello, dicho pronunciamiento debe ser anulado.[…]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 330-CAS-2007, de fecha 16/06/2010)

SENTENCIA: FALTA DE ARGUMENTOS JURISDICCIONALES ACARREAN SU NULIDAD

"Como ya se dijo la representante del Ministerio Público Fiscal reprocha que el fallo de mérito no está motivado, dado que el pensar jurídico (iter lógico) del órgano de mérito no está claramente definido, ya que a juicio de quien impugna las conclusiones fundamentales esgrimidas en el proveído dejan serias dudas sobre los elementos de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

prueba que utilizó para arribar a ellas, por lo que considera que no se puede saber si la decisión se funda en la certeza intelectiva del Juzgador o bien en una sospecha o mero arbitrio suyo.

Cabe decir que fundar una resolución es referirla a normas de derecho positivo; y motivarla es apreciar *críticamente* el material fáctico del pleito (cuestiones de hecho y prueba). Las razones que justifican la exigencia de fundar y motivar los fallos es la razonabilidad del mandato judicial, que opera como elemento de control, siendo una garantía Constitucional contra la arbitrariedad, cumpliendo con un fin pedagógico, impidiendo de esa forma el facilismo judicial. [...]

Se colige de lo anterior que los cimientos del fallo absolutorio dictado por el Tribunal de mérito descansan en que: a) El A quo esgrime que no tiene la certeza si el imputado [...] es el mismo participe del delito que el sujeto de apellido [...]; b) Existencia de dos versiones creíbles en cuanto a que el procesado en comento se encontraba en distintos sitios al mismo momento; c) Que el arma no pertenece al occiso.

Respecto de esto, el Tribunal Ad quem destaca que el juzgador inferior se contradice al expresar:

1. Que no sabe si el acusado es uno de los autores del delito para luego decir que existe una versión que lo excluye de la escena criminosa, ya que solo de tener la convicción de que el inculpado es la persona de la que habla la prueba de cargo, se entraría al choque ante la otra versión que lo excluye del hecho.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

2. La duda que tiene el órgano de juicio sobre la identidad en cuanto a que el sujeto activo que señalan los testigos de cargo corresponde al endilgado [...], no es la que prescribe el Art. 5 del Código Procesal Penal, sino aquella que se ha producido ante la falta de elementos probatorios extraídos de los medios legítimos incorporados a la Vista Pública, por lo que el juez al igual que escudriña otros medios probatorios sin perder su imparcialidad debe empoderarse de los mismos para poder dar un fallo legítimo y en pro de la justicia, conforme el Art. 348 ídem, Inc. final; de manera que, en el caso de autos existe omisión por parte del A quo para sustentar su fallo en lo que se refiere a la premisa que trata la presente.
3. En lo relativo a la conclusión que realiza el órgano de juicio sobre la no pertenencia del arma de fuego a la víctima obvia el A quo que tuvo la certeza que dicha arma fue disparada en.la escena del delito y entregada posteriormente por el imputado... .-

A QUO: FALTA DE UNA PORMENORIZADA VALUACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS

Ahora bien, en lo que respecta al indiciado [...] en el proveído cuestionado la merituación de la prueba se reduce a las siguientes líneas: "…que tanto los testigos de cargo como los de descargo ubican al señor [...] en dos lugares diferentes, lo cual como expresaba

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

anteriormente, genera tanto indicios como contraindicados, los cuales deben ser valorados...".

Como se observa el Sentenciador únicamente esboza que realizará una valoración sin concluir, para luego cifrar sin más que tiene duda antes esas dos versiones, es decir, que no realiza una pormenorizada valuación individual y en conjunto de las probanzas, puesto que existen una serie de elementos probatorios que discurren de la deposición de los testigos de cargo y descargo que debieron ser tomados en cuenta como para sostener las premisas que esgrime el A quo, ya que dichas pruebas legítimamente podrían llevar a otras conclusiones tanto certeza de inocencia como de culpabilidad, por lo que ante la falta de argumentos jurisdiccionales que den soporte a la decisión del juzgador esta resulta infundada y por tanto debe ser nulificada.

Lo anterior no es más que una arbitrariedad por parte del A quo, ya que los razonamientos que apoyan o integran el silogismo judicial en la sentencia sólo descansan en la mera voluntad del juez, careciendo de todo sustento en los elementos de convicción agregados al plenario, constituyendo aseveraciones caprichosas e ilegales, de tal modo que lesionan el derecho de defensa."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 405-CAS-2008, de fecha 05/07/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

SENTENCIA DEFINITIVA: DEFECTUOSIDAD EN LA OBSERVANCIA DE REQUISITOS EN SU DESARROLLO NO CONSTITUYE POR SÍ INVALIDEZ DEL FALLO

"Al respecto, esta Sala considera que la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditada, forma parte del contenido extrínseco de la sentencia, de conformidad al Art. 357 Pr. Pn., en virtud de contemplarse como uno de los requisitos de validez de la misma, circunstancia que es reiterada en el Art. 362 No. 2 Pr. Pn., al instaurar como un vicio de la sentencia, la falta del elemento aludido, siendo por tal razón que los jueces *deben realizar un ejercicio intelectual exhaustivo, coherente y motivado para arribar a la respectiva decisión. Al faltar este elemento se atenta contra las garantías constitucionales que protegen el debido proceso y el derecho de defensa, produciendo como consecuencia la nulidad del pronunciamiento, de conformidad a lo prescrito en el Art. 224 No. 6 Pr. Pn.*

Ha de tenerse presente que dados los diversos elementos destinados a conformar la sentencia, ella constituye una unidad material, lógica y formal, de manera que para tener como válido el vicio consistente en la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

ausencia de alguno de los requisitos fundamentales que la conforman, conlleva, no sólo la mera omisión como apartado especial en el texto literal del proveído, sino que del mismo no sea posible desprenderse dicho cuadro fáctico acreditado.

En el caso de mérito, la Sala advierte efectivamente la existencia de vacios en la fundamentación fáctica de la misma, uno de ellos, es que no se consignó en un apartado en específico, la determinación circunstanciada de los hechos que los jueces estimaron acreditados; sin embargo, y dado que, es posible deducir de los razonamientos que forman parte de la estructura del apartado sobre la culpabilidad del imputado [..]; se colige que los juzgadores consideraron que los hechos acusados son equiparables con los acreditados, dado que, tal y como lo dejan ver, la teoría fáctica contenida en el dictamen acusatorio fiscal y el auto de apertura a juicio son coincidentes con los comprobados mediante la prueba testimonial producida en juicio, y por ende, es factible obtener el detalle de la actuación realizada por el procesado que es constitutiva de delito, la descripción que se constituye como suficiente para conocer el cuándo, cómo *y* dónde sucedieron los hechos.

Sobre lo expuesto, y tomando como base que la sentencia es una unidad lógica, que como se dijo, debe analizarse en conjunto, no queda duda que de la motivación contenida en la resolución, es posible advertir el requisito que se dice ausente por los recurrentes, ya que se determina del apartado denominado "sobre la culpabilidad del

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

imputado", la narración de los hechos comprobados, decir, la precisión de cuándo, cómo y dónde sucedieron los mismos, y por tanto, se garantiza la correlación entre acusación, auto de apertura a juicio y sentencia, que responde a la exigencia que el procesado conozca el porqué del fallo dictado.

[...] se hace necesario recordarle al sentenciador su obligación Constitucional y Legal de fundamentar en debida forma las resoluciones que dicte, es decir, cumplir con los requisitos mínimos de validez, como lo son, que estas sean completas, claras, sencillas, licitas, y lógicas, volviéndose ineludible el deber de plasmar de forma precisa los hechos demostrados.

En consonancia con lo dicho, también se hace indispensable afirmar, que la inexistencia del mencionado requisito como tal, sería una causal inmediata de nulidad de la sentencia penal, pero la mera defectuosidad en la observancia de la exigencia en desarrollo, no constituiría por sí su invalidez, siempre y cuando sea comprobable del texto de la resolución, el respeto al principio de la congruencia, lo cual se ha conformado en el presente caso.

Por otra parte, y como es sabido el juzgador está obligado a considerar todos y cada uno de los elementos de prueba que fueron producidos en la audiencia de vista pública, debiendo expresar las razones por las que se les otorga valor independientemente sea este negativo o positivo, y además dejar en claro aquellos que sirvieron de base para dictar el fallo. Así, entonces existirá una nulidad por

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

falta de fundamentación cuando se excluyan arbitrariamente pruebas esenciales o decisivas para resolver el caso.

[...] Lo dicho hace necesario recordar que dentro de las facultades con que cuenta el tribunal de juicio está la de seleccionar qué elementos avalan su decisión, así como la de determinar qué valor, dentro de un marco racional tienen esas pruebas, sin que pueda cuestionarse ante el Tribunal de casación esa valoración, de tal manera que no se observa el defecto invocado por el impetrante, debiéndose declarar sin lugar el presente reclamo."

(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 417-CAS-2007, de fecha 14/07/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA CON RESPECTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA CONLLEVA UNA DEBIDA MOTIVACIÓN

"[...] toda sentencia debe contener una motivación descriptiva que supone la trascripción de la prueba que se incorporó durante el

desarrollo de la Vista Pública, y otra intelectiva, en donde los jueces deben hacer las valoraciones suficientes para acreditar o desmerecer los elementos probatorios, presentados durante el juicio.

[...] en la fundamentación descriptiva se hizo una relación exhaustiva de toda la prueba aportada durante el juicio, es decir, documental, pericial y testimonial. Asimismo, se considera que, en la respectiva valoración intelectiva, los jueces de instancia razonaron que, la prueba inmediada tuvo la suficiente fuerza probatoria para acreditar con certeza la culpabilidad de los acusados, en el hecho que se les acusó y en tal sentido expresaron [...]. este Tribunal de Casación advierte que, de la sentencia de mérito se desprende que los juzgadores valoraron el material probatorio que desfiló durante la respectiva Vista Pública; así como también, consta en dicha sentencia que, el tribunal del juicio expresó las razones lógicas, coherentes y sistemáticas para otorgarles o denegarles el valor probatorio a tales medios de prueba, lo cual resulta ser suficiente para controlar el iter lógico que siguió el A-quo al pronunciar la sentencia que nos ocupa.

De conformidad con lo anteriormente expresado, esta Sala estima que, las conclusiones del tribunal sentenciador, son atendibles ya que en ellas se enunciaron los fundamentos tanto de hecho como de derecho, por medio de las cuales se tuvo la certeza de la participación delincuencial de los imputados en el hecho que se les acusó. Finalmente, se advierte que, la fundamentación de la sentencia de mérito es suficiente, ya que se han observado en el fallo la aplicación

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

de las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, por lo que se considera que, en el presente caso, no existe el vicio a que se refiere la recurrente, por lo que no es procedente casar la sentencia de mérito por el motivo invocado."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 333-CAS-2007 de fecha 20/07/2010)

PRUEBA DOCUMENTAL: OMITIR SU VALORACIÓN TORNA INCOMPLETA E ILEGÍTIMA LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

"Del análisis de la sentencia en relación a la denuncia citada, se determina:

Que efectivamente en la resolución judicial consta el apartado denominado "prueba documental de cargo", en el que se detalla todos los medios probatorios que fueron inmediados en la audiencia de vista pública, sustituyendo la descripción de los mismos por la remisión al folio en el cual corren agregados al proceso, y en su romano sexto nombrado como "la acreditación de los hechos probados o hechos probados", se consigna en lo medular: " del análisis de toda la prueba desfilada en el juicio y al haber examinado y valorado la prueba de forma integral de conformidad al Principio de la Sana Crítica, este Juez

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

hace las consideraciones siguientes. --- En atención a lo anterior y al desfile probatorio, en el cual únicamente se contó con dos testigos de cargo siendo **Tommy y Rambo**, . no han quedado., plenamente acreditadas con el desfile probatorio ... y en cuanto a la prueba documental incorporada, con éstas no se establece certeza en cuanto a la existencia del ilícito, ya que si bien es cierto con la deposición de un solo testigo puede ser suficiente para quebrantar el estatus de inocencia de los procesados ... en el presente caso no se contó con testigos que vinieran a acreditar a cabalidad los hechos y de las deposiciones de los únicos dos testigos de cargo **TOMMY Y RAMBO** se observan graves contradicciones ...".

De lo anterior se hace importante recordar que para considerar como válida la fundamentación de la sentencia penal, se exige la concurrencia de dos elementos, los cuales son reconocidos por la doctrina mayoritaria como: descriptivo e intelectivo, mismos que hacen referencia a la necesidad de reflejar el material probatorio que se produjo en el juicio, narrando en qué consiste cada uno de los mismos, y la conclusión que se extrae de ellos, debiendo quedar clara, la vinculación lógica de cada medio probatorio con su conclusión.

La finalidad de dichos requisitos, incide en el control de logicidad en la estructura de los razonamientos que justifican el fallo, para determinar, que cada conclusión es derivada del material probatorio, y consecuentemente se construye con éstos, la razón suficiente de la decisión.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En el presente caso, la recurrente alega como vicio casacional, la falta de pronunciamiento respecto a la prueba documental producida en juicio, situación que tal y como se constata en los razonamientos transcritos, efectivamente ha concurrido la omisión tanto en la descripción de cada elemento de prueba así como el valor que se les confiere, dado que como es posible apreciar, dicha narración ha sido sustituida por la remisión del folio en que aparecen agregados, y por la frase que genéricamente los pretende analizar al expresar "y en cuanto a la prueba documental incorporada, con éstas no se establece certeza en cuanto a la existencia del ilícito".

En consonancia de lo dicho, y entendiendo que del supuesto que establece la ley de la derivación, se extrae el principio lógico de razón suficiente, que enuncia: "Que todo juicio, para ser realmente valedero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afílala o niega con pretensión de verdad", se vuelve necesario para darle cumplimiento al mismo, que el Juzgador tome en consideración todo el desfile probatorio para formar su convicción, es decir que debe consignar las razones que lo llevaron a tener los hechos por acreditados con base en las pruebas utilizadas y expresando la valoración o apreciación que haga de ellas.

En consecuencia y al concurrir una omisión en la valoración de la prueba documental, la motivación de la sentencia se torna incompleta e ilegítima, en virtud de no haberse servido el sentenciador de todas las medios probatorios producidos en el debate, y dado que, como

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

parte de la prueba documental se recibieron actas de reconocimientos de fotografías y de personas a efecto de individualizar a los procesados, y siendo que la falta de ésta, se constituye como una de las justificaciones de la absolución, dichos elementos se convierten en decisivos para someterlos a estudio y valoración, circunstancia que vuelve procedente acceder a la solicitud de la peticionaria, al existir una efectiva vulneración a las leyes del pensamiento humano, pues no se presenta una razón suficiente de la conclusión adoptada.[…..]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 709-CAS-2008 22/07/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA DE LA SENTENCIA

FUNDAMENTACIÓN DESCRIPTIVA E INTELECTIVA

"[...] En tal sentido, comenzaremos indicando que, la fundamentación probatoria de la sentencia se hará siempre en dos fases, a saber: *descriptiva,* esto es, enumerar la prueba que se incorporó legalmente a juicio y que fue recibida e inmediada durante la vista pública, y la *intelectiva,* que corresponde a la valoración que de ésta se ha efectuado y se encuentra contenida en el fallo. Es precisamente respecto de esta

última, que la recurrente señala que únicamente se ha incluido un vago e impreciso resumen de la prueba, sin que se haya consignado por parte del sentenciador las razones de su convicción.

Al remitirnos al pronunciamiento en crisis, se encuentra en primer término, que ha formado parte de la motivación descriptiva, el acápite correspondiente a la "DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA", a partir del cual es detallada de manera individual y pormenorizada todos los elementos probatorios que fueron conocidos durante el debate, a saber: la evidencia testimonial y documental, tanto de cargo como de descargo.

Agotado este requisito, el sentenciador procedió a construir la fundamentación *intelectiva,* encargada de desarrollar la apreciación lógica de los medios de prueba ya citados. Ciertamente en ese momento, el Tribunal de una manera muy coherente y atinada, expuso que de las escasas evidencias recolectadas, no logró superarse el estado de *probabilidad de participación* que se mantuvo durante la etapa intermedia y por tanto, en base a ello dictó su resolución absolutoria. Ello, se constata concretamente en la sentencia de mérito, en el título "VALORACIÓN DE LA PRUEBA", donde es expuesto por el juzgador que el necesario elemento objetivo de este ilícito, que consistente en la exigencia de realizar un negocio en perjuicio patrimonial de la víctima, no se acreditó durante el juicio, ya que el testigo y ofendido no compareció ní a la frustrada vista pública, tampoco a la que efectivamente fue llevada a su término. No bastaba la declaración

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

rendida por el agente captor, ya que su narración es referencial; por el contrario, era imperativo que la víctima de viva voz rindiera su testimonio para confirmar tanto la comisión del hecho como la autoría de los imputados, pues como bien es sostenido por la defensa técnica, no se puede emitir una condena sobre la base de una mera probabilidad, es indispensable que exista un grado de certeza plena.

Debe decirse entonces, que la fundamentación intelectiva no ha sido suplantada por una mera lista de las probanzas, sino que se plasman de manera clara, inequívoca y congruente los criterios de valoración utilizados por el tribunal de mérito, para llegar a la conclusión absolutoria emitida a favor de los imputados.

Por tanto, el reclamo formulado por la casacionista, no atiende a una estimación falta a la lógica respecto de las probanzas, sino a un verdadero análisis integrado y concatenado del resultado arrojado por ésta que no persiguió suprimir el mérito del que gozaban las probanzas, contrario sensu, éstas una vez analizadas, resultaron de carácter indirecto y por tanto, insuficientes para poder dictar una sentencia condenatoria.

Según lo apuntado, se observa que el sentenciador ha evaluado el resultado que el material probatorio arrojó valiéndose de las reglas de la sana crítica, es decir, haciendo acopio del sentido común y las máximas de la experiencia aplicándolas a las circunstancias bajo las cuales se cometió el hecho; en ese sentido examinó, confrontó y sopesó en conjunto todas las evidencias, sin que la conclusión tomada

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

condujera a una alejada de la realidad vertida por las mismas. De tal suerte que, de la operación mental de la cual se deduciría la participación del acusado a partir de las evidencias, el sentenciador ha expuesto el íter que lo ha llevado a entender que no se ha establecido con grado de *certeza* la responsabilidad del acusado en el delito, por cuanto que de la mínima actividad probatoria de cargo, ninguna de las pruebas practicas posterior a un análisis, fue suficiente para emitir sentencia de culpabilidad del imputado."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 59-CAS-2008, de fecha 11/08/2010)

SENTENCIA: DEFECTUOSA ESTRUCTURACIÓN NO CONSTITUYE POR SI SOLA CAUSAL DE NULIDAD

"Así se tiene, que la sentencia como la resolución final en la que se define la situación jurídica de la persona que ostenta la calidad de imputado, requiere para su eficacia, que se establezca de forma clara y completa el material probatorio que desfiló en la audiencia de vista pública, y las conclusiones emanadas del mismo. Tales razonamientos

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

deben describir el contenido de cada elemento y la vinculación racional de las afirmaciones o negaciones que respalden el fallo, y si los hubiere expresar los medios de prueba a los que se les restó credibilidad, manifestando el porqué no se otorga valor, pues solo así, la motivación responderá a las garantías constitucionales y legales establecidas.

Al expresar el recurrente que existe una falta al deber de motivación, por no haberse valorado la prueba en su conjunto, haciéndose énfasis en la ausencia de pronunciamiento por parte de los sentenciadores de los elementos probatorios consistentes en las actas previas de investigación, se hace necesario señalar, que efectivamente en el romano V de la resolución judicial, denominado "valoración integral de la prueba", se consignan la estructura de razonamientos que soportan el fallo dictado […].

Bajo ese mismo orden de ideas, efectivamente hay una concurrencia de ponderación en la totalidad de las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio y producidas en el acto del juicio oral y público, con lo cual se configura una de las garantías de validez de la motivación de la sentencia penal, que se impone como una obligación Constitucional y legal del respeto al debido proceso, debiendo resaltar que la defectuosidad de la fundamentación, por sí no genera la nulidad del proveído, pues para declararla ha de repercutir en un aspecto esencial para la decisión adoptada.

En consecuencia, es posible afirmar, que en la sentencia objeto de estudio, se encuentra de forma justificada el análisis y ponderación de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

cada una de las probanzas, cumpliéndose así, con la obligación legal a la que se ha hecho referencia, de valorar en detalle el desfile probatorio producido en juicio, y de consignar las conclusiones que el referido examen ha arrojado, inclusive de las pruebas a las que se les restó valor, en virtud de la potestad soberana de la que goza el juzgador, en la selección de los elementos de prueba que forman su convicción y que en definitiva sostienen el fallo.[…..]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 609-CAS-2008, de fecha 17/08/2010)

TESTIMONIO DE DESCARGO: EXCLUSIÓN ARBITRARIA DEL REPERTORIO DE PRUEBAS VERTIDOS EN EL JUICIO

" […] resulta imperioso recordar lo afirmado en otros fallos de este Tribunal, en el sentido que la fundamentación de una resolución judicial supone la incorporación a la misma de las razones fácticas y jurídicas que han inducido al Juez o Tribunal resolver en una determinada dirección; de ahí, que se exija -al menos-, la concurrencia de dos aspectos, a saber: a) Fundamentación Descriptiva, que implica la consignación expresa del material probatorio en que se fundan las

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

conclusiones, así como la descripción del contenido de cada medio probatorio que desfiló durante el juicio; y, b) La Fundamentación Analítica o Intelectiva, en este apartado es preciso demostrar el enlace racional de las afirmaciones o negaciones que se admiten en el fallo proveniente de cada elemento de prueba obtenido en el debate; además, para la validez plena de la sentencia, no sólo basta que el Tribunal de juicio afiance sus conclusiones en pruebas de valor decisivo, es necesario también, que tales pruebas no sean contradictorias ni que se hayan obtenido de forma ilegal; y finalmente, que en su valoración se observen las reglas del correcto entendimiento humano.(Ver referencias de esta Sala números 174-*CAS-2006,* de las once horas del día veinte de noviembre de dos mil seis y 693- CAS-2007, de las diez horas con catorce minutos del día ocho de junio del año dos mil nueve, entre otros).

Nuestro Tribunal Constitucional -por su parte-, también ha expresado lo siguiente: **"...El deber de motivación tiene por objeto que los sujetos, procesales tengan conocimiento de las resoluciones de los jueces y de los motivos que la impulsan, lo que permite, no sólo defenderse de ellas sino otorgar la seguridad jurídica a las personas afectadas con la decisión judicial que no se les ha de privar de sus derechos de manera arbitraria o ilegal..."** (HC 74-2003, 22-12-2003).

En la sentencia objeto de análisis, se percibe que los supuestos jurídicos mencionados en párrafos precedentes, no han sido cumplidos en su totalidad por el Tribunal A-quo. En efecto, los Jueces consignan de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

manera satisfactoria los hechos acaecidos, tal como se citan en el libelo acusatorio, pero no ocurre lo mismo con respecto al valor que se le otorgó a la testimonial, particularmente a las declaraciones de las señoras […], […], y al señor […], testigo de descargo.

El yerro de los Sentenciadores se observa al verificar el análisis efectuado a fin de establecer la participación delincuencial del sujeto procesado, pues omitieron considerar aspectos con valor esencial en el análisis jurídico desarrollado. […]

Esta Sala, advierte que en la sentencia documento se relaciona en la fundamentación descriptiva que la señora […] (supuestamente la víctima), indicó lo siguiente: **"...que no conocía a ninguna de esas dos personas...",** refiriéndose en concreto al Notario […] y a la señora […]. Nótese, que el Tribunal de Juicio no se pronuncia sobre dicha situación, al no expresar alguna reflexión respecto de tales puntos, lo que a criterio de este Tribunal debió ser analizado en el proveído, para arribar a una sentencia que indistintamente sea pronunciada en uno u otro sentido, respete las reglas de motivación legal, con lo que se sostendría el iter lógico judicial que le permitió arribar a determinada conclusión.

Similar actuación, se les reprocha a los Jueces de Instancia, en cuanto a la valoración del testimonio de descargo. Nos referimos al señor […], quien para la defensa no fue valorado de "*manera objetiva*". En realidad,

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

de la lectura de la sentencia se obtiene que los Juzgadores, pese a transcribir lo dicho por el testigo […], lo excluyeron por completo del repertorio de pruebas que sometieron a su valoración, sin que haya en el resto del fallo ninguna referencia a tal probanza, en la dirección que fuere. Se distingue este aspecto, con el fin de hacer notar que también en otra parte de la sentencia, persiste el defecto de motivación, el que podría rayar hasta con una exclusión arbitraria.

De manera, que tomando como base las circunstancias que constan en la plataforma fáctica y los hechos acreditados en la sentencia de mérito, este Tribunal considera que los Sentenciadores faltaron a su deber de motivación del proveído, pues omitieron estimar elementos de prueba con valor decisivo para hacer una calificación adecuada del hecho punible, como es la valoración del contenido total de los testimonios de las señoras […], […], y la declaración del testigo de descargo, señor […]; de suerte tal, que en la estructura silogística de la condenatoria queda en evidencia la falta de fundamentación intelectiva sobre las circunstancias señaladas con anterioridad.

FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA: INEXISTENCIA VULNERA LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

De ahí, nace la vulneración de los Arts. 130 y 162 Inc. 4°. Pr. Pn., disposiciones legales que tienen por objeto conminar al Juzgador para

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

que exprese con precisión el valor jurídico que le otorga a todos los elementos de prueba que sirven de soporte a la decisión que adopta, ya que en el ejercicio de la *potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado,* es una obligación ineludible que -como en este caso concreto- no debe sustraerse el Sentenciador, so pretexto de retomar únicamente aquellas partes del catálogo probatorio que sirven a su argumentación, sin justificar de manera razonada el por qué no se les concedió algún valor a la parte desechada, sea éste en uno u otro sentido.

Por las razones expuestas, es procedente casar la condenatoria, ya que el ejercicio de valorar en forma completa la prueba que se produjo durante la vista pública, no consta dentro del fallo que se impugna, incurriendo los Sentenciantes en el defecto de falta de fundamentación intelectiva, que conlleva la vulneración de las reglas de la sana crítica; en virtud de ello, dado el efecto dirimente del vicio que mediante esta resolución se hace manifiesto, se deberá anular el fallo recurrido y el juicio que lo originó. […]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 373-CAS-2008, de fecha 20/08/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA DESCRIPTIVA: INEXISTENCIA ACARREA NULIDAD DE LA SENTENCIA

"[….] Previo a entrar al análisis respectivo del libelo recursivo, es pertinente señalar que, si bien se han invocado dos motivos de casación uno por el fondo y otro por la forma, atendiendo la estructura de la sentencia, se entrará a conocer primeramente el vicio de forma, consistente en la insuficiente fundamentación de la sentencia. En tal sentido, oportuno será mencionar que tal y como se ha citado en reiterada jurisprudencia la Sentencia Penal, comprende tres elementos que son:

Fundamentación fáctica: que es una relación de los hechos históricos, es decir, una descripción clara, concreta y circunstanciada de la especie que estime acreditada sobre la cual se emite el juicio.

Un sustento probatorio y es donde se analizan los elementos de juicio que han sido vertidos en el proceso, lo que se denomina fundamentación probatoria, donde se fijan los siguientes razonamientos:

a.- La fundamentación probatoria descriptiva la que obliga al juez a señalar en la sentencia cada uno de los medios probatorios conocidos en el debate. b.- La fundamentación probatoria intelectiva donde el juzgador valora propiamente los medios de prueba. Aquí no sólo se trata de apreciar cada elemento probatorio en su individualidad, sino confrontar y relacionar esa apreciación con el conjunto de la masa

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

probatoria. Es en esta parte de la sentencia donde quedan expresados los criterios de valoración que se han utilizado, al definir cuáles pruebas se acoge, y las que rechaza, y con qué elementos de juicio cuentan los juzgadores para tomar determinada decisión.

3) Por último, La fundamentación jurídica es el momento en que los jueces, deben adecuar el presupuesto de hecho al presupuesto normativo.

La exigencia de motivar las resoluciones judiciales radica en que, por un lado se deja al juez libertad de apreciación de la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica; y por otro, está obligado a enunciar las pruebas que dan base a su juicio y a valorarlas racionalmente, evitando con ello las decisiones arbitrarias. De tal manera, que si se omite el hecho histórico habrá falta de fundamentación fáctica; si hay defecto en la relación de la prueba y su contenido, hay falta de fundamentación probatoria descriptiva; si no hay valoración de la prueba, habrá falta de fundamentación probatoria intelectiva. Asimismo, cabe señalar que si el tribunal valoró la prueba pero, aplicó indebidamente las reglas de la sana crítica se da una fundamentación intelectiva insuficiente o ilegítima.

Sobre esta línea de pensamiento es que se estatuye el Art. 130 del Código Procesal Penal, cuyo postulado sanciona con nulidad la falta de fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales, al establecer de forma imperativa que el juzgador o tribunal ha de expresar: "...con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

basan las decisiones tomadas, así como la indicación del valor que se le otorga a los medios de prueba... "

Al hacer el análisis de la sentencia de mérito este Tribunal encuentra que, no obstante el A quo ha elaborado una fundamentación intelectiva razonada en el proveído objeto de estudio, es notoria la ausencia de uno de los elementos que se han expresado en párrafos anteriores, y que es esencial para la estructuración de la misma, cual es la fundamentación probatoria descriptiva, es decir, no se advierte en ninguna parte del pronunciamiento el apartado descriptivo referente al contenido de la prueba que desfiló durante la Vista Pública y del cual se derivan cada una de las inferencias que conforman las consideraciones que sostienen el fallo al que arribó el tribunal del juicio. En consecuencia, careciendo de tal elemento, deberá anularse y ordenarse el reenvío para el conocimiento de la causa por parte de otro Tribunal.

Con relación al motivo de fondo, se omite hacer pronunciamiento alguno en virtud de que ya no es necesario."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 350-CAS-2007 de fecha 25/08/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

FUNDAMENTACIÓN ANALÍTICA O INTELECTIVA: FALTA DE APLICACIÓN HABILITA CASAR LA SENTENCIA

"[…] Previo a realizar un análisis objetivo del punto invocado por el impugnante, es importante destacar que en la fundamentación de la sentencia se distinguen cuatro momentos principales:

Fundamentación Descriptiva, en la que se expresan sucintamente los elementos de juicio con los que se cuenta, siendo indispensable la descripción de cada elemento probatorio, mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido, de manera que el lector pueda comprender de dónde se extrae la información que hace posible determinadas apreciaciones y conclusiones.

Fundamentación Fáctica, se determina la plataforma fáctica (hechos probados); conformado con el establecimiento de los hechos que positivamente se tengan como demostrados de conformidad con los elementos probatorios, que han sido introducidos al debate de manera legal.

Fundamentación Analítica o Intelectiva, es el momento en donde el juzgador analiza los elementos de juicio con que se cuenta, dejando constancia de los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o la falsedad del oponente, así como también deben quedar claramente expresados los criterios de valoración que se han utilizado para definir cuál prueba se acoge o cuál prueba se rechaza.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Fundamentación jurídica, el juzgador realiza la tarea de adecuar o no el presupuesto de hecho al presupuesto normativo.

La exigencia de motivar las resoluciones judiciales radica en que, por un lado se deja al juez libertad de apreciación de la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica; y por otro, está obligado a enunciar las pruebas que dan base a su juicio y a valorarlas racionalmente, evitando con ello las decisiones arbitrarias. De tal manera, que si se omite el hecho histórico habrá falta de fundamentación fáctica; si hay defecto en la relación de la prueba y su contenido, hay falta de fundamentación probatoria descriptiva; si no hay valoración de la prueba, habrá falta de fundamentación probatoria intelectiva. Asimismo, cabe señalar que si el tribunal valoró la prueba pero, aplicó de forma indebida las reglas de la sana crítica se da una fundamentación intelectiva insuficiente o ilegítima.

Al estudiar el caso de mérito, advierte el tribunal Ad Quem, que el proveído objeto de la presente impugnación carece de fundamentación intelectiva, por cuanto de sus extractos no se logra evidenciar ningún análisis o razonamiento de los elementos probatorios sometidos al debate, que sirvieron para determinar la existencia del ilícito que se le atribuyó al imputado, así como su participación en el mismo. Por el contrario, el Juez de Instrucción se limita única y exclusivamente a transcribir cada uno de los medios de prueba, pero como se dijo, sin emitir ponderación alguna.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En tal sentido, diremos que la motivación para ser completa debe estar referida tanto al hecho como al derecho, valorando la totalidad de las pruebas y suministrando las conclusiones a que arribe el Tribunal sobre su examen y las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan, no pudiendo considerarse motivación legal, ni aplicación integral de las reglas de la sana crítica una simple y llana referencia a la prueba por parte del sentenciador como en el caso de autos, en donde el Tribunal A-quo omitió de forma deliberada la valoración de la misma; por lo que a juicio de esta Sede, la decisión impugnada dista del cumplimiento de la exigencia señalada en los Arts. 130, 162 Inc. 3° y 356 Inc. 1° Pr. Pn., dado que tales disposiciones preceptúan que las resoluciones judiciales como requisito extrínseco del acto se obligan a ser motivadas, a efecto que conste en ellas el necesario contrapeso de los intereses enfrentados en el proceso. En consecuencia, resulta procedente casar la sentencia de mérito."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 347-CAS-2008, de fecha 27/08/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA: INOBSERVANCIA CONLLEVA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

"Que en el procedimiento penal, de acuerdo con lo que dispone el Art. 130 Pr. Pn. se sanciona con nulidad la falta de fundamentación de las resoluciones judiciales, puesto que imperativamente ordena al juzgador o tribunal expresar: "***... con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, así como la indicación del valor que se le otorga a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no sustituirán en ningún caso a la fundamentación...".*** En razón de lo apuntado, en esta sede se ha sostenido que, la función principal de motivar tiene como propósito admitir un control público de la decisión, ya que está orientada a hacer del pronunciamiento judicial un documento autosuficiente, *que se explique a sí mismo,* a grado tal, que de su sola lectura se pueda hacer una idea clara de las características del objeto del juicio y del fundamento de la resolución que se adopta al respecto; de ahí es que la motivación de la sentencia, debe ser *explícita y simple,* no pudiendo admitirse como fundamentos una conclusión implícita, parcial o la simple remisión a los hechos.

Nuestro Tribunal Constitucional -por su parte-, también ha expresado lo siguiente: "*...El deber de motivación tiene por objeto que los sujetos procesales tengan conocimiento de las resoluciones de los jueces y de los motivos que la impulsan, lo que permite, no sólo defenderse de ellas sino otorgar la seguridad jurídica a las personas afectadas con la decisión judicial*

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

que no se les ha de privar de sus derechos de manera arbitraria o ilegal..." (HC 74-2003, 22-12-2003). […]

Según el recurrente, se ha faltado al deber de motivación porque no han sido apreciados elementos probatorios de cargo que, en su evaluación, eran determinantes para acreditar la participación delincuencial del imputado; destacando entre ellos, los reconocimientos personales que se practicaron con la víctima "CÁNCER-Z-07" y el testigo "COBRA-Z-07"; así como también, lo expuesto por la citada víctima, y el propio imputado, dado que éste último en su declaración indagatoria refirió circunstancias importantes para su estrategia acusatoria que, de haberse analizado integralmente, hubiesen dado lugar a la producción de un fallo condenatorio.

En la sentencia respectiva, los Jueces A-quo han hecho mención que la Fiscalía presentó como testigos al ofendido "CÁNCER-Z-07" y al señor […] y toda la prueba documental, de cuya apreciación manifestaron tener por acreditado el hecho atribuido al imputado, pero no así, su participación delincuencial, por considerar que la evidencia que evaluaron era insuficiente para arribar a un juicio de culpabilidad, teniéndose como argumento central que: **"...el Tribunal solo recibió indicios que indicaron un probable involucramiento de tal imputado en el hecho...".** Razón por la cual decretaron su absolución,

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

y únicamente fijaron una sanción en responsabilidad civil derivada del ilícito en juzgamiento.

FALTA DE VALORACIÓN INTEGRAL DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS OFERTADOS

A criterio de este Tribunal, los Jueces del debate han faltado al deber de motivación que la ley ordena, puesto que si bien, los juzgadores de forma genérica dicen haber apreciado todos los elementos probatorios y lo que de ellos dedujeron, sus razonamientos resultan demasiado frágiles, ya que no cuentan con algún elemento objetivo que razonablemente les de soporte.

Y es que los sentenciadores, afirman tener por establecido el hecho delictivo, pero no la participación del procesado en el mismo. Este argumento tendría suficiente fuerza, toda vez que se hubiesen expuesto los diferentes elementos probatorios que dicen haber valorado y explicar concretamente qué elemento probatorio resultó creíble, cuál no lo es y por qué razón. Y no el modo en que ha sido señalado, de donde en forma global los sentenciantes intentan hacer creer que tales circunstancias fueron estimadas. Lamentablemente no hacen en el proveído el desarrollo correspondiente, cuya implicación radica en la búsqueda de la verdad procesal, efecto para el cual, se debieron respaldar en el conjunto de probanzas desfiladas en el debate.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

De ahí es que emerge la vulneración de los Arts. 130 y 162 Inc. 4°. Pr. Pn., disposiciones legales cuyo objeto primordial consiste en requerir al sentenciador su expresión precisa sobre el valor jurídico que le otorga a todas las pruebas sometidas a su consideración, ya que en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, es una obligación ineludible de la que el juzgador no debe sustraerse, so pretexto de retomar de forma parcial la prueba que sirve a su argumentación, sin justificar de manera razonada el por qué no se le concedió algún valor a toda aquella que desecha, sea éste en uno u otro sentido.

El reflejo de lo anterior, también se observa en el contenido integral de la sentencia de mérito, en cuyos fundamentos no fueron considerados de forma integral los diferentes elementos probatorios ofertados, puesto que para el debate no sólo se admitieron los testimonios que se indican, sino también los reconocimientos que señala el recurrente, particularmente el que fue practicado por la víctima y que se admitió en el auto de apertura a juicio, según folios 108 de las diligencias como anticipo de prueba solicitado por la defensa, al que este Tribunal, ha tenido acceso en razón de estar agregado a fs. 40, elemento de prueba con bastantes indicios que al compararse con los aspectos expuestos por los testigos de cargo y que se relacionan en la sentencia, vinculan de modo trascendental la tesis propuesta por el ente acusador; por lo que debió haber sido analizado a efecto de emitir un pronunciamiento con su debida motivación.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Por todas lo anterior, es procedente declarar con lugar el motivo de forma que se alega, pues el ejercicio intelectivo de valorar en su conjunto la prueba que se produjo durante el correspondiente debate, no consta al interior del fallo impugnado, incurriendo los juzgadores en el defecto de falta de fundamentación intelectiva de la sentencia, que conlleva la violación al debido proceso y de las reglas de la sana crítica -como lo invoca el recurrente-; en virtud de ello, dado el efecto dirimente del vicio que mediante esta resolución se hace manifiesto, se deberá anular la sentencia recurrida, la Vista Pública que le dio origen y ordenarse el reenvío."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 462-CAS-2008 de fecha 27/08/2010)

PRUEBA ANTICIPADA

INTERPRETACIÓN O UTILIZACIÓN ARBITRARIA DE UN ELEMENTO PROBATORIO CONLLEVA UNA FALSA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

"A juicio de estos Magistrados, en los anteriores párrafos puede advertirse que el Juez sentenciador al valorar el material probatorio

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

que desfiló durante la Vista Pública violentó lo dispuesto en los artículos 162, In Fine que establece: ***"...Los Jueces deben valorar las pruebas en las resoluciones respectivas de acuerdo a la sana crítica...",*** en relación con el Artículo 356, Inciso Primero, que preceptúa: ***"...El Tribunal apreciará las pruebas producidas durante la vista pública de un modo integral y según las reglas de la sana crítica...",*** y el Art. 130, todos del Código Procesal Penal, que ordena a los jueces la obligación de fundamentar sus sentencias, puesto que tales disposiciones tienen como objeto conminar al Juzgador para que exprese con precisión el valor jurídico que le otorga a las pruebas que sirven de soporte a la decisión que adopta, no pudiendo sustraerse, so pretexto de retomar únicamente aquellas partes de la prueba que sirven a su argumentación, sin justificar de manera razonada el porqué no se le concedió algún valor a la parte que desecha, sea éste en uno u otro sentido.

Este Tribunal, considerando las circunstancias que constan en la plataforma fáctica acusatoria, y los hechos que se relacionan en el proveído de mérito, denota que en efecto, el sentenciador faltó a su deber de fundamentación del proveído; en primer lugar, porque cuando examinó lo expuesto por "ALEXANDRA" -declaración que supuestamente fue leída de forma integral en la audiencia de juicio-, si retomáramos lo indicado párrafos arriba, en donde esta Sala relaciona las deducciones hechas por aquel a efecto de desmeritar el citado testimonio, es claro que el Juez alteró sustancialmente los dichos del

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

testigo "ALEXANDRA", lo que torna arbitraria la motivación de la sentencia, pues aquella en sus conclusiones ha quedado privada de legítimo sustento. Tal situación, violenta el principio de Derivación o Razón Suficiente, según el cual el razonamiento se constituye *por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se van determinando;* y se violenta, al apoyarse en *antecedentes inexactos o alterados.* De ahí, que no podemos ignorar semejante situación en este caso, puesto que hasta en la doctrina encontramos frases como las del autor argentino Fernando de la Rúa, La Casación Penal, Pág. 160, quien sostiene que: ***"... Una interpretación o utilización arbitraria de la fuente de convencimiento conduce a la falsa motivación de la sentencia...".*** Siendo precisamente sobre este último aspecto donde estriba el error del sentenciador.

ELEMENTOS DE PRUEBA DECISIVOS: AL OMITIR VALORARLOS SE INCURRE EN EL DEFECTO DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA

Además, y en segundo lugar, porque el Juez A-quo también omitió estimar un elemento probatorio, siendo éste el Reconocimiento en Rueda de Personas realizado como Anticipo de Prueba por el Juzgado de Paz de Cojutepeque, mediante el cual el testigo "ALEXANDRA" reconoció al imputado […], el cual, si bien no podríamos considerar de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

valor decisivo, pudo haber servido para complementar los aspectos que expuso el cuestionado testigo; de tal suerte, que además en la estructura silogística de la absolutoria queda en evidencia la falta de fundamentación intelectiva de todos los elementos probatorios legalmente obtenidos y admitidos para el juicio.

Cabe agregar, eso sí con fines puramente aclarativos, que tampoco se comparte un comentario adicional que dicho Juez sentenciador hace en el romano IX de su sentencia. En dicho apartado, el A-quo deja entrever que le resta credibilidad a la referida declaración anticipada porque no inmedió personalmente la producción de tal testimonio.

Respecto de dicho comentario, conviene recordar que la procedencia o no del anticipo probatorio, es determinada a partir de las exigencias del Art. 270 Pr. Pn.. Ahí se establece, que el juez ante quien se solicita el anticipo, es el competente para que las partes procesales tengan la oportunidad de debatir sobre el cumplimiento de los supuestos normativos del recibimiento anticipado de la prueba; la citada disposición claramente ordena que: ***"...El juez, si considera que el acto es ejecutable, lo realizará citando a todas las partes..."***.[…]

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

TESTIGO: PRESENCIA NO ES EXIGIDA EN JUICIO CUANDO TESTIMONIO ANTICIPADO FUE ADMITIDO EN EL AUTO DE APERTURA

Además, esta Sala ya se ha pronunciado sobre la legalidad y pertinente valoración de las declaraciones obtenidas mediante anticipos probatorios, habiendo indicado que: ***"...Los testimonios practicados anticipadamente conforme a lo normado en el Art. 270 del C.P.P., constituyen una excepción a la regla que la prueba ha de producirse en el juicio, bajo la disculpa de asegurar la obtención de importantes elementos atinentes en la búsqueda de la verdad, que se teme su pérdida. Dicha prueba anticipada puede ofrecerse para ser incorporada mediante lectura al juicio de manera autónoma, y no es condición legal para su admisión y consecuente valoración, que se ofrezca además la declaración del testigo, para ser recibida en vista pública (-----) Resumiendo, tiene un valor probatorio en sí mismo, en el sentido de que éste no depende de que ulteriormente deba comparecer necesariamente a declarar a la audiencia el testigo. Desde luego que, si llegada la celebración de la vista pública, existe la posibilidad de que aquél rinda allí su testimonio, podrá ser ofrecido y admitido así en el auto de apertura, o en defecto, ejercerse los poderes franqueados en el Art. 330 Nº 1 del C.P.P...."*.** (Ref. 187-CAS-2007, de las diez horas, del día veintinueve de julio del año dos mil ocho). Se considera pertinente mantener el criterio transcrito en el presente asunto, pues en la sentencia se ha establecido que se prescindió del testimonio del testigo "ALEXANDRA", por haberse manifestado que viajó de forma ilegal hacia los Estados Unidos.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

De ahí, que causa extrañeza a este Tribunal, la exigencia del Aguo de pretender inmediar directamente al testigo clave que propuso la parte acusadora en los términos indicados, pues habiéndose admitido el citado anticipo probatorio en el auto de apertura y una vez que la referida prueba superó el respectivo examen de legalidad, pertinencia y utilidad, Arts. 330 N° 1 y 351 Inc.1°. Pr. Pn., el Juzgador tenía el imperativo de valorarla con arreglo a las reglas de la sana crítica, Arts. 162 Inc. 4° y 356 Inc. 1°. Pr. Pn. y contraponer todas las circunstancias extraídas de la misma, con el resto de elementos disponibles en el proceso, lo cual evidentemente, no se ha cumplido en su totalidad en el caso de autos.

Con base en todo lo expuesto, la Sala de Casación estima que el vicio denunciado por las recurrentes se ha configurado en el caso sub examen, siendo en consecuencia procedente acceder a la pretensión recursiva, ya que el ejercicio de valorar en forma completa la prueba que se produjo durante el juicio, no consta dentro del fallo que se impugna, incurriendo el Juzgador en el defecto de falta de fundamentación intelectiva, que conlleva la vulneración de las reglas de la sana crítica; en virtud de ello, dado el efecto dirimente del vicio que mediante esta resolución se hace manifiesto, se deberá anular la sentencia de mérito y la Vista Pública que la originó."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 445-CAS-2008, de fecha 27/08/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

TRAFICO ILICITO

CONSIGNACIÓN DE RAZONES DE ACREDITACIÓN O DESACREDITACIÓN DE LOS HECHOS CONFORME AL MATERIAL PROBATORIO GARANTIZA PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

"En el mismo orden de ideas, respecto a la vulneración del Principio de Razón Suficiente que alega el impetrante, por cuanto a ninguno de los imputados se les encontró objeto ilícito en sus cuerpos, cabe aclarar que por el expresado principio debe entenderse que: " todo juicio para ser realmente valedero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad; este principio lo cumple el juez cuando su razonamiento está formado por deducciones razonables, surgidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que se van determinando con base a ellas, es decir, que el juez debe consignar las razones que lo llevaron a tener los hechos por acreditados con base en las pruebas de que se sirve y pronunciando la valoración o apreciación que haga de ellas ".

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

De lo anterior se advierte que, los argumentos enunciados por el recurrente respecto a la vulneración del Principio de Razón Suficiente, se apartan de su contenido pretendiendo una nueva valoración de prueba, situación que, como ya antes se ha dicho, por parte de este Tribunal queda excluido del examen de casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos. En consecuencia, este tribunal estima que, toda la prueba valorada por el tribunal sentenciador demostró con certeza la participación delincuencial del referido procesado, en el hecho que se le acusó, por lo que no cabe duda que el razonamiento expresado por el tribunal A-quo en ningún momento se aparta de tal principio y en consecuencia la motivación de la sentencia de mérito no es ilógica como lo afirma el impetrante, no siendo procedente acceder a la pretensión recursiva."

MULTA: IMPOSICIÓN COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DEL DELITO VULNERA PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD DE LA PENA

Por último, esta Sala advierte que al revisar la pena impuesta al señor Francisco Javier Calderón Mejía, se destaca que a las ocho horas y cuarenta minutos del nueve de octubre del dos mil siete, la Sala de lo Constitucional, declaró inconstitucional en lo relativo a la consecuencia jurídico-penal de multa, el Art. 34 de la Ley Reguladora de las

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Actividades Relativas a las Drogas, por inobservancia del principio constitucional de legalidad penal, en la medida que el reenvío para su complementación no tiene existencia alguna en el Decreto Ejecutivo No. 83, de 23- VIII-2006, publicado en el Diario Oficial No. 156, tomo 372, de 24-VIII-2006; en consecuencia, al haberse dictado una legislación en sentido negativo que le es más favorable al condenado, conforme los Arts. 21 Cn., y 14 Pr. Pn., es preciso dejar sin efecto la pena de MULTA, consistente en cincuenta salarios mínimos urbanos vigentes , equivalentes a ciento setenta y cuatro dólares con treinta centavos mensuales, haciendo un total de ocho :mil setecientos quince dólares. En consecuencia, deberá *casarse parcialmente* la sentencia de mérito, únicamente en cuanto a la consecuencia jurídico penal de la multa; debiendo mantenerse inalterable y vigente, el resto de la decisión judicial."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 549-CAS-2006, de fecha 31/08/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

DEBIDA ARGUMENTACIÓN DESCRIPTIVA E INTELECTIVA GARANTIZA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DE CUMPLIMIENTO DE JUICIO PREVIO

"[…..] En cuanto a la fundamentación de la sentencia que nos ocupa, este Tribunal de Casación es de la opinión que, la misma debe contener una motivación descriptiva, que supone la trascripción de la prueba que se incorporó durante el desarrollo de la Vista Pública; y otra intelectiva, en donde los jueces tienen que hacer las valoraciones suficientes para acreditar o desmerecer los elementos probatorios, presentados durante el juicio. Por otra parte, es necesario mencionar que la motivación de la sentencia es una exigencia constitucional que garantiza el cumplimiento del juicio previo y asegura la publicidad de las razones que expresaron los jueces para pronunciar determinado fallo, lo que permite no sólo el control de las partes involucradas en el conflicto sino de la sociedad en general. Es por ello que, las resoluciones judiciales entrañan una necesaria argumentación, la cual sólo es posible mediante las correspondientes y múltiples inferencias exigidas para el caso concreto.[……]

Con base en lo anterior, este Tribunal de Casación advierte que, en el presente caso los razonamientos expuestos por los sentenciadores son suficientes, pues estos realizaron en la sentencia de mérito, desde luego después del desfile del material probatorio, una suficiente fundamentación tanto descriptiva como intelectiva, aplicando las

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

reglas de la sana crítica, ya que tal como consta en la sentencia de mérito, el tribunal sentenciador si valoró las constancias emitidas por los Doctores […..], quienes determinaron que, la enfermedad que la señora […..] padecía Alzheimer, estableciendo que, la expresada señora […..], en el momento que efectuó el otorgamiento del instrumento público a favor del imputado […..], se encontraba con capacidad suficiente para realizar el negocio jurídico cuestionado.

En conclusión y con base en las razones anteriormente expuestas, este Tribunal de Casación estima que, los argumentos esgrimidos por el recurrente no tienen el efecto dirimente para anular el fallo visto en casación, por lo que no es procedente acceder a su pretensión recursiva, manteniéndose incólume el fallo que nos ocupa.[…..]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 324-CAS-2009, de fecha 31/08/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA PRUEBA: APLICACIÓN GARANTIZA UNA DEBIDA MOTIVACIÓN INTELECTIVA DE LA SENTENCIA

"[…] la motivación de las decisiones judiciales, como garantía constitucional, consiste en una operación lógica mediante la cual el Tribunal Sentenciador explicará claramente el proceso mental que lo ha llevado a entender como probada, [...], la participación de los imputados en el delito atribuido, de manera que sea posible el control de la resolución por parte de un tribunal superior, todo ello, en aras de potenciar la seguridad jurídica.

[...], es necesario traer a consideración, que la motivación de la sentencia específicamente en lo referente al análisis propio de los elementos de juicio, -fundamentación intelectiva- debe plasmar de manera clara, inequívoca y congruente los criterios de valoración utilizados por el tribunal de mérito, para llegar a la conclusión ya sea absolutoria o condenatoria emitida en contra de los imputados. En ese sentido, la motivación intelectiva, consiste en la correcta valoración de la prueba, que permita determinar a cuáles elementos probatorios se les ha dado credibilidad y a los que no, las razones en que se basa esa escogencia del material analizado, así como también las conclusiones que se obtienen de la prueba seleccionada por el juzgador, todo con aplicación de las reglas de la sana crítica.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

De tal forma, la valoración de la prueba que se ha incorporado oportunamente a autos, debe ser integral y completa, tal como lo ordena el artículo 165 del Código Procesal Penal, es decir, que dentro de este análisis, el juzgador apreciará la prueba no sólo de forma individual, a efecto de identificar aquellos elementos que serán o no descartados ya sea por irregularidades, intrascendencias, etc., sino también integralmente, es decir, concatenando y ensamblando las probanzas, todo lo cual permite derivar y fundamentar las conclusiones en que se apoya lo resuelto; ya que prescindir o mutilar elementos probatorios fundamentales, conlleva un menoscabo inmediato y directo en perjuicio del derecho de defensa del imputado. A ese respecto, dispone el Principio de Unidad de Prueba, que las evidencias integran un componente, y serán analizados por el juzgador inicialmente de manera individual a fin de establecer su utilidad, pertinencia, necesariedad y relación interna, para luego apreciar globalmente este cúmulo, bajo las reglas de la lógica, psicología y máximas de la experiencia común.

Dicha exigencia no puede ser concebida como un mero capricho o un formalismo a cumplirse de manera antojadiza; contrariamente, es un imperativo en tanto que redunda en el respeto al debido proceso, así como en la seguridad jurídica, al facilitar el control de la decisión, no exclusivamente hacia las partes directamente afectadas por el fallo-control interno-; sino que la sentencia al constituir un acto público, puede ser externamente controlado, es decir, que la sociedad se

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

encuentra facultada para vigilar si el tribunal ha utilizado correctamente el poder de decisión que por ministerio de ley, le ha sido conferido.

EXAMEN CRÍTICO SOBRE ELEMENTOS DE PRUEBA REQUIERE RESPETO A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

Si bien es cierto que el análisis crítico de los elementos de prueba, permite que el juzgador goce de libertad respecto del valor que definitivamente otorgará a éstos; dicha libertad no es absoluta, sino que se encuentra sujeta a los límites que impone la sana crítica, es decir, que su ponderación supone el respeto a las reglas del correcto entendimiento humano, conformadas por las de la lógica, psicología y las máximas de la experiencia común.

[…] Resulta conveniente, ante este punto, auxiliarse del Principio de Derivación y Razón Suficiente, que conforman las reglas lógicas del correcto entendimiento humano; así pues, mediante ambos se pretende que el razonamiento sea congruente entre las pruebas y la decisión arribada, es decir, a toda conclusión debe seguir el elemento probatorio adecuado que conduzca a la subsiguiente afirmación.

Al respecto observa esta Sala, en primer término que en el caso analizado no se produjo silencio respecto del análisis de la prueba, por cuanto todos los elementos aportados al debate oral y público fueron analizados y valorados por el Tribunal de Juicio en la sentencia

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

impugnada. Y precisamente, a partir de esta ponderación es que se concluyó la absolución a favor de los imputados, ya que no se dispone de las evidencias mínimas para fundamentar una condena, pues no basta pretender suplir una deficiente y negligente investigación fiscal con elementos vagos que no permiten destruir la presunción de inocencia; por el contrario, es necesario el ofrecimiento probatorio útil, pertinente y necesario a partir del cual se pueda construir con un grado de certeza tanto la existencia del ilícito como la culpabilidad de los imputados en el mismo, sino, la persecución penal encargada al Estado, se vería seriamente degenerada a una búsqueda revestida de ilegalidades y contraria a todos los principios y garantías constitucionales.

En este sentido, se evidencia que en el fallo impugnado, ciertamente el juzgador realizó, según el criterio de la sana crítica, la valoración completa de las pruebas tanto de cargo como de descargo practicadas durante el debate."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 264-CAS-2008, de fecha 07/09/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN: INOBSERVANCIA OCASIONA LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DEBIDO A SU INADECUADA FUNDAMENTACIÓN

"El impugnante invoca falta de fundamentación, vicio con el que se violentan los Arts.130, 362 No.4 y 357 Nos.3 y 4 Pr.Pn..

Siendo esencial precisar los elementos de la estructura de la fundamentación de la sentencia:

Fundamentación Descriptiva: en la que se expresan resumidamente los elementos de juicio con los que se cuenta, siendo indispensable la descripción de cada elemento probatorio, mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido, de manera que el lector pueda comprender de dónde se extrae la información que hace posible determinadas apreciaciones y conclusiones.

Fundamentación Fáctica: se determina la plataforma fáctica (hechos probados); conformado con el establecimiento de los hechos que positivamente se tengan como demostrados, de conformidad con los elementos probatorios, que han sido legalmente introducidos al debate.

Fundamentación Analítica o Intelectiva: es el momento en el que se analizan los elementos de juicio con que se cuenta, dejando constancia de los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o la falsedad del oponente, así como también deben quedar claramente expresados los criterios de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

valoración que se han utilizado para definir la prueba que se acoge o se rechaza.

Fundamentación Jurídica: donde se realiza la tarea de adecuar o no el presupuesto de hecho al presupuesto normativo.

El recurrente considera que la sentencia adolece de falta de motivación, dado que la exposición de los "motivos" en los cuales el Juez justifica su convicción respecto a los hechos, es ilegítima. Esto es así, en tanto que carece de una presentación lógicamente motivada de los fundamentos, inobservando las reglas jurídicas que determinan su forma y contenido. Señala, que se incurre en el vicio, al no razonar de manera suficiente sobre los elementos introducidos en el proceso, para legitimar la parte resolutiva. Cita además, que la doctrina es específica en indicar que la motivación de la sentencia debe reunir ciertas condiciones esenciales de validez, a saber: expresa, clara, completa, legítima y lógica. Afirmando, que la motivación de la sentencia no es expresa, en virtud de que el juzgador se conforma con realizar una alusión de los elementos probatorios, incurriendo así en falta de fundamentación.

A juicio del fiscal, las partes del proveído que violentan las máximas de la lógica y la experiencia común, son el Fundamento Jurídico II, donde el A-quo pretende establecer la forma en que valora los elementos probatorios, sobre todo lo referente a la prueba testifical, que a su criterio no son totalmente congruentes, determinando inclusive que el

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

comportamiento del imputado es atípico, al aducir que no se aportó prueba capaz de comprobar el grado de coautoría. Agregando, que la relación declarada por los agentes captores es producto de una especie de juego denominado como "acto reflejo de cachar y tirar", haciendo alusión que quien tiene la bola es el perdedor; es decir, que es capturado y acusado por la Policía Nacional Civil como coautor del delito, lo cual denota una falta de seriedad al momento de valorar los hechos.[…]

Cabe advertir, que en relación a lo expuesto, el sentenciador manifestó que como producto de las probanzas vertidas en la audiencia, no fue posible determinar elementos de prueba, indicios graves, precisos y concordantes, que constituyeran los insumos suficientes, ni presuncionales para tener certeza sobre el delito y la intervención del imputado en el mismo; pues, la víctima relató que recibió una serie de llamadas y mensajes amenazantes en contra de su vida; sin embargo, en la deposición que rindió en la vista pública no recordó en qué fechas le fueron realizadas, sólo indicó que le llamaba alguien exigiéndole dinero, habiendo acordado la entrega de quinientos dólares, pero por sentirse indispuesto el ofendido, la efectuó un agente de policía, haciéndose pasar por pariente de éste, quien fue citado para la entrega en el Parque Libertad, frente a la Iglesia Católica Catedral de esta ciudad, lugar donde se constituyó un dispositivo policial, que tenía como objetivo ubicar y capturar a los sujetos que llegaran a solicitarle el dinero al agente […]

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Es preciso indicar, que el sentenciador puntualizó que el hecho que se logró establecer con las probanzas desfiladas, no es congruente en su totalidad con la hipótesis acusatoria, dado que la conducta atribuida al procesado no es adecuable semánticamente al delito de Extorsión Imperfecta; y al hacer un ejercicio mental y subsumirla en el tipo penal, resulta que su comportamiento es evidentemente atípico, en vista de la pobreza e infertilidad de la prueba ofertada por la representación fiscal y la falta de investigación suficiente en el proceso.

De tal manera, señala el juez especializado, que de la prueba testimonial vertida por los agentes […], no se logró advertir con plena certeza la participación del imputado, en virtud de considerar que resulta ilógico, que una persona se le acerque a otra, le pida el dinero que se supone le va a entregar, así lo hace, ésta ingresa en una iglesia a encontrarse con otro sujeto, a quien se lo da, ambos salen y luego son capturados, habiéndole decomisado el sobre al imputado y un teléfono celular al otro sujeto, el cual al parecer tenía vinculación con el del extorsionista, situación que no fue corroborada con otro medio de prueba.

Por consiguiente, se pronunció respecto a que de las deposiciones de los referidos testigos, no fue posible extraer información con la fuerza suficiente para comprobar que el imputado conocía lo ilícito de su actuar; no obstante, fue a quien se le encontró el sobre que minutos antes había entregado el agente Flores Cruz, como producto de la extorsión, por lo que no se estableció que las amenazas que recibía la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

víctima y el perjuicio en su patrimonio fueran realizados por el imputado.

En tal sentido, el juzgador reconoce que debido a las deficiencias investigativas e interrogativas del ente acusador, éste no logró determinar fehacientemente la participación del imputado, no resultando posible acreditar con certeza que tenga responsabilidad penal en el delito atribuido; para tal efecto, es menester que las pruebas obtenidas tengan en cuanto a su eficacia, las aptitudes suficientes como para madurar en el estado intelectual del juez, el pleno convencimiento de los extremos procesales, por lo que únicamente se comprobó la existencia de la infracción.

En relación a este punto, afirma el recurrente que se ha criticado al ente fiscal de no haber sido capaz de obtener del interrogatorio al ofendido, información de la conducta realizada por el imputado; sin embargo, hay que tomar en consideración que la víctima no participó en la entrega del paquete preparado el día del dispositivo policial, por sentirse mal de salud, fue el agente […] quien simuló ser su pariente. Es decir, que al analizar la situación planteada, los referidos datos no pueden ser obtenidos por ningún tipo de interrogatorio, ya que el testigo con régimen de protección no aportó a la luz de la lógica tales elementos e información, por no haber presenciado los hechos.

Por otra parte, cabe señalar que la validez de la prueba ofertada en la acusación, debió ser objeto de estudio, mediante su correlación con los demás medios probatorios, producidos durante el debate, por lo que se

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

advierte que la estructura de la fundamentación carece de sustento, al omitirse valorar la prueba de forma integral, de conformidad al Inc.l° del Art.356 Pr.Pn., norma que exige que la apreciación de la prueba tiene que comprender todas las cuestiones fundamentales que se han producido a lo largo del juicio, esto es, de la actividad probatoria.

[…] Aunado a lo anterior, el impugnante aduce que el A-quo infringió el Principio de Contradicción, perteneciente a las leyes fundamentales de la lógica, que a su vez constituyen la piedra angular en la aplicación del sistema de la sana crítica racional; a partir de este principio, no es posible emitir dos juicios respecto de un sujeto dentro de una misma relación lógica, si uno de ellos implica la negación del otro.

De ahí, que lo contradictorio en la motivación de una decisión judicial, reside en el empleo de dos proposiciones inconciliables o antagónicas, donde una de las cuales excluye necesariamente a la otra; de esa manera, la inobservancia del principio comentado, ocasiona la nulidad de la sentencia debido a su inadecuada fundamentación.

Al analizar el motivo expuesto por el recurrente, en cuanto a la insuficiencia y contradicción en la fundamentación de la sentencia, advierte este Tribunal que el sentenciador ha emitido dos juicios contradictorios entre sí, pues por una parte, tiene por acreditado que: "*...En razón de lo señalado, por la exigua actividad probatoria fiscal, y la duda generada por la testimonial aportada, la conducta del señor Carlos Armando Alfaro Rodríguez, no encaja en los elementos del tipo penal y en consecuencia degenera en atipicidad para el injusto que se le ha atribuido, y por ello, ha de absolvérsele...*", y por otra, sostienen en el fallo, "*...es menester que las*

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

pruebas obtenidas tengan en cuanto a su eficacia, las aptitudes suficientes como para hacer madurar en el estado intelectual del juez el pleno convencimiento de la participación del imputado en el mismo, ya que únicamente se tiene por probado la existencia del delito ...".

VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE DERIVACIÓN EN LA VALORACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS DEFILADOS EN EL JUICIO ACARREA INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

Es preciso determinar, que en el caso que nos ocupa, el juez incumplió con la Ley de Derivación, que establece: "*que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado*", es decir, que no fue aplicada al momento de pronunciar sentencia, ya que consta, en la parte referida a la fundamentación intelectiva, que la absolución del imputado no obedece precisamente al material probatorio que desfiló durante la Vista Pública, pues debió resolver el presente caso con la prueba que se presentó durante el juicio.

La violación a las Reglas de la Derivación, consiste en que frente a un elemento de prueba que se dé por acreditado debe existir la razón suficiente para sostener que los hechos fueron así y no de otra manera, en virtud del elenco probatorio. En ese orden de ideas, cabe aclarar que el A-quo no le dio cumplimiento al Principio Lógico de Razón Suficiente, que invoca: "*todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad*", por extraerse de la referida ley, también se

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

vulneró en el presente caso, pues el razonamiento no está constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas que desfilaron durante el juicio; es decir, no existe una razón suficiente que justifique las consideraciones del sentenciador, existiendo bajo esos parámetros violación a las reglas de la sana crítica.

El Tribunal Casacional advierte, que se establecen en el recurso interpuesto, fundamentos tendentes a demostrar la ilogicidad de la motivación de la sentencia, esto es, orientados a desacreditar la validez deductiva del razonamiento judicial. Por todo lo anterior, es atendible la pretensión del impugnante y en consecuencia, procede anular la resolución vista en casación."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 485-CAS-2009, de fecha 07/09/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

REQUISITOS NECESARIOS PARA LA VALIDEZ DE LA SENTENCIA PENAL

"[……] De entrada, es conveniente indicar que los motivos de casación interpuestos por el impugnante inciden directamente en la fundamentación de las resoluciones judiciales, la cual además de ser un mandato constitucional, contiene asidero en las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal vigente; en ese sentido, corresponde traer a colación lo dispuesto en el Art. 130 del cuerpo legal en cita, que expresa lo sucesivo: **"Es obligación del juzgador o tribunal fundamentar, bajo pena de nulidad, las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameriten. La fundamentación <u>expresará con precisión los motivos de hecho y de derecho</u> en que se basan las decisiones tomadas, así como la indicación del valor que se le otorga a los medios de prueba"**. (Sic). El subrayado es nuestro.

Tal como puede advertirse, este precepto constituye un corolario de gran importancia al disponer los elementos que debe reunir una adecuada motivación de una resolución judicial; es más, de manera complementaria la doctrina ha desarrollado algunos tópicos referentes a la fundamentación de la sentencia; así, una posición mayoritaria —que comparte esta Sala—, ha determinado que la función principal de motivar una resolución radica en colocar **"a las personas autorizadas para impugnar en condiciones de emitir un juicio correcto sobre la interposición de recursos"**. (Véase ROXIN, C., Derecho Procesal Penal, P. 425, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2002).

Y es que no podemos dejar de mencionar que el dar a conocer a todos los sujetos procesales el contenido de las resoluciones, permite que los ciudadanos salvadoreños comprendan el sentido de las mismas,

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

habilitando su análisis y estudio, a efecto de corroborar si se encuentran apegadas a derecho; de esta manera, la sentencia se concibe como un acto de conocimiento, que contiene los fundamentos fácticos y jurídicos que amparan la decisión consignada.

En lo que atañe a los requisitos, se ha establecido que la motivación sea expresa, clara, completa y lógica. **Expresa**, porque el juez no puede reemplazarla por una remisión a otros actos, o documentos que consten en el expediente judicial, o sustituirla por una mención genérica de la prueba incorporada; **clara**, porque el pensamiento jurídico tiene que estar claramente fijado, en otras palabras, que pueda ser comprendido por cualquier ciudadano salvadoreño común; **completa**, al advertir y resolver todas las cuestiones del proceso, que avalan la conclusión tomada; es decir, corresponde valorar las pruebas y proveer su conclusión sobre el hecho comprobado, para luego subsumirlo en un precepto penal, determinando las consecuencias jurídicas que se deriven; y **lógica**, al observarse las reglas del correcto entendimiento humano, respetando las leyes de **"coherencia y derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente"**. (Sic). (Véase para profundizar al respecto, DE LA RÚA, F., La Casación Penal, P. 119 y Sig., Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1994). [….]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 398-CAS-2008, de fecha 10/09/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA

APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EN LA MOTIVACIÓN DEL FALLO OPERATIVIZA GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

"En vista de la magnitud del yerro alegado, consistente en la insuficiente motivación intelectiva del fallo, cabe señalar que la fundamentación de las sentencias dictadas por los Tribunales de Juicio, es una condición imprescindible para hacer operativas las garantías del debido proceso y así posibilitar el examen de las mismas, no sólo por las partes sino por la sociedad misma.

En ese sentido, este despacho casacional es el principal llamado a ejercer un control sobre la logicidad que debe imperar en los razonamientos plasmados en la sentencia, es decir, su función primordial está orientada a verificar si el iter lógico expresado en la fundamentación del proveído está acorde con las reglas del recto entendimiento humano, dicho en otras palabras, es analizar si la motivación es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas de la sana crítica, cuales son la lógica, la experiencia común, y la psicología. […].

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

La Sala advierte de la lectura de la sentencia de mérito, que los Jueces del Tribunal Sentenciador, expresaron a fs. 105 del proceso que: […].

De lo supra acotado, se observa que, los juzgadores se detuvieron a confrontar, valorar y sopesar los diferentes elementos que conformaron el acervo probatorio en este caso, todo lo cual hace posible conocer cuál fue el iter lógico que los condujo al dictado del fallo condenatorio, y que el recurrente hecha de menos.

De un examen objetivo e integral de las consideraciones que ofrece el Tribunal en torno a los elementos de convicción que fueron objeto del contradictorio, queda claro cuál fue la responsabilidad y participación que tuvo el justiciable […] en este caso. Los Juzgadores por medio de prueba directa llegaron a tener como verdad procesal el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego por parte del encausado sucedió conforme fue dispuesto en la requisitoria fiscal. Por ello, lejos de acreditar la existencia de un error en la motivación del fallo, lo que formula la defensa del encartado es tan solo una abierta y subjetiva inconformidad con lo resuelto."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 124-CAS-2008, de 13/09/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

HOMICIDIO AGRAVADO

NECESARIO APLICAR EL PRINCIPIO DE UNIDAD LÓGICA DE LA SENTENCIA PARA VERIFICAR LEGALIDAD DE LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL SENTENCIADOR

"[……] La recurrente aduce en su razonamiento que, el contenido de la resolución impugnada contiene una serie de errores e inobservancias que generan una falta de fundamentación por vulneración a las reglas de la sana crítica, debido a que en dicha resolución el Tribunal de mérito no delimitó la presencia de los elementos del delito de Homicidio Agravado en grado de Tentativa, y que la prueba vertida no arroja la existencia de una voluntad de matar, ni el hecho que la víctima quedó inconsciente, siendo tales circunstancias emanadas del Juzgador, no de la prueba.

Acerca de lo aducido en el vicio casacional y la fundamentación detallada por el A Quo en la sentencia de mérito, esta Sala denota inicialmente, que la impetrante no ha considerado el denominado Principio de Unidad Lógica de la Sentencia, el cual indica, -que todo pronunciamiento se encuentra constituido de una serie de razonamientos concatenados y vinculados entre sí, ocurriendo sobre estos fundamentos el pronunciamiento que emite el A Quo, siendo incorrecta la fragmentación de dichos argumentos, puesto que éstos residen en una totalidad-.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

La regla antes mencionada, no ha sido considerada por la recurrente, al invocar el motivo de casación; debido a lo cual, este Tribunal considera menester para determinar si la resolución emitida por el A Quo vulnera lo dispuesto en el Artículo 130 en relación con el 162 ambos del Pr.Pn., llevar a cabo un análisis sistémico del contenido total de la resolución de mérito, conforme al razonamiento que la compone y a los factores de configuración del delito. […..]

A criterio de esta Sala las manifestaciones de la resolución impugnada constituyen en su totalidad y no de manera fragmentada, una argumentación racional; dicha consideración es traída a colación por este Tribunal, en virtud que la parte recurrente (tal como se expuso en su recurso de casación) lleva a cabo un estudio fraccionado de la sentencia de mérito y siendo que el contenido de dicha sentencia se encuentra desarrollado de manera secuencial, su análisis y entendimiento sólo puede ser estudiado en conjunto.

AUSENCIA DE AGRAVIO CUANDO EL SENTENCIADOR REALIZA UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

Dentro del mismo motivo de casación, la impetrante alude, en cuanto a la motivación de la sentencia, que "el Tribunal Sentenciador si hubiese expuesto los motivos respectivos habría aplicado conforme al Art. 5 Pr.Pn, el delito de Lesiones" (sic), respecto a los cuales, esta Sala considera que el juzgador hizo una descripción del proceso intelectual

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

que le ha llevado a resolver en un establecido sentido, siendo el alcance de dicho razonamiento conforme al caso, sobre la base del juzgamiento o valoración de los hechos objetiva y legalmente ingresados.

Así las cosas, este Tribunal es del criterio que el agravio aducido por la parte impetrante, no es tal, puesto que existe una fundamentación y una determinación del delito, en la resolución impugnada, por lo que no es procedente casar el pronunciamiento impugnado. [……]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 495-CAS-2007, de fecha 14/09/2010)

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

NECESARIO PARA ATACAR VIA RECURSO DE CASACIÓN QUE LA SENTENCIA ADOLEZCA DE CLARIDAD EN LA MOTIVACIÓN

"[…] la fundamentación de un fallo constituye un elemento estrictamente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, donde se reúnen los razonamientos de hecho y de derecho en los que los jueces apoyan su decisión. Exigencia constitucional, no sólo para el

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

imputado, sino también para el Estado, porque procura asegurar la recta administración de justicia.

La motivación de una sentencia para ser impugnada, por su fundamentación, debe de adolecer de falta de claridad, la cual se refiere no a cualquier frase o expresión no suficientemente asertiva, sino aquellas por las cuales se fijan los hechos y conclusiones fundamentales, ya que de lo contrario no se puede saber si la decisión se funda en la certeza del juez o bien en una sospecha o mero arbitrio de los juzgadores.

Así mismo se reitera, que la apreciación de las pruebas como la interpretación y aplicación de las normas de derecho procesal constituyen, por excelencia una facultad de los jueces sentenciadores y no susceptibles de revisión en casación. Entonces la valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas, es potestad soberana del Tribunal de mérito. El Tribunal de Casación sólo puede controlar si esas pruebas son válidas, si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del correcto entendimiento humano, y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescritas, el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de casación.

EXAMEN SOBRE UTILIZACIÓN DE AFIRMACIONES DOGMÁTICAS Y FRASES RUTINARIAS EN LA SENTENCIA

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

El defecto por el cual el impugnante pretende la anulación del proveído ha sido porque, a su criterio, se han utilizado afirmaciones dogmáticas y frases rutinarias; sin embargo, este Tribunal observa que en el fallo los jueces han realizado un esfuerzo para razonar intelectivamente, fundamentando su decisión con relación a la coautoría de los imputados […], razonando e insertando la convicción de que los imputados […] son coautores del delito de Agrupaciones Ilícitas, por haber sido vistos en reuniones con los líderes, que existía periodicidad de éstas, en lugares específicos, lo cual se ha acreditado con lo aportado por los testigos y lo que consta en actas de investigación realizadas por el agente […]. Prueba que al ser valorada y apreciada por el A-quo en todo su conjunto tiene mayor robustez, pues los testigos, tal y como aparece relacionado en la sentencia, declararon en forma espontánea, clara y firme. Las anteriores afirmaciones son propias del convencimiento de los juzgadores y la Sala no encuentra utilización de formularios, frases dogmáticas o rutinarias o el simple relato de los hechos, sino todo lo contrario el A-quo ha indicado brevemente y de manera explícita las razones que le asistieron para conferirle valor probatorio a las declaraciones de los testigos, así como también ha relacionado los diversos medios de prueba que se incorporaron al juicio y que fueron utilizados para deducir la concordancia y consecuente veracidad de los extremos que están destinados a probar. En consecuencia, no es atendible el reclamo

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

planteado por el recurrente, debiendo mantenerse la sentencia de mérito en cuanto a este motivo.

No obstante lo anterior, advierte este Tribunal que en el literal b) del libelo recursivo, el impetrante expresa que se les han llamado actas de seguimiento a las contenidas en los literales a), b), c) y e) del romano V de la sentencia en estudio, cuando en realidad son actas de entrevista, las cuales, a su criterio, carecen de valor para probar los hechos en el juicio, de conformidad a lo establecido en el Art. 276 Pr. Pn.. Sobre este punto, y al verificar lo denunciado por el solicitante efectivamente encontramos que en los fundamentos probatorios sobre la existencia material y la coautoría de los imputados a quienes se les atribuye el delito de Agrupaciones Ilícitas se han relacionado las actas de seguimiento que señala el impetrante; pero de su contenido se desprende que éstas son actas en las que se ha consignado que los testigos […], han aportado información indicando a varios imputados que forman parte de estructuras de bandas delincuenciales […] por lo que podemos colegir, que tal y como se denuncia, no son actas de seguimiento, sino de entrevistas que en determinado momento brindaron los testigos a efecto de rastrear datos acerca de la investigación del delito de Agrupaciones Ilícitas; sin embargo, y sin soslayar que el Tribunal de mérito se apoya en las mismas, esta Sala aplicará el método de la supresión mental hipotética del elemento probatorio cuya valoración impugna el recurrente, a efecto de establecer si tales actas son determinantes o decisivas en el fallo

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

emitido. Así tenemos, que aplicando un criterio ajustado a la realidad del proceso, aún suprimiendo hipotéticamente las actas en las que se ha consignado información declarada por los testigos […], la culpabilidad de los imputados […] se deduce de otros medios probatorios que desfilaron durante el debate, por lo que al aplicar el método en cuestión, tal supresión no deja sin base el fallo por apoyarse éste en otras pruebas tanto de carácter documental y testimonial, como lo son las actas de inspecciones oculares, álbumes fotográficos y croquis de ubicación que se verificaron en diversos lugares donde las bandas operaban, además de contar con la declaración del agente […], quien dio inicio a la investigación en […], y continuó con el seguimiento hasta lograr la identificación y posterior captura de los denunciados, que son suficientes para mantener la condena y la estructura lógica del proveído, por lo que el vicio señalado aún y cuando se encuentre presente en la sentencia resulta insuficiente para privar de validez el dispositivo, dado que la decisión se mantiene y conserva sustento en los demás elementos relacionados, en consecuencia, si la sentencia no se apoya con exclusividad en los elementos de prueba impugnados, sino que se sustenta lógica y fácticamente en otras evidencias, no hay razón para anular el fallo por este punto.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

AUSENCIA DE AGRAVIO CUANDO SE LE HA DADO CUMPLIMIENTO A LA FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA INTELECTIVA DE LA SENTENCIA

Como ya es sabido, el recurso de casación constituye un examen crítico del silogismo contenido en la sentencia, para cuya construcción ha de entenderse que deben concurrir todos los requisitos externos e internos indispensables para que la misma exista, produzca los efectos procesales a que está destinada, y eventualmente pueda ser conocida y analizada por un tribunal diferente, en virtud de la facultad impugnaticia de alguna de las partes. La mención del hecho que el tribunal tuvo por comprobado, forma parte del contenido extrínseco de la sentencia, elemento de vital importancia pues las formas esenciales constituyen el marco referencial a partir del cual los jueces realizan un ejercicio intelectual exhaustivo, coherente y motivado conducente a la decisión respectiva.

Por otra parte, es de tenerse presente que, dados los diversos elementos destinados a conformar la sentencia, ella constituye una unidad material, formal y lógica por lo que es un todo inescindible, de manera que la alegación válida de un vicio por la ausencia de alguno de los elementos fundamentales que la conforman, debe implicar la omisión absoluta en el texto literal del proveído.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En el caso de mérito, la Sala encuentra que el Tribunal Especializado de Sentencia no ha sido omiso en señalar con claridad los hechos que fueron objeto del debate, pues indicó suficientemente los aspectos fácticos que la fiscalía sometió al juicio, después procede a relacionar los diversos elementos probatorios inmediados, y luego consignar un párrafo que contiene la DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS ACREDITADOS correspondiente a cada uno de los delitos por los que fueron acusados los imputados, […]

Es así, que este Tribunal puede concluir que no existe el defecto de falta de fundamentación probatoria intelectiva que se denuncia, pues con el análisis de la sentencia de mérito se puede advertir que esta tiene un desarrollo intelectual apropiado en el cual se exponen los argumentos fácticos y jurídicos que justifican el fallo; asimismo se extrae de la sentencia recurrida que existe una adecuada valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas, bajo la óptica del correcto entendimiento humano, que no es sino la logicidad, lo que constituye una potestad soberana del Tribunal del Juicio."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 611-CAS-2008, de fecha 29/09/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

RESPONSABILIDAD CIVIL: PRONUNCIAMIENTO OBLIGA A MOTIVARLA EN LA SENTENCIA

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN LO RELATIVO A LA CONDENA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL ACARREA VICIOS EN LA SENTENCIA QUE PRODUCE NULIDAD

"[…] Estima esta Sala que los vicios de casación invocados por los impetrantes son de naturaleza diversa tanto, por infracciones de ley material o sustantiva y por quebrantamiento de forma, siendo procedente iniciar el análisis mediante el examen de los motivos de forma.

Los primeros errores in procedendo que estudiara esta sede casacional será el referido a la falta de fundamentación de la sentencia por incompleta, contradictoria, y la falta de fundamentación de la sentencia por utilización de afirmaciones dogmáticas y frases rutinarias (este tribunal advierte que dichos vicios han sido invocados de forma separada por ambos recurrentes, pero al encontrarse referidos a puntos en común es procedente que sean fusionados y analizados en un solo acápite).

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

La fundamentación de los pronunciamientos judiciales se constituye como un presupuesto obligatorio a partir del cual se logra una aplicación motivada del derecho expresándose así, las razones que han llevado a adoptar una determinada decisión y no otra en el conflicto que todo proceso supone. La ausencia de tal motivación, se sanciona con la nulidad de la resolución, ya que con su inobservancia se vulnera un derecho fundamental -derecho a la tutela judicial efectiva-.

"La exigencia legal, como señala el Tribunal Constitucional Español (SSTC 237/1997, de 22 de Diciembre, 36/1998, de 17 de Febrero), sólo puede entenderse cumplida cuando se facilite al justiciable las razones por las cuales se adopta la decisión hecha constar en su parte dispositiva, puesto que deben exteriorizarse en la fundamentación de la resolución las razones determinantes del fallo."

En lo que respecta al pronunciamiento objeto de estudio, esta Sala advierte respecto a la falta de fundamentación invocada que, los razonamientos intelectivos detallados para establecer la existencia de los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa son idóneos, respectiva y válidamente para respaldar la acreditación que llevó a cabo el sentenciador acerca de la existencia material de tales conductas, ya que estos son los adecuados y eficaces en consonancia con los elementos probatorios para amparar las acciones de matar y tentativa de matar, [……] Al haberse vertido en la vista pública tales pruebas entre las cuales aparecen unas que son científicas, lo consecuente es que si éstas eran claras en detallar la causa

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

de muerte descartando un fallecimiento por circunstancias naturales e inculpando por delito de homicidio, es válida, idónea y correcta la escogitación del material analizado por él A Quo para la fundamentación, siendo dable desprender que la acreditación dada por los sentenciadores deviene, a partir de la máxima de la experiencia, de la lógica y de la psicología la cual les permite concluir la existencia del hecho típico, no siendo consecuente casar la sentencia de mérito por tal motivo casacional. […]

Los Licenciados […] en su calidad de Defensores Particulares de los señores […] aducen la falta de fundamentación de la consecuencia civil resarcitoria. Art. 43, 130 y 362 N° 4.

La responsabilidad Civil tendrá la misma extensión que la de responsabilidad principal en cuyo defecto sea exigible; la responsabilidad civil subsidiaria puede ser común o especial, según sea la naturaleza de la persona que resulta obligada por la ley a responder por otro.

En el caso en comento nos interesa la responsabilidad civil subsidiaria común que es cuando el que responde por los daños y perjuicios provenientes del hecho punible cometido por el inculpado, es una persona natural.

El Tribunal A Quo debe cumplir con el precepto procesal Art. 10 y 130 Pr-Pn debiendo realizar una adecuada fundamentación que sea expresa, clara, concreta y legítima, en la que razone el monto por el cual condena al procesado, manifestado los motivos por los cuales

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

determina dicha cuantía, es decir los elementos a partir de los que colegió para establecer la cifra sobre la cual instituyó la responsabilidad.

En lo que respecto al caso en concreto esta Sede advierte que, la condena civil emitida por el A Quo, no ha sido motivada conforme a derecho ya que fue emitida sobre la base de la petición realizada por la representación fiscal y la existencia de una condena penal, sin concurrir elementos probatorios que sustentasen o determinasen el parámetro para su establecimiento, habiéndose pronunciado el A Quo de la siguiente manera: "la Fiscalía General de la República en el requerimiento, acusación y en el juicio oral se pronuncio sobre la responsabilidad civil, solicitando que se condenara a los imputados pagar entre todos la cantidad de Dos Mil Dólares, habiéndose establecido la muerte de dos personas, este Tribunal condenará al respecto; no así por el delito de Homicidio Agravado en grado de Tentativa, por no haberse presentado ninguna prueba al respecto." Vulnerado el deber de motivación de la sentencia, razón por la cual es procedente casar parcialmente en lo que respecta a la condena por daños civiles la presente sentencia. […]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 483-CAS-2007, de fecha 05/10/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

PRESUPUESTO NECESARIO PARA GARANTIZAR VALIDEZ DEL FALLO Y EVITAR SANCIÓN DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN

Estima esta Sala que los vicios de casación invocados por los impetrantes son de naturaleza diversa tanto, por infracciones de ley material o sustantiva y por quebrantamiento de forma, siendo procedente iniciar el análisis mediante el examen de los motivos de forma.

Los primeros errores in procedendo que estudiara esta sede casacional será el referido a la falta de fundamentación de la sentencia por incompleta, contradictoria, y la falta de fundamentación de la sentencia por utilización de afirmaciones dogmáticas y frases rutinarias (este tribunal advierte que dichos vicios han sido invocados de forma separada por ambos recurrentes, pero al encontrarse referidos a puntos en común es procedente que sean fusionados y analizados en un solo acápite).

La fundamentación de los pronunciamientos judiciales se constituye como un presupuesto obligatorio a partir del cual se logra una aplicación motivada del derecho expresándose así, las razones que han llevado a adoptar una determinada decisión y no otra en el conflicto que todo proceso supone. La ausencia de tal motivación, se sanciona

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

con la nulidad de la resolución, ya que con su inobservancia se vulnera un derecho fundamental -derecho a la tutela judicial efectiva-.

"La exigencia legal, como señala el Tribunal Constitucional Español (SSTC 237/1997, de 22 de Diciembre, 36/1998, de 17 de Febrero), sólo puede entenderse cumplida cuando se facilite al justiciable las razones por las cuales se adopta la decisión hecha constar en su parte dispositiva, puesto que deben exteriorizarse en la fundamentación de la resolución las razones determinantes del fallo."

En lo que respecta al pronunciamiento objeto de estudio, esta Sala advierte respecto a la falta de fundamentación invocada que, los razonamientos intelectivos detallados para establecer la existencia de los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa son idóneos, respectiva y válidamente para respaldar la acreditación que llevó a cabo el sentenciador acerca de la existencia material de tales conductas, ya que estos son los adecuados y eficaces en consonancia con los elementos probatorios para amparar las acciones de matar y tentativa de matar, así tenemos: […], es válida, idónea y correcta la escogitación del material analizado por él A Quo para la fundamentación, siendo dable desprender que la acreditación dada por los sentenciadores deviene, a partir de la máxima de la experiencia, de la lógica y de la psicología la cual les permite concluir la existencia del hecho típico, no siendo consecuente casar la sentencia de mérito por tal motivo casacional.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA EN APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

Por otra parte, en lo referente a la existencia de frases rutinarias en el romano noveno de la sentencia de mérito, esta Sala advierte que dicho apartado forma solamente una parte de la valoración integral que llevó a cabo el A Quo en todo el texto de la sentencia de mérito donde sí aparecen analizadas todas las pruebas, y es por dicha razón que el impetrante en el acápite al cual hace mención no encuentra una valoración integral de todos los elementos probatorios en juicio. Al dar lectura total a la sentencia esta sede casacional encuentra que la misma ha sido emitida conforme a las máximas de la experiencia, la lógica, la psicología y la derivación, y que las observaciones realizadas por el recurrente no tienen asidero alguno ya que el A Quo ha sido preciso, expreso y coherente al exponer cómo la prueba testimonial frente a otras pruebas se complementaba entre sí, razonando los elementos de tiempo, modo y circunstancias en que se generaron los hechos, la participación de los procesados, la razones por las que acreditaba determinada prueba, el descredito que le mereció lo declarado por los testigos de descargo; es decir ha existido una motivación razonada de la valoración intelectiva del elemento probatorio.

Haciendo especial énfasis en la prueba testimonial, tal como lo ha llevado a cabo el impetrante con el examen llevado a cabo por el Tribunal a lo declarado por el testigo clave […]; constando en el

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

proveído que este fue contrainterrogado y contestó con firmeza las preguntas formuladas, en síntesis concluyó el A Quo en su valoración que no hubo desacreditamiento del declarante y su dicho fue firme; en consecuencia su testimonio le resulto creíble, preciso y coherente según lo indicado en la sentencia, a tal grado que le merece fe para acreditar junto con los restantes elementos probatorios que los acusados […], realizaron el hecho. Y por otra parte, consta acerca de los testigos de descargo que el Juzgador manifestó que éstos no aportaron ningún elemento de prueba, por el contrario los dichos de estos por ser amigos, quisieron ubicarlos en otro lugar a la hora y día del hecho, pero con sus declaraciones no pudieron sacarlos de la escena del delito. Por otra parte, aparece en la argumentación intelectual de lo declarado por el testigo clave que este aportó datos claros y precisos de todas las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que sucedió el hecho, observando cuando los imputados dispararon en contra de las personas de las cuales dos resultaron fallecidas y dos lesionadas, tales datos fueron complementados en la fundamentación intelectiva por la prueba documental consistentes en acta de inspección ocular, álbum fotográfico y resultado de autopsia, son categóricos y contundentes para determinar la existencia material del delito, arrojándose una certeza positiva que permitió determinar la coautoría de […].

TRIBUNAL SENTENCIADOR: DEBER DE RELACIONAR LOS MOTIVOS SOBRE LOS QUE RAZONA EL FALLO SIN DETALLAR

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

EXHAUSTIVA Y PORMENORIZADAMENTE ASPECTOS VALORADOS]

Acerca de la falta de fundamentación en los argumentos sobre los cuales se sustentó la participación del procesado […], esta Sala desprende del examen llevado a cabo a la sentencia de mérito que, el A Quo expone en su sentencia, a partir de la declaración rendida por el testigo clave […] la ubicación de "[…] que estaba al lado del volante vigilando a los costados", desprendiendo a partir de ello su participación, concluyendo que este conducía el vehículo en el cual se transportaban todos los procesados, análisis que a criterio de esta Sala, no es contradictorio y es conforme a las máximas de la experiencia, la lógica y la psicología, y tal razonamiento a pesar de no ser extenso y exhaustivo constituye una motivación, ya que determina la actividad que llevó a cabo dicho sujeto al momento que se cometió el ilícito y detalla su atribución, logrando desprenderse a raíz de ello las razones sobre las cuales el tribunal le atribuyo al procesado el carácter de coautor.

Por otra parte, el Licenciado […] aduce en su escrito casacional, que el Juzgador ha emitido un examen contradictorio del análisis que llevo a cabo a la declaración rendida por el testigo clave, lo cual provoco que la sentencia tenga dos sentidos, respecto de ello esta Sala advierte que el A Quo en la fundamentación intelectiva acreditó lo manifestado por el testigo […] respecto a la actividad que realizó cada procesado y que

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

de ello no existe contradicción alguna ya que al realizar el estudio, el Juzgador determinó conforme a las reglas de la sana crítica que el procesado […] era quien conducía el vehículo en el que se transportaban y que […] tenía una actividad pasiva, ya que no se ha determinado que prestara seguridad, que estaba armada, por tanto su presencia era irrelevante, tal conclusión la derivó el A Quo de lo manifestado por el testigo clave quien expuso que "el imputado se encontraba al lado del volante vigilando a los costados y que […] vigilaba para los costados a la par de dicho procesado". Conforme a lo expuesto se desprende que no existe contradicción alguna en el análisis del Juzgador ya que en ambos coloca a los procesados en actividades distintas de acuerdo al análisis que realiza de la ponencia de lo declarado por el testigo, todo ello conforme a la valoración que de acuerdo a las reglas de la sana crítica llevo a cabo, y es en razón de ello que a uno se le atribuye un grado participación y a otro no.

En otra idea, el mismo recurrente expone que existen contradicciones en la fundamentación debido a que lo declarado por el testigo acerca del alumbrado eléctrico, no se complementa coherentemente con lo plasmado en el acta de inspección y el álbum fotográfico; respecto de ello esta Sala advierte que, al referirse el impetrante a la existencia de una negación entre tales elementos sus argumentos recaen en una valoración probatoria, aspecto que no es objeto de casación debido al sistema de libre convicción, razón por la cual esta sede casacional no emitirá pronunciamiento alguno respecto a este punto.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Por último, en lo que se refiere a este motivo de falta de fundamentación, la parte impetrante aduce que el A Quo no ha valorado a profundidad la declaración de los testigos de descargo por […]; en lo que concierne a dicho argumento este Sala denota y reitera que la fundamentación no debe ser necesariamente exhaustiva y extensa para que sea válida y legítima, basta con que en esta se expongan los motivos sobre los cuales el juzgador razona el fallo, tal como fundamentó intelectivamente para el caso en comento, el juzgador su valoración respecto de los testigos de descargo, […]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 483-CAS-2007, de fecha 05/10/2010)

FUNDAMENTACIÓN CONTRADICTORIA DE LA SENTENCIA

INEXISTENCIA EN LA SENTENCIA RECURRIDA

"Con relación al error aducido por los Licenciados […], en su carácter de Defensores Particulares, referente a la CONTRADICTORIA FUNDAMENTACIÓN de la sentencia en estudio, la Sala en numerosos pronunciamientos ha sido del criterio que todo lo concerniente a la valoración de prueba y a la determinación de los hechos es función

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

soberana del Juzgador, resultando entonces, insusceptible de ser controlada por la vía casacional.

La anterior premisa no significa que tales facultades valorativas sean realizadas de manera arbitraria o antojadiza, ya que corresponde al A-quo expresar los fundamentos fácticos y jurídicos en que se funda su convicción dándole de esta forma cumplimiento al REQUISITO FORMAL DE MOTIVACIÓN, regulado en el Art. 130 Pr.Pn. no pudiendo carecer sus decisiones, bajo ninguna circunstancia, de una fundamentación lógica y legal, siendo competencia de este Tribunal Casacional realizar "bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia." DE LA RÚA, Fernando, "La Casación Penal" Pág. 154, Depalma, 1994.

En esta tesitura, esta Sede procede a analizar la motivación del proveído atacado, para lo cual se torna indispensable transcribir parte de la MOTIVACIÓN INTELECTIVA de la referida sentencia, […].

Posteriormente, el A-quo hace una relación pormenorizada de los indicios que a su criterio fueron determinantes para arribar a la condenatoria pronunciada en contra del imputado […], y señala en el apartado número veinte: " *Bajo todos los indicios probados el tribunal concluye que toda esa prueba es univoca (sic) al sostener que el imputado […], era quien contactaba a los empresarios de buses […], a quienes ya conocía y les*

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

exigía la entrega de la cuota de renta que a él tenían que entregar, haciéndose pasar por otra persona o grupo de personas, simulando que estos (sic) exigían el dinero, lo cual fue evidente al afirmar al momento de la intervención policial que los $58.00 que le secuestran eran de su propiedad sin percatarse que un billete de cinco dólares que se encontraba dentro de ese dinero secuestrado, ya antes había sido seriado, previo a su entrega; que si bien es cierto no se encontró el total de $500.00 dólares exigidos, ello era evidente, ya que esta cantidad de dinero no se recolectaba en un solo día, sino en varios y es por ello, que se infiere por simple lógica que si este era el extorsionista, el dinero que se le entregaba diariamente lo iba gastando, al no tener compromiso real de entregarlos a otros (sic) personas, dinero que no alcanzó a gastar el día […], al quedarle un remante (sic) de él, como es el citado billete de a cinco dólares que se le encontró.".

De la sentencia en su totalidad se colige que a partir del bagaje probatorio que fue valorado por el Juzgador no ha derivado en conclusiones improcedentes ni contradictorias, tal como lo pretenden hacer ver los recurrentes en su memorial impugnativo, ya que este proceso lógico mental, lo ha llevado a cabo a partir de la utilización de las probanzas como indicios que se consideraron unívocos y suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado […], situación que es doctrinariamente aceptada, como lo señala Orlando Alfonso Rodríguez, en su obra "*LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*" Pág. 68, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Ltd., Medellín, 2001." *El indicio como mecanismo probatorio se plasma en un juicio de inferencia lógica que emite el juez teniendo en cuenta la presencia de un hecho indicador que lo*

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

lleva a concluir la presencia de otro indicado. Tal instrumento conceptual le permite al Juzgador adquirir certeza sobre la autoría y responsabilidad del procesado cuando otros medios no se la brindan."

En consecuencia, después de analizar el proceso lógico del A-quo plasmado en la sentencia recurrida, se concluye que no se establece el vicio denunciado por los inconformes, ya que únicamente existe en su libelo impugnativo, la trascripción incompleta de la sentencia atacada, la cual al ser analizada en su totalidad, no de forma parcial como lo hacen los casacionistas, se establece que no existen las contradicciones argumentadas por la defensa, sino más bien, se concluye que la motivación analítica del proveído es expresa, lógica, clara, completa y legítima, llegando a conclusiones apegadas al recto entendimiento humano, por lo que, deberá declararse que no ha lugar a casar por el error aducido por los impetrantes."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 338-CAS-2007, de fecha 06/10/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

PRUEBA PERICIAL EN EL DELITO DE VIOLACIÓN

PERICIA GENÉTICA: AUTO QUE LA ORDENA DEBE FUNDAMENTARSE

“Se ha alegado como motivo de casación, la "insuficiente fundamentación de la sentencia en tanto que no han sido observadas las reglas de la sana crítica en la valoración de elementos probatorios decisivos." Señala en concreto la recurrente, que existió un equívoco examen por parte del sentenciador respecto de la prueba que fue legítimamente incorporada a autos; así pues, por una parte ha restado todo valor a la pericia mediante la cual se sustrajo fluidos corporales al imputado para ser utilizados en la práctica de ADN. Por otra, del resto de la prueba testimonial, documental y pericial, nada se dijo, ya que en escasas dos líneas se reflexionó sobre la identificación e individualización del sujeto agresor.

Como primer punto, se someterá a estudio el análisis que el sentenciador efectuó respecto de la pericia genética. Así, tal como consta a […], dispuso decretar la nulidad absoluta del auto de […], donde se resuelve la petición fiscal de sustracción de fluidos en el imputado, así como los actos conexos con éste, entiéndase la diligencia en concreto y el resultado que ésta proyectó. Se utilizó como argumento para su expulsión, que se ha faltado a la fundamentación que ordena el Art. 130 del Código Procesal Penal, ya que en su

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

oportunidad no se expuso la necesidad ni la proporcionalidad que suponía su realización; por ello, ante la ausencia de dicho requisito, se ha provocado una vulneración a la seguridad jurídica y además, al derecho de Defensa.

Sobre este particular debe señalarse que, ciertamente, el Art. 130 del referido cuerpo normativo, impone la motivación de las sentencias, autos y decretos, como un imperativo inexcusable, en tanto que como garantía del debido proceso, permite que las partes conozcan de manera clara el iter lógico seguido por el juez para llegar a la decisión. Esto supone la obligación por parte del juzgador de expresar sin ambigüedad sus argumentos, ya que debe responder de manera clara y suficiente a los requerimientos de los sujetos procesales y si ésta es omitida, se sancionará el proveído mediante la nulidad. Ahora bien, no debe perderse de vista, que los niveles de motivación requeridos para cada resolución no son indiscutiblemente idénticos; es decir, no imponen a priori una determinada extensión o un cierto modo de razonar, pues tal como lo contempla el Art. 129 del Código Procesal Penal, los decretos, autos y sentencias poseen un encargo propio. De tal forma, la sentencia por ser la resolución que pone fin al proceso, será clara, precisa y congruente, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Los autos, por su parte, exigen también una motivación coherente y completa para garantizar de esa manera el derecho a la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

defensa de las partes, pues lo contrario implicaría la nulidad absoluta de los mismos por violación de normas constitucionales.

Para el caso concreto, el auto que ordena la práctica de una diligencia investigativa, aunque obviamente no poseerá la exhaustividad y profundidad que se refleja en una sentencia, sí es necesario que exprese la razón por la que justificó acceder a la diligencia, máxime cuando se han involucrado derechos fundamentales del imputado a fin de obtener la información necesitada. En otras palabras, la exhaustividad de la motivación, dependerá de las circunstancias del caso o procedimiento.

Corre agregado […] del proceso penal, el auto a través del cual el juez encargado resuelve la solicitud de la representación fiscal consistente en practicar, bajo la modalidad de anticipo de prueba, el examen de ADN en la persona del imputado, como diligencia idónea, útil y pertinente para la investigación del caso. En éste, se ha accedido a su realización y brevemente, se ha señalado la finalidad perseguida: determinar si pertenecen al imputado_ las evidencias que fueron recolectadas en la escena del delito. Resulta importante resaltar de nueva cuenta que, la exigencia de motivación para este tipo de autos no tiene el mismo alcance que una sentencia, entonces, una vez revisada la justificación expuesta, es evidente que se proporcionaron las razones suficientes por qué se confirmaba la realización de la pericia; de tal suerte, dicha motivación no se puede tachar de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

arbitraria, ya que no ha incurrido en un salto lógico o errónea, puesto que tampoco hay un error patente, manifiesto o evidente; por el contrario, el justiciable pudo conocer los motivos jurídicas de la decisión.

En este último punto, se consideran suficientemente motivadas aquellas resoluciones que se apoyen en reflexiones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, así, no existe una establecida extensión de la motivación judicial, ni tampoco una cuantitativa interpretación. Entonces, dicho auto no puede ser calificado de infundado y no razonable, y en su consecuencia, no es vulnerador a la obligación de motivar la decisión judicial.

Como se observa en autos, una vez encomendada la realización de la diligencia, se procuró el derecho de defensa y contradicción al imputado, toda vez que se le informó a éste sobre su práctica, posibilitando el acompañamiento del abogado que velara por sus intereses, la facultad de proponer otro perito o nuevos puntos de examen e incluso, interponer el recurso de revocatoria respecto de la decisión. Posteriormente, en la ejecución de la inspección corporal, el imputado fue acompañado de su defensor particular y en esta oportunidad, el Juez de Paz explicó en qué consistía la diligencia y a pesar de su actitud reacia, fue preservado hasta el último momento su derecho a la dignidad.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Resulta determinante señalar que a partir de los autos no se ha acreditado la efectiva indefensión en contra del imputado, sino que se ha salvaguardado, tanto la participación de un técnico del derecho a efecto de procurarle una debida asistencia en la producción de la tantas veces mencionada prueba, su atodefensa, el conocimiento efectivo del hecho que se le atribuye y su relación con la pericia practicada , así como la posibilidad de proponer otros puntos en la experticia o acceder a los mecanismos de impugnación. En definitiva, no ha existido indefensión en tanto que no se ha impedido al imputado de ejercitar su potestad de alegar o replicar en el ejercicio del principio de contradicción.

Con ello estimamos que ni el auto ni mucho menos la verificación de la diligencia, infringen derechos o garantías fundamentales que provoquen la nulidad absoluta del acto.

Importante es precisar, que tampoco se ha faltado a la seguridad jurídica, pues como insistentemente se ha dicho, el imputado tuvo conocimiento certero acerca de su práctica, la manera en que ésta se llevaría a cabo y sus consecuencias.

PERICIA GENÉTICA: INEXISTENCIA DE NULIDAD AL GARANTIZARSE EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN AL PRACTICARSE

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

[…]. En definitiva, no ha existido indefensión en tanto que no se ha impedido al imputado de ejercitar su potestad de alegar o replicar en el ejercicio del principio de contradicción.

Con ello estimamos que ni el auto y mucho menos la verificación de la diligencia, infringen derechos o garantías fundamentales que provoquen la nulidad absoluta del acto.

Importante es precisar, que tampoco se ha faltado a la seguridad jurídica, pues como insistentemente se ha dicho, el imputado tuvo conocimiento certero acerca de su práctica, la manera en que ésta se llevaría a cabo y sus consecuencias.

En definitiva, esta Sala no advierte vulneración alguna al deber de motivación, al derecho de defensa, ni a la garantía de seguridad jurídica; de tal suerte que, las supuestas afectaciones al Debido Proceso que generaron dictar la nulidad absoluta, no han ocurrido por lo que la prueba expulsada de manera errónea, será objeto de análisis por parte de un nuevo Tribunal.

PRINCIPIO DE DERIVACIÓN Y RAZÓN SUFICIENTE: VULNERACIÓN EN LA FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA DESCRIPTIVA E INTELECTIVA DE LA SENTENCIA ACARREA NULIDAD ABSOLUTA]

Finalmente, se abordará el reclamo en el cual la recurrente cuestiona la fundamentación intelectiva de la sentencia.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

A propósito de la motivación, puede afirmarse que tal actividad implica exponer la razón jurídica, en virtud de la que se adopta cierta resolución. En esta etapa de la sentencia, se discrimina el contenido de cada prueba, se analiza y por último, es comparada con las demás existentes en autos, todo ello a efecto de establecer los hechos derivados de éstas.

Así pues, la necesidad que las sentencias sean motivadas, obliga a los jueces a exponer con suficiente claridad las razones o motivos que sirvieron de sustento a la decisión judicial, las cuales no pueden ser obviadas, por cuanto constituyen una garantía para las partes, que lo que han decidido es con sujeción a las pruebas obrantes en autos.

Establecidas estas premisas de interpretación del vicio que se denuncia, es necesario retomar el fallo impugnado, a fin de verificar si emerge configurado el quebrantamiento denunciado por la recurrente. Y es así como, en atención a lo expuesto precedentemente, y luego que fue efectuada por esta Sede, la revisión de la totalidad del texto de la sentencia impugnada, se ha constatado el quebrantamiento del proceso denunciado, a saber, la inmotivación del fallo hoy recurrido. Ya que en la decisión se realizó un brevísimo comentario en el cual se consideró la ausencia de culpabilidad del imputado.

A tal conclusión se arriba, cuando es constatado del texto del pronunciamiento que el A-quo sin realizar una motivación fáctica sobre las bases probatorias y en su razonamiento no utilizó las leyes de la lógica y la sana crítica, ya que debía verificar con apoyo de los

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

elementos de prueba recabado. Así, omitió el cumplimiento de la indispensable y correcta actividad intelectiva de examen y valoración de los elementos de prueba acumulados, en este caso durante la etapa investigativa del proceso, toda la cual podía permitirle emitir un correcto y objetivo criterio en torno al caso sometido a su conocimiento. Esto configura, sin lugar a dudas, la inmotivación de este fallo.

Este vicio acarrea la nulidad absoluta de la sentencia definitiva dictada, que absolvió a [imputado], por el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA. En conclusión, este tribunal advierte que por haber violado el proveído objeto de análisis, los requisitos de completitud y claridad, así como los Principios de Derivación y de Razón Suficiente, se ha cometido por ende el vicio de la sentencia contemplado en el Art. 362, Número 4, del Código Procesal Penal, razón para acceder a la pretensión de la impugnante, y en consecuencia se debe anular el proveído impugnado, así como el debate que le precedió y remitir el proceso al competente para la nueva sustanciación que determina la ley. […].”

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 218-CAS-2009 de fecha 06/10/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

VALORACIÓN PARCIAL DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ

FALTA DE VALORACIÓN DEL DICTÁMEN PSIQUIATRÍCO, EVALUACIÓN PSICOLÓGICA Y ESTUDIO SOCIAL

"Es indudable que la motivación es parte fundamental de una sentencia penal; esta Sala ha insistido en cantidad de ocasiones que las sentencias penales deben contener una adecuada y suficiente fundamentación para ser legítimas desde la perspectiva del debido proceso. Se ha señalado que motivar o fundamentar una providencia judicial es exponer la razón jurídica en virtud de la cual, se adopta determinada resolución. Por lo tanto, es necesario merituar el contenido de cada uno de los elementos o pruebas que traigan las partes acreditadas al proceso, analizarlas, compararlas con los que se encuentren en la causa y mediante la sana crítica (que es el proceso lógico intelectivo seguido por el juez que no puede consistir en la simple mención desarticulada de los hechos, ni la mera mención aislada e inconexa de los elementos existentes, porque toda decisión, ha de bastarse a sí misma) tienen las probanzas que persuadir al Juzgador, y éste manifestarlo en su sentencia, y que mediante su razonamiento y fundamentación pueda demostrar a los demás la razón de su convencimiento basado en los lineamientos adjetivos penales vigentes.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Para dictar una absolución, el Tribunal de Juicio tiene que estar convencido de que no existen fundados elementos incriminatorios, tener la certeza de que el supuesto hecho punible no existió, o si existió como hecho, no era un hecho punible o que el imputado no tuvo participación alguna en el mismo.

Por eso cuando la Sala de Casación revisa la sentencia del A quo no hace verificaciones de hecho propias -re seleccionando o revalorando la prueba-, sino que solamente anula las constataciones efectuadas por el órgano juzgador de los hechos en cuanto sus razonamientos no suministren sostén a la conclusión a la que arriba, pues este despacho extrae sus propios elementos de juicio únicamente de la providencia y de su fundamentación pues ella solo dispone de "actuaciones inertes" y no de la inmediatez del debate oral con todos los medios de prueba.

[…] Tenemos que el Tribunal Penal realiza en la providencia una valoración parcial de prueba y no integral como lo prevé el Art. 356 del Código Procesal Penal, por cuanto omitió apreciar el Dictamen Psiquiátrico, […]; la Evaluación Psicológica, […], y el Estudio Social […], en lo que se refiere a sus conclusiones.

[…] Por otra parte, cabe acotar que las máximas de la experiencia no se limitan a un conocimiento particular o privado, por el contrario dependen de la clase de suceso que se presenta, así será la regla que ha de aplicarse, […]

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Visto esto de una manera más clara resulta que el A quo sostiene su falta de credibilidad al dicho del menor […], en razón de lo que acotan tanto el Dr. […], como el hermano de la víctima […] y la madre del ofendido […], en dos postulados:

a) La revelación del hecho criminoso al galeno […], y no a su madre, dado el grado de confianza que debe surgir de la relación filial entre progenitora e hijo.

b) Contradicción que encuentra el órgano de mérito en si el menor-víctima narró los hechos ante el médico Pediatra en presencia o no de sus parientes que se nombraron en el ítems anterior. Retomando el punto a) se denota como ya se hizo ver que a pesar de haber concurrido (innecesariamente a criterio de esta Sala) el menor víctima de viva voz al debate, el Sentenciador para desmerecer fiabilidad no plasma en la sentencia objetada argumento alguno que vaya en pos de la conducta, ademanes, estado anímico, la congruencia, etc., de su comportamiento y narración en ese instante, lo cual resta validez al andamiaje del A quo, pues como se dijo supra las reglas de la experiencia no se circunscriben a un conocimiento ni privado ni subjetivo, y es que según la Psicología "el abuso sexual sale a la luz de una forma accidental cuando la víctima decide revelar lo ocurrido -a veces a otros niños o a un profesor- o cuando se descubre una conducta sexual casualmente por un familiar, vecino o amigo". Ver E. Echeburúa y P. de Corral. Catedráticos de Psicología Clínica en la Facultad de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Psicología de la Universidad del País Vasco, al hablar sobre el tema en comento en— Cuadernos de Medicina Forense, bajo el título de "Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia", 2010.

En el mismo sentido, lo expresan los autores José Cantón Duarte y María del Rosario Cortés Arboleda, "Guía para la Evaluación del Abuso Sexual Infantil", Pág. 34 y 35, Ediciones Pirámide, 2000.

[…] Indispensable es retomar el hecho de la concurrencia del menor a la Vista Pública, en razón de ser parte en esencia traslucida del yerro denunciado, por cuanto se juzga la credibilidad de este; en ese margen de ideas, y como ya se dijo es criterio de esta Sala que por haberse realizado un Anticipo de Prueba y en pos de no re victimizar al menor-víctima era innecesario que compareciera al juicio. Lo anterior amparado en el Art. 35 de la Constitución de la República; Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del niño; Art. 13 numeral 13 del Código Procesal Penal; y Arts. 344, 350, 351 número 26 del Código de Familia.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

NULIDAD DEL FALLO ANTE LA OMISIÓN DE VALORACIÓN DE PRUEBA DECISIVA DETERMINANTE SOBRE LA CULPABILIDAD DEL IMPUTADO

Mención aparte, es lo que concierne a las dudas que le nacen a las Sentenciadoras, en mayoría, respecto de las pericias consistentes en "dictámenes de medicina legal practicados por peritos forenses especialistas en las ramas de medicina legal (sic) psiquiatría y psicología respectivamente, los cuales no concurrieron a esta vista pública, no pudiéndose así tener por ratificado de su parte lo documentado por ellos en los tales, dejando inconclusa la información sostenida en su momento por ellos (sic) ya que la incorporación de tales peritajes lo fuera en el plenario sin su participación directa obviándose la posibilidad de potencializar la inmediación del órgano de prueba que ellos (sic) constituyeran, desaprovechándose así la oportunidad de confirmar las bases de la prueba pericial destilada en su plenitud y alcance, así como explicaciones más profundas y precisas en dichos dictámenes"; con esto es claro que no cumplieron a cabalidad su obligación de examinar las probanzas a profundidad, para el caso en alusión el Art. 330 del Código Procesal Penal establece en la parte final del número uno, que les faculta para hacer comparecer al perito cuando sea posible; y el Art. 348 ídem Inciso final determina el mecanismo para que logre extraer de esos medios de prueba los elementos que le servirán para llegar a una conclusión razonable y satisfactoria que ampare la absolución o la condena.

Cabe añadir, que no sólo se ha detectado los aludidos errores, sino que además el andamiaje del A quo es contradictorio dado que exigen la comparecencia de los expertos en Psiquiatría y Psicología para tener

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

por ratificado diversos los análisis a que fue sometido el menor-víctima; pero, líneas más adelante en la resolución señalan que: "a este Tribunal no le cabe duda de haberse establecido a través de la prueba valorada, la perpetración de un ilícito preestablecido en el ordenamiento penal vigente, regulado en el Art. 159 de ese cuerpo normativo...".

[…] Por todo lo expuesto, en efecto se ha configurado el vicio de falta de fundamentación del fallo por omisión de prueba decisiva, el cual recae sobre un aspecto esencial del que pende la determinación de la culpabilidad del encartado […],"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 251-CAS-2008, de fecha 20/10/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

TRAFICO ILÍCITO

ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA ESTRUCTURA DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL

"La recurrente invoca como primer motivo que la fundamentación es insuficiente por omisión de valoración de prueba decisiva y violación a

las reglas de la sana crítica, Arts.130, 362 No.4 y 356 Pr.Pn., señalando que de los hechos que el juzgador tiene por acreditados, se advierte que no realizó un análisis integral de los elementos de prueba incorporados al proceso.

Siendo esencial precisar los componentes de la estructura de la fundamentación de la sentencia:

Fundamentación Descriptiva: aquel en que se expresan resumidamente los elementos de juicio con los que se cuenta, es indispensable la descripción de cada elemento probatorio, mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido, de manera que el lector pueda comprender de dónde se extrae la información que hace posible determinadas apreciaciones y conclusiones.

Fundamentación Fáctica: cuando se procede a establecer la plataforma fáctica (hechos probados); conformado con el establecimiento de los hechos que positivamente se tengan como demostrados, de conformidad con los elementos probatorios que han sido introducidos al debate de forma legal.

Fundamentación Analítica o Intelectiva: momento en el que se analizan los elementos de juicio con que se cuenta, dejando constancia de los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o la falsedad del oponente, así como también deben quedar claramente expresados los criterios de valoración que se han utilizado para definir la prueba que se acoge o rechaza.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Fundamentación Jurídica: aquel en que se realiza la tarea de adecuar o no el presupuesto de hecho al normativo.

La exigencia de motivar las resoluciones judiciales radica en que, por un lado se deja al juez libertad de apreciación de la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica; y por otro, está obligado a enunciar las pruebas y a valorarlas de forma racional, evitando con ello las decisiones arbitrarias. De tal manera, que si se omite el hecho histórico habrá falta de fundamentación fáctica; si el defecto es en la relación de la prueba y su contenido, constituye falta de fundamentación probatoria descriptiva; si no hay valoración de la prueba, existe falta de fundamentación probatoria intelectiva. Asimismo, cabe señalar que si el tribunal valora la prueba pero, aplica indebidamente las reglas de la sana crítica se da una fundamentación intelectiva insuficiente o ilegítima. […]

NECESARIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA PARA IMPORTAR, EXPORTAR, FABRICAR O COMERCIALIZAR SUSTANCIAS O PRODUCTOS REGULADOS EN EL REGLAMENTO DE ESTUPEFACIENTES

En el análisis físico químico de sustancias controladas, la perito […], al describir la droga decomisada indica: […] Concluyendo, que el polvo blanco analizado es Efedrina, que se extrae de varias plantas del género Ephedra, clasificada como sustancia precursora; es decir,

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

materia prima que más se emplea para obtener la droga Metanfetamina, la cual es sometida a fiscalización nacional e internacional.

Asimismo, en el análisis físico e instrumental realizado a la droga decomisada, para determinar el tipo de sustancia controlada, practicado por la Licenciada […], se establece el grado de pureza y tipo de sustancia de la droga incautada, al concluir que el polvo color blanco de las evidencias analizadas resulta ser Pseudoefedrina o Seudoefedrina, que es utilizada como precursor y materia prima en la producción de Metanfetaminas, y que el peso neto es de 3,460 gramos.

Según lo instituye el Reglamento de Estupefacientes, Precursor Químico son aquellas sustancias que pueden utilizarse en la producción, fabricación y/o preparación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de sustancias de efectos semejantes, y que incorporan su estructura molecular al producto final, por lo que resultan fundamentales para dichos procesos. […]

Según dicho informe, el Consejo, en cumplimiento al Art.13 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, están sujetas a fiscalización y control especial, las sustancias y productos que ahí se detallan, por lo tanto su uso, importación, exportación, fabricación y comercialización solamente se podrá hacer con permiso especial de dicho Consejo.

El Reglamento de Estupefacientes, indica que para importar o exportar cualquier sustancia o producto de los mencionados en el mismo, es

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

requisito indispensable que el Consejo conceda la respectiva autorización, ya que le compete privativamente como autoridad rectora en esta materia y a la División Antinarcotráfico, como organismos controladores según la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, dentro de sus respectivas atribuciones, el control de las actividades antes señaladas; siendo objeto de ilícito comercio la adquisición, tenencia, producción, preparación, importación, exportación, transporte, transferencia y distribución de estupefacientes, sicotrópicos, agregados y preparaciones que los contenga, que se efectúen en contravención a las disposiciones contenidas en el citado Reglamento.

Se estableció en el proceso, según los dictámenes relacionados, que la sustancia incautada se utiliza como materia prima para obtener la droga Metanfetamina. Según lo determina la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, éstas son: "las sustancias especificadas como tales en los Convenios Internacionales ratificados por El Salvador, las que se mencionan en el Código de Salud y demás leyes del país; y en general, las que indistintamente de su grado de pureza, actúan sobre el sistema nervioso central y tienen la capacidad de producir transformaciones, bien sea aumentando o disminuyendo su funcionamiento o modificando los estados de conciencia y que su uso indebido puede causar dependencia o sujeción física y psicológica. También se consideran drogas las semillas, florescencias, plantas o

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

partes de ellas y cualquier otra sustancia que se utilice como materia prima, para la purificación, modificación o fabricación de drogas...".

Por ser la drogadicción un fenómeno que deteriora la salud física y mental, la referida ley busca la prevención del narcotráfico y drogadicción, así como el de controlar tipificando todas aquellas conductas criminógenas que atentan contra las bases económicas, sociales, culturales y políticas de la sociedad por medio de las actividades relacionadas con las drogas. […]

ANALISIS FÍSICO-QUÍMICO DE SUSTANCIAS DECOMISADAS CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL DE VALORACIÓN PROBATORIA PARA SOSTENER IMPUTACIÓN DEL HECHO

Al ser valorada la prueba de cargo, señala el sentenciador, que los agentes captores fueron contestes y coherentes en sus dichos, indicando que no se habían aportado otros elementos que permitieran la orientación positiva que esta sustancia iba a ser utilizada para la fabricación de Metanfetaminas.

Las imputadas se conducían en un autobús de la empresa King Quality, el cual al momento en que entraba a la frontera El Amatillo, proveniente de la República de Honduras, agentes de la DAN destacados en la Aduana, efectuaron una inspección, encontrando en el equipaje de éstas, en una maleta perteneciente a […], seis paquetes que contenían polvo blanco, que al efectuarle la prueba de campo

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

respectiva, por el técnico en identificación de drogas […], se obtuvo un resultado positivo a la sustancia Efedrina. Sin embargo, la acción que realizaban, siendo la de "transportar", a juicio del A-quo "...no reúne los elementos constitutivos para que se vea como delito, pues en el juicio oral de acuerdo a las pruebas tanto pericial, como testimonial no se determinó con que objetivos llevaban la Efedrina, si era para uso terapéutico o para fines ilícitos por tanto esta acción es atípica...".

No obstante, la representante fiscal es del criterio que con las pruebas vertidas en el proceso, se comprobó tanto la existencia del delito como la participación delincuencial de las imputadas, y por ende la fundamentación de la sentencia definitiva en este rubro es insuficiente, por inobservancia de las reglas de la sana crítica.

Tal como lo señala la fiscal, con la prueba que desfiló en la vista pública, quedó acreditado que se practicaron las experticias físico-químicas a la sustancia incautada, como diligencia útil de investigación, habiéndose establecido, que el polvo blanco analizado es Pseudoefedrina o Seudoefedrina, utilizada como precursor y materia prima en la producción de Metanfetaminas, lo cual ratificaron con su declaración en juicio; análisis en los que se determinó la certeza sobre la sustancia decomisada.

Debido a la naturaleza del delito objeto del proceso, el análisis físico-químico de las sustancias decomisadas, es un elemento esencial para sostener la imputación del hecho, y por lo tanto de la valoración probatoria que se haga de éste depende la definición del conflicto

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

jurídico sometido al conocimiento del tribunal, tomando como punto de partida esta premisa, la Sala estima que los argumentos expresados por los sentenciadores, respecto al fallo absolutorio, sobre la base de la duda, al no haber sido establecida la finalidad y uso de dicha sustancia, pese a la forma en que ésta era transportaba, ya que sólo sería una presunción, es inconsistente, pues tal afirmación carece de fundamento, basta remitirse a los pasajes pertinentes del proceso, para advertir que la actividad de "transporte" de drogas que las imputadas efectuaban mediante el ocultamiento en sus equipajes y utilizando como país de tránsito nuestro territorio, fue realizada sin autorización legal, al no contar con la respectiva autorización del Consejo Superior de Salud Pública, tal como lo exige el Reglamento de Estupefacientes.

Dicho Reglamento, tiene por objeto el control y la fiscalización de la importación, exportación, fabricación, cultivo, preparación, producción, transporte, distribución y/o cualquier tipo de comercialización o transacción, tanto nacional como internacional, de estupefacientes, psicotrópicos, precursores, productos y sustancias químicas y agregados, según lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales.

DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO DONDE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO SE PONE EN RIESGO CON LA SOLA PRESENCIA DE LA DROGA

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

El delito de Tráfico Ilícito, atendiendo a la naturaleza del resultado, se clasifica como delito de peligro abstracto, por ser de aquellos que se consuman con sólo poner en riesgo o crear por parte del sujeto activo la posibilidad de peligro del bien jurídico tutelado por la ley; en estos casos, el momento consumativo coincide con el de la acción propiamente tal, no es necesario esperar que el resultado peligro se produzca.

Es importante destacar que el bien jurídico protegido por el tipo penal es la Salud Pública, entendiendo por ésta, aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la generalidad de los seres humanos, la que se encuentra tutelada desde la perspectiva constitucional, y que por ser la salud, un bien público, el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

PRINCIPIO LÓGICO DE DERIVACIÓN O RAZÓN SUFICIENTE: VULNERACIÓN EN LA FUNDAMENTACIÓN DEL FALLO ABSOLUTORIO ACARREA VICIOS EN LA SENTENCIA

En ese orden de ideas, el Tribunal de Casación estima que en el presente caso, los razonamientos base de la sentencia han sido insuficientes para fundamentar el fallo absolutorio, por cuanto, el juzgador omitió observar las reglas de la sana crítica, en particular el principio lógico de derivación o razón suficiente, por el que todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

justifique lo que se afirma o niega con pretensión de verdad, pues las consideraciones del A-quo no están constituidas por inferencias razonables deducidas de las pruebas que desfilaron durante los debates; es decir, que la motivación de la sentencia al ser derivada, debe respetar el principio en mención, dado que, el juicio del tribunal de mérito está subordinado a las reglas de la lógica; si alguna de ellas resulta violada, el razonamiento no existe, aunque aparezca como un acto escrito y desde el punto de vista del sistema procesal vigente, la sentencia será nula por falta de motivación. […]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 163-CAS-2009, de fecha 25/10/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ

VICTIMA: VALORAR ELEMENTOS PROBATORIOS EN SU DETRIMENTO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

"Previo a iniciar con el correspondiente análisis, cabe advertir que si bien a tenor literal del libelo la recurrente aduce un motivo por violación a la ley sustantiva; sin embargo, pertinente es apuntar que

esta Sala como conocedora del Derecho, extrae de los argumentos planteados como justificación del reclamo, que el vicio radica en la violación a las reglas de la sana crítica, específicamente el Principio de Razón Suficiente, Arts. 162 en relación con el Art. 362 No. 4 del Código Procesal Penal.

Lo anterior, en virtud de que la fundamentación intelectiva expuesta por el tribunal del juicio para declarar absuelto al imputado estriba en lo siguiente: ***"...La dificultad de encajar la conducta del imputado en el delito acusado, consiste en primer lugar, en que no se cuenta con la versión de los hechos que pudiera haber aportado la víctima o su madre, quienes presuntamente conocen los hechos de forma directa, en segundo lugar; no obstante se cuenta con prueba pericial, con la cual se ha determinado que la menor víctima ha procreado un hijo, y que según el resultado de ADN, la probabilidad de paternidad es de 99. 99999999% que corresponde según los predicados verbales de Hummel a: Paternidad Prácticamente Probada, concluye el Tribunal que efectivamente es el imputado, el padre del hijo procreado por la víctima, no se puede establecer por sí, la existencia del delito de Violación en Menor o Incapaz; porque el acceso carnal no es la única forma para concebir a un hijo, en virtud que en la actualidad, los métodos científicos han logrado un alcance de tal magnitud, que para lograr, la reproducción humana, no es imprescindible la unión sexual, por lo que no es posible deducir que por la existencia de un hijo en común entre la víctima y el imputado se deba a una relación sexual previa.--Otra circunstancia que es tomada en cuenta por mayoría, es***

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

que existe la posibilidad que se trate de una familia legalmente constituida y que probablemente los vincule una relación de hecho, la cual está reconocida por la Constitución de la República en el Art. 32 y siguientes, y por el Código de Familia, en el artículo 118 y siguientes; pues el acusado en interrogatorio de identificación expresó que su compañera de vida es la víctima [...]. Por lo que en el caso concreto, ante la dificultad de establecer si existe una relación de pareja, es dudosa la existencia del delito acusado y consecuentemente de la autoría del imputado en el mismo. Tomando en consideración además que tanto el peritaje psiquiátrico como el psicológico practicados a la víctima, no establecen que los indicadores encontrados en la evaluada sean exclusivos de abuso sexual...".

De lo plasmado en líneas anteriores, esta Sala considera pertinente señalar que en la estructura de toda sentencia, la aplicación de las reglas de la sana crítica tiene lugar al momento de ponderar las pruebas, el juez ha de exteriorizar en su discurso razones lógicas y conformes con la experiencia y la psicología; de tal forma, que dichas conclusiones deben derivarse de la inmediación de dichos elementos. En tal sentido, casación observa que de los medios de prueba descritos y analizados en el pronunciamiento objeto de la presente impugnación, no pueden derivarse las conclusiones que determina el A quo; en otras palabras, la construcción del juicio en referencia es inadecuado porque el afirmar que la menor víctima pudo haber concebido el hijo que según prueba de ADN, resultó ser del imputado, mediante otros medios científicos y no precisamente por acceso carnal, o que la menor

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

posiblemente sostenía una relación familiar estable con el indiciado, obviando el hecho de que [...] tenía la edad de trece años al momento de ocurrir los hechos, son premisas construidas sobre una base probatoria inexistente.

JUZGADORES: OBLIGADOS A PRESTAR MAYOR PROTECCIÓN JURÍDICO PENAL PARA LOS MENORES POR SU ESPECIAL CONDICIÓN DE DESVENTAJA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

En este punto oportuno es mencionar que, los menores de edad tienen una especial condición de desventaja, y se les debe brindar una mayor protección jurídico-penal, pues por su edad se considera que no han alcanzado un nivel de desarrollo que les haga aptos para autodeterminarse libre y concientemente en el ejercicio de la sexualidad, dado que están incapacitados para comprender el sentido y el significado del acto sexual en que se les hace participar.

Por dicha razón, este Tribunal advierte la existencia de un defecto de fundamentación de la sentencia por violación a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, casación accede a lo solicitado por la parte recurrente y por la naturaleza del vicio invocado, es procedente anular la sentencia de mérito y la Vista Pública que le dio origen, para lo cual deberá ordenarse el reenvío para que conozca un Tribunal distinto al que pronunció la presente resolución."

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 104-CAS-2008, de fecha 08/11/2010)

PRUEBA TESTIMONIAL

TRIBUNAL CASACIONAL: COMPETENCIA PARA EXAMINAR APLICACIÓN DE REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN EL RAZONAMIENTO QUE REALIZA EL JUZGADOR AL CALIFICAR VERACIDAD DEL TESTIMONIO

"[...] Debe señalarse que el análisis de lo argumentado no comporta una nueva valoración de la prueba, ni la determinación de circunstancias fácticas, pese a que el sentenciador mayoritariamente en que no se acreditó hecho alguno; sin embargo, son objeto del presente recurso el método seguido por el sentenciador para valorar la prueba, el ejercicio intelectivo mediante el cual se materializa dicha ponderación, y las conclusiones que se derivan del mismo.

Tratándose de la prueba testimonial, es un parámetro incontrovertible que la mayor o menor credibilidad de un testigo, es consecuencia directa de la inmediación y concentración al momento de producirse la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

prueba durante el juicio, pero ello no obsta a que la Sala examine la aplicación de las reglas de la sana crítica en la construcción del razonamiento en que el juzgador califica su grado de veracidad, método que se empleará en el caso sub índice.

DECLARACIÓN DEL TESTIGO VÍCTIMA: ERRÓNEA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA PARA RESTARLE CREDIBILIDAD

Siguiendo la línea argumentativa ya delimitada, del texto del proveído se desprende que el tribunal descarta la declaración del testigo víctima en razón de que afirma no existir otra prueba que lo respalde y adolecer de contradicciones en el relato de los hechos, de donde estiman que no ha sido "persistente", por las afirmaciones en las que asegura haber conocido al testigo solo de vista, y que el nombre se lo proporcionó la compañera de vida, desestimando un reconocimiento por fotografías en sede administrativa realizado por ella misma, de lo cual coligen que el reconocimiento en rueda de personas resultó positivo debido al conocimiento previo que el procesado tenía del encausado, razones por las cuales el sentenciador construye los siguientes juicios: "...en cuanto al reconocimiento en rueda de personas que se realiza como anticipo de prueba con la víctima, ya no tiene ninguna relevancia, pues éste conoce al acusado, por ser su vecino hace más de nueve años, como dijo, entonces es lógico que al serle

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

presentado frente a otras personas, lo iba a reconocer, sin que esto implique un reconocimiento de una de las personas que cometió el delito mencionado..." (fs. 81-82).

Esas y otras consideraciones son las que utilizó el sentenciador para negarle mérito a la prueba testimonial de […] y, por consiguiente, al resto del elenco, tal como lo declarado por […], testigo referencial quien proporcionó el nombre del encausado al mencionarle la víctima que quien lo asaltó era "...el muchacho que vive en la primera casa de la colonia y ésta le dijo el nombre de Mártir, ya que su persona sólo lo conoce de vista..." (fs. 78).

Lo transcrito resume los juicios a partir de los cuales se desacreditó la prueba testimonial, mediante un intento fallido de emplear las reglas de la sana crítica, evidenciándose su errónea aplicación al enunciar postulados ajenos al sentido natural y obvio de las cosas, en inobservancia de disposición legal expresa, al afirmar que el reconocimiento en rueda de personas carecía de sentido por existir un conocimiento previo del denunciante hacia el imputado, no obstante ser esa una de las situaciones contempladas en el Art. 211 Pr.Pn. para ordenar su práctica.

Asimismo, es notorio el empleo de juicios especulativos para descartar la prueba testimonial apuntada y negarse a valorar otros elementos contenidos en prueba incorporada mediante su lectura; ello se evidencia al suponer que la víctima no conocía el nombre del imputado cuando llegó la policía, pues de haberlo sabido: "...la lógica

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

indica que...hubiera procedido a la detención en flagrancia del sospechoso, al menos lo hubiesen buscado, pero no lo hicieron, sino que según lo dice la víctima, le sugirieron que tenía que poner la denuncia...".

Las deficiencias señaladas son reiteradas en todo el iter de la motivación intelectiva, resaltando algunas consideraciones divorciadas de la teoría del delito, al asegurar que si verdaderamente eran cuatro sujetos pero solo dos de ellos lo atacaron, eso demostraría la falsedad de su dicho por reducirse a dos personas la realización de actos de ejecución, olvidando principios básicos sobre la pluralidad de sujetos y sus grados de participación en un mismo delito.

INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE RAZON SUFICIENTE AL VALORAR TESTIMONIOS ACARREA NULIDAD DE LA SENTENCIA

De conformidad con lo expuesto y a la luz del principio de razón suficiente, el cual postula que todo razonamiento debe ser "derivado", es decir, ha de provenir de inferencias o deducciones coherentes, es oportuno señalar que la validez de cualquier proposición ha de ser producto de suficientes fundamentos que le dan consistencia, a través de los cuales aquella se tiene por verdadera.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Aplicado a la motivación de la sentencia, todo razonamiento conducente a una decisión, debe ir precedido de las razones de hecho y de Derecho que lo respaldan; de igual forma, estos fundamentos han de guardar entre sí la debida armonía, de tal manera que los elementos de convicción que concurren a integrar el razonamiento, sean concordantes, verdaderos y suficientes, con la debida observancia de las reglas de la lógica y de la experiencia común.

En otras palabras, el juez no puede arribar a conclusiones originadas en sus propias especulaciones o apreciaciones personales respecto de un hecho, cuando tales supuestos rompen los esquemas ordinarios del pensamiento y de la conducta de una persona promedio, parámetros aplicables a la singular manera en que se ponderó el testimonio de la víctima en el caso de mérito, y se omitió valorar adicionales elementos probatorios de valor decisivo.

De conformidad con las razones apuntadas, la Sala considera que los razonamientos en los que se apoya la sentencia contravienen las reglas de la sana crítica, de donde su fundamentación es insuficiente, debiendo accederse a lo pedido por el impugnante, declarando la nulidad del proveído y de la vista pública que le precedió, a fin de que sea conocido por un tribunal diferente."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 201-CAS-2008, de fecha 29/11/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

TENENCIA, PORTACION O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO

EXISTENCIA DE VICIO EN LA SENTENCIA CUANDO EN EL FUNDAMENTO DE HECHO SE OMITE VALORAR PRUEBA RELEVANTE PARA LA CORRECTA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

" […] Se alegan dos motivos, a los cuales se dará respuesta mediante un solo cuerpo argumentativo, debido a la conexión intrínseca entre ambos: A)La violación de los arts.130, 357 n°2, 362 n°4 CPP, 11 y 12 Cn. considerando que la motivación es incompleta puesto que no se justificó la valoración de unos determinados elementos de prueba dirimentes; y B) La infracción del art.162 CPP con el vicio de la sentencia previsto en el art.362 n°4 CPP, al estimar inobservadas las reglas de la sana crítica, cuando niega valor a un testimonio por estimarlo "*referencial"* mientras que "*se trata de un testigo presencial del hecho punible*".

En lo tocante al primer motivo argumenta el impetrarte que la fundamentación es incompleta puesto que no se valoró elementos de prueba aportados mediante la declaración del testigo […], específicamente lo siguiente: "que **el imputado efectuó varios**

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

disparos en su contra y de su compañero José Tomás Romero Ortez, ambos lo persiguieron hasta **que ingresó al interior de una vivienda (...) que desde ese lugar continuaba disparando** (...) el imputado (...) **era la única persona en la vivienda, se encontró una arma de fuego, la cual fue recolectada por personal de la Policía** Técnica y Científica, y que **el imputado no tenía la documentación del arma de fuego".**

Que tampoco fue valorada el acta de inspección en donde se determina la casa dentro de la que se produjo el hallazgo del arma de fuego, las características de la misma; el acta que documenta 14 captura del procesado Chávez; el informe del Ministerio de la Defensa Nacional demostrativo de que el imputado carece de licencia para portar armas de fuego y que no tiene armas matriculadas a su nombre; el resultado de análisis balístico que acredita el buen funcionamiento del arma de fuego incautada y que "esta arma percutió cuatro casquillos (...) que viene a confirmar la declaración del testigo […], que el imputado efectuó disparos en su contra"; y finalmente que tampoco se valoró "el decomiso material" que hacen de los agente de policía captores, del arma de fuego objeto del delito.

3-En la página doce de la sentencia aparece que la mayoría del a quo, en, relación al delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego dijo: "*Sólo se cuenta con la declaración del testigo […] declaración a la que no se le da fe, en razón, es mera referencial ya que en ningún momento observó el arma de fuego, sólo*

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

se limitó a decir que el agente […], quien tuvo la custodia del arma, fue quien la entregó a personal del laboratorio, pero no fue capaz de determinar tanto en su declaración donde portaba dicha arma, solo procedieron a la detención y remisión del sujeto con él... ".

Por otra parte, en lo que concierne al informe del Ministerio de a Defensa Nacional ha dicho el sentenciador que "*no es potestativo e el presente caso para establecer la existencia material del delito (...) ya que IV circunstancias en que se encontró la misma no le quedan claras al tribunal por mayoría*". *[…]*

La fundamentación fáctica de la sentencia penal es una exigencia del Estado de Derecho, requerida expresamente a los jueces de la materia por el art.130 CPP, como medio idóneo para demostrar la racionalidad de la decisión adoptada, encaminada a proscribir arbitrariedad en el ejercicio del poder punitivo.

La justificación de hecho de la sentencia, consiste en la exposición de las razones en las que se ha basado el juez para declarar la acreditación de la proposición fáctica aceptada. Esto comprende la determinación del valor asignado a las pruebas disponibles pertinentes al objeto del juicio, y dentro de éstas, no sólo las conducentes a la decisión, sino otras que valoradas positivamente podrían conducir a una conclusión distinta. Por consiguiente, el fallo estará viciado cuando en el fundamento de hecho en el que se basa la decisión no se haya valorado pruebas relevantes, que debieron considerarse debido a su conducencia para la correcta resolución del conflicto penal sometido a la jurisdicción.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

[…] Del estudio del caso se corrobora que la mayoría del a quo no ha dado cabal cumplimiento a su obligación de fundamentar el proveído impugnado, ya que omitió justificar el valor que correspondía asignarle tanto en forma individualizada como de conjunto, a los elementos probatorios que el recurrente alega que no han sido valorados. En su lugar, los juzgadores firmantes emplearon frases genéricas que no están dotadas del necesario apoyo argumentativo, tales como, que el testigo […] no le merece fe porque es un testigo de referencia, cuando según la descripción de dicho testimonio consignada en la misma sentencia impugnada se aprecia lo contrario, y aporta otros datos pertinentes qué no se han considerado.

FALTA DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA VINCULADA DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA MATERIAL DEL ARMA DE FUEGO ACARREA NULIDAD DE LA SENTENCIA

Por consiguiente, en el punto en mención el razonamiento es arbitrario en tanto que se ha desdeñado elementos de prueba pertinentes injustificadamente, tales como los aportados a través del testigo […] que dan cuenta del empleo de un arma de fuego por el imputado Chávez á fin de eludirse de la captura a que sería sometido, así como toda la secuencia de sucesos que narra hasta finalizar con la incautación de aquélla, elementos que debieron apreciarse como un

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

todo, y relacionarse además con otras pruebas disponibles. Asimismo es insostenible el criterio del a quo, porque para negarle fe al testigo en alusión, se basa en una interpretación sesgada y fuera de contexto de un tan solo pasaje del relato, lo cual denota que no fue valorada integralmente esa testimonial, y por ende se configura también una palmaria violación a la sana crítica que demanda una apreciación de la prueba de forma integral, tanto del medio de prueba en sí, como en sus interconexiones con otros datos.

De igual forma, los jueces que votaron por el fallo absolutorio hacen ver en la página doce de la impugnada, que no existen otras pruebas que valorar referidas al delito que nos ocupa, a pesar que en la misma resolución se enumera prueba documental pertinente, de la que tampoco hay evidencia de su valoración, verbigracia la relacionada en el apartado cuatro de esta sentencia.

Por otra parte, la prueba que se dejó de valorar tiene un carácter decisivo al estar vinculada directamente con la existencia material del arma de fuego, las características de ésta, así como con las circunstancias en las que se produjo el hallazgo de la misma en poder del procesado y el uso que de ella hacía al momento de la aprehensión.

En consecuencia, ha de estimarse el recurso, casando parcialmente tanto la sentencia como la vista pública en la que se originó."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 271-CAS-2009, de fecha 30/11/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

POSESIÓN Y TENENCIA

ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA ESTRUCTURA DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL

"Esta Sala, estima esencial precisar los elementos de la estructura de la fundamentación de la sentencia: *Descriptiva:* expresa resumidamente los elementos de juicio con los que se cuenta, siendo indispensable la descripción de cada elemento probatorio, mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido; *Fáctica:* determina la plataforma fáctica, conformada con el establecimiento de los hechos demostrados con los elementos probatorios legalmente introducidos al debate; *Intelectiva:* analiza los elementos de juicio, dejando constancia de los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o la falsedad del oponente, así como los criterios de valoración que se han utilizado

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

para definir la prueba que se acoge o rechaza; *Jurídica:* realiza la adecuación o no del presupuesto de hecho al normativo.

La exigencia de motivar las resoluciones judiciales radica en que, por un lado, se deja al juez libertad de apreciación de la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica; y por otro, está obligado a enunciar las pruebas que dan base a su juicio y a valorarlas racionalmente, evitando con ello las decisiones arbitrarias.

El juzgador está facultado para inferir que el destino es el comercio, pero no puede inferir el auto consumo, sobre todo que las imputadas no han rendido declaración.

INOBSERVANCIA DE REGLAS DE LA SANA CRÍTICA AL VALORAR ELEMENTOS PROBATORIOS AFECTA VALIDEZ DEL FALLO

"[…]Sostiene la representación fiscal, que la fundamentación de la sentencia es insuficiente, dado que en la misma no ha habido cobertura para todos los elementos probatorios que fueron desfilados en el juicio, pues si bien realizó la fundamentación probatoria descriptiva en el Considerando IV, no podemos decir lo mismo de la fundamentación probatoria intelectiva, es aquí donde el motivo alegado toma fuerza, dado que el A-quo no ha valorado todos los elementos probatorios que

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

le fueron ofertados, ni indicó cómo los valoró, o qué parámetro utilizó, o qué valor les asignó o si no les otorgó ninguno; es precisamente ese control de logicidad, que no se observa en el iter de la sentencia impugnada.

Destacando que en la fundamentación probatoria intelectiva, el juzgador debe valorar el material de prueba con base en las reglas de la sana crítica: lógica, psicología y experiencia; lo cual supone un verdadero ejercicio intelectual, que inicia con el concepto, seguido del razonamiento y terminado con el juicio, y este círculo es repetitivo, por cada elemento probatorio.

Con base a la prueba desfilada en la audiencia de vista pública, los sentenciadores realizaron las valoraciones siguientes: "...a este Tribunal le merece fe el testimonio de los agentes captores *[…] y* de los peritos *[…]*, en cuanto considera que han sido claros, precisos, coherentes en sí y entre sí y con el resto de prueba documental y pericial...".

Sin embargo, en la configuración del motivo, el fiscal señala que los juzgadores han expresado las conclusiones en las que se basa para emitir un fallo absolutorio, siendo éstas: 1) Que si bien en el cuarto de […], se encontraron 180 porciones de cocaína, el agente no establece cómo se llega a determinar que el cuarto donde se encuentra esa droga es de la imputada en mención; 2) Que si bien en la esfera de las acusadas se encontró droga, no se ha determinado que hayan tenido por objeto traficar con ella; 3) Que dado que la cantidad de droga encontrada en su esfera inmediata es ínfima puede asumirse que es

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

para su consumo, y por ende no hay lesividad al bien jurídico protegido de la salud pública, sino solo la salud personal de las acusadas. Lo anterior, a juicio del recurrente es insuficiente, al no observar los Principios de Identidad, Contradicción y Razón Suficiente. *Para el caso de la conclusión Número Uno, el testigo no pudo establecer que el cuarto donde se encontró la droga es de la imputada en mención, pero no expresa el A-quo porqué dice que el agente no pudo determinarlo, ya que conforme el Principio de Identidad está acreditado con el acta del allanamiento que se relaciona en la fundamentación probatoria descriptiva, que cuando se registró el inmueble, la imputada […], propietaria del local, estaba presente y corroborando que el cuarto allanado era de la acusada, notando el recurrente, que en la fundamentación intelectiva se omitió el pronunciamiento sobre este elemento probatorio de valor decisivo, cuando s*e había acreditado que ese cuarto era de la imputada. Agregando, que […], fue condenada en este caso por el delito de Facilitación de Locales, Inmuebles y Establecimientos, confirmando el mismo tribunal que es la persona que administra el local, y por ello, tiene conocimiento de cómo están distribuidos los cuartos entre las personas que los habitan, ya sea de forma permanente o temporal.

Consta en el proceso, que agentes investigadores acompañados del técnico en identificación de droga […], bajo supervisión de agentes fiscales de la Unidad Especializada de delitos de Narcotráfico, procedieron a la aprehensión de las imputadas, en cumplimiento de orden de registro con prevención de allanamiento, emanada por el Juez de Paz de […], habiéndose practicado en el inmueble ubicado en […]

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

de la ciudad de Usulután, donde funciona el Night Club "[…]". En dicha diligencia, el agente **[…]**, encargado del registro, procedió a identificar a […], quien manifestó ser la encargada del inmueble, y le solicitó a […], que entregara un delantal que tenia sujeto a su cintura, que al ser registrado se encontró en la bolsa central del mismo, un monedero de material sintético y en su interior siete porciones pequeñas de sustancia sólida de color blanquecina envueltas cada una en recortes de papel aluminio, embalada y etiquetada como Evidencia Número Uno; continuando con el registro en la quinta habitación donde duerme […], se le pidió que entregara un delantal, y en la bolsa central del mismo, estaba una bolsita plástica color negro, con dieciséis pequeñas porciones de sustancia sólida de color blanquecina, envueltas cada una en recortes de papel aluminio, embalada y etiquetada como Evidencia Número Cinco; al proceder al registro donde duerme la señora […] se encontró sobre una mesa de plástico una caja de loción marca Sensun con cinco recortes de plástico color negro, los cuales contenían veinte porciones pequeñas de sustancia sólida de color blanco, en el interior recortes de papel aluminio en cada recorte de plástico color negro, haciendo un total de cien porciones de sustancia sólida, las que embaló y etiquetó como Evidencia Número Ocho. […]

Con respecto a la Conclusión Número Dos, que no se pudo determinar que la droga encontrada a las imputadas, era para traficar con ella, discrepa la representación fiscal con dicho razonamiento, por ser

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

contrario a los Principios de Identidad y Razón Suficiente, estimando que el A-quo para llegar a esa conclusión ha seleccionado arbitrariamente el material probatorio.

En la fundamentación probatoria descriptiva, sostiene el recurrente, se relacionan medios probatorios de carácter documental de valor decisivo, consistente en vigilancias anteriores, en las cuales se observó a la imputada […], efectuando actividades caracterizadas como tráfico de drogas; es decir, que cuando se realiza el allanamiento había una investigación previa que respaldaba el procedimiento. Si esta persona en las vigilancias fue observada en tales actividades, luego es requisada y en su esfera se le encuentra sustancia ilícita, y a la otra acusada, también se le encuentra droga en su esfera de dominio personal y en su habitación 180 porciones, la razón suficiente indica que había una red de distribución al interior de dicho centro nocturno, siendo en este caso, la condenada […], quien permitía o facilitaba el local para que eso ocurriera, decir lo contrario, tal como lo ha hecho el A-quo es quebrantar estos principios.

Los agentes investigadores […], quienes realizaron las actas de verificación y vigilancia, bajo la supervisión y coordinación del Departamento Antinarcotráfico de la Fiscalía General de la República, establecieron haber observado a las imputadas efectuando algún tipo de transacción, y aunque no se verificó en el momento preciso que se trataba de droga, lo cierto es que al practicarse el registro con prevención de allanamiento, los agentes policiales en mención

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

aseveraron haber hallado en su poder la cantidad de sustancia antes referida.

NECESARIO PARA ESTABLECER AUTOCONSUMO EXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE LO RESPALDEN

Con relación a la tercera conclusión, según el A-quo no hay lesividad al bien jurídico protegido en este caso, la salud pública, porque asume que era para su consumo; sin embargo, el impugnante ha rebatido la postura del sentenciador, en el sentido, que las imputadas formaban parte de una red de distribución que comercializaba la droga al menudeo al interior del Centro Nocturno […], por lo tanto, es indudable que la salud de las personas que adquirían tales sustancias estaba siendo afectada por actos de disposición de dichas imputadas.
Debido a la naturaleza de este tipo de delitos, es pertinente indicar que el juzgador está facultado para colegir que el destino de la droga es el comercio, como elemento esencial para sostener la imputación del hecho, pero no puede inferir el autoconsumo, sobre todo porque no existe prueba que lo respalde, dado que las imputadas no han rendido declaración; siendo así, que la valoración probatoria es esencial para la definición del conflicto jurídico sometido al conocimiento del tribunal de juicio.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

ESTABLECIMIENTO DE FALLO ABSOLUTORIO CARENTE DE RAZONAMIENTO VULNERA PRINCIPIO LOGICO DE RAZON SUFICIENTE

El Tribunal de Casación estima que en el presente caso, los razonamientos base de la sentencia han sido insuficientes para fundamentar el fallo absolutorio, por cuanto, el A-quo omitió observar las reglas de la sana crítica, en particular el Principio Lógico de Derivación o Razón Suficiente, por el que todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que se afirma o niega con pretensión de verdad. Es decir, que la motivación de la sentencia al ser derivada, debe respetar el principio en mención, para lo cual el razonamiento ha de estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando.

En ese orden de ideas, cabe señalar, que los juzgadores no realizaron en debida forma la fundamentación probatoria intelectiva, al haber inobservado las reglas de la sana crítica, debido a que su resolución no guarda concordancia con la prueba que se acreditó en el juicio, al omitir hacer la valoración probatoria aplicando un proceso lógico deductivo y un análisis racional de todos y cada uno de los elementos inmediados, de una forma integral, incurriendo así en el vicio descrito

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

en el Art.362 No.4 Pr.Pn., por lo que es procedente casar parcialmente la sentencia en relación al fallo absolutorio."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 65-CAS-2009, de fecha 01/12/2010)

REGLAS DE LA SANA CRITICA

OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE FUNDAMENTAR LA SENTENCIA

"El quejoso invoca una "Inobservancia de los Arts. 130, 356, 357 N. 2, todos Pr.Pn.", sus argumentaciones se encaminan a denunciar que el sentenciador inobservó en el fallo las reglas de la sana crítica, al omitir en su valoración ciertos elementos probatorios, tales como la declaración de {testigos}; dichos elementos a criterio del defensor público comprobaban la inocencia del imputado […], en el Homicidio Agravado, en perjuicio de […] y […].

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

A propósito del vicio alegado, estima el Tribunal que es imperioso esbozar algunos aspectos relativos a la fundamentación intelectiva de la resolución. De entrada, corresponde indicar que el término "fundar", de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, significa "Apoyar con motivo y razones eficaces o con discursos una cosa". De ahí, que la fundamentación de la sentencia, la entendamos como un conjunto de razonamientos y argumentos de hecho y de derecho en que se apoye una decisión de carácter judicial.

El requerimiento que los fallos deban ser fundados no es sólo una exigencia legal (Arts. 130, 357 y 362 No. 4, todos Pr.Pn.); sino, además, se trata de una obligación constitucional. La Constitución Salvadoreña, si bien es cierto, no lo contempla de manera expresa, es de los nominados derechos implícitos de la Carta Magna. Así, el derecho de las motivaciones de las resoluciones judiciales se ha deducido de la conjunción de otros derechos, Vgr., el debido proceso, el derecho a recurrir, entre otros.

La razón medular del porqué los jueces se encuentran obligados a explicar y justificar sus decisiones, no es otra más que evitar fallos arbitrarios y discrecionales, permitiéndoles al mismo tiempo a los sujetos procesales el ejercicio efectivo de su derecho a impugnar la sentencia ante un tribunal superior, demostrando los errores que condujeron al juez a tomar esa decisión y no la que a derecho corresponde.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

A nivel doctrinario se ha expresado el contenido de toda fundamentación: que ésta sea expresa, clara, completa, legítima y lógica. En lo que a este caso nos atañe, es conveniente referirnos a la legitimidad de la motivación, según Fernando de la Rúa, en su obra "El Recurso de Casación Penal", Pp.128 a 129, Editorial DePalma, Buenos Aires, Argentina, 2000: "la legitimidad de la motivación se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas en la sentencia, como a aquellas que provengan del debate". Son muchos y diversos los supuestos de ilegitimidad de la motivación, Vgr., si se basa en prueba ilícita e ilegal, de conformidad a lo previsto en el Art. 15 Pr.Pn.; de igual manera, se considera ilegítima la fundamentación, si el sentenciador omite la valoración de una prueba decisiva que fue ofrecida e incorporada a la Vista Pública, de acuerdo a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal; éste último supuesto es el punto en discusión del recurso de casación presentado por el defensor y sobre el cual esta Sala se pronunciará a continuación.

IMPOSIBILIDAD DE OBJETAR VULNERACIÓN CUANDO LA VALORACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS ES DESFAVORABLE A UNA DE LAS PARTES

Después de haber examinado el fallo en mérito, específicamente la parte relativa a la fundamentación intelectiva en la que se consigna la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

valoración de prueba, se constata que el juzgador sí se pronunció en cuanto a los dichos de los testigos de descargo […]

En consecuencia, este Ad Quem difiere de lo planteado por el recurrente, puesto que tal y como se ha demostrado la prueba mencionada en su escrito, fue apreciada por el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel; aunque si bien es cierto, esta valoración no es favorable a la defensa pública, ello no es excusa para afirmar que se haya omitido su apreciación, puesto que el juzgador concatenó todos los elementos de prueba aportados y les otorgó su valor de acuerdo a las reglas de la sana crítica: la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia común.

De lo anterior se procede afirmar, que el impugnante únicamente menciona una serie de planteamientos que no resisten el análisis crítico porque recaen en la mera disconformidad del fallo pronunciado por el Tribunal A Quo. Por tanto, no se advierte ningún tipo de vicio en el pronunciamiento, por lo que el defecto alegado debe ser declarado no ha lugar, debiendo mantener incólume la sentencia por no existir defecto que declarar."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 391-CAS-2009, de fecha 09/12/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

APLICACIÓN DEBIDA CON RESPECTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA GARANTIZA VALIDEZ DEL FALLO

"[…] la impugnante ha planteado que la sentencia no está fundamentada en "*debida forma*", y señala una serie de disposiciones del Código Procesal Penal, entre ellos el Art. 130 Pr.Pn.. Como fundamento de sus reclamos sostiene: "*que la sentencia impugnada carece de motivación en cuanto a la pena a imponer y a la existencia de la infracción penal de homicidio»;* cuestiona el razonamiento judicial que determinó el nivel de participación del acusado [...] en el homicidio contra el señor [víctima], por no estar de acuerdo con el ilícito documentado y la sanción que le fue impuesta a su defendido. Hace hincapié en que durante el juicio se acreditó que quien ocasionó la muerte a dicha víctima fue un tal "Jimi", y que al momento en que éste ejecutó el hecho, su patrocinado se encontraba lesionado de uno de sus brazos; de ahí que a su modo de pensar, nunca pudo realizar el delito en coautoría con el citado "Jimi".[…]

III.- Teniendo en cuenta que el núcleo en el cual se hace descansar el agravio, consiste en cuestionar el razonamiento judicial que estableció la participación como coautor del imputado [...] en el homicidio de [víctima], bajo el pretexto de que no era posible que se

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

estableciera con los elementos probatorios ofertados para el juicio; corresponde a este Tribunal verificar, si las razones dadas por el sentenciador al apreciar el material probatorio cumplen con la ley y con las reglas que gobiernan el correcto entendimiento humano, puesto que de no ser así, podría tener lugar la casación intentada, de lo contrario su confirmación caería por su propio peso.

Previo a iniciar dicho examen, es importante recordar que el deber de fundamentación impuesto por la ley, se concreta en que los sentenciadores al pronunciarse sobre el caso objeto de su conocimiento deben sustentar el fallo sobre premisas verdaderas, donde sus enunciados obedecerán tanto a la norma objeto de decisión, como a los hechos que forman parte de la hipótesis acusatoria; lo anterior, únicamente puede ser posible cuando los juzgadores explican las razones de su convencimiento y exponen con claridad el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que han arribado y los elementos de prueba que utilizaron como soporte.

En el caso presente, nota este Tribunal, que en la sentencia el A-quo ha consignado de forma satisfactoria los hechos acaecidos, tal como se describen en la acusación fiscal; así como la trascripción de todos los medios probatorios de cargo y descargo ofertados .y admitidos para el juicio; a su vez, consta la sucesión de deducciones extraídas de cada elemento probatorio producido en el debate, tal como se observa a

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

partir del apartado que se denomina: ***"...VALORACIÓN DE LA PRUEBA...".***

En cuanto al nivel de participación que tuvo el imputado respecto del homicidio de [víctima], esta Sala encuentra que las explicaciones expuestas por el juzgador son atinadas, en razón que las mismas han sido derivadas de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso, como es:. La declaración del testigo con clave "David", quien a juicio del sentenciante resultó coherente con el resto de probanzas que analizó, de todo lo cual -según dijo- logró establecer que la forma de actuar del enjuiciado, en relación con el homicidio en cita, fue a nivel de ***coautoría*** con un sujeto llamado "Jimi" con quien tuvo el dominio del hecho desde un plan previamente concebido. […]

De modo tal, que la derivación probatoria plasmada en la sentencia no ha vulnerado la ley, ni las reglas de la sana crítica, ya que la sucesión de conclusiones son el producto del análisis crítico elaborado por el sentenciador a partir de su inmediación con el material probatorio, especialmente la testimonial, exposición a la que este Tribunal ha tenido acceso en virtud de haber sido relacionada ampliamente en el proveído, y de la cual no dejan lugar a dudas que, en efecto, las acciones delincuenciales en las que se acreditó participación del imputado [...] y otro sujeto que se denomina únicamente como "Jimi", tuvieron por finalidad causar la muerte de los hermanos […] y […], en

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

cuyo resultado ambos sujetos han tenido el dominio conjunto de los hechos; de ahí, que el nivel de autoría y la sanción establecida en el fallo son acertados, por estar en conformidad con el Art. 33 del Código Penal, que establece: ***"...Son autores directos los que por sí o conjuntamente con otro u otros cometen el delito...".***

En consecuencia, se estima que la sentencia de mérito ha sido pronunciada con arreglo a Derecho y bajo una adecuada utilización de las reglas de la sana crítica, razón por la cual es improcedente acceder a la pretensión de la impugnante, ya que no existe la infracción que reclama."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 165-CAS-2008, de fecha 13/12/2010)

PRUEBA TESTIMONIAL

TRIBUNAL CASACIONAL IMPOSIBILITADO PARA REALIZAR EXAMEN DE CREDIBILIDAD PORQUE CORRESPONDE AL TRIBUNAL DEL JUICIO EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN DE LAS PRUEBAS

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

"Señalan los recurrentes que el pronunciamiento emitido por el Tribunal A-Quo debe ser anulado, en tanto que éste las deposiciones de los testigos de cargo adolecen de incongruencias insuperables que no fueron tomadas en consideración, y a pesar de ello, sirvieron como fundamento para el actual pronunciamiento. Además, el sentenciador suplantó la motivación analítica por la simple transcripción del contenido de la prueba testimonial, pericial y documental, para construir la culpabilidad de los imputados e imponer la correspondiente pena de prisión.

En cuanto a la alegación formulada por los casacionistas, atinente a las supuestas incongruencias encontradas en las declaraciones de los señores […] y […] y mediante las cuales los referidos profesionales pretenden restar credibilidad, no se hará referencia, pues como ampliamente se ha apuntado en fallos anteriores por esta Sala, tal circunstancia escapa del conocimiento del ámbito de Casación ya que este juicio de valor ha sido reservado exclusivamente al tribunal de instancia por ser él quien dispone de la inmediación, oralidad y concentración del debate, ya que puede formar mejor su convicción a partir del contacto directo con los medios de prueba. Recuérdese que la inmediación hace posible al sentenciador la apreciación de la prueba, formarse un juicio insustituible sobre la credibilidad de la prueba. La opción de dar fe a un medio de prueba por sobre otro (credibilidad) es una elección que se debe realizar con inmediación y esta opción también tiene que ser fundamentada, para efectos de conocer cuál es el

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

criterio de preferencia de una prueba por sobre otras. Es este el punto concreto que compete a Casación Penal, es decir, efectuar un examen sobre la motivación a efecto de verificar si ésta ha confeccionada acorde a las reglas del correcto entendimiento humano. Sin embargo, los recurrentes no han hecho referencia a la valoración probatoria, sino que se esfuerzan por desvirtuar la verosimilitud del relato de los testigos de cargo.

Al respecto, debe señalarse que no es oportuno reclamar ante esta Sede, las expresiones que los testigos hayan vertido durante el juicio en ocasión de su deposición, ya que éstas son controladas a través del examen de credibilidad efectuado por el tribunal del juicio, quien dispone de la inmediación y contradicción de las pruebas; por ello, resultan ajenas al control ejercido por casación. Ahora bien, esta Sala sí puede controlar aquel razonamiento mediante el cual se acordó valor probatorio a la masa de evidencias incorporadas legalmente al juicio, el cual forma parte de la motivación probatoria intelectiva o analítica. Es aquí donde el juez dice por qué un medio le merece crédito, y cómo la vincula a los otros medios del elenco probatorio. Esta fundamentación es precisamente sobre la que recae el reproche del recurso referido, pues a criterio de quienes recurre solamente se han utilizado frases rutinarias y la motivación ha sido suplantada por el simple relato de las evidencias.

Precisamente en atención al reclamo expuesto, es necesario traer a consideración, que la motivación de la sentencia, específicamente en lo

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

referente al análisis propio de los elementos de juicio, -desarrollada en la fundamentación intelectiva- debe plasmar de manera clara, inequívoca y congruente los criterios de valoración utilizados por el tribunal de mérito, para llegar a la conclusión ya sea absolutoria o condenatoria emitida en contra de los imputados. De tal forma, la valoración de la prueba que se ha incorporado oportunamente a autos, debe ser integral, tal como lo ordena el artículo 162, del Código Procesal Penal. Si bien es cierto, esta misma disposición permite que otorga soberanía al sentenciador en la apreciación de las pruebas, tal soberanía no es antojadiza o libérrima, pues éste debe efectuar el análisis de la totalidad de las pruebas sometidas al proceso, para luego, ofrecer a las partes una solución legítima, clara e inteligible a la controversia, que no deje lugar a dudas en la mente de los justiciables, acerca de las razones de hecho y de derecho, en las que se han basado, conforme a lo probado por las partes.

MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA: GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE FACILITA EL CONTROL PÚBLICO Y EVITA ARBITRARIEDADES DE LAS DECISIONES JUDICIALES

En ese orden de ideas, la motivación de la sentencia constituye una garantía de índole constitucional, en tanto que no solo se limita a

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

facilitar el control público o ciudadano de una decisión (Cfr. GASCÓN ABELLAN, MARINA. "La interpretación constitucional", Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2004, p. 46), sino también pretende evitar las arbitrariedades de las decisiones judiciales, en razón que, la facultad discrecional de la cual se encuentra investido el juzgador, debe ser ejercida de manera racional.

Dicha exigencia no puede ser concebida como un mero capricho o un formalismo a cumplirse de manera antojadiza; contrariamente, es un imperativo en tanto que redunda en el respeto al debido proceso, así como en la seguridad jurídica, al facilitar el control de la decisión, no exclusivamente hacia las partes directamente afectadas por el fallo -control interno-; sino que la sentencia al constituir un acto público, puede ser externamente controlado, es decir, que la sociedad se encuentra facultada para vigilar si el tribunal ha utilizado correctamente el poder de decisión que por ministerio de ley, le ha sido conferido. Entonces, la motivación de las decisiones judiciales, como garantía constitucional, consiste en una operación lógica mediante la cual el Tribunal Sentenciador explicará claramente el proceso mental que lo ha llevado a entender como probada, para el caso de autos, la participación de los imputados en el delito atribuido, de manera que sea posible el control de la resolución por parte de un tribunal superior, todo ello, en aras de potenciar la seguridad jurídica.

De acuerdo con los recurrentes, la sentencia resulta nula por desarrollar una insuficiente fundamentación, reiterando que ésta se

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

suplanta, en gran medida, por la reproducción del resultado del conjunto de evidencias que desfilaron en la vista pública, sin que el Tribunal encargado elaborara una adecuada labor explicativa de su decisión absolutoria.

DEBIDA FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA INTELECTIVA GARANTIZA VALIDEZ DEL FALLO

En atención al vicio planteado, corresponde a esta Sala centrar su estudio en la fundamentación probatoria *intelectiva,* a fin de determinar si se ha observado una debida explicación de todas aquellas razones que formaron en el juzgador la certeza positiva respecto de la culpabilidad de los acusados en el ilícito que se le ha atribuido.

Al retomar los autos, concretamente a folios 90, corre agregado el pronunciamiento judicial emitido, en el cual señala el Tribunal las razones por las cuales los testigos de cargo fueron objeto de valoración; así pues, valiéndose del Principio de inmediación, el sentenciador concluyó que existió coherencia entre las deposiciones, de tal forma, no fue posible sustraer a los imputados de la escena del delito y así se confirmo la participación de ambos en el mismo. Al dar lectura al acápite **"FUNDAMENTOS DE HECHO"** del referido pronunciamiento, se han plasmado las razones por las cuales se considera que la totalidad de la evidencia es útil y pertinente para la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

conclusión emitida. Así pues, se ha consignado que los testimonios son "coherentes", en tanto que "*coinciden en tiempo, espacio y además las declaraciones se complementan entre sí al expresar las circunstancias del hecho y quienes eran las personas que le ocasionaron la muerte al ahora occiso. Además, se mantuvieron seguros, sin vacilaciones y fueron categóricos en su dicho; es decir, el contrainterrogatorio no tuvo como consecuencia el desacreditamiento de los declarantes.*" A criterio de esta Sala, dicha exposición no puede ser comprendida como "frases rutinarias" o como "la suplantación de la motivación por el contenido de las narraciones testimóniales", pues el A-Quo ha explicado de manera clara y concreta aquel juicio del cual se valió para dar valor a esta evidencia, y dicha reflexión no puede ser tachada como arbitraria, ya que a partir de la información proporcionada por los testigos, se cotejó también la evidencia documental y pericial, logrando así, derivar la atribución, de la responsabilidad penal a los imputados. Es decir, la conclusión de condena no ha sido pronunciada de manera antojadiza, sino que a partir de los elementos de cargo se logró tener por establecido mediante el grado de certeza positiva tanto la existencia del hecho punible como la participación delincuencial de los señores [...] y [...].

Si bien es cierto, no se está ante la presencia de una fundamentación exhaustiva y sumamente abundante, ciertamente el tribunal ha reseñado y de manera clara, el motivo por el cual luego de la inmediación y valoración, los elementos de prueba aportados no son suficientes para producir un fallo condenatorio. No ha ocurrido para el presente caso, como exponen los recurrentes, una ausencia de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

valoración; por el contrario, fueron sometidas a examen las: evidencias tanto de cargo como de descargo y respecto de todas éstas, *se* emitió un pronunciamiento conciso, pero que de ninguna forma atenta contra los requisitos de completitud y claridad que debe observar una correcta fundamentación.

ERROR MATERIAL EN EL FALLO SIN RELEVANCIA PARA EL CONTENIDO DEL PRONUNCIAMIENTO NO CAUSA INDEFENSIÓN AL IMPUTADO

Finalmente, se ha señalado que la sentencia no es expresa, en tanto que no se ha mencionado la acción típica que desarrollo [...]. Sobre este particular, es oportuno retomar la consideración referente a que la sentencia es un documento integral, indivisible e internamente cohesionado, lo que supone que no puede ser mutilado o seleccionado arbitrariamente su contenido, sino estudiado desde una óptica integral, esto es, sus considerandos se enlazan en secuencia lógica y congruente, no son conceptos aislados entre sí. En ese sentido, si bien es cierto en el literal A) identificado como **"LA AUTORÍA DE [...] EN EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN PERJUICIO DE NOÉ PINDEA FLORES",** su título hace exclusiva referencia a tan sólo uno de los imputados, al continuar con la lectura del resto del documento, se verifica que también se ha hecho expresa mención respecto del

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

imputado [...], tal como consta en los títulos **"FUNDAMENTOS DE HECHO", "FUNDAMENTOS SOBRE TIPICIDAD", "FUNDAMENTOS SOBRE ANTIJURIDICIDAD" y "FUNDAMENTOS SOBRE CULPABILIDAD."** Entonces, a pesar que se está ciertamente ante la presencia de un error material en tanto que únicamente en el título se omitió consignar al imputado [...], en el resto del pronunciamiento se ha analizado, examinado y pronunciado respecto de éste. Como recién se expuso, no puede obviarse el carácter integral e indivisible de la decisión judicial, es decir, no puede descalificarse la actual decisión por la mera concurrencia de un "error material", el cual no ha sido relevante para la esencia o contenido del pronunciamiento, en tanto que no implica un evidente vacío y tampoco ha colocado en indefensión al imputado [...], ya que él pudo conocer de manera cierta aquellas razones por las cuales se le atribuyó la comisión del delito de Homicidio Simple.

Entonces, respecto de la causal alegada, considera esta Sala, que la sentencia no se encuentra viciada por insuficiente motivación. De tal suerte, no es oportuno acceder a la petición de los recurrentes, consistente en la anulación del fallo que hoy se impugna."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 292-CAS-2009, de fecha 13/12/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

PRUEBA TESTIMONIAL

DEBIDA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA GARANTIZA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

"El recurrente alega como vicio de casación la insuficiencia en la fundamentación de la sentencia, por inobservancia de las reglas de la sana crítica con respecto a los medios o elementos probatorios de valor decisivo.

Hay que decir que en el sistema de la sana crítica, no basta que el Juzgador Penal de Instancia se convenza así mismo, y lo manifieste en su fallo, es necesario que mediante el raciocinio y la motivación, el proveído posea la fuerza de demostrar a los demás el juicio de su convencimiento, basado este en las leyes de la lógica, los principios de la experiencia, y los conocimientos científicos de la determinación judicial, y cuya inobservancia, amerita la censura de casación.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

ERRORES RELATIVOS A CIRCUNSTANCIAS ACCESORIAS EN EL TESTIMONIO NO SON INCOMPATIBLES CON LA CONVICCIÓN DE LO DEPUESTO SOBRE EL HECHO PRINCIPAL

En el caso que ahora ocupa la atención, por la naturaleza del vicio esbozado por el peticionario, limita a esta Sede Casacional al control del proceso lógico seguido en su razonamiento por el Tribunal de Juicio, el cual se nutre a partir de los datos que fluyen de los distintos medios probatorios; y es así, que consta en la sentencia que la deposición rendida como anticipo de prueba, por el testigo bajo régimen de protección denominado "Félix" al A quo le genera duda, a raíz que éste:

"…claramente manifiesta que supone era una pistola, no afirma que efectivamente se tratase de un arma de fuego; además dicha información es contradictoria con la hora de pronunciamiento de la autopsia, en virtud que en esta se plasma que la víctima falleció a las […] del día […] de […], en tal sentido lo declarado por el testigo "FÉLIX", en el anticipo de prueba es discordante con la autopsia y no existe otro elemento que permita de manera indubitable establecer la responsabilidad de los procesados, [...] Con lo anterior soy del criterio que los indicios acreditados no me dan la certeza positiva para determinarlos responsables, en todo caso lo que me genera es una duda razonable, en tal estado, la ley me obliga a absolver de conformidad al artículo 5 Pr. Pn...". (Cfr. Fs. 14 Fte. y 15 Vto. de la sentencia).

Observa esta Sala Penal del trozo traído a cuenta del proveído, que los cimientos del fallo para declarar sin responsabilidad penal a los

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

encartados descansan en dos, a saber: **a)** El A quo considera existe contradicción entre lo afirmado por el testigo bajo régimen denominado "Felix" con la hora de emitirse la Autopsia; **b)** Que el testigo bajo régimen "Félix" manifestó suponer que se trataba de una pistola y no de un arma de fuego.

Tales inferencias a juicio de esta Sala son equívocas, veamos porque: En lo relativo al ítem **a)** el Tribunal de Instancia toma en cuenta la hora en que se lleva a cabo la Autopsia por parte del Médico Forense Dr. […], del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer", y no la data del tanatocronodiagnóstico, el cual es de suma importancia criminológica, en vista que consiste en fijar con exactitud el momento en que se ha producido una muerte; y, en lo concerniente al punto **b)** cabe subrayar que el argumento utilizado por el órgano de juicio no es mérito suficiente para restarle valor al testimonios del testigo bajo régimen de protección nominado "Felix", dado que no hay mayor diferencia en los términos esgrimidos "pistola" y "arma de fuego", y puesto que una es el género y otra es la especie.

Además, el estado dubitativo que esgrime el A quo no tiene validez, puesto que al confrontar el Anticipo de Prueba de la deposición de **"Felix"** agregada a Fs. 63-64 de expediente judicial (introducida al debate por su lectura, Art. 330 Inc. Final del Código Procesal Penal) se encuentra que en lo pertinente dice: **"...que está seguro cuando dijo que vio a una persona en bicicleta que el era el señor [imputado], que llevaba entre sus manos una arma, que está seguro que era una**

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

arma...", lo cual no fue valorado o dejado de lado por el órgano de juicio, realizando una valoración parcial de la prueba, lo que va en detrimento del Art. 356 Inc. 1° ídem.

Acotado lo anterior, se puede ver que el Juzgador se dedica más a desacreditar al testigo bajo régimen de protección denominado **"Félix",** sin dar razones objetivas, soslayando que dentro del contenido de las declaraciones hay que efectuar una selección primordial, no ha de ser aceptado realmente sino aquello que concuerde con el objeto propio del testimonio, o sea lo que el testigo conozca positivamente de los hechos debatidos; cualquier variación o contradicción en las deposiciones merece ser advertida para conocer su alcance e investigar su causa, las consecuencias que pueden deducirse dependen de los casos.

En ese sentido, si se trata de una contraria a la verdad, tiende siempre a restársele crédito a todo el testimonio, pero si constituye un simple error, no siempre debe ocurrir así, porque el testimonio no forma necesariamente un todo indivisible, un testigo puede equivocarse en algo y decir verdad en lo demás, si fuere de manera distinta la prueba no sería útil, por eso resulta insuficiente desacreditar un testimonio, estimando que por un error de detalle el deponente se equivocó en los restantes puntos; sólo por la gravedad y la causa del error puede inferirse la fiabilidad más o menos extensa del testimonio, por ello es que ante declaraciones contrarias hay que preguntarse si existen

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

verdaderamente o si las divergencias pueden reducirse a diferencias de puntos de vista o de perspectivas, porque las divergencias de detalle no impiden admitir los testimonios sobre puntos esenciales de los mismos que concuerdan, por lo que los errores relativos a circunstancias accesorias, no son incompatibles con la convicción de lo depuesto sobre el hecho principal, porque existe un común denominador en el cual influyen los testimonios y donde se igualan las circunstancias preeminentes que surgen y terminan por adquirir consistencia cierta como resultado de la aproximación y confrontación con los testimonios.

INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE AL VALORAR TESTIMONIOS ACARREA NULIDAD DE LA SENTENCIA

Por lo estimado, esta Sede es del criterio que no existe razón suficiente en las conclusiones a que el Sentenciador arribó y en consecuencia se violan las reglas de la Sana Crítica, porque en la forma apuntada supra por esta Sala, no existe concordancia entre sus elementos, ni derivación, debido a que los pensamientos no provienen de otro con el que estén relacionados y no se trata de puntos de partida para llegar a conclusiones fácticas de la sentencia, existe inobservancia al Principio de Razón Suficiente, porque no hay justificación en las conclusiones que se afirman o se niegan con la pretensión de que sean verdad y en ese sentido el razonamiento se encuentra viciado como también lo está

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

la fundamentación de la sentencia porque desde el punto de vista del sistema procesal penal vigente, el proveído es nulo por defectos de motivación, dado la vulneración a los principios de derivación y de razón suficiente, razón por la cual se acoge el vicio de casación aducido por el representante del Ministerio Público Fiscal."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 309-CAS-2009, de fecha 15/12/2010)

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

OBSERVANCIA DE REQUISITOS DE COMPLETITUD Y CLARIDAD DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS GENERA UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA INTELECTIVA

"Ahora bien, señala el casacionista que el Tribunal A-Quo no ha expuesto ni siquiera mínimamente por una parte, los motivos por los cuales no acordó credibilidad a las deposiciones de los testigos de descargo, ni tampoco las razones por las cuales decidió utilizar el reconocimiento espontáneo del imputado durante la vista pública

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

como suficiente elemento probatorio para construir la culpabilidad de éste; y por otra, tampoco otorga validez alguna al reconocimiento médico forense de evaluación odontológica practicado en el imputado.

Precisamente en atención al reclamo expuesto, es necesario traer a consideración, que la motivación de la sentencia específicamente en lo referente al análisis propio de los elementos de juicio, -fundamentación intelectiva- debe plasmar de manera clara, inequívoca y congruente los criterios de valoración utilizados por el tribunal de mérito, para llegar a la conclusión ya sea absolutoria o condenatoria emitida en contra de los imputados. De tal forma, la valoración de la prueba que se ha incorporado oportunamente a autos, necesariamente será integral y completa, tal como lo ordena el artículo 165 del Código Procesal Penal. Si bien es cierto, el sentenciador es soberano en la apreciación de las pruebas, tal soberanía no es antojadiza, todo ello a efecto de asegurar la totalidad del análisis de los puntos sometidos al proceso; en ese orden de ideas, existirá una correcta motivación, cuando ésta no se conforme con una mera enumeración de pruebas, sino un conjunto formado por los elementos de convicción presentados. Así, la motivación de la sentencia constituye una garantía de índole constitucional, cuya función no se ve limitada únicamente a facilitar el control público o ciudadano de una decisión (Cfr. GASCÓN ABELLAN, MARINA. "La interpretación constitucional", Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2004, p. 46), sino también pretende evitar las arbitrariedades

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

de las decisiones judiciales, en razón que, la facultad discrecional de la cual se encuentra investido el juzgador se ejerce de manera racional.

De acuerdo con el recurrente, la sentencia resulta nula por insuficiente fundamentación, reiteran que la fundamentación de la sentencia, se conforma en gran medida por la reproducción del resultado del conjunto de evidencias que desfilaron en la vista pública, sin que el Tribunal encargado elaborara una adecuada labor explicativa de su decisión absolutoria.

En atención al vicio planteado, corresponde a esta Sala centrar su estudio, respecto de la fundamentación probatoria *intelectiva,* a fin de determinar si se ha observado una debida explicación de todas aquellas razones que formaron en el juzgador la certeza positiva respecto de la culpabilidad del acusado en el ilícito que se le ha atribuido.

Al retomar los autos, concretamente a folios 2018, corre agregado el pronunciamiento judicial emitido, en el cual señala el Tribunal los motivos por los que los testigos de descargo no fueron objeto de valoración; así pues, valiéndose del Principio de inmediación, el sentenciador concluyó que no existió coherencia entre las deposiciones, de tal forma, no fue posible sustraer al imputado de la escena del delito y tampoco desvirtuar su participación en el mismo. Si bien es cierto, no se está ante la presencia de una fundamentación exhaustiva y

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

sumamente abundante, ciertamente el tribunal ha reseñado y de manera clara, el motivo por el cual después de la inmediación y valoración, los elementos de prueba aportados no son de utilidad para apoyarse en la resolución inculpatoria. No ha ocurrido para el presente caso, como expone el recurrente, una ausencia de valoración; por el contrario, fueron sometidas a examen las evidencias tanto de cargo como de descargo y respecto de todas éstas, se emitió un pronunciamiento aunque conciso, de ninguna forma atentatorio a los requisitos de completitud y claridad que debe observar una correcta fundamentación.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPUTADO SUSCITADO EN EL DEBATE NO CAUSA AGRAVIO REALIZARSE CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

En cuanto al reconocimiento espontáneo efectuado por la víctima en la persona del imputado durante la vista pública, el impugnante ha sostenido que, la identificación "espontánea" llevada a cabo durante el plenario y valorada en la sentencia, no tiene ningún fundamento legal.
Ante esta particular observación efectuada por el recurrente, considerar esta Sala que el ocasional reconocimiento realizado durante

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

el plenario, en el cual fue individualizado el imputado, es producto de un hecho imprevisible e inevitable y que, de acuerdo con los principios de la inmediación de la prueba y de la oralidad, no pueden ser ignorados por el tribunal de juicio, pues no existe ningún impedimento legal para que una persona que declare en el debate identifique a otra, de propia iniciativa y precisamente por ello, nada obsta que el sentenciador valore de conformidad con las reglas de la sana crítica racional esta particularidad suscitada en el plenario. Además, este señalamiento o indicación del sujeto imputado, no puede ser equiparado a un reconocimiento judicial, pues este último debe ser llevado a cabo en estricto cumplimiento de las reglas procedimentales señaladas al efecto, verbigracia artículos 221, 212 y siguientes, todos del Código Procesal Penal; pero, para el caso sub-examine, al no estar ante la presencia de un reconocimiento de personas, no se aprecian irregularidades respecto de la ponderación efectuada en la sentencia de mérito.

En el plenario, a través de la prueba recaudada y que desfiló en la vista pública, de manera coherente y en atención a la dinámica de los hechos, se desvirtuó la presunción de inocencia del imputado. En ese sentido, los Juzgadores fueron claros en valorar la prueba que compromete al imputado, todos resultan suficientes, para fundamentar una sentencia condenatoria.

En este orden de ideas, el análisis intelectivo sí se encuentra debidamente justificado mediante inferencias razonables extraídas de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

la prueba evacuada en debate. Por ello, no corresponde anular todo el engranaje lógico que describe la sentencia, pues el argumento sostenido por los casacionistas no configura un error atribuible a la sentencia de mérito, máxime cuando se ha desplegado -tal como se ha expuesto- una actividad investigativa válida, que desde su génesis ha individualizado a los sujetos activos del delito, y que ha provocado como resultado final la disipación de toda duda en cuanto a la participación de los imputados en el delito atribuido.

VALOR PROBATORIO OTORGADO POR EL SENTENCIADOR DIFERENTE AL QUE PRETENDE EL IMPUGNANTE NO CONLLEVA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE O ARBITRARIA

Respecto de la supuesta exclusión de valoración del reconocimiento médico forense de evaluación odontológica practicado al imputado, reitera el impugnante que el Tribunal concluyó que éste no tenía ninguna validez.

Ante este punto, es oportuno aclarar que, los criterios de validez de un elemento probatorio se encuentran dados por la legalidad, es decir, por su obtención en estricto cumplimiento y respeto a las garantías individuales constitucionales y además, por su regular incorporación al proceso, esto es, que el ingreso de todo dato probatorio debe realizarse respetando el modo previsto por las formalidades legales.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Nuevamente al remitirse a autos, con la finalidad de constatar si ha sido descartado tal elemento por ser inválido, se advierte que la decisión del sentenciador consistió en expresar que no es útil para formar la convicción, ya que es un elemento que forma parte de la hipótesis defensiva, teoría que no logró ser confirmada por su falta de robustez, solidez y coherencia interna. De tal forma, no se está ante una prueba que ha sido desechada por falta de validez, sino que, se efectuó su ponderación de una forma adecuada, no logrando sustentarse así la tesis propuesta por la defensa técnica. No en razón que el juez ha acordado un valor diferente al que la parte pretende provocar en su intelecto, se está ante la presencia de una motivación insuficiente o arbitraria, como se ha expuesto, el sentenciador expuso de manera clara, aunque sencilla, el resultado que arrojaron las evidencias incorporadas a autos, que condujo a declarar la culpabilidad del imputado.

DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA AL VALORAR LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS Y ARGUMENTAR RAZONADAMENTE LA DECISIÓN ADOPTADA

Finalmente, en cuanto al reclamo que consiste en denunciar la ausencia de motivación, en tanto que ésta ha sido suplantada por una recapitulación de la prueba, es procedente retomar el texto del

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

pronunciamiento judicial impugnado. Así, consta como prueba incorporada al debate, la evidencia testimonial, documental y pericial, tanto de cargo como de descargo, conforma la fundamentación probatoria descriptiva, que supone la transcripción de la evidencia que fue recibida con inmediación en el juicio.

Seguidamente, dentro de la estructura de la sentencia, figuró la fundamentación intelectiva, que consiste en la valoración de la prueba que ha sido incorporada al proceso de manera legítima. En esta fase, se exige al sentenciador que dé aquellas razones basadas en la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos del por qué arribó a una determinada resolución, mostrando de forma inequívoca ese convencimiento al analizar la prueba obrante en autos.

La motivación implica, en suma, que el juzgador deberá, no sólo satisfacer su convencimiento, sino, establecer con la valoración efectuada, que el resultado del fallo es congruente con la realidad del debate y que permita demostrar con suficiente claridad que lo decidido se encuentra en estricta sujeción a la verdad procesal.

Precisamente sobre este punto recae la queja del recurrente, en tanto que ha denunciado la omisión en la motivación intelectiva de la sentencia, sin embargo, al remitirnos al texto de la decisión, encontramos que el Tribunal sí valoró la totalidad de la evidencia propuesta, y aunque de forma sencilla, construyó razonadamente los argumentos a través de los cuales se destruyó la presunción de inocencia que acompañaba al imputado.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Entonces, no cabe duda que el Tribunal de mérito sustentó su conclusión en una suficiente aglomeración probatoria, la que resultó suficiente para quebrantar la presunción de inocencia que opera a favor de los imputados."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 126-CAS-2008, de fecha 15/12/2010)

IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

POSIBILIDAD DE REALIZAR RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍA COMO DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN EN SEDE POLICIAL SIN LA PRESENCIA DE DEFENSOR

"[…..] es importante comenzar señalando que para poder formalizar la acusación contra una persona por atribuírsele un hecho delictivo, es necesaria su identificación concreta. En nuestro procedimiento penal son variadas las formas que existen para individualizar o identificar al acusado, entre ellas, se encuentra la que se realiza mediante reconocimiento por fotografías, el cual puede llevarse a cabo como anticipo de pruebas ante funcionario judicial o bien como diligencia de investigación en sede policial; en este último

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

supuesto -como es sabido- a veces no es necesaria la presencia de un defensor, en razón de no existir en la mayoría de los casos una concreta imputación. El desarrollo de este procedimiento se valida cuando es realizado por agentes en el ejercicio de su función policial, de conformidad con los Arts. 239, 241 y 243 del Código Procesal Penal; y su valor probatorio dependerá, de su oportuna incorporación al juicio observando las reglas del Art. 330 Pr. Pn..

En el proceso examinado, según se advierte en la sentencia respectiva, los jueces del plenario le otorgaron entera credibilidad a lo expuesto por la ofendida y al padre de ésta, [.....], de cuyos testimonios lograron deducir que efectivamente la víctima tuvo la oportunidad de apreciar algunos rasgos físicos de su atacante, los cuales proporcionó a los agentes policiales que se hicieron presentes al lugar de los hechos, y que posteriormente identificó gracias a las fotografías que le fueron mostradas en la delegación policial cuando interpuso formalmente la denuncia. [...]; de modo que podemos entender, que el señalamiento hecho por la ofendida fue una medida urgente de investigación inicial, que tuvo por finalidad individualizar al probable autor de los hechos delictivos, pues según consta en las diligencias, fue con posterioridad a dicho acto que administrativamente se ordenó la detención del señalado; de manera, que tampoco puede considerarse que adolece de nulidad el citado señalamiento que mediante fotografías hizo la víctima en sede policial, por haberse efectuado sin la presencia de abogado defensor -como lo alega el impugnante-, ya que de acuerdo

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

con lo que consta en el proceso, el enjuiciado aún no era sujeto de investigación por el hecho que en esos momentos denunció la ofendida, de ahí que obviamente no podría contar con defensor en dicho acto.

Cabe agregar, que esta Sala al verificar el iter racional de la sentencia que se impugna, encuentra que en efecto los sentenciadores han cumplido con el deber de fundamentación que les impone la ley; ya que -por un lado- aparece la descripción de cada medio de prueba con que se contó para el juicio y que se relacionan con los hechos investigados; y -por el otro- se hace constar la valoración hecha de cada uno de los medios de prueba que fueron inmediados durante el debate, habiéndose expuesto aunque de forma escueta, pero con claridad, los elementos de convicción que formó en el intelecto de los juzgadores la certeza positiva sobre la existencia de los mismos y la participación que tuvo el acusado."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 15-CAS-2008, de fecha 23/07/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

OBTENCIÓN DE DATOS PERSONALES PERMITE EVITAR ERRORES RESPECTO DE LA PERSONA CONTRA QUIEN SE DIRIGEN LAS ACTUACIONES

"Previo a resolver, esta Sala hace las siguientes consideraciones: por identificación debe entenderse la obtención de datos personales de quien ya es imputado, con el objeto de evitar a lo largo del proceso cualquier error o equivocación respecto de la persona contra quien se dirigen las actuaciones. [……]

De lo anterior, se desprende que el imputado fue individualizado tanto física como nominalmente; por lo que no se aprecia violación alguna a la disposición que el impugnante considera infringida, pues el encartado fue aprehendido en flagrancia, siendo identificado por los agentes captores, y reconocido por la señora [….]. En consecuencia, no es atendible la pretensión, por lo que se rechaza el recurso interpuesto, manteniéndose el fallo recurrido."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 239-CAS-2009, de fecha 07/09/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

PRONUNCIAR FALLO ABSOLUTORIO CARENTE DE RAZONAMIENTO VULNERA PRINCIPIO LOGICO DE RAZON SUFICIENTE

"Al respecto, cabe señalar, que por identificación debe entenderse la obtención de datos personales de quien ya es imputado, con el objeto de evitar a lo largo del proceso, cualquier error o equivocación respecto de la persona contra quien se dirigen las actuaciones. Cuando existen serias dudas sobre la identificación, que imposibilitan el conocimiento exacto de la persona a quien se le atribuye el delito y éste se niega a proporcionar sus datos personales o los da falsamente, tiene aplicación el Art. 88 Pr.Pn.; en el caso de mérito, consta que los agentes captores identificaron a los imputados con sus respectivos Documentos de Identidad Personal, por lo tanto, se constata que las personas sometidas al proceso, son las mismas contra las cuales se dirigió la acción penal; de lo expuesto, se desprende de manera válida y suficiente la identificación de los imputados.

El representante de la Fiscalía General de la República, señala que el punto medular de la absolución radica en el hecho que no hay certeza de la orden de registro con prevención de allanamiento, ante ello considera que en el caso en particular se estableció que se ingresó a la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

vivienda mediante orden de registro con prevención de allanamiento, a la que se hizo alusión tanto en el acta de detención en flagrancia, como en la deposición de los agentes captores, no bastando dicha situación para tener por acreditado el legal ingreso a la vivienda, manifiesta que el delito de Tráfico Ilícito es un delito permanente, lo que implica que se encuentra en flagrancia, por tanto la actuación de los agentes policiales en ningún momento fue ilegal, ya que dentro de la vivienda se encontró tanto en la persona del incoado […], como en el resto de la vivienda, droga crack y marihuana, las cuales estaban separadas unas de otras en paquetes individuales, lo que nos lleva a concluir que se encontraban listas para ingresar al ciclo económico ilícito de la droga, por lo que el hallazgo de la evidencia incautada es completamente legal, y por tanto es una prueba lícita.

Esta Sala, estima necesario remitirse al contenido de la sentencia impugnada, en la cual se indica que todas las declaraciones rendidas en el juicio, a consideración de los juzgadores fueron coherentes en el relato, sobre el lugar, forma y tiempo de realización de los hechos observados, y no se advirtió en las mismas alguna contradicción que ponga en duda la veracidad de sus testimonios; además de ello los agentes policiales fueron espontáneos, no evidenciaron ninguna actitud que reflejara que su dicho no era veraz o que estaban falseando la información que exponían; en ese mismo orden, respondieron con naturalidad las preguntas que les fueron realizadas, no hubo ambigüedad en sus respuestas, agregando el A-quo que: "*...partiendo de*

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

ello, no habría razones para dudar de los testimonios, por lo que el Tribunal los estima testimonios confiables y les otorga credibilidad..."

Por consiguiente, ante la existencia de duda sobre la legalidad del procedimiento fiscal y policial que originó el hallazgo de la droga, dado que a juicio del Tribunal de Sentencia habría que establecer si en las diligencias previas se había determinado que los originalmente investigados […], eran los encausados, y que en la misma orden se precisó el inmueble sin número de la Colonia […], concluyó, "solo es procedente tener por acreditada las privaciones de libertad, no así poder entrar a realizar los juicios de tipicidad, antijuridicidad, reproche y culpabilidad antes referidos...".[…]

De acuerdo a las consideraciones antes señaladas, esta Sala concluye que efectivamente el Tribunal de juicio se excedió en sus facultades legales, al haber prescindido de la valoración del resto de la prueba incorporada al juicio, advirtiendo además que los razonamientos base de la sentencia son insuficientes para fundamentar un fallo absolutorio, violentándose las reglas de la sana crítica, en particular el principio lógico de razón suficiente, que establece que todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad, pues las consideraciones del A-quo no están constituidas por inferencias razonables deducidas de las pruebas que desfilaron durante los debates, es decir, que la motivación de la sentencia al ser derivada,

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

debe respetar el principio en mención, dado que, el juicio del tribunal de mérito está subordinado a las reglas de la lógica; si alguna de ellas resulta violada, el razonamiento no existe, aunque aparezca como un acto escrito y desde el punto de vista del sistema procesal vigente, la sentencia será nula por falta de motivación."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 705-CAS-2008, de fecha 29/09/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS

ERRÓNEA APLICACIÓN DEL JUICIO LÓGICO DE IDENTIDAD EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

"[….] por haber sido interpuesto el recurso por escrito dentro del plazo legal, por sujeto procesal facultado para hacerlo, contra resolución judicial recurrible en casación, en el que se alega una causal casacional con su respectivo fundamento, en el cual se ha detectado que se alega que el A quo ha incurrido en una errónea aplicación del juicio lógico de

Identidad, conforme los Arts. 406, 407, 421, 422 y 423 del Código Procesal Penal. ADMÍTESE, la impugnación realizada. […..]

Previo a resolver el fondo del asunto, merece traer a cuenta que es el falso juicio de identidad, para lo cual se cita la obra, de Leonel Gustavo Cáceres, llamada "El Falso Raciocinio", específicamente a página 29 se dice que el mismo se produce: "*cuando el juez advierte la prueba, la aprecia, pero en su abstracción le da un sentido diverso, adicionándole o condenándole lo que dice, o tergiversando su contenido*". […..]

NULIDAD DE LA SENTENCIA CUANDO EL JUEZ TERGIVERSA EL CONTENIDO DEL ACTA QUE CONSIGNA LA DILIGENCIA

Empero, en el Reconocimiento en Rueda de Personas practicado en el acusado [….] por el testigo nominado […], consta literalmente lo siguiente: "*(...) quedando integrada una rueda de cinco personas entre las cuales se encuentra el imputado [….] la cual quedó la siguiente manera: de derecha a izquierda con el número uno) [….], dos) [….], tres) [….]: cuarto) [….]; cinco) [….] (...) sin que éstos le pudieran ver, manifestando en sentido Positivo, y señaló al número cuatro, de izquierda a derecha, quien al ser preguntado por su nombre, manifestó llamarse [….], por lo que el reo NO fue reconocido (...)*" —ver fs. 145 Vto-. Destaca el Ad quem, la parte en que se hizo constar que: "el reo NO fue reconocido", evidenciándose con ello el vicio lógico denunciado; empero, el mismo por sí solo no, es

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

capaz de nulificar el fallo impugnado, debiendo observarse la decisividad del error.

En ese sentido, a fs. 293 Vto, literal B. del proveído cuestionado, refleja el siguiente argumento, base de la condena al patrocinado del recurrente: "*(...) [….] resultó involucrado por la declaración del testigo […] —que lo señala como la persona que, a media cuadra de donde estaba dicho testigo, apuntaba con un arma de fuego al niño [….]*" dato que dista de lo verificado en el acta de dicha diligencia —fs. de manera que, dicho juicio, si fue determinante para que la Mayoría del Tribunal Sentenciador por las condenas impugnadas; en consecuencia, es, procedente estimar el reclamo y, casar la sentencia parcialmente, anulando la misma en lo tocante a los hechos punibles atribuidos al acusado antes mencionado, pasando en lo demás a ser firme. [….]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 496-CAS-2006, de fecha 25/11/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

ACREDITACIÓN DE IDENTIDAD NOMINAL PERMITE INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPUTADO

"[...] el núcleo fundamental de la absolución decretada por el órgano de juicio estriba en que los datos proporcionados por la víctima en la denuncia, como lo declarado por los agentes captores y la progenitora del ofendido en el plenario, no permiten acreditar que el imputado [...] sea plenamente reconocido como [...]. En ese sentido, la identificación nominal del encartado es dubitativa por cuanto que tal seudónimo no es suficiente para revelar su identidad y mucho menos para que sea declarado culpable como autor del ilícito de Homicidio Agravado en Grado de Tentativa.

En él caso en estudio, esta Sala observa que los fundamentos ofrecidos por el A quo en el fallo que se examina, se basan en un análisis sesgado de los elementos probatorios, que vulnera la sana crítica. Existe un defecto que, en particular debe subrayarse y es el relativo a que desde un inicio de la investigación originada por la (notitia criminis) la denuncia y ampliación de la Misma interpuesta por la víctima […], en el Departamento de Investigaciones, de la Policía Nacional Civil, […] manifestó sentirse ofendido por parte del señor […] alias […], proveyendo la descripción no sólo del nombre del presunto homicida; sino también domicilio y residencia de dicho encartado.

En ese sentido, a partir de la identidad, nominal (consistente en la indicación de la persona por el nombre y sus generales, que sirven para distinguirla de otras) proporcionada del incoado, se continuó con la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

indagación de sus datos personales, con la finalidad de realizar la imputación en su contra, como se advierte del acta de aprehensión del endilgado, y sobre todo del Reconocimiento en Rueda de Personas […] en la cual la víctima señaló que efectivamente el procesado era la persona que le había disparado con arma de fuego.

En ese sentido, cabe mencionar un sector de la doctrina (y que este Tribunal Ad quem comparte y retorna para resolver este asunto) entre ellos a Luis María Benítez Riera, en su libro "El Imputado", quien al referirse al tema de la identificación, señala que "el proceso se constituye contra la persona no contra su nombre". También Longhi citado en el libro Ensayos N° 1 "Tres Temas Fundamentales de la Fase Inicial del Proceso Penal" del Consejo Nacional de la Judicatura " ... expresa que en "un juicio lo esencial es la relación entre el imputado y el hecho que se le atribuye, y no entre el hecho y el nombre del imputado; que el nombre no es más que un modo o uno de los modos más conocidos civilmente, para la identificación de las personas no el único y exclusivo...".

Todo lo anterior, hace concluir que las inferencias del A quo son erradas, puesto que el proceso penal va dirigido hacia la persona del imputado, no contra su seudónimo como lo afirma en la sentencia de mérito el A quo; y, además no tomó en cuenta prueba que ha considerado veraz y que conllevaría a un juicio diferente sobre la identidad del acusado. Así las cosas, se declara con lugar el recurso planteado por la Fiscalía General de la República."

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 116-CAS-2009, de fecha 09/12/2010)

IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

AUSENCIA DE AGRAVIO AL EXISTIR SEÑALAMIENTO INEQUIVOCO DEL IMPUTADO AUN CUANDO EXISTA INCAPACIDAD PARA DESCRIBIRLO EN LA VISTA PÚBLICA

"En atención al vicio planteado, corresponde a esta Sala centrar su estudio y efectuar el control de logicidad, respecto de la fundamentación probatoria *intelectiva,* que es acusada por la impugnante de quebrantar las leyes del pensamiento, concretamente la ley de derivación y el principio lógico de razón suficiente.

En este orden de ideas, se acreditó para el presente caso, que forma parte de la fundamentación probatoria descriptiva: 1.) La narración del testigo identificado con la referencia "B"; 2.) Prueba pericial de reconocimiento de cadáver; 3.) Dictamen de autopsia y 4.) Reconocimiento en rueda de personas realizado por el Testigo "B", el

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

cual dio como resultado la identificación de [...]. Posteriormente, el A-quo en la fundamentación intelectiva expuso -aunque de manera sencilla- qué a través del reconocimiento efectuado con la presencia del testigo "B", quedó plenamente individualizado el imputado dentro del proceso penal; indicó igualmente que esta diligencia fue practicada con una cercanía temporal a la comisión de los hechos. Dicha probanza, en conjunto con el resto de elementos de convicción, permitió que el juzgador arribara a establecer la certeza respecto de la culpabilidad del procesado en los delitos acusados.

Es precisamente este razonamiento que el recurrente acusa de equívoco y atentatorio, ya que cuestiona la circunstancia que el testigo manifestó no poder describir físicamente a la persona que efectuó los disparos, pero de forma contradictoria, el reconocimiento en rueda de personas que tuvo como resultado que el imputado fuera ubicado en el lugar y tiempo del Homicidio Agravado Imperfecto, a pesar que dicha diligencia exige como formalidad, tal como lo contempla el Art. 212 del Código Procesal Penal.

Sobre este particular, es oportuno mencionar que la *descripción de la persona a identificar,* como parte integrante del completo desarrollo del reconocimiento en rueda -último que tiene como finalidad identificar la persona sobre la que recae una razonable sospecha de su participación respecto del hecho delictivo sometido a conocimiento- la persona quien va a realizarlo, debe manifestar si conoce o si la ha visto personalmente o en imagen al referido sujeto. La descripción tiende a

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

verificar las condiciones en que se captó la imagen y la forma en que se conserva; además, se utiliza para valorar el resultado del reconocimiento, cotejando las concordancias o discordancias entre la persona reconocida y la descrita. La ausencia de descripción previa, no provoca la nulidad del acto, pues precisamente por la naturaleza psicológica del reconocimiento, se encuentra particularmente expuesto a errores, los que se encuentran estrechamente relacionados con las condiciones y la forma en que se desarrolle el proceso. Sobre este punto en particular, es oportuno recordar que "*una descripción precisa de la persona o cosa para cuyo reconocimiento es llamado alguien, es una prueba que asegura la exactitud del reconocimiento posterior, pero el error en la descripción o la incapacidad para describir cualquier seña particular no implican que no se pueda reconocer exactamente*" (Altavilla, Enrico. "Sicología Judicial". Edit. Temis, Bogotá, 1975, p. 419); es decir, hay una diferencia fundamental entre la capacidad de describir y la de reconocer, pues la primera se funda en la imagen mental que el individuo recuerda haber percibido de la persona cuestionada, y a pesar de ello, alguien puede ser incapaz de describir, pero puede reconocer con exactitud al individuo. La capacidad de describir se hace en base a categorías o detalles que pretenden restaurar la imagen fijada en la mente.

En cuanto a la capacidad de reconocer, puede afirmarse que alguien puede ser incapaz de describir, y sin embargo, puede reconocer con exactitud, ya que en esta diligencia -que no es otra cosa que el juicio de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

identidad entre una percepción presente y una pasada de una persona en el tiempo y en el espacio- repercuten aspectos psicológicos, como se ha apuntado previamente, que de ninguna manera pueden obviarse. Sucede aquí, que en el esfuerzo de llevar la imagen mental o la visión interior se identifica con la parte "visualizada" del recuerdo, en el de la oscuridad del subconsciente al foco de la consciencia, lo fragmentario de ella se complementa mediante una observación. Dicho de otra forma, si se muestra una imagen anteriormente percibida, a pesar que la misma no pueda ser categorizada, puede identificarse o señalarse a la persona vista en determinadas circunstancias.

Para el caso de autos, si bien es cierto, que el testigo "B", durante la celebración de la vista pública señaló que no logró describir a la persona que efectuó los disparos, su señalamiento fue inequívoco, es decir, tomando aquí lugar lo que se afirma en Psicología Judicial: "*No es necesario que se suscite una imagen para que se pueda emitir un juicio de identidad o de diferencia.*" (Altavilla, Enrico. "Sicología Judicial". Edit. Temis, Bogotá, 1975, p. 421). Entonces, este Tribunal no encuentra que el razonamiento por el cual se le acordó credibilidad al referido testigo "B", sea contradictorio o parcializado, ya que el juzgador consideró todas las circunstancias vigentes, y acordó que era un elemento válido, útil y que en definitiva, su valoración armonizada con el resto de probanzas conducirían a un estado de certeza. Como se advierte en su fundamentación intelectiva, concluyó que su narración fue coherente con la exposición de los hechos propuesta por el ente acusador, así

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

como también con el álbum fotográfico y croquis de ubicación, de los cuales se desprende que éste poseía visibilidad respecto del escenario en que fueron cometidos los hechos. De tal forma, fue expuesto por el A-Quo el valor probatorio que se otorgó a cada uno de los elementos de prueba incorporados, y luego, se analizó que la totalidad de éstos llevan a la invariable conclusión de certeza sobre la existencia del delito y la culpabilidad del imputado.

Con todo lo apuntado, encuentra esta Sala que el pretendido defecto que se reputa a la sentencia, no existe. Así, no procede hacer lugar al reclamo planteado por la parte que hoy demanda."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 595-CAS-2007, de fecha 13/12/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

REGIMEN DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO NO CONSTITUYE INCORPORACIÓN DE PRUEBA ILEGÍTIMA

Seguidamente, es invocado como segundo motivo de casación, la inobservancia del artículo 9 del Código Procesal Penal, pues a su criterio, la figura del "testigo protegido", es contraria al derecho de defensa, toda vez que el acusado no dispuso de la oportunidad de conocer la persona que formulaba la imputación en su contra; alega además, que el derecho a la contradicción respecto de esta prueba, le fue vedado. Finalmente, considera que este tipo de prueba –entiéndase la del testigo protegido- tiene un carácter ilícito.

De lo precedentemente señalado, es oportuno traer a cuento que la realización de todo proceso exige como presupuesto la legalidad de las pruebas obtenidas, de manera tal, que se encuentra prohibida la valoración del elemento de prueba que ha sido obtenido con vulneración de las garantías constitucionales que a favor del imputado se han erigido. Al respecto, el artículo 15 del Código Procesal Penal, declara que los elementos de prueba tendrán valor únicamente bajo el supuesto que hayan sido *obtenidos* e *incorporados* de forma lícita. Abona a este respecto, el artículo 162 de la ley de cita, el cual dispone que todo medio legal de prueba, debe respetar las garantías fundamentales de las personas, contenidas tanto en la Constitución como en la normativa secundaria. Entonces, cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, carece de eficacia probatoria y por tanto, debe ser expulsado o excluido del acervo de evidencias, pues de no ser así, se desconocería el derecho al debido proceso.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Conviene, de acuerdo a lo que se ha venido relacionando, retomar el criterio de MANUEL MIRANDA ESTRAMPES, expuesto en su libro ***"El concepto de Prueba Ilícita y su Tratamiento en el Proceso Penal"***, el cual es compartido por esta Sala, y refiere: "Por prueba ilegítima o ilícita debe entenderse no solo aquella en cuya obtención o práctica se han violentado derechos fundamentales, sino también aquella que ha sido obtenida con infracción de la legalidad procesal ordinaria...No es dable confundir el concepto de prueba ilícita con las consecuencias jurídico-procesales que se derivan de la misma, para lo cual deberá tenerse en cuenta la causa u origen de la ilicitud."

Esta Sala considera pertinente resaltar, que las actuaciones judiciales como regla general son orales y públicas, sin embargo, la protección de otros bienes jurídicos puede obligar a restringir el principio de publicidad, pero si las restricciones adoptadas impiden la posibilidad de interrogar a los testigos, quedará afectado el principio de contradicción como garantía esencial del proceso y se habrá producido un menoscabo efectivo y real en el derecho de defensa.

En el presente caso, la publicidad del proceso fue respetada al haberse celebrado el juicio en la sede del Tribunal, y además porque la posibilidad de contradicción cuestionada por el Abogado defensor en relación a los testigos sujetos al régimen de protección, siempre estuvo presente, lo que permite sostener que se han respetado los derechos en torno a la defensa del encausado.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Es oportuno recordar, que la autoridad judicial puede asentir utilizar o autorizar en los casos previstos, medios o procedimientos que impidan la identificación normal del testigo o perito. Así, a lo largo del proceso se advierte que en efecto la aplicación del referido régimen fue asentida por los distintos jueces que han conocido del caso, tal como se observa a Fs. 86, el Juzgado Segundo de paz de […], justificó las razones de su aplicación; el cual se ha mantenido hasta la etapa plenaria.

DECLARACIÓN DE TESTIGO PROTEGIDO NO AFECTA SUSTANCIALMENTE EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN Y EN CONSECUENCIA EL DERECHO DE DEFENSA

En cuanto a la declaración de un testigo anónimo, entendiendo por tal aquel cuya identidad verdadera no es revelada a las partes, no afecta sustancialmente el principio de contradicción y en consecuencia el derecho de defensa. Así, se rechaza que exista indefensión, ya que el testigo fue sometido a interrogatorio contradictorio en el plenario, su identidad era conocida por el Tribunal.

Por otra parte, no se advierte un quebranto del derecho de contradicción como parte del derecho de defensa ni tampoco se considera que la revelación de la identidad hubiese podido mejorar las posibilidades de la defensa para cuestionar la fiabilidad de los testigos, porque tal desconocimiento se pudo compensar con un amplio

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

interrogatorio y la consiguiente apreciación de su credibilidad, firmeza, impresión de veracidad y sinceridad fueron percibidos al momento de la correspondiente vista pública.

En consecuencia, al no estar ante la presencia de la incorporación u obtención de prueba ilícita, y mucho menos, de existir transgresión alguna al derecho de defensa, no procede hacer lugar al reclamo planteado por la parte que hoy demanda."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 595-CAS-2007, de fecha 13/12/2010)

RESPONSABILIDAD CIVIL

OPERATIVIDAD DE DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ EN RELACIÓN A LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA AL COMPROBARSE EL PERJUICIO DERIVADO DEL DELITO

"Como TERCER MOTIVO admitido, se tiene la "Inobservancia del Art. 130 inc. (sic) 1° Pr. Pn. en la determinación de responsabilidad civil del imputado, en el vicio de fundamentación insuficiente de la sentencia

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

por el uso exclusivo de "afirmaciones dogmáticas", arguyendo el inconforme en síntesis lo siguiente: "La sentencia omite exponer las razones probatorias, por las que el Tribunal tiene por establecido el daño que origina de responsabilidad civil. Más bien, la sentencia admite la carencia de prueba sobre este punto […] "tal actividad probatoria (sobre los daños) ha sido nula", "ante la falta de actividad probatoria en el sentido mencionado", "no contando estos jueces con parámetros para estimar el monto de esos daños"). Sin embargo, la condena se basa en una supuesta diferencia entre el daño material y el daño moral en el plano probatorio: " Los daños morales se infieren, no se prueban", en lapidaria arbitrariedad...".

Sobre este yerro judicial, la Sala es del criterio que la ACCIÓN CIVIL existe paralelamente con la ACCIÓN PENAL, siendo aquella escindible únicamente en los supuestos fincados en el Art. 43 Inc. 2° Pr. Pn., es decir, la regla general supone un ejercicio conjunto de ambas, y únicamente el ejercerla ante una jurisdicción distinta o la renuncia expresa de la misma, ha de entenderse en sentido negativo.

De tal suerte que el Juzgador está obligado a pronunciarse sobre la responsabilidad civil, siendo tal situación ineludible, aún bajo la circunstancia de no contar con elementos probatorios, ya que el Art. 361 Inc. 3° establece el imperativo de emitir un pronunciamiento en el mismo sentido de la condena penal, tal como lo relaciona el Art. 162 Pr. Pn., ya que de su contenido se desprende que la prueba útil para comprobar los extremos de una infracción penal, ha de servir también

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

para demostrar los "hechos y circunstancias relacionados con el delito", tal sucede con la responsabilidad civil en virtud de su carácter accesorio.

En este sentido, el Art. 361 del Código Procesal Penal señala: "Sí en el proceso no hubiere podido determinarse con precisión la cuantía de las consecuencias civiles del delito, el tribunal las fijará tomando en cuenta la naturaleza del hecho, sus consecuencias y los demás elementos de juicio que hubiere podido recoger", introduce un MECANISMO DE VALORACIÓN PROBATORIA donde la DISCRECIONALIDAD opera únicamente en la determinación de la cuantía, ya que en lo relativo al pronunciamiento es un imperativo para el Juzgador, es decir, que corresponde entenderse que el ejercicio de la acción penal involucra el de la acción civil, salvo manifestación expresa en contrario, no debiendo perderse de vista el INTERÉS SOCIAL en la reparación del daño ocasionado por el ilícito penal, así, que la representación fiscal puede aportar los elementos probatorios para fundar esta clase de pretensión con el fin de que el tribunal se vea orientado para determinar las consecuencias civiles del delito; no obstante, lo anterior en el supuesto que el Tribunal no cuente con los elementos idóneos para establecer la responsabilidad civil, debe reiterarse el CARÁCTER ACCESORIO Y VINCULANTE que la misma posee, donde al comprobarse el perjuicio derivado del delito, la determinación de su cuantía para efectos resarcitorios es puramente un esfuerzo matemático.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En esta tesitura, el Juzgador hace un análisis certero de las resultas civiles del ilícito expresando: [...]

Esta Sede, luego del estudio del pronunciamiento judicial relativo a las resultas civiles del delito, es de la opinión que el A-quo, ha fundamentado de manera suficiente su postura, dándole cumplimiento a los Arts. 361 Inc. 3° en relación con el Art. 162 ambos Pr. Pn., tal como en párrafos anteriores se plasmó."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 465-CAS-2008, de fecha 21/09/2010)

REGIMEN DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

RESERVA EN LA IDENTIDAD DEL TESTIGO PROTEGIDO NO CONSTITUYE VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA

"El postulante expresa que el proveído objeto de impugnación contiene **CUATRO VICIOS** que lo habilitan para interponer el Recurso de Casación, relacionando el primero de ellos como: la **"INOBSERVANCIA DEL ART. 9 INC. 1° PR. PN. Y DEL ART. 23**

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

DE LA LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS (LEPVT), QUE ORIGINA EL VICIO DE NULIDAD ABSOLUTA DE LA SENTENCIA POR VIOLACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES, PREVISTO EN EL ART. 224 N° 6 PR. PN." fincando su inconformidad en que "*Durante todo el proceso, el testigo presencial del hecho sub judice intervino bajo un régimen de protección consistente en la reserva de su identidad, Art. 10 letra a (sic) LEPVT. Dicho testigo presencial era identificado únicamente como "Clave Rosa" […]. En la sentencia que impugno, en forma súbita, inmotivada y sin competencia para ello, se levantó la reserva sobre la identidad de dicho testigo presencial y se reveló que se trata de […]. La Ley exige que la finalización de una medida de protección sea motivada y emitida por un órgano distinto al Tribunal. (---) La exigencia de motivación de la finalización de esta medida, así como la de su aplicación inicial responden a un fin de protección del derecho de defensa del imputado, pues tal medida se sostiene a costa de comprimir sensiblemente este derecho. La extinción o modificación del peligro que ha justificado la restricción del derecho de defensa debe ser racionalmente expuesta...La revelación de la identidad del único testigo presencial de cargo debió realizarse de manera fundamentada, expresa y oportuna, para permitir a la defensa el ejercicio de la investigación orientada a sustentar el contrainterrogatorio de dicho testigo.*"

Sobre este yerro alegado, este Tribunal es del criterio que la medida de protección o el hecho que no haya conocido oportunamente la identidad del mismo, no causó perjuicio a la parte defensora, además ésta pudo contrainterrogar conociendo o no las generales del testigo,

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

es decir, saber quién declaraba contra su patrocinado no le genera ninguna vulneración al derecho de defensa del imputado, ya que el impetrante tuvo la misma posibilidad de contrainterrogar al testigo que gozó de régimen de protección y que al momento de la vista pública se le retiró la reserva de identidad, no existiendo un agravio real que pueda habilitar a esta Sede a conocer por el fondo el pronunciamiento del A-quo, por el presente vicio, ya que éste es un requisito de impugnabilidad subjetiva que está contenido en el Art. 406 Inc. Fn. Pr. Pn.

FALTA DE IDENTIFICACIÓN NOMINAL DEL IMPUTADO NO CAUSA AGRAVIO CUANDO EXISTE DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL MISMO Y UBICACIÓN ESPACIO-TEMPORAL EN EL HECHO INVESTIGADO

Sobre el memorial interpuesto por el Licenciado […], en calidad de Defensor Particular del [encartado] se tiene como primer motivo admitido la **"INOBSERVANCIA DE LOS ARTS. 130 y 162 inc. (sic) 4° PR. PN. EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL DE CARGO**.".expresando el impetrante en síntesis lo siguiente: "Tal como lo relaciona la sentencia, hay una contradicción patente entre el testimonio del testigo (agente captor) y

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

el del testigo […] (persona particular presenció (sic) el hecho), en un punto que determina centralmente la imputación contra mi defendido...El Tribunal, en la página 12, párrafo segundo se limita a decir que lo dicho por el testigo […] es una "versión que considera el Tribunal creíble, ya que su dicho con lo manifestado por el agente, se considera más apegado a la realidad". En estas frases no hay ninguna razón que sostenga dicha credibilidad, sólo una repetición de la misma idea con otras palabras. También dice el Tribunal, en el mismo párrafo indicado, que "el testigo […] siempre mantuvo la versión de no conocer el nombre de uno de los procesados, que posteriormente se dio cuenta que era David Stiid García, circunstancia por la cual se le da credibilidad al testimonio del agente captor". La frase en cursiva no tiene apoyo en la transcripción del testimonio del señor [..] y es un medio desesperado por evadir la constatación de la contradicción capital que existe entre el testigo presencial y el agente captor, en cuanto la imputación contra mi defendido."

Se tiene como SEGUNDO MOTIVO ADMITIDO la: "Inobservancia 357 N° 3 Pr. Pn. en la fijación del hecho que el Tribunal estima acreditado. Este error de la sentencia ha originado el vicio de fundamentación contradictoria, específicamente en la determinación del hecho probado". Fincando su inconformidad de la siguiente manera: "En la página 15, bajo el epígrafe "Hecho que el Tribunal estima acreditado", la sentencia incorpora al hecho acreditado una

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

grave contradicción: primero dice que el testigo […] observó a tres sujetos "conociendo uno de ellos como Eliseo Mendoza, alias "El Cheyo", al otro como "Alex" y a otro sujeto que no conoce, pero luego se acepta como parte del mismo hecho probado que el testigo mencionado "momentos después encuentra una radiopatrulla al que indica lo sucedido... y los nombres de los indiciados, por lo que los agentes... hacen efectiva la captura de David Stiid García Morán...".

Nota esta Sala, que la fundamentación realizada por el impetrante para el SEGUNDO MOTIVO ADMITIDO, resulta tener el mismo hilo conductor del PRIMER MOTIVO ADMITIDO, por lo que este Tribunal descenderá a conocer por ambos motivos de manera conjunta. […]

Luego de la transcripción precedente, esta Sede, es del criterio que de las declaraciones rendidas por los testigos de cargo, tanto por el agente […], como por […], se deduce la existencia de un error en el cual el agente policial señala que el testigo […] le dice el nombre de STIID GARCÍA situación que no se constata en la declaración del referido testigo […], considerando esta Sala que este error no es de tal entidad como para anular la sentencia, ya que el Tribunal en los HECHOS ACREDITADOS siempre recalcó que no se tenía conocimiento del nombre de las personas que dispararon, ya que el a-quo señala: "... y observó que tres sujetos apuntaban a otros dos con arma de fuego, de repente comenzaron a disparar, conociendo a uno

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

de ellos como Eliseo Mendoza, alías "El Cheyo", al otro como "Alex" y a otro sujeto que no conoce, los tres sujetos rodeaban a los ahora fallecidos"[…]

De esta manera, la Sala comparte la fundamentación dada por el Juzgador, en donde se expresa que si bien es cierto que la identificación nominal era inexistente, con la descripción de las características físicas del encartado y la ubicación espacio-temporal del mismo, el A-quo arriba a la conclusión de que el imputado […], había participado en el ilícito, enumerando las razones por las cuales llegaba a tal conclusión, por lo que no se evidencia ninguna contradicción ni quebranto a las reglas de la Sana Crítica como lo pretendió establecer el impugnante, por lo que este Tribunal es del criterio que no ha lugar a casar por este vicio."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 465-CAS-2008, de fecha 21/09/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

PRUEBA

OBTENCIÓN ILEGAL E INCORPORACIÓN IRREGULAR

"[…] es oportuno recordar algunos aspectos sobre la obtención de cualquier evidencia. Así, respecto de la prueba recaen una serie de requisitos de orden constitucional y legal que no pueden ser obviados, todo ello con la finalidad que la convicción del juez sobre los extremos de la imputación delictiva sea fundada sobre elementos que de manera alguna perjudiquen las garantías individuales erigidas a favor del imputado o que provoquen una contradicción dentro de la estructura procesal. Sin embargo, la posible ilegalidad de la prueba puede originarse en dos motivos, ya sea por la *obtención ilegal* o bien, por la *incorporación irregular*. En cuanto a la primera, se exige que cualquier dato probatorio sea alcanzado ya con pleno respeto de las garantías reconocidas o bien sin emplear métodos degradantes, vejatorios o coactivos para la obtención de las mismas; caso contrario, se reputaría carente de aptitud probatoria y la única solución aplicable, es expulsarlo de la masa de evidencias y dejar sin efecto la resolución dictada así como aquellos actos que sean su presupuesto necesario o sobre los que irradie sus consecuencias directas, todo ello, en razón que un debido proceso no puede aprovecharse de algún acto contrario a la ley, sino que, la persecución penal debe realizarse atendiendo los límites impuestos, de forma tal, que sólo se llegará a la verdad por las vías legales.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Una vez obtenido el elemento de prueba y a efecto de producir un conocimiento cierto respecto de la situación controvertida, es oportuno ingresar este dato en el proceso, con pleno respeto del modo que ha sido previsto por la ley. Concretamente, toda prueba documental, testimonial o pericial, para ser objeto de valoración y examen por parte del sentenciador, es propuesta inicialmente en el dictamen fiscal acusatorio, con indicación expresa de la circunstancia que se pretende establecer, tal como lo disponen los artículos 313 y 317 del Código Procesal Penal. Seguidamente, serán incorporadas mediante lectura al juicio, entre otras, la denuncia, la prueba documental o de informes, actas de reconocimiento, registro o inspección, según lo ordenado por el artículo 330 del mismo cuerpo legal. Así pues, la desviación o el apartamiento de las formas señaladas por el Código Procesal Penal, resulta imposible su utilización dentro de la resolución que producirá el sentenciador, pues su validez ha sido afectada.

INCORPORACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS AL NO VULNERARSE GARANTIAS INDIVIDUALES O FORMAS LEGALES PROCESALES

Una vez precisados los conceptos anteriores, es conveniente aplicarlos a autos. Así pues, el recurrente denuncia que se está ante el supuesto

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

de "obtención ilícita de prueba", y expone que ésta ha ocurrido de la siguiente forma: *"Al no haber sido incorporada el acta de entrevista de la víctima rendida en sede policial debió valorarla el Tribunal de Sentencia" (sic).*

En primer término debe aclararse que de existir una irregularidad, sería la *incorporación* ilegítima de la referida probanza a los autos, circunstancia que no se ve configurada pues al remitirnos a […] del proceso penal en estudio, donde figura el dictamen fiscal acusatorio, la referida acta de entrevista no forma parte de la prueba documental incorporada; posteriormente en la motivación descriptiva de la sentencia impugnada, se detalla toda la evidencia documental que es objeto de valoración, y tampoco figura su inclusión. Luego, en la fundamentación *analítica,* tampoco han sido emitidos argumentos que tengan como base la aludida acta o que incidan directamente en la decisión absolutoria del sentenciador, por el contrario, tal como consta en el acta de la vista pública y del mismo pronunciamiento judicial, es la declaración de la víctima de viva voz vertida durante el debate oral y público, la que ha sido de suma importancia en la convicción que se ha formado en el intelecto del Tribunal.

Si retomamos la teoría recién expuesta respecto de la prueba, resulta que no solamente no se está ante la presencia de una obtención o incorporación ilegítima de evidencias que provoquen la vulneración de garantías individuales o la infracción de las formas legales procesales previstas al respecto, pues la evidencia respecto de la cual se denunciaba la ilegalidad, no ha sido utilizada por el juzgador. Si bien

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

es cierto que el impugnante expone "*el problema sobre la credibilidad de la víctima y testigo es que como lo afirma en su declaración, en su primer entrevista que dio dijo que no conocía a los agresores...*", esta porción por sí sola genera ambigüedades, sin embargo, debe recordarse que la sentencia conforma una unidad lógica inseparable, que no puede ser mutilada a capricho, a fin de argumentar un vicio que se alega; por el contrario, su contenido debe ser comprendido como un conjunto armónico, de otra forma, su contexto resultaría distorsionado y alejado de la secuencia expositiva pretendida por el A-Quo. Así pues, al revisar lo retomado, se encuentra a […] del proceso, que precisamente ante preguntas efectuadas por la defensa técnica, el testigo mencionó esta "primera entrevista" y aportó datos que ahí había apuntado.

Así pues, a criterio de esta Sala no se está frente alguna irregularidad que devenga en una nulidad insuperable, ya que la prueba que ha servido de fundamento al juzgador para emitir la absolutoria es válida. En definitiva, no corresponde acceder a la pretensión del casacionista referente a la anulación del pronunciamiento por el supuesto defecto que le afectaba.

PRUEBA TESTIMONIAL

DEFECTO EN LA VERACIDAD DEL TESTIMONIO ATACA DIRECTAMENTE EXAMEN DE CREDIBILIDAD DEL TESTIGO

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

[...] referente a la *insuficiente motivación de la sentencia,* […] es oportuno recordar que la decisión emitida por el juzgador, precisamente en atención al Principio de Legalidad y Debido Proceso, debe cumplir una serie de requisitos inexcusables, que de ser omitidos, provocan su anulación inminente. Los primeros -entiéndase los relativos a la forma- se refieren a la votación, escritura y lectura de la sentencia; por su parte, los requisitos de contenido, suponen que la motivación es *expresa, clara, completa, legítima y lógica.* Prestemos ahora, especial atención al requisito de "completitud", entonces, se entenderá como tal, toda aquella fundamentación que contenga la valoración sobre el conjunto de los aspectos sometidos al litigio, ponderando las pruebas y efectuando la labor de subsunción del hecho dentro de un precepto penal; en definitiva, contendrá tanto el hecho como al derecho.

[…], debe recordarse que el asunto de la credibilidad resuelto por el juzgador, no compete a esta Sala, ya que el A-Quo por disponer de la oralidad e inmediación, puede formarse una convicción más acertada respecto de la veracidad o no de la deposición; únicamente es atribución de este Tribunal revisar si las razones que inspiraron la decisión de otorgar la credibilidad o no, son acertadas y respetuosas del correcto entendimiento humano, que para el caso concreto, los motivos por los cuales se desechó la declaración de la víctima responden a las incongruencias que fueron observadas, así como la falta de solidez entre su narración y el acontecimiento del evento.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Resulta entonces, que contraria a la versión del recurrente, los motivos por los cuales el juzgador decidió restar credibilidad, han sido desarrollados de manera clara, completa y no resultan un exceso formalista o una exigencia exagerada, ya que si no se ha esclarecido el extremo referente a la participación delincuencial, sería contrario no sólo a las reglas lógicas de Derivación y Razón Suficiente, sino a la totalidad de principios y garantías que inspiran al proceso penal, dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, sobre la base de una deposición que no brinda los elementos de convicción suficientes para llegar a una certeza positiva de culpabilidad.

Tampoco resulta cierto afirmar que la declaración de la víctima ha sido mutilada por el juzgador, empleando únicamente aquellos argumentos negativos, tendentes a su desacreditación. Es oportuno considerar ante este punto, que a criterio del Tribunal, los defectos de veracidad que se denotan en este testimonio, son mucho más graves que el resto de la exposición y precisamente por ello, considera como la decisión más acertada, no otorgar la credibilidad."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 187-CAS-2008, de fecha 03/05/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA ECONÓMICA

OMISIÓN VOLUNTARIA DEL PAGO DE CUOTA ALIMENTICIA A FAVOR DE LOS ALIMENTADOS

" [...] la Sala establece que la **CONDUCTA TÍPICA** en el presente ilícito es de OMISIÓN, ya que se debe dar UN NO HACER, NO PRESTAR LOS MEDIOS INDISPENSABLES DE SUBSISTENCIA A LOS QUE EL SUJETO ACTIVO ESTUVIESE OBLIGADO, produciéndose la **FASE CONSUMATIVA,** cuando el SUJETO ACTIVO no cumple en el momento o plazo señalado la obligación de proporcionar los medios de subsistencia, analizando el Juzgador el actuar DOLOSO del imputado, estableciendo que: "*Es obvio el aspecto cognoscitivo que tuvo el imputado, en cuanto a la ilicitud de su omisión y la decisión de no ejecutar el pago de las cuotas alimenticias ya que conocía su obligación derivada de la sentencia de divorcio, y no obstante encontrándose trabajando [...] no aportó [...] en concepto de cuota alimenticia que debía contribuir para a (sic) sus tres menores hijos, durante el período [...], período en el que se ha comprobado que sí tenía empleo y que percibía el salario [...]*

Tal como se expresó con anterioridad, si bien es cierto, el Tribunal incurre en un error en cuanto al plazo de incumplimiento **deliberado** por parte del obligado, según las fechas que proporciona la copia certificada firmada por la Jefe de Oficina de la Empresa donde laboraba el imputado, y que establece que su cesantía inicia [...], esto no elimina la existencia del incumplimiento de las fechas anteriores a

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

su despido, en donde OMITIÓ DE MANERA VOLUNTARIA hacer efectiva la suma de dinero que fue fijada [...] en concepto de CUOTA ALIMENTICIA a favor de sus menores hijos."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 462-CAS-2007, de fecha 11/08/2010)

PRUEBA

AUSENCIA DE ILEGITIMIDAD AL ADVERTIRSE UN ERROR MATERIAL QUE NO AFECTA DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA

"[…], la realización de todo proceso exige como presupuesto la legalidad de las pruebas obtenidas, de manera tal, que se encuentra prohibida la valoración del elemento de prueba que vulnere garantías constitucionales que a favor del imputado se han erigido. Al respecto, el artículo 15 del Código Procesal Penal, declara que los elementos de prueba tendrán valor únicamente bajo el supuesto que hayan sido obtenidos e incorporados de forma lícita. Abona a esta cuestión, el

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

artículo 162 de la ley de cita, el cual dispone que todo medio legal de prueba, respetara las garantías fundamentales de las personas, contenidas tanto en la Constitución como en la normativa secundaria. Entonces, cualquier medio probatorio alcanzado por vías ilegítimas, carece de eficacia probatoria y por tanto, debe ser expulsado o excluido del acervo de evidencias, pues de no ser así, se desconocería el derecho al debido proceso.

Conviene, de acuerdo a lo que se ha venido relacionando, retomar el criterio de MANUEL MIRANDA ESTRAMPES, expuesto en su libro "El concepto de Prueba Ilícita y su Tratamiento en el Proceso Penal", el cual es compartido por esta Sala, y refiere: "Por prueba ilegítima o ilícita debe entenderse no solo aquella en cuya obtención o práctica se han violentado derechos fundamentales, sino también aquella que ha sido obtenida con infracción de la legalidad procesal ordinaria...No es dable confundir el concepto de prueba ilícita con las consecuencias jurídico-procesales que se derivan de la misma, para lo cual deberá tenerse en cuenta la causa u origen de la ilicitud."

Para el presente caso, se ha denunciado la obtención ilegal de la referida prueba. Así, conviene señalar que todo dato que se obtenga o ingrese al proceso conculcando garantías individuales constitucionalmente reconocidas o bien ha sido alcanzada de una forma fraudulenta, debe ser considerado ilegítimo y como consecuencia directa, carece de valor para fundamentar la convicción

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

del juez, incluso, tampoco puede ser utilizado como indicio de culpabilidad.

Para el presente caso, se agravia la parte recurrente que la declaración del testigo […], "en ningún momento del proceso fue judicialmente obtenida" […] y tal como aparece en el contenido de la decisión judicial, fue un elemento decisivo para emitir la sentencia condenatoria emitida en contra del imputado.

Al verificar el contenido de autos, se advierte que la Representación Fiscal ofreció en su dictamen acusatorio, como parte del elenco testimonial -que cumplió todos los requisitos exigidos por el Art. 313 del Código Procesal Penal- al [testigo], y así fue reiterado en el auto de apertura a juicio. Posteriormente, en el transcurso del juicio oral y público, el mismo ente fiscal prescindió del referido testigo y en dicho acto, las partes procesales externaron su conformidad al respecto. Es en ese orden de ideas que en la sentencia que actualmente es impugnada, dentro del desarrollo de la fundamentación descriptiva -la -cual se encarga de detallar de manera clara e inequívoca todos aquellos elementos de juicio sobre los que descansa la conclusión ya sea de absolución o de condena del Tribunal A-Quo- concretamente en el título correspondiente a la prueba testimonial, solamente son mencionados los [testigos]; y en pleno respeto de los Principios de Coherencia, Derivación y Razón Suficiente, el sentenciador dentro de su motivación intelectiva únicamente retoma el contenido de ambas deposiciones.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Sin embargo, esta Sala no puede obviar que claramente figura la existencia de un error material no trascendente dentro del contenido del referido pronunciamiento, el cual se vislumbra en el Fundamento Jurídico Décimo Primero: "*Dadas las valoraciones que se han dejado consignadas, es evidente que el Tribunal ha arribado a la conclusión que las declaraciones de los testigos […], en conjunto con la prueba documental detallada, ha sido prueba suficiente para afincar en el intelecto de los miembros de este Tribunal, la certeza positiva necesaria respecto a la participación en grado de coautor del procesado […], en el delito atribuido.*" Si bien es cierto se observa que efectivamente existió un equívoco por parte del Tribunal A-quo al señalar que se analizó la deposición de […], declaración de la cual se prescindió durante la vista pública, del contenido-mismo de la sentencia se advierte que dicha invocación solamente corresponde a un error material, tal como recién se ha mencionado, que no es de tal trascendencia como para provocar una sentencia ilegítima o mermar el derecho a la defensa en su doble vertiente: material y técnica, pues la decisión se ha basado exclusivamente en la prueba documental y en la testimonial conformada por la víctima […], y la del testigo […], válidamente introducida en el debate. [...] Entonces, de la motivación analítica elaborada por el A-Quo, no se advierte que haya sido utilizado realmente el testimonio del [testigo], como un elemento decisivo para la conclusión condenatoria que pesa en contra del referido procesado.

Reiteramos que, el razonamiento utilizado por los jueces sentenciadores no ha transgredido o infringido las reglas del correcto

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

entendimiento humano, pues ha sido coherente o armónico entre sí, ya que la totalidad de probanzas válidamente incorporadas al mismo llevan a colegir que los extremos procesales concernientes a la existencia del hecho punible y la participación de los imputados en el mismo, lograron ser desvirtuados.

En consecuencia, al no constituir la exposición de los impugnantes un vicio del procedimiento, se declara sin lugar el motivo señalado."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 258-CAS-2008, de fecha 28/07/2010)

MOTIVACION DE LA SENTENCIA

DEBIDA CONEXIÓN ENTRE CONVICCIÓN DEL JUZGADOR Y ELEMENTOS PROBATORIOS GARANTIZA APEGO A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

"[…] Hay que destacar lo importante que dijo el mismo imputado, quien, aceptó que estuvo en los lugares donde se iba hacer la entrega del dinero. […] Todas las declaraciones fueron comparadas con la prueba documental ambas son complementarias entre sí,

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

estableciéndose con certeza que existió una extorsión, lo que configura el delito y la autoría del mismo ...".

Con tales razonamientos es posible afirmar que la denuncia del impetrante consistente en la falta de valoración de las bitácoras de las llamadas telefónicas correspondientes a los números […] y […], las cuales, se tornan esenciales a su criterio para generar duda en los juzgadores, no se configura, dado que aunque no aparece expresamente una conclusión de las mismas, sí se refleja como parte de las justificaciones que sostienen el fallo, que dichas pruebas documentales examinadas a la luz de las declaraciones testificales de cargo, son contestes y coherentes por lo que les merecen credibilidad, aunando que lo declarado por el procesado no genera una exclusión de su responsabilidad; sino por el contrario, confirma la tesis de la acusación fiscal.

Si bien es cierto, es obligación del sentenciador motivar la decisión de condena o absolución que se adopte en apego a las reglas de la sana crítica, es decir, enumerar la base probatoria que sirvió para acreditar los extremos procesales de la existencia de los hechos y la participación delincuencial, así como las deducciones emanadas de las mismas, también lo es, que la defectuosidad en ésta no conlleva por sí a la nulidad del proveído, siempre y cuando sea factible controlar que las conclusiones estructuradas en la resolución judicial se fundaron en las probanzas producidas en juicio.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Se hace necesario recordar que la omisión en la ponderación de elementos de prueba afecta la decisión final, ya que se quebranta uno de los principios de la lógica, como es el de derivación, para el caso, esta Sala considera que se está frente a un análisis probatorio que ha sido estructurado bajo un orden detallado respecto a la prueba de carácter testimonial, pero un tanto general para la documental, circunstancia que en determinado momento podría vulnerar la convicción judicial, pero tal y como se dijo, al ser posible concatenar lógicamente los juicios de valor que soportan la resolución, por encontrarse derivados, confirmados y sustentados, es que se colige una razón suficiente para la condena.

En consecuencia a los argumentos apuntados y al evidenciarse una motivación que contiene los elementos de prueba que desfilaron en la audiencia de vista pública, y cumplirse con la finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales, por ser posible comprender ese proceso lógico mediante el cual los juzgadores han obtenido la convicción de la culpabilidad del imputado, pues se evidencia el nexo entre la convicción y la prueba, es preciso mantener la validez de la sentencia."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 177-CAS-2009, de fecha 17/08/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

PRUEBA TESTIMONIAL

VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE DERIVACIÓN AL OBVIAR ELEMENTOS DE PRUEBA COHERENTES Y CONTUNDENTES QUE TENGAN CORRESPONDENCIA CON EL HECHO INVESTIGADO

"Respecto a la violación de las reglas de la sana crítica alegada en el primero de los motivos, este Tribunal al confrontar el argumento planteado en el recurso con la fundamentación de la sentencia de fondo advierte, que uno de los aspectos alegados es atendible, según se expresará.

En ese sentido, para delimitar el objeto del recurso y los alcances de esta resolución el Tribuna de Casación considera pertinente transcribir el siguiente fragmento correspondiente a la fundamentación del primero de los motivos: "A-1-2) Violación a las reglas de la DERIVACIÓN, la cual consiste que frente a elemento de prueba coherentes y contundentes, como es lo dicho por los testigos [...], producidos en el, desarrollo del juicio público, los cuales plenamente quedaron acreditados, existe la razón suficiente para sostener que los hechos sucedieron en la forma como los testigos y el resto de elementos probatorios construyen la verdad, es decir que sí los hechos acreditados tienen correspondencia con todos los elementos de prueba

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

aportados, especialmente cuando el objeto de prueba ha sido contundentemente demostrado en la forma de cómo sucedieron los hechos, es necesario que el Juez del tribunal a quo se pronuncie en correspondencia con dichos elementos, en tal sentido el Juez sentenciador a -sic- faltado a esta regla dado que todas las personas reunidas en la sala de audiencias del tribunal a quo escuchamos cuando el testigo [...] manifestó que él había visto el momento preciso cuando el imputado Elvin Eraldo Lazo estaba cortando con marco de sierra (haciendo incluso el testigo movimientos corporales) el tubo que del pozo transportaba el agua hacia las casas de las víctimas, además que el mismo testigo y [...] claramente manifestaron que la imputada, en momentos que el señor Juez Segundo de Paz de Santa Rosa de Lima practicaba la inspección de ley, manifestó que ella era la persona que había mandado a cortar el tubo que del pozo comunitario trasladaba el agua hasta la vivienda de las víctimas...".

Por la naturaleza del vicio denunciado es esencial transcribir el contenido de los testimonios de [...], y de esa manera confirmar la solidez del planteamiento recursivo. [...]

Efectivamente, al estudiar la Sala el contenido de la fundamentación probatoria descriptiva plasmada en la sentencia de fondo, se constata la presencia de elementos probatorios útiles para sostener la responsabilidad del encartado, basta con leer el relato de los testimonios para advertir que el recurrente tiene razón al señalar el

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

defecto en el razonamiento del juzgador, pues los testigos ubican al imputado en el lugar de los hechos y además, en su forma peculiar de expresarse, son coincidentes en afirmar que [el imputado], cortó la tubería por donde fluía el agua, información suficiente para atribuirle responsabilidad en el hecho. [...]

Con base a lo anterior, la Sala concluye que el razonamiento plasmado en la sentencia es insostenible, pues al definir el conflicto jurídico sometido a su conocimiento, soslayó información aportada por los testigos, tal como lo señala el recurrente, evidenciándose de esa manera la existencia del vicio denunciado y por lo tanto es atendible la pretensión recursiva en los términos expresados en el primero de los motivos, en el punto concerniente a la violación a la ley de la derivación. En consecuencia deberá someterse a nuevo juicio el conflicto jurídico objeto del proceso, ante un tribunal diferente al que pronunció la sentencia vista en casación.

Respecto a la violación de las reglas de la psicología y de la experiencia, en ambos aspectos este Tribunal considera que técnicamente el recurrente no logra demostrar vicio alguno.

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 167-CAS-2006, de fecha 14/12/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

REDACCIÓN Y LECTURA DE LA SENTENCIA

EXCESO EN EL PLAZO PARA LA LECTURA DE LA SENTENCIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD DE LA AUDIENCIA

"En cuanto al segundo de los motivos, en donde alega la inobservancia del inciso tercero del Art.358 Pr.Pn.. La Sala considera que la inconformidad se origina, según se desprende de la fundamentación del motivo, por la falta de redacción del acta de la vista pública y la sentencia en el plazo establecido en el Art.358 del Código Procesal Penal, obstaculizándose de esa manera la notificación mediante la lectura integral de la sentencia. Manifiesta el recurrente que el día catorce de marzo de dos mil seis solicitó verbalmente en la Secretaría del Tribunal, copias del acta de la vista pública y sentencia, informándole que aún no se las podían entregar, razón por la cual el día siguiente, por escrito reiteró su petición, y fue hasta el día dieciséis cuando le entregaron únicamente copia de la sentencia. Considera el recurrente, que el retraso en la redacción de la sentencia -nueve días- tiene una implicación más allá del aspecto formal, pues constituye un límite para impugnar la resolución dentro de un espacio de tiempo más viable.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En relación al segundo de los motivos, aparece en las diligencias acta en donde se hace constar que el día nueve de marzo de dos mil seis no se les notificó a las partes la sentencia, debido a que aún no la habían redactado, razón por la cual se les convocó nuevamente para ese fin, para el día quince del mes y año citados.

Respecto de este motivo, la Sala considera que la dilación -nueve días- en la redacción de la sentencia efectivamente, no puede considerarse como una afectación a los principios de concentración y continuidad y por lo mismo no existe agravio alguno que reparar en atención a lo alegado en este motivo. Y por lo tanto, se rechaza el reclamo por no conculcar derecho alguno."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 167-CAS-2006, de fecha 14/12/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

USURPACIÓN DE INMUEBLES

EXCLUSIÓN EN LA FUNDAMENTACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS DE VALOR DECISIVO

"Para comenzar, esta sede tiene a bien indicar que el recurso de casación, es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la ley para asegurar el respeto a los derechos individuales y las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Por eso se ha podido declarar con razón que el Tribunal de Casación no es un juzgado de segundo grado con potestad de examinar **"ex novo"** la causa y corregir todos los errores de hecho y de derecho que pueda cometer el juez inferior, sino que es un **"supremo guardián"** del derecho sustantivo y procesal. En definitiva su misión es de valoración jurídica y control de la legalidad.

Con base en lo dicho, y debido a los alcances del segundo vicio invocado, consistente en la insuficiente motivación, es viable resolver el mismo previamente, dado los elementos de la estructura que componen la sentencia, pues como se sabe ésta contiene: **a)** La motivación fáctica; **b)** La fundamentación probatoria, la que se subdivide en descriptiva y analítica, y **c)** La jurídica. Esta posición ha sido adoptada por este Tribunal en innumerables precedentes, con base al **"Principio de Prelación".**

Lo anterior obedece a que la motivación es un requisito formal que en la sentencia no se puede omitir, dado que constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico;

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

representa al conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los denominados "CONSIDERANDOS" de la providencia. Huelga decir que motivar es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución, siendo requisitos en cuanto al contenido, que la motivación debe ser expresa, clara, legítima y lógica.

Para el caso de marras, interesa referirnos al carácter expreso, el cual se refiere a que no puede el juez de mérito bajo ninguna razón, reemplazar su análisis por una remisión "genérica" a las "constancias del proceso", o a "las pruebas de la causa", o con un resumen meramente descriptivo de los elementos probatorios que lo conducen a tomar su postura, ya que se estaría apartando de su función principal que es la de hacer su análisis y valoración crítica de las probanzas con las que sustentará su fallo; se le exige al juzgador que consigne las razones que determinan la condena o la absolución, dado que tiene que expresar sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el iter lógico seguido por él para arribar a la conclusión. En la sentencia, el objeto del pensar jurídico debe estar claramente determinado, de manera que produzca seguridad en el ánimo de quienes la lean, aún los legos.

Aunado a lo anterior, se sabe que la sentencia debe tener una motivación lógica, por lo que ésta deberá ser: **Coherente:** es decir, tiene que estar compuesta por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, los que se formulan sin quebrantar los principios de identidad,

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

de contradicción y tercero excluido. **Congruente:** en cuanto a las afirmaciones, las deducciones y las conclusiones que deben guardar una adecuada correlación y concordancia entre ellas. **No contradictoria:** en el sentido de que no se empleen en él juicios contrastantes entre sí, que al oponerse se anulen. **Inequívoca:** de modo que los elementos de raciocinio no dejen lugar a duda sobre su alcance y significado, y sobre las conclusiones que determinan.

OMISIÓN DE VALORACIÓN DE ELEMENTOS DECISIVOS VULNERA REQUISITO CONSTITUCIONAL DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE

[...] para la construcción coherente y fluida de la providencia, como sería -como se expresó anteriormente- el indicar el lugar de ubicación del inmueble, su situación geográfica (urbana o rústica) su descripción técnica, medida superficial y lineal, colindancia; antecedentes que sirven para identificar si se trata del mismo inmueble, pues no basta [...] la sola afirmación del juzgador, quedando en su conocimiento privado, ya que ello deja desprovisto de verificación su andamiaje intelectivo tanto a las partes, a la población en general y por supuesto a este despacho casacional, es decir, que se desconoce como el A quo llegó a las certidumbres siguientes: Cuál es la extensión real del

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

inmueble que se dice usurpado, qué parcela se encuentra amparada con los documentos de la endilgada o, son todos, existe una diferencia considerable en lo que reza la escritura de la imputada y, la realidad que dice la rectificación de medidas y se encuentra registrada, sabe leer la acusada, cuál es su nivel de escolaridad, etc. Tal falencia hace imposible controlar el hilo conductor que llevó al A quo a la conclusión a la que arribó.

Vista y analizada la sentencia que se cuestiona en el aspecto invocado, y como se ha dejado constatado supra, la decisión exhibe defectos graves de fundamentación y de razonamiento que redundan en menoscabo de las garantías constitucionales de defensa en juicio, por lo que la sentencia impugnada no satisface el requisito constitucional de motivación suficiente.

Esta Sede no desconoce el sentido del Inc. Final del Art. 48 del Código Procesal Penal; sin embargo, dado el vicio detectado que presenta el proveído, resulta imposible verificar el alcance de la misma, en vista que la fundamentación excluyó elementos probatorios de valor decisivo."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 22-CAS-2008, de fecha 11/02/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

FINALIDAD

"De lo antes afirmado, es menester señalar que la finalidad de la prueba, es precisamente formar la convicción del sentenciador, en relación a lo que manifiestan las partes en el juicio, ya que ésta, se constituye como un instrumento que coadyuva con el principio procesal de la verdad real de los hechos, y es mediante la prueba judicial, que se da esa actividad de verificación, de lo alegado por cada una de ellas, a efecto de constituir la existencia o no de la certeza, es decir, que la importancia de la valoración de los elementos probatorios que desfilan en el desarrollo de la vista pública, es por permitir la reconstrucción histórica del hecho sometido a juicio.

CONFIGURACIÓN COMO UNA DE LAS GARANTÍAS DE VALIDÉZ DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL

Por la finalidad expresada, es que la valoración de la totalidad de las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio y producidas en el acto del juicio oral y público, se configura como una de las garantías de validez de la fundamentación de la sentencia penal, que se impone como una obligación Constitucional y legal del respeto al debido proceso, teniendo en cuenta que la mera defectuosidad de la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

motivación no deriva en la nulidad de la resolución, pues ésta ha de atender a la esencialidad del quebranto que se presenta.

Así tenemos, que la sentencia objeto de estudio, se encuentra estructurada, con un apartado relativo a la calificación jurídica de los hechos, dentro de la cual, se incluye en el romano III, que se emitió auto de apertura a juicio, por el Juez […], en el que se consigna la prueba documental, testimonial y pericial que desfilará en la vista pública, omitiendo enunciar de forma detallada, cada uno de esos elementos probatorios; más adelante se establecen apartados, que contienen reflexiones sobre la existencia del delito y la participación del imputado, haciendo referencia, en el primero de éstos, a la siguiente prueba documental: […].

Como se evidencia, la prueba documental que manifiesta el recurrente, que se omitió valorar, no se enuncia en el texto de la sentencia, y por ende tampoco aparece que fuera sometida a valoración; sin embargo, en el auto de apertura a juicio, aunque no se detalló cada elemento de prueba, se consigna textualmente […]: "... a) Admitir totalmente la acusación en cuanto al imputado […], únicamente por el delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa, y la prueba ofrecida en la misma, y la constancia presentada por el fiscal del caso en la audiencia, asimismo la prueba ofrecida por el imputado, la cual consta en el acta de audiencia ...", y como aspecto importante, se indica en el acta de audiencia de vista pública […]: " la defensa material: Solicita se tenga por incorporada la prueba presentada por la defensa consistente en

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas, y Acta de Reconocimiento de Testigo Protegido, lo cual así se hizo ...".

Con lo anterior, es posible afirmar, que se incorporó en el juicio, la prueba que se asevera haber sido excluida de valoración, circunstancia que también se ve confirmada con lo plasmado en la parte relativa a los aspectos de la culpabilidad del procesado, que expresa en forma literal: "... TESTIGO PROTEGIDO CON CLAVE "AMBAR" ... fue al centro penal a ver si los reconocían a los muchachos y no los pudo reconocer ... éstos son elementos que concatenados unos con otros forman un solo cuerpo y no pudo ser coincidencia que le decomisan el arma y el vehículo y además los proyectiles encontrados coinciden con el arma. Por todo lo anterior, este Tribunal tiene por acreditado que el imputado […], es el responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA ..."

DEFECTOS EN LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL POR SÍ SOLA NO CAUSA NULIDAD DEL FALLO

Bajo ese mismo orden de ideas, se hace necesario recordar, que tal y como ya se ha indicado, la imperfecta motivación de la sentencia penal, por sí, no es constitutiva de nulidad, siempre que de ésta, se logren comprender las justificaciones de la decisión adoptada por los juzgadores, situación que concurre en el presente caso, pues como se

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

observa en el último de los citados razonamientos, la base del fallo se sustenta en la prueba científica que fue inmediada en el juicio, la cual goza de especial importancia, de conformidad al Art. 162 Inc. 2° Pr. Pn., ya que es factible apreciar, que a los sentenciadores no les queda duda de la participación delincuencial del imputado, por considerar que no es coincidencia que el arma decomisada corresponda a los proyectiles encontrados.

En consecuencia, la denuncia que se realiza en el escrito impugnativo, no se configura, ya que si bien es cierto no aparece en una forma extensa la ponderación de los reconocimientos en rueda de personas a los que hace alusión el impetrante, sí es posible determinar la apreciación que de éstos se verifica en la sentencia; y asociado a esto, aunque no concurriera tal valoración, ella no se constituye como esencial o determinante para la adopción de la decisión, pues como se mencionó, la razón suficiente de la misma, es la prueba científica, lo que conlleva, que la inclusión de dichas probanzas no varía en nada la resolución tomada."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 437-CAS-2007 de fecha 22/02/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

POSESIÓN Y TENENCIA

DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA REQUIERE RESPETO A LOS PRINCIPIOS DE COHERENCIA Y DERIVACIÓN

"[...] las causales de actividad individualizadas por quien recurre, poseen una misma línea argumentativa, cual es, denunciar la fundamentación de la sentencia en tanto que no ha sido observado el principio lógico de No Contradicción. Justifica la casacionista la existencia de dicho vicio en el pronunciamiento, ya que éste revela criterios opuestos entre sí y que de ninguna manera pueden subsistir, […]

[…] toda decisión judicial posee una estructura que se verifica a nivel fáctico, probatorio descriptivo e intelectivo y jurídico; todas integran su contenido, en tanto que la sentencia constituye una unidad de comprensión lógica y jurídica de las secciones que se han mencionado. Además, en estos cuatro momentos, es necesario aplicar la actividad motivadora.

La motivación, por su parte, como imperativo establecido en el Art. 130 del Código Procesal Penal, supone que los argumentos desarrollados, sean claros, precisos, que comprendan todas las cuestiones discutidas y aunque breves, eficaces y lógicos. Es decir, deben quedar plasmadas

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

dentro del texto del pronunciamiento, las razones que respalden la opción inculpatoria o exculpatoría elegida por el juzgador. En cuanto al proceso lógico seguido por él, es oportuno citar también que la motivación, está constituida por la ley fundamental de la coherencia y derivación. La primera consiste en que se verifique la concordancia entre todos los argumentos vertidos. A partir de ésta se deducen a su vez, los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Concretamente, el principio de No Contradicción, advierte que entre dos juicios opuestos entre sí, ambos no pueden ser verdaderos. En otras palabras, se está ante una motivación contradictoria, cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, o viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho. El vicio se presenta toda vez que existe un contraste entre los motivos que se aducen, o entre éstos y la parte resolutiva, de modo que, oponiéndose, se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, resultando la sentencia privada de motivación. (Cfr. Fernando de La Rúa. "La Casación Penal" p. 157)

La motivación será también derivada, es decir, el razonamiento se constituirá por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando. De la derivación se extrae el principio lógico de razón suficiente, según el cual todo juicio para ser verdadero, necesita de una

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

razón suficiente que justifique lo que en éste se afirma o niega con pretensión de verdad.

ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU CONFIGURACIÓN

[…] la absolución de la A-Quo encuentra respaldo en los siguientes elementos de prueba: acta de aprehensión en flagrancia, de los imputados y la entrevista de los agentes captores […]. Al someter dichas evidencias a análisis, todo el razonamiento judicial se decantó por sostener que la actividad investigativa desarrollada no fue tan exhaustiva y minuciosa como para demostrar indudablemente que la droga marihuana decomisada a los [imputados], se destinaría a ingresar al tráfico ilícito; sino que la referida tenencia se destinaba al autoconsumo, por tanto, la acción desplegada por los imputados no *se encontraba* impregnada de una finalidad delictiva.

A partir de ese contexto, es oportuno recordar que el artículo 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, por el cual fueron procesados los imputados desde el inicio de la investigación, regula el delito de Posesión y Tenencia, bajo tres supuestos diferentes: 1°. Si la sustancia ilícita incautada es menor a dos gramos; 2°. La sustancia es mayor de dos gramos; y, 3°. Es indiferente o no interesa la cantidad de droga, sino que la conducta penalmente relevante se

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

determina a través de la finalidad de narcotráfico. Entonces, si bien es cierto que la juzgadora desechó la finalidad comercial, es evidente que en autos en ningún momento se atribuyó la conducta del Art. 34 inciso 3° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas -ante este punto, es necesario aclarar a la Representación Fiscal, que el fin de comercialización es una agravación específica del aludido tipo penal que tiene plena vigencia, de acuerdo a la disposición recién citada y no un "razonamiento que ya no tiene razón de ser", pues del espíritu mismo de la normativa, es claro en consignar que "Cualesquiera que fuese la cantidad, si la posesión o tenencia es con el objeto de realizar cualesquiera de las actividades señaladas en el artículo anterior (entiéndase Tráfico Ilícito, Art. 33), la sanción será de seis a diez años de prisión; y multa de diez a dos mil salarios mínimos mensuales urbanos"- sino como una Posesión y Tenencia simple, es decir, como un mero dominio y disposición de la sustancia estupefaciente, siendo intrascendente si se destina al consumo privado. Entonces, la juzgadora en su motivación analizó un supuesto de hecho que no ha sido imputado y obviamente respecto del cual se aplicaría una equívoca consecuencia jurídica.

IMPOSIBILIDAD DE PRESUMIR AUTOCONSUMO ÚNICAMENTE POR EL HALLAZGO DE DROGA

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En lo que atañe a la posición exculpatoria de los imputados, considera esta Sala que se alza contra la razón suficiente, por cuanto sus inferencias no se deducen de la prueba en su correcta significación, sino que a éstas se les otorga un giro completamente ajeno a la causa que se discute.[...] Merece especial atención el razonamiento del A-Quo referente a que el hallazgo de la sustancia prohibida revela un autoconsumo. Sin embargo, de los elementos de convicción, se carece de aquel que provoque certeza, verbigracia un examen toxicológico, respecto de la adicción o el acostumbramiento en el consumo de la droga por parte de los imputados. Tampoco es válido afirmar que el consumo se presuma y por ello constituya el fundamento para una decisión absolutoria.

JUECES: NECESARIA VALORACIÓN, A LA LUZ DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PRODUCIDOS EN LA INVESTIGACIÓN

Así, las circunstancias del caso concreto no permiten decantarse por la atipicidad de la conducta decidida por la juzgadora en la sentencia impugnada, pues resultaba necesario que analizara la totalidad de elementos probatorios que se produjeron durante la correspondiente investigación y juzgarlos a la luz de una clara aplicación de las reglas

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

de la sana crítica y según el precepto penal por el cual fueron requeridos, sin obviar que la calificación es provisional, pero de manera motivada y con previa advertencia a las partes, puede otorgarse una nueva tipificación.

En conclusión, este tribunal advierte que por haber violado el proveído objeto de análisis, las reglas de la sana crítica, específicamente la lógica, en sus Principios de Derivación y de Razón Suficiente, se ha cometido por ende el vicio de la sentencia contemplado en el Art. 362, Número 4, del Código Procesal Penal, razón para acceder a la pretensión de la recurrente, y en consecuencia se debe anular el proveído impugnado, así como el debate que le precedió y remitir el proceso al competente para la nueva sustanciación que determina la ley."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 501-CAS-2008, de fecha 06/09/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

EXAMEN SOBRE VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA CONSTITUYE FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN

“la validez de la prueba ofertada por la acusación fue objeto de estudio por el A-quo, mediante su correlación con los demás medios probatorios, producidos durante el debate, por lo que se advierte que la estructura de la fundamentación no carece de sustento, pues el tribunal de juicio valoró la prueba de forma integral, de conformidad al Art.356 No.1° Pr.Pn., norma que exige que la apreciación de la prueba debe comprender todas las cuestiones fundamentales vertidas en el desarrollo del juicio, esto es, de la actividad probatoria.

En tal sentido, el sentenciador está obligado a considerar todas las pruebas recibidas en el debate, labor que está sujeta a los principios de la verdad real, inviolabilidad de la defensa y contradicción, y aunque es soberano en cuanto a la elaboración del análisis crítico, resulta improcedente la exclusión de elementos probatorios de carácter decisivo.

Por consiguiente, con la motivación se produce la convicción respecto de los medios probatorios que desfilan durante el juicio y que en atención a la inmediación judicial, se hace posible el contacto directo con ellos, y su valoración se apoya en las reglas de la sana crítica, establecidas en los Arts.162 lnc.3° y 356 Inc.1° Pr.Pn.. Estas reglas consisten en principios lógicos formales que hacen que el raciocinio judicial al valorar las pruebas, se traduzca en un silogismo constituido por el análisis de las consecuencias posteriores a la evaluación de los elementos aportados.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

El Tribunal de Casación, es del criterio que el juzgador ha dado cumplimiento a los lineamientos relacionados con la motivación de la sentencia, que constituyen la fundamentación de la decisión de mérito, al consignar para su validez, el material probatorio en que basa sus conclusiones, describiendo el contenido de cada elemento y la vinculación racional de las afirmaciones que respaldan el fallo, como requisito formal que alude a un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 542-CAS-2009, de fecha 07/09/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

POSESIÓN Y TENENCIA

INOBSERVAR LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA AL VALORAR ELEMENTOS PROBATORIOS AFECTA VALIDEZ DEL FALLO

"Al estudiar el recurso de casación, las diligencias y la sentencia respectiva, este Tribunal observa que esta última contiene serias deficiencias que dan cabida a la inobservancia de lo establecido en el Art. 130 en relación con los Arts. 362 número 4 y 356 todos del Código

Procesal Penal, como lo invoca el recurrente, en razón de haberse pronunciado, faltando al deber de fundamentación que las normas citadas les imponen a los jueces.

Es sabido, que la motivación de una resolución judicial supone la incorporación a la misma de las razones fácticas y jurídicas que han inducido al Juez a resolver en una determinada dirección; ante ello, se exige la concurrencia de dos aspectos primordiales en el proveído, a saber: a) La Fundamentación Descriptiva, que implica la consignación expresa del material probatorio en que se fundan las conclusiones, así como la descripción del contenido de cada medio probatorio que desfiló durante el juicio; y, b) La Fundamentación Intelectiva, en cuyo apartado es preciso demostrar el enlace racional de las afirmaciones o negaciones que se admiten en la sentencia proveniente de cada elemento de prueba obtenido en el debate; además, para la plena validez del fallo, no solo basta que el Tribunal de Juicio apoye sus conclusiones en pruebas de valor decisivo, es necesario también, que dichas pruebas no sean contradictorias ni que se hayan obtenido de forma ilegal; y finalmente, que en su valoración se observen las reglas del correcto entendimiento humano.

En la sentencia objeto de análisis, claramente se percibe que los supuestos jurídicos mencionados en el párrafo anterior, no han sido cumplidos en su totalidad por el Tribunal A-quo. En efecto, los juzgadores han consignado de manera satisfactoria los hechos acaecidos, tal como se citan en el libelo acusatorio; sin embargo, las

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

deducciones expresadas no han sido las más acertadas, particularmente en el punto donde concluyen que no lograron establecer que el enjuiciado "...estaba realizando una actividad de tráfico con la droga que llevaba consigo...".

El yerro de los juzgadores, se observa al verificar el análisis que efectuaron a fin de fundar la participación delincuencial del sujeto procesado, pues sin mayores ahondamientos explicaron que no se acreditó: "...que el acusado se hubiera transportado hacia algún lugar..." y porque no existieron evidencias sobre: "...su movimiento migratorio..."; pese a que admiten haber apreciado un pasaporte, en el cual se indica que la nacionalidad del endilgado era la de Guatemala.

JUEZ SENTENCIADOR: FALTA AL DEBER DE MOTIVACIÓN AL OMITIR VALORAR ELEMENTOS DECISIVOS PARA UNA ADECUADA CALIFICACIÓN JURIDICA DEL DELITO

La Sala considera, tomando como base las circunstancias que constan en la plataforma acusatoria y los hechos acreditados en la sentencia de mérito, que en efecto, los sentenciadores faltaron a su deber de motivación del proveído, pues omitieron estimar de forma integral elementos probatorios admitidos en legal forma para el plenario […], cuyo contenido podría ser decisivo para una calificación adecuada del hecho punible; como son: El acta de detención del enjuiciado […]; hoja

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

de recibo y entrega de evidencias […]; de los cuales, al hacerse una simple relación con el resto de la masa probatoria, […], dejan ver que la conclusión a que arribaron los juzgadores pudo haber sido distinta, puesto que dichos elementos revelan indicios razonables sobre la motivación del viaje y el destino del sentenciado al momento de su captura.

De ahí la vulneración a las normas citadas, pues son disposiciones legales que tienen por objeto conminar al juzgador para que exprese con precisión el valor jurídico que le otorga a todas las pruebas que sirven de soporte a la decisión que adopta, dado que en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, es una obligación ineludible, sin que el sentenciador pueda sustraerse so pretexto de retomar únicamente aquellas partes de la prueba que sirven a su argumentación, sin justificar de manera razonada el porqué no les concedió algún valor a la parte que desecha, sea éste en uno u otro sentido; o por lo menos, explicar si durante el juicio existió alguna circunstancia valedera para su omisión.

En razón de lo expuesto, es procedente casar la sentencia recurrida, ya que el ejercicio de valorar en forma completa la prueba que se produjo durante la vista pública no consta dentro del fallo, incurriendo los juzgadores en el defecto de falta de fundamentación intelectiva, que conlleva la vulneración de las reglas de la sana crítica; en consecuencia, dado el efecto dirimente del vicio que mediante esta resolución se hace manifiesto, se deberá anular la sentencia de mérito y la Vista Pública

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

que le dio origen, en los términos que por este reproche pide el casacionista."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 134-CAS-2008, de fecha 11/10/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

RECURSO DE CASACIÓN

IMPROCEDENTEUN NUEVO EXAMEN CRÍTICO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE FUNDAMENTAN LA SENTENCIA

"Del análisis al escrito de interposición, se advierte que los recurrentes invocan tres motivos. El primero de ellos, está basado en la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio, Art.362 No.8 Pr.Pn..

Sin embargo, en el contexto de los argumentos no se indica la infracción a las reglas citadas, dado que el planteamiento se reduce a señalar algunos aspectos de la declaración del testigo [...]

De lo expuesto, no es posible determinar la violación de las reglas invocadas, por parte del tribunal de juicio, pues los defensores se limitan a hacer referencia a algunos aspectos fácticos contenidos en el material probatorio; omitiendo indicar, los fundamentos que habrían dado lugar a la transgresión de las normas que rigen la adopción de la sentencia impugnada, así como la incidencia en el dispositivo de la misma.

Por consiguiente, el punto invocado no es controvertible en casación, por cuanto no es procedente argumentar en esta Sede, desacuerdo con la valoración de la prueba realizada por el A-quo; asimismo, en reiteradas ocasiones, esta Sala se ha pronunciado en el sentido que no es posible cuestionar, en el Tribunal de Casación, aspectos relativos a la credibilidad de los testigos, en virtud de los principios de inmediación y oralidad, debido a lo cual, por la vía de casación es improcedente provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, ni juzgar las razones que formaron su convicción.

En vista de las deficiencias indicadas, se concluye que se han incumplido las exigencias establecidas en el Art.423 Pr.Pn.; en consecuencia, este motivo debe ser inadmitido."

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

IMPOSIBILIDAD DE VALORAR ELEMENTOS PROBATORIOS E INDAGAR SOBRE LA DUDA O CERTEZA A LA QUE ARRIBÓ EL JUZGADOR

Los impugnantes invocan como tercer motivo, que la sentencia de mérito es ilegítima, en tanto que en ella existe uno de los defectos o vicios que habilitan el ejercicio del Recurso de Casación, específicamente establecido en el Art.362 No.4 Pr.Pn., al no reunir los requisitos legales para su pronunciamiento, lo que sustentan de acuerdo al análisis lógico jurídico realizado, que según su criterio, no es suficiente para demostrar la certeza a la cual hace alusión el juzgador, menos aún para imponer una pena de quince años de prisión.

Otro factor que resaltan, es que el testigo […], según el acta de registro con prevención de allanamiento, no fue testigo presencial de esa diligencia, como lo afirma en su declaración, por tal causa, no puede acreditarse que identificó al imputado, cuando no existe un reconocimiento de personas. Asimismo, señalan que los jueces no acreditaron la circunstancia agravante del Art. 129 No. 1 Pn.

En relación al mencionado testigo, los juzgadores estimaron que es claro y coherente, por lo que su relato les mereció fe al ubicarse en el lugar, tiempo y desarrollo de la actividad ilícita, prueba que no fue desvirtuada en juicio por la defensa [...]

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En el desfile probatorio, el A-quo tuvo por comprobada la existencia del delito, con la prueba pericial consistente en la autopsia, practicada en el cadáver de la víctima, por el Doctor [...], siendo la causa de la muerte [...]

El hecho fue calificado como Homicidio Simple y no Agravado, tal como lo planteó la representación fiscal en el Requerimiento y la Acusación, pues con el desfile probatorio no se acreditó en legal forma tal figura jurídica, tipificada y sancionada en el Art.129 No. 1 Pn.; sin embargo, la representación fiscal no acreditó documentalmente ese extremo procesal para la configuración de tal agravante.

Al respecto, es menester señalar que entre las facultades del Tribunal de Casación se encuentra vedada la posibilidad de examinar los elementos probatorios, fijando el valor atribuible a cada uno, así como tampoco pertenece al análisis de casación, indagar sobre la duda o la certeza a que haya arribado el juzgador en relación a la situación particular del procesado, límites que obedecen a la naturaleza de este recurso, constituyendo una crítica al pronunciamiento, en sus aspectos esenciales de legalidad y logicidad.

Del contexto de los puntos relacionados no se deduce transgresión alguna a las disposiciones invocadas, más bien lo que constituyen es una crítica a la valoración de la prueba, por lo que se advierte que la pretensión de los recurrentes es que ésta se revalore, lo cual no es potestativo de esta Sala sino del Tribunal A-quo, en virtud del

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Principio de Inmediación; razón por la que, no habiéndose comprobado el motivo alegado, deberá declararse que no ha lugar a casar la sentencia de mérito en atención a la referida infracción."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 92-CAS-2009, de fecha 25/10/2010)

RESPONSABILIDAD CIVIL

MOTIVACIÓN CONTRADICTORIA RESPECTO AL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS VULNERA PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN Y ACARREA NULIDAD DE LA SENTENCIA

"El segundo motivo invocado, consiste en la falta de fundamentación de la acción civil resarcitoria. Legislación vulnerada, Arts.314 Inc. final, 130, 114 y 115 Pr.Pn..

Siendo esencial precisar los componentes de la estructura de la fundamentación de la sentencia:

Fundamentación Descriptiva: en la que se expresan de forma resumida los elementos probatorios con los que se cuenta, es indispensable la descripción de cada uno, mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido, de manera que el lector

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

pueda comprender de dónde se extrae la información que hace posible determinadas apreciaciones y conclusiones.

Fundamentación Fáctica: se establece plataforma fáctica (hechos probados); conformado con el establecimiento de los hechos que positivamente se tengan como demostrados, de conformidad con los elementos probatorios que han sido legalmente introducidos al debate.

Fundamentación Analítica o Intelectiva: es el momento en el que se analizan los elementos de juicio, dejando constancia de los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o la falsedad del oponente, así como también deben quedar claramente expresados los criterios de valoración que se han utilizado para definir la prueba que se acoge o se rechaza.

Fundamentación Jurídica: aquella en que se realiza la tarea de adecuar o no el presupuesto de hecho al normativo.

Al referirse al segundo motivo, las consideraciones puntuales objeto de análisis son las siguientes:

Al desarrollar el concepto de la infracción, los impugnantes manifiestan que el Art.314 Inc. final Pr.Pn., establece: "En la acusación el fiscal deberá solicitar si fuere procedente el pronunciamiento del Tribunal de Sentencia sobre el contenido de la reparación civil de los daños". De ahí, que no es cierto que el fiscal así lo hizo, ni desfiló prueba de ello, siendo que tanto la acción penal como la civil requieren de un sustento probatorio; en la sentencia recurrida no se observa ni la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

descripción de la prueba y tampoco su análisis; aún más, cuando absuelve al imputado de responsabilidad civil, pero luego lo condena a cancelar la cantidad de quinientos dólares.

Se requiere señalar, que la motivación es una operación lógica fundada en la certeza y el juez debe observar los principios lógicos o leyes supremas del pensamiento, que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos. Las leyes del pensamiento pues, están constituidas por las leyes fundamentales de coherencia y derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Se entiende por coherencia de los pensamientos la concordancia o conveniencia entre sus elementos, y por derivación el que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, salvo que se trate de un principio, es decir, de un juicio que no es derivado, sino el punto de partida para otros.

Al analizar el motivo expuesto por los recurrentes, en cuanto a la insuficiencia y contradicción en la fundamentación de la sentencia, referente a la responsabilidad civil, advierte este Tribunal que los jueces sentenciadores han emitido dos juicios contradictorios entre sí, pues por una parte, tienen por acreditado que "no habiendo prueba para la misma, es procedente absolver a los sentenciados (sic) de responsabilidad civil", y por otra, sostienen en el fallo, la condena al imputado, "a pagar de una sola vez la cantidad de quinientos dólares en concepto de responsabilidad civil a la hermana de la víctima...".

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Con lo anterior, se puede constatar que los juicios emitidos por el A-quo son contradictorios entre sí, vulnerando la ley fundamental de la coherencia, específicamente el Principio Lógico de Contradicción, al establecer que dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos.

Cabe recordar, que el Principio de Contradicción pertenece a las leyes fundamentales de la lógica, las que a su vez constituyen la piedra angular en la aplicación del sistema de la sana crítica racional; a partir de este principio, no es posible emitir dos juicios respecto de un sujeto dentro de una misma relación lógica, si uno de ellos implica la negación del otro.

En ese sentido, el Principio de Razón Suficiente tiene su origen en la Ley de la Derivación, que postula: todo razonamiento debe ser derivado, es decir, ha de provenir de inferencias o deducciones coherentes. En virtud de este Principio, la validez de cualquier proposición debe de ser producto de suficientes fundamentos que le dan consistencia, a través de los cuales aquella se tiene por verdadera.

De ahí, que lo contradictorio en la motivación de una decisión judicial, reside en el empleo de dos proposiciones inconciliables o antagónicas, donde una de ellas, excluye necesariamente a la otra; de esa manera, la inobservancia del principio comentado, tal como ha sucedido en el caso de mérito, ocasiona la nulidad de la sentencia, debido a su inadecuada fundamentación, según lo prescrito en los Arts.130 y 362

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

No.4 Pr.Pn.; razón por la que, existiendo la infracción alegada, deberá resolverse a favor de lo solicitado por los recurrentes."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 92-CAS-2009, de fecha 25/10/2010)

VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ

NECESARIA FUNDAMENTACIÓN CUANDO SE RESTA CREDIBILIDAD A LA DECLARACIÓN DE MENOR VÍCTIMA COMO RELATO ESENCIAL Y FUNDAMENTAL PARA LA COMPROBACIÓN DEL DELITO

"Vista y examinada la sentencia impugnada, la Sala entró a conocer del libelo presentado, y sobre lo solicitado por la impugnante, es necesario precisar que, la motivación de la sentencia supone la obligación de todo tribunal de justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo judicial, en lo relativo a los antecedentes de hecho y de derecho que lo sustentan, tal como lo regula el Art. 130 Inc. 1°, del Código Procesal Penal, valorando los medios probatorios que

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

desfilaron durante la Vista Pública de conformidad con las reglas de la sana crítica, Arts. 162, 356 Inc. 1° y 362 No. 4, del mismo cuerpo legal. Estas reglas son principios lógicos que hacen que el raciocinio judicial, al valorar las pruebas, se traduzca en un silogismo, consistente en el análisis de las circunstancias después de evaluar la prueba, con el fin de que se garantice que éste sea objetivo, verificable y controlable en caso de equivocaciones.

En el caso supra, el Tribunal de mérito arribó a un juicio absolutorio, mediante una valoración inadecuada de las pruebas ofrecidas y desfiladas durante el juicio, es decir, aplicando erróneamente las reglas de la sana crítica, ya que si a las pruebas sometidas a contradicción en la Vista Pública, el tribunal de mérito les hubiese aplicado correctamente las reglas del correcto entendimiento humano, las resultas del proceso probablemente hubiesen sido diferentes a las plasmadas en la parte dispositiva del fallo que nos ocupa. En tal sentido, el A quo sostuvo que, en la deposición de la víctima como testigo único, no se estableció en forma veraz la participación delincuencial del indiciado, ya que del dicho de ésta se establecieron inconsistencias y contradicciones, y que había sido un tanto esquiva en su declaración, lo cual generó duda en la participación del imputado, […] No obstante […] el tribunal de mérito cuando se refirió a la valoración de la prueba científica acreditada en el presente proceso, sostuvo simplemente que, éstas resultaban ineficaces para relacionar al acusado como autor del hecho; lo que constata que la motivación de la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

sentencia recurrida es insuficiente; en tal sentido, cabe recordar que, la libertad probatoria, implica una valoración integral de toda la prueba desfilada durante el debate, y que la prueba en los casos de abuso sexual podrá ser de carácter científico, la cual proporciona un parámetro para resolver un asunto puesto a conocimiento judicial. En el presente caso, este Tribunal de Casación estima que, el A quo no ha explicado de manera suficiente las razones del por qué no le dio credibilidad al dicho de la menor víctima como testigo único, ya que únicamente se limitó a decir que dicha menor víctima fue esquiva y contradictoria en su declaración, olvidando los señores jueces que, tal relato es esencial y fundamental para la comprobación del hecho criminal que se acusó, tal como lo ha sostenido la impetrante, sobre todo porque éstos son considerados delitos de alcoba. En tal sentido, cabe precisar que, no basta decir que la víctima fue esquiva y contradictoria en su dicho, en lo relativo al lugar, fecha e identificación del autor del delito, sobre todo si se toma en cuenta, […]

FALTA DE VALORACIÓN INTELECTIVA INTEGRAL RESPECTO A TODOS LOS ELEMENTOS DE PRUEBA INTRODUCIDOS AL PROCESO GENERA NULIDAD DE LA SENTENCIA

Con base en lo anterior, esta Sala advierte que, de haberse valorado por parte del Tribunal A quo los elementos de prueba […], probablemente

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

el fallo hubiese sido distinto; pues a pesar de la prueba pericial consistente en el dictamen médico forense de genitales y el peritaje de evaluación psicológica practicados a la expresada menor víctima, los sentenciadores tomaron en cuenta únicamente la declaración de la víctima, aduciendo que ésta fue un tanto esquiva y contradictoria, y que la prueba pericial resultaba ser ineficaz para relacionar al acusado como autor del delito que se le acusó, conclusiones que este Tribunal estima fueron simplistas, ya que, al hacer uso del método de la inclusión mental hipotética, las resultas hubiesen cambiado. En consecuencia, se considera que en el caso subjúdice no se aplicaron las reglas de la Sana Crítica, concretamente el Principio de Razón Suficiente, es decir, que de las premisas arriba plasmadas derivaron conclusiones diferentes, por cuanto no lograron justificar desde un punto de visto lógico, ni mucho menos jurídico, la posición que los condujo a dictar el fallo impugnado.

En conclusión, en el presente caso, este tribunal de Casación estima que, los juicios de inferencia expresados por los sentenciadores no constituyen, un conjunto de razonamientos armónicos, ni coherentes entre sí, en virtud que no se hizo una valoración intelectiva integral respecto de los medios de prueba aportados durante el debate, que no es más que, aquel momento en el que se analizan los elementos de juicio con que se cuenta, dejando constancia de los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o la falsedad de éstos, debiendo quedar claramente

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

expresados los criterios de valoración que se han utilizado para definir la prueba que se acoge o se rechaza. En el caso de autos, se ha podido constatar que la fundamentación de la sentencia no está completa sobre el material probatorio aportado, en consecuencia existe el vicio denunciado por la recurrente, siendo procedente anular la sentencia venida en casación por los motivos invocados por la recurrente."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 566-CAS-2008, de fecha 04/11/2010)

PRUEBA

OMITIR SU VALORACIÓN DE MODO INTEGRAL VIOLENTA LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y DA LUGAR A CASAR LA SENTENCIA

"[…] Examinada la sentencia impugnada, esta Sala constata que el motivo denunciado es que, el tribunal A quo no dio credibilidad al testigo víctima […], alegando que dichas declaraciones fueron lógicas y coherentes; sin embargo, el A quo había encontrado contradicciones en las mismas, por lo que la impetrante sostuvo que hubo violación a las reglas de la Sana Crítica, la Lógica, la Experiencia Común y la Psicología.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

La motivación de la sentencia supone la obligación de todo tribunal de justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo judicial, en lo relativo a los antecedentes de hecho y de derecho que lo sustentan, tal como lo regula el Art. 130 Inc. 1°, del Código Procesal Penal, valorando los medios probatorios que desfilaron durante la Vista Pública de conformidad con las reglas de la sana crítica, Arts. 162, 356 Inc. 1° y 362 No. 4, ídem.

[…]

Con relación a lo anterior, esta Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia que: "El tribunal del juicio es libre en la selección y valoración de las pruebas que han de servir para fundar su convencimiento, no obstante lo anterior, dicha libertad no debe ser entendida de manera extrema al grado de prescindir de una visión en conjunto de la legalidad y congruencia de la prueba", referencia No. 341-CAS-2003, por lo que en el caso en examen, no se hará tina nueva valoración de la prueba sino que, este Tribunal realizará un control de logicidad, a efecto de establecer si el A quo dio cumplimiento a las reglas de la sana crítica, en el momento de la valoración probatoria; es decir, a efecto de corroborar o no el motivo invocado por la impetrante.

[…]

Ahora bien, de acuerdo a los señalamientos expuestos por la impetrante y con base en el análisis efectuado a la sentencia venida en casación, este Tribunal estima que, efectivamente la fundamentación de la sentencia es insuficiente e incompleta por la falta de aplicación

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

correcta de las reglas de la sana crítica, por cuanto se ha constatado a expresada sentencia que, el iter lógico seguido por el tribunal sentenciador, en la valoración de la prueba testimonial no ha sido lógica […].

Con relación a lo anterior, cabe recordar que esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que: "[...] al no haberse considerado la prueba de un modo integral, los juzgadores omitieron la valoración de elementos de prueba obtenidos e incorporados válidamente al proceso, violentándose con ello el principio lógico de derivación o razón suficiente, mediante el cual todo juicio para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, para que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad; por lo tanto, el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas que desfilaron durante el juicio, es decir, que no existe una razón suficiente que justifique el iter lógico, por cuanto se arribó a la conclusión de no tener por establecida la culpabilidad del imputado, dejando fuera de la valoración probatoria, elementos de convicción que podrían haber modificado el fallo impugnado". Referencia No. 563-CAS-2006. En el caso de autos, el tribunal sentenciador, curiosamente sólo dio credibilidad a la prueba testimonial de descargo de la señora […], quien en su testimonio sacó de la escena del delito al imputado, manifestando que éste, el día que se cometió el delito había pasado toda la noche en su casa de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

habitación, dejando de valorar el resto del material probatorio en forma integral.

En consecuencia, este Tribunal de Casación considera que, el tribunal de mérito vulneró las reglas de la sana crítica, ya que en el presente caso las conclusiones a las que arribó el A quo, no han sido lógicas ni coherentes entre sí, ya que se ha verificado el iter lógico seguido por éste y no es derivado de la fundamentación analítica de la sentencia, ya que al efectuarse el análisis pertinente y hacer el ejercicio del método de la inclusión mental hipotética en el caso concreto, si el tribunal A quo hubiese valorado en su conjunto la prueba documental, testimonial y pericial, aplicando correctamente las reglas de la sana crítica y no en forma aislada como lo hizo, probablemente hubiese cambiado la parte dispositiva, por lo que los señalamientos denunciados por la impetrarte son atendibles, en virtud de las razones antes expuestas. […]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 564-CAS-2008, de fecha 08/11/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

PRUEBA INDICIARIA

ELEMENTOS DE LA ESTRUCTURA DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

"[…] El motivo alegado consiste en la falta de fundamentación, vicio con el cual se violentan los Arts.162 y 362 No.4 Pr.Pn.

Siendo esencial precisar los elementos de la estructura de la fundamentación de la sentencia:

Fundamentación Descriptiva: en la que se expresan resumidamente los elementos de juicio con los que se cuenta, siendo indispensable la descripción de cada elemento probatorio, mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido, de manera que el lector pueda comprender de dónde se extrae la información que hace posible determinadas apreciaciones y conclusiones.

Fundamentación Fáctica: se determina la plataforma fáctica (hechos probados); conformado con el establecimiento de los hechos que positivamente se tengan como demostrados, de conformidad con los elementos probatorios que han sido legalmente introducidos al debate.

Fundamentación Analítica o Intelectiva: es el momento en el que se analizan los elementos de juicio con que se cuenta, dejando constancia de los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o la falsedad del oponente, así como también deben quedar claramente expresados los criterios de valoración que se han utilizado para definir la prueba que se acoge o rechaza.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Fundamentación Jurídica: aquella en que se realiza la tarea de adecuar o no el presupuesto de hecho al presupuesto normativo. […]

ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE EFICACIA PROBATORIA DE ÉSTOS QUEBRANTE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO

[…] Al desarrollar el concepto de la infracción, la impugnante manifiesta que los indicios que no fueron objeto de valoración en el pronunciamiento del Tribunal se enumeran así: […]

Aunado a lo anterior, expresa la impugnante, que no se valoró en su conjunto la prueba ofrecida en la vista pública; por lo tanto, la sentencia recurrida no se encuentra legalmente fundamentada, ni apegada a derecho, ya que la doctrina nos informa respecto de los indicios, que la conexión de éstos debe examinarse en forma global, rigiendo las normas de la experiencia para indagar si esa conexión de los diferentes indicios es precisa para conducirnos unívocamente al hecho consecuencia.

Por consiguiente, señala, debió haberse valorado los indicios, a la luz de la sana crítica, siendo que al imputado se le capturó junto a otros dos sujetos, coincidiendo con el número de personas participantes en el hecho, según informe al sistema de emergencias 911, y que entre éstos

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

había una mujer; además, les encontraron tres armas, tal como consta en dicho informe, que los que dispararon eran tres individuos, aunado a que la experticia relaciona las armas decomisadas con la escena del delito, las cuales no estaban registradas, lo que denota que la finalidad del uso de dichas armas era delinquir, utilizando un vehículo robado, descrito en el informe aludido. […]

En cuanto a la prueba indiciaria, se entiende en doctrina "como un hecho o circunstancia del cual se puede mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro". La naturaleza probatoria del indicio es producto del fruto lógico de una relación con una determinada norma de la experiencia, a través de un procedimiento silogístico, donde el hecho se toma como premisa menor y la referencia basada en la experiencia funciona como premisa mayor; por consiguiente, la conclusión surge de la relación entre ambas, lo que le otorga fuerza probatoria al indicio.

Para que la prueba de indicios pueda desvirtuar la presunción de inocencia, su eficacia probatoria depende de los siguientes aspectos: a) que el hecho constitutivo del indicio sea digno de crédito; b) que el hecho esté plenamente demostrado en el proceso, mediante prueba directa, y c) que se explique en la sentencia el nexo-causal del indicio con el hecho, mediante un proceso mental razonado haciendo uso de las máximas de la experiencia, por el cual se llega a una conclusión.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

FALTA DE MOTIVACIÓN INTELECTIVA DE LA SENTENCIA VULNERA EL PRINCIPIO LÓGICO DE RAZÓN SUFICIENTE Y ACARREA NULIDAD DEL FALLO

Por otra parte, la motivación es una operación lógica fundada en la certeza y el juez debe observar los principios lógicos o leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos. Las leyes del pensamiento pues, están constituidas por las leyes fundamentales de coherencia y derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

En el presente caso, se ha vulnerado el Principio Lógico de Razón Suficiente, que establece: "todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad", pues las consideraciones del A-quo no están constituidas por una razón suficiente que justifique los argumentos del juez sentenciador.

Es decir, que al analizar los fundamentos contenidos en la sentencia de mérito, se advierte que se omitieron aspectos relevantes relativos a la exigencia de la motivación intelectiva, ya que el juzgador no relaciona las inferencias lógicas al valorar el significado de los indicios recopilados en la investigación, con el hecho a probar, analizándolos en el conjunto de la masa probatoria de un modo integral, incurriendo en

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

el vicio descrito en el Art.362 No.4 Pr.Pn., por lo que la resolución impugnada debe ser sancionada de nulidad, como consecuencia de no razonar bajo el sistema impuesto por la ley procesal, conforme los parámetros fijados para tal efecto. […]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 161-CAS-2009, de fecha 30/11/2010)

PRINCIPIO DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

ATRIBUCIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA PONDERAR LIBREMENTE EL VALOR DE LOS DISTINTOS ELEMENTOS PROBATORIOS VERTIDOS EN EL JUICIO

"[…] Como primer motivo, invoca el impugnante la falta de determinación circunstanciada del hecho acreditado, por incurrir la sentencia de mérito en el vicio que describe el Art.362 No.2 Pr.Pn.. Las disposiciones legales inobservadas a razón de tal defecto son los Arts.357 No.3, 130 y 356 Inc.3° Pr.Pn.. […]

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Cabe señalar, que el juzgador debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos, los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, pues las formas esenciales constituyen el marco referencial, a partir del cual los jueces realizan un ejercicio intelectual exhaustivo, coherente y motivado conducente a la decisión respectiva, ya sea ésta condenatoria o absolutoria.

Por otra parte, ha de tenerse presente que la sentencia constituye una unidad material, formal, lógica y jurídica, cuya parte dispositiva debe ser la conclusión final y necesaria por derivación razonada del examen de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su motivación.

De lo relacionado anteriormente, se colige que no ha tenido lugar la pretendida indeterminación del hecho, pues los sentenciadores han incorporado en el proveído los elementos fácticos que fueron objeto del debate, variando en la conclusión a la cual arriban, al considerar que no logró establecerse la participación delincuencial de la imputada, pero esa es una deducción obtenida a partir de la valoración de la prueba, y por ello no compete al tribunal de casación.

El vicio alegado por el recurrente se concretiza en situaciones diferentes a la estudiada, particularmente cuando resulta imposible identificar el hecho objeto de juzgamiento, pues una deficiencia tal impediría establecer una correlación entre el objeto del juicio y los

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

hechos que el sentenciador estima acreditados en virtud de la actividad probatoria.

En el caso de mérito, la Sala encuentra que no se ha materializado la infracción denunciada por el agente fiscal, ni ha existido agravio alguno susceptible de afectar sus derechos, garantías procesales u oportunidades de ejercer las acciones previstas en la ley, advirtiéndose que la inconformidad del impugnante obedece únicamente a su desacuerdo con las conclusiones del juzgador, sobre la no comprobación de los extremos señalados en la acusación.

[…] Como segundo motivo, alega el recurrente que el tribunal de sentencia ha incurrido en el defecto que habilita casación, establecido en el Art.362 No.4 Pr.Pn., falta de motivación de la sentencia. Los preceptos legales inobservados a raíz de este vicio de la sentencia son los Arts.130 Inc.1° y 357 No.2 Pr.Pn.. En ambas disposiciones, se consagra el deber del tribunal de fundamentar o motivar la sentencia que se pronuncie y ese deber de motivar no se cumple en el presente caso, porque en la sentencia no se enuncian los motivos de hecho y de derecho en que se justifica la decisión. Asimismo, la motivación, para que sea tal debe reunir indefectiblemente requisitos de explicitud, legitimidad y completitud. […]

A criterio del Tribunal, no es suficiente la mención que se hace de la imputada, como la persona encargada del inmueble para atribuirle el delito de Posesión y Tenencia, por vivir ahí, y por ser la persona que ante la ausencia del imputado, se declara encargada del mismo, ya que

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

al momento de practicar el registro, se encontraba con Su madre y con otra persona del sexo femenino, situación que no 14 vincula con el caso, pues la investigación no iba dirigida hacia ella, por lo que los juzgadores determinaron que no se estableció el nexo causal necesario para emitir una sentencia condenatoria.

En consecuencia, el A-quo estimó que con la prueba vertida no se logró establecer en grado de certeza 14 participación de la imputada en los hechos que se le atribuyen, dado que en el presente caso, cuando los agentes encontraron tanto la sustancia controlada como el arma, ya existía una persona que estaba siendo investigada y era contra éste en particular que estaba dirigida, de ahí que a juicio de los sentenciadores, era el propietario de los objetos encontrados y por ende, la única persona responsable de los mismos.

[…] El principio de libre valoración de la prueba supone que los distintos elementos de prueba puedan ser ponderados libremente por el Tribunal de Instancia, a quien corresponde valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia. Sin embargo, esta Sala considera que el deber de motivar no exige del juzgador una exhaustiva descripción del proceso intelectual realizado, ni le impone una establecida extensión, intensidad o alcance en el razonamiento empleado, pero sí exige que las resoluciones judiciales se encuentren apoyadas en razones que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión; es decir, la ratio decidendi, que ha determinado la resolución,

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

con razonamientos que aunque no sean extensos, resulten provistos de argumentación bastante para conocer el discurso lógico-jurídico que conduce al fallo, en el caso en estudio, a criterio de este Tribunal, tales presupuestos se han cumplido y son suficientes para mantener el proveído.

En tal sentido, es preciso señalar que la argumentación está constituida por inferencias razonables deducidas de la falta de medio probatorio para establecer la participación en el delito atribuido a la imputada, es decir, existe una razón suficiente que justifica el razonamiento de los jueces sentenciadores.

En consecuencia, no habiéndose comprobado los motivos alegados por el recurrente, deberá declararse que no ha lugar a casar la sentencia de mérito. […]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 709-CAS-2007, de fecha 01/12/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

SENTENCIA DEFINITIVA

NECESARIA ENUNCIACIÓN DEL OBJETO DEL JUICIO Y DETERMINACIÓN DEL HECHO ACREDITADO COMO REQUISITOS DE VALIDEZ

"[...] se hace importante establecer que el Art. 357 Pr. Pn., contempla como requisitos de validez de la sentencia penal, la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio y la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado, circunstancia que es reiterada en el Art. 362 No. 2 Pr. Pn., al instaurar como un vicio de la sentencia, la falta del elemento aludido.

En consonancia con lo dicho, deberá entenderse que tales requerimientos están referidos a indicar el cuadro fáctico que será sometido a conocimiento del juzgador y debatido por las partes, no exigiéndose para este elemento la exahustividad en la determinación del hecho, sin embargo, posterior al voto de los sentenciadores sobre cada uno de los puntos planteados, sí se requiere la narración de los hechos comprobados, es decir, la precisión de cuándo, cómo y dónde sucedieron los mismos, todo con el fin de tener un efectivo encuadramiento de éstos al tipo penal, garantizar la correlación entre acusación, auto de apertura a juicio y sentencia, y a efecto que el procesado conozca el porqué del fallo dictado.

Una vez señalado el necesario cumplimiento del requisito aludido, es procedente advertir, que en la sentencia que se pretende impugnar

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

aparece a fs. 73 vto., el apartado destinado a la descripción de los hechos, en el cual se detallan tal y como fueron planteados en el requerimiento y acusación fiscal, lo que conlleva a equiparar que es el cuadro fáctico objeto del juicio, y a fs. 81 vto., de la comentada resolución judicial, se consigna el romano sexto denominado "hechos acreditados", en el que textualmente se dice: "... Se tiene como hechos acreditados que: El día […], la señora [imputada], ingresó al Centro Penal de […], y en el cacheo del control 3 de féminas de dicho Centro Penal, le detectaron que en su cuerpo poseía y al efecto expulsó de su recto veintiuna porciones pequeñas de droga marihuana, protegidas con plástico transparente, razón por cual la Policía Nacional Civil procedió a su detención ...".

Es precisamente con el romano sexto que se demuestra el cumplimiento al elemento de una determinación precisa y circunstanciada del hecho que se estimó acreditado por el tribunal sentenciador, ya que aparece reflejado en detalle la actuación realizada por la procesada que es constitutiva de delito, descripción que se constituye en completa, concreta y suficiente para conocer el cuándo sucedió, cómo y dónde, pues se estipula la fecha, lugar y modo de realización de la acción ilícita, evidenciándose además con el referido apartado la correlación a la que antes se ha hecho alusión.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

MERA DEFECTUOSIDAD EN LA ENUNCIACIÓN DEL OBJETO DEL JUICIO Y EL HECHO ACREDITADO POR SÍ SOLA NO CAUSA NULIDAD

En consecuencia y al encontrarse dentro de la resolución judicial el objeto del juicio y los hechos acreditados, de forma específica, no se configura lo denunciado por el recurrente, que advierte una ausencia de los mismos, debiendo dejar en claro que la inexistencia de dicho requisito sería una causal inmediata de nulidad de la sentencia penal, pero la mera defectuosidad en la observancia de la exigencia en desarrollo, no constituiría por sí su invalidez, siempre y cuando sea comprobable del texto de la resolución, el respeto al principio de la congruencia."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 167-CAS-2009 de fecha 17/08/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

PENA DE MULTA

VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RESOCIALIZACIÓN DE LAS PENAS EN LOS DELITOS RELATIVOS A LAS DROGAS

"[….] Por último, este Tribunal de casación expresa que es necesario pronunciarse respecto de la condena impuesta por el A-quo a la imputada, consistente en "la multa de cincuenta salarios mínimos urbanos mensuales vigentes, equivalentes a la cantidad total de siete mil ochocientos sesenta dólares". En tal sentido, resulta inevitable mencionar la sentencia de inconstitucionalidad emitida por la Sala de lo Constitucional con referencia número 27-2006/30-2006/ 31-2006/ 38-2006/ 39-2006/ 41-2006/ 42-2006/ 49-2006/ 54-2006/ 56-2006/ 61-2006, pronunciada a las ocho horas y cuarenta minutos del día nueve de octubre de dos mil siete, en la que se resolvió que el Art. 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en lo concerniente a las multas: "... afecta al principio constitucional de igualdad, así como el de resocialización. Con relación a los tópicos concernientes a la proporcionalidad y la resocialización, no puede dejar de señalarse- como se ha hecho en diversos fallos- que existe una orientación -constitucional de la ejecución de las penas y en particular de la pena privativa de libertad-a la reeducación y reinserción del condenado, lo cual permite renunciar a la pura retribución como finalidad preventiva en esta sede, e igualmente limita los fines preventivo-generales que pueden prevalecer sobre la dignidad

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

humana. Así particularmente en el caso de la multa, cuando aparezca como pena conjunta con la de prisión, no debe generar --nunca efectos desocializadores ni desproporcionados en el sentido de constituirse en un obstáculo insalvable para la reincorporación- del penado a la comunidad en el caso de su impago. Las anteriores consideraciones son valederas para el caso contemplado en el Art. 76 Pn., cuyo tenor literal establece que la pena de multa no podrá ser sustituida- en el caso de que aparezca cómo pena conjunta, aún cuando se cambie por otra medida restrictiva de derechos la pena privativa de libertad. Tal disposición se muestra inaceptable desde la óptica de la proporcionalidad y de los fines constitucionales que las penas han de perseguir, pues impone el pago de una cantidad económica que en muchos casos será de difícil o imposible recaudación para el condenado, y de la cual pende el cumplimiento íntegro de la sentencia ..." (Sic).

Atendiendo al precedente citado en párrafos anteriores, y en concordancia con lo sostenido por esta Sala en sentencias identificadas con los números 45-Cas-2007 de fecha veinte de marzo de dos mil nueve y 218-Cas-2007 de fecha tres de febrero del presente año, indican claramente que la imposición de tal sanción contraría el contendido de los Principios Constitucionales de Proporcionalidad y Resocialización. Resulta entonces, que la citada jurisprudencia es aplicable al caso de mérito, razón por la que deberá anularse únicamente lo referente a ésta, manteniéndose incólume el razonamiento que generó la condena

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

de prisión impuesta a la señora [……], así como la sanción jurídica concreta, que de acuerdo a la convicción del sentenciador corresponde a diez años de prisión. En consecuencia, deberá casarse parcialmente la sentencia de mérito, únicamente en cuanto a la consecuencia jurídico penal de la multa; debiendo mantenerse inalterable y vigente, el resto de la decisión judicial. […..]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 589-CAS-2007, de fecha 13/09/2010)

PENA DE MULTA

EFECTO DEROGATORIO DEL ART. 33 DE LA LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS PARA EL DELITO DE POSESIÓN Y TENENCIA

"Finalmente, advierte esta Sala que el imputado […], fue también condenado en la sentencia recurrida al pago "de una multa de diez salarios mínimos mensuales urbanos vigentes, ascendiendo dicha multa a la cantidad de (...) quince mil doscientos cincuenta y dos

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

colones o su equivalente de un mil setecientos cuarenta y tres dólares con nueve centavos de dólar".

Dicha pena principal se encontraba vigente a la fecha de proveída la sentencia respectiva, prevista en el art.34 inc.3° de la Ley Reguladora de las actividades relativas a las drogas, el cual mandaba: "la sanción será de seis a diez años de prisión; y multa de diez a dos mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes".

Sin embargo, con posterioridad, la Sala de lo Constitucional de esta Corte, mediante sentencia pronunciada en proceso de Inconstitucionalidad 27-2006 y otros acumulados; a las ocho horas y cuarenta minutos del nueve de octubre de dos mil siete, resolvió: "Declárase inconstitucional, en lo relativo a la consecuencia jurídico-penal de multa, el art.34 de la Ley Reguladora de las actividades relativas a las drogas, por inobservancia del principio constitucional de legalidad penal, en la medida que el reenvío para su complementación no tiene existencia alguna en el Decreto Ejecutivo n°83, de 23- VIII-2006, publicado en el Diario Oficial N°156, tomo 372, de 24-VIII-2006", la cual fue publicada en el Diario Oficial número 196 tomo 377 del 22 de octubre de dos mil siete.

PROCEDENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA AL APLICARSE SANCIÓN DECLARADA INCONSTITUCIONAL

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

El art. 77 "F" inc.3° Ley de procedimientos constitucionales en lo pertinente regula: "La sentencia definitiva no admitirá ningún recurso y será vinculante de un modo general para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural y jurídica".

Debido al carácter vinculante general de la sentencia de inconstitucionalidad, previsto en la disposición antes relacionada, se ha producido un efecto derogatorio del art.33 inc.3 LRARD en lo tocante a la pena de multa para el delito de Posesión y Tenencia, quedando en concreto la multa impuesta al imputado […], desprovista de una base legal y constitucional. De ahí, que mantenerla implica violación al derecho del procesado […] a que se le garantice la legalidad de la pena a que se le condena, art.1 inc.1° CP, la que supone, no sólo que se "haya establecido con anterioridad" la pena, sino que ésta sea constitucionalmente válida, cualidad de la que no gozaba la de multa prevista en el art.33 inc.3 LRARD, por lo que ha sobrevenido un vicio que se incardina en la causal de nulidad absoluta prevista en el art.224 n°6 CPP.

Consecuentemente, procede anular de oficio la sentencia vista en casación, exclusivamente en lo relativo a la condena a pena de multa, art.225 inc.1° CPP. […]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 425-CAS-2007, de fecha 24/11/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

PENA DE PRISIÓN

DEBIDO RESPETO A LÍMITES MÍNIMOS Y MÁXIMOS ESTABLECIDOS PARA IMPOSICIÓN DE PENA GARANTIZA PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA PENA

"[…] En lo concerniente al MOTIVO DE CASACIÓN denunciado por la Representación Fiscal, relacionado con la **"VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 159 DEL CÓDIGO PENAL"** […]

La Sala, al remitirse a lo plasmado en el acápite denominado ADECUACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA PENA, a folios 14 de la sentencia en estudio, el Sentenciador dice: "*En cuanto la pena a imponer a Pascual Alvarado y atendiendo a su edad que es de sesenta y siete años de edad (67), consideramos que es de tomar en cuenta lo que establece nuestra Constitución en su artículo 27 inc. (sic) 2° y 3° y artículos 1, 2 y 5 del Código Penal en lo que se refiere a que están prohibidas las penas perpetuas así como también de los fines, principio y necesidad de las penas, y en el caso que nos ocupa tenemos que si al acusado se le impusiera la pena mínima que establece el artículo 159 Pn. este (sic) saldría de prisión a los ochenta y un años de edad, que dada su edad sería como cadena perpetua, por lo que consideramos que sería inhumano y hasta inútil tenerlo en prisión hasta esa edad ya no se vale*

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

por si mismo y la sociedad no vería los frutos que conlleva pagar una pena de prisión tomando en cuenta que esta (sic) es de carácter preventiva - resocializadora y no un instrumento de venganza del Estado; por lo anteriormente expuesto, basándonos en el principio de necesidad, en cuanto este (sic) debe ser proporcional a la gravedad del hecho realizado y estar frente a un acusado de casi la séptima década el tribunal considera que la pena necesaria, para la conducta típica, antijurídica y culpable realizada por Pascual Alvarado Martínez, es de DIEZ años de prisión".

Este Tribunal Casacional, luego de estudiar las razones expuestas por el A-quo para apartarse del quantum de la penalidad prevista y señalada expresamente en la norma penal relativa al delito de **VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ**, resulta innegable la **INOBSERVANCIA DE LA LEY SUSTANTIVA** en que incurre el Sentenciador, al imponer una pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN cuando el legislador a la fecha en que se dieron los hechos punibles había establecido una pena que oscilaba entre CATORCE y VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, esgrimiendo argumentos referidos a la prohibición de las penas perpetuas en relación con la edad del encartado, haciendo reseña del fin y necesidad en la imposición de la pena, al igual que la función resocializadora de la misma, los cuales resultan inatendibles para no acatar el texto de la ley sobre la penalidad establecida al delito por el que encontraron elementos suficientes como para arribar a una condenatoria.

En esta misma línea de pensamiento, la Sala en anteriores pronunciamientos ha dicho: "*...el A-quo se aparta inexcusablemente de lo*

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

que la ley manda, que es imponer la pena que corresponda fijándola "...sin pasar de los límites mínimo y máximo establecidos por la ley para cada delito...", Art. 62 Inc. 2° del C.P. debiendo conjugar sin duda los principios de necesidad y proporcionalidad de la pena, pero dentro de los límites de penalidad legalmente predeterminados, en tanto el cometido del Órgano Judicial es imponer penas, mas no de crearlas, puesto que para ello existe una clara reserva de Ley a partir del principio de legalidad de la pena, Arts. 1 C.P y 14 Cn. Sin embargo, lo anterior no debe significar que en el momento abstracto de determinación de la pena, el legislador no esté sometido a los límites impuestos por la misma Constitución, de acuerdo al principio de constitucionalidad que rige la actividad Estatal." **(Ref. 322-CAS2005 de las diez horas del día siete de agosto de dos mil seis.).**

PROCEDE OBJETAR VÍA RECURSO DE CASACIÓN LA VIOLACIÓN A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA LA DETERMINAR LA PENA

Por lo expuesto, ante la evidente inobservancia de lo estatuido en el Art. 159 del Código Penal, es procedente casar parcialmente el proveído judicial en análisis por el vicio aducido por la inconforme, específicamente en lo referente a la pena impuesta al imputado […], quedando incólume las demás partes de la sentencia recurrida.

En virtud de lo establecido en el Art. 427 Inc. 3° del Código Procesal Penal, esta Sede, posee la atribución legal para enmendar directamente la violación a la ley antes señalada, por lo que se procede a determinar

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

la pena que corresponde imponer al encartado […], de conformidad con los criterios que para ello estipulan los Arts. 62 y 63 del Código Penal. […]

Con todo lo manifestado, este Tribunal Casacional estima que la pena a imponer al imputado […], deberá fijarse en CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, quedando las penas accesorias y demás consecuencias sin modificación alguna. […]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 527-CAS-2007, de fecha 29/09/2010)

[POSESIÓN Y TENENCIA]

REQUISITO INDISPENSABLE COMO ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO ES LA INTENCIONALIDAD DEL SUJETO ACTIVO

"*[…]* del estudio de la sentencia, a partir del considerando octavo, se observa que el tribunal tomó en cuenta lo siguiente: "El tipo penal de Posesión y Tenencia prescrito en el Art. 34 de la LRARD, se conceptualiza como el mero tener o poseer como dueño, cantidades menores o mayores a dos gramos de droga ilícita, con el ánimo de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

estar incurso en el ciclo económico de la narcoactividad, entendiéndose por droga todo lo que engloba el concepto legal que nos da el Art. 2 LRARD. El tipo en mención exige también que dicha droga debe poseerse o tenerse injustificadamente, es decir, sin autorización legal o de autoridad competente y que dicha droga sea ilícita, o sea de las mencionadas en el Art. 3 idem., dentro de las cuales se encuentra la marihuana. Por ello es que la referida figura penal precisa para su materialización los siguientes elementos: que se compruebe la existencia de sustancias prohibidas a que se refiere la ley, que exista la conciencia o voluntariedad sobre ese hecho, que la droga se posea o tenga en cantidades menores o mayores a la de dos gramos y que no exista autorización para su posesión y/o tenencia".

Valorando el A quo, que el elemento objetivo de la posesión no ofrece mayor obstáculo probatorio, pues es suficiente con que el sujeto sea encontrado con droga que esté al alcance de su control o dominio. Pero, por la redacción que tiene el tipo penal se podría concluir a "priori" que cualquier cantidad de droga poseída es adecuable a la conducta antijurídica. No obstante, estimó que en esta clase de delitos, es que el juzgador debe ser meticuloso, acucioso y desconfiado para no sucumbir en la trampa veleidosa y sutil de volver a la defenestrada "responsabilidad objetiva", por tanto, al no plasmar el legislador en la infracción que se estudia, unos límites cuantificables que perfilen o encuadren la conducta que ha de entenderse como peligrosa para el bien jurídico "salud pública", el factor determinante para trazar la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

frontera que debe haber entre el comportamiento antijurídico y las conductas inocuas para el bien jurídico, lo viene a constituir el elemento especial de la autoría o ánimo, llamado también "ánimus tendencial", o sea, la intencionalidad con que el sujeto posea o tenga cierta cantidad de droga.

INNECESARIA INTERVENCIÓN DEL PODER PENAL DEL ESTADO CUANDO LA FINALIDAD ES AUTOCONSUMO

En ese sentido, el juzgador estimó que la comprobación de la existencia de este elemento subjetivo elucida la intención de destino para el consumo propio o de facilitación de la droga a terceros, es decisivo para concluir si la tenencia de la sustancia nociva es delictiva o no, en tanto que si no se demuestra que se tenía fines distintos al del autoconsumo, tal conducta no tendría relevancia jurídico penal porque no significaría un peligro para la salud ajena y por consiguiente, sería superflua la intervención del poder penal del Estado. Esto es así, porque el Art. 3 CP, que contempla el principio de lesividad, prescribe que "No podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna, si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro un bien jurídico".

Sigue razonando el sentenciador, que en el presente caso, por ser el tipo penal de peligro abstracto, no reclama la producción de un resultado de lesión o de riesgo concreto, pero sí precisa de una acción

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

apta para producir un peligro del bien jurídico "salud pública" como elemento material integrante del tipo de delito. Requiriendo los delitos de peligro, dentro de ellos los de peligro abstracto, de un doble momento constitutivo, pues no reclaman sólo la desobediencia de la norma jurídica, sino que exigen la constatación ulterior de la peligrosidad de la acción, como producto o resultado de la misma, sosteniendo que, por eso es que se afirma que en esta clase de ilícitos, es elemento necesario la parte objetiva del tipo penal, la posibilidad de la producción del peligro para el bien jurídico protegido; y ese juicio valorativo de posibilidad de la peligrosidad de la acción, como elemento de la tipicidad, el agente acusador está obligado a dejarlo plenamente establecido. Luego, analiza el sentenciador, la clase o entidad del peligro requerido como presupuesto de la tipicidad.

Afirmando que, en vista de que los delitos de peligro abstracto son interpretativamente, delitos de peligro posible, en los que se requiere siempre la presencia de un acto peligroso, debe ser abarcado por el dolo típico y el ánimo o intencionalidad, no basta, por ende, con comprobar la coherencia formal de la acción con la descripción legislativa, pues es preciso establecer judicialmente la nocividad de la conducta para la salud pública.

Por todo lo anterior, el juzgador consideró, que si bien es cierto que la cantidad de la droga, unida a otras de sus características como son la pureza, variedad, presentación, etc., pueden ser un criterio inequívoco en los casos en que tal cantidad sobrepasa de manera exagerada los

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

límites del consumo individual, también es cierto, que en la mayoría de los casos, entre ellos el juzgado, las cantidades encontradas son mínimas -ocho gramos aproximadamente-, y por ello prevalece la duda sobre el destino de tal tenencia, puesto que los entendidos en la materia estiman, como regla general, que la tenencia está preordenada al tráfico cuando la cantidad es superior a la que el consumidor promedio emplea en tres o cinco días, siendo éste el parámetro aproximado, como probable para que un ciudadano común pueda consumir los ocho gramos de droga marihuana que le fueron incautados al justiciable, lo cual se refuerza con lo dicho por los expositores especializados, para quienes la dosis diaria promedio para un sujeto común corresponde entre dos y tres gramos, tomando en cuenta que los efectos de esta dosis se prolongan durante todo el día aproximadamente, por tanto, no sería absurdo concluir que existe la duda sobre la intencionalidad de la posesión de la marihuana por parte del imputado para su satisfacción personal, si con ello estaría asegurando el suministro de la droga para unos tres o cuatro días.

Sosteniendo el A quo, que se puede considerar, para este caso, que la cantidad de droga era para el autoconsumo del acusado, ya que consta agregado al proceso, que al realizarse el análisis para la investigación de Cannabinoides en muestra de orina, -un día después del hecho- se le encontró al imputado una cantidad de 56.97 ng/ml, de Metabolitos de Cannabinoides, constatándose que había ingerido droga marihuana, por lo que al haber probanzas sobre la adicción a la sustancia, no hay

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

indicios que éste la tuviera para distribuirla a terceros. Además, señaló que la representación fiscal no hizo un esfuerzo encaminado a demostrar que la tenencia de la marihuana era con el ánimo o intencionalidad preordenada al tráfico, para proseguir con el ciclo económico de narcoactividad, es decir, que buscaba provocar un peligro al bien jurídico "salud pública". Tampoco se hizo un estudio socioeconómico del imputado que acreditara su capacidad económica para poder adquirir la cantidad de droga encontrada, o sea, para deducir si se la habían dado para que la vendiera o la había adquirido sólo para su consumo por tener capacidad monetaria él o su familia".

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO EN LA DETERMINACIÓN DEL DESTINO DE MERA TENENCIA A TRAFICO ILICITO

Por último, valoró, que si bien es cierto, en legislaciones pretéritas se llegaba a la conclusión que la mera tenencia de droga conllevaba una presunción ex lege de destino al tráfico, que únicamente podía ser destruida con la prueba en contrario que aportara el drogadicto, -análisis que se realizó al encartado y que dio positivo a droga-. Actualmente se reconoce que si el indicio de la tenencia es susceptible de varias interpretaciones tendrá que dársele vigencia al principio del "in dubio pro reo", debido a que, la determinación del destino al tráfico

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

no puede presumirse "iuris tantum", eso significa que es la acusación a la que le incumbe acreditar dicho destino y aún no correspondiendo a la defensa estar demostrando que la tenencia es para satisfacer adicciones o curiosidades personales, se estableció que el acusado era consumidor. […..]

De todo lo expuesto, no se advierte la falta de fundamentación respecto a la valoración integral de los elementos del tipo del delito, -Posesión y Tenencia- que alega la recurrente, quien se limitó a relacionar argumentos aislados de la motivación de la sentencia, ya que como se ha señalado preliminarmente consta que el tribunal tomó en cuenta tanto los elementos objetivos, como subjetivos para pronunciar la sentencia, y si bien es cierto se estableció que el veintidós de octubre de dos mil ocho, se le decomisó al imputado una porción de hierba seca al parecer droga, la cual según la experticia físico química se concluyó que era marihuana, conocida científicamente como Cannabis Sativa L., el A quo también consideró, que no se estableció que la tenencia de la droga era con el ánimo o intencionalidad preordenada al tráfico, sino más bien para el autoconsumo, argumento reforzado con el análisis toxicológico realizado al encartado, en el cual se encontró una cantidad de 56.97 ng/ml de Metabolitos de cannabinoides. […."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 266-CAS-2009, de fecha 06/10/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

NECESARIA CORRELACIÓN ENTRE LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA

"En relación al quebranto del principio de congruencia, este Tribunal en reiteradas ocasiones se ha pronunciado que la congruencia es la necesaria correlación entre la acusación y la sentencia; en consecuencia, no es posible alterar los hechos esenciales que constituyen el objeto del proceso, por lo tanto, el juzgador no puede basar su sentencia en hechos distintos a aquellos de los que se acusó al imputado, ni calificar los mismos en forma distinta, ni imponer una pena superior a la que los acusadores solicitaron; es decir, este principio impide que la sentencia condene por un delito más grave que el de la acusación, aprecie agravantes o formas de ejecución y participación más gravosas que las planteadas en la acusación o que condene por delito distinto que no sea homogéneo, esto es, que contenga elementos que no hayan sido objeto del juicio y de los que el acusado no haya podido defenderse.

Con fundamento en todo lo anterior, y asumiendo el criterio transcrito, se advierte que los hechos no han sido calificados en forma distinta, ni se ha condenado por un delito más grave que el invocado en la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

acusación, tampoco la pena impuesta es superior a la solicitada por el ente fiscal, por lo que no existe perjuicio alguno al derecho de defensa del imputado, constituyendo razones suficientes para concluir que el vicio carece de fundamento, y por ende se rechaza la impugnación respectiva."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 249-CAS-2008, de fecha 05/07/2010)

RECURSO DE CASACIÓN

IMPOSIBILIDAD DE REVISAR ASPECTOS RELATIVOS A LA CREDIBILIDAD DE LOS TESTIGOS

"De lo alegado por la reclamante se deprende que la mayoría de sus argumentos van dirigidos a cuestionar la prueba aportada en el proceso, finca sus reproches en las diferencias que existen entre lo narrado por la víctima en su denuncia, y lo declarado por la testigo inicialmente, con lo manifestado por éstos en la vista pública, permitiendo el tribunal de juicio, que cambiaran sus versiones, sin valorar las incoherencias existentes, haciendo, la defensa, cuestionamientos y críticas a dicha prueba. [...]

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

[...] la denuncia es la transmisión de la "notitia criminis", una mera declaración de conocimiento de la noticia de un hecho constitutivo de delito, que como regla general, provocará el acto promotor de la acción penal, régimen general que manda en la persecución de delitos públicos.

Pero, cuando la denuncia es corroborada por el denunciante durante el juicio oral, tal ratificación se convierte en un elemento que habilita a las partes, para que durante el transcurso de la vista pública, puedan confrontar algún aspecto que fue manifestado por el denunciante y que no sea consecuente con lo que fue expresado y plasmado al momento de materializar la denuncia, teniendo el defensor la oportunidad de cuestionar la versión del testigo en la audiencia oral, y de haber inconsistencias, confrontarlo para impugnar su credibilidad, por ser el momento procesal oportuno para tal efecto, y no alegarlo en esta Sede, pues no es competencia de este tribunal, [...], el hacer una revaloración de la prueba aportada al proceso.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL REALIZAR ADVERTENCIA SOBRE MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

[...], la solicitante, señala que se ha vulnerado la congruencia procesal y que no se realizó la individualización que determinara la participación de su defendido, [...]

La infracción al principio de congruencia, se enmarca dentro de los supuestos establecidos en el Art. 359 Pr. Pn., es decir, que la condena se dictó por un hecho diverso del que fuera objeto de la imputación o haciendo mérito a alguna circunstancia ajena a la acusada; de tal manera, que se modificara el hecho en su propia esencia, sin previa advertencia, sobre la posible variación de la calificación jurídica, o cuando la pena impuesta es más grave a la requerida; sin embargo, ninguno de estos supuestos ha sido demostrado por la recurrente, pues si bien es cierto, se modificaron los delitos, también lo es, que se hizo la advertencia respectiva, pues aún y cuando no consta en el acta de vista pública, sí fue relacionada en la sentencia, […]

[...] no existe la alegada infracción al Principio de Congruencia, toda vez que en la sentencia se dejó constancia que, como resultado del incidente promovido por el acusador estatal, se hizo la advertencia respectiva, por lo que la parte defensora no estaba ajena, ante la posible variación en la calificación jurídica de los hechos acusados; no pudiéndose por tanto, considerar que existió afectación de la defensa en juicio como consecuencia de una introducción novedosa de un hecho o calificación jurídica sorpresiva, que haya impedido la contradicción de las partes, razón por la cual se desestima el vicio aducido."

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 256-CAS-2009, de fecha 13/10/2010)

PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA

POSIBILIDAD DE EXTRAER ELEMENTOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE TENGAN RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA AVERIGUACIÓN

" el A-quo no está inhibido para extraer de un medio probatorio legalmente introducido al juicio, un elemento que directa o indirectamente tenga relación con el objeto de la averiguación o de las condiciones particulares de los sujetos intervinientes en los hechos, como consecuencia del Principio de Libertad Probatoria consagrado en el Art.162 Pr.Pn., debiendo considerarse que dicho principio no exige la utilización de un medio determinado para probar un objeto específico y si bien se debe recurrir al que ofrezca mayores garantías de eficacia, el no hacerlo carece de sanción alguna y no impide el descubrimiento de la verdad por otros medios, a partir de prueba

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

introducida al proceso, lo cual es una consecuencia del Principio de Verdad Real y del de inmediación que es su derivación, no olvidando que el juzgador tiene la obligación de establecer la verdad real, objetiva y substancial de los hechos sometidos a enjuiciamiento para dar base cierta al objeto del proceso penal.

Este Tribunal considera que de los argumentos expuestos en la sentencia se desprende que el vicio denunciado por el recurrente no es sostenible, si se toma en cuenta que los elementos de prueba introducidos al debate, no le permitieron a los jueces establecer la autoría del imputado y por lo tanto, la conclusión no podía ser distinta a la plasmada en la sentencia recurrida."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 430-CAS-2008, de fecha 15/07/2010)

PRUEBA DOCUMENTAL

LIMITACIONES A LA INCORPORACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL MEDIANTE LECTURA EN LA VISTA PÚBLICA

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

"[…..] por indebida aplicación por la incorporación de los cheques que fueran ofrecidos desde el dictamen acusatorio como prueba documental.

Del reclamo formulado por los impugnantes es necesario, en primer término, hacer la distinción entre la incorporación mediante lectura de documentos y la prueba documental. Así pues, en atención al principio de oralidad la evacuación de esta evidencia documental puede ser llevada a cabo mediante la lectura, el legislador limitó -según el Art. 330 Num. 4° de la ley en comento- la incorporación por lectura a: la denuncia, prueba documental o de, informes, las actas de reconocimiento, registro o inspección realizadas conforme a la ley. En principio, la sentencia debe sustentarse sólo en la prueba producida durante el debate, salvo algunos supuestos de excepción, en que ciertas actuaciones se oralizan por lectura. Sin embargo, aquello no impide la incorporación por lectura de determinadas actuaciones procesales cuando media alguna de las situaciones habilitantes. En ese sentido, la incorporación mediante lectura, recae en los supuestos de declaraciones testimoniales.

Ello, en atención a que en principio no resulta valioso el ingreso por lectura de una declaración prestada en la investigación preliminar salvo las excepciones de anticipo probatorio en las que se pretende salvar la contradicción, inmediación, publicidad y el ejercicio el derecho del imputado de interrogar a los testigos que perjudican su posición en el proceso, esto es, la defensa material. Por eso la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

incorporación de testimonios prestados en la etapa preparatoria resulta excepcional. Desde este punto de vista, lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado y el debido proceso.

Por otra parte, la prueba documental., recae sobre los documentos o instrumentos públicos y privados, que son de procedencia extraprocesal. La incorporación de éstos al proceso, se regula mediante los artículos 314, 316, 317, 318 y 320 del Código Procesal Penal. Dentro de la etapa plenaria, según lo señalado en el artículo 351 del mismo cuerpo normativo: `tos documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen", supuesto que claramente excluye aquella documentación que previamente fuera detallada por el artículo 330 de esta Ley, la cual dispone la Incorporación mediante lectura. Ahora bien, esta disposición faculta a las partes y al Juez o Tribunal para acordar por unanimidad la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba.

En el presente caso, los cheques emitidos por el banco […], fueron incorporados al juicio según los términos del referido artículo 351 del Código Procesal Penal (y no del 330 Num. 4° del mismo cuerpo de ley, como erradamente alegan los impugnantes), tal como consta en la sentencia referida a folios 1401, es decir, mediante su fecha y número de serie; de manera tal, que todas las partes involucradas, tuvieron conocimiento acerca de su contenido material así como de la existencia.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Aunado a lo anterior, los títulos valores no han sido menospreciados, pues tal como consta a folios 1410 del proceso penal, fue objeto de valoración por parte del sentenciador, quien decidió que a pesar de su existencia, no era capaz de vincular el hecho punible con la supuesta participación del imputado en el mismo, ya que no fue practicada la experticia que estableciera dicho nexo causal.

En consecuencia de las razones antes expuestas, no es procedente acceder a casar la sentencia de acuerdo al motivo alegado por los recurrentes. […..]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 342-CAS-2007, de fecha 03/03/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO

"Este Tribunal tiene a bien señalar que nuestro sistema de valoración probatoria constriñe al Sentenciador a sopesar y confrontar mediante un análisis apegado a la lógica, experiencia y la psicología, cada uno de los elementos probatorios pertenecientes a una causa. En el caso en

estudio, el A-quo, luego de realizar el examen crítico que le impone nuestro sistema procesal penal aplica el PRINCIPIO INDUBIO PRO REO, contenido en el Art. 5 Pr.Pn. ya que no fue "posible con la prueba aportada establecer cuál de las versiones es la verdadera..." llevándolo la anterior circunstancia a un estadio de duda.

En esta línea de pensamiento, la Sala es del criterio que el PRINCIPIO INDUBIO PRO REO, protege al imputado cuando existe una situación de duda razonable, entendida ésta como la consecuencia de un buen razonamiento acorde con las ya mencionadas reglas del correcto entendimiento humano, es decir, una sentencia absolutoria que se base en este estadio de DUDA debe fundamentarse no en la simple duda, sino en una DUDA RAZONADA, que permita tener absolutamente claro cuáles fueron los motivos por los que el Sentenciador no adquirió la certeza suficiente para emitir un pronunciamiento condenatorio. En este sentido, se trata de un estado dubitativo cierto y fundado, que tiene como plataforma un análisis integral de los elementos probatorios, para así cumplir con la obligación de exponer los motivos que le generan la duda y lo llevan a aplicar el principio aludido.

En la sentencia de mérito, el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, expone la apreciación de las pruebas sometidas a su conocimiento y manifiesta claramente las razones que lo llevaron a arribar a ese estado de pensamiento, tal como se puede verificar en la transcripción que de lo pertinente se realizó en los párrafos anteriores y dónde se plasman los argumentos por los cuales, de la prueba valorada, no se alcanza la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

certeza necesaria para emitir una condenatoria, no encontrándose ninguna ilogicidad en el proceso mental seguido por el Juzgador y que lo llevaron a la duda y a la subsecuente absolutoria.

De lo expuesto se establece, que no le asiste la razón a las inconformes, por lo que deberá declararse no ha lugar a casar la sentencia analizada.[…..]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 265-CAS-2008, de fecha 17/06/2010)

PRUEBA INDICIARIA

CONDICIONES NECESARIAS PARA QUEBRANTAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO

"Este Tribunal entiende, que el reclamo planteado por la reclamante, se basa en defectos en las deducciones que los juzgadores establecieron a partir de la valoración de la prueba, por no haber hecho una relación indiciaria adecuada para acreditar la participación delincuencial atribuida a la enjuiciada, y por excluir prueba pericial importante en su estrategia.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Sobre tales alegaciones, esta Sala estima preciso, a fin de dilucidar la existencia o no del yerro que se invoca, señalar lo siguiente:

Como punto de partida, reiterar lo que en otras resoluciones se ha afirmado, en el sentido que el Tribunal de juicio es libre en la selección y valoración de las pruebas que han de servir para fundar su decisión, pero que dicha libertad no debe entenderse de manera exagerada al grado de prescindir de una visión en conjunto de la legalidad y congruencia de todo el material probatorio ofertado y legalmente admitido para el debate. De ahí, que la motivación de la sentencia es adecuada cuando se sustenta en elementos de juicio suficientes y válidos que, bien pueden extraerse de prueba directa o indiciaria.

Sobre la prueba por indicios, es importante decir, que el medio probatorio constituye uno o varios hechos básicos cuya conexión lógica con el hecho consecuencia lleva a la convicción sobre la realidad de éste a través de un proceso intelectual que ejecuta el Juzgador.

De ahí que, teniendo como parámetro el Inc. 1° del Art. 162 del Código Procesal Penal, la eficacia de la prueba por indicios, habrá que medirse de acuerdo con la aptitud de aquélla para convencer al sentenciador sobre la realidad del hecho que se pretende acreditar, y con la mayor o menor capacidad de los indicios en relación al suceso a probar.

De modo que, para que la prueba por indicios pueda enervar la presunción de inocencia, debe responder a las condiciones siguientes: "a) Que el hecho constitutivo del indicio sea merecedor de crédito; b) Que el hecho esté plenamente demostrado en el proceso mediante

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

prueba directa; y, c) Que el tribunal explique en la sentencia el nexo-causal del indicio con el hecho presunto, mediante un proceso racional, ejercitando una serie de máximas de la experiencia que indiquen las circunstancias por las cuales ha llegado a una determinada conclusión" (Ver. Ref. 159-CAS-2007 del seis de enero del año dos mil nueve).

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO

GARANTÍA VINCULADA A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE OPERA A FAVOR DEL IMPUTADO DE NO RESULTAR DEMOSTRADA SU CULPABILIDAD

Teniendo como parámetro todo lo expuesto, al comenzar el examen de la estructura silogística del proveído impugnado, se advierte que las exigencias de fundamentación probatoria han sido bien definidas, ya que en un primer apartado se describe ampliamente el contenido de cada medio de prueba admitido para el debate: *(fundamentación descriptiva); y* por otro, consta el valor probatorio que les fue otorgado durante el juicio: *(fundamentación analítica o intelectiva).*

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Y es que, del proceso intelectual desarrollado por los sentenciadores y que consta en los considerandos "IV y V" del fallo recurrido, se desprende que quedaron plenamente acreditados los hechos objeto del juicio, es decir, los jueces A-quo tuvieron por demostrados los delitos de Extorsión en perjuicio de las víctimas "Audi y Nueve", identificados así por gozar del régimen de protección a víctimas y testigos; habiendo aclarado que estimaban merecedor de fe y de credibilidad el informe pericial suscrito por el Técnico […] y el Ingeniero […], en razón de que fue producido como un Anticipo de Prueba de conformidad con las reglas del Art. 270 Pr. Pn.; como también, respecto de los testimonios que evaluaron en relación con tales hechos.

Es oportuno hacer notar, que el informe previamente señalado se admitió como prueba pericial ofertada por la defensa particular de la imputada, según consta en el literal a) del folio 453 que corresponde al Auto de Apertura a Juicio, dictado por el Juzgado Octavo de Instrucción de esta ciudad a las [...] horas del día [...]; lo cual -en un primer examen-, desmiente el reproche formulado por la impugnante al sostener que dicho medio probatorio no fue admitido para el juicio.

En cuanto a la pericial que para la agente fiscal se excluyó, este Tribunal ha examinado la sentencia, habiendo verificado que no existió oportunamente incidente al respecto de la parte acusadora; sin embargo, en el proveído se relacionó el testimonio del perito […], sin que éste aportara mayores elementos relacionados con el ilícito.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En lo concerniente a la participación delincuencial de la procesada, los sentenciantes aclararon tener "duda razonable" respecto de su culpabilidad, por haber considerado que las probanzas, tanto testimonial, documental y pericial que evaluaron no les aportaron elementos probatorios suficientes para tener certeza que fue la justiciable quien ejecutó las acciones extorsivas contra las víctimas. […]

Ahora bien, referente al estado de "duda razonable" que explicaron los Jueces haberse encontrado respecto de la participación delincuencial de la procesada, es necesario señalar lo siguiente: En nuestro proceso penal se establece en el Art. 5 Pr. Pn. que: ***"En caso de duda el juez considerará lo más favorable al imputado".*** Esta disposición se relaciona directamente con el "*in dubio pro reo*" derivación originaria del principio constitucional de la presunción de inocencia, Art. 4 Pr. Pn., el cual "*como regla de juicio*" opera siempre a favor del imputado de no resultar demostrada su culpabilidad. De ahí que, su eficacia, pasa por la fijación de los hechos en la sentencia, exigencia para la cual se requiere que el Juez o Tribunal Sentenciador logre -con certeza- determinar todas las circunstancias de la imputación a efecto de aplicar la ley penal.

En el presente caso, si bien los juzgadores basados en las probanzas tuvieron por demostrados los hechos delictivos, la mencionada duda provino de la insuficiente actividad probatoria de cargo que impidió acreditar la participación delincuencial de la imputada, ya que los juzgadores en su análisis han concluido no poder establecer con

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

certeza que la señora […], haya sido la persona que envió los correos electrónicos de donde se originó la extorsión de que fueron objeto las citadas víctimas.

DEBIDA VALORACIÓN DE ELEMENTOS INDICIARIOS GARANTIZA MANDATO CONSTITUCIONAL DE MOTIVAR LA SENTENCIA CON APEGO A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

Y es que, de un análisis integral del proveído, resulta evidente para esta Sala todo el esfuerzo analítico realizado por los juzgadores, quienes uno a uno fueron estimando los distintos elementos probatorios y relacionándolos entre sí, habiendo hecho el ejercicio indiciario y de derivación correspondiente, con los resultados que obviamente no han sido del agrado de la parte acusadora; todo lo cual demuestra que, en la labor jurisdiccional analizada, se ha cumplido el mandato constitucional de motivar la decisión.

De ahí que no tiene cabida la alegación hecha en torno a que de forma indiciaria se hubiera determinado la participación de la procesada, dado que, sí fueron considerados los indicios que resultaron de la valoración de los testimonios, sin embargo, cuando los juzgadores vinculan tales aspectos con la contundencia del resto de elementos de prueba como lo fue: El Acta de Allanamiento y la pericial citados con

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

anterioridad, no dejan margen para que este Tribunal considere que, la falta de certeza expresada como "duda razonable" respecto de la vinculación delictiva de la acusada, provenga de una inadecuada valoración probatoria, es decir, de la infracción de las reglas de la sana crítica, como lo ha invocado la impugnante.

Puede concluirse, a partir del control del iter racional de la fundamentación jurídica ampliamente indicada por los sentenciadores, que el ejercicio intelectual de elaborar el correspondiente juicio de logicidad se ha cumplido, lo cual denota que la sentencia ha sido pronunciada conforme a Derecho y con observancia de las reglas que conforman el correcto entendimiento humano; por consiguiente, se impone declarar no ha lugar la pretensión de la casacionista."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 715-CAS-2008, de fecha 22/10/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

GARANTIAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

DEBIDA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

"A la vista de la alegación formulada por el recurrente, es preciso constatar que el Art. 11 de la Constitución, encierra una serie de garantías y principios que deben ser cumplidos en forma evidente, a fin de procurar y preservar un juicio justo; de tal manera, que figura entre éstos el de legalidad procesal, el cual supone que el juzgador imperativamente cumplirá con la organización estructural y funcional durante la totalidad del proceso, con el objetivo de evitar la manipulación antojadiza de su organización ya determinada.

También figura como garantía procesal, aquella que prohíbe el doble juzgamiento o lo que en doctrina se le denomina non bis in ídem, la que también es reconocida por la normativa internacional, verbigracia el Art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Art. 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y finalmente, a nivel interno tiene incidencia en la dimensión procesal penal (nadie puede ser juzgado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido absuelto o condenado definitivamente), según lo dispone el Art. 7 del Código Procesal Penal.

Al realizar una aproximación conceptual de este principio constitucional, resulta que existirá ***"enjuiciamiento dos veces por la misma causa"***, precisamente cuando dentro de la persecución penal que inicia a partir del momento en el que una persona es indicada como autor o partícipe del hecho punible, estando facultado en adelante para ejercer los derechos establecidos a su favor, concurra la identidad simultánea de sujetos, objeto y causa. La identidad de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

persona o "*eadem persona*", indica que el individuo sometido a juicio, corresponde ser el mismo que se persiga por segunda vez; es decir, existirá una correspondencia estrictamente personal. La siguiente identidad o *eadem res,* revela que la doble persecución se base en el mismo suceso histórico no así calificaciones jurídicas, es decir, respecto del tiempo y lugar en que aconteció el hecho y que posteriormente formó parte de la "relación circunstanciada" contenida dentro del requerimiento fiscal. Por último, la identidad de la causa o *eadem causa petendi,* se refiere a que debe conocerse el mismo motivo de persecución penal. Por tanto, si concurre esta triple identidad, le está vedado al juzgador continuar con el proceso.

Al proyectar las acepciones anteriores al caso de mérito, la Sala rechaza que se configure la identidad del sujeto, con relación al delito de Robo Agravado, en perjuicio de […] y […]. Para ello, se hace referencia a la resolución del auto de apertura juicio pronunciada por el Juzgado de Instrucción de esta ciudad, a las […] del día […], en la que dicta Sobreseimiento Definitivo. Con dicha resolución, lo único que el Juzgado hizo fue quitar la calidad de víctima que tenían las personas que iban manejando los vehículos que fueron robados, es decir, los señores […] y […], en razón de que ellos no eran los propietarios de los vehículos, transfiriendo dicha calidad a las personas jurídicas: [empresa] y [empresa]. En ese orden, precisamente por la multiplicidad de víctimas se infiere que los bienes jurídicos afectados pertenecían a las empresas arriba mencionadas, dicho de otra forma

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

eran éstas las que tenían la calidad de titulares del objeto jurídico robado, y por tanto, las perjudicadas. De lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no existe la vulneración del principio ***non bis in idem*** puesto que no existe la identidad en los sujetos, en consecuencia, el motivo invocado debe rechazarse."

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL NO EXISTIR CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA

Con relación al tercer motivo admitido, el cual consiste en la inobservancia del Art. 359 del Código Procesal Penal, y según el reclamo del impugnante el defecto consiste en que el Tribunal Sentenciador acreditó hechos que no están contenidos en la acusación, "con la agravante de que tales circunstancias nunca las declaró el testigo criteriado" (sic).

En ese sentido, se hará referencia primero a la fundamentación intelectiva en la que aparecen los extremos procesales que para el sentenciador se acreditaron, en tal sentido […]

Ahora corresponde ver si el deponente hizo en el contexto de su deposición tales afirmaciones, para lo que esta Sala luego de examinar la declaración […], ha corroborado la inexistencia en esta declaración de los elementos probatorios que el tribunal afirmó y sobre la base de los cuales se emitió la condena; así como los postulados que se

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

derivaron de ella y que pueden observarse en el párrafo anterior, en consecuencia, se advierte el yerro.

Es necesario entonces, ver la afectación que produce al fallo el error advertido, por medio de la exclusión mental hipotética, para ello es necesario ver el hecho acreditado al caso […]

En tal sentido, se advierte que el yerro jurisdiccional afecta exclusivamente lo concerniente a los actos ejecutivos y de dirección que realiza el sentenciado […] en el caso de mérito, será sobre esa base únicamente que se estima la pretensión del recurrente y que orienta los siguientes argumentos, pasando todo lo demás a ser firme por no causar agravio a los demás indiciados.

Pon lo tanto, debe recalcarse que la afectación que ha sufrido […], en función de lo dicho en párrafos anteriores, incide en la disminución de la pena impuesta por el Tribunal A quo, de DIEZ AÑOS de prisión a SEIS AÑOS, siempre tomando en cuenta para ello los criterios de individualización adoptados por el tribunal de juicio."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 235-CAS-2007, de fecha 21/04/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

PRINCIPIO NOM BIS IN IDEM

NECESARIA IDENTIDAD DE SUJETOS, OBJETO Y CAUSA

"[…] el inciso primero del Art. 11 de la Constitución, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la justicia material, acuña un proceso en el que deban ser cumplidas las garantías establecidas en forma evidente a favor del enjuiciado, y entre éstas, figura aquella que prohíbe el doble juzgamiento o lo que en doctrina se le denomina ***ne bis in idem***, la cual también es reconocida por la normativa internacional, verbigracia el Art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, Art. 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y finalmente, a nivel interno tiene incidencia en la dimensión procesal penal(nadie puede ser juzgado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido absuelto o condenado definitivamente), según lo dispone el Art. 7 de la ley adjetiva. En definitiva, el resguardo frente a la doble persecución penal goza, indudablemente, de un sólido arraigo.

Al realizar una aproximación conceptual de tal prohibición constitucional, resulta que existirá "*enjuiciamiento dos veces por la misma causa*", precisamente cuando dentro de la persecución penal -que inicia a partir del momento en el cual una persona es indicada como autor o partícipe del hecho punible, estando facultado en adelante, para ejercer los derechos establecidos a su favor- concurra la identidad simultánea de sujetos, objeto y causa. La identidad de persona o "*eadem persona*",

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

indica que el individuo sometido a juicio, debe ser el mismo que se persiga por segunda vez; es decir, existirá una correspondencia estrictamente personal.

La siguiente identidad o *eadem res,* revela que la doble persecución se base en el mismo suceso histórico (no así calificaciones jurídicas), es decir, respecto de tiempo y lugar en que aconteció el hecho y que posteriormente formó parte de la "relación circunstanciada" contenida dentro del requerimiento fiscal. Los hechos objeto del proceso penal anterior deben ser los mismos que son base del nuevo proceso penal, con independencia de la calificación jurídica que han merecido en ambas causas. No debe obviarse que un mismo comportamiento humano puede afectar diferentes intereses jurídicos y generar diversas consecuencias en el ámbito del derecho, sin que pueda afirmarse que ello vulnera el derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Por último, la identidad de la causa, se refiere a que debe conocerse el mismo motivo de persecución penal. Por tanto, si concurre esta triple identidad, le está vedado al juzgador continuar con el proceso.

Consecuencia de esto último es que la existencia de una condena anterior o previa, impide el conocimiento de un nuevo proceso, ya que por elementales razones de seguridad jurídica, se impide que lo resuelto sea atacado dentro del mismo proceso (cosa juzgada formal) o en otro proceso (cosa juzgada material).-En este último aspecto, el

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

efecto de la cosa juzgada material se manifiesta fuera del proceso penal, y hacia el futuro, impidiendo la existencia de un ulterior enjuiciamiento sobre los mismos hechos.

La prohibición del doble juzgamiento por los mismos hechos hace que el conjunto de las garantías básicas que rodean a la persona a lo largo del proceso penal se complemente con el principio ne bis ín idem, según el cual no se puede someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva. Sin embargo, esta prohibición requiere mucho más que la identidad de la conducta que tienen en común.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD NECESARIO PARA QUE SURTA EFECTO LA PROHIBICIÓN DE DOBLE PERSECUCIÓN

Este principio posee entonces efectos muy concretos en el proceso penal, así, el primero de ellos supone la imposibilidad de juzgar a un imputado que ha sido absuelto o condenado mediante sentencia firme, en un segundo juicio; es decir, que ha sido condenado, no puede ser nuevamente condenado a una sentencia más grave.

Para que esta regla funcione y produzca su efecto impeditivo característico, se reconoce además, el requisito de procedibilidad

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

referido a que el primer proceso haya fenecido totalmente y que no sea susceptible de medio impugnatorio alguno, para que justamente se pueda reclamar los efectos de inalterabilidad que acompaña a las decisiones jurisdiccionales que pasan a la autoridad de cosa juzgada. Se rechaza que hay un doble o múltiple juzgamiento, cuando no existe sentencia firme y definitiva recaída en última instancia. […]

Luego de haber retomado todo el itinerario por el cual ha transcurrido el presente proceso penal, se concluye que éste no ha sido clausurado respecto de la persona sobreseída y es de anotar también, que dicha sentencia absolutoria, no ha pasado en autoridad de cosa juzgada, por cuanto que también fue formulada la Casación en su contra. En ese sentido, no puede considerarse que ha sido iniciado un nuevo juicio que tiene por objeto conocer y resolver sobre la misma infracción delictual.

AUSENCIA DE HOMOGENEIDAD EN EL OBJETO DE LA CAUSA CUANDO DE LA MISMA PLATAFORMA FÁCTICA SE EXTRAEN PLURALIDAD DE ACCIONES Y DE DELITOS

En definitiva, si proyectamos el conjunto de conocimientos previamente expuestos sobre el caso concreto, rechaza esta Sala, que se configure la identidad propuesta. En concreto, respecto a la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

homogeneidad relativa al objeto, si bien es cierto se está ante la misma plataforma fáctica, se requirió desde la etapa inicial por una pluralidad de actos o de acciones, con una pluralidad material y efectiva de delitos. Para el presente caso, en primer término se verificó la comisión del delito de Robo Agravado, y *es* objeto de actual estudio la infracción referente a la Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, la cual no puede ser considerada como el medio para la consumación del Robo Agravado, pues ambas conductas tutelan bienes jurídicos de diferente naturaleza y rango. Por tanto, se está ante la presencia de hechos de naturaleza y consecuencias jurídicas distintas y con una variedad de lesiones a bienes jurídicos y de normas penales, respecto de las cuales, solamente conoció y se pronunció el sentenciador por el ilícito contemplado en el Art. 213 del Código Penal, quedando pendiente de decidir la conducta desplegada por el imputado y que se adecuó a la conducta contenida en el Art. 346-B del Código Penal.

En definitiva, no se está ante la presencia de una nueva persecución penal por el delito relacionado, sino que el enjuiciamiento de este ilícito atribuido al imputado […], es el resultado de la investigación que se inició desde [...], y que en razón de los diferentes medios impugnativos resueltos, aún no ha sido dictada sentencia firme y definitiva."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 283-CAS-2005, de fecha 27/09/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

ANTICIPO DE PRUEBA

FACULTAD DE LA FISCALÍA PARA REALIZAR DILIGENCIAS DE CARÁCTER URGENTE DEBIDAMENTE RAZONADAS EN LOS DELITOS COMETIDOS BAJO LA MODALIDAD DE CRIMEN ORGANIZADO O DE REALIZACIÓN COMPLEJA

"[…..] En el proceso penal la regla es que la prueba solo se constituye en la vista pública, sometida al control judicial. No obstante, existe la excepción del Art. 270 Pr. Pn., que permite en determinados casos y bajo ciertas circunstancias romper con ese precepto, al establecer que cuando sea necesario practicar actos o diligencias que sean consideradas como definitivas e irreproducibles, o cuando deba recibirse alguna declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no será posible incorporarse durante la vista pública, podrá recibirse dicha prueba corno anticipada.

Aún y cuando ha de reiterarse el carácter siempre excepcional de la medida del anticipo de prueba, -porque lo propio y natural es que las probanzas se practiquen directamente en el juicio oral,- cuando existen determinadas circunstancias, el legislador ha previsto, que

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

excepcionalmente se reciban fuera del juicio, mediante un trámite que, satisfaga los principios del juicio oral, así corno la inmediación y contradicción, con el propósito de que las partes puedan presenciar el acto, efectuar interrogatorios y plantear los cuestionamientos que estimen pertinentes, pues cuando el Art. 270 Pr. Pn., regula en lo relativo al anticipo de prueba que "por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no será posible incorporarse durante la vista pública", no hace referencia a un número determinado de supuestos, sino que recurre a un obstáculo, cuya aplicación deberá definirse, en cada caso concreto, ya que en estos casos concurre una evidente previsibilidad de que el testimonio no pueda recibirse en juicio, a pesar de que no se encuentren obstáculos de salud o del simple tránsito por el país, sino, también, cuando se constate que la persona está siendo sometida a coacciones o amenazas, con el propósito de que se abstenga de declarar o rinda falso testimonio. En ese sentido, puede ser presumible que la persona decida voluntariamente, -por temor u otras circunstancias- no asistir al juicio al que se le convoque. Lo que conllevaría graves consecuencias para el interés de la justicia, al tener que prescindirse de testigos eventualmente importantes para la decisión judicial.

Asimismo, es de destacar, que el Art. 270 Inc. 5° Pr. Pn., hace especial referencia a la prueba de los delitos relacionados con el crimen organizado, al regular que en estos casos: "se entenderá necesaria la práctica de cualquiera de las diligencias mencionadas en este artículo",

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

previsión que tiende naturalmente a asegurar la prueba, ya que por lo general en estos casos cabe la posibilidad de que no reproduzca los actos de prueba en términos de veracidad durante el juicio oral, por el miedo y amenazas de que suelen ser objeto los testigos.

Igualmente, el Art. 7 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, faculta a la fiscalía para realizar diligencias, cuando por consideraciones de carácter de urgencia debidamente razonadas o por solicitud escrita del organismo encargado de programa de protección de víctimas y testigos tuviere la necesidad de documentar las evidencias y hallazgos procederá conforme a lo dispuesto en el Art. 270 Pr. Pn., es decir, en calidad de anticipo de prueba. […….]

POSIBILIDAD DE RECIBIR DECLARACIÓN ANTICIPADA DE TESTIGO CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN RESPETO DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN

Por otra parte, se observa, que para la recepción de la declaración anticipada del testigo, se cumplieron con todos los requisitos exigidos para esta prueba excepcional, pues se respetaron los principios de inmediación y contradicción, es decir con la presencia del juez y la intervención de las partes. Además, se advierte que, el fiscal ofreció para que se incorporara como prueba documental la declaración del

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

referido testigo, sin que la defensa se hubiere opuesto a la incorporación del testimonio por su lectura, tampoco realizó ninguna gestión dirigida a que el tribunal localizara al testigo, si es que ello era posible. Limitándose a plantear hasta en la vista pública como incidente la exclusión del acta de anticipo de prueba, ya que estimaba que ese acto no es irreproducible y no cumple los requisitos de prueba anticipada, porque el testigo pudo llegar a deponer ese día, declarando el tribunal sin lugar el incidente, al considerar que dicho anticipo fue tornado bajo la modalidad de oralidad y fueron notificados la defensa pública y particular y éstos pudieron inmediar y controvertir la prueba que se tomó bajo la regulación del Art. 270 Pr. Pn. Además, no se acreditó el requisito de admisibilidad, corno es el agravio que dicha prueba le ocasionara al recurrente. Interponiendo, el defensor, recurso de revocatoria, alegando que en el anteproyecto se regulaba que se podía tornar esa prueba anticipada pero en el código actual no, atacando el hecho que para asegurar una prueba deben existir circunstancias propias, como un acto irreproducible, que el Art. 330 Pr. Pn., establece que debe ser un acto irreproducible y definitivo, como la autopsia o porque el testigo va a salir del país, pero este caso no es irreproducible, ni definitivo. Resolviendo el A quo, que era en la etapa de instrucción donde se debió alegar la ilegalidad de esa prueba y al no haber objeción en ese momento se consideraba que esa prueba ya está firme, precluyendo la oportunidad de invocarla, declarando sin lugar el recurso planteado.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

De lo considerado anteriormente y del estudio del proceso, se concluye que la prueba anticipada se evacuó de conformidad a lo regulado en el Art. 270 Pr. Pn., respetando los principios de inmediación y contradicción, de modo que no se advierte afectación alguna, al haberse resguardado la defensa del proceso, no existiendo indefensión en la producción de la prueba, ya que la diligencia se practicó con previo señalamiento e intervención de la defensa técnica, no encontrando este Tribunal defecto alguno que incida en la legitimidad de la prueba recibida anticipadamente y corresponde, entonces, desestimar el motivo. […..]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 216-CAS-2008, de fecha 08/02/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

PRUEBA DOCUMENTAL

NECESARIA EXIGENCIA DE FORMALIDADES LEGALES PARA SU VALIDEZ Y CERTEZA INTRÍNSECA DEL DOCUMENTO PARA SU EFICACIA PROBATORIA

"I. Uno de los argumentos esgrimidos por los fiscales recurrentes, es que cuando los jueces restaron el valor probatorio del acta de detención, inobservaron lo dispuesto en los Arts. 123 y 330 numeral 1 Pr. Pn., por cuanto obviaron aplicar la regla que autoriza la incorporación de las actas por su lectura en la vista pública, cuando éstas cumplan con el requisito de la firma del policía o funcionario a cargo del acto; y no existe norma procesal penal alguna que exija el requisito de que sea ratificada por sus intervinientes a la hora del juicio.

La Sala no advierte error alguno en los razonamientos expresados por los jueces al sustentar el rechazo del acta de detención aludida: Primero porque en la parte final del Art. 123 Pr Pn., se establece un requisito formal para que el acta de inspección, registro o requisa puedan ser incorporadas en el juicio por su lectura, pero ello no significa que el cumplimiento de dicha formalidad y su posterior incorporación, obliguen al juzgador a otorgar determinado valor probatorio a dichas actas.

En materia procesal penal, el hecho de que un documento revista las formalidades que la ley exige para su validez como un medio de prueba, no significa que el juzgador deba abstenerse de examinar su autenticidad extrínseca e intrínseca, pues la autenticidad de un documento dependerá, no sólo de sus formas legales y de que aparezca

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

suscrito por las personas legitimadas para tal efecto, sino —y en esencia-, de su certeza intrínseca, es decir, que el documento corresponda a una realidad en cuanto a su contenido y su autor (s) quien podrá dar fe del mismo. De ahí entonces su eficacia probatoria.

En principio, los jueces son libres en la selección y rechazo que hagan, de las pruebas, y luego, en conceder o restarle mayor o menor fuerza probatoria a cada una; sin embargo el ejercicio de esa libertad no debe ser utilizada de forma arbitraria, abusiva o absurda, pues cuando en el Art. 162 Pr. Pn., se establece la exigencia de aplicar la sana crítica como sistema de valoración de la prueba, los jueces están obligados a que sus razonamientos sean conforme con los principios de la recta razón.

En el presente caso, se trata de prueba documental consistente en el acta de detención de la imputada, la cual, pese a que reúne los requisitos formales para ser considerado un medio de prueba, sin embargo no tuvo eficacia probatoria per se ante los juzgadores, por cuanto los testigos [...] fueron contradictorios, ambiguos e incoherentes en circunstancias relevantes como es el año en que sucedió el hecho, la diferencia en cuanto a la cantidad de recipientes en donde iba la sustancia decomisada y la falta de explicación acerca de la forma del hallazgo de la droga. Todas estas circunstancias impidieron a los juzgadores la acreditación de la autenticidad intrínseca del acta de detención relacionada, y en este sentido, no existen evidencias de infracción a las reglas de la sana crítica por parte del a quo."

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 42-CAS-2007, de fecha 08/04/2010)

PRUEBA PARA MEJOR PROVEER

POSIBILIDAD DE INCORPORAR PRUEBA EN EL JUICIO AL SURGIR NUEVOS HECHOS QUE REQUIERAN SU ESCLARECIMIENTO

"[……] En el margen de ideas en alusión, merece el decir que, si bien, la regla general continuará siendo la imposibilidad del ofertar o, admitir oficiosamente prueba en dicha etapa procesal -juicio-, puesto que ya precluyeron la etapa pertinente para ello; también lo es que, en definitiva el Tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen nuevos hechos que requieran su esclarecimiento, conforme el Art.352 Pr.Pn.

En el mismo hilo de pensamiento, ha de recordarse lo que expresa José Manuel Marco Cos, al tratar el tema en la obra Derecho Procesal Penal Salvadoreño, página 903, párrafo tercero, en la que dice que: "la expresión "hechos nuevos", no debe interpretarse en el sentido de que

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

se deba proceder al esclarecimiento de hechos que no han sido objeto de las calificaciones de las partes ni, por lo tanto, del enjuiciamiento", sino, citando al mismo autor, "a la posibilidad de que, a la vista del desarrollo y del resultado de alguna de las pruebas ya practicadas, se haga precisa la realización de alguna otra, con el objeto de verificar la veracidad o algún concreto extremo fáctico de dichas pruebas, a fin de clarificar su resultado y evitar equívocos".

En armonía con lo que precede, esta Sala concibe que a tenor del Art.352 Pr.Pn., los Juzgadores están facultados para admitir prueba, cuando haya sido ofertada por alguna de las partes e incluso el hacerlo oficiosamente en la vista pública, siempre y cuando no se vulneren los derechos de los sujetos procesales o, se produzca una deformación a la estructura del proceso penal, resultando imperioso que únicamente se realice en los supuestos contemplados en la norma, en otras palabras cuando se presenten "hechos nuevos" que ameriten su esclarecimiento"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 29-CAS-2007, de fecha 28/04/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

PRUEBA PARA MEJOR PROVEER

OPORTUNIDAD PROCESAL DE ALEGAR HECHOS NUEVOS DENTRO DEL JUICIO QUE INCIDAN DECISIVAMENTE EN EL FALLO

"En principio, corresponde a las partes introducir al proceso las proposiciones de los hechos en los que se basan sus respectivas pretensiones, al acusador le compete la carga de probar su acusación, y el imputado no obstante converger a su favor la presunción de inocencia, tiene el derecho de probar las propias proposiciones fácticas que estime necesarias.

Mas, puede suceder que en el desarrollo de la vista pública surjan, cuando ya se ha superado la etapa procedimental en la que se fijó el objeto del debate, circunstancias fácticas que puedan incidir en la decisión, de lo cual resulta necesario practicar pruebas para establecer la existencia o inexistencia de tales hechos. Es decir, que éstos surgen en el juicio cuando ya ha precluído la oportunidad procesal de alegarlos, **pero que por guardar conexión con el objeto fáctico ya introducido en el proceso,** su indagación coadyuvará a la ratificación o refutación de las pretensiones que están siendo ya debatidas. Eso sí, es condición infranqueable que estos hechos nuevos no alteren sustancialmente, en perjuicio del imputado, los que han sido admitidos para el juicio, por aplicación del Art.359 Inc.1° CPP.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

EXCLUSIÓN DEL CONTROL CASATORIO EL EJERCICIO OFICIOSO DEL PODER PROBATORIO DISCRECIONAL EXCEPCIONAL DEL JUZGADOR

4.1-Del mismo texto del Art.352 CPP se advierte que la producción de prueba para mejor proveer, no es un mandato inexorable para el juzgador, sino por el contrario, lo que regula es un poder probatorio limitado y excepcional, que podrá ejercerlo oficiosamente de forma discrecional, ponderando en cada, caso tanto si está o no en presencia de un hecho nuevo, así como la necesidad de probarlo, dentro de las limitantes que vienen impuestas por las reglas previstas para la debida congruencia a que antes se aludió. De ahí que, **escapa al control casatorio el no ejercicio oficioso de este poder discrecional excepcional**. Es oportuno recordar que la regla en la aportación de la prueba penal es que tal función compete a las partes, dada la "tendencia acusatoria" de la normativa procesal aplicable.

4.2-Ahora bien, cuando es a instancia de las partes que se requiere del Tribunal de instancia que se ordene prueba para mejor proveer, corresponderá siempre a éste determinar la procedencia o no de la misma, en atención a criterios de legalidad, pertinencia y necesidad, supuesto en el que necesariamente habrá de acordarse una decisión *(denegándola u ordenán-dora)* la cual deberá motivarse con arreglo al Art.130 Inc.1° del CPP, en razón de lo cual esta providencia sí puede

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

consentir un control casatorio a efecto de comprobar la razonabilidad de dicha decisión, siempre que por su manifiesta arbitrariedad llegara a agraviar a alguna de las partes, al punto que incida decisivamente en el fallo.

Examinando lo actuado, resulta que la parte defensora ahora recurrente no ha demostrado que haya propuesto al a quo la necesidad de practicar alguna prueba para mejor proveer, y de la lectura del acta de la vista pública y de la sentencia impugnada, tampoco puede afirmarse ésto, de modo que si se consideraba pertinente y necesaria alguna prueba para el esclarecimiento de circunstancias nuevas, debió así pedirse al a quo, lo cual no aconteció, por lo que el reclamo, según este temperamento, resulta ahora también enteramente extemporáneo."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 68-CAS-2008, de fecha 11/08/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

RECURSO DE CASACIÓN

IMPROCEDENCIA ANTE FALTA DE DEFINICIÓN DEL CONCEPTO EN EL PRECEPTO ERRONEAMENTE APLICADO POR EL SENTENCIADOR

"Sin embargo, no lo ha sido así en relación al **segundo motivo**, enunciado como errónea aplicación del Art.33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, alegándose los vicios de la sentencia regulados en los numerales 1 y 4 del Art.362 del CPP.

Ciertamente, a juzgar por el planteamiento del motivo casacional que ahora nos ocupa, su naturaleza es de los que cabe clasificar como motivo de fondo, y más específicamente, mediante él, se está impugnando el juicio de tipicidad efectuado por el sentenciador, lo cual supone que ha de demostrarse que partiendo de los hechos acreditados, éstos no encuadran en el precepto penal en el cual se ha subsumido. De esto resulta, que en esta clase de motivos casacionales, ha de atenerse a los hechos que ha determinado el juez de instancia, sin modificarlos, es decir que este motivo no ataca la fijación o determinación de los hechos, sino que el encuadre de éstos al derecho aplicado.

Examinado el fundamento expuesto para este motivo, ha resultado que no se demuestra defectos en el criterio jurídico del tribunal sentenciador al aplicar el art.33 de la ley de la materia, sino por contra, está cuestionando la suficiencia de la prueba evaluada por el a quo, para la determinación del factum, lo cual es palpable cuando expresa:

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

"*En todos estos elementos incorporados al proceso ninguno señala al procesado como la persona que se dedique a vender droga ni mucho menos que el objeto de la tenencia o posesión de la marihuana sea de índole económico*".

Como queda demostrado, el motivo que se examina carece de un fundamento congruente que sea expresivo del vicio que se ataca, ya que en lugar de argumentar en ese orden, además de cuestionar el resultado epistemológico de la prueba apreciada por el a quo, se alude genéricamente y sin una línea argumentativa definida, a las acciones típicas de "*transportar*" *y* "*poseer*" contenidas en los respectivos tipos penales previstos en los arts.33 y 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, así como a sus respectivas penalidades abstractas, pero sin establecer conexiones entre éstas y el juicio de subsunción practicado en la sentencia, es decir sin definir en modo alguno cuál fue el concepto en el que el precepto fue erróneamente aplicado por el sentenciador. De modo, que no se controvierte, como se debió, el juicio de tipicidad, partiendo de los hechos acreditados, sin impugnar éstos, por no consentirlo esta clase de motivo. Por consiguiente, el recurso contiene el defecto insubsanable antes relacionado, debido a lo cual se inadmitirá por falta de fundamento con arreglo al Art.423 del CPP."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 68-CAS-2008, de fecha 11/08/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

PRUEBA PARA MEJOR PROVEER

SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

"El A-quo al admitir el testigo […] a juicio del impugnante, se limitó a valorar preceptos constitucionales regulados en la Constitución y la ley secundaria, principios básicos como el de legalidad y el debido proceso, pues como lo ha mencionado, el Tribunal de Sentencia no tiene competencia para admitir prueba oficiosa que haya sido excluida por el Juez Instructor, siendo en la Audiencia Preliminar donde se examina y admite la prueba ofrecida por el fiscal en su acusación, amparado en los principios de legalidad, necesidad y pertinencia de la prueba. […]

Durante la celebración del juicio oral, existen diferentes posibilidades de introducir en el debate nuevos hechos o circunstancias que por su trascendencia procesal pueden requerir la práctica de nuevas pruebas, entre ellas, como diligencia para mejor proveer durante la audiencia. El Art.352 Pr.Pn., se refiere a la aparición de nuevos hechos que requieran su esclarecimiento, debiendo considerarse como tales los que, sin ser producto de una revelación o retractación inesperada (Art.333 No.6

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Pr.Pn.), aconsejen la práctica de nueva prueba por razones de justicia material.

Para que el juzgador adopte la iniciativa probatoria, mediante la práctica de pruebas para mejor proveer, será necesario que hayan surgido en el plenario hechos nuevos, relacionados con los comprendidos en la acusación, es decir, con los hechos objeto del juicio, sin que de ninguna manera pueda el tribunal introducir alguno en el debate procesal, coadyuvando de esa manera en la tarea que exclusivamente incumbe a la acusación.

Debe entenderse la expresión "hechos nuevos" como referida a la posibilidad de que, a la vista del desarrollo y del resultado de alguna de las pruebas ya practicadas se haga precisa la realización de otra, con el objeto de verificar la veracidad, o algún concreto extremo fáctico, de dichas pruebas, a fin de clarificar su resultado y evitar equívocos.

AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO CUANDO AL ELIMINAR ELEMENTOS PROBATORIOS NO CAMBIA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO INVESTIGADO

Asimismo, en virtud del método de la supresión mental hipotética, cuando se realiza la eliminación mental de la prueba esencial, se conserva igual la situación, no hay interés; pero si con la eliminación se

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

logra el beneficio y equilibrio de la defensa, entonces existirá interés en la nulidad y por ende es procedente decretarla.

No obstante, si aplicásemos la regla de exclusión mental hipotética en la parte pertinente al testigo […], y al peritaje de sanidad, relacionados con anterioridad, la sentencia siempre estaría legalmente sustentada, porque el A-quo valoró las declaraciones de la víctima […], y de los testigos […], que no obstante no ser presenciales por no haber observado los hechos, ni la discusión entre imputado y víctima, como resultado de la proposición del imputado de que tuvieran relaciones sexuales, con los referidos testigos se corroboró la declaración de la víctima, en cuanto a la ubicación precisa del lugar, fecha y hora, así como que ambos se encontraban en ese espacio geográfico aludido y la forma en que ocurrieron los hechos; testigos que brindaron elementos suficientes, ya que sus dichos son concordantes, por lo que en su conjunto tales testimonios, crearon la certeza positiva requerida para establecer la participación directa del imputado en el hecho, mereciéndoles fe a los sentenciadores, por ser coherentes y persistentes en tiempo y forma, corroborándose con la prueba pericial consistente en los reconocimientos médicos forenses de sangre y sanidad antes mencionados.

Por consiguiente, los elementos testimoniales, documentales y periciales aportados, a juicio del tribunal, son suficientes, coherentes, lógicos y complementarios entre sí para tener por establecida la comisión de la infracción penal y la participación delincuencial del

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

imputado, por cuanto luego del desfile probatorio, consideró que los hechos probados se adecuaban al delito de Homicidio Agravado en grado de Tentativa, previsto y sancionado en los Arts.128 y 129 No.2 Pn., en relación con el Art.24 Pn."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 131-CAS-2008, de fecha 15/12/2010)

RECONOCIMIENTO DE PERSONAS

MEDIANTE RECURSO DE CASACIÓN SE POSIBILITA LA VERIFICACIÓN DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA REALIZADA POR EL JUZGADOR

"Reiteradamente esta Sala ha sostenido que, funcionalmente dentro del proceso penal la valoración de la prueba practicada en la vista pública corresponde al Tribunal de Instancia que la inmedió, Art.356 Inc.1° CPP; así mismo, que esta valoración la hará libre de tarifas legales que fijen a priori el peso epistemológico de la misma, puesto que el método legal para desarrollar esa actividad procesal es el de la sana crítica. En este orden de ideas, el tribunal sentenciador es libre para determinar la credibilidad que le merezcan las pruebas, lo cual, como resultado, no es controlable por la vía casacional. Ahora bien, la ley manda al Juzgador, justificar racionalmente esta decisión, ya sea que conceda o niegue credibilidad, Art.130 CPP, lo que se satisface no con cualquier

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

explicación subjetiva, sino que su criterio deberá estar fundado racionalmente. Las inferencias que deriva de la prueba el juez, para decidir acerca de la credibilidad de la misma, sí son impugnables mediante casación, a los efectos de proscribir de este ámbito cualesquiera arbitrariedad en la que se pudiera fundar dicha conclusión, con arreglo al Art.362 N°4 del CPP.

Con base en lo antes expuesto, el presente análisis se circunscribirá a determinar la razonabilidad de los criterios manifestados por el Juzgador para no valorar los dos medios de prueba a que se refiere el recurrente, es decir establecer si ellos son objetivamente demostrables y si en su determinación se ha infringido la sana crítica como método de valoración, según lo afirma el impetrante.

CONDICIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR CONFIABILIDAD DEL ACTO O DILIGENCIA

[…] Es bien sabido que el reconocimiento de personas es ante todo un procedimiento dirigido a la concreción de la persona a quien se atribuye la comisión de un delito, es decir definir si una determinada persona que se menciona como autor o partícipe en actos investigativos o en actos probatorios, es aquélla contra la que se pretende dirigir o se está ya ejercitando la imputación penal.

Metodológicamente, el reconocimiento de personas ofrece ciertas condiciones derivadas de las formas a las que está sometido este acto,

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

que lo, dotan de una mayor seguridad para alcanzar los fines procesales que está llamado a cumplir. Seguridad, tanto para la eficacia del acto mismo, así como para garantizar la contradicción de las partes, lo cual favorece la objetividad y confiabilidad del acto. Dentro de estas condiciones para garantizar la confiabilidad del acto están, la exigencia de la ley que se sitúe a la persona a reconocer juntamente con otras personas de apariencia semejante Art.213 CPP lo que configura un requerimiento objetivo de fiabilidad cognoscitiva; a igual naturaleza pertenece la formalidad de practicar un interrogatorio previo acerca de la descripción de la persona de que se trata, Art.212 CPP.

Para garantizar el contradictorio la ley manda que se practique previa citación de las partes, especialmente con notificación "al defensor del imputado", para que pueda ser incorporada el acta respectiva por su lectura a la vista pública Art.217 CPP. Lo anterior, salvo el supuesto excepcional que norma el Art.270 Inc.4°CPP.

Por último, una nota característica de la procedencia del reconocimiento de personas, es la existencia de duda o incertidumbre acerca de la identidad de la persona a quien se atribuye el delito investigado, a los efectos de "establecer que quien la menciona o alude efectivamente la conoce o la ha visto", Art.211 Inc.1° CPP. Por el contrario, cuando no haya vacilación sobre el conocimiento que la persona que lo menciona tenga del imputado, es innecesaria la realización de este acto. […..]

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

DESCONOCIMIENTO DEL NOMBRE DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO NO ES UN FUNDAMENTO ATENDIBLE PARA DESECHAR EL MEDIO DE PRUEBA

Estudiado el anterior razonamiento se advierten criterios que no justifican racionalmente la decisión adoptada por el Tribunal de Instancia respecto de la prueba que se viene considerando, particularmente en cuanto a que no se expresó "el nombre del imputado", sobre lo cual ha sido claro desde el inicio que la víctima desconocía los nombres de los sujetos activos del delito, y fue esto precisamente lo que hizo menester en la fase preparatoria proceder al reconocimiento del procesado, por tanto no es un fundamento atendible para desechar el medio de prueba en cuestión, puesto que, siendo el nombre propio uno de los elementos identificativos de una persona y que constituye uno de sus atributos, que no es posible aprehender por simple observación, no le puede ser exigible a aquélla su conocimiento, cuando se trataba de sujetos que sólo vio el día de los hechos. De modo que es excesivo y contrario a la experiencia cotidiana, demandar del reconociente el mencionado conocimiento particular. En resumen, la ignorancia del sujeto reconociente del nombre de la persona a reconocer, no es un criterio razonable para desdeñar la credibilidad del primero, cuando éste ha hecho mención de algunas

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

características físicas como el color de la piel, la estatura, y edad aproximada de quien se presume es el segundo, datos, que además pueden ser útiles para justificar la procedencia del acto identificativo de reconocimiento de personas.

Asimismo, esta prueba al haberse ejecutado con las formas propias del anticipo de prueba, y contando con el específico apersonamiento del defensor particular del procesado, no está supeditada a su confirmación en el juicio mediante un señalamiento en este acto, lo cual no significa que de llegar a darse ya sea en forma espontánea o como producto de los interrogatorios, independientemente del sentido del mismo, éste no haya de valorarse en conjunto con aquél. Consecuentemente, la ausencia de una designación del imputado de forma "espontánea" en la vista pública, no desdice de la validez formal y del resultado afirmativo de la prueba anticipada ya relacionada, la que por cierto el a quo tampoco presenció, no inmedió, y de su resultado documentado en el acta respectiva se deriva que se llevó a cabo con las formalidades legales y con contradicción de partes, sin que en el acta respectiva se haya dejado constancia de irregularidades en su conformación o falsedades en cuanto a su resultado. […..]

PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA CON LAS DEBIDAS GARANTÍAS PROCESALES GARANTIZA DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Es así como se puede afirmar que el reconocimiento fue practicado con las debidas garantías y sometido a contradicción de partes, asegurándose la presencia del defensor del procesado, quien tuvo plenitud de oportunidades de interrogar a la víctima, y de haber encontrado algún vicio o irregularidad debió ser inmediatamente advertido dejándose constancia en acta.

Que el acto de investigación relacionado a fs.205, fue el antecedente necesario de donde el Juez de Paz que ordenó el anticipo de prueba, extrajo los elementos fácticos que le permitieron colegir la situación de incertidumbre acerca de la identidad del procesado, que fue el presupuesto normativo imprescindible para juzgar la necesidad de ordenar el acto probatorio en comento a fin de dilucidar la duda planteada, actuación investigativa que consideró de tanta relevancia, que expresamente ordenó que pasara a ser agregada a las "diligencias de anticipo". Esta decisión resulta técnicamente correcta, ya que por su propia naturaleza, el acto de reconocimiento de personas siempre tendrá como necesario antecedente un acto de investigación o un acto de prueba en el que queda patentizada una situación de incertidumbre relativa a la identidad de la persona imputada que amerita su esclarecimiento. […..].

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

CONSECUENCIA INMEDIATA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN ES LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA SENTENCIA

En congruencia con esto último, ha de estimarse que el Juez Décimo Tercero de Paz basó su decisión de ordenar el reconocimiento de personas, tornando en cuenta, no el contenido de la denuncia como erróneamente lo ha apreciado el a quo, sino información sobre elementos descriptivos de los imputados proporcionados por la señora Reyna Guzmán de Segura, el día doce de abril del año dos mil siete, información que estuvo siempre a disposición de las partes desde el momento en el que el Juez de Paz en relación dejó constancia de la misma en resolución pronunciada en el procedimiento de anticipo de prueba que se desarrolló ante él, la cual se ha relacionado arriba. Con arreglo en la anterior exposición, el criterio del Tribunal en este punto no ha tomado en cuenta toda la información pertinente que estaba a su disposición, específicamente la que utilizó el Juez Décimo Tercero de Paz, proporcionada por la víctima tres días después de la comisión del delito objeto del juicio, que debió ser apreciada en cuanto a su contenido conjuntamente con la manifestada por esta misma persona en el interrogatorio previo al reconocimiento ante el Juez de Paz, así como con lo declarado en el juicio.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

La insuficiencia argumentativa del A quo queda evidenciada además cuando el mismo declara: "no se explica por qué esta testigo resulta reconociendo al imputado entre otras personas hasta el veinticinco de mayo de dos mil siete, o sea un mes y medio después de la sustracción de su vehículo", afirmación nada acuciosa, puesto que la respuesta a esa diferencia temporal se explica por sí sola de la lectura de los pasajes del expediente en donde se documentó el desarrollo de la etapa inicial del procedimiento, lo que ha estado disponible tanto las partes como para el Tribunal mismo. […]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 452-CAS-2008, de fecha 22/06/2010)

PRUEBA PERICIAL

DICTAMEN DACTILOSCÓPICO: OMITIR SU VALORACIÓN POR CAUSAS INJUSTIFICADAS DA LUGAR A CASAR LA SENTENCIA, CONSECUENTEMENTE ANULAR LA VISTA PÚBLICA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL JUICIO

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

"[…] En relación al reclamo de haberse violado la sana crítica en la valoración del peritaje dactiloscópico mencionado en el apartado N°1 de esta sentencia, esta Sala encuentra que el a quo fundamenta su decisión sobre una base ciertamente insostenible al expresar " *que no puede sostener con un nivel de certeza que el haber encontrado la huella incriminatoria en el vehículo de la víctima nos conduce necesariamente a concluir que de la sustracción del vehículo de la víctima el autor es el imputado […],* ***si existe la posibilidad que el imputado anduviese con los dos autores o con solo uno de los que realizaron la sustracción a punta de pistola del vehículo en perjuicio de la víctima (...) y que por ello haya tenido acceso a tocar superficies del vehículo abandonado en Metrocentro",*** puede verse cómo el tribunal de instancia valora esta prueba en base a un criterio especulativo, toda vez que acude al campo de las posibilidades para explicar que por alguna de ellas fue que se encontró una huella dactilar del procesado en la res furtiva, es decir que su afirmación concluyente no la hace derivar de los elementos sometidos a su consideración emanados del debate, sino que la formula con arreglo a una posibilidad que no encuentra sustento en datos objetivos, con lo cual está conculcando el principio de razón suficiente, mas cuando se trata de una prueba técnica de especial importancia criminalística, que impone al menos que las refutaciones que procediera efectuarle respecto a su contenido estén sostenidas en otras pruebas.

Por otro lado, en el razonamiento del a quo se afirma que en dicha pericia no se ha consignado "*una relación detallada de las operaciones que*

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

el perito debió realizar para llegar al resultado", agregando más adelante "*que únicamente el perito relaciona los objetos que tiene a la vista para realizar el estudio, luego únicamente refiere que* ***el análisis fue la comparación dactiloscópica, que*** *utilizó lupa manual, luz artificial* y ***sistema computarizado Afix comparador*** *y* ***que el*** *resultado fue que los seis fragmentos de huellas aptos para determinar la identidad personal se determina que de tal procedimiento se identificó un fragmento de huella con el dígito auricular derecho de […]; queda entonces conocer cuántos puntos coincidentes resultaron entre las huellas papilares del material de comparación y los seis fragmentos de huellas que se tienen como evidencias (...) sin mayores detalles de la operación de comparación (...) debió presentarse los gráficos de las huellas papilares que fueron obtenidas en la inspección y los gráficos de la huella que se encuentran en el Registro Nacional de las Personas Naturales, ambos elementos ampliados y señalados convenientemente para que el tribunal tomara convencimiento que en efecto existe una coincidencia, que los puntos señalados por el perito en ambos gráficos coincidieron al ser comparados".*

Uno de los argumentos centrales invocados por el Tribunal de Instancia para negar valor probatorio a la pericia en comento, radica en que en el dictamen se omitió exponer "*detalles de la operación de comparación*" practicada, lo cual no justifica racionalmente la decisión adoptada, pues frente a esa situación el Tribunal ha tenido el poder jurídico de exigir "*la comparecencia personal del (...) perito*", Art.330 N°1 CPP, a fin de ser ilustrado sobre los pormenores de la operación técnica ejecutada, de modo que estaba a su alcance la solución legislativa, que no ejerció, para posibilitar superar la insuficiencia de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

elementos a la que hace referencia. Por otra parte, es notorio que el a quo se excede, al requerir inclusive el material sometido a comparación *(gráficos de las huellas papilares)* para verificar ellos mismos el juicio de identidad subyacente en el dictamen, sin dejar constancia de la existencia de otros elementos probatorios o impugnaciones de las partes, en los que se apoye para refutar el procedimiento o la metodología técnica empleada. Además, en la sentencia impugnada se concluye que "*no existe certeza que las huellas encontradas en la inspección sean las mismas que fueron objeto de la pericia*" amparándose para emitir la misma en que "*era necesario acreditar la cadena de custodia*", circunstancia que al ser examinada por esta Sala se advierte que el razonamiento del Tribunal de Instancia no se deriva de elementos probatorios que demuestren verbigracia defectos en la base de datos de donde se extrajo la huella comparativa, en su levantamiento, en el momento de su revelado, o que hayan concurrido otros factores ambientales que comprometieran la recolección de las mismas, o bien señalamientos concretos acerca de la forma en la que ejecutaron las diligencias policiales en el escenario en el que se hallaron y levantaron, de modo que la conclusión fáctica del sentenciador que ahora se aborda, no se ha basado de la prueba del juicio sino en criterios generales indemostrables. […]

Consecuentemente, procede estimar este motivo, casar la absolutoria pronunciada, anular la vista pública en la que se originó, y ordenar la reposición del juicio por otro tribunal que se designará al efecto.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

[...]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 452-CAS-2008, de fecha 22/06/2010)

REGIMEN DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

CONFIDENCIALIDAD SÓLO PUEDE ROMPERSE EXCEPCIONALMENTE CUANDO LA PARTE INTERESADA LO SOLICITE DE MANERA RAZONADA

"En principio, y teniendo presente la jurisprudencia unánime y reiterada sobre la materia, se ha determinado que la concesión y aplicación durante el proceso del régimen de protección a un testigo, específicamente a través de la medida consistente en ocultar su identidad nominal y física, no comporta afectación a derechos del imputado, siempre y cuando su testimonio sea vertido a presencia de los jueces, que el mismo sea escuchado por el procesado, y se permita a su defensor y al imputado a través de éste, formularle las. preguntas que sean necesarias y pertinentes; con lo que se garantizó la vigencia de los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción e igualdad.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En el presente caso, el recurrente dice no se le permitió conocer los datos de identificación de los declarantes protegidos, mencionados bajo los seudónimos de "Mar" y "Tauro", no obstante haber interpuesto un incidente durante la vista pública a efecto de lograr el acceso a dicha información.

[...] que al momento de juramentar a los testigos, el tribunal de sentencia procedió de la siguiente manera: "*...procederán a desplazarse a la segunda sala de audiencia a efecto de identificar y juramentar a los testigos bajo régimen de protección, razón por la cual se le pregunta a la defensa si desea estar presente en la juramentación e identificación de los testigos bajo régimen de protección y de ser positiva dicha petición tendrá que justificarlo en forma legal, por lo que haciendo uso del derecho el Licenciado González Ortez manifestó no estar presente...*".

Lo reseñado es lo que aconteció en relación a la aplicación del Art. 28 LPVT, norma que delimita las facultades conferidas a los operadores del sistema y a las partes procesales, al tiempo que impone la reserva total de la identidad de la persona protegida, confidencialidad que sólo de manera excepcional se autoriza romper a favor de alguna de las partes que lo soliciten de manera razonada; extremo indispensable y previo a la decisión judicial, donde motivadamente los jueces deben valorar alguno de los siguientes aspectos: **1)** la ineludible necesidad de conocer las circunstancias

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

personales del protegido, atendiendo a situaciones relacionadas con el hecho u otras dependientes de la relación o calidad personal del potencial declarante; **2)** Las relaciones precedentes entre el testigo y los acusados, de tal manera que la medida deviene innecesaria, como cuando la presencia del testigo en el lugar lo torne fácilmente identificable, bien sea por un vínculo familiar u otro similar; y, **3)** Cuando no existan otros elementos probatorios útiles para fundar el fallo.

Tal como está diseñada la comentada norma, no es potestativa ni oficiosa para el juzgador la atribución relativa a facilitar el acceso a la identidad del testigo, por depender su concesión o desestimación de la petición razonada por parte del interesado, presupuesto omitido por el defensor, hoy recurrente, en virtud de su negativa a solicitarlo motivadamente, tal como se desprende del acta de la vista pública, fs. 246 vto., 2da. pieza, fragmento reseñado supra.

La Sala quiere dejar establecido que, en atención a los límites concernientes a la casación, la determinación de un vicio procedimental como el denunciado, precisa del examen del acta de la vista pública y de la sentencia, partiendo de la certeza de su contenido como actos procesales ya cumplidos, ya que no forma parte de la acción impugnaticia alguno de los supuestos contemplados en el Art. 425 Pr.Pn..

En consecuencia, se carece de elementos e incluso de argumentos que permitirían arribar a otras conclusiones, no siendo

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

factible por todo ello que la Sala se pronuncie en el sentido esperado por el impugnante.

Cabe hacer notar que, pese a no disponer de los datos identificativos de los deponentes por las razones ya expresadas, el defensor tuvo la oportunidad de presenciar la declaración de los testigos protegidos, y de formular los interrogatorios correspondientes, todo lo cual fue escuchado por el procesado, siendo inaccesible solamente para su alcance visual; cumpliéndose de esa manera con los principios básicos del debido proceso.

Con base en lo anterior, no existiendo la infracción denunciada, se declarará que no ha lugar a casar la sentencia de mérito."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 75-CAS-2008, de fecha 21/06/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFIA

POSIBILIDAD DE INDIVIDUALIZAR UNA PERSONA CON OBSERVANCIA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

"En la fundamentación analítica, respecto al vicio denunciado, el A quo expresó:

"*Reconocimiento en Rueda de Fotografías practicado por el testigo denominado MARCOS, mismo que en razón de haber sido realizado con los requisitos de ley, valga decir cumpliendo con los requisitos exigidos para los Anticipos de Prueba Art. 270 Pr.Pn, se le concede valor probatorio, teniendo éste un resultado positivo, valga decir que el imputado fue reconocido en es oportunidad por dicho testigo; sin embargo es de hacer ver que al momento de declarar en el juicio el señalamiento hecho en aquella oportunidad no fue ratificado por el testigo en mención, por lo que dicha diligencia resulta insuficiente a los efectos de tener por individualizada a la persona del imputado, aspecto que también se abordará más adelante*". Ver fs. 171 Vto., párrafo tercero.

"*Como antes se dijo en el desarrollo del Juicio se incorporó mediante su lectura el Acta de Reconocimiento en Rueda de Fotografías, .sin embargo en el interrogatorio del testigo denominado "MARCOS", la representación fiscal no hizo los cuestionamientos tendientes a que el mismo señálase al imputado como la persona que al momento de llevarse a cabo dicha diligencia judicial reconociera como el causante del disparo en la persona de la víctima, o en su caso como uno de los que acompañaban a éste, limitándose a indicar dicho testigo que en aquella oportunidad sí lo había reconocido.* […]

Así las cosas se considera que a partir del elenco probatorio desfilado en el juicio no es posible el concluir que el imputado sea la persona que infringió la lesión que causó la muerte de la víctima, ello a partir de la ausencia de un señalamiento directo por parte del único testigo presencial de los hechos, valga

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

decir el testigo denominado "MARCOS", de ahí que será procedente el absolver al imputado […] del hecho acusado como HOMICIDIO AGRAVADO".

Respecto al razonamiento que precede, el Ad quem expresa que contrario al criterio del Juzgado de Sentencia, la Sala concibe que es posible tener por individualizada a una persona únicamente con un reconocimiento fotográfico, siempre *y* cuanto se halle justificada al amparo de las reglas de la Sana Crítica y, el A quo explique el porqué éste creó en los Juzgadores tal certeza.

Además, nota este Tribunal que el Juzgado de Instancia señala que no fue ratificado el reconocimiento en rueda de fotografías, sin recordar que en momentos anteriores el testigo MARCOS había expresado "*que en aquella oportunidad sí lo había reconocido*".

DEBER DEL JUZGADOR ESCLARECER PUNTOS QUE GENEREN INCERTIDUMBRE SOBRE UN DATO PROBATORIO LEGITIMADO POR LAS PARTES

Además, el A quo decanta por achacar que: "*la representación fiscal no hizo los cuestionamientos tendientes a que el mismo señálase al imputado como la persona que al momento de llevarse a cabo dicha diligencia judicial reconociera como el causante del disparo en la persona de la víctima*", y, de nuevo concluye que: "*en la audiencia de Juicio no hizo un señalamiento*

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

claro en cuanto a que fuese éste a quien había reconocido en aquella oportunidad", olvidando que la etapa de investigación había culminado y, que en ese momento se encontraban llanamente con la prueba, siendo su deber en caso de tener incertidumbre sobre un dato probatorio proporcionado legítimamente por las partes a través de las probanzas, el esclarecer tales lagunas; ya que si bien el sistema procesal que actualmente se encuentra en vigencia en el país es de corte acusatorio, también lo es que éste es de los conocidos como mitigado, dando la potestad al juzgador de poder optar a incursionar sobre la base de los elementos probatorios adquiridos en la recepción incluso de otras pruebas y, bajo los estrictos mecanismos y oportunidades legales, que le ayuden a esclarecer el caso puesto a su decisión; muestra de ello, son: el inciso final del Art. 348 *(interrogatorio de testigos y peritos),* el Art. 352 (prueba para mejor proveer) y, el Art. 355 *(Reapertura de la Audiencia)* todos del Pr.Pn..

Siendo más sencillo, ha de exclamarse que si la absolución deviene en que el testigo MARCOS no señaló al incoado en la audiencia de sentencia como el autor del ilícito, por no habérselo solicitado el ente Fiscal; bastaba que dicho extremo fuese cubierto por los Juzgadores, que al final de cuenta eran los únicos que podían saber que faltaba dicho elemento, en caso de ser afirmativo, para tener por acreditada la participación del acusado en el ilícito juzgado, ya que como se dijo en líneas anteriores, poseen tal facultad, la misma que no conlleva vulneración a garantías constitucionales a favor del incoado, como la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

imparcialidad, puesto que la respuesta del declarante tanto podría robustecer la absolución como dar un giro contrario y, abonar a una posible condena.

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 502-CAS-2007, de fecha 13/09/2010)

PENA IMPUESTA

IMPOSIBILIDAD DE CENSURAR VIA RECURSO DE CASACIÓN EL MONTO DE LA PENALIDAD IMPUESTA POR CORRRESPONDER EXCLUSIVAMENTE AL TRIBUNAL DE INSTANCIA

"[...] Que los recurrentes han estructurado su libelo recursivo en cuatro apartados que denominan motivos de casación; no obstante en lo que respecto al tercero de ellos, los impetrantes haciendo relación entre los Arts. 162 Inc. 4°, 130, 360 y 361, todos del Código Procesal Penal, argumentan que: "…la sentencia condenatoria no se fundamenta en legal forma, ni tampoco se justificó por qué se pusieron TRES AÑOS SEIS MESES, no se determinó ni justificó el por qué no se benefició con una SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

PENA...". Agregan, que no se determinó la penalidad ni la cuantía en años, porque en criterio de los impugnantes no existió dolo en el comportamiento de su defendida, por considerar que la endilgada se encuentra entre aquellas personas cuyos esposos o compañeros de vida tienen armas en sus casas, y porque no vulneró el bien jurídico paz social; razón por la cual, aseguran que se le debió beneficiar con una Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, si le hubiesen impuesto tres años de prisión, y no incluir seis meses más, lo que en opinión de ellos, implica una: "...mala praxis...".

Sobre los términos del reclamo sometido a estudio, esta Sala advierte que los inconformes expresan una fundamentación contradictoria, en razón de que afirman que no hay dolo por tratarse de la esposa de una persona con permiso para tener armas; sin embargo, concluyen indicando que debió hacerse la conversión, olvidando que ésta tiene a la base una condena que debe apoyarse en una convicción de la acreditación de los elementos descriptivos del tipo, aspecto que ni por asomo han intentado desarrollar los impugnantes; más bien, todo indica que los argumentos desde distintas perspectivas, van dirigidos contra el monto de la pena establecida.

Y es que los recurrentes, no cuestionan la existencia del hecho ilícito, ni la calificación legal del mismo; de ahí, que se puede concluir a partir de lo expresado, que los impugnantes no discuten la selección de las circunstancias de merituación en la causa, o de la individualización de la pena, pues lo que expresan como sustento casacional, sólo es una

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

crítica insustancial que tiene como presupuesto su inconformidad en tanto que a criterio de ellos, deliberadamente se aumentaron seis meses a la sanción para impedir la posibilidad de aplicar beneficios a la enjuiciada, sin hacer un desarrollo apropiado que demuestre la existencia de algún yerro en la determinación de los montos fijados en la norma que se aplicó, sea por haberse sobrepasado los límites de la sanción ó por la elección de una pena distinta a la indicada para el hecho que se acreditó.

Doctrinalmente se acepta, que por sí sólo la determinación del monto de la pena no es censurable en casación. Entre quienes sostienen esta tesis, están: De La Rúa, Fernando, "La Casación Penal", pág. 64., para él: "...Son poderes discrecionales, y su ejercicio es incontrolable en casación, los relativos a la determinación de la pena...". A los mismos efectos, Washington Abalos, Raúl, Derecho Procesal Penal, Tomo III, pág. 482; para dicho autor, tal aspecto es debido a los "extensos" poderes discrecionales del Tribunal de Juicio; afirma que su evidente manifestación se da cuando: "...la ley no le ordena al Juez resolver en un sentido determinado, sino que deja librado a su criterio, el decidir en una u otra forma, según las circunstancias especiales que él apreciará. Por ejemplo en el monto de la pena a aplicar en el caso concreto, dentro del mínimo o el máximo establecido abstractamente por la ley penal sustantiva. En estos casos no hay control de casación...".

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

A juicio de este Tribunal, en el reproche examinado tal criterio resulta aplicable, dado que lo relativo a la medida de la pena depende de una serie de elementos y apreciaciones de hecho que sólo pueden ser evaluados por los Jueces de Instancia durante el debate, quienes valoran la trascendencia y el significado de las probanzas ante ellos producidas; por lo que no es procedente el agravio, cuando lo único que se discute es el monto de la penalidad impuesta, aspecto que enteramente ha dependido de la labor analítica de las cuestiones fácticas tenidas por ciertas, a partir de la deducción de los propios sentenciadores.

En virtud de lo apuntado, este tercer motivo deberá rechazarse, dado que tampoco operaría una prevención para subsanar las deficiencias advertidas, ya que su reformulación implicaría la presentación de un motivo distinto, Art. 423 Pr. Pn.; por consiguiente deberá inadmitirse, como se dirá en el fallo de la presente resolución.

FALTA DE EXPRESIÓN CONCRETA DEL AGRAVIO SEÑALADO POR EL RECURRENTE IMPOSIBILITA PRONUNCIAMIENTO POR EL TRIBUNAL CASACIONAL

A).- En el primer motivo alegan una serie de disposiciones legales entre las cuales citan los Arts. 130 y 162 Inc. 4°. del Código Procesal

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Penal, bajo el supuesto de que la sentencia carece de FUNDAMENTACIÓN DESCRIPTIVA.

En sus argumentos señalan -de un modo genérico- los siguiente: "el tribunal no describe lo extraído de cada medio probatorio, es decir ¿Qué dijo el primer testigo, el segundo testigo, que es lo que se extrae de la lectura de cada prueba documental, etcétera (...) no valoraron las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica (...) no se valoró ni se plasmó en la sentencia, todas las peticiones hechas en los alegatos por esta defensa".

Se advierte, que no obstante la diversidad de aspectos destacados por los reclamantes en este reproche, cuando desarrollan el agravio que les provoca la decisión, sólo hacen referencia a que no haberse dictado una sentencia justa e inobservado las disposiciones que indican, ocasionó vulneración de los derechos de libertad ambulatoria y ciudadanos de la imputada; y de una vez, arremeten contra el fallo por considerar que no se hizo "un listado del ofrecimiento y desfile probatorio, enumerándolo separadamente cada documento, cada testigo, cada prueba física, y cada petición para resolverlas todas, no obstante no se hace un esfuerzo ni tan siquiera para determinar cuál prueba desfiló y cuál no...". Finalmente, como solución dicen que al no haberse analizado /a prueba en su conjunto y de una manera integral e imparcial, lo procedente era absolver de responsabilidad penal a su patrocinada.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Considera este Tribunal, que los recurrentes no han desarrollado integralmente los aspectos enunciados en el planteamiento de su reclamo, en primer lugar, porque si bien intentan exponer que en la sentencia no se realizó una descripción adecuada de los elementos probatorios, tampoco los impugnantes indican el contenido de los mismos, ni las partes de aquellos que supuestamente no han sido descritos por los Juzgadores, ya que de una manera global hacen referencia a todas las probanzas. Ello provoca que esta Sala, no pueda informarse del contenido esencial de la materia recurrida, y por ende se encuentra limitada para ofrecer una respuesta respecto del fondo de dicho asunto.

En segundo lugar, los casacionistas no han explicado en qué ha consistido la violación de las reglas de la sana critica, dado que únicamente han relacionado de modo genérico como condiciones básicas de una sentencia motivada, que ésta debe ser: "Expresa, Clara, Completa, Legítima y Lógica", pero no se han esmerado en ofrecer un planteamiento que -por lo menos-, indique sobre qué elemento probatorio ha recaído la infracción, cuál de las reglas de la sana crítica ha sido infringida, y la incidencia que su quebranto pudo haber tenido en el dispositivo del proveído.

En lo relativo a que los Sentenciadores no le dieron respuesta a todas las peticiones de la defensa, este Tribunal observa que igualmente como se ha venido explicando, tampoco los recurrentes mencionan a qué peticiones se refieren; de manera que la Sala no encuentra sustento

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

para pronunciarse sobre el mismo, pues se trata de un comentario vago e impreciso sin ninguna base jurídica.

AUSENCIA DE AGRAVIO AL EXISTIR DENTRO DE LA SENTENCIA UNA DEBIDA MOTIVACIÓN EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE UNIDAD LÓGICA DE LA MISMA

Ahora bien, respecto del punto donde dicen que no se hizo "un listado del ofrecimiento y desfile probatorio (...) no se hace un esfuerzo ni tan siquiera para determinar cuál prueba desfiló y cuál no", esta Sede ha podido verificar, en la sentencia de mérito, que si bien no ha sido destinado un apartado para referirse exclusivamente a los medios probatorios desfilados en el juicio, del contexto sentencia) puede verificarse sin tanta dificultad, los diferentes elementos probatorios analizados por los sentenciadores; así tenemos que en la parte del fallo denominada SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO, se indica toda la prueba que tuvieron frente a sí para tomar la decisión recurrida, siendo la siguientes: […].Además de ello, los Jueces A-quo han relacionado los distintos aspectos que -en sus respectivas declaraciones- proporcionados durante el debate los testigos y agentes policiales:[…]. Como puede apreciarse, la evaluación de tales probanzas ha llevado a la autoridad juzgadora a tomar la decisión que se impugna; de ahí que

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

lo expuesto por los inconformes -pese a las disposiciones legales enunciadas- resulta insuficiente para estimar configurado el yerro que alegan, puesto que el agravio invocado tiene como presupuesto la notable y total ausencia de una relación de los medios probatorios que ha tenido el Sentenciador frente así para tomar su decisión; lo cual, evidentemente no ha ocurrido en este asunto, ya que si bien no se destinó un apartado para hacer la relación de las probanzas -como lo sugieren los inconformes- no es menos cierto que tal inconsistencia se ve suplida, al entender que la sentencia basada en el Principio de Unidad Lógica, es un todo inescindible, (Ver Heliodoro Fierro-Méndez, La Casación Penal, Aspectos Sustanciales y Adjetivos, Segunda Edición, Pág. 68, año 2001), y al ser analizada en su conjunto, ésta contiene los componentes necesarios que el deber de motivación impone a los juzgadores. En consecuencia, el recurso carece de sustantividad en este punto, ya que el Tribunal de juicio relacionó con claridad cada medio probatorio evaluado y el contenido esencial que tomó en consideración para emitir su fallo. [...]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 626-CAS-2008, de fecha 03/09/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSBLE DE ARMAS DE FUEGO

"[…] Ahora bien, en cuanto a que no existió vulneración a la Paz Pública es de señalar que, haciendo un análisis dual de la antijuricidad, donde desde un punto de vista formal la conducta puede considerarse antijurídica con base en el mero desvalor de la acción; también desde un punto de vista material de dicha categoría (Lesividad), el cual, parte de la exigencia que para que la conducta típica sea antijurídica es necesario que lesione o ponga efectivamente en peligro el interés jurídico tutelado. Siendo precisamente este aspecto el que nuestro ordenamiento jurídico recoge como principio de aplicación de la ley en el Art. 3 del Código Penal.

En el presente caso, tales circunstancias han sido indicadas en la sentencia, dado que se tuvo por acreditado que la imputada ciertamente tuvo de forma amenazante un arma de fuego en sus manos el día del hecho; y que tales armas, estaban en perfecto estado de funcionamiento, es más, se estableció que las mismas habían sido aprovisionadas para el uso, elementos que aunado a lo expuesto por los testigos durante el juicio, formaron el convencimiento de los juzgadores sobre la existencia real de la acción delictiva atribuida a la procesada, habiendo tenido por verídico el testimonio del Cabo de Policía, […], que participó en el allanamiento junto a otros agentes,

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

quien explicó que: "en vista que no abrieron la puerta como a los cinco minutos utilizaron la fuerza para abrir la vivienda es de dos niveles y que el tomo la parte de abajo, que los compañeros […], iban para el segundo nivel y en ese momento observan a una persona armada y [fueron ellos los que le gritan a la señora que botara el arma], y como a los tres minutos tratan de subir y ya la señora no tiene el arma en sus manos, por lo que la intervienen y la identifican como […], y que ahí estaba otra persona de nombre […]dijo que era su empleada de la casa y que ella era la responsable de dicha vivienda, es así como le informan de la presencia, policial y le explican y solicitan que los acompañe a todo el Registro es así que en una sala de estudio habían unos cheques del Banco […], un CPU, un Monitor, lo cual lo decomisan, luego en la parte de afuera cerca de una fuente habían dos cargadores de pistola cuarenta milímetros, en el cuarto donde dijo que era de ella y de su compañero de vida o sea el señor […], [en el armario del señor […] en la parte de la zapatera estaba una pistola calibre cuarenta milímetros, lo cual tenía tiro en recamara], así mismo encontraron munición y cargadores para escopeta doce milímetros y para fusil M16; un fusil M16 el cual tenía la cargador aprovisionado o sea en recámara, encontraron unas piezas de escopeta doce milímetros, dos relojes maraca Rolex, uno para dama y otro para caballero a nombre de […], en el armario de la señora imputada, encontraron cinco celulares y una planilla de pago del Hotel Florencia, en el garaje tres vehículos, [un BMW encontraron un arma 9 Milímetros, debidamente cargada y

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

aprovisionada], en el Porch un cargador con munición, y en un Toyota Tacoma no encontraron nada, [por lo que para abrir dichos vehículos la señora les proporcionó las llaves], es por ello que proceden a detener a la señora ya que no tenía la documentación respectiva por el uso de las armas".

REQUISITOS NECESARIOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO

Considera esta Sala, que si tomamos en cuenta que el ilícito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, previsto y sancionado en el Art. 346-B del Código Penal, específicamente el Inc. 1°. Literal a) que dice: "Será sancionado con prisión de tres a cinco años, el que realizare cualquiera de las conductas siguientes: a) El que tuviere, portare o condujere un arma de fuego sin licencia para su uso o matrícula correspondiente de la autoridad competente", de un lado puede deducirse, que el tipo transcrito prevé una figura de peligro en abstracto al presuponer que resulta peligrosa para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente, aunque no se haya concretado la producción de algún daño; a su vez el referido ilícito -por tratarse de un delito de acción-, requiere de un mínimo de continuidad en la posesión de armas, lo que implica no sólo la relación material del agente con tal instrumento, sino la conciencia y voluntad de que la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

tenencia se produce sin las correspondientes licencias autorizativas; y además, que la relación material de la posesión del arma no debe suceder de manera esporádica o circunstancial, puesto que de acuerdo con el núcleo de tal delito no implica una mera tenencia momentánea, sino un acto continuado o permanente en un lapso apreciable del mismo.

La doctrina por su parte, principalmente en el Nuevo Código Penal de El Salvador, comentado por Francisco Moreno Carrasco y Luis Rueda García, al referirse a la clase de delitos como el analizado, conceptualizan la TENENCIA como: "la posesión que una persona ejerce sobre un arma de fuego, con facultades para tenerla aprovisionada, cargada y lista para el uso, dentro de los límites de su propiedad urbana o rural, casa de habitación, negocio, oficina o dependencia"; mientras que por PORTACION hacen referencia a: "la facultad otorgada a una persona para llevar consigo un arma de fuego".

Así pues, teniendo en cuenta el conjunto de hechos que en la sentencia han sido acreditados y que se transcriben líneas arriba, a la luz de los aspectos legales y doctrinales citados, esta Sala no encuentra error en lo que el Tribunal de Juicio estimó acreditado, en cuanto a que el accionar de la señora […], se adecua perfectamente a lo que debe entenderse como TENENCIA, pues a igual conclusión arribamos si tomamos en cuenta el significado que proporciona la Real Academia Española cuando define que: "Tenencia" es la "Ocupación y posesión actual y

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

corporal de algo"; de acuerdo con la prueba pericia) y lo expuesto por los testigos ampliamente relacionados en la sentencia, no obstante ser la residencia de la procesada donde fue detenida junto con las armas, y a pesar de que las mismas estaban matriculadas a nombre del señor Reynerio de Jesús Flores Lazo, ésta no presentó la documentación respectiva que acreditara su legítima "tenencia", especialmente respecto de aquella que le fue encontrada al interior de su dormitorio y con la cual apuntó de forma amenazante en dirección de los agentes captores, siendo insuficiente para desacreditar su actuar ilícito que se obtuvieran las acreditaciones correspondientes a nombre de su compañero de vida, puesto que el tipo que se acreditó sanciona una conducta peligrosa cuando se posee un arma de fuego sin contar con la autorización administrativa correspondiente.

De ahí, que se estima correcto que en la sentencia se estableciera que existió Lesividad para el bien jurídico que tutelad la disposición aplicada, ya que es evidente que la persona imputada sin autorización tenía bajo la esfera de su dominio un arma de fuego lista y aprovisionada para ser usada; y es que, de acuerdo con los hechos acaecidos el peligro efectivamente se materializó al ponerse bajo amenaza la integridad física de los agentes que realizaban el operativo policial, puesto que situándonos en una posición "ex ante", con el auxilio de las reglas de la experiencia, es razonable entender que si una persona tiene un arma de fuego entre sus manos de forma amenazante,

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

y si tal arma está en perfecto estado de funcionamiento, la conclusión es que dicha acción sí era peligrosa.

De modo pues, que con tales circunstancias también se desvirtúa rotundamente aquel comentario de los recurrentes al sostener que debía considerarse como "instantáneo" el contacto con el arma de fuego que se le atribuyó a la imputada.

En virtud de todas las consideraciones expresadas, la Sala estima que la sentencia impugnada no adolece de falta de fundamentación, ya que al haberse analizado cada uno de los elementos a que se han hecho referencia en los párrafos que anteceden, las conclusiones de los Juzgadores de Instancia resultan razonables, pudiéndose afirmar que la conducta que se juzgó es penalmente relevante, siendo proporcional la sanción impuesta ya que se apega a los parámetros que se indican en la disposición legal que se aplicó y apoyada con las razones judiciales que la motivaron; en consecuencia, deberá declararse que no ha lugar a casar la sentencia, en razón de no existir las infracciones invocadas. […]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 626-CAS-2008, de fecha 03/09/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

VALORACIÓN DE PRUEBA TESTIMONIAL

NECESARIA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA AL OTORGAR O RESTAR CREDIBILIDAD A LOS MEDIOS PROBATORIOS

"La Sala de Casación no incursiona en la validez que pueda merecer un testigo en relación con otro deponente, o con otro medio de prueba, sino solamente si los juzgadores aplicaron con error las reglas de la sana crítica, al señalar las razones para otorgarle o restarle credibilidad a la prueba. En el caso de autos, no se aprecia ninguna violación a dichas reglas al darle crédito al testimonio de la testigo de cargo, que dice haber observado el momento en que se cometió el delito, pues el relato fue considerado por el tribunal, de manera conjunta con la certificación de la partida de defunción y el resultado de la autopsia, en el que se detalla el hallazgo de una serie de orificios ubicados en tórax, abdomen y manos de la víctima, evidencia que corresponde con la información que se fijó en el álbum fotográfico, y acta de inspección ocular policial respecto de las condiciones bajo las cuales se encontró el cuerpo de [víctima]. […]

El control casacional, tiene por objeto, en cuanto al examen de la prueba, constatar si los juzgadores vulneraron el sentido común al realizar sus inferencias inductivas a partir de los medios probatorios y

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

no el que las partes introduzcan, propuestas de una distinta valoración, si no se demuestra que ésta posee un mayor poder explicativo, en vista de la irrazonabilidad de la efectuada por el tribunal. Tampoco compete a esta Sala involucrarse en la formación del convencimiento del juez respecto del valor que se otorgó a los medios de prueba, cuando ella derive directamente de la oralidad y la inmediación de las que sólo el juzgador se favorece.

De la afirmación que hace el A quo al sostener: "*...en ese punto existe al menos un desfase de quince minutos, durante los cuales debió desplazarse dicho imputado desde la parada de buses de la Colonia […] hasta el Hospital Nacional el cual se encuentra ubicado justo en la dirección en la que fue observado alejarse*", y que a juicio del recurrente, son presunciones del tribunal porque no hay prueba que lo acredite, y además considera que una persona no podría desplazarse sin un vehículo, porque existe un promedio de cuatro kilómetros entre ambos puntos. Sin embargo, esta Sala no advierte en dicho aspecto infracción a las reglas de la sana crítica, pues tanto la lógica, como la experiencia, no impiden extraer la conclusión a la que ha llegado el sentenciador, porque, de la premisa invocada por el peticionario, no se puede deducir, que por haber un promedio de cuatro kilómetros de distancia entre el lugar donde ocurrió el suceso y el hospital, el hecho deviene inexistente, ya que el tribunal de juicio dejó plasmada dicha posibilidad, pero no la vinculó a un aspecto que fuera insostenible, lo cual sí habría vulnerado las reglas del correcto entendimiento humano.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En virtud de todo lo expuesto, se estima que la decisión del tribunal sentenciador devino adecuada, pues éste ha tenido en cuenta toda la prueba aportada al proceso, valorando tanto la prueba de cargo como de descargo, y aunque a ésta última también le otorgó credibilidad, estimó que la misma no logró excluir de la escena del delito al imputado. Por ello, conviene resaltar que al exponer el fallo las razones por las que concedió plena credibilidad a la testigo de cargo, tal valoración no produce vicio alguno. Además, el contenido de la declaración de dicha testigo, no ha desvirtuado el análisis probatorio que derivó en un pronunciamiento condenatorio contra el imputado.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN CUANDO SE OBJETA CREDIBILIDAD DE TESTIMONIOS

Por otra parte, es oportuno indicar, que no es procedente argumentar, en esta Sede, aspectos relativos a la credibilidad de los testigos, en virtud de los principios de inmediación y oralidad. La anterior opinión, también es recogida por la doctrina así, Fernando de La Rúa, en su obra "La Casación Penal", sostiene que es improcedente el recurso que objeta la credibilidad de testimonios, que el tribunal de sentencia ha tenido en cuenta."

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 532-CAS-2008, de fecha 07/09/2010)

RECURSO DE CASACIÓN

DEBIDA ENUNCIACIÓN DEL OBJETO DEL JUICIO PREVISTO EN EL DICTAMEN ACUSATORIO, Y DETERMINACIÓN DEL HECHO ACREDITADO NO CONSTITUYE VICIO

"Al formular el reclamo, el recurrente alude que al analizar cada uno de los elementos del elenco probatorio desfilado, consistente en la prueba pericial, documental y testimonial, se llega a un estadio de incongruencia procesal, en el que resulta inadmisible el verdadero mérito del valor probatorio, ya que no se estableció la enunciación del hecho objeto del juicio o la determinación circunstanciada del mismo, que el tribunal estimó como acreditada.[…]

Por consiguiente, a juicio de los sentenciadores, el señalamiento que efectuó el testigo "Luz" en contra del imputado, no fue controvertido o puesto en duda, por la defensa técnica, ni por el procesado, quien

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

mantuvo una actitud pasiva ante el cuadro incriminatorio surgido de la acusación, a pesar que el propio defensor alegó un indeterminado y abstracto cuadro de error, pues jamás fundamentó qué tipo de equívoco proceder tendría que ser considerado por el A-quo, únicamente aludió de manera superficial al error prohibición invencible, sin hacer un análisis de la aplicación del mismo a 1a acción cometida por el imputado, omisión que no pudo ser solventada de oficio por el tribunal, ni aún bajo el Principio Iura Novit Curia, dado que no se contó con elemento de prueba alguno sobre este especial supuesto dogmático.

Los jueces, como parte del análisis y de la respectiva valoración de la prueba pericial, testimonial y documental que se incorporó durante la vista pública, enunciaron los razonamientos jurídicos interpretativos de las normas aplicadas, explicando asimismo, porqué el concepto jurídico se concretó en el presente caso, es decir, expresaron el proceso mental mediante el cual aplicaron la norma jurídica -Homicidio Simple- a los hechos investigados.

Como ya es sabido, el recurso de casación constituye un examen crítico del silogismo contenido en la sentencia, para cuya construcción han debido concurrir todos los requisitos externos e internos indispensables para que la misma exista, produzca los efectos procesales a que está destinada, y eventualmente, pueda ser conocida y analizada por un tribunal diferente, en virtud de la facultad impugnaticia de alguna de las partes.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

La mención del hecho que el Tribunal ha tenido por comprobado, forma parte del contenido extrínseco de la sentencia, de vital importancia, pues las formas esenciales constituyen el marco referencial, a partir del cual los jueces realizan un ejercicio intelectual exhaustivo, coherente y motivado conducente a la decisión respectiva. Constituye una unidad material y formal, de manera que la alegación válida de un vicio por la ausencia de alguno de los elementos fundamentales que la conforman, implica la omisión absoluta en el texto del proveído.

En el caso de mérito, la Sala encuentra que los juzgadores no han omitido indicar los hechos que fueron objeto del debate, pues consignaron suficientemente los aspectos fácticos que la fiscalía sometió al juicio; luego, procedieron a relacionar los diversos elementos probatorios inmediados, para valorar cada uno de ellos; y finalmente, expresaron que las circunstancias fácticas, estuvieron en básica correspondencia con la tesis material de la acusación; en consecuencia, se logró arribar al requerido nivel de certeza para sustentar un fallo condenatorio.

De lo antes relacionado, se colige que no ha tenido lugar la pretendida indeterminación del hecho, pues el Tribunal ha incorporado en el proveído los elementos fácticos que fueron objeto del debate; de consiguiente, en la sentencia recurrida no se observa el vicio invocado, por lo que debe ser rechazado.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

IMPROCEDENTE ALEGAR VULNERACIÓN A REGLAS DE LA SANA CRÍTICA SIN ESTABLECER FORMA DE INAPLICACION, NI LA MANERA CONCRETA EN QUE TAL INFRACCIÓN HA TENIDO LUGAR EN LA SENTENCIA

Por otra parte, cabe señalar, que en la fundamentación del motivo invocado, el recurrente hace alusión a un motivo diferente que consiste en la vulneración de las reglas de la sana crítica, en cuanto a la lógica y la experiencia común que debieron prevalecer en los jueces que conforman el Tribunal Cuarto de Sentencia de […], al momento de valoración del elenco probatorio enunciado en la sentencia recurrida, no se determinaron la acreditación de los hechos respecto de lo investigado.

Sin embargo, en el contexto de los argumentos no se indica la transgresión a los principios rectores de la lógica, la psicología y la experiencia común, dado que el recurrente se limita a hacer referencia a algunos aspectos fácticos contenidos en el material probatorio; omitiendo indicar, los fundamentos que habrían dado lugar a la infracción de las normas que rigen la adopción de la sentencia impugnada.

Asimismo, al argumentar la aplicación inadecuada de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, no es posible establecer cuáles de ellas fueron inaplicadas, ni la manera concreta en que tal

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

infracción ha tenido lugar en la sentencia; por lo que el concepto debió desarrollarse indicando precisamente en qué forma fueron transgredidas tales normas, remitiéndose al contenido de la resolución, con el objeto de evidenciar el vicio alegado, elaborando su crítica a partir de los razonamientos que constituyen la base del fallo, señalando a su vez, la incidencia, en el dispositivo de la sentencia; no siendo procedente argumentar en esta Sede, desacuerdo con la valoración de la prueba realizada por el A-quo.

El Tribunal de Casación, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en el sentido que no es posible cuestionar, aspectos relativos a la credibilidad de los testigos, en virtud de los principios de inmediación y cualidad, debido a lo que, por la vía de casación es improcedente provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, ni juzgar las razones que formaron su convicción."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 340-CAS-2009 de fecha 25/10/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

DISCREPANCIA RESPECTO A LA APRECIACIÓN Y VALORACIÓN DESARROLLADA POR LOS JUZGADORES NO CONSTITUYE NULIDAD DE LA SENTENCIA

"[…] El impugnante señala la errónea valoración de la prueba de cargo y descargo que contamina la sana crítica en la sentencia. Invocando, que al valorar la prueba de cargo, el tribunal le otorga plena credibilidad, y encuentra el relato de la presunta víctima creíble y lógico; esto en base además, a los peritajes de carácter físico como psicológico, y es así que se tienen como ciertos los hechos por ella narrados, considerando credibilidad y coherencia en su deposición; siendo la única fuente testimonial y de referencia, la madre de la ofendida, cuya versión de la teoría fáctica, es contradictoria, al decir en la relación de la prueba "que la madre es una cómplice, ya que ella sospechaba de lo sucedido, pero que nunca hizo nada", cuando en su declaración, en ningún momento manifiesta haber tenido sospechas de lo enunciado en cuanto al delito. […]

Por otra parte, expresa el recurrente, que el tribunal no valoró el contra indicio consistente en que el imputado no presentaba ninguna manifestación de haber tenido, ni de tener la enfermedad sexual, por lo que el perfil que muestra la víctima no encaja con los hechos que describió. [...]

En cuanto a lo argumentado por el defensor particular, es preciso

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

indicar que, a juicio de los sentenciadores la prueba para desacreditar [...] no era suficiente, según lo expuesto por el Doctor […], en su peritaje, ni con la ampliación en juicio, debido a que el examen médico forense lo realizó la Doctora […], el día treinta de noviembre de dos mil siete, es decir, que había transcurrido más de un año después de la última agresión sexual. […]

Consta además, el dictamen psicológico emitido por la Licenciada […], en el que puntualizó: "*...que los indicadores emocionales que la evaluada ha venido presentando, corresponden a secuelas de abuso sexual, asimismo presenta en las pruebas psicológicas indicadores que corresponden a víctimas de abuso sexual...*". […]

En ese sentido, con el contexto de la prueba pericial realizada por la Doctora […], su ampliación, unida a los peritajes psicológico, de trabajo social y con la deposición de la víctima, se establecieron en forma concreta los hechos acusados. Las pruebas analizadas y valoradas por el A-guo, le permitieron arribar al grado de certeza positiva sobre la responsabilidad penal del imputado.

[...] El Tribunal de Casación, es del criterio que la validez de la prueba ofertada por la acusación fue objeto de estudio por los juzgadores, mediante su correlación con los demás medios probatorios, producidos durante el debate, por lo que se advierte que la estructura de la fundamentación posee sustento, pues el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, valoró la prueba de forma integral, de conformidad al Inc.1° del Art.356 Pr.Pn., norma que exige que la apreciación de la prueba debe

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

comprender todas las cuestiones fundamentales que se han producido a lo largo del juicio, esto es, de la actividad probatoria.

En efecto, es necesario tomar en cuenta que, el tribunal está obligado a considerar todas las pruebas recibidas en el debate, labor que está sujeta a los principios de la verdad real, inviolabilidad de la defensa y contradicción, y aunque es soberano en cuanto al análisis crítico de dichos elementos de prueba, resulta improcedente la exclusión de elementos probatorios de carácter decisivo.

En conclusión, es insuficiente que se señale la inconformidad sobre los aspectos cuestionados por el recurrente, es decir, no basta una simple discrepancia con la apreciación y la valoración que desarrollan los juzgadores, para que sea procedente la nulidad en casación por violación a las reglas de la sana crítica, sino que es determinante expresar en forma clara y precisa de qué forma se desprende el vicio en el razonamiento que se acusa.

Por consiguiente, no habiéndose comprobado el motivo alegado por el impugnante, debe desestimarse su pretensión."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 559-CAS-2009, de fecha 28/10/2010)

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

EXAMEN COMPLETO DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS INTRODUCIDOS AL JUICIO GARANTIZA UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN ANALÍTICA DE LA SENTENCIA

"Para el caso concreto, la recurrente dentro de su libelo impugnaticio y de conformidad a las reglas para la interposición del recurso de Casación contenidas en el artículo 423 del Código Procesal Penal, ha denunciado la existencia de dos vicios atinentes a la inobservancia de formas procesales: por una parte, se agravia que la sentencia en cuestión vulnera las reglas de la sana crítica; y por otra, denuncia que "la motivación del pronunciamiento no es derivada, por cuanto viola las reglas de la Psicología". […]

Así las cosas, y a efecto de analizar si verdaderamente el pronunciamiento ha incurrido en error de la ley procesal, esto es, que la fundamentación analítica de la sentencia efectuada por el juzgador fue inadecuada, debe recordarse que ésta debe ser "completa (sobre todos y cada uno de los presupuestos de la decisión); concordante (el elemento de convicción invocado por el juez debe convenir o corresponder al hecho afirmado o negado). Y no puede ser ni falsa (lo es cuando el juez apoya su decisión en antecedentes inexistentes o alterados), ni ilógica (lo es cuando la conclusión que el juez saca del elemento probatorio que invoca resulta contraria a las reglas de la lógica); no debe ser contradictoria (lo es aquella que, aún mencionando

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

elementos de convicción éstos niegan y afirman a la vez una determinada proposición, de manera que se anulan recíprocamente). Además debe estar constituida por elementos probatorios admisibles en la causa; por fin, no puede motivarse la sentencia con prueba no introducida en el debate y no debe omitirse la consideración de prueba decisiva en la ya introducida." (Cfr. "El Recurso de Casación Penal". Pandolfi, Oscar. p. 122).

En similares términos aborda el artículo 362 numeral 4° del Código Procesal Penal, este vicio: […]

A propósito de lo expuesto, es necesario mencionar además, que en el razonamiento judicial de la sentencia, debe cumplirse con una etapa probatoria -aparte de la etapa fáctica y jurídica-, que se desarrollará tanto a nivel descriptivo, que supone la trascripción de la prueba recibida como fruto de la inmediación; como en el plano intelectivo, es decir, la valoración de las evidencias que desfilaron durante el juicio. Ello en tanto que, la motivación de la sentencia "constituye una garantía de índole constitucional, cuya función no se ve limitada únicamente a facilitar el control público o ciudadano de una decisión (Cfr. GASCÓN ABELLAN, MARINA. "La Interpretación Constitucional", Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2004, p. 46), sino también pretende evitar las arbitrariedades de las decisiones judiciales, en razón que, la facultad discrecional de la cual se encuentra investido el juzgador, debe ser ejercida de manera racional y mesurada.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

ERRÓNEA VALORACIÓN EN CUANTO AL CONJUNTO DE PRUEBAS QUE CONFORMAN LA VERACIDAD DEL HECHO INVESTIGADO HABILITA CASAR LA SENTENCIA PENAL

En atención al vicio planteado, corresponde a esta Sala centrar su estudio y efectuar el control de logicidad, respecto de la fundamentación probatoria intelectiva, que es acusada por la impugnante de estar viciada. […]

[…] es preciso detenernos en los fundamentos de la resolución atacada, de la cual se observa que el Tribunal A-Quo consideró que no obstante haber superado la víctima el juicio de credibilidad, mediante el cual se otorgó fiabilidad a su testimonio -luego de haber examinado las condiciones personales de la testigo, su persistencia y coherencia en la incriminación - concluyó que la referida declaración no podía ser constatada por otros elementos de carácter periféricos y objetivos que la avalaran. Reconoce este Tribunal, que si bien es cierto no es válido creer a la víctima de un modo automático, por basarse exclusivamente en su condición de perjudicada; la veracidad del suceso histórico investigado, también se construye por el conjunto de pruebas que conforman los autos, verbigracia, testimoniales, de quiénes refirieran

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

relatos de la niña; periciales, sustentadas en hechos psicológicos o físicos.

[…] Ciertamente, se está ante la presencia de una aparente valoración probatoria, es decir, no encuentra respaldo en la verdad probada en el proceso, pues el error surge al apreciar las pruebas. En el caso de autos, el sentenciador para llegar a la conclusión exculpatoria, únicamente se valió de la narración de la víctima, que si bien es cierto es fundamental para esta clase de ilícitos, no es la exclusiva evidencia de la que dispone el A-quo, en tanto que de la investigación realizada, también fueron encontrados elementos de prueba documental, pericial y aún otros testimonios que de haber sido analizados, podrían influir decisivamente en la decisión final. Resulta entonces, que el obligatorio esfuerzo argumentativo fue desatendido totalmente por el sentenciador, quien se limitó a analizar un solo elemento de prueba de todo el universo.

De tal forma, es procedente acceder a la petición del recurrente, consistente en anular la sentencia, con la finalidad que sea otro tribunal quien examine las probanzas, esta vez de manera integral y concatenada, y así realizado el examen, se decida sobre la situación jurídica del imputado."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 311-CAS-2008, de fecha 14/12/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

AUTORIZACIÓN DE APARATO DISTORSIONADOR DE VOZ COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA PARA VÍCTIMAS Y TESTIGOS PROTEGIDOS DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA

"[…] Nota el Tribunal Ad Quem que la inconformidad del recurrente radica en el desacuerdo con la resolución emitida por la Gerencia del Programa de Protección de Víctimas y Testigos, que autorizó el uso del distorsionador de voz para los deponentes identificados en el proceso como "FIDEL CASTRO" y "HERIBERTO", aduciendo que no se establecieron las razones en las que fundaban tal resolución.

Al respecto, oportuno es mencionar que la Ley Especial Para Protección de Víctimas y Testigos es aplicable para aquellas víctimas, testigos u otras personas que se encuentren en riesgo o peligro por su intervención directa o indirecta en la investigación de un delito, siendo la Comisión del Programa de Protección de los mismos la encargada de administrar su seguridad. En tal sentido, le corresponde de conformidad al Art. 8 literal b, de la citada ley, conocer las solicitudes de medidas y atención solicitadas por el Órgano Judicial, la Fiscalía

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

General de la República, la Procuraduría General de la República, la Policía Nacional Civil y el interesado.

Trasladando las ideas supra acotadas al caso de mérito, se concluye que no existe el vicio señalado por el recurrente, por cuanto, consta en el proceso a fs. 283 la resolución No. 02/788/07 pronunciada por la Gerencia del Programa de Protección de Víctimas y Testigos, de fecha treinta de septiembre de dos mil siete, previa solicitud efectuada por la Fiscalía General de la República, en virtud del peligro en el que se encontraban las vidas de los testigos […….], advirtiendo esta Sede que la misma se encuentra debidamente fundamentada, ya que se exponen las razones por las cuales considera viable autorizar una medida de protección extraordinaria cuales considera viable autorizar una medida de protección extraordinaria como lo es el uso del aparato distorsionador de voz, de acuerdo al Art. 11 de la ley en comento. Medida que posteriormente, fue avalada por el Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad, siendo entonces las actuaciones apegadas a derecho; en consecuencia, manténgase incólume el fallo ahora impugnado, por no existir el vicio alegado por el impugnante. [….]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 112-CAS-2008, de fecha 08/11/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN UNA SENTENCIA CONDENATORIA CONSTITUYE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

"[....]el proceso penal especialmente, al menos tal como debe entenderse en nuestro país, excluye la libre convicción del juzgador, el cual tiene, la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica, Art. 162 Pr. Pn., que reconocen su discrecionalidad pero la someten a criterios objetivos, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea. Desde luego, la arbitrariedad o el error puede darse, al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o al desdeñar el verdadero -errores de hecho-, como, finalmente, al tienen, como, en síntesis, al violar los principios de la sana crítica conducentes a una correcta determinación de la verdad de los hechos relevantes del caso.

No obstante lo anterior, también hay que indicar que si bien podría darse que alguna de las partes cuestione las conclusiones del

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

juzgador contenidas en la sentencia condenatoria, y a su vez este supuesto muchas veces puede basarse en un reclamo que se origina ya no en el error cometido por el juzgador, sino en la propia explicación y valoración que efectúen las partes respecto de la prueba recibida y que precisamente resulta contrario al criterio del Tribunal sentenciador. Cuando se está en presencia de tal evento, en el tanto en que la valoración de la prueba efectuada por el juzgador no produzca un grueso error en el razonamiento del juzgador que llegue al extremo de conclusiones absurdas, tal situación no podría entenderse como violatoria de la garantía constitucional del debido proceso, pues ello se debe única y exclusivamente a una interpretación subjetiva distinta de la prueba que hace el recurrente y que no coincide en forma alguna con la labor objetiva del juzgador, quien tiene que interpretar toda la prueba de manera global en relación con todo lo actuado dentro del proceso, pues su función es la averiguación de la verdad real de los hechos. De esta forma si el supuesto error de las inferencias contenidas en la sentencia, se refiere a una contradicción existente entre la valoración realizada por la parte interesada y la efectuada por el juzgador, no puede de ningún modo considerarse violatoria del debido proceso; pero si por el contrario, es producto como arbitrariedad proveniente del órgano de mérito, tal circunstancia sí podría ser violatoria del debido proceso.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En definitiva, ha de decirse que la inobservancia de las reglas de la sana crítica en una sentencia condenatoria constituye una vulneración al debido proceso.

DEBIDA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN LA VALORACIÓN DE CADA ELEMENTO PROBATORIO

[…..] Cabe agregar también, que en atención a que la fundamentación del Fallo no es una enumeración material de pruebas, ni una reunión heterogénea o incongruente de razones y normas; sino, un conjunto armónico de juicios que está constituido por la diversidad de hechos, detalles o circunstancias que se enlazan entre sí, para ofrecer unidad o conformidad de la verdad procesal, así como seguridad y claridad en su decisión; en este sentido, se estima que los juzgadores de mérito valoran para la toma de decisión cada uno de los elementos probatorios [.....] analizando en lo fundamental lo que de éstos se logra extraer para construir el cuadro fáctico que se tiene por acreditado.

En otras palabras, el fallo impugnado es respetuoso de las reglas que gobiernan el recto entendimiento humano (reglas de la sana crítica) y además se encuentra correcta y suficientemente motivado, no quedando duda de lo ocurrido y de la participación y responsabilidad que le corresponde en estos hechos, por lo que no le asiste la razón al

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

promovente en la queja planteada, dado que no se observa el error que desarrolla en su escrito, en consecuencia es procedente declarar sin lugar el recurso."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 549-CAS-2008, de fecha 28/01/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACION PROBATORIA ATACA DIRECTAMENTE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

"Interesa pues, en atención al reclamo planteado examinar la etapa analítica o intelectiva de la sentencia en crisis, la cual consigna: "*Luego de valorar la prueba documental y testimonial desfilada en la vista pública e incorporada al presente juicio conforme a la sana crítica, este Tribunal de Sentencia llega a la conclusión de que* ***no existe certeza*** *de que el acusado en autos sea coautor del hecho que se le imputa.* ***No obstante sí hay una probabilidad****, y esta probabilidad se basa principalmente en lo que afirma la víctima Martínez Chávez, y es que de hecho fue él quien en rueda de reos*

reconoce al acusado como ese sujeto que lo había sujetado mientras los otros le despojaban de su pulsera. Sin embargo, el testigo dice que el acusado en autos FREDY ORLANDO MIGUEL MEJÍA, ***únicamente le sostenía, y afirmar con esto que es coautor del ilícito que se le imputa es un absurdo*** *sobre todo si el contexto de esa acción no era el robo del que fue objeto por los otros sujetos y sobre eso nada se ha dicho con contundencia y claridad.* ***El testigo no dijo que este sujeto realizara esa sujeción (sic) con violencia y contra su voluntad, y aunque esto se pueda inferir, debe estar confirmado por otras circunstancias para generar una certeza****, y en lo absoluto, tal no existe, ni la otra víctima ni mucho menos el Agente Captor abonan al juicio elementos de convicción. El acta de captura y el acta de inspección son irrelevantes en cuanto a las circunstancias ahí descritas, no aportan al juicio ningún elemento de juicio valorable respecto al hecho y a la participación delincuencial. Con esto, lo que el Tribunal afirma es que el acusado debe ser declarado absuelto de responsabilidad penal." (Sic. fs. 98 vuelto. El resaltado es observación de esta Sala).*

Destacan a criterio de esta Sala, como puntos de interés del pronunciamiento judicial recién expuesto, el razonamiento que por una parte desarrolla la valoración probatoria, pues de acuerdo al juzgador, era necesario que tal suceso se encontrara respaldado por otros elementos probatorios, no bastaba de tal forma, la sola declaración del testigo y víctima. Por otra parte, tampoco puede obviarse lo referente al grado de participación delincuencial, pues a criterio del sentenciador, no es jurídicamente correcto atribuir al imputado la calidad de coautor por el delito de robo agravado,

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

únicamente por la circunstancia que "sujetaba sin violencia" a la víctima y "contra su voluntad".

Respecto del acervo probatorio, es conveniente recordar el contenido del artículo 162 del Código Procesal Penal, el cual señala que las evidencias serán ponderadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir, que tal labor intelectiva será llevada a cabo de una forma conjunta y armónica, apreciando las evidencias testimoniales, documentales y periciales que fueron legalmente incorporadas en su oportunidad, pues justamente a partir de esta consideración global, el sentenciador formará su convicción. Para ello, se valdrá el juzgador, de los principios de derivación y razón suficiente, que junto con las leyes fundamentales de la coherencia, y los principios de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente, conforman las normas de la lógica.

Al examinar el acápite correspondiente a la "VALORACIÓN DE LA PRUEBA" en el pronunciamiento judicial que ahora es impugnado, resulta que efectivamente es omiso en cuanto al completo estudio, análisis y conclusión de las probanzas que forman los autos, ya que escasamente ha tomado en consideración la deposición de la víctima, sin siquiera relacionar el resto de evidencia testimonial y documental mencionada en el dictamen acusatorio como en el auto de apertura a juicio, que permitiría tener un mejor panorama respecto de la comisión del hecho delictivo. Es importante indicar ante este punto, que la sentencia riñe con las exigencias de claridad, derivación y completa

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

consideración de los elementos de prueba y como consecuencia inmediata de un inadecuado análisis crítico de las evidencias, resulta que la conclusión tomada por el tribunal de mérito, no es la acertada.

Se afirma por parte de esta Sala que el fallo recurrido ha incumplido con el principio lógico de la derivación, en tanto que no se observa la concatenación del acervo probatorio, y tampoco se ha establecido un análisis comparativo de dichas probanzas, a los fines ya sea de desechar o asumir los elementos propuestos. Así, en el proceso de decantación, la sentencia no solamente carece de la comparación y contraste de las pruebas recreadas en el debate oral, sino también de la valoración integral de las mismas.

De tal forma, la falta de valoración de los medios probatorios o la desestimación por indebida aplicación de los criterios de valoración de las pruebas, comporta la infracción por indebida aplicación del artículo 162 del Código Procesal Penal; pues la infracción de dicha norma lo que ataca es el sistema de la libre convicción razonada, según el cual, el juez tiene la libertad para apreciar las pruebas, pero debe observar en esta ponderación las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, así como explicar las razones que lo llevan a tomar la decisión, las cuales igualmente deberán estar sustentadas y ser respetuosas de los principios constitucionales y de los predicados de la legislación secundaria.

Ahora bien, en el caso bajo examen, resulta evidente, que la decisión recurrida se encuentra afectada del vicio de inmotivación, toda vez que

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

en ella no existen argumentos de valoración en relación a determinados medios de pruebas, que a pesar de haber sido incorporados al debate oral y público, los mismos fueron inconsistentemente desechados.

De tal forma, del estudio del expediente ha constatado esta Sala que la sentencia recurrida incurre en el vicio denunciado, ya que en el análisis y valoración probatoria faltó su concatenación, a los fines de establecer por qué dicho acervo probatorio no responsabiliza a los acusados, y a objeto de proceder a estimar unas pruebas y desechar el valor probatorio de otras; haciendo su dispositivo débil ante la obligatoriedad de dicha valoración integral, lo cual ataca en forma directa la motivación de la sentencia."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 372-CAS-2007, de fecha 03/03/2010)

RESPONSABILIDAD CIVIL

PRONUNCIAMIENTO EXIGE EL ESTABLECIMIENTO DEL MONTO Y LA ENUNCIACIÓN DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE MOTIVACIÓN

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

"El sentenciador, al pronunciarse sobre LA RESPONSABILIDAD CIVIL, dijo: "...y *tomando el daño moral, psicológico y económico ocasionado a la víctima, es procedente* ***CONDENAR*** *al imputado* ***[...]*** *al pago de* ***[...],*** *en concepto de Responsabilidad Civil, los cuales serán entregados a la víctima […], y* más adelante en la parte dispositiva se establece la condena por la cantidad de […], los cuales se entregarán a la víctima […].

Esta Sala no discute el anterior pronunciamiento, puesto que la acción civil generalmente se ejerce de manera conjunta con la acción penal, en virtud de lo establecido en el Art. 42 Pr.Pn., siendo la Fiscalía General de la República quien tiene la facultad de ejecutarla en los delitos de acción pública, lo anterior sobre la base de los Arts. 43 en relación con el 247 N° 5 ambas disposiciones del Código Procesal Penal, por lo que, habiéndose entablado formalmente la acción resarcitoria, el Juzgador estaba constreñido a pronunciarse sobre la Responsabilidad Civil derivada del delito en conocimiento, según el Art. 361 Inc. 3° Pr.Pn.

No obstante lo señalado, este Tribunal Casacional, al transcribir la totalidad del pronunciamiento relativo a la RESPONSABILIDAD CIVIL, es del criterio que la exigencia legal señalada en el párrafo anterior, no se satisface únicamente con establecer un monto sin indicar argumentos jurídicamente razonables sobre las circunstancias que llevaron al A-quo a adoptar dicha medida, ya que el Tribunal debió tomar en cuenta al menos los aspectos que derivan del contenido preceptivo del ya citado Inc. 3° del Art. 361 Pr.Pn., tales como: a) La naturaleza del hecho; b) sus consecuencias; y, c) los demás elementos

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

de juicio que se hubieren podido recoger en el proceso, no habiendo cumplido el Sentenciador con el establecimiento de tales elementos, la Sala es de la opinión que no existen sobre este punto en particular, los presupuestos mínimos de motivación que exige el Art. 130 Pr.Pn. por lo que se declarará ha lugar a casar la sentencia atacada por este vicio.

En este orden de ideas y habiéndose acreditado por el Juzgador la participación delincuencial del encartado en el ilícito que se le imputa, deberá responder por las consecuencias civiles del mismo, según lo estatuido en el Art.114 Pn. que señala: ***"La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta, origina obligación civil en los términos previstos por este Código."*** En consecuencia, deberá ordenarse reenvío a fin de que un nuevo Tribunal conozca y se pronuncie únicamente en lo que respecta a la Responsabilidad Civil."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 458-CAS-2007, de fecha 17/03/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

RESPONSABILIDAD CIVIL

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

"La motivación, a la vez que es un requisito formal que en la sentencia no se puede omitir, constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los considerandos del pronunciamiento.

Esa motivación debe estar sujeta a cierta forma y debe tener cierto contenido. La forma comprende lo relativo al modo de emisión de la sentencia (votación, escritura, sorteo, lectura) y a los modos de emisión de votos; por su contenido, la motivación debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica.

Expresa, exige que el juzgador consigne las razones que determinan la condena o absolución, expresan sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el iter lógico seguido por él para arribar a la conclusión.

Clara, en la sentencia el objeto del pensar jurídico tiene que estar claramente determinado, de la manera que produzca seguridad en el ánimo de quienes la lean.

Completa, la exigencia comprende a todas las cuestiones fundamentales de la causa, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. Debe referirse al hecho y al derecho,

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

valorando las pruebas y suministrando las conclusiones a que arribe el tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y sobre las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan.

Legítima, se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas en la sentencia, como aquellas que provengan del debate.

Lógica, en este punto se hace referencia al sentido de razón del juicio de la sentencia, con lo relativo a la valoración de las pruebas y determinación de los hechos demostrados por ellas.

INCONGRUENCIA EN EL RAZONAMIENTO DE LA SENTENCIA CON EL FALLO CAUSA VIOLACIÓN DE LOS REQUISITOS DE MOTIVACIÓN

Al trasladar las ideas plasmadas supra al caso de comentario, y enfocándonos en el punto señalado por el reclamante respecto a la condena en responsabilidad civil, el Ad quem descubre que el tribunal de juicio al momento de referirse al tema en el romano IV del proveído objeto de estudio, plasmó lo siguiente: "...En cuanto a la Responsabilidad Civil, al respecto se tiene que fue ejercida por la Fiscalía General de la República en el respectivo requerimiento fiscal y

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

se pronunció sobre la misma en la Acusación pero no presentó en la vista pública prueba, por lo que es procedente absolver al acusado de Responsabilidad...". Sin embargo, al momento de emitir el fallo correspondiente sostuvo lo que a continuación se transcribe: "...c) Condénase al señor [...] al pago de [...] en concepto de responsabilidad Civil los cuales deberán ser entregados a la señora […..] y Absuélvase al sentenciado de las costas procesales...".

De lo anterior se infiere que, el yerro indicado por el que reclama es atendible, por cuanto, el A quo no obstante haberse pronunciado de forma absolutoria respecto a la responsabilidad civil del indiciado, al dictar el fallo termina condenándolo, siendo incongruente su razonamiento con el iter lógico de la sentencia en esta parte, vulnerándose con ello los requisitos de motivación indicados al inicio del presente considerando. En consecuencia, deberá anularse parcialmente la misma con relación a la condena de la responsabilidad civil, debiéndose absolver directamente de la misma."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 289-CAS-2007, de fecha 26/05/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

ROBO AGRAVADO

JUICIO DE TIPICIDAD HABILITA ACREDITAR HECHOS DISTINTOS A LOS ACUSADOS EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURIS NOVIT CURIA

"Así pues, la TIPICIDAD es entendida como la adecuación del hecho cometido a la descripción que del mismo se realiza en la ley penal en cada especie de ilícito penal. El TIPO PENAL describe en el supuesto de hecho las características que han de concurrir en una determinada conducta para que pueda ser tenida como típica, es decir, para que de lugar a la intervención penal.

En este sentido, de los argumentos transcritos y vertidos por el Tribunal de Mérito, la Sala nota que el A-quo luego del examen crítico ejecutado a las probanzas, no tuvo por acreditado uno de los elementos del tipo del delito de ROBO por el que estaban siendo juzgados los imputados, no obstante se evidencia que se acreditó LA SUSTRACCIÓN de los objetos, ya que el Juzgador expresa: **"tal sustracción no se realizó mediando violencia"** circunstancia que bajo la perspectiva del Principio de IURIS NOVIT CURIA, daba pauta al Sentenciador para considerar la posibilidad que, a partir del elemento que tuvo por acreditado se estuviera en presencia de un tipo penal distinto al señalado, situación por la que no se emitió pronunciamiento alguno, incumpliendo con la obligación de considerar la posibilidad de una calificación diversa, ya que nuestra legislación contempla la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

congruencia procesal como también permite la advertencia previa para realizar la modificación de la calificación cuando ésta sea procedente, tal como se establece en los Arts. 359 y 344 Pr.Pn., habilitando tales disposiciones al Juzgador para darle a los hechos acusados una tipificación diferente a la contenida en la acusación o en el auto de apertura a juicio, constituyendo tal omisión una insuficiente fundamentación de la sentencia."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 87-CAS-2009, de fecha 07/09/2010)

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

FALTA DE ALGÚN ELEMENTO CIRCUNSTANCIAL EN ALGÚN MEDIO DE PRUEBA NO IMPLICA PER SE NEGACIÓN TOTAL DE LOS HECHOS

" […..] Estudiado el contenido probatorio pertinente al objeto del reclamo casacional, se infiere que la afirmación concluyente cuestionada, que ha servido de base al sentenciador para negar credibilidad a los testimonios de los agentes de policía, no encuentra

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

apoyo en la prueba, ya que la misma no contiene la "contradicción" que fija como premisa el sentenciador. De ahí que, el razonamiento en mención violenta el principio de razón suficiente, y por consiguiente, la sana crítica.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, contradicción es la "afirmación y negación que se oponen una a otra y recíprocamente se destruyen". La información probatoria incorporada al juicio mediante las declaraciones arriba referidas, no tiene un carácter excluyente o contrapuesto, que resulte incompatible, con los datos consignados en el acta de captura, en tanto que, el hecho que en la prueba testifical falte algún elemento circunstancial, que sí aparezca en otro medio (documental) no implica per se, la negación total de los hechos descritos por la primera prueba. Se concluye entonces, que la ausencia en los testimonios de cierta y puntual información que aparece en el acta de captura, no constituye contradicción entre ambas pruebas. Además, resulta excesivo pretender una identidad absoluta entre el contenido de los medios probatorios en cuestión, puesto que de la sola diversa naturaleza de los mismos, pueden derivarse explicaciones razonables acerca de alguna disparidad no esencial entre una y otra; verbigracia, la extensión de lo declarado por el testigo está en parte condicionado por la técnica que se ha empleado para interrogarlo, mientras que para la redacción de un acta sobre la ejecución de un acto propio de sus funciones, los agentes de policía tendrán mayor libertad literaria dentro de los márgenes propios de esa

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

clase de documentaciones oficiales. Ergo, resultando inexistente la contradicción en el punto sometido a consideración, entre los testimonios y la prueba documental antes expresada, no se justifica que el juzgador se negara a dar cumplimiento a su obligación de establecer el valor de esa prueba como lo manda el Art.130 del C.P.P. Es oportuno hacer ver, que el contenido informativo de la prueba que el Tribunal de Sentencia estimó contradictorio, constituye datos objetivos documentados en la resolución recurrida así como en el acta de captura agregada al proceso, y por tanto, son elementos verificables en casación, al efecto de establecer si de ellos puede razonablemente derivarse la conclusión fáctica impugnada, para lo cual no es un valladar la falta de inmediación por parte de esta Sala al momento de la práctica de dicha prueba, en tanto lo medular de su resultado se encuentra plasmado en las actuaciones del proceso. Tampoco configura una nueva valoración del material probatorio, que sustituya la del a quo, sino que solamente se ha constatado que la afirmación fáctica controvertida no encuentra respaldo en la prueba. En consecuencia, carece de fundamento la decisión del a quo de negarle credibilidad y consecuentemente abstenerse de establecer el valor probatorio de esa prueba de acuerdo a su contenido. Tratándose de prueba pertinente y decisiva, por ser objetivamente de cargo, se afirma la existencia del vicio intelectivo invocado. […..]

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

EFECTIVIDAD DE RATIFICACIÓN DE SECUESTRO CUANDO LA SOLICITUD SE HAYA REALIZADO POR LA POLICIA NACIONAL CIVIL SIN DIRECCIONAMIENTO FUNCIONAL

El Art.159.3 Cn. Regula que la Policía Nacional Civil tiene la función de colaborar en el procedimiento de investigación del delito. La dirección de esta investigación es competencia del Fiscal General de La República, Art.193 ordinal 3° Cn. Es en ese marco de colaboración Institucional, que el Art.239 Inc.1° C.P.P. manda a la policía que en los delitos de acción pública como los aquí acusados, por su propia iniciativa, por denuncia o por orden del fiscal, proceda a la investigación de los hecho y entre otras actuaciones expresamente requeridas "recogerá las pruebas y demás antecedentes necesarios para fundar la acusación o el sobreseimiento".

Para el desempeño eficaz de sus propias funciones de investigación que deba tomar por iniciativa propia, el ordenamiento franquea a la policía competencias como la regulada por el Art.180 Inc.2° C.P.P. que le habilitan para disponer en supuestos urgentes el secuestro de bienes. Entonces, la solicitud del secuestro ante el juez, para promover el necesario control jurisdiccional sobre la medida real adoptada, puede ser efectuada por la propia policía sin necesidad de direccionamiento fiscal, (aunque eventualmente puede concurrir ya que están sometidos "en cada caso bajo el control de los fiscales", Art.240 Inc.4° C.P.P.) de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

ahí que es válida la solicitud de ratificación formulada de motu proprio por la policía a fs. 163 de la primera pieza del expediente.

DICTAMENES TECNICOS: POSIBILIDAD DE INCORPORARLOS AL JUICIO MEDIANTE LECTURA COMO ACTOS DE INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER URGENTE

[….] Se aborda ahora el segundo y tercero de los argumentos del a quo arriba planteados. Se constata que la recolección de las armas se efectuó mediante una diligencia coordinada de miembros de la Sub-delegación de Policía de San Pedro Perulapán, la División de Armas y Explosivos de la Policía Nacional Civil, que recolectó la granada fragmentaria, la división antinarcóticos que recolectó la porción de droga y las demás armas y objetos fueron recolectados por la División de la Policía Técnica y Científica de la delegación de Cuscatlán de la P.N.C. Incautadas que fueron las armas y el explosivo, éstos fueron puestos a la orden del Juez de Paz, y materialmente remitidas a la segunda de las entidades antes mencionada.[…..]

Se advierte entonces, que la actividad procesal que se impugna, fue desplegada observando el marco legal aplicable, puesto que se dio cumplimiento al Art.244.4 C.P.P., que manda: "Los objetos secuestrados serán enviados de inmediato al depósito judicial,

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

remitiendo el informe correspondiente al juez competente, salvo cuando...sean necesarios para la realización de actos de prueba, serán enviados inmediatamente después que se hayan realizado las pruebas técnicas científicas correspondientes", disposición legal relacionada con el Art.184.6 C.P.P., que norma: "Las armas de fuego de cualquier clase, en especial los pertrechos o elementos de guerra que hubieren caído en secuestro o fueren remitidos por la policía y las de dotación legal o reglamentaría de la Fuerza Armada y de la Policía, serán remitidas de inmediato a la orden del juez o tribunal en el departamento de San Salvador, quienes las remitirán en depósito al Ministerio de la Defensa Nacional, y en el resto del país a los respectivos comandantes departamentales...salvo en los casos del inciso 4° del Art.244 de este Código".

En conclusión, la exclusión probatoria del a quo respecto de las actas de secuestro de las armas incautadas a los imputados no se justifica legalmente, puesto que ya el Art. 180 Inc. 2° CPP regula la facultad de la policía de proceder al secuestro en supuestos excepcionales, la cual lleva implícita la de solicitar la respectiva ratificación judicial del mismo.

Por último, el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, niega valor probatorio a los dictámenes técnicos a que fueron sometidas las armas y el explosivo, argumentando que debieron ser practicados conforme a las reglas del Art.270 C.P.P. Sobre este particular, cabe destacar, que los dictámenes en referencia no constituyen prueba anticipada, sino que

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

fueron emitidos como actos de investigación de carácter urgente, y como tales susceptibles de ser incorporados como prueba al juicio mediante lectura. Respecto de ellos el contradictorio se ejerció sobre esas conclusiones escritas, y además, consta en la sentencia, que compareció y declaró en el Juicio el perito en calibre y funcionamiento de armas de fuego Mario César Martínez, técnico de la División de policía técnica y científica que practicó uno de los estudios rechazados por el a quo. Resultando entonces, que la prueba dicha fue sometida al respectivo contradictorio, y por consiguiente no ha existido indefensión alguna que justifique su exclusión como material probatorio válido. […..]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 379-CAS-2007, de fecha 11/08/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

SUSPENSIÓN DE LA VISTA PÚBLICA

APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA REQUIERE VALORACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS LEGALES QUE ACOMPAÑAN LA INCOMPARECENCIA DEL TESTIGO

"[…] La impugnante denuncia la negativa del Tribunal de Juicio frente a la petición del Ministerio Fiscal de suspender la Vista Pública; solicitud qué tenía por finalidad localizar y conducir al juicio a la testigo-víctima **[…]**, circunstancia que incidió para que el A quo se decantara por dictar un Sobreseimiento Definitivo.

En la decisión que hoy se ataca, el órgano de mérito hizo constar que: **"...En este caso no había probabilidad de instalar el Plenario...ya que no hay presencia de testigo alguno que pueda determinar la participación delictiva del ahora acusado, y advirtió la imposibilidad de sostener la Acusación por la parte fiscal, ya que no han comparecido los testigos de interés para dicha parte y ello hacía imposible darle trámite a esa Acusación formulada, agregó que la audiencia de juicio tampoco puede ser reprogramada, ya que no hay certeza alguna que la víctima ausente, de la cual la parte fiscal ha perdido su localización sea ubicada...".**

Se colige de lo transcrito, que en el caso de mérito el razonamiento del A quo para negarse a suspender la Vista Pública carece de la robustez necesaria para fundamentar su decisión, pues, ha de inferirse que siempre que un testigo no se apersone al plenario resultará válido prescindir a priori de su deposición.

Cabe subrayar en lo relativo a dicho pronunciamiento que esta Sala en incontables votos ha manifestado que el órgano de juicio tiene la facultad de proferir el Sobreseimiento Definitivo, cuando: a) Se trate de una causa extintiva de la acción penal, Art. 31 del Código Procesal Penal; y, b) Se hayan agotado todos los mecanismos disponibles

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

franqueados en la ley, para la comparecencia de los testigos al plenario, siendo imposible su concurrencia; a contrario sensu si no se está en presencia de ese catálogo de causales ahí previstas, el A quo tiene que llevar a cabo el contradictorio, motivando su postura en la providencia definitiva sea ésta Absolutoria o Condenatoria.

Tal y como puede observarse la base del proveído impugnado no descansa en ninguno de los motivos que prevé el citado Art. 31 ídem, todo lo opuesto radica en la incomparecencia de la ofendida en su doble vertiente de víctima y testigo […]. En razón de ello, la representante de los intereses de la sociedad en uso de las facultades que la ley le franquea, pidió al A quo la reprogramación de la Audiencia de Vista Pública, de conformidad al Art. 333 número 3 del Código Procesal Penal, y realizar las gestiones pertinentes de búsqueda para hacer comparecer al testigo al plenario.

Entiende esta Sala, como ha expuesto en otros fallos que para decretar la Suspensión de la Audiencia de juicio, el Juez no sólo debe verificar si el legislador previó la circunstancia aducida por la peticionaria, sino valorar otras, tales como: a) La importancia y lo indispensable que el testimonio del ausente tiene para la comprobación de la hipótesis fiscal; b) La posibilidad de localización del testigo o perito ausente, ya que de ser imposible su localización, será Infructuosa la suspensión de la audiencia; y, c) Si las razones por las cuales el testigo o perito no ha comparecido al juicio, no son atribuibles a negligencia o tácticas dilatorias de las partes, pues de ser así la suspensión no procedería.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En el presente caso, no se tiene duda acerca del valor; relevancia y la importancia que para el establecimiento de la hipótesis fáctica acusatoria, tenía la declaración de la testigo-víctima, la que analizada en su conjunto con el resto de probanzas como por ejemplo "la prueba científica" que obra en el expediente, la conclusión podría ser distinta a la hoy examinada.

Por lo acotado en las líneas precedentes, esta Sede considera que la denegatoria del Tribunal Penal de Instancia, al no haber concedido la suspensión de la Vista Pública cuando era procedente (ver Fs. 3 literal a, párrafo número 3) no está dictada conforme a Derecho; y, además por sobreseer al encartado sin existir uno de los supuestos para dicho efecto (Cfr. Fs. 3 párrafo número 1) en consecuencia, la decisión judicial debe anularse."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 302-CAS-2008, de fecha 13/09/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

VISTA PÚBLICA

INOBSERVANCIA A GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO AL DICTAR SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO SIN INSTALAR

AUDIENCIA QUE PERMITA ESTABLECER EXISTENCIA DEL DELITO

"[…] al remitirnos al contenido del auto en recurso; se advierte, que el sentenciador fincó su decisión en la prescripción de la acción penal al considerar que ya había transcurrido el plazo máximo fijado por el Art. 34 No. 1 Pr. Pn., dado que la denuncia fue interpuesta por la ofendida a la Fiscalía General de la República el día trece de octubre del año dos mil y el Requerimiento se presentó al Juzgado de Paz respectivo el día dieciséis de abril de dos mil siete, en tanto que para el delito de Administración Fraudulenta por el que se acusó al imputado, el ente fiscal tenía como plazo máximo el año dos mil cinco, prescribiéndole de tal forma la acción penal.

De la fundamentación planteada por el [representante fiscal], se destaca el hecho que los jueces de instancia soslayaron que por la naturaleza del delito, éste puede perdurar en el tiempo y que de conformidad a la teoría fáctica del requerimiento fiscal, Acusación y Auto de Apertura a Juicio, consta que los mismos no han cesado en su ejecución, todo lo cual le fue vedado incorporar, en virtud de que el día y hora señalados para la realización de la vista pública, ésta no se instaló, imposibilitándose la incorporación de los elementos probatorios ofertados, pronunciándose en su defecto auto de Sobreseimiento Definitivo a favor del imputado, sin inmediación de prueba, es decir, sin ilustrarse suficientemente sobre la comisión del

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

hecho en el tiempo, a partir de los elementos probatorios ofertados para el descubrimiento de la Verdad Real.

Con relación a este punto, este Tribunal verifica que en efecto no se instaló la Vista Púbica y como consecuencia lógica no existió incorporación de prueba documental, pericial, ni testimonial que en su oportunidad fuera ofrecida y admitida para el juicio, con la que se podría haber establecido la existencia del último acto de ejecución, a partir de lo que el tribunal de mérito sabría si el delito es permanente o no, pudiendo fundamentar con argumentos ciertos la existencia o no de la prescripción penal, inobservandose de tal forma el debido proceso, ya que en el caso concreto los jueces de sentencia, no debieron dictar auto de sobreseimiento, sino como se ha dicho desarrollar la vista pública convocada, a efecto de permitir introducción al juicio de los elementos probatorios ofertados y admitidos por las partes en el momento procesal oportuno y luego fundamentar su decisión en sentencia definitiva resolviendo lo que a derecho corresponda.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO: TRIBUNAL SENTENCIADOR EXCEDE SU COMPETENCIA FUNCIONAL AL DICTAR RESOLUCIÓN FUERA DE LAS ETAPAS PROCESALES OPORTUNAS

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En consecuencia, la Sala es del criterio que si bien es cierto, y de conformidad con la doctrina que sustenta el momento procesal que tiene el sentenciador de pronunciar de manera excepcionalísima auto de sobreseimiento definitivo, en el caso de autos no estamos en presencia de alguna de dichas excepciones, a pesar que la prescripción es una causal extintiva de la acción penal, esta afirmación se sustenta en las siguientes razones: 1°) Se advierte que el tribunal de juicio había convocado a las partes para el desarrollo de la vista pública; 2°) De conformidad al planteamiento fáctico dado por el fiscal en la acusación, se desprenden elementos encaminados a indicar que se está en presencia de hechos constitutivos de una infracción penal que habilitan a estimar una prolongación del delito en el tiempo por continuidad; 3°) La base fáctica ya mencionada debía ser comprobada o no establecida, pero para ello era necesario tomar en cuenta un aspecto de valor esencial, cual es el último acto de comisión delictiva, lo que en éste caso no se hizo y 4°) No se permitió por la paralización procesal, el desfile de prueba cuyo objeto es el descubrimiento de la verdad real, lo que hubiese podido ilustrar a los sentenciadores para adoptar "debidamente motivada" la decisión que fundamenta la presente resolución, ya sea manteniéndola o adoptando una diversa, aspecto que se encuentra ausente en el caso en estudio, pues el A-quo se limito a emitir un pronunciamiento sin valorar aspectos probatorios tendentes al establecimiento de las circunstancias, tiempo y modo de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

comisión, lo que priva de sustento su decisión por las razones antes señaladas.

En virtud de lo expuesto, esta Sala considera que el A-quo se excedió en su competencia funcional dictando una resolución que no correspondía, ya que el sobreseimiento definitivo, es un supuesto que procede solo de forma excepcional en la etapa del juicio y que la oportunidad procesal será en la audiencia inicial o como acto conclusivo de la instrucción, apartándose el tribunal de juicio, al dictar la interlocutoria objeto de impugnación, de las formas legales establecidas por el legislador, es decir que éste debió desarrollar a plenitud la vista pública y dictar la sentencia respectiva, a fin de definir el conflicto jurídico objeto del proceso, condenando o absolviendo, según corresponda, de conformidad al Art. 53 Pr. Pn."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 673-CAS-2007, de fecha 18/12/2010)

TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO

ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU CONFIGURACIÓN

"[…] a partir de lo regulado en el Art. 346-B Pn., vemos que el delito se configura con la simple tenencia del arma sin autorización de la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

autoridad competente, exigiendo por tanto tal acción del tipo, la disponibilidad del arma, esto es la posibilidad real de usarla.

Asimismo, es requisito necesario para que la tenencia del arma pueda ser subsumida en el referido artículo, que ella sea idónea, apta para poder ser utilizada según su destino natural, -disparar- debe estar en condiciones de funcionamiento, pues sin este requisito funcional el alma pierde la cualidad que la sitúa en la esfera de alcance del delito, porque en ese caso carece de peligrosidad, siendo irrelevante, como lo sostuvo el A quo, que el arma esté descargada, pues tal circunstancia no constituye justificación para exonerarlo de responsabilidad, ya que el arma es servible y no tiene desperfectos que imposibiliten su empleo, tampoco ha perdido sus propiedades de modo que se haya convertido en inofensiva, porque según el resultado del análisis de balística del arma, se efectuaron los disparos de prueba sin dificultad, determinándose que se encuentra en buen estado de funcionamiento, lo que le facultaría en cualquier momento hacer uso de la misma.

El delito implica una medida de carácter preventivo, que tiende a evitar el peligro que presume el llevar armas de fuego sin el control respectivo, desde el momento que tal peligro haya cesado por inutilización del aparato, deja de tener efectividad la norma precautoria, es decir, no por la razón de la no peligrosidad del arma, sino porque ésta pierde la especialidad que la hace punible, ya que el arma que no se puede disparar deja de ser arma de fuego,

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

convirtiéndose en un instrumento contundente, o, si acaso, de mera intimidación.

En virtud de todo lo anterior, se estima que resulta indiferente que el arma esté descargada, pues basta con que se halle en perfectas condiciones de funcionamiento, o sea que es suficiente el peligro potencial, con independencia de que el poseedor tenga o no a su disposición la munición correspondiente, bastando con que pueda proveerse de ella.

Las armas, por su naturaleza, están clasificadas como prohibidas, lo que hace que su uso sea restringido. No basta sostener que el arma estaba descargada para justificar una posesión indebida, pues con este argumento cualquier persona podría argüir la posesión de un arma de fuego sin cumplir con los requisitos que la ley establece para la portación. Precisamente, por la peligrosidad que este tipo de armas representa es que la ley ha regulado prohibiciones, pretendiéndose un control de las armas de fuego, a partir de las correspondientes licencias, cuya mera tenencia se considera peligrosa a pesar de no haberse concretado peligro alguno.

La tenencia de armas, que sanciona el Art. 346-B Pn., constituye un delito de peligro abstracto. Conducta que el legislador calificó, de por sí, como antijurídica, atendiendo a la naturaleza de los objetos sobre los que recae la posesión y que lesiona, sin necesidad de ulteriores actuaciones, razones por las cuales el motivo debe desestimarse.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Por otra parte, se observa, que el recurrente cita a efecto de respaldar sus argumentos, la sentencia pronunciada por esta Sala, en relación al recurso de casación marcado bajo la referencia 463-CAS-2006, sin embargo, el solicitante, debe tener presente, que cada caso es individual, y el criterio sostenido por este Tribunal a la fecha, es el puntualizado en la presente resolución, por las razones consignadas en la misma y que no se encuentran en el precedente que detalla. Situación semejante a ésta, se sustentó en la resolución 263-CAS-2008, pronunciada a las nueve horas y cincuenta y dos minutos del día veintitrés de julio de dos mil nueve.

En relación al segundo motivo, en el cual alega que la fundamentación de la sentencia es contradictoria, ya que se dice que el imputado portaba el arma de fuego sin la correspondiente licencia, no obstante, durante la etapa de Instrucción se determinó que éste sí tenía licencia, pero, se encontraba vencida, por lo que para el recurrente se está ante una falta de carácter administrativo, que tiene como pena una sanción meramente administrativa y no de prisión.

Si bien es cierto, que en la etapa de instrucción, se tomó en cuenta, que el imputado poseía licencia para el uso de arma de fuego, no obstante, al momento de su detención no la portaba, y que a esa fecha se encontraba vencida, también es cierto, que se valoró, en esa fase, que para la configuración del delito, la conducta típica está determinada por la realización de cualquiera de los comportamientos indicados en

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

los literales a), b) y c), del Art. 346-B Pn., estableciendo al respecto, el literal a) como ilícita la conducta siguiente: "*El que tuviere, portare o condujere un arma de fuego sin licencia para su uso o matrícula correspondiente de la autoridad competente*", es decir, será típica la tenencia, portación o conducción de un arma de fuego, al no contar con licencia para el uso de armas de fuego a la que se refiere el Art. 3 literal "a" de la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, así como la falta de matrícula.

Al respecto, se consideró que según el informe suscrito por el director de Logística del Ministerio de Defensa Nacional, la referida matrícula se encuentra a nombre del señor […]. Por lo que se concluyó, que el imputado no se hallaba legalmente facultado para portar el arma que le fue secuestrada, pues de conformidad al Art. 28 de la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, cuando se trate de matrícula de tenencia y conducción, o portación otorgadas a favor de personas naturales o jurídicas, que emplearen personal para la protección de sus vidas o bienes, deberán extender una autorización especial debidamente legalizada ante Notario, a la persona natural bajo cuya responsabilidad se encontrará el arma en posesión, la que contendrá la aceptación de ésta, además de entregarle la matrícula original o, en su defecto, fotocopia certificada de la misma, por ende, la conducta del imputado se ajustaba a la descripción del tipo, al no portar la matrícula con los requisitos exigidos por la ley. Sin embargo, al delimitar la conducta atribuida al acusado concluyó: […]

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

De modo que, esa acción ya es suficiente para configurar el delito de que se acusa, pues el mismo, regula que: "*será sancionado ...el que realizare cualquiera de las conductas siguientes: a) el que tuviere, portare o condujere un arma de fuego sin licencia para su uso o matrícula correspondiente de la autoridad competente*". Y como se determinó en el proceso, la matrícula presentada por el imputado se encuentra a nombre de otra persona y no se hallaba legalmente facultado para portar el arma, de conformidad al Art. 28 de la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, no siendo procedente, en este caso una sanción administrativa como lo pretende el recurrente, pues ésta procedería en caso que el sujeto portase un arma de fuego sin la licencia o matrícula, no obstante tenerlos, o cuando tiene vencidos ambos documentos, pero en el caso de autos, el imputado únicamente contaba con la licencia vencida, no así con la respectiva matrícula del arma, razón por la cual el motivo debe desestimarse.

De lo dicho, se desprende que el sentenciador interpretó y aplicó en forma correcta la ley sustantiva, ya que la conducta desarrollada por el encartado, se subsume en la descrita en el artículo 346-B Pn., que describe el ilícito penal denominado "Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 83-CAS-2008, de fecha 10/09/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO

IDONEIDAD DEL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ARMA DE FUEGO

"[…..] Lo anterior ha sido corroborado por esta Sala, pues no obstante que aparece en el dictamen de acusación como ofrecimiento de prueba documental el resultado de análisis de funcionamiento practicado en el arma de fuego tipo fusil, calibre veintidós milímetros, no consta en el proceso dicho dictamen, sino como lo afirma el juzgador, una copia incompleta del referido análisis.

Es del caso mencionar que, para que el bien jurídico en el delito por el que se procesa al imputado se encuentre verdaderamente en peligro, es obligatoria la idoneidad o buen funcionamiento del arma de fuego, con lo que se verifica la necesaria ofensividad de una conducta que, pese a resultar de peligro abstracto, no puede considerarse puramente formal, sino que requiere también, la verificación material de la amenaza que

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

se puede concretar en cualquier momento a través del uso eficaz y potencial peligro del arma; lo que significa que el auca conducida por el sujeto activo se halle en buen estado de funcionamiento, lo cual debe comprobarse mediante una experticia para que la idoneidad esté acreditada de forma fehaciente, inequívoca e incuestionable, pero en el presente caso, tal y como el tribunal de juicio lo relacionó, no le fue posible tener por confirmada tal circunstancia por las causas que se advierten en la sentencia, razón por la que podría afirmarse que no tuvo certeza de que existió para la seguridad colectiva peligro abstracto.

Lo expresado anteriormente, se contempla en nuestra legislación en el Art. 3 Pn., bajo el Principio de Lesividad del Bien Jurídico, el que dice: "No podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna, si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido por la ley penal", conceptualmente equivalente a la no existencia o no comprobación de una amenaza real o potencial para el bien jurídico.

En tal sentido, si sólo deben sancionarse aquellas conductas que supongan un daño o un peligro para un determinado bien jurídico, al no haber tenido por acreditado el A quo, el buen funcionamiento del arma decomisada, no puede afirmarse que la sentencia adolezca del vicio que denuncia la impugnante.

En virtud de lo expuesto, se estima que las conclusiones del tribunal del juicio son motivadas y razonables, ya que en ellas se expresan los motivos por los que no se pudo determinar con certeza la existencia del

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

hecho investigado, considerando insuficientes los elementos existentes para establecer la conducta ilícita del imputado, fundamentos que dan el soporte necesario que permite verificar que la sentencia de mérito ha sido pronunciada conforme a derecho. En consecuencia, no es procedente casarla. […..]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 233-CAS-2009, de fecha 13/10/2010)

DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO

TRANSPORTACIÓN COMO MODALIDAD DEL TIPO PENAL NO ADMITE GRADOS DE EJECUCIÓN DEL DELITO

"La impetrarte invoca un solo motivo, la aplicación errónea del art.33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (en adelante LRARD), en relación al art.24 CP, argumentando que por una parte el a quo concluyó que con la prueba se logró acreditar que la procesada ejecutó la acción de transporte, una de las modalidades típicas del delito de Tráfico Ilícito; sin embargo, estimó que el delito no

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

llegó a consumarse quedando en etapa imperfecta, debido a que no alcanzó su cometido de ingresar la droga al Centro Penal.

3- La acción típica del delito de Tráfico Ilícito prevista en el art.33 LRARD, está integrada por una variedad de verbos rectores, cada uno de los cuales, de manera independiente entre sí, permiten la realización típica. Dicha amplitud se justifica a fin de abarcar diversos comportamientos relevantes en el ciclo del tráfico. Dentro de éstas, hallamos el transporte de la droga, que fue la modalidad acreditada por el tribunal sentenciador y una de las dos acciones acusadas por la parte fiscal (la otra fue la de *adquirir,* que no se tuvo por comprobada). Transporte, que se ejecutó mediante el desplazamiento de la droga dentro una cavidad natural del sujeto activo, hacia el interior de un centro penal.

Centrando el análisis exclusivamente en la transportación de las sustancias objeto de la prohibición penal, diremos que el delito de Tráfico Ilícito por ésta vía típica, es de los catalogados como de mera actividad y de peligro abstracto. Lo primero, porque el tipo se perfecciona con la realización de la respectiva acción, para el caso la transportación de la droga, conducta que si bien es lesiva del bien jurídico salud pública, más no requiere la producción de un resultado material o alguna clase de peligro. Lo segundo, porque su lesividad ha sido ponderada ex ante por el legislador, por tratarse de un

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

comportamiento que se juzga en sí mismo un peligro para el objeto de protección penal.

De lo expuesto, se deriva que el delito de Tráfico Ilícito cometido mediante transportación de drogas prohibidas, no está penalizado en atención a ningún resultado material, por lo que acreditada la realización de dicha conducta típica, el delito llegó a su consumación. Asimismo, es irrelevante para este último efecto, que el sujeto activo no haya logrado el designio de lucrarse, por cuanto esta fase de agotamiento, no está prevista dentro de la estructura del tipo penal que se comenta.

4- Procede en consecuencia, estimar el presente motivo, casando parcialmente la sentencia de instancia únicamente en lo tocante al grado de ejecución del delito y a la cantidad de años de prisión a que fue condenada la procesada [...]. Con arreglo al art.427 inc.3° CPP, se enmendará directamente en esta resolución la violación de ley sustantiva que ha sido constatada, mediante la determinación de la pena que corresponda imponer de acuerdo al art.33 LRARD para el delito de Tráfico Ilícito como figura consumada y no imperfecta, como lo consideró el a quo. Delito que está sancionado según la citada disposición, en su figura básica del inc.1°, con pena de prisión de de diez a quince años."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 108-CAS-2010, de fecha 27/05/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

TEORIA DEL DOMINIO DEL HECHO

"[……] No obstante, que el Tribunal de Juicio ha expresado que no fue posible individualizar cada una de las acciones desplegadas por los sujetos que participaron en la comisión del delito, es claro que por la misma dinámica del hecho que describe en la sentencia, el A-quo debió arribar a su conclusión "sólo" a partir de un análisis pormenorizado de la Teoría del Dominio Funcional, porque la acción ilícita como se advierte del proveído, fue realizada por varios sujetos. En casos semejantes al que se discute, ya se ha insistido en que conforme a la Teoría Material Objetiva, lo que se requiere para sustentar el juicio de culpabilidad, es la acreditación del "co-dominio funcional" y es que al haber participado más de un sujeto en la comisión del delito, el Tribunal de Juicio debió haber fundamentado su sentencia descartando que los indiciados tuvieron el dominio de la acción, pues en caso contrario si se acepta la participación como lo deja ver el A-quo cuando manifiesta: "...resulta difícil establecer el rol que cada uno pudo ejecutar...", ésta debió analizarse bajo los términos antes expresados. En este sentido, es conveniente recalcar que a pesar de que el Tribunal se refirió y básicamente tuvo por establecido que participaron varios

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

sujetos en el hecho, en la misma sentencia parece dudar de tal circunstancia, cuando con anterioridad había utilizado la locución "al parecer", al momento en que expresa: "...Los anteriores hechos el tribunal los califica como Robo Agravado en Grado de Tentativa, puesto que al parecer en el hecho aparecen más de un sujeto involucrado en las acciones...". Lo expuesto, no solo resulta difuso sino contradictorio y por tanto se está ante una sentencia que presenta un defecto de logicidad en el aspecto señalado. Esto, sin perjuicio que la calificación del delito en su modalidad agravada obedece a la concurrencia de dos o más sujetos al momento de la comisión del ilícito. Cabe recordar, que la teoría que justifica éste considerando, parte de un concepto material de acción, estima como autor a aquel sujeto que tenga en sus manos las riendas del acontecimiento; de tal modo, que contribuya de forma determinante a la consumación del acto ilícito. A este respecto, es necesario indicarse que el dominio del hecho lo tiene quien dirige la totalidad del suceso hacia un fin determinado; no sólo basta la conducción de los actos hacia el fin propuesto (que todo partícipe tiene en relación con el hecho) sino que además debe haber una posición relativa del sujeto que actúa con este dominio de los hechos con relación a otros partícipes. Esto es que si el sujeto puede "sobre-dirigir" el suceso total tendrá DOMINIO DEL HECHO. Este es un concepto abierto que requiere una valoración del juez a profundidad, en relación con el tipo penal que se está interpretando, análisis que en el presente caso se encuentra ausente.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En consecuencia, quedando suficientemente evidenciada la existencia de un vicio en la fundamentación intelectiva de la sentencia en estudio, esta Sede considera procedente casarla, tal como se ordenará en el fallo respectivo.[……..]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 31-CAS-2009, de fecha 11/10/2010)

VISTA PUBLICA

SUPUESTOS EXCEPCIONALES EN LOS QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD

"En cuanto al primer punto, Art. 333 Inc.1° CPP, regula el principio procesal de continuidad, el cual según este texto legal consiste en que "*la audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación*"; sin embargo, la misma disposición enumera una serie de supuestos en los que podrá suspenderse temporalmente la audiencia sin que esto signifique el quebrantamiento del expresado principio, es decir sin que se interrumpa el desarrollo de la vista, en tanto se trata de casos

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

excepcionales que lo justifican por estar referidos verbigracia a estados que padecen sujetos cuya presencia en el juicio es importante o bien a la obtención de pruebas o la resolución de incidentes indispensables para el normal desenvolvimiento del juicio.

Dentro de estos supuestos el N°3 del Art.333 CPP que nos ocupa autoriza la suspensión: ***"Cuando no comparezcan testigos,*** *peritos* ***cuya intervención sea indispensable*** *a juicio del Tribunal, el fiscal o las partes,* ***salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas, hasta que el ausente sea conducido por la seguridad pública".***

PROCEDIMIENTO QUE EL TRIBUNAL SENTENCIADOR DEBE SEGUIR ANTE INASISTENCIA INJUSTIFICADA DE TESTIGOS CITADOS LEGAMENTE

Por otra parte, la solución legal ante la incomparecencia de un testigo legalmente citado a la vista pública y que no se halla en una situación excepcional que lo justifique, lo encontramos en la regla especial del Art.350 CPP que expresamente preceptúa: ***"Cuando el*** *perito o* ***testigo*** *oportunamente citado* ***no haya comparecido, el presidente del tribunal ordenará que sea conducido por medio de la seguridad pública, y solicitará a quien lo propuso que colabore con la diligencia.*** *Si de acuerdo con informes fidedignos de las autoridades competentes,* ***resulta imposible localizar al testigo*** *o al perito, el juez,* ***mediante resolución fundada, prescindirá de dicha prueba*** y *comenzará con la audiencia*".

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Interpretando sistemáticamente ambos preceptos, frente a la incomparecencia a la vista pública de un testigo que estaba obligado a comparecer por haber sido citado a ese efecto y que no se encuentra en los supuestos excepcionales que regulan los Arts.192 y 193 CPP, el Tribunal de *Instancia ha de proceder como sigue: a) Determinar si se trata de un testigo cuya intervención sea "indispensable", es decir si es una prueba necesaria, para lo cual valdrá la formulación de un juicio hipotético ex ante que tome en consideración el interés mostrado por las partes sobre la misma, especialmente de quien la propuso, y especialmente lo que se pretende probar con ella. La regla en estos casos, a favor del derecho a la prueba, es que si se trata de una prueba pertinente, en principio ha de estimarse indispensable. b) En tanto se concluya que es un testigo indispensable, procederá ordenar que sea conducido por medio de la autoridad pública, es decir por agentes de la Policía Nacional Civil, para lo cual se solicitará la colaboración de la parte que lo propuso. Este último aspecto es de acentuada importancia, sobre todo cuando, como en el caso de autos, es un testigo con identidad reservada por haberse ordenado a su favor medidas de protección, puesto que es el fiscal quien cuenta con la información atinente a la identidad del mismo, la que será imprescindible para su localización. c) Cuando se dé el supuesto relacionado en el numeral anterior, es que* ***el tribunal puede*** *disponer la suspensión de la vista pública hasta un plazo máximo de diez días, a fin de que sea localizado el testigo y conducido por la policía a la sede del Tribunal para que rinda su testimonio. Esto no significa que deba necesariamente suspenderse en ese acto la vista pública, ya que si fuere posible y conveniente a juicio del Tribunal la continuación de la audiencia, inclusive con la práctica de otras pruebas, así*

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

podrá ordenarse. d) Ahora bien, si de acuerdo ***a informes fidedignos*** *resulta* ***imposible la localización del testigo****, el tribunal estará en situación de* ***prescindir de dicha prueba*** *y continuar con la audiencia, lo cual puede suceder indistintamente si previamente se ha suspendido o no la audiencia, lo esencial es que se acredite la imposibilidad de la localización del testigo como condición indispensable para que el tribunal pueda prescindir del mismo, mediante resolución debidamente fundamentada.*

NECESARIA FUNDAMENTACIÓN SOBRE LA DECISIÓN DE PRESCINDIR DE PRUEBA TESTIMONIAL

[…] Examinada la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal de Instancia **no ha fundamentado objetivamente su decisión de prescindir del testimonio del testigo protegido […],** ya que no demuestra argumentativamente su juicio acerca de la imposibilidad de la localización de dicho testigo, **todo lo contrario, de acuerdo a la misma sentencia, la parte fiscal justificó la necesidad de suspender la vista pública para localizar al referido órgano de prueba en base al resultado de unas indagaciones que se hubieron efectuado, las cuales arrojaron dos direcciones en donde podía localizársele**, por tanto la pretensión estaba basada en unos elementos que razonablemente establecían la posibilidad de dar con el paradero del testigo, no

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

concurriendo de esta forma el supuesto que regla el Art.350 Inc.2° CPP para que el Tribunal prescindiera legalmente de aquella prueba. […]

Asimismo, la oportunidad brindada **de hecho** por el sentenciador mediante el artilugio, que no utilizó en un primer momento la figura de la suspensión, sino que la del **aplazamiento**, para ***"dar un margen de tiempo más al ente fiscal"*** no es atendible, porque no era esta la forma que la ley le mandaba proceder ante el no apersonamiento del testigo, y además, porque el haber otorgado previamente un lapso con el fin de ubicar al testigo, no es razón suficiente para derivar que el resultado obtenido de las indagaciones realizadas en ese periodo, que ciertamente llevaba a la posibilidad de encontrarlo, debiera de interpretarse en el sentido negativo que erróneamente lo estimó el A quo, que esas gestiones eran ya "*las necesarias y suficientes*", cuando lo que se le estaba planteando era justamente la posibilidad de hallar al testigo. En todo caso, el aplazamiento acordado inicialmente, en tanto que llana nueva fijación de fecha para la celebración de la vista pública, no computaba para el efecto de aplicar la limitante que prevé la parte final del inciso 1° del art.333 CPP.

En resumen, la decisión del tribunal de prescindir del testigo […] no se apoyó en información objetiva y fidedigna que justificara su conclusión acerca de la imposibilidad de la localización del testigo, por el contrario la parte fiscal proporcionó dos direcciones donde éste podía ser encontrado, por lo que el Tribunal debió proceder como se lo

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

mandaba el Art.350 Inc.1° CPP, y determinar si para ese efecto era o no necesario suspender la audiencia o continuar con la misma. Finalmente, el vicio constatado ha constituido una afectación clara al derecho de la parte fiscal a probar su pretensión y consecuentemente torna ilegítima la fundamentación probatoria de la sentencia absolutoria al no haberse hecho operar las formas procesales dirigidas a posibilitar la incorporación al juicio de la prueba testimonial relevante en la que se basaba la acusación […].”

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 268-CAS-2008 de fecha 22/06/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

VALOR PROBATORIO DE CERTIFICACIÓN DE ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO

PRESUNCION LEGAL DE AUTENTICIDAD POR TRATARSE DE DOCUMENTO AUTÉNTICO

"Verificado el punto objetado por el casacionista, referente a la ilegalidad del auto de registro y allanamiento utilizado para ingresar a la vivienda ubicada en [...], por cuanto se trata de una copia certificada.

En tal sentido, esta Sala estima pertinente señalar que a [...] del proceso, se encuentra agregada la certificación del oficio [...] emitido por el Juez Segundo de Paz de San Miguel, [...] en el que se autorizó el registro y allanamiento de la referida vivienda; misma que fué ofertada en el dictamen de acusación a [...] y legalmente introducida al debate para su debida inmediación [...].

En razón de lo anterior es preciso sostener que una certificación es un documento considerado como auténtico tanto en su forma como en su esencia, y para que goce de la presunción legal de autenticidad, es determinante que haya sido expedido por una autoridad o funcionario competente que esté al frente de un determinado organismo público u oficial, y que contenga los requisitos correspondientes, como firmas, sellos, membretes, etc.; de igual forma, resulta imprescindible que la información que dicho documento contiene constituya una verdad indudable, por ser una reproducción de datos ya existentes en un archivo o registro público u oficial.[...] se puede concluir que la copia certificada anexada a la presente causa tiene total validez probatoria, por cuanto ha sido emitida por funcionario competente, siendo una reproducción fiel del auto emitido con fecha [...]. En virtud de los antes expuesto, considera esta sede que la pretensión del recurrente en cuanto a este motivo no es atendible, manteniéndose inalterable la sentencia de merito."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 385-CAS-2007, de fecha 02/03/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA SOBRE INTERPRETACIÓN Y VALORACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS GARANTIZA REGLAS DEL DEBIDO PROCESO Y LA DEFENSA EN EL JUICIO

"[…] la obligación que le incumbe al órgano sentenciador de fundar sus decisiones va entrañablemente unida a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente no solamente porque los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura, sino porque la mencionada exigencia ha sido prescrita por la ley procesal en su Art. 130. En otras palabras, se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiéndose que las sentencias sean fundadas y constituyan una

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa. Y a esta obligación, le corresponde un énfasis mayor en el caso de los procesos de índole penal donde los jueces no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos. En concordancia con estos principios, en innumerables precedentes el Tribunal ha tachado de arbitrarias sentencias en las que la interpretación de la prueba se limitó al análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, y no se los integró ni armonizó debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos, medios probatorios impidiéndose así el descubrimiento de la verdad jurídica objetiva.

Si bien la doctrina no autoriza a sustituir a los jueces en la decisión de cuestiones que, como el examen e interpretación de la prueba, les son privativas, tal regla reconoce excepción cuando existe omisión de tratamiento de aspectos conducentes para la resolución de la causa que privan a lo resuelto de adecuada fundamentación.

FACULTAD DEL JUZGADOR REALIZAR INTERROGATORIO A LOS TESTIGOS PARA DETERMINAR SU CREDIBILIDAD APLICANDO LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

Esa exigencia ineludible no parece observada en autos, puesto que el razonamiento base del juzgador para absolver al imputado fue: […]

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Como se puede colegir la absolución se basa en dos supuestos, a saber: a) Que la ofendida se contradice pues en un primer momento dice que el endilgado la quiso violar, pero luego afirma categóricamente que sí fue objeto de violación por parte del encausado; b) La no interposición de la denuncia inmediatamente después de sucedido el acto sexual, para de esa manera efectuar la correspondiente prueba pericial.

Para este Tribunal, la duda -que le emerge al A quo y en que se fundó la sentencia, no resiste el análisis crítico, porque el Sentenciador al no hacer uso de la facultad prevista en el inciso final del Art. 348 del Código Procesal Penal, para dilucidar toda inquietud sobre la prueba, se ha basado en un contenido inexacto al no desdeñar el verdadero valor que razonablemente le corresponde a las probanzas, lo que impide una correcta determinación de la verdad real. Cabe señalar que en nuestro medio el órgano juzgador es el llamado a decidir sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, lo cual implica el conocimiento, la comprensión y la valoración de las pruebas para determinar, entre otras cosas, si ameritan que se les reconozca credibilidad. Desde esta perspectiva, puesto que impera el sistema de la sana crítica en una resolución que ha de ser debidamente fundamentada, el tribunal se encuentra plenamente autorizado para interrogar a los declarantes, solicitarles que aclaren conceptos, ideas, etc. Este tipo de interrogatorio no convierte a los jueces en coadyuvantes del Ministerio Público acusador, sino que forma parte de la tarea que están llamados a cumplir, estableciendo con claridad qué es lo que pretende decir el

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

testigo, cuál es el nivel de seguridad que guarda respecto de sus propias expresiones y percepciones y cuánta credibilidad les puede ser reconocida.

Cabe añadir, que en lo que concierne a la forma de las preguntas del Tribunal de Instancia, se enfrenta a las mismas limitaciones que la ley impone a las partes y así como estas no pueden hacer cuestionamientos capciosos, sugestivos, impertinentes, que busquen presionar de manera indebida al testigo u ofendan su dignidad, tampoco los miembros del A quo pueden formular ese tipo de preguntas, ya que incurrirían en un quebranto grosero al debido proceso por abierta manipulación de la prueba y aquí ya no se podría hablar de un juzgador imparcial.

Tomando en cuenta lo que se viene expresando, se constata la existencia en la sentencia del vicio previsto en el Art. 362 Nº 4 del Código Procesal Penal, por falta de fundamentación del órgano de mérito en el presente caso."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 689-CAS-2007 de fecha 27/10/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE AL SELECCIONAR ARBITRARIAMENTE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS VERTIDOS EN EL JUICIO

"[….] Uno de los principios procesales que rigen a nuestro actual Código Procesal Penal, es el de verdad real, cuya finalidad es que el Sentenciador, con toda la prueba que ha sido producida en juicio, logre verificar una reconstrucción histórica del hecho acusado, a efecto de establecer en el proveído, lo que en realidad sucedió y así materializar en el caso, la realización de la justicia.

Ese convencimiento judicial que se plasma en la sentencia como requisito de validez, consistente en "la determinación precisa y circunstanciada de los hechos", tal y como antes se ha mencionado, es logrado a través del análisis de la totalidad de la prueba, pues el propósito de la misma se constituye en formar esa certeza respecto a la existencia o no del hecho acusado, de ahí que la exclusión de elementos probatorios que han sido debidamente ofrecidos y admitidos para la vista pública, a efecto de ser sometidos a examen para su debida

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

ponderación, se considera una eliminación arbitraria de medios probatorios, ya que al no consignarse razones que expliquen que se les resta valor, ya sea atacando su credibilidad o legalidad, se entiende como una omisión de valoración de prueba, que afecta directamente a la motivación de la sentencia penal. […..]

Lo anterior indica, que si bien es cierto el Tribunal de Sentencia es libre para seleccionar el material probatorio en el cual apoyará su decisión, también es irrefutable que esa facultad no puede ser utilizada de forma parcial, pues como ya antes se ha hecho referencia, tal omisión en la valoración de ciertos elementos de prueba, constituiría un caso de selección arbitraria de los mismos, circunstancia que afecta el principio lógico de razón suficiente, ya que la decisión adoptada no estaría sustentada, en virtud de no ser producto, de las deducciones emanadas del desfile probatorio en su conjunto, por tal razón y al no consignarse el valor otorgado a la prueba documental de descargo, se configura el motivo alegado, y por ende, es procedente dejar sin efecto el proveído, con la finalidad de que exista un pronunciamiento en cuanto a los elementos de prueba que fueron excluidos de valoración, ya sea asignándoles un valor negativo o positivo.

Bajo ese orden de ideas, es importante aclarar que si bien es cierto la sentencia penal para considerarse válida debe responder a todos los medios de prueba que fueron inmediados en la vista pública, a efecto de atender al requisito de exhaustividad, que implica, como se dijo, el razonar el otorgamiento de valor a todos los elementos, y que además

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

supone el expresar las justificaciones del por qué les merece esa ponderación positiva o negativa que se realice de las mismas, lo que implica, el dejar plasmados los argumentos relativos a la conducencia, pertinencia y necesariedad de cada una de las probanzas, dado que éstas deben poseer una vinculación real con el hecho que se pretende acreditar, ya sea de cargo o descargo, es decir, referir datos ciertos y congruentes con la hipótesis de la acusación o defensa para otorgarles ese valor positivo.

En consecuencia, se configura la falta de fundamentación de la sentencia alegada por el recurrente, por lo que deberá declararse la nulidad de la misma y ordenarse la reposición de la vista pública que le dio origen. [….]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 464-CAS-2007, de fecha 24/11/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

NECESARIA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

"El vicio sentencial que esgrimen las impugnantes se refiere básicamente a que en el proveído existe falta de fundamentación por

inobservancia de las reglas de la sana crítica en la vertiente de las reglas de la experiencia y la lógica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Esencialmente su desacuerdo se vincula con las razones que adujo el sentenciador para restarle credibilidad a la declaración testifical del testigo con régimen de protección con clave "GAVILÁN". Sobre el particular, la Sala considera, así lo ha expresado en sin número de ocasiones, que tal como lo exponen las recurrentes, el vicio sobre falta de fundamentación o fundamentación insuficiente se relaciona en la ausencia de motivación, no absoluta por cuanto es imposible que exista una resolución que carezca de ésta; no obstante, en sentido técnico puede afirmarse que si los argumentos presentes en el proveído son insuficientes para sustentar las conclusiones con plena incidencia en el fallo, estarían en presencia del defecto de falta de fundamentación.

Por otra parte, existirá fundamentación insuficiente cuando en la sentencia se inobserva las reglas de la sana crítica, respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, así lo establece el Art.362 No.4 in fine Pr.Pn. […]

[…] Al analizar los anteriores argumentos, esta Sala no comparte las razones que aduce el sentenciador para restarle credibilidad al dicho del testigo con clave "GAVILÁN", por los motivos que a continuación se exponen:

La primera razón esgrimida por el sentenciador se refiere a que no le da credibilidad a la declaración del testigo, porque éste, a partir de que

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

presenció el momento de la privación de libertad de las víctimas, […] y […], omitió dar aviso de tal acontecimiento a las autoridades, pudiendo hacerlo sin riesgo de su persona. La anterior argumentación, esta Sala la estima inválida, por cuanto el mismo testigo con clave "GAVILÁN", manifestó en su declaración que no denunció el hecho por miedo; además, para darle credibilidad o no al testigo se debieron expresar argumentos mas sólidos que los expuestos por el A quo.

Otra razón que expresa el tribunal de juicio para rechazar el testimonio en comento, es que a su criterio existe contradicción entre el cuadro fáctico formulado por la acusación, con lo aportado por el testigo en su declaración; específicamente, porque en aquél aparece que el testigo estuvo en el lugar conocido como […], departiendo con unos amigos y en el juicio habría manifestado que el motivo de la reunión era porque "mi primo estaba cumpliendo años y fue a […] a celebrar" razonamiento que esta Sala considera que no se ajusta a las normas de la sana crítica; en primer lugar, porque es una contradicción irrelevante, de la cual ninguna de las partes cuestionó y en segundo lugar y aún más importante, es que aunque existiera contradicción grave entre el hecho acusado y lo dicho por el testigo, prevalecerá éste último, pues es a través de los medios de prueba que se tiene o no por acreditada una cuestión fáctica, por lo que este argumento también carece de validez.

También señala el sentenciador, como motivo para negarle crédito al dicho del testigo en mención, que no cree que éste conozca a dos de los

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

imputados, porque éste expresó que es porque acostumbra a estar en los alrededores de los negocios que menciona en su deposición por ser vendedor de frutas.

Éste es otro aspecto que no fue motivo de cuestionamiento por las partes intervinientes en la vista pública, sin embargo, esta Sala estima que tal argumento no está acorde a las reglas de la lógica, en su vertiente del principio de razón suficiente, dado que debieron esgrimirse motivos mas sólidos para rechazar la credibilidad del testigo. Lo mismo puede afirmarse respecto a que no le dio crédito al dicho del testigo en comento en vista de que en el juicio manifestó desconocer a un tercer testigo, el cual, dicho sea de paso, no fue objeto del presente proceso.

Finalmente, le niega credibilidad al testigo, aduciendo que en el juicio, dicho deponente no fue capaz de aportar una descripción detallada de las características físicas de los imputados absueltos; detalles que sí relacionó cuando hizo el reconocimiento por medio de fotografías, lo cual consta en el acta respectiva. Sobre este aspecto la Sala advierte que ninguna de las partes, durante el debate interrogó al testigo sobre dicha circunstancia lo cual habría sido de trascendencia para impugnar su credibilidad, y darle razones de peso al tribunal de mérito para emitir un juicio de valor en cuanto a ese aspecto del referido testigo; sin embargo, la única razón que esgrime el sentenciador, es que le parece curioso que el testigo haya reconocido a los imputados, si únicamente pudo observarlos por espacio de tres minutos, bajo el reflejo de una luz

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

amarilla del lugar y a una distancia aproximada de diez a quince metros de distancia. Argumento que esta Sala considera carente de razón suficiente para restarle credibilidad, principalmente, porque el testigo en su declaración expresa con muchos pormenores por qué pudo reconocer a los imputados que el sentenciador decidió absolver.

Conforme a lo expuesto esta Sala concluye que los motivos y razones que el sentenciador expresó para restarle credibilidad a la declaración del testigo con clave "GAVILÁN", son infundados y no se ajustan a las reglas de la sana crítica, específicamente a las reglas de la experiencia y la lógica, por lo que en este aspecto la fundamentación de la sentencia es insuficiente; y tratándose de una prueba de carácter decisivo, la sentencia absolutoria deberá anularse, conforme al Art.362 No.4 Pr.Pn..

Así mismo, se advierte que en el presente caso existe falta de fundamentación, pues como muy bien lo señalan las recurrentes en su escrito, el tribunal de juicio omitió hacer una motivación completa, pues no se valoraron junto con la declaración del testigo con clave "GAVILÁN", otros elementos de suma trascendencia, como lo son la declaración del testigo […], y la del testigo con clave "DIANA", de Fs.865 Vto., así como la de la madre de la víctima […], señora […], de Fs.866 Vto. Así mismo, omitió valorar el informe de análisis telefónico elaborado por el investigador […], analista operativo de la DECO, de Fs. 862 Vto, 863 y 864.

Con base a lo expuesto, esta Sala concluye que si el tribunal de juicio hubiera apreciado de forma integral la prueba señalada junto con la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

declaración del testigo con clave "GAVILÁN", las conclusiones del fallo serían distintas, por lo que es evidente que la sentencia adolece del vicio de falta de fundamentación, conforme lo establece el Art.356 Inc.1° Pr.Pn. en relación al Art.362 No.4 Pr.Pn, en consecuencia es procedente anularla, así como la audiencia que la originó y ordenar que otro tribunal realice nuevamente la vista pública en la cual deberá valorarse la declaración del testigo bajo clave "GAVILÁN" con base a las reglas de la sana crítica y de un modo integral en relación con importantes elementos de prueba que en el presente caso se omitieron apreciar, todo conforme a los Arts.130 y 356 Inc.1° Pr.Pn..

Cabe mencionar que en este proceso únicamente se decretará la nulidad de la sentencia absolutoria pronunciada a favor de los imputados, […], relacionado además, como […], alias […], y […], alias […].”

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 324-CAS-2007, de fecha 08/12/2010)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

VISTA PÚBLICA

INCOMPARECENCIA DE TESTIGO IMPRESCINDIBLE PARA EL ESCLARECIMIENTO DEL HECHO ES CAUSA LEGAL DE SUSPENSIÓN

"El Art.333 Pr.Pn., contempla situaciones de excepción al principio de continuidad del juicio, entre las que se encuentra el supuesto configurado en el presente caso, donde la representación fiscal solicitó la suspensión de la audiencia, con el propósito de lograr el apersonamiento de las testigos, pues de los elementos que se obtendrían a partir de sus declaraciones, dependía en gran medida el resultado del juicio. […]

Este tribunal considera, que para la búsqueda de la verdad real como uno de los fines del proceso y de acuerdo con el contenido de la acusación, el elemento probatorio que posiblemente aportarían dichas testigos, en el momento del juicio, se torna imprescindible, si se toma en cuenta lo que se pretendía probar con los medios de prueba ofrecidos en la acusación.

Una vez establecida la importancia de la comparecencia de las testigos, es pertinente, de conformidad al Art.333 No.3 Pr.Pn., determinar la procedencia de la suspensión de la vista pública por esta causal, según los alcances de la disposición citada, se interpreta que si de acuerdo al criterio, ya sea del juez o de cualquiera de las partes, es imprescindible la comparecencia del testigo, debe suspenderse la audiencia; por lo tanto, debió atenderse la petición de la recurrente, fiscal del caso, quien

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

solicitó al tribunal la suspensión de la vista pública, en razón de la inasistencia a la audiencia, de las testigos y ofendidas. […]

Los únicos casos en que la ley autoriza al juzgador prescindir de prueba testimonial, es ante la imposibilidad de localización del testigo, tal como se prevé en el Inc.2° del Art.350 Pr.Pn., o ante lo innecesario de que se produzca dicha prueba, tal como se infiere del N° 3 del Art. 333 Pr.Pn., pues como se dijo antes, la suspensión de la vista pública sólo procederá cuando el Tribunal o las partes estimen que el testimonio es indispensable y no es posible que el testigo asista el día señalado para el juicio, pero es factible su localización. Significa entonces, que el A-quo obvió aplicar las salidas que el legislador previó, en las disposiciones legales referidas.

Así para el caso de las testigos, no obstante el Tribunal de Sentencia consideró que las razones dadas por la fiscal no justificaron su incomparecencia, con conocimiento de que podían ser localizadas y además, de que su testimonio era indispensable para la acreditación de los hechos acusados, declaró sin lugar la suspensión de la audiencia y prescindió de oficio de dichos testimonios. Aún, en el supuesto de que a juicio del A-quo la incomparecencia de dichas testigos hubiese sido justificada, lo procedente debió ser ordenar que su declaración fuera tomada en el lugar en donde se encontraba el testigo impedido por justo motivo. Asimismo, en el caso de que el tribunal, por razones atendibles, hubiese considerado inaplicable el apremio o el traslado al lugar en donde se encontraba el testigo impedido con justa causa, tal

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

consideración no le autoriza para prescindir del testimonio, sino más bien a acceder a la solicitud de suspensión de la vista pública. […]

VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE VERDAD REAL E INMEDIACIÓN DE LA PRUEBA AL PRESCINDIR DE TESTIMONIOS INDISPENSABLES PARA CONFIGURAR EXISTENCIA DEL DELITO

De acuerdo a las consideraciones antes señaladas, esta Sala concluye que efectivamente el Tribunal de juicio se excedió en sus facultades legales, al haber prescindido de la prueba testimonial relacionada, advirtiendo además que de acuerdo a los razonamientos contenidos en la sentencia de mérito, tal decisión tuvo incidencia en el fallo, por cuanto los motivos de absolución consistieron precisamente en la insuficiencia de la prueba incorporada al juicio, para establecer la participación de la imputada en el hecho delictivo, lo cual se debió a que el A-quo no permitió la incorporación al juicio de testimonios indispensables para acreditar el contenido fáctico de las pretensiones de la Fiscalía General de la República en representación de la víctima y el Estado, violentando de esta manera, fundamentalmente el principio básico de igualdad, regulado en el Art.3 de la Constitución de la República, desarrollado en ese mismo sentido en el Art.14 Pr.Pn.,

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

imposibilitando una pronta y cumplida administración de justicia, así como los principios de la verdad real e inmediación de la prueba, principios rectores del proceso penal.

En consecuencia, es procedente casar la sentencia impugnada, anular la vista pública que le dio origen y ordenar su reposición por un Tribunal distinto al que conoció del proceso, todo de acuerdo al Art.427 Inc.3° Pr.Pn., siendo por lo tanto, innecesario el pronunciamiento del resto de motivos relacionados con anterioridad."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 213-CAS-2008 de fecha 17/07/2010)

VISTA PÚBLICA

[PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN ANTE LA INCOMPARECENCIA DE TESTIGO IMPRESCINDIBLE PARA EL ESCLARECIMIENTO DEL HECHO]

"[...] Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Sala, a efecto de verificar la existencia del yerro judicial, comienza por aclarar lo siguiente:

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Que la audiencia de la Vista Pública por mandato de ley debe desarrollarse de manera continua; no obstante, de forma excepcional puede ser modificada en aras de procurar la tramitación de un proceso penal que se encuentre revestido de todas las garantías constitucionales.

Que de conformidad con el Art. 333 del Código Procesal Penal, existen los supuestos claramente establecidos mediante los cuales la referida audiencia puede ser suspendida -sin perjuicio del Principio de Contradicción-; así entre otros, está contemplado el numeral tercero, que dispone: ***"Cuando no comparezcan testigos, peritos cuya intervención sea indispensable a juicio del tribunal, el fiscal o las partes, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la seguridad pública".***

De lo expuesto se desprende, que si bien es una facultad discrecional del Juzgador suspender o no una vez iniciada la audiencia, también las partes pueden solicitarlo cuando consideran imprescindible la asistencia de algún testigo o perito; obviamente que en su argumentación debe evaluarse, el vínculo real con los hechos que aportaría aquél cuya presencia se requiere; es decir, que el espíritu de la citada disposición corresponde a que no por la mera incomparecencia de los testigos será interrumpida la Vista Pública, sino que es necesario además que éstos aporten datos de tal importancia que tornen indispensable o insuperable su intervención en la misma.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En el caso examinado, si bien es cierto que los Jueces del debate tuvieron un oficio que les generó *incertidumbre* sobre la posible inasistencia del testigo […], habida cuenta que contaron con la información proporcionada por el sub inspector […], como en efecto consta en las diligencias judiciales; no menos cierto, que con relación al testimonio del Agente […] no existía tal dilema, en tanto que la Agencia Fiscal proporcionó datos reveladores sobre las actividades en que aquél se vio inmerso en la Corporación Policial, siendo razonable que por las diligencias en que se encontraba se le concediera un tiempo prudencial (Las dos horas solicitas), para agotar las gestiones que pudieran determinar con toda certeza su asistencia o no al juicio.

[EXCLUSIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS DE VALOR DECISIVO CONLLEVA VICIO QUE AFECTA LA VALIDEZ Y LEGALIDAD DEL FALLO]

Y es que, haber concluido de una vez que la declaración de […] sólo era respecto del análisis de droga que realizó, lo que según los Juzgadores ***"no es conducente y congruente"***, es otro de los puntos que esta Sala estima haberse estableció a la ligera, ya que al constatar los aspectos por los cuales fue admitido en la Fase de Instrucción, es claro que con probabilidad aportaría también circunstancias fácticas vinculadas con el procedimiento policial que concluyó con la captura

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

del imputado y las evidencias del ilícito encontradas en su poder, no como lo han querido matizar los Jueces de Instancia.

Decimos lo anterior, porque en el proceso se advierte que desde las etapas previas fueron ofrecidos y admitidos distintos medios probatorios para el plenario, entre los cuales efectivamente figuran los testigos, Agentes de la Policía, […] y […]; habiéndose determinado en el Auto de Apertura a Juicio que eran relevantes sus declaraciones para demostrar, con el primero: […]

Se colige de lo expuesto, que la decisión adoptada no es del todo razonable, puesto que es evidente la importancia de haber permitido la producción de tales testimonios durante el debate -sin perjuicio del examen de credibilidad previo al que se vieran sometidos-. De ahí, que el Tribunal A-quo, al no haber atendido el caso de suspensión de la Vista Pública contemplado por la ley, excluyó un elemento probatorio de valor decisivo, pues si utilizamos el método de la "inclusión mental hipotética", dada su vinculación con el resto de pruebas que se evaluaron, apuntan a que las conclusiones contenidas en la sentencia podrían resultar distintas, si se hubiera considerado -al menos-, lo que explicaría, respecto de los hechos, el Agente […]. […]

Por todo lo indicado, esta Sala estima que es procedente anular la resolución recurrida y la Vista Pública que le dio origen, en razón de existir un vicio de tal magnitud que afecta su validez y legalidad jurídica; de tal manera, que el nuevo juicio debe ser celebrado por un Tribunal distinto al que pronunció la sentencia de mérito, quien se

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

encargará de recibir y valorar nuevamente todas las probanzas que en su oportunidad desfilaron […].”

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 248-CAS-2008, de fecha 07/09/2010)

VISTA PÚBLICA

PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN ANTE INCOMPARECENCIA DE TESTIGO IMPRESCINDIBLE PARA EL ESCLARECIMIENTO DEL HECHO

"Con relación a lo manifestado por el Licenciado […], en lo relativo a que, el Tribunal Sentenciador, se equivocó al no suspender la Vista Pública, por la incomparecencia del testigo […], dictando un Sobreseimiento Definitivo, este Tribunal de Casación considera que, en la sentencia de mérito, el tribunal A-quo enunció lo siguiente: ", ... *Que se ha escuchado las peticiones y analizado los dichos de las partes y en especial lo agregado por la parte fiscal, que sobre lo resuelto por el Tribunal se deberá de estar a la base de los Arts. 130, 325 y 329 CPP, a efecto de obviar resolución por separado; dijo el Honorable Juez que en el proceso cada parte procesal tiene su responsabilidad, que para cada hecho que se genera dentro de un proceso hay una salida que la ley indica; que la parte fiscal no cuenta con el*

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Testigo […]; que se ha revisado el proceso y la única testigo que puede aportar datos directos es la identificada […]. El Tribunal dijo que, la ausencia de un testigo no genera una aplicación automática del Art. 333 CPP, que hay testigos ausentes que pueden gozar de ciertos privilegios de ley, y tienen la posibilidad de enviar su declaración por escrito, y ello no amerita un apremio o la suspensión del juicio; igualmente la ley prevé el caso de los imposibilitados para asistir al juicio, que se regula en el Art. 335 CPP., que ante la ausencia del testigo […], puede generarse la valoración de los testigos de referencia, sin embargo, la señora […], en este caso no tiene la calidad de ser testigo de referencia, que ante la ausencia del directo, no hay posibilidad de instalar el juicio, y alegó que las partes deben de hacer sus peticiones desde el punto de vista legal y no dejar que otro sujeto en el... proceso resuelva el conflicto que se genera por la ausencia de testigos, tal como sería la petición del Art. 251 CPP, que debió formular la parte acusadora, cuya resolución se deja al Tribunal de Sentencia, que bajo esa óptica aludida se dan los supuestos del Art. 308 Nº 2 CPP, y expresó el Honorable Juez que, la parte Fiscal tiene símiles herramientas legales que el Juez para prever puntos como el presente caso de ser procedentes, tal como se regula por los Arts. 85, 190 y 270 CPP. En este caso, no hay probabilidad de instalar el plenario y advirtió la imposibilidad de sostener la acusación, o la parte fiscal, ya que no han comparecido los testigos de cargo directos del hecho y ello hacía imposible darle trámite a la acusación formulada, ya que el principio de seguridad jurídica implícito en el proceso no puede verse afectado por la injustificada ausencia de testigos y a esta altura procesal no existía posibilidad alguna de incorporar nuevos elementos

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

probatorios para sostener la acusación (tan siquiera de naturaleza referencial). ...".

Con relación a lo antes transcrito, es preciso señalar que en el caso de mérito el razonamiento expuesto por el sentenciador para negarse a suspender la Vista Pública carece de la robustez necesaria para fundamentar tal decisión, de lo contrario, ha de inferirse que en todo caso en que un testigo no comparezca resultará válido prescindir de inmediato de su testimonio. En tal sentido, oportuno es traer a colación lo dicho por este Tribunal de Casación en la sentencia identificada con el número 202-Cas-2005, de fecha veinticinco de octubre de dos mil cinco: "*... Conforme al Art. 333 N° 3 del C.P.P. la no comparecencia de testigos cuya presencia sea indispensable a juicio del Tribunal es motivo legal para suspender la vista pública hasta un plazo máximo de diez días. También si la falta de fundamentación de la decisión de prescindir de testigos en el supuesto ya planteado, le alcanza el efecto jurídico anulatorio previsto en la cláusula general del Art. 130 C.P.P. debido a que por disposición expresa, esa decisión debe formalizarse mediante resolución fundada, requisito que se justifica ampliamente por su vinculación con la fundamental facultad procesal de las partes a probar sus pretensiones en juicio, lo que a su vez le imprime a la disposición objeto de análisis un carácter esencial ...*".

Con base en lo anterior, esta Sala advierte que, los juzgadores no actuaron conforme a las disposiciones antes referidas, por cuanto como se dijo no motivaron razonada y suficientemente la decisión para suspender la respectiva Vista Pública, lo que conllevó a prescindir de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

un medio de prueba testifical legalmente admitido y de carácter decisivo para determinar un fallo ya sea absolutorio o condenatorio. En consecuencia, es pertinente acceder a la pretensión invocada."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas 506-CAS-2007, de fecha 05/10/2010)

VISTA PÚBLICA

POSIBILIDAD DE SOLICITAR LA SUSPENSIÓN POR INCOMPARECENCIA DE UN TESTIGO IMPRESCINDIBLE PARA ESCLARECIMIENTO DEL HECHO

"Para determinar la existencia del motivo que se denuncia, es necesario remitirse al ofrecimiento de la prueba contenido del dictamen de acusación, pues con el testimonio de **[...]**, el Ministerio Público demostraría "*la autoría del imputado en el hecho que se le acusa, la existencia del delito y la cadena de custodia implementada a droga incautada y objetos decomisados*". Para la búsqueda de la verdad real como uno de los fines del proceso y de acuerdo con el contenido de la acusación, la información que aportaría dicho testigo, en el momento del juicio, se

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

torna imprescindible, si se considera lo que se pretendía probar con ese elemento probatorio.

Una vez fijada la importancia de la comparecencia del testigo, en virtud de las consideraciones expresadas por la recurrente, es pertinente establecer la procedencia de la suspensión de la vista pública, a fin de determinar, si en efecto existió por parte del Tribunal Sentenciador, una errónea aplicación del derecho. [...]

Cabe señalar, que el Art.333 Pr.Pn., contiene como regla general, el Principio de Continuidad de la Audiencia de Vista Pública, que consiste en que ésta se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; estableciendo como excepción al mencionado principio, la suspensión de dicha audiencia, hasta por un plazo máximo de diez días, tan sólo una vez y en cualquiera de los casos ahí enumerados. Siendo la causal N°3 de la referida disposición, cuando el tribunal, o las partes, consideren indispensable la declaración de un testigo o perito, que no ha comparecido a tal audiencia.

Por lo tanto, al tener una continuidad establecida por ley, excepcionalmente puede ser modificada en aras de procurar la tramitación de un proceso penal que se encuentre revestido de todas las garantías constitucionales. En tal sentido, la norma en mención, señala los supuestos ante los cuales ésta puede ser suspendida, sin perjuicio del Principio de Concentración.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Es decir, que el supuesto configurado en el presente caso, está contemplado dentro de las situaciones de excepción al Principio de Continuidad, donde la representación fiscal solicitó la suspensión de la audiencia con el propósito de lograr el apersonamiento del testigo, pues de los elementos que se obtendrían a partir de su declaración dependía en gran medida el resultado del proceso. Siendo sobre la base de ese principio, que el A-quo resolvió suspender la audiencia, según consta en acta que corre agregada al expediente judicial, en la que posteriormente decidió prescindir de la declaración del testigo de cargo, debido a su incomparecencia al juicio.

De lo anterior, concluyen los juzgadores que al no haberse determinado en forma certera, si el acusado actuó en forma dolosa en la realización de su acción, no se logró establecer la certeza positiva que permitiera imputar el resultado producido, y con ello la responsabilidad penal, pronunciando al respecto: "...Por tanto al tenor de lo establecido en el Art.5 Pr.Pn., cuando existe duda se debe aplicar el "In dubio pro reo", ya que la duda sobre los extremos de la imputación por mínima que sea, obliga al juzgador a dictar una resolución absolutoria...".

En el presente caso y de conformidad a la causal No.3 del Art.333 Pr.Pn., el Tribunal de Sentencia, tomando en cuenta el referido principio y la importancia de la declaración del testigo suspendió la vista pública, para que el Ministerio Público efectuara su localización, dándole cumplimiento a la aludida disposición. No obstante, los

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

preceptos legales orientados a preservar la eficacia y fines del proceso, el testigo no acudió a la audiencia reprogramada, a pesar de haber sido legalmente citado. La reiteración de dicha inasistencia es lo que motivó la negativa del tribunal a una nueva suspensión, al considerar la limitación fijada, según la cual, la suspensión procede solamente una vez.

En definitiva, es del caso precisar, que el Tribunal de Casación determina que la denegatoria de suspensión de la vista pública, ha sido pronunciada conforme a Derecho. Por lo expresado, de los razonamientos base de la sentencia se desprende que los elementos de prueba introducidos al debate, no le permitieron al A-quo establecer la autoría del imputado y por lo tanto, la conclusión no podía ser distinta a la plasmada en la sentencia impugnada; en consecuencia, no es atendible la pretensión, por lo que se rechaza el recurso interpuesto, manteniéndose el fallo recurrido."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 370-CAS-2009 de fecha 25/10/2010)

VISTA PÚBLICA

INCOMPARECENCIA DE TESTIGOS POR NEGLIGENCIA O MANIOBRAS DILATORIAS DE LAS PARTES NO HABILITA LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

"El punto sometido a discusión consiste en determinar si la decisión del Tribunal de Sentencia para denegar la suspensión de la Vista Pública, era válida, pues a criterio del recurrente, resultaba imperativa tal medida a efecto de localizar y conducir al juicio a la víctima y los testigos de cargo. El impugnante insiste en señalar que para el caso concreto existió un error judicial al no aplicar el artículo 333 No. 3° del Código Procesal Penal, ya que de forma arbitraria se omitió la valoración de prueba trascendente, y ello provocó como resultado la decisión absolutoria que actualmente se impugna.

A partir del reclamo planteado, es oportuno que en primer término esta sala examine del expediente judicial todos aquellos acontecimientos que se encontraron relacionados con la incomparecencia de la víctima […], para luego retomar el contenido del Art. 333 del Código Procesal Penal, y de todo este acervo, establecer si el A-quo aplicó correctamente la referida disposición o si por el contrario, ha tenido lugar el defecto planteado.

Tal como se ha consignado en el acta de la audiencia de vista pública, que corre agregada a Fs. 2603, consta como incidente que la Fiscalía solicitó la suspensión del acto con la finalidad de logar comunicación con la parte querellante como la víctima, ya que éstos no se encontraban presentes y así salvaguardar la pretensión que inicialmente inspiró el proceso. Como respuesta al incidente, los sentenciadores decidieron que no era procedente acceder a la suspensión. Luego del receso de la vista pública a las quince horas con

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

cincuenta minutos y la continuación de la misma, a partir de las siete horas con veinte minutos del día veintiuno de enero del año dos mil nueve, nuevamente se encontraban ausentes la víctima y los testigos de cargo, esperando su comparecencia por el lapso de aproximadamente treinta minutos. Agotado el tiempo, se constituyeron las partes procesales a las […] horas de ese mismo día, iniciándose con el desfile probatorio. Acto seguido, en cuanto a la reiterada ausencia literalmente se ha consignado: "**La parte fiscal dice que luego del receso de la vista pública, se abocó al Licenciado […], para comunicarse con el querellante inicial, […], quien le comunicó a [víctima], para que le comunicara (sic) y a eso de las [hora] se comunica con él y le hizo ver que él era el fiscal a cargo y le explicó que tenía que comparecer y hacer comparecer al resto de testigos de cargo, para el desarrollo de la presente audiencia, por lo que no obstante tener conocimiento del desarrollo de la audiencia como víctima y testigo y tener interés, no ha comparecido, por lo que la parte Fiscal se encuentra desarmada y para ello pide que se prescinda del resto de testigos.**" (Sic)

Ahora bien, el Art. 333 del Código Procesal Penal, contempla el Principio de Continuidad de la audiencia en la vista pública, de acuerdo al cual ésta se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, estableciéndose como excepción, la suspensión de dicha audiencia hasta por un plazo máximo de diez días, tan sólo una vez y en cualquiera de los casos enumerados en la referida disposición. Dentro de esta disposición, se encuentra una notable excepción contenida en el

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Número 3, que ocurre cuando el Tribunal o las partes, consideren indispensable la declaración de un testigo o perito que no ha comparecido a la audiencia. Desde luego, la referida interrupción no responde a criterios antojadizos o favoritistas, sino que se somete a examen la importancia y lo indispensable que el testimonio del ausente tiene para la comprobación de la hipótesis fiscal, así como la posibilidad de localización del testigo o perito ausente y finalmente, si las razones por las cuales el testigo o perito no ha comparecido al juicio, no son atribuibles a negligencia o maniobras dilatorias de las partes, pues de ser así la suspensión no procedería.

[PRONUNCIAMIENTO CONFORME A DERECHO DE LA DENEGATORIA DE SUSPENSIÓN CUANDO EL ABANDONO ES ATRIBUIBLE A LA VÍCTIMA Y NO A UNA OMISIÓN FISCAL]

Para el caso de autos, si bien es cierto, la comparecencia de la víctima […] al juicio era de suma importancia para la hipótesis fáctica acusatoria; no puede obviarse la conducta negligente e irresponsable mostrada por la víctima misma, pues no obstante su conocimiento previo acerca de la vista pública y la posterior comunicación que el agente fiscal realizara vía telefónica con ésta y explicara lo trascendente de su comparecencia, de las actuaciones solamente se revela su inasistencia injustificada, circunstancia misma que provocó se

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

prescindiera tanto de su declaración, como la de los restantes testigos de cargo. Aunque el recurrente reclama la suspensión de la audiencia, cabe señalar que dentro de las particularidades propias del caso, el agente fiscal -obligado a cumplir con la legalidad del proceso y velar por los intereses de la víctima- trató de localizarla a ella y a los testigos, siendo encontrado el señor [víctima], a quien se le comunicó sobre la iniciación de la vista pública y su continuación para el día próximo. No obstante ello, persistió en su injustificada negativa a comparecer al acto procesal, circunstancia que obviamente no tutelada la referida disposición.

En conclusión, esta Sala determina que la denegatoria de suspensión de la audiencia de vista pública por parte de los jueces sentenciadores, ha sido pronunciada conforme a Derecho, ya que por una parte, como se dejó claro en párrafos anteriores, el Juez al valorar las razones de hecho que originaron el abandono de la víctima, son atribuibles a la misma, no a una omisión fiscal. De tal suerte, se desestima el alegato planteado por el recurrente."

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 166-CAS-2009, de fecha 19/11/2010)

LINEAS SALA DE LO PENAL 2010

DELITO DE VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ

INCORPORACIÓN AL JUICIO DE PRUEBA EN COPIAS FOTOSTÁTICAS

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

"Del examen preliminar al recurso de casación interpuesto, se advierte que como motivos se invocan: 1°. Inobservancia del Art. 362 No. 3 Pr. Pn., por basarse la sentencia en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio; y 2°. Inobservancia del Art. 362 No. 4 Pr. Pn.. Con respecto a éste último el recurrente argumenta insuficiencia o falta de razonamientos para acreditar uno de los medios probatorios; sin embargo, de los planteamientos que propone deja en evidencia su inconformidad con la valoración que de la declaración del Doctor […], realizó el juzgador. […]

Los argumentos que fundamentan el primer motivo del recurso, se basan en la inconformidad del impetrante con la valoración de elementos probatorios de forma ilegítima incorporados al juicio (Arts. 362 No. 3° Pr. Pn). Dicho elemento consiste en el Reconocimiento Médico Legal de Genitales que se le practicó al menor (**********), el cual -según lo expresado por el solicitante- fue incorporado en fotocopia y no en original. Se advierte que a fs. 7 corre agregado el referido Reconocimiento, en el que se observa que efectivamente está agregado copia fotostática; no obstante, contener el sello en original lo que no le da la legitimidad que el documento requiere pues el soporte del mismo y la firma no lo son. Sin *perjuicio de lo anterior, y al examinar el ofrecimiento probatorio realizado por la representación fiscal tenemos que como prueba testimonial ofreció la deposición del doctor[…], la cual fue admitida y producida en el juicio y quien al momento de la audiencia de vista pública expresó: "…[…]*

De lo transcrito en el párrafo que antecede, esta Sala puede colegir que sin lugar a dudas el reconocimiento de genitales practicado en el menor contiene vicio de ilegitimidad por haber sido incorporado al juicio en copia fotostática y no en original; además, dentro de la prueba testimonial que fue ofrecida y admitida en audiencia preliminar en base al Art. 317 Inc. 1 Pr Pn, aparece la deposición del Dr. Angulo Carrillo, teniendo en ese momento la defensa técnica o material la oportunidad de impugnar dicha prueba, así como en la fase del juicio oral en donde se desarrolló plenamente el contradictorio y se reconoce plena vigencia al principio de igualdad de armas. También, tenemos

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

que al revisar el fallo en recurso, los jueces determinaron que se estableció la existencia del delito de VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ con la declaración del menor (**********), la que al tribunal le mereció completa fe por haberla realizado de un modo espontáneo, lógico y coherente y con una actitud adecuada a su edad, con la declaración de la ofendida y testigo (**********) y con la deposición del Doctor […]

En este orden de ideas, la Sala aplicará al caso sub júdice el método de la supresión mental hipotética del elemento probatorio cuya incorporación impugna en esta sede el recurrente, a efecto de establecer si tal elemento fue determinante en el veredicto emitido. Así tenemos que aplicando un criterio ajustado a la realidad del proceso, aún suprimiéndose hipotéticamente el Reconocimiento Médico de Genitales -agregado en fotocopia y no en original-la culpabilidad del sentenciado se deduce también de otros medios probatorios que desfilaron durante el debate, por lo que al aplicar el método en cuestión al reconocimiento relacionado, tal supresión no deja sin base el fallo por apoyarse éste en otras pruebas de carácter testimonial declaración de la víctima (**********), de su madre y representante legal (**********) y del Médico Forense Doctor […]- que son suficientes para mantener la condena y la estructura lógica del proveído, por lo que el vicio señalado aún y cuando se encuentre presente en la sentencia resulta insuficiente para privar de validez el dispositivo, dado que la decisión se mantiene y conserva sustento en los demás elementos relacionados en el párrafo anterior, en consecuencia si la sentencia no se apoya con exclusividad en el elemento de prueba impugnado, sino que se sustenta lógica y fácticamente en otras evidencias no hay razón para anular el fallo por el presente motivo."

(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 295-CAS-2007,
Cinco de enero de dos mil diez)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA
NULIDAD DEL FALLO POR ESTE MOTIVO PROCEDE AL EXCLUIR ARBITRARIAMENTE PRUEBA ESENCIAL O DECISIVA

Sobre el punto en discusión, en el que la recurrente señala como vicio que la motivación de la sentencia resulta ser incompleta e ilegítima, aduciendo la falta de valoración integral de la declaración rendida por el testigo […], quien a su criterio,"*... declaró de manera congruente con lo manifestado por el testigo Elías Álvarez, ya que éste observó a un señor que se encontraba regando unas plantitas con un envase de gaseosa partido por la mitad..*", y que además "*..presenció cuando el acusado les manifestó que habían más plantas en otros sectores*..".. Esta Sala considera que la sentencia será incompleta cuando los jueces que inmediaron la prueba omitan la exposición de los motivos sobre un punto de la decisión, y el mismo sea esencial o fundamental para el pronunciamiento.

Para el caso, y a efecto de corroborar la existencia del vicio que se denuncia, se observa el proveído, en donde se advierten apartados relativos a la fundamentación descriptiva e intelectiva. Al analizar la primera de la fundamentación relacionada, este Tribunal denota que el A-quo describió concretamente los elementos probatorios del debate realizado en Vista Pública; de igual forma al verificar la motivación intelectiva, […] De los anteriores argumentos plasmados en la sentencia, este tribunal, en primer lugar, considera pertinente resaltar que los jueces al concluir que el "sujeto activo" sembró y dio cuido a las plantas de droga y que posteriormente expresó que no existe vinculación entre el hallazgo de la plantación con el imputado, se debe interpretar en el sentido de que ellos -los jueces- al decir sujeto activo, no se refieren al imputado Gilberto Vásquez Lemus, sino la persona que en determinado momento sembró y cuidó dicha plantación, la anterior interpretación la hace esta Sala en virtud del principio de iura novit curia, para desestimar la existencia de una posible contradicción en el fallo en cuestión.

ESCUELA DE CAPACITACIÓN FISCAL

En segundo lugar, se advierte que los jueces -a diferencia de lo alegado por la impugnante- si tomaron en consideración la deposición del testigo antes relacionado, pero al ser valorada no aporto elementos determinantes para corroborar la culpabilidad del imputado, tal y como lo pretendía la representación fiscal.

En consecuencia, no es posible anular el fallo en recurso, pues solamente existe nulidad por falta de fundamentación cuando se excluye arbitrariamente una prueba esencial o decisiva lo que no ha ocurrido en el caso de autos, por el contrario el fallo recurrido sí contiene una fundamentación abundante y expresa, al señalar el juzgador la prueba que le sirvió de sustento para dictar la sentencia, haciendo una descripción de lo referido por los testigos y analizando las razones que determinaron sus conclusiones. Por otra parte, dentro de las facultades con que cuenta el Tribunal de Juicio está la de seleccionar qué elementos avalan su posición, así como la de determinar qué valor, dentro de un marco racional tienen esas pruebas, sin que se pueda cuestionar ante esta Sala esa valoración si no se demuestra, cosa que no sucede en este caso, que tales criterios de selección y valoración excedieron los límites de la sana crítica. Por último, y con respecto a la legitimidad de la sentencia que alude la impugnante, no existen en el proceso indicios sobre ilegalidad de la prueba producida en el juicio, por el contrario se concluye que ésta es válida, y por ende la sentencia no es ilegítima.

(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; 629-CAS-2007,
cinco de enero de dos mil diez.)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

VALORACIÓN PARCIAL DE PRUEBA CON VALOR DECISIVO

"La Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, interpuso recurso de casación, en el que alega como único motivo: "...*La insuficiente fundamentación de la sentencia derivada de la parcial valoración de la prueba de valor decisivo inobservando la lógica como parte integrante de la sana crítica, conforme a lo dispuesto en la parte inicial del numeral 4 del Art. 362 Pr. Pn., en relación con el Art. 162 Pr. Pn.*

Para decidir sobre el fondo del recurso la Sala derivará su conclusión del análisis y confrontación de lo expresado por la recurrente y lo dicho por el tribunal a quo en el punto censurado en el libelo impugnaticio. En primer lugar, y sin perder de vista que este Tribunal tiene como límite el principio de intangibilidad de los hechos fijados en la sentencia, es decir, que no puede modificarlos, pero sí le es permitido controlar con base a los argumentos expresados por la recurrente, el iter lógico que ha seguido el juzgador y determinar si ha incurrido o no en errores de logicidad.

Partiendo de la premisa anterior, para decidir el fondo del recurso planteado, este Tribunal analizará dos niveles de la fundamentación de la sentencia, en primer lugar la fundamentación probatoria descriptiva para informarse uno a uno cuáles fueron los medios probatorios conocidos en el debate. En segundo lugar, la fundamentación probatoria analítica o intelectiva, para examinar la consistencia de la valoración probatoria derivada por el a quo de los medios probatorios examinados.

En la fundamentación probatoria descriptiva de la sentencia se relaciono la prueba testimonial de cargo consistente en las declaraciones de […], así como también los respectivos reconocimientos de Sangre y Sanidad, Acta de Inspección practicada en el lugar de los hechos, Álbum Fotográfico, Acta de Reconocimiento en Rueda de personas relativa a la identificación del imputado William Mauricio González Martínez y Acta de Reconocimiento en rueda de fotografías relativa a la identificación de […], y por último Acta de detención de los mismos. […]

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En razón de lo anterior, la Sala encuentra al examinar el proceso lógico seguido por los jueces en sus razonamientos, que éstos en primer lugar, no han considerado un elemento de valor esencial cual es que la víctima manifestó que conocía con anterioridad a los procesados y que además, -tal como el mismo tribunal lo ha relacionado- dijo que se había " topado con ellos", lo que indica una cercanía, y lo que según consta en la propia fundamentación del A quo ocurrió en un lugar diferente de aquel en donde se realizó la inspección ocular. En segundo lugar, el Tribunal estimó que la declaración de la víctima […] es contradictoria porque éste aseguró que había claridad del cielo, pero a su vez, manifestó que cuando uno de los imputados le daba machetazos al barril ello era porque pensaba que se encontraba en él, por lo que los jueces concluyen que el lugar estaba oscuro; sin embargo, omitieron pronunciarse sobre el hecho que la aseveración realizada por la víctima es en relación a una escena distinta puesto que el mismo tribunal dio por sentado que el ofendido fue perseguido por un segundo sujeto con un arma blanca, aspectos sobre los cuales no existió pronunciamiento alguno, razón por la que las omisiones señaladas afectan la fundamentación del fallo en recurso, por ser el mismo incompleto.

En tal sentido Fernando de la Rúa en su obra "La Casación Penal" págs. 120-121 indicó: "*..La motivación debe ser completa. La exigencia comprende a todas las cuestiones fundamentales de la causa, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. El tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales o fundamentales que determinan el fallo. En este sentido, cualquier aspecto de la indagación susceptible de valoración propia, asume individualidad a los fines de la obligación de motivar; y habrá falta de motivación cuando se omita la exposición de los motivos sobre un punto de la decisión...*". En el presente caso, la Sala considera que resultaba básico el pronunciamiento por parte del A-quo sobre los puntos que han sido mencionados en el párrafo anterior, por tratarse de circunstancias esenciales que debieron ser analizadas y cotejadas con el resto del material probatorio, para mayor precisión de la motivación, aspectos que no fueron debidamente aclarados al sustentarse la sentencia; en tal sentido, las consideraciones del A-quo descuidan elementos que debieron ser merituados a efecto de que las conclusiones dadas en el fallo no estén dotadas de fragilidad.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Por todo lo antes relacionado, éste Tribunal arriba a la conclusión que el fallo en recurso carece de una debida fundamentación, en consecuencia es procedente acceder a la pretensión de la recurrente.
(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; 512-CAS-2007,
cinco de enero de dos mil diez.)

TENTATIVA DE ROBO

"El impugnante invoca la errónea aplicación de los Arts. 24 y 212 Pn., por haberse calificado el hecho que se le atribuye al imputado, como una Tentativa de Robo, considerando que para que el delito se configure se exige que el sujeto activo al menos haya tocado, palpado o entrado en contacto con el objeto sobre el cual recae la acción, de conformidad a la teoría de la disponibilidad, la cual es compartida por nuestra legislación penal. Además, alega que no hubo ningún elemento extraño que interviniese y obstaculizara la acción de apoderamiento.

En los delitos de Robo, el núcleo de la acción es el "apoderamiento" de la cosa, lo que implica necesariamente que el ofendido se vea "desapoderado" de la cosa mueble, pues solo así se lesiona el bien jurídico tutelado; produciéndose este último, cuando la acción del agente impide que el ofendido ejerza sobre la misma sus poderes de disposición o hacer efectivas sus facultades sobre la cosa, porque ahora es el autor quien puede someter la cosa al propio poder de disposición. Ahora bien, tomando en cuenta la teoría de la disponibilidad, a la que hace referencia el recurrente, cabe aclarar que en los delitos de Hurto y Robo, pueden definirse tres estadios de ejecución, que ayudan a diferenciar los niveles sobre los cuales gira la consumación del ilícito penal:
a. El iniciar la ejecución del delito sin llegar a apoderarse de la cosa (Tentativa Inacabada).

b. El apoderamiento material de la cosa sin que se dé el desapoderamiento, lo que excluye la disponibilidad, porque se sorprende in fraganti al autor al momento en que se apodera de la cosa

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

o que sin solución de continuidad se le persigue interrumpidamente por parte de la fuerza pública, el ofendido o un grupo de personas, y se le detiene recuperando íntegramente la totalidad de los bienes (Tentativa Acabada); y,

c. El apoderamiento con desapoderamiento y disponibilidad sobre la cosa aunque sea momentánea. (Consumación)
Entendiéndose, como el momento consumativo cuando el infractor o infractores han tenido disponibilidad de la cosa mueble, aunque sea por breves momentos, no siendo necesario que se alcance el fin último pretendido por el sujeto activo.
Haciendo énfasis en el primero de los estadios señalados, y considerando que la
La tentativa es punible cuando se ejecuten hechos encaminados directamente a la realización de un delito, y éste no se produce por causas extrañas al agente. Como se aprecia de esta definición, los elementos que integran la naturaleza de la tentativa son: un elemento subjetivo, que consiste en la intención dirigida a cometer un delito; un elemento objetivo, que consiste en actos desarrollados por el agente tendente a la ejecución del delito y un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto. Asentado lo anterior, resulta evidente que para que se configure la tentativa, se requiere no de meras actitudes que hagan suponer que se va a cometer un delito, sino de actos positivos que constituyan un principio de ejecución, es decir, de iniciación de un delito que no llega al fin deseado por el concurso de una tercera fuerza que lo impide y que es ajena a la voluntad del delincuente, como sucedió en el caso de autos.

De conformidad con lo expresado y vista la anterior relación de hechos probados en la sentencia, se estima que la calificación jurídica dada por el A quo, de acuerdo con el Art. 212 en relación el Art. 24 Pn., resulta apropiada, pues se evidenció que el propósito de los agresores era el de apoderarse de los bienes de su víctima, para lo cual recurrieron al asalto sorpresivo a mano armada, incluso hiriendo a la ofendida, sin poder robarle sus pertenencias, pues ante la petición de auxilio, el imputado y sus acompañantes se dieron a la fuga.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Por otra parte, pretender como lo hace el recurrente, que la intención del imputado era únicamente amenazar o coaccionar a la ofendida, implica modificar el cuadro fáctico, lo cual no es procedente es esta vía. En ese orden de ideas, no son atendibles los reclamos invocados, en virtud que del estudio realizado al proceso, se concluye que no existe el vicio alegado. En consecuencia, no es procedente acceder a la pretensión debiendo mantenerse el fallo recurrido."

(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 277-CAS-2007,
seis de enero de dos mil diez).

SENTENCIA: ERROR MATERIAL

"Este tribunal advierte, que el imputado fue acusado por el delito de Homicidio Simple en Grado de Tentativa, Art. 128 en relación con los Arts. 24 y 68 Pn.; sin embargo, en la audiencia de Vista Pública, la representación Fiscal planteó como incidente la solicitud de cambio de calificación del delito al de Homicidio Agravado Imperfecto. Finalizada la incorporación de la prueba se procedió a resolver el incidente, modificando el tribunal la calificación legal provisoria del delito de Homicidio Simple Imperfecto al de Homicidio Agravado Imperfecto, Art. 129 Nos. 3 y 7 Pn., al considerar que el accionar de los imputados fue premeditado y que los motivos que dieron origen al sometimiento del hecho fue de poco valor.

En el Considerando II de la sentencia de mérito, el tribunal indicó lo siguiente: "Asimismo se hace constar que el delito de Homicidio Simple Tentado, tipificado y sancionado en el Art. 128 relacionado con el 24 del Código Penal, fue modificado a petición de la Fiscalía, en base al Art. 344 del Código Procesal Penal, al delito de Homicidio Agravado Tentado, tipificado y sancionado en el Art. 129 Nos. 3 y 7 relacionado con el 24 del Código Penal, luego de la incorporación de la prueba en el desarrollo de la vista pública".

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Igualmente en la parte relativa a los "ELEMENTOS DESCRIPTIVOS DEL TIPO PENAL", el A quo expresó: "... TIPICIDAD: El comportamiento de los imputados se adecúa a los elementos descriptivos del tipo del Art. 129 Nos. 3 y 7 relacionado con el 24 del Código Penal como Homicidio Agravado Tentado, en calidad de coautores, de conformidad al Art. 33 del Código Penal, por haberse evidenciado una actuación conjunta y planeada para la comisión del hecho delictivo...".

Posteriormente, en el considerando VII referente a la "ADECUACIÓN DE LA PENA" tomó en cuenta lo siguiente: "...En cuanto a la extensión del daño y del peligro efectivos provocados: se ha determinado que el delito que se conoce constituye Homicidio Agravado Tentado, contemplado en el Art. 129 Nos. 3 y 7 relacionado con el 24 del Código Penal y considerando que los imputados actuaron con dolo, intentando ocasionarle la muerte a la víctima...Asimismo, considera este Tribunal que no existen en el presente caso circunstancias atenuantes o agravantes que apreciar, pues éstas últimas forman parte del tipo penal del Art. 129 Nos. 3 y 7 del Código Penal...". Lo que es congruente con el párrafo final del Considerando V de la sentencia, respecto de la agravante No. 3 del citado artículo, pues en cuanto a la agravante No. 7, el tribunal omitió fundamentar las razones por las cuales la consideraba aplicable, con todo, la calificación de Homicidio Agravado es la correcta al haberse establecido la premeditación como fundamento de dicha calificación.

Sin embargo, en el mismo apartado VII de la sentencia, se cometió el error material de consignar, que se condenaba por el delito de Homicidio Simple Tentado, no obstante relacionar en el mismo considerando, los Artículos correspondientes al delito de Homicidio Agravado Tentado, así como la pena para dicha infracción, […] De lo anterior se desprende, que el vicio alegado es resultado de un error material del cual no se puede derivar ningún agravio, ya que como se indicó anteriormente se hizo constar que el delito de Homicidio Simple pena impuesta está delito de los límites señalados para la adecuación de la misma, pues oscila entre la mitad del mínimo y la mitad del

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

máximo del delito perfecto, debiéndose leer en lo sucesivo que el delito es Homicidio Agravado Tentado y no como equívocamente se consignó, por lo que se subsana el error detectado en base al Art. 429 Pr. Pn., pues dicha rectificación no altera en modo alguno el contenido de la sentencia.

No obstante lo anterior, esta Sala considera pertinente indicarle al Tribunal de juicio para que en los procesos sometidos a su conocimiento, no se repitan las anormalidades como la denunciada en el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto y no existiendo el vicio alegado por la defensa del imputado, es procedente declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto."

(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 89-CAS-2007,
seis de enero de mil diez.)

VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ

ELEMENTO SEDUCCIÓN

"El recurrente estima que se aplicó erróneamente el Art. 159 Pn., por haber considerado el tribunal que existió una violación por seducción y esa figura no la menciona literalmente el referido artículo, además, se comprobó que nunca existió la fuerza ni violencia en la relación; por otra parte, alega que la certificación de la partida de nacimiento fue expedida por el Jefe del Registro Civil de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, por una persona que no estampa su nombre en la misma, además, que el valor probatorio de dicha certificación era discutible y hasta dudoso, porque tenía catorce años de haberse expedido, y por sanidad se tuvo que haber requerido una certificación de partida más reciente, puesto que por la edad de la víctima se llegó a declarar responsable penalmente a su defendido.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Esta Sala estima que existe errónea aplicación, cuando en el juicio de derecho contenido en la sentencia, se aplica una norma o una hipótesis fáctica no comprendida en el supuesto de hecho por ella previsto. En el caso de mérito, se considera, que de la prueba relacionada en la sentencia el tribunal tuvo por establecido, con las declaraciones de la víctima […]

Ahora bien, respecto al elemento "seducción" que cuestiona el recurrente, se advierte que el tribunal al valorar la prueba aportada al proceso, tomó en cuenta lo que se determinó en el reconocimiento psicológico practicado a la víctima, en el cual se estableció que: "*la menor fue objeto de sexo seducción transitorio acrítico, descartándose violencia psicológica o física por parte del seductor…*".
Circunstancia que fue relacionada por el tribunal en el apartado V de la sentencia, al establecer la "*CALIFICACIÓN LEGAL Y SANCIÓN APLICABLE*", cuando expresa que el imputado mantuvo relaciones sexuales con una menor de quince años de edad, utilizando la seducción, según el dictamen psicológico. Sin embargo, al encuadrar la figura en el delito de Violación en Menor o Incapaz, el tribunal consideró que con las pruebas aportadas, se demostró que el imputado mantuvo relaciones sexuales con una menor de quince años de edad, descartándose que éste haya utilizado su cuerpo para ejercer violencia física, ni mucho menos palabras para ejercer violencia psicológica para amenazarla, circunstancias que son irrelevantes debido a la edad de la ofendida, -14 años-, pues el tipo penal del Art. 159 Pn., no exige que el sujeto activo deba ejercer algún tipo de violencia para lograr el acceso carnal.

INNECESARIO EJERCICIO DE LA VIOLENCIA

Es pertinente señalar, que uno de los elementos que conforman el tipo penal descrito en el Art. 159 Pn., cuyo epígrafe es "Violación en Menor o Incapaz", es el acceso carnal vía vaginal o anal con un menor de quince años, por tal razón para que se configure el delito, no se exige,

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

el elemento violencia por las particulares características del sujeto pasivo, bastando con que el imputado haya accedido carnalmente a un menor de quince años, pues lo que el legislador trató de resguardar es el desarrollo psicológico y físico del menor, negándoles la facultad de decidir sobre su sexualidad antes de cumplir cierta edad; por otra parte, es irrelevante que la menor haya consentido al acceso carnal del sujeto activo, sin importar el motivo, ya que su desarrollo personal o la situación de sus capacidades físicas o intelectuales no le permitía conocer el significado de los actos sexuales; por lo que el delito se configura al tener relaciones con un menor, siendo indiferente los medios utilizados por el sujeto activo o que la relación haya sido voluntaria, circunstancias que fueron apreciadas por el tribunal de […] En consecuencia, es improcedente casar la sentencia de mérito por el reclamo alegado.

Por último, esta Sala considera, que respecto a la certificación de la partida de nacimiento, el defensor debió hacer el reclamo oportunamente, pues al no haberse alegado en tiempo la corrección del vicio, no habilita a esta sede de casación para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, ya que debió cumplirse con las formalidades a que se refiere el Art. 421 Pr. Pn., en consecuencia no es atendible la pretensión del recurrente.
Por lo anterior, y no existiendo el vicio alegado por la defensa, esta Sala estima procedente declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto. "

(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 445-CAS-2007
seis de enero de dos mil diez.)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

DICTÁMEN PERICIAL

VALOR PROBATORIO DEL ANÁLISIS BALÍSTICO

"Manifiesta el recurrente, que se inobservaron los Arts. 130, 162 y 346 Pr. Pn., al otorgar valor probatorio al resultado de análisis balístico efectuado por el técnico en explosivos de la Policía Nacional Civil, el cual fue realizado sin ningún control jurisdiccional y sin presencia de la defensa, por lo que dicho informe no reúne los requisitos exigidos por la ley, para que el mismo sea constitutivo de una prueba pericial en puridad. […]

Sobre lo alegado por el recurrente y de lo expuesto anteriormente, esta Sala considera pertinente señalar, que la experticia tiene el carácter de un típico acto de investigación que no requiere la presencia de las partes para llevarla a cabo, pues por la naturaleza del hecho objeto de la investigación, éstos se realizan con la finalidad de identificar, obtener o asegurar fuentes de información que permitan elaborar una explicación o afirmación completa y coherente sobre la ocurrencia del hecho y su autor, procurándose así los elementos necesarios para fundamentar la correspondiente acusación base del enjuiciamiento de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito. No obstante, el imputado y su defensor pueden solicitar la práctica de algún peritaje durante la fase inicial e intermedia del proceso, por imperativo del principio de igualdad procesal.

En el presente proceso se determinó con el análisis del arma que: "*El artefacto en referencia, es un arma de fuego tipo pistola pluma de fabricación artesanal del calibre nueve por diecinueve milímetros y funciona con sistema de cartucho único, mediante percusión, por la liberación manual de la corredera que contiene la aguja de percusión*".

El dictamen pericial practicado por la División Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, tiene en principio valor probatorio, puesto que sus conclusiones tienen el carácter de objetividad e imparcialidad. Por lo tanto, no es necesario que exista una expresa designación judicial tratándose de los peritos de la Institución policial, puesto que tienen la investidura de oficialidad y solo es exigible para aquellos que ostentan la calidad de peritos de carácter particular; sin embargo, el juez de la causa puede repetir la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

pericia designando a otros peritos si así se lo plantean en el proceso. Tampoco significa, que los peritajes efectuados de esa forma, se incorporarán automáticamente sin ningún control, sino que las partes pueden ejercer su derecho de solicitar la práctica de algún peritaje, pedir aclaraciones o ampliaciones, así como exigir la comparecencia del perito al momento del juicio.

Sin embargo, no se observa que el defensor hiciera uso de su facultad de cuestionar el peritaje, únicamente se limitó a sostener en sus alegatos, que no existió presencia del órgano jurisdiccional para mediar la prueba, que el perito la realizó de forma aislada y antes de iniciar el proceso, que aunque éste sea idóneo, se requiere del respeto del procedimiento establecido para la incorporación de la prueba según lo establece el Art. 15 Pr. Pn., omitiendo, solicitar en la etapa procesal oportuna la presencia del perito en el debate, si era su interés interrogarle o impugnar la pericia, pues al revisar el correspondiente Auto de Apertura a Juicio, agregado a fs. 81, consta que fue admitida la siguiente prueba: documental: el acta de remisión del indiciado, acta de inspección ocular, diligencias de ratificación de secuestro del decomiso efectuado; testimonial: los testigos captores […] y pericial documental: el resultado de análisis balístico, realizado por el Técnico de Explosivos […], prueba que sería incorporada por medio de su lectura a la vista pública, sin que se advierta que el defensor, solicitara la presencia del perito en el debate.

VALOR PROBATORIO DE LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

Por otra parte, es conveniente indicar, que no es posible como lo pretende el impugnante, restarle validez legal y probatoria a toda aquella actividad de investigación que la policía realiza sin un control jurisdiccional, ello iría en contra de lo establecido en el ordenamiento jurídico. El cual establece de manera clara la posibilidad de que la Policía participe activamente en ciertos actos de investigación, sin que

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

constituya una violación al debido proceso, siempre que este proceder se ajuste a lo regulado en la ley y no afecte derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, no es atendible el reclamo invocado, en virtud de que del estudio realizado al proceso, se colige que el vicio no existe, por ende no es procedente acceder a la pretensión del recurrente, en consecuencia la sentencia de mérito se mantiene."

(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 594-CAS-2007,
seis de enero de dos mil diez)

TESTIGOS

FALTA DE CREDIBILIDAD

"El motivo invocado se centra en la falta de fundamentación de la sentencia, por considerar el recurrente que el tribunal valoró única y exclusivamente las declaraciones de los agentes captores, sin tomar en cuenta que el imputado declaró en la vista pública, que el arma la encontraron al lado derecho del vehículo, o sea la parte donde viaja el pasajero, no el conductor; tampoco se tomó en cuenta la pluralidad de sujetos, elemento probatorio de valor decisivo.

Al respecto, esta Sala ha señalado reiteradamente que para cumplir con el mandato de la fundamentación de la sentencia y que la misma se ajuste a las reglas de la sana crítica, es necesario que el sentenciador valorare toda la prueba recibida durante el debate, es decir, debe hacer un análisis integral de la misma. Esto implica que el juzgador, al efectuar esta operación intelectual, ha de expresar sobre cada medio probatorio un juicio de valor, que podrá ser favorable o desfavorable, dependiendo del grado de convicción que dicho medio le genere.
El impugnante alega que el A quo tomó en cuenta únicamente lo declarado por los agentes captores, y omitió valorar lo manifestado por

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

el acusado, lo cual no es cierto, pues a fs. 203 vuelto, consta, que el tribunal evaluó lo siguiente […]

Esta Sala advierte que, los juzgadores explicaron con claridad, cómo a partir de la prueba aportada y de la credibilidad otorgada a los agentes policiales, fueron estructurando el fallo, constatándose en el mismo, que los sentenciadores analizaron los pormenores de la declaración del imputado.
No se observa, por ende, el vicio que se reclama, ya que en la resolución examinada se indica y se analiza la prueba aportada al proceso, incluyendo lo manifestado por el imputado al rendir su declaración en la vista pública, lo cual se confrontó con el dicho de los agentes […]. Realizado ese análisis de la prueba, se concluyó que es creíble lo declarado por éstos, y no la aseveración del acusado, indicando el A quo las razones por las cuales no le mereció fe el dicho de éste, y por qué le resultó creíble y con valor probatorio la versión de los agentes policiales. De ahí que no es cierto que el A quo haya omitido considerar la declaración de […], sino que al hacerlo, optó por no otorgarle credibilidad. De manera que puede afirmarse que, los jueces, han aplicado correctamente las reglas de la sana crítica, no existiendo la falta de fundamentación alegada por el recurrente; pues son precisamente dichas reglas las que permitieron efectuar los análisis correspondientes respecto al elenco probatorio que desfiló durante la vista pública, y en ese sentido dar credibilidad a la prueba de cargo en la que sustentan el pronunciamiento recurrido.
Por lo anterior, y no existiendo el vicio alegado por la defensa, se estima procedente declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto."

(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 466-CAS-2007,
seis de enero de dos mil diez.)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

ERROR MATERIAL

"Se alega la inobservancia del Art. 359 Pr. Pn., relacionado con los Arts. 314 No. 2, y 9 Pr. Pn. Los fundamentos se basan en que existe una falta de correlación entre la acusación y la sentencia, lo cual lesionó el derecho de defensa, al no haberse establecido el día y la hora exactos del cometimiento del delito, pues en la acusación fiscal consta que el delito ocurrió el veintidós de noviembre de dos mil cinco, mientras que los jueces sostienen que por acta de inspección, autopsia y levantamiento del cadáver, sucedió el veintitrés de noviembre del citado año.

Esta Sala estima pertinente señalar que en virtud del principio de correlación entre acusación y sentencia, establecido en el Art. 359 Pr. Pn., lo que se prohíbe es que la condena se dicte por un hecho diverso del que fuera objeto de la imputación o haciendo mérito de alguna circunstancia ajena a la acusada, de tal manera que se modifique el hecho en su propia esencia, tampoco se debe imponer una pena superior a la que los acusadores solicitaron; es decir, este principio impide que la sentencia condene por un delito más grave, aprecie agravantes o formas de ejecución y participación más gravosas que las planteadas en la acusación o que condene por delito distinto que no sea homogéneo, esto es, que contenga elementos que no hayan sido objeto del juicio y de los que el acusado no haya podido defenderse.
Por ello, se exige que en toda sentencia se determine en forma precisa y circunstanciada el hecho que se tiene por probado. La enunciación fáctica es un requisito fundamental de aquella, es decir, se deben exponer con claridad y certeza todas las circunstancias (tiempo, modo y lugar) que la rodean a fin de que no se altere la necesaria correlación que debe existir entre acusación y sentencia.

En el presente caso, es preciso aclarar que, si bien en el considerando IV de la sentencia, se establece que el hecho ocurrió el veintitrés de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

noviembre de dos mil cinco, en vez de veintidós de noviembre, como se acusó, del contexto de la parte considerativa de la sentencia se colige sin duda alguna, que tal defecto obedece a un error material, como bien lo advirtió el tribunal, pues no obstante, en el hecho acusado se determinó que el mismo ocurrió el veintidós de noviembre de dos mil cinco, en el dictamen de autopsia, que es el que aporta con certeza la fecha en que murió la víctima, aunado al acta de inspección y levantamiento de cadáver, se estableció que el hecho sucedió el veintitrés de noviembre del citado año, error que en ninguna forma vicia la sentencia, como lo aclaró el A quo, ya que en nada alteraba el principio de congruencia entre acusación y sentencia, y a pesar de que los fiscales del caso no procuraron corregir ese error material en el juicio oral, ello no causó ningún tipo de indefensión hacia a los acusados, pues el mismo testigo presencial no recordaba el día exacto del hecho, circunstancia que a juicio de esta Sala, no puede por sí sola restar credibilidad a lo que declaró el testigo, ya que se trata de una imprecisión que únicamente versa respecto a la fecha en que sucedió el hecho investigado, (explicable por el olvido que pudo ocasionar el transcurso del tiempo en la memoria del testigo), y no en cuanto a las circunstancias de modo y lugar del hecho, pues éstos se acreditaron con prueba suficiente.

Al respecto, el sentenciador consideró lo declarado por el testigo codificado y tomó en cuenta lo siguiente: "...no había nada que se interpusiera que minara su visibilidad respecto a los imputados y la víctima, ello lo explicó en razón que en la arboleda que los sujetos estaban era rala; posteriormente vio que a Jhony lo llevaron por un cafetal, acotando que solo oyó unos siete disparos, de lo que se detecta que según el acta de levantamiento de cadáver, le fueron descritas múltiples heridas producidas por proyectiles disparados por arma de fuego; asimismo, según el dictamen de autopsia, se enumeraron nueve heridas de entrada de proyectil en el cuerpo de Jhony Flores Menéndez, de allí que se corrobora la multiplicidad de disparos ejecutados contra la víctima, no siendo relevante que el testigo haya escuchado siete disparos, pues según su dicho tal cantidad fue aproximada.--- También se destaca del dicho testimonial, que cuando

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

vio a Jhony ser llamado por los imputados, se bajó de una bicicleta en la que andaba vendiendo pan y la dejó en un árbol; tal bicicleta se describe en el acta de inspección de folios 9 al 11, y aún se consigna que contenía bolsas de pan y que fueron entregados al dueño de la panadería donde Jhony trabajaba, datos que robustecen el dicho del testigo en su carácter de presencial de los hechos.". […]

De lo expuesto, podemos afirmar, que la situación descrita no constituye perjuicio o desventaja procesal para la parte reclamante, ya que no se evidencia violación al derecho de defensa, ya que la fecha que alude el recurrente, no surgió en el debate, por lo tanto no fue una sorpresa en la vista pública, ni para la defensa material, ni técnica, pues como se señaló anteriormente, consta en el dictamen de autopsia, que es el que aporta con certeza la fecha en que murió la víctima, aunado al acta de inspección y levantamiento de cadáver, que el hecho sucedió el veintitrés de noviembre, y el error de la fiscalía de relacionar el día veintidós de noviembre, no imposibilitaba al imputado ofrecer prueba.

Asimismo, se deduce que los hechos esenciales de este caso no han sido calificados en forma distinta, ni se ha condenado por un delito más grave que el invocado en la acusación, tampoco la pena impuesta es superior a la solicitada por el ente fiscal, razones suficientes para concluir que no existe vicio alguno en la actuación del tribunal A quo, en consecuencia, es improcedente casar la sentencia de mérito por el reclamo alegado, debiendo declarar sin lugar el presente recurso."
(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 135-CAS-2007
seis de enero de dos mil diez.)

ESCUELA DE CAPACITACIÓN FISCAL

PRUEBA ANTICIPADA

AUDIENCIA DE ANTICIPO DE PRUEBA TESTIMONIAL SIN LA PRESENCIA DE LOS IMPUTADOS

"Sobre el primer motivo de casación, esta Sede Casacional apunta que, la actividad probatoria en el proceso penal es una institución del derecho procesal que más ha evolucionado, reconociendo en esos cambios el incremento de las garantías constitucionales y legales de la obtención de información para arribar o al menos aproximarse a la realidad de lo acontecido del hecho que se juzga y que por lo tanto se justifica una mayor exigencia a la actividad probatoria. Por consiguiente, en su práctica lo que se debe examinar es si en la obtención de la información se han garantizado los derechos fundamentales y la legalidad, Arts. 11 y 12 Cn y 1 Pr. Pn
Por regla general la doctrina afirma, que la prueba sólo se constituye vista pública encontrándose sometida al control judicial y al respeto del principio de inmediación y contradicción de las partes, lo alegado y probado. No obstante existen circunstancias que hacen que dicha actividad probatoria se anticipe al juicio y es lo que se denomina como: "prueba anticipada", debido a que existen hechos probatorios de imposible reproducción en el momento del juicio oral mereciéndose su aseguramiento como medios de prueba, sin necesidad de que deban mejorarse o repetirse porque la ley lo permite y por tener el carácter de definitivos e irreproducibles.

Tales supuestos de prueba anticipada, afectan al principio de inmediación judicial, en el sentido de que no se practica la prueba ante el tribunal sentenciador y, en menor medida, al principio de contradicción, siendo por tal motivo que se requiere de la procedencia de ciertos requisitos legales para la habilitación de su concurrencia, siendo el primero de ellos que, *los actos sean irreproducibles y definitivos,* el segundo que *se solicite de forma razonada al juzgador su realización* y, tercero que una vez considere el juez que es ejecutable *se cite a todas las partes* para la ejecución de dicho acto. En el motivo de casación invocado, la parte impetrante aduce la vulneración a uno de dichos requisitos ya que, a pesar de la ausencia de los procesados y de la solicitud del defensor para que se suspendiera la audiencia de anticipo de prueba, el A Quo prosiguió con su realización, habiendo vulnerado el derecho de defensa de los procesados, en especial porque estos querían estar presentes.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En el caso objeto de estudio, la Representación Fiscal solicitó al A Quo la realización de un anticipo de prueba, respecto a la declaración del testigo bajo régimen de protección alias JACOBO, debido a que tenía conocimiento que, éste se iba a ir ilegalmente del país; solicitud a la cual accedió el Juzgador por lo que, hizo las citaciones respectivas a las partes para que asistieran a la realización de la toma del testimonio, y así ejercieran todas las facultades previstas respecto de su intervención en el juicio oral. Siendo que en la fecha estipulada para la ejecución del acto en mención, los procesados que se encontraban recluidos en un Centro Penal, no fueron trasladados al juzgado respectivo, puesto que no había personal de traslado de reos para poder llevarlos, situación que no fue impedimento a criterio del A Quo para llevar a cabo las diligencias, ya que el Art. 270 Pr.Pn lo que exige es la cita de las partes, no requiere su presencia para que ésta se pueda llevar a cabo y siendo que los citó en tiempo y que la ausencia de los mismos se debe a situaciones externas, consideró procedente tomar la declaración de JACOBO, con la sola presencia del recurrente y del Fiscal. Esta Sala es del criterio que el actuar del Juzgador ha sido conforme a derecho, en primer razón porque éste debía velar por la producción del medio de prueba, ya que se encontraba ante un acto definitivo e irreproducible, lo cual le generaba el deber legal de ser celoso y previsor respecto a su recolección ya que era posible que ésta se perdiera, en segundo motivo, el Juzgador como sujeto garante del debido proceso ya había agotado la obligación legal de citación de las partes, asegurando así la posible contradicción del acto de prueba. Esta obligación se agota con la convocatoria de las partes, no encontrándose constreñido el juzgador a realizar el acto, siempre y cuando todas las partes hayan asistido.

Por regla general, el imputado detenido será representado, a todos los efectos, por su defensor, salvo que pida intervenir personalmente, ya que es parte procesal y tiene el derecho a defenderse por sí mismo, en el presente caso, los procesados no estaban presentes ya que no habían sido trasladados del penal hacia el juzgado, pero siendo que su defensor técnico se encontraba, debe entenderse que en razón de la especial situación del medio de prueba, procedía la realización del

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

acto, mediante la defensa técnica. Por último, tal como consta en el acta de vista pública tenemos que la prueba fue introducida y controvertida por la defensa, no existiendo a criterio de esta Sala una indefensión o vulneración al debido proceso, ya que la parte tuvo oportunidad de alegar y probar respecto a dicho elemento de prueba. No siendo procedente casar la sentencia por este motivo casacional."

(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 497-CAS-2007,
siete de Enero de dos mil diez.)

PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA

LEGITIMIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN RECONOCIMIENTOS EN RUEDA DE PERSONAS

"El impetrante alega como único vicio casacional la errónea aplicación del Art. 162 Pr. Pn., en virtud de considerar que la exposición de motivos en la que el juzgador justifica el principio de libertad probatoria es ilegítimo, y además carece de una fundamentación lógica, evidenciándose dicha circunstancia, en la página segunda de la sentencia al referir que los reconocimientos en rueda de personas se practicaron en presencia de las partes técnicas y materiales requeridas, no siendo esto lo correcto, ya que en las actas de los anticipos de prueba, la autoridad competente hace constar que no concurrieron especialmente la defensa, ya que no fue notificada para la diligencia.
Aunado a lo anterior, también consigna el impetrante que no se tomó en cuenta la prueba testimonial y documental de descargo, que fue ofertada por la defensa en su oportunidad, violentándose así, los derechos fundamentales del debido proceso y libertad probatoria al no ser admitidos los medios de prueba apuntados.

En relación a la ilegitimidad argumentada sobre los medios de prueba consistentes en los reconocimientos en rueda de personas, que se alega no haber contado con la respectiva defensa técnica, y la falta de ponderación de la prueba de descargo ofertada, esta Sala determina:

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Que efectivamente aparece consignado en el romano tercero de la sentencia objeto de estudio, el cual ha sido denominado como "recepción de la prueba que desfiló en el juicio y hechos establecidos", de forma específica en sus numerales cuatro y cinco, la prueba documental de reconocimiento en rueda de personas efectuado por los testigos que gozan de régimen de protección y han sido identificados como "clave diecisiete y clave veinte" […]

Aunado a lo dicho, también se encuentra en el acta de audiencia de vista pública, el incidente interpuesto por la defensa técnica y su correspondiente resolución, plasmando en lo esencial: […]

Bajo ese mismo orden de ideas, cabe advertir que tal y como se ha apuntado, no es aceptable la afirmación del recurrente en expresar que los anticipos de prueba consistentes en los reconocimientos en rueda de personas fueron practicados sin la presencia de defensa técnica, puesto que sí consta en las actas correspondientes tal asistencia, y sobre la ausencia de ponderación de la prueba de descargo, si bien es cierto, se refleja una escueta relación de lo que aportó cada una de dichas probanzas, se hace inevitable hacer uso del método de inclusión mental hipotético a efecto de comprobar la esencialidad de la comentada prueba de descargo con la finalidad de mediar su importancia para el fallo dictado, concluyéndose que las constancias y el antecedente penal, no se vuelven relevantes para variar aspectos concernientes a la existencia del hecho o la participación delincuencial, ya que ninguno de estos elementos excluye a los encausados del lugar, día y hora del cuadro fáctico acusado.

En consecuencia, se está frente a una motivación judicial que presenta defectos, pues como ha quedado evidenciado con los razonamientos arriba apuntados, sí concurre una limitada justificación del por qué se le resta valor a la prueba de descargo, lo que en determinado momento podría afectar el principio lógico de razón suficiente, pero como ha advertido al no ser decisiva la comentada valoración para variar el fallo dictado, no se presenta la mencionada vulneración, pero sí se

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

configura una fundamentación de la sentencia penal, que como antes se dijo es deficiente pero no lo suficiente para declarar su nulidad.

Sumado a lo expresado, de los restantes medios probatorios sí se obtiene una estructura lógica respecto a la apreciación de los mismos, ya que se evidencian juicios de valor derivados, no contradictorios y que brindan una justificación de la condena adoptada por el juzgador, en virtud de ser posible identificar la forma en que los sentenciadores han sometido a examen las probanzas, así como se aprecia un análisis desde su validez y confiabilidad, por ende al no denotarse un quebranto a las reglas de la sana crítica, es que se considera que la motivación de la resolución judicial cumple con los requisitos mínimos de validez."
(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:382-CAS-2009, ocho de enero de dos mil diez)

ALLANAMIENTO DE MORADA

IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE

En lo relativo al punto denominado **A)** cabe apuntar respecto a la diligencia de registro de allanamiento que se trata de una medida coercitiva que permite el ingreso de extraños a un recinto privado, con el fin de realizar actos necesarios para el desenvolvimiento del proceso penal (vgr. inspección, registro, secuestro, captura) siempre y cuando se hayan satisfecho las formalidades impuestas por la ley y desde luego respetando los valores jurídicos fundamentales de la colectividad. En ese entorno pues hay que añadir que si bien es cierto tal diligencia afecta con mayor o menor intensidad los derechos a la intimidad y a la libertad personal, la misma viene representada por la entrada y registro en una morada cuya inviolabilidad está garantizada constitucionalmente, dicha regla tiene excepciones contempladas en el artículo 20 de la Constitución, el que a la letra prevé: **"La morada es inviolable y sólo podrá ingresarse a ella por consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, por flagrante delito o**

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

peligro inminente de su perpetración, o por grave riesgo de las personas".
Para el caso que nos ocupa, es de interés considerar que como consta en la certificación del proceso penal que se ha tenido a la vista, la representación fiscal de conformidad a las diligencias de investigación realizadas por Agentes de la Policía Nacional Civil respecto del supuesto delito (calificado provisionalmente según el requerimiento fiscal) de Tráfico Ilícito de Drogas, solicitó al Juez Cuarto de Paz de San Salvador la orden de registro con prevención de allanamiento en el lugar de residencia de la endilgada, la cual tenía las siguientes características: **"1) Vivienda de construcción mixta, techo de tejas, paredes pintadas de color rosado con azulejos color blanco, una puerta de metal y un portón de lámina con dos hojas pintado de color verde con la leyenda CRISTO TE AMA, todo ubicado al costado Norte de la vivienda la misma está ubicada en su posición de Norte a Sur, sobre la Calle Cárdenas y Avenida Caminos…todas las viviendas ubicadas en Colonia Milagro de La Paz de la ciudad y Departamento de San Miguel…"**. (cfr. folio 15 línea 15 a 21).

Ante dicha solicitud el día diez de Enero de dos mil siete el Juzgado Cuarto de Paz de San Salvador giró oficio bajo el número 61, en el que autoriza a la Agente Fiscal licenciada Lorena Mercedes González Sura, a efectuar registro con prevención de allanamiento del inmueble citado supra. (ver fs. 16 del proceso). Según fs. 17 dicha diligencia se llevo a cabo ese mismo día a las dieciocho horas con veinte minutos, en la que consta: **"Del interior de la vivienda sin número visible ubicada sobre la calle Cárdenas y Avenida Caminos, de la Colonia Milagro de La Paz, Municipio y Departamento de San Miguel…la cual es de las características siguientes: de construcción mixta, paredes repelladas y pintadas de color rosado y ocre, techo de duralita, puerta y dos ventanas de metal con sus respectivos balcones…"**.

De lo transcrito advierte este Ad quem que tanto en las diligencias iníciales de investigación, el mandato jurisdiccional dictado por el Juez Cuarto de Paz de esta ciudad, como el acta levantada por los miembros del cuerpo policial el día que se practicó la diligencia de allanamiento, se determina claramente que la ubicación "Calle Cárdenas, Avenida

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Caminos, de la Colonia Milagro de La Paz" y las características externas de la casa de habitación de la encartada Kenia Marisol Guzmán son las mismas, con una pequeña diferencia en cuanto a la apreciación de las características consignadas en la mencionada acta. Sin embargo, tal discrepancia tiene un salvamento, cual es que no existe duda para esta Sala que la vivienda en la que se realizó la medida coercitiva estaba indiscutiblemente individualizada de acuerdo a la descripción de la misma, por lo que no se puede arribar a la conclusión que la orden emanada por autoridad competente tenía como destino otra vivienda distinta a la de la imputada en comento.
Sobre la base de lo expuesto en los literales anteriores, se puede determinar entonces que el acto se ejecutó en la residencia de la procesada, dentro de los parámetros legales, ello, conforme al procedimiento establecido por la ley, sin que el error denunciado exista en el caso de autos, en consecuencia se desestima este extremo del alegato planteado.

NULIDAD PROCESAL: ERROR MATERIAL

En cuanto al punto **b)** hay que indicar que para declarar la nulidad de una sentencia supone necesariamente que en tal resolución existe un error judicial que ha causado un agravio concreto al impugnante, porque tal error tuvo efectiva incidencia en lo resuelto.
Al respecto, luego de analizar la providencia objetada, que corre visible a folios 132 al 142 debe señalarse que el reproche esbozado se observa en el romano VII bajo el epígrafe "HECHOS ACREDITADOS" ya que el A quo acreditó que: "…el día diez de Enero de dos mil siete, a las dieciocho horas con veinte minutos aproximadamente, en cumplimiento a la orden de registro con prevención de allanamiento en la vivienda sin número visible, ubicada sobre la Calle Cárdenas y Avenida Caminos de la Colonia Milagro de La Paz…por medio de los agentes […] miembros de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil de la ciudad de San Miguel…".

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Sin embargo, lo anterior no es más que un error material, el cual es subsanable con la lectura conjunta o integral de la sentencia, puesto que en el anverso del fs. 10 línea 9 a la 15 consta que la representación fiscal prescindió de la declaración del testigo […], en vista que no se había hecho presente al desarrollo del plenario; respecto de lo cual la defensa particular que ahora impugna no tuvo ninguna objeción sobre la petición fiscal, porque el órgano juzgador dio por evacuada la cita del mencionado testigo, desechando su deposición, lo cual es apegado a Derecho y respaldado por esta Sala de Casación.

Aunado a ello, hay que añadir que para satisfacer las exigencias de nuestra Constitución, la sentencia penal ya sea absolutoria o condenatoria, debe ser un texto inteligible y convincente para todos y, tratándose de una condenatoria se requiere la "ineludible demostración de culpabilidad" y ello supone precisamente una previa y también necesaria demostración de los hechos a los que se refiere la culpabilidad de su autor; lo anterior, lo cumple al pie de la letra la sentencia cuestionada en cada uno de los pasajes. Verbigracia se transcribe un apartado que dice de la siguiente manera: "Y la participación de la acusada, se probó por medio de los testigos de cargo señores […], quienes fueron contestes y coherentes en tiempo, lugar y forma en que se cometió el hecho, individualizando e identificando a la acusada señora Kenia Marisol Guzmán, como la persona que tenía bajo dominio la droga encontrada, a quien la Policía Nacional Civil, le había dado seguimiento con anterioridad a la captura…". (ver fs. 14 vto.)
Por lo dicho, no cabe más que decir que una nulidad procesal sólo se decreta cuando el vicio en que se incurre cause indefensión o no pueda ser subsanable. El principio de la nulidad por la nulidad misma no es de aceptación actualmente, pues inclusive admite la doctrina que una nulidad, aunque absoluta, si su declaratoria no envuelve ningún interés procesal, no debe efectuarse. Así las cosas al no apreciarse motivo alguno que justifique razonablemente acoger la pretensión que el quejoso ha planteado al solicitar la revisión de la sentencia, se declara sin lugar la casación interpuesta."

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; 695-CAS-2007, doce de Enero de dos mil diez")

AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR O INCAPAZ

VIOLACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

"En la sentencia se observan los yerros que indica la impugnante, ya que la misma adolece de una fundamentación intelectiva conforme a las reglas de la sana crítica.

Efectivamente, resulta contrario a las reglas de lógica y la experiencia la motivación que expone el Tribunal de Juicio en la providencia para restarle credibilidad a la declaración del menor ofendido. En ese entendido, en este pronunciamiento se examinarán los argumentos esgrimidos por el órgano A quo por estadios, así tenemos que el juzgador en primer lugar señaló: **"el Tribunal no tiene elementos corroborativos que establezcan que el menor se introdujo a la vivienda del acusado ya que en el desfile probatorio no existe prueba que ubiquen al menor introduciéndose o dentro de la vivienda referida...por lo que el Tribunal al respecto no cuenta ni con prueba indiciaria de que la víctima estuviere o se introdujere a la vivienda del señor Juan Pablo Campos Hernández".** De la anterior premisa nótese que el Sentenciador no da motivos objetivos de por qué no le cree al testigo-víctima limitándose a proferir que no hay otra prueba que confirme el dicho del menor, obviando que esta clase de delitos se cometen en un ámbito clandestino, privado, razón por la que se considera que el testimonio de la víctima resulta fundamental para el descubrimiento del ilícito penal. En consecuencia, la primera inferencia del Tribunal es falsa.

Por otro lado, indica el órgano de juicio que: **"no se logró ubicar en cuanto a la ubicación geográfica de la casa del menor y la vivienda del acusado, y la razón es de que faltó que la víctima diera mediante**

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

su declaración todos esos aspectos, aunado a ello hizo falta un croquis de ubicación geográfica; el menor menciona un cerco, pero este cerco ¿dónde está ubicado? Está ubicado frente a la casa del imputado, a un costado, o atrás de la vivienda. La Licenciada […] aportó un elemento importante y es...que manifestó que en ese lugar las viviendas están unidas, una tras otra en una sola línea, y entonces el cerco por donde se introdujo el menor donde queda...".

De lo dicho supra, en síntesis la premisa para restarle credibilidad al ofendido radica en que el A quo no se ubica geográficamente en las viviendas tanto del menor como del acusado, así como por el cerco que indica la víctima en su relato. Además, el fundamento del Sentenciador se divide en tres puntos, a saber:
1. En prueba que no realizó;
2. En el dicho incompleto del agraviado;

3) El aporte que dio la profesional […], en lo que respecta a la cercanía de las viviendas.
En cuanto al primero, cabe acotar que el juzgador para acreditar los hechos sometidos a su conocimiento no tiene que motivar su fallo en prueba que se omitió practicar en el proceso, puesto que la valoración de la prueba se efectúa sobre la que se incorporó al contradictorio, y no respecto a la que no se realizó, en continenti este argumento no es válido.

IMPOSIBILIDAD DE EXIGIR A LOS MENORES VÍCTIMAS DATOS CON ABSOLUTA EXACTITUD

En lo relativo al segundo, cabe afirmar que este razonamiento del A quo no es respetuoso de las reglas de la sana crítica, dado que exigir que el menor-víctima proporcione datos específicos con absoluta exactitud es dificultoso, puesto que la atención del testigo se centraliza en aspectos sustantivos y no en los detalles relativos (en este caso sobre la ubicación de las viviendas). En tal sentido, pedir una reconstrucción

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

exacta tanto del suceso como de circunstancias periféricas en el testimonio de un menor de edad, es tarea casi imposible y son los Jueces los que tienen el deber de alcanzar el mayor grado de objetividad. Aunado a lo dicho, es oportuno, indicar que la norma adjetiva penal en su Art. 348 inc. final, faculta al juzgador para realizar al testigo preguntas para esclarecer aquellas lagunas que han emergido o no de la prueba inmediada, por ello son los Sentenciadores los llamados a dilucidar tales incógnitas. En consecuencia, no es válida esta operación mental del órgano de mérito por violentar, efectivamente, las reglas del correcto entendimiento humano.

PRINCIPIO LÓGICO DE RAZÓN SUFICIENTE: EXISTENCIA DE VIOLACIÓN SI EL RAZONAMIENTO DEL JUZGADOR NO SE DERIBA DE ELEMENTOS PROBATORIOS

Y en lo que se refiere al último punto, en el que el A quo afianza su conclusión que la Licenciada […] afirmó que en ese lugar las viviendas están unidas, una tras otra en una sola línea; nótese que en la fundamentación descriptiva a fs. 3 del proveído cuestionado consta que dicha perito dijo: "...en el presente caso las viviendas están continuas...", por lo que esta afirmación del A quo no es valedera. En conclusión, estos juicios no dan sostén a la decisión tomada por el órgano de juicio.

El juzgador para restarle fiabilidad al ofendido también ocupó los siguientes cuatro argumentos, a saber: 1) Que el menor no ilustró al tribunal, respecto a que por qué puerta fue que lo introdujo el acusado a la vivienda, dado que en la declaración él manifestó que existían dos puertas, una que daba al terreno, la que estaba abierta, y la otra que da a la calle, se encontraba medio abierta; 2) Que tampoco describió la víctima cómo era la vivienda por dentro, si fue en el interior de una habitación, en la sala o en la cocina que lo retuvo; 3) Se cuestiona el A quo en qué estaba sentado el procesado cuando sentó a la víctima en sus piernas; 4) Asimismo, se vuelve a preguntar. El Sentenciador qué

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

fue lo que ocurrió el resto de tiempo que el perjudicado dice estuvo adentro de la vivienda.
De lo anteriormente consignado, se observa que tales derivaciones son meras inquietudes que los Jueces tuvieron acerca del escenario del ilícito, pero que no solventó a pesar de tener, el medio de prueba en el plenario y poder realizar como se dijo supra el interrogatorio a la víctima.
En lo que respecta a la siguiente consideración emitida por el juzgador consistente en que: **"...si este, menor hubiese forcejeado con su agresor hubiera presentado evidencia de enrojecimiento en los brazos, en el ano o en las nalgas; evidencia que tuvo que presentar, tomando en cuenta que de ser cierto lo que él afirma, el acusado es una persona de complexión gruesa que al haberlo presionado con sus manos y llevarlo a la fuerza para adentro de su vivienda le hubieran quedado las marcas de igual forma en sus nalgas ya que el pene por su forma y presión que se hace para adentro de las nalgas, éste provoca enrojecimientos, lo que no se estableció con el peritaje de genitales"**. El Tribunal Sentenciador tiene por acreditado que hubo un forcejeo entre la víctima y el acusado, sin embargo tal afirmación no se vislumbra que conste en la fundamentación descriptiva donde se refleja que el menor expresó: **"...y estando ahí lo agarró de las manos y lo sentó en sus piernas, no diciéndole por qué lo hacía, que le besó las mejillas, después el dicente se paró y se quiso ir pero Don Juan lo detuvo y como él andaba sin cincho se le bajó el pantalón y él se sacó el pene y se lo puso en el ano...".**
De lo anterior, es evidente la trasgresión al principio lógico de razón suficiente, ya que el razonamiento del juzgador no se deriva de elemento probatorio alguno, mucho menos del testimonio del ofendido. Cabe también dejar claro, que el menor-víctima en ningún momento manifestó que el endilgado intentara penetrarlo, supuesto que ni la prueba testimonial y pericial lo determinan, ya el referido menor únicamente asegura que el acusado le colocó el pene en su ano. Razón por la que tampoco se justifica el sostén de la absolución emitida por el A quo. En cuanto al siguiente argumento del órgano de juicio: **"... lo anteriormente manifestado por la víctima considera el Tribunal que de ser cierto que la víctima (sic) forcejeó con el acusado o si lo retenía dentro de su vivienda, y si él dice que estaba adentro con**

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Juan Pablo Campos Hernández, por qué cuando dice que su mamá llegó a tocar no se fue para donde ella, y si las puertas estaban abiertas; por qué su mamá no lo vio o lo escuchó, por qué su mamá no lo vio salir de la vivienda del acusado y verlo que se iba subiendo el pantalón como manifiesta él que salió". Obsérvese que las primeras interrogantes se fundan en que se desconoce por qué la mamá no vio o escuchó al menor. Ello podría tener su explicación y es en la forma de la vivienda, pero que en todo caso pudo ser solventado (como se ha dicho) con preguntas al testigo, como lo prevé el Art. 348 Inc. final, del Código Procesal Penal. Y por otra parte, el A quo da por sentado que, el comportamiento que la víctima tuvo que manifestar al momento de la agresión era correr hacia donde la mamá, lo cual podemos clasificar como una regla de la experiencia común, sin embargo, ésta para que sea válida de no ser un hecho notorio debe apoyarse por un evento externo y no del conocimiento privado del juzgador. En el caso en estudio, esto no ha ocurrido, por lo tanto la afirmación del Sentenciador es inválida.

En suma, los razonamientos en que se funda la absolución son violatorios de las reglas de la sana crítica, consecuentemente es procedente declarar la nulidad del proveído y reenviar para la realización de un nuevo juicio del cual conozca un tribunal distinto del que conoció. En consecuencia, resulta inane pronunciarse sobre la acreditación del hecho acusado.

(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 558-CAS-2007, doce de enero dos mil diez.)

HURTO AGRAVADO: TEORÍA DE LA DIPONIBILIDAD

"Un correcto análisis de la cuestión impone una breve reseña de la teoría procesal que atañe al tema de los recursos, así en cuanto a la casación, éste se consagra -ante todo- como un derecho procesal en pro de la parte que considere afectados sus intereses por determinadas resoluciones jurisdiccionales dictadas por el Tribunal de Juicio -sentencia o sobreseimiento-, para que comparezca ante el Ad-quem e

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

inste la ineficacia del fallo por haber concurrido defectos de procedimiento al dictarlo o bien por haberse emitido con base en inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

Ahora bien, en el presente asunto se alega (como se dijo supra) la incorrecta aplicación de la normativa de fondo con la finalidad de que esta Sala anule el fallo impugnado. Ya se sabe, que cuando en los recursos donde invoquen errónea aplicación o interpretación de la ley sustantiva supone, como presupuesto lógico cognoscitivo necesario, el más estricto apego a los hechos que el juzgador tuvo por ciertos, pues el objeto y el fin de esta modalidad de la impugnación es constatar si, a partir de ese marco histórico, las normas de fondo fueron o no correctamente aplicadas. Así el órgano de mérito fijó el motivo objeto de análisis de la siguiente manera: […]
Visto el contenido del cuadro fáctico fijado en el fallo, en lo conducente se tiene que el A quo tuvo por acreditado:
1. Que los acusados cortaron el cable.
2. Que lo modificaron, presuntamente para poderlo transportar; y
3. En aplicación de la teoría de la disponibilidad, el ilícito era en grado de tentativa y no consumado, dado que los procesados fueron detenidos en las cercanías y a pocos minutos del lugar del hecho.

En torno a esta cuestión resulta útil acotar que la Teoría de la disponibilidad según la doctrina consiste **"en el efectivo apoderamiento por parte del ladrón, esto es, la consolidación de un poder efectivo sobre la cosa, la posibilidad de realizar sobre ella actos de disposición, aunque sea por breve lapso"**. Edgardo Alberto Donna. "Delitos contra la Propiedad", Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 28-29.

El anterior criterio doctrinal es compartido por la Sala por estar en íntima relación, con la jurisprudencia de ésta. Así el precedente 480-CAS-2004 de las diez horas del día veintidós de julio de dos mil cinco, en donde se hace un recorrido en cuanto al tema en comento (la disponibilidad) y se consideró que: **"...para determinar si un delito patrimonial...es consumado o tentado, la teoría de la disponibilidad**

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

es la que mejor desarrolla el enunciado típico de apoderarse de una cosa mueble, pues en este tipo penal el núcleo de la acción es el apoderamiento, cuya definición según el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, Tomo I, año 1992, pág. 169, consiste en: "hacerse alguien...dueño de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder ", es decir, que el sujeto activo de este delito se apodere de la cosa implica que el ofendido se vea desapoderado de ella, lesionando de esa manera el bien jurídico tutelado en esta norma, cual es el patrimonio. Oportuno es también referirse al desapoderamiento, el cual según el citado Diccionario, pág. 692, se refiere a "desposeer, despojar a alguien de lo que tenía o de aquello de que se había apoderado". En otras palabras, hay apoderamiento y desapoderamiento, cuando la acción del agente impide que la víctima ejerza sobre la misma sus poderes de disposición o hacer efectivas sus facultades sobre la cosa, pues ahora es el autor quien puede someter la cosa a su disposición.

De acuerdo a la teoría señalada en el párrafo precedente, el perfeccionamiento...ocurre como corolario de tres momentos anteriores que la doctrina claramente los distingue de la siguiente manera: a) el inicio de ejecución del hecho, donde aún no ha existido apoderamiento de la cosa; en este supuesto, de no persistir el desenvolvimiento del accionar delictuoso, se produce la tentativa; b) el apoderamiento material de la cosa, sin tener como contrapartida el desapoderamiento de la víctima, en cuyo caso su alternativa es la flagrancia o la inmediata e ininterrumpida persecución, ya que en ambas situaciones la disponibilidad no llega a concretarse; y, c) el apoderamiento, donde existe la probabilidad de disposición, incluso por breves instantes. En el mismo orden de ideas, cabe mencionar que la disponibilidad implica la certeza que el sujeto activo del delito estuvo en la posibilidad de obtener un beneficio directo o indirecto del objeto sustraído, de donde se deduce una solución de continuidad en las facultades del legítimo tenedor, siendo entonces cuando se produce la consumación; cabe aclarar que, el perfeccionamiento del ilícito...no se destruye si en los breves momentos posteriores el objeto es recuperado, por tratarse de un hecho eventual o circunstancial, cuya realización ha dependido de aspectos totalmente aleatorios....".

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Conforme con la doctrina y citada jurisprudencia, permite a esta Sala indicar que la Teoría de la disponibilidad radica sucintamente en la disposición de la cosa u objeto por parte del sujeto activo como legítimo propietario. Entonces es evidente que lo medular del asunto que nos ocupa es que exista la mera posibilidad de realizar un acto como dueño del objeto que ha sido aprehendido. En la especie, tenemos que hubo un desapoderamiento por parte de los sujetos pasivos desde el preciso momento en que son cortados del tendido eléctrico los cables telefónicos, instante en el cual lógicamente los hechores tenían tal objeto en su poder, un mero apoderamiento.

Precisa ahora, determinar si existió la mínima posibilidad de disponer de los objetos por parte de los sujetos activos. Resultando obviamente que no simplemente tuvieron esa oportunidad, sino que además realizaron actos efectivos de disposición (*como un dueño*) consistentes en pelar y quemar los cables, modificando en su forma la estructura del metal cortado, por lo que el ilícito fue consumado, indistintamente que tales actos de disposición los hayan ejecutado los sentenciados para transportar el cable. Además de ello, los imputados, luego de la sustracción se retiran del lugar del hecho no siendo perseguidos por persona alguna. Así transitaron medía cuadra hasta que fueron avistados por una comisión policial movilizada en un patrullero. Es decir, tuvieron el poder de disposición de la cosa sustraída - aunque sea por un corto lapso de tiempo - en forma real y efectiva, lo cual implica consumación del hurto cometido momentos antes.

Por último, respecto de la afirmación siguiente vertida por el A quo consistente en que: "**los encartados no pudieron disponer libremente de lo hurtado, por la razón de que fueron aprehendidos a pocos minutos y cerca de donde sucede el evento, por agentes policiales**", denota una contradicción en el iter del órgano juzgador puesto que lejos de considerar la posibilidad de disponer exige que haya sido efectiva la disposición obviando que si lo fue, pues el concepto de disponibilidad es totalmente distinto al de efectiva disposición.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

CAMBIO DE CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO TENTADO A HURTO AGRAVADO CONSUMADO, POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LOS ARTS. 24, 207 Y 208 # 6 y 10 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Conforme a todo lo hasta aquí expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por los querellantes, y en consecuencia se anula parcialmente el decisorio en cuanto a la calificación jurídica del delito de Hurto Agravado Tentado a Hurto Agravado Consumado, dado que el Tribunal Tercero de Sentencia interpretó erróneamente los Arts. 24, 207 y 208 N° 6 y 10 del Código Penal, por lo que es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente.
Bajo ese orden de pensamiento, de acuerdo a lo que regula el Art. 427 inc. 3° del Código Procesal Penal, es facultad de esta Sala enmendar la violación de ley. Por lo que en el sub júdice, tanto la pena como la aplicación del Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena que le fueron impuestas al procesado por el A-quo tienen que ser modificadas. Así las cosas, en primer término lo que debe precisarse es que la modalidad consumativa del delito de Hurto Agravado prevé una pena de cinco a ocho años de prisión. De manera que, al valerse de los criterios señalados en los Artículos 207 y 208 números 6 y 10 del Código Penal; y la aplicación de los Principios de Legalidad, Proporcionalidad y Responsabilidad por el Hecho, se hará un nuevo cálculo de la misma.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Señalado lo anterior, concierne ahora individualizar la sanción punitiva; a tales efectos se debe tener en cuenta lo plasmado en el artículo 63 del Código Penal, pues en esta norma se regulan los criterios a ser Valorados por el órgano sentenciador al momento de la determinación de la pena, cuales son: 1. Extensión del daño y del

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

peligro efectivo provocado; 2. La calidad de los motivos que lo impulsaron al hecho; 3. La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho; 4. Las circunstancias que rodearon al hecho; y, 5. Las circunstancias atenuantes o agravantes.

En cuanto al primero (extensión del daño y el peligro provocado) consiste esencialmente en exponer la afectación provocada con la acción disvaliosa, sobre la víctima de ésta, así como el quebranto al bien jurídico tutelado.

En el caso de autos, esta postura se refleja -según la providencia- en que el patrimonio de la empresa CTE S.A. de. C.V., fue afectado dado que los cables sustraídos por los encartados interrumpió el servicio telefónico en el kilómetro catorce y medio de la calle principal del Cantón Dolores Apulo, Ilopango.

Respecto al segundo de los presupuestos que regula la norma en estudio, cual es la "calidad de los motivos que impulsaron el hecho"; es oportuno mencionar que este parámetro, reside en el estímulo personal del autor y las finalidades que persigue, todo ello debe encontrar sustento en la conducta ilícita. Pero, valga aclarar que los "motivos" que regula la disposición en comento, no son necesariamente una copia de los elementos subjetivos del tipo penal, sino que su concepción es más amplia, ya que comprende razones de conciencia social e incluso ideologías que por formar parte de la reservada interioridad del sujeto activo, en ocasiones, no son conocidas por el mundo exterior. En la especie, se desprende del proveído que la acción de los incoados fue realizada por motivos económicos, en otras palabras, perseguía un incremento patrimonial.

En lo que concierne a la "mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho", se advierte de la sentencia que los señores Miguel Ángel Castellón Sibrián y Juan Alberto Mejía Burgos, al momento de llevar a cabo la conducta contraria a la norma jurídica, comprendían el carácter ilícito de la misma, en tanto que su edad (treinta y cinco y

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

treinta y dos años, respectivamente) y la experiencia común permitían tener tal conocimiento.
Sobre las "circunstancias que rodearon el hecho; y en especial, las económicas, sociales y culturales de los autores". En cuanto, a la primera de acuerdo a lo que consta en autos, el hecho criminoso sucedió en la madrugada, hora propicia para realizar la sustracción del cable telefónico, dado que no hay presencia de persona alguna. En lo relativo, a las circunstancias económicas, los imputados son jornaleros, con bajos ingresos, por último, los sujetos son de estrato social bajo, con un nivel cultural normal.
Finalmente, el parámetro referente a las "circunstancias modificativas de la responsabilidad penal", no concurren circunstancias atenuantes o agravantes que les asistieran a los endilgados y que ello provocase modificar la responsabilidad penal.

Por lo dicho supra, la Sala estima que la pena que corresponde imponer a los imputados **Miguel Ángel Castellón Sibrián y Juan Alberto Mejía Burgos**, deberá fijarse en **CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, manteniéndose las penas accesorias y demás consecuencias, de la manera en que constan en el pronunciamiento judicial, sin modificación alguna.
En lo que se refiere a la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena que gozan los imputados, según parámetros del Art. 77 del Código Penal, para otorgar tal beneficio es imperativo que la pena de prisión no exceda de tres años. En el caso subjudice no es aplicable por la modificación de pena, de la cual se ha explicado supra, in continenti el órgano de mérito deberá emitir la resolución que ataña."
(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 401-CAS-2007, doce de Enero de dos mil diez)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

TESTIGO ANÓNIMO NO EQUIVALE A TESTIGO OCULTO

"En cuanto al siguiente extremo planteado por la defensa particular, cual es en síntesis que el testigo bajo clave **"CHANA"** rindió su declaración en el juicio de forma anónima y oculta.

No se acoge el reclamo. El reproche es idéntico al formulado en el segundo motivo del libelo promovido por las Defensoras Públicas […], y las razones para declararlo sin lugar, son las mismas que se expusieron en ese considerando, al que se remite a los interesados, en lo que resulta pertinente.

Únicamente valga aclararles a los promoventes que **"Testigo Anónimo"** no es equivalente a **"Testigo Oculto".** El primero consiste en que la identidad verdadera del deponente no es revelada a las partes. Y el otro sujeto de protección es aquel que comparece a un juicio y es imposible su identificación visual normal por parte del acusado. Lo anterior, en nada afecta sustancialmente el principio de contradicción y en consecuencia el derecho de defensa, dado que tal procedimiento es absolutamente válido y necesario en atención a las circunstancias concurrentes en el caso. Por lo dicho se desestima este alegato.

En lo relativo al último punto planteado en este motivo por los peticionarios, consistente en que: "...para incorporar prueba no es proporcional a la afectación de las garantías que protegen al procesado en juicio, por ende constituye otro motivo para declarar su ilicitud, el nuevo sistema procesal, al referirse a la prueba, establece que ésta debe...tener dos características: la primera...debe...ser objetiva, y la segunda es...que debe ser legal, objetiva porque el dato debe de provenir del mundo externo al proceso y no ser un mero fruto del conocimiento privado del Juez, carente de acreditación objetiva, y su trayectoria desde fuera hacia **dentro del proceso, la cual debe cumplirse de modo tal que pueda ser controlada por las partes; y legal porque los medios o elementos de prueba deben estar previstos en la ley, como presupuestos independientes para su utilización en abono de un conocimiento judicial válido, su posible ilegalidad podrá originarse en dos motivos por su irregular obtención o por su irregular incorporación...".**
De la lectura de lo anterior, se colige claramente para esta Sala que los recurrentes irrespetan los requisitos que establecen los Artículos 406 y 423 del Código Procesal Penal, para efectos de la formulación del presente reproche, pues incurren en argumentaciones estériles y parcializadas al desarrollarlo, sin fundamentar en qué consiste el vicio

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

que discute, ni cuál fue el agravio recibido, o bien, la importancia del defecto en la motivación integral de la resolución que impugnan. Por lo indicado, se declara sin lugar el reclamo."
(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 645-CAS-2007, doce de Enero de dos mil diez.)

PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO: OMISIÓN DEL MONTO DE AÑOS DE PRISIÓN

"En lo concerniente al yerro **número ocho,** el cual radica en que en la parte dispositiva del fallo el Tribunal Sentenciador no indicó la cantidad de años a los que fueron condenados los imputados, entre ellos su cliente.

Es importante transcribir lo que dice el órgano de Instancia sobre este punto a fin de verificar si existe el motivo alegado, así consta que: **"...1).-CONDENASE por mayoría a NELSON ADÁN MARTÍNEZ VELASCO, MIGUEL ELIZANDRO FUENTES TORRES y WILBER ALEXANDER MORALES, de las generales expuestas en el preámbulo de esta Sentencia, por el delito que en forma definitiva se calificó como HOMICIDIO AGRAVADO, en perjuicio de la vida de JOSÉ OMAR GONZÁLEZ TRINIDAD. 2) CONDÉNASE por mayoría y a cada uno de los acusados NELSON ADÁN MARTÍNEZ VELASCO, MIGUEL ELIZANDRO FUENTES TORRES y WILBER ALEXANDER MORALES al pago de la cantidad de QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en concepto de RESPONSABILIDAD CIVIL. 3) Por UNANIMIDAD, ABSUÉLVASE de toda responsabilidad PENAL y CIVIL al acusado ARÍSTIDES DAGOBERTO HERNÁNDEZ, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN JOSÉ OMAR GONZÁLEZ TRINIDAD; por lo que póngase inmediatamente en libertad de no encontrarse a la orden de otra autoridad. 4) No hay costas procesales, por la gratitud de la administración de justicia penal. 5) Continúen condenados con la medida cautelar de Detención Provisional, mientras no se encuentre firme la presente sentencia; 6) Pasen a la orden del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena**

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

de la ciudad de Cojutepeque, una vez se encuentre firme la presente sentencia. 7) De no recurrirse de esta sentencia deberá quedar firme y ejecutoriada como lo señala el Artículo 133 del Código Procesal Penal. Notifíquese a las partes mediante su lectura integral".

Como se puede observar al revisar el proveído en el referido apartado, efectivamente se constata que el A quo no expresó el monto de años de prisión a que fueron condenados los endilgados, tal y como lo reclaman los promoventes en su memorial. Sin embargo, cabe reiterar (una vez más) que la sentencia debe valorarse como una unidad lógica, por lo que no es válido el método empleado por los recurrentes, de aislar determinados acontecimientos, extrayéndolos del contexto en que lo hizo el Tribunal de mérito, para fundamentar el tema que reprocha en su recurso. Además, los gestionantes omiten considerar aspectos que sí fueron expuestos en el fallo.

Lo antes dicho se puede constatar en el epígrafe denominado **"ADECUACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA PENA"** de fs. 616 vto., en el que el juzgador acotó: **"Por lo anterior este Tribunal considera que en base a la prueba incorporada al juicio se ha destruido el estado de inocencia de que constitucionalmente gozan los señores Nelson Adán Martínez Velasco...al tenerse la certeza jurídica positiva que son responsables del delito de Homicidio Agravado en grado de coautoría en la humanidad de José Omar González Trinidad, por lo que la pena justa a imponérseles debe ser de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN...".**

Con lo trascrito, se denota que sí hubo una clara fundamentación de los Juzgadores respecto al punto que la defensa echa de menos, si bien es cierto no consta en la parte dispositiva del fallo (como tiene que ser) el mismo sí consta en la providencia recurrida, siendo evidente que la cantidad de años que tiene que pasar el imputado Martínez Velasco, es de treinta años, como lo apuntan los litigantes en su escrito casacional. Queda claro en consecuencia, que no existe un vicio de tal magnitud que pueda remover la resolución, ya que el argumento de los recurrentes no tiene el carácter suficiente para anular el fallo que nos ocupa, manteniéndose incólume la sentencia de mérito. Por ello, el reclamo debe ser declarado sin lugar.

(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 645-CAS-2007, doce de Enero de dos mil diez.)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

PRINCIPIO DE IDENTIDAD FISÍCA DEL JUZGADOR

ERROR MATERIAL EN LA REDACCIÓN DE LA SENTENCIA QUE NO GENERA AGRAVIO

"En lo pertinente reza el reproche que se ha vulnerado el Principio Identidad Física del Juzgador, Arts. 357 No. 5 y 362 número 6 del Código Procesal Penal, dado que en la página uno del proveído cuestionado aparece que el Tribunal de mérito estuvo integrado por los Jueces **Oscar Ernesto Contreras Quintanilla, Wilfredo Sagastume Henríquez y Nury Velásquez Joya,** lo cual es errado, pues el órgano de Instancia fue compuesto por **Oscar Ernesto Contreras Quintanilla, José Virgilio Jurado Martínez (Juez Interino) y Nury Velásquez Joya.**

La Sala estima que para una adecuada resolución respecto del reclamo **número uno,** resulta necesario remitirse a la Acta del Debate y a la Sentencia, a efecto de comprobar el yerro denunciado. En ese sentido, en la primera de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete (la cual fue suspendida, de acuerdo a lo regulado en el Art. 333 número 6 del Código Procesal Penal, cfr. fs. 14 vto.) consta que el órgano juzgador estuvo compuesto por los Licenciados Nury Velásquez Joya, Oscar Ernesto Contreras Quintanilla y José Virgilio Jurado Martínez (misma que fue reanudada el día seis de septiembre de dos mil siete) en la que también se consigna que el A quo fue constituido por los citados jueces. En la segunda (entiéndase la Sentencia cuestionada) se dijo: **"De acuerdo a lo establecido en el artículo 53 No. 1 del Código Procesal Penal, la Vista Pública fue del conocimiento del Tribunal de Sentencia en Pleno, integrado por los Jueces Licenciados Oscar Ernesto Contreras Quintanilla, Wilfredo Sagastume Henríquez y Nury Velásquez Joya...".**

De lo anterior se colige entonces que la tesis recursiva planteada por los promoventes hasta el momento es indudable, ya que existe

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

aparentemente una desconexión entre lo plasmado en el "Acta de Vista Pública y la providencia objeto de análisis". No obstante lo dicho, tal equívoco debe catalogarse como un "error material en la redacción de la sentencia", el cual se da por deficiencias formales producidas por equivocada transcripción de nombres, lugares o fechas y otros casos asimilables.

El error en comento es despejado al realizar una lectura íntegra del proveído impugnado, dado que éste, tiene ser visto como un todo, es decir, como un conjunto lógicamente vinculado y que armoniza el marco fáctico, la prueba, su transcripción y los razonamientos probatorios, como antecedentes necesarios para la conclusión en la parte dispositiva, en otras palabras, la decisión final. En el sub-lite, la fundamentación del fallo comprende todos estos aspectos, de modo tal que los cuestionamientos que se hagan deben tener presente que se cuestiona a la unidad lógica-jurídica de la sentencia, pues si alguna de sus partes está viciada en forma esencial, es todo el fallo el que se afecta, pues no podría soportar la decisión. Sucede entonces, que los impugnantes aíslan en su escrito casacional algunas partes de la resolución y enfilan contra ellas su queja, dejando de lado el resto del fallo.
Aunado a lo dicho, es menester acotar que la legalidad de una sentencia, ocurre cuando los miembros del Tribunal de Instancia hacen suyas las consideraciones contenidas en el fallo, y esto sucede en el momento que se firma el mismo, lo cual, es por imperativo legal obligación, ya que se hace inmediatamente después de redactada y antes de la lectura, luego de la deliberación, como lo prevé el Art. 358 Inc. 1° del Código Procesal Penal. En el subjúdice aparece que el Juez en discordia procedió a deliberar, tomó la decisión (junto al resto de jueces, ver fs. 10 vto., líneas 12 a 16) que contiene el fallo, se encargó de su redacción y firma. Entonces, tampoco existe problema de autenticidad de la resolución, porque el juez no ha desconocido el contenido de la sentencia en relación con las decisiones adoptadas luego de la deliberación, pues el mencionado juzgador estuvo presente cuando el Tribunal se constituyó a la Sala de Audiencias para dar lectura a la parte dispositiva del fallo.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Siendo el supuesto vicio señalado, resultado de un error material -como ya se dijo- en la estructura de la sentencia, del cual no se puede derivar ningún agravio, por ende el yerro alegado carece de fundamento, por lo que se rechaza la impugnación por este motivo.
(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 645-CAS-2007, doce de Enero de dos mil diez.)

VÍCTIMA TESTIGO: INCOMPARECENCIA AL PLENARIO

DENEGATORIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA VISTA PÚBLICA POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA NO SE REALIZÓ CONFORME A DERECHO

"Antes de emitir el correspondiente pronunciamiento para resolver el error de procedimiento denunciado por la peticionaria en su escrito, considera este Tribunal Ad quem traer a cuenta el reclamo esbozado, el cual estriba en: **a)** El órgano juzgador tomó la decisión sin llevar a cabo el juicio de sobreseer definitivamente al endilgado José Antonio Hernández, el día que estaba señalado para celebrarse la Vista Pública, teniendo como sustento dicha decisión que la menor-víctima **********, y su padre no concurrieron al desarrollo del plenario; **b)** Ante la incomparecencia de las personas citadas el *A* quo debió haber suspendido la Audiencia in comento de conformidad con lo previsto en el Art. 333 número 3 del Código Procesal Penal.

Una vez estructurado el reproche esta sede estima que dado el carácter definitivo del sobreseimiento, éste sólo puede adoptarse tras una profunda reflexión y procediendo con tacto, prudencia y mesura, debiendo el órgano de mérito en la Audiencia de Vista Pública fundar, justificar y razonar -motivar- tal decisión, por ello pasa la Sala de Casación a transcribir los argumentos dados por los Jueces de Grado en la resolución impugnada, la cual reza de la siguiente manera: […]
Por la anterior decisión tomada por el Sentenciador la representante del Ministerio Público Fiscal según consta a fs. 126 vto., externó que

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

interponía recurso de revocatoria ya que: **"...esta audiencia -en opinión de ella- puede reprogramarse para fecha próxima...".** Ante dicha petición la respuesta del ente jurisdiccional fue que: **"...ya se han hecho antes las valoraciones propias de este caso, que la ley no se aplica a ciegas a un caso concreto, que se ha hecho las estimaciones y la parte fiscal refiere que la reprogramación del juicio vía revocatoria la pide sobre la base del Art. 333 N° 3 CPP.- sin embargo dicha norma legal vuelve aplicable la figura del apremio para testigos no para el padre de la menor -quien en condición de representante legal, no puede ser destinatario de esa norma...".**
Como se puede colegir de la breve reseña del fallo objetado, el Tribunal explica que la razón primordial por la cual decreta el sobreseimiento definitivo en este asunto, consiste en la incomparecencia de la víctima-testigo al plenario, lo que hacía imposible sostener la acusación del ente fiscal y llevar a cabo el juicio.

Al respecto, considera este despacho casacional como garante de la legalidad, el cual revisa a través del recurso de casación si el auto o una sentencia judicial contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO: CONTRAVIENE LA JURISPRUDENCIA

En ese sentido, hay que acotar que el sobreseimiento definitivo dictado, contraviene la constante jurisprudencia que ha esbozado sobre este tema, la cual el órgano de mérito ha soslayado, valga traer a cuento los siguientes fallos, así tenemos el proceso penal clasificado en esta Sala bajo referencia número **67- CAS-2005** emitida a las once horas del día veintinueve de julio de dos mil cinco, en la que se indicó que: **"...la posibilidad procesal que tiene el Tribunal de Sentencia de pronunciar auto de sobreseimiento, una vez iniciado el desarrollo de la vista pública, únicamente es al presentarse una causal extintiva de la responsabilidad penal...".**

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Otro caso de igual connotación es el identificado bajo el membrete 525-CAS-2005 de las once horas y trece minutos del día dieciséis de mayo de dos mil seis, en la que se dijo: **"...respecto al momento procesal oportuno para dictar .el sobreseimiento...se ha esbozado que el Tribunal de Sentencia, salvo casos excepcionales puede decretarlo, nos referimos a las causales extintivas de la acción penal, plasmadas en el Art. 31 Pr. Pn., de lo contrario tiene que desarrollar la vista pública, y de esa manera pronunciar la sentencia definitiva que corresponda, según el caso, puede ser esta condenatoria o absolutoria. Aunado a esto hay que agregar que el sobreseimiento definitivo por regla general es un acto conclusivo de la etapa de instrucción, que sólo de manera excepcional - citadas supra - puede pronunciarse en la etapa plenaria del proceso..."**
Tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal en Grado sólo puede dictar sobreseimiento, siempre que declare la entidad de causa extintiva de la causa penal (vgr. muerte del encausado) que no requiera comprobarse a través de un debate. De acuerdo al principio de legalidad y tomando en cuenta que esa culminación anticipada del proceso es excepcional, no puede acudirse a interpretaciones extensivas mediante las cuales se incluyan otros supuestos distintos al de extinción de la acción punitiva. En resumen, si no se está en presencia del caso en comento para decretar esa salida alterna, se tiene que desarrollar y culminar el plenario, fundamentando su decisión en sentencia definitiva ya sea ésta absolutoria o condenatoria.
En el caso de mérito el auto impugnado no se produjo por una causa extintiva de la acción penal, que regula el Art. 31 del Código Procesal Penal, sino por la falta de comparecencia de la testigo y víctima al juicio.

Sobre este punto cabe señalar, que el Art. 333 de la norma de cita prevé que: "...La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, sólo una vez, en los casos siguientes: numeral **3)** regula: "cuando no comparezcan testigos, peritos cuya intervención sea indispensable a juicio del Tribunal, el fiscal, o las partes, salvo que

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la seguridad pública".

Como se puede colegir esta disposición procesal proclama los principios de "Continuidad" y "Concentración", los cuales exigen que todas las pruebas se desarrollen en unidad de acto o lo más próximas posible entre sí. En lo que atañe a la suspensión de las sesiones del debate, una vez iniciado, para continuar las mismas tras el transcurso de un lapso de tiempo, constituye una verdadera excepción al primero de los referidos principios, que es uno de los que garantizan los derechos de las partes del proceso. La falta del deber de asistencia por parte de algún perito o testigo cuyo informe o declaración se vuelva elemental para la decisión del fallo que haya de tomar el Sentenciador, no tiene porque dar lugar a que el juicio programado finalice a falta de una probanza importante. Acá es pertinente decir que para que la incomparecencia de lugar a la suspensión de la Audiencia de Vista Pública, se requiere que su intervención sea imprescindible a criterio del Tribunal, el fiscal o las partes. En ese sentido, si la deposición de un testigo ausente, ha de hacer una aportación de destacada relevancia, enriqueciendo el acervo probatorio tiene que ponerse a disposición del *A* quo, es claro que es vital y que su incomparecencia merece en criterio de este despacho casacional la interrupción del juicio.
Consecuentemente, es procedente la suspensión de la audiencia de Vista Pública por la incomparecencia de testigos ofrecidos como elenco probatorio, siempre y cuando medie una petición expresa de alguna de las partes; en el caso actual, la representante del Ministerio Público Fiscal fue quien la solicitó con base en la referida norma, en vista que no se tiene duda acerca del valor y la importancia que para el establecimiento de la hipótesis fáctico acusatoria, tenía la declaración del testigo víctima **********.

Por las razones antes expresadas, esta Sede confirma que la denegatoria de suspensión de la vista pública, por parte del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador no ha sido conforme a Derecho, en consecuencia la decisión judicial de mérito debe ser anulada."

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 650-CAS-2007, doce de enero de dos mil diez.)

PRUEBA: OMISIÓN DE VALORACIÓN DE LA DEPOSICIÓN DE TESTIGO PROTEGIDO

"Esta Sala para efectos de aclaración deja en evidencia que en orden a la prelación existente en los motivos alegados corresponderá el examen de estos como sigue:
a) Omisión de valoración de prueba, consistente en la deposición de la testigo denominada "SONIA".
b) Falta de motivación de la sentencia.
c) Violación a las reglas de la sana crítica.

En ese entendido, en razón de la importancia de los reclamos y sus efectos en el proveído cuestionado, únicamente de ser desestimado en su orden cada una de las causales antes relacionadas, se analizará la siguiente.

En cumplimiento a lo prefijado atañe examinar si el A quo omitió valuar ilegítimamente la deposición de la testigo clave "SONIA", para ello se toma la parte pertinente del acta de la Vista Pública que literalmente dice: "...Al concederle la palabra al Fiscal éste planteó el incidente siguiente: "*Que conforme al Art. 333 No. 3 CPP, pide la suspensión de la audiencia debido a que no se cuenta con la presencia de la testigo clave "Sonia" no por negligencia de la Fiscalía sino porque ésta se ha cambiado de domicilio y para ello cuenta con acta policial, sin embargo existen referencias del lugar donde ahora trabaja y reside, por lo que existe la posibilidad de localizarla en el término de tres días ...Sobre el incidente planteado el Tribunal -luego de fundamentar oralmente su decisión, que en síntesis se refirió al momento procesal de ofrecimiento de prueba que regulan los Arts. .316 y 317 CPP, en el que se deberá fundamentar la pretensión probatoria para que la parte contraria, en este caso la defensa, se prepare, pero al obviar tal requisito la parte no sabe de que prepararse, por lo que no es*

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

procedente la admisión de prueba oficiosa y por tanto las partes tampoco pueden disponer de esa prueba, porque no responde al interés fiscal, ni a la igualdad jurídica ni a la seguridad- RESOLVIÓ: Sin lugar la solicitud de suspensión efectuada por el representante fiscal. El Fiscal expresó: "Que debido a que la decisión del Tribunal le causa agravio, presenta recurso de revocatoria con prevención de casación debido a que el testimonio de la testigo clave Sonia es fundamental, con su deposición Fiscalía probará la forma en cómo ocurrieron los hechos ..." El tribunal ha observado que la testigo clave Sonia nunca fue *ofrecida por el ente Fiscal, entonces no es posible sostener que con la testigo clave Sonia probará lo que dijo haría con la testigo clave Uno, si nunca existió interés probatorio, no se entiende cómo es que está solicitando la suspensión y argumentando un agravio sobre aquello que no se ha demostrado ningún punto de interés, por lo que sobre la base de lo establecido en los Arts. 316, 317 y 224 CPP, el Tribunal desestima la* pretensión fiscal y se tiene por excluido el testimonio de la testigo clave "Sonia"...". Ver fs. 245 vto.

PRUEBA ADMITIDA OFICIOSAMENTE

En torno a ello merece acotar varios supuestos, el primero es que la Inadmisión de Prueba, es una sanción procesal que recae sobre las partes por su desdén de expresar las razones por las que ofrece una probanza. En otras palabras, no es aplicable a la admitida de forma oficiosa. En segundo lugar, conforme al "Principio de Comunidad de la Prueba", una vez admitida ésta cualquiera de los extremos procesales se encuentra autorizado para hacer uso de ella, de manera que no es atendible el pretender que en el caso de marras la Fiscalía General de la República no podía ejercer las facultades que le fueran denegadas por el órgano sentenciador. Por último, en la misma Acta de la Audiencia Preliminar el Juez Instructor dejó entrever el plus que le motivó a admitir oficiosamente la deposición de la testigo clave "SONIA", verificado por esta Sala Casacional, y que es lo que a continuación se calca: "*...III) Sobre la probable participación del acusado JOSÉ ROBERTO ORELLANA VENTURA, este Tribunal considera que hay elementos que en Juicio pueden acreditarlo, específicamente por el testimonio de las Testigos Claves ...SONIA, ya que cuando se le...recibe la...entrevista...de folios*

ESCUELA DE CAPACITACIÓN FISCAL

...153...sustancialmente manifiesta.. "que el día cinco de febrero de dos mil siete se encontraba en la Colonia Las Margaritas como a eso de las dos de la tarde, detrás de un mercado que tiene esa Colonia cuando observó a un sujeto que conoce como MAURICIO ARAUJO LUNA, en estado de ebriedad, con la camisa en el hombro y venía como hacia abajo buscando el Mercado y la dicente iba caminando por la acera como si se fueran a encontrar, el dicente pudo observar que Mauricio se quedó parado con un vigilante de la empresa Bocadeli, en una esquina, no pudo escuchar lo que conversaban, Mauricio estaba con los brazos cruzados y con la camisa en los hombros, luego pudo observar que Mauricio le alargó la mano en ese momento pudo observar que el vigilante le apuntó con el arma que portaba, por lo que el dicente decide esconderse cerca de un teléfono que estaba como a unos diez metros de donde sucedieron los hechos en momentos que le apunta el vigilante con el arma, pudo escuchar un disparo, en ese momento el muchacho que manejaba corrió rápido a subirse al carro en el que andaban, y el vigilante también salió corriendo para la puerta del vehículo y ambos se fueron inmediatamente... el testigo Clave SONIA al practicar con la humanidad del imputado JOSÉ ROBERTO ORELLANA VENTURA, Reconocimiento en Rueda de Personas, de fs. 170...y al ser preguntada por la señora Jueza titular de este Tribunal, si entre esas personas se encuentra la persona que dijo haber disparado a MAURICIO ARAUJO LUNA, manifestó en sentido afirmativo...lo anterior es suficiente para acreditar con probabilidad la autoría directa del procesado ...".

Como puede palparse de lo copiado el órgano Instructor fue claro al manifestar las razones por las que admitía de oficio la deposición de la testigo bajo régimen de protección denominada "SONIA" las cuales contrastan con las esgrimidas por el Sentenciador. Es en este punto, que esta Sala advierte que el A quo erró, ya que al no atender la petición de la representación fiscal, consistente en la suspensión de la Vista Pública que prevé la ley procesal penal, el Tribunal de mérito excluye un elemento probatorio de valor decisivo, y es que como se ha sostenido a lo largo de los años, la sentencia es un todo integral que no debe examinarse de forma parcial. Por todo lo expuesto, corresponde darle la razón al promovente, puesto que el órgano de juicio cometió un yerro en su proceder que influye en su decisión, acerca del caso sometido a su juicio, por lo dicho y en miras que haciendo la Inclusión

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Mental Hipotética el decir de la deponente "SONIA" podría modificar las conclusiones contenidas en el proveído recurrido. Por lo que con base a los principios de Inviolabilidad de la Defensa, Verdad Real y Contradicción, el A quo tenía que producir el plexo probatorio admitido por el Juez de Instrucción, sobre todo los de carácter decisivo para motivar el fallo, si bien es cierto (como se ha señalado en anteriores pronunciamientos) no se encuentra obligado a tomar en cuenta la totalidad de probanzas introducidas al debate, ello no es excusa para prescindir arbitrariamente una prueba fundamental.
Como se acaba de indicar, procedía en el caso de marras la suspensión del debate a fin de recibir la deposición de la testigo bajo clave "SONIA", por estimarse que su intervención en el plenario modificaría las conclusiones de la sentencia de mérito. Por ello, es procedente casar la providencia, en razón de que se ha constatado un vicio que afecta su validez, de manera que la Vista Pública la celebrará otro Tribunal de Instancia, quien recibirá y valorará nuevamente la masa probatoria, entre éstas la declaración de la testigo en comento.
Sobra aclarar que el análisis que realiza esta Sala Casacional en este fallo, se refiere únicamente a la sentencia recurrida, y no a las pruebas en sí mismas, porque las reflexiones acotadas en el cuerpo de la presente versan sobre meras posibilidades probatorias que el Tribunal de reenvío deberá ponderar y decidir por sí mismo conforme a Derecho corresponda.
Por último, atañe decir que como se dijo supra, en caso de ser estimatoria la primera pretensión del peticionario, no se analizaría la siguiente, y dado que se le ha otorgado la razón, se omite por inoficioso pronunciarse por el resto de alegatos."
(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; 642-CAS-2007, doce de Enero de dos mil diez)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

NULIDAD ABSOLUTA: PROCEDENCIA POR VICIOS DE PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER ESENCIAL

"Del análisis de la sentencia en relación al recurso de casación presentado, esta Sala establece:

Que la nulidad absoluta, a la que hace referencia el Art. 224 No. 6 Pr. Pn., es relativa a que el proceso es nulo en todo o en parte, siempre y cuando, el acto implique inobservancia de derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República, en el Derecho Internacional vigente y en el Código Procesal Penal.
Atendiendo a lo anterior, es menester indicar que los actos que prevé tal numeral, son aquellos que impliquen vicios de procedimiento de carácter esencial, o como la doctrina mayoritaria lo sostiene, se exige para su procedencia la existencia de un gravamen determinado, o sea la limitación de un derecho del encausado en el debido proceso que ha de respetarse, es decir, se vuelve necesaria la demostración de un perjuicio real y concreto.

Así se tiene, que se alega como nula la retención, realizada por miembros de la Policía Nacional Civil, ya que de acuerdo al Art. 13 Cn., no se encuentra permitida, pues sólo se constituye la detención o prisión; por lo que se hace importante recordar, que la palabra detención, jurídicamente debe entenderse, según el doctrinario Jorge Clariá Olmedo, como la privación de libertad de las personas de modo inmediato y si se quiere sorpresivo, teniendo su justificación procesal ante la urgencia de las investigaciones y el aseguramiento de las pruebas; de ésta, se deriva, que pueda ser comprendida en sentido amplio o estricto, entendiéndose por la primera, al hecho de aprender y el quedar privado de libertad, siendo posible su duración hasta que se defina la situación jurídica del mismo, y la segunda, supone que se efectúe por orden de la autoridad o por fundada sospecha de participación.

RETENCIÓN SEGÚN LA LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS

Es precisamente en la detención en sentido estricto, en que cabe el verbo "retener", pues se constituye como una manifestación transitoria

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

y brevísima de privación de libertad, cuya justificación se encuentra en el interés público y la seguridad social, ya que cuando existe fundada sospecha de una conducta delictiva, o lo que se conoce doctrinariamente como flagrancia, es viable dicha detención o retención, que además está permitida en nuestra legislación secundaria y en concordancia a la primaria.

En ese mismo orden de ideas, la retención prevista en el Art. 6 literal e) de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, es factible cuando concurran rastros capaces de hacer presumir el cometimiento de un delito, que para el presente caso sucedió, pues, tal y como consta en las actas de folios 28 al 29 y 38 al 39, se habían efectuado llamadas telefónicas, mediante las que se informaba de una banda que se dedica al tráfico internacional de droga cocaína, identificando sujetos, lugares, modo de proceder y finalmente su última operación, que coincidió con el día en que se realizó la detención de los procesados, por lo cual era necesario verificar, la existencia de dicha sustancia prohibida. Es decir, que se configura el elemento que permite retener a una persona cuando es considerada sospechosa, pero que aún, no ostenta la calidad de imputado.

Una vez se ha determinado que la retención no contraviene a criterio de este Tribunal, derechos fundamentales contemplados en nuestra Constitución, y por ende tampoco implica la vulneración del derecho de defensa; se hace necesario retomar lo expresado por los impetrantes concerniente a la existencia de una nulidad absoluta por haber sido objeto de preguntas el señor Eliécer Vargas Delgado, previo al hallazgo de la droga y de la consecuente detención provisional decretada, resultando de conformidad a los Arts. 178 en relación al 178-A Pr. Pn., facultado el ente policial para verificar la inspección que se llevó a cabo en el retén montado en la carretera a la altura de San Pedro Perulapán el día veintisiete de octubre de dos mil cuatro; por tanto, no concurre afectación alguna al derecho en comento, por cuestionársele al motorista del furgón por parte del agente de policía sobre la documentación de tránsito respectiva y las mercaderías que transportaba, ya que de tal interrogatorio no emanan circunstancias de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

carácter incriminatorio, y como se dijo, fue practicado antes del descubrimiento de la droga, que originó que el señor Vargas Delgado tuviera la calidad de imputado. Es preciso retomar, que para que exista una nulidad debe materializarse el agravio, que le genera a la parte, para este caso, la no presencia de un defensor, situación que no concurre en el presente proceso, puesto que las diligencias de investigación ejecutadas fueron pruebas de campo en polvo blanco al parecer cocaína, y una vez se da el resultado positivo, se ordena la detención en flagrancia y la consecuente solicitud de defensa; además, dicha prueba tendría que ser judicializada con las formalidades de ley, que implica la presencia de las partes procesales, y será esta la que deberá ser inmediada como elemento probatorio, por lo que no se configura el motivo uno denunciado.
Con relación al segundo de los vicios, esta Sala entiende que se solicita la nulidad del acta de allanamiento realizada en la ciudad de Soyapango, pues la exclusión en darle valor probatorio, es facultad exclusiva del Tribunal de Sentencia, quien como se ha expresado en reiteradas resoluciones, es el competente en dicha materia, ya que es éste ante quien se produce el desfile de prueba y por ende quien lo inmedia, y será su función el determinar hechos, producto de la valoración del mismo.

Bajo este orden de ideas, existen constantes providencias en materia de conflicto de competencia, respecto a la obligación que tienen los Juzgados de Paz, de conocer de cualquier acto o diligencia de investigación que sea solicitado dentro del término de inquirir o por razones de urgencia, ya que el espíritu del legislador, ha sido el garantizar la búsqueda de la verdad real de los hechos, cuyo límite es la obtención legal de la prueba, y es por tal razón, que la excepción de incompetencia no puede ser interpuesta en audiencia inicial, pues se busca la pronta y cumplida justicia, en consecuencia, la referida acta de allanamiento, no adolece de nulidad, ya que como se dijo, fue dictada por Tribunal que se vuelve competente por la solicitud presentada, y además no representó a la defensa de los imputados, ese perjuicio requerido para declararla, por ende tampoco se configura el error alegado.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

El tercero de los motivos, guarda concordancia con él antes abordado en el sentido de pretender establecer los impetrantes, que al no haberse incorporado como prueba documental, la orden emitida por el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador, el acta en la que consta la diligencia de registro con prevención de allanamiento en las oficinas administrativas del predio de Transportes Vera, ubicado en la ciudad de Soyapango, no se encuentra suficientemente legitimada, por no cumplirse con la exigencia del Art. 173 Pr. Pn., de ser emitida por autoridad competente.

Ante tal situación, cabe hacer notar, que en el mismo texto del recurso se plasma lo que textualmente refiere la mencionada acta de registro, la cual corre agregada a folios 205 a 207, y que dice: "... todo con el fin de darle cumplimiento a la orden de registro y posterior allanamiento, fechado veintinueve de octubre del presente año, firmado y sellado por él Licenciado […], Juez Noveno de Paz de la ciudad de San Salvador...", circunstancia que evidencia el conocimiento de la autoridad judicial que emitió dicha orden.
Lo anterior implica que aún y cuando los recurrentes califiquen como una negligencia fiscal, el no ofrecimiento de dicha orden como prueba para el juicio, no se desconoce la misma, lo que significa, que no se genera un gravamen en la parte denunciante, y haciendo uso del método de la inclusión mental hipotética, a efecto de determinar la esencialidad del medio probatorio, la presencia de éste, no altera el fallo dictado, puesto que su inexistencia es suplida al encontrarse una relación expresa de ésta en el acta donde consta la diligencia en comento, lo que conlleva a que el Juzgador actuó conforme a la misma; además, una de las finalidades del Art. 173 Pr. Pn., es garantizar el respeto del derecho fundamental establecido en el Art. 20 Cn., que consigna la inviolabilidad de la morada, el cual no posee carácter absoluto, pero sí necesita para su limitación como en el presente caso, de esa autorización judicial, que se vuelve indispensable para el ingreso a las oficinas administrativas de Transportes Vera, por ser su domicilio social como persona jurídica que es, y a quien también se le extiende esa protección, pues el precepto procesal penal en mención, la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

amplía en el sentido de establecer "en un lugar público o privado", por lo que tampoco se constituye el error reclamado.

Y con relación al motivo cuatro del recurso, relativo a la falta de fundamentación de la sentencia, por vulneración a los principios de la experiencia común, al no habérsele negado credibilidad a las otras diligencias en las que participó el testigo Romeo del Tránsito Peñate Menjívar, a quien se le ha iniciado proceso de falso testimonio, es preciso aclarar, que del estudio de la sentencia, en su apartado denominado "prueba testimonial ofrecida por la fiscalía", se consigna la valoración de la declaración del testigo Peñate Menjívar, mediante la cual se le resta valor a su dicho por encontrar discrepancias en cuanto al lugar y hora en que estuvo el día veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil cuatro, en relación a los oficios números 2286 y 160-08, firmados por los Tribunales de Sentencia de Sonsonate y Usulután, respectivamente.

Del conjunto de razonamientos plasmados en el referido apartado, también es posible, establecer que, aunque aparece consignado a fs. 1854 que se le excluye de valoración al testigo, también es cierto, que el orden de las ideas enunciadas van dirigidas a expresar, el desmerecimiento de valor probatorio, y la respectiva orden de librar las certificaciones pertinentes y necesarias para indagar sobre el posible ilícito penal de falso testimonio, por lo que no estamos en presencia de un testigo, que ya fue condenado por el delito antes dicho.
Además, se encuentran argumentos que justifican el merecimiento de credibilidad a lo relatado por los testigos agentes de la PNC, señores […]... por considerar que lo afirmado por los mismos, en cuanto a las personas que cometieron el ilícito, y lo que se predica de ellas, hay total identidad entre sí, así como en lo relativo a referencias de lugares de vigilancia, seguimiento de detenidos, los vehículos involucrados, la verificación del allanamiento y la documentación encontrada en automotores, pues no adolecen de diferencias relevantes en cuanto a lo principal, ni en lo relacionado con el núcleo histórico que ha sido acusado y más aún al contrastar sus dichos con las probanzas documentales y periciales no se advierten diferencias que sean dignas

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

de resaltar, por ende, estos testigos no se excluyen mutuamente y son concordantes con las probanzas científicas"

De lo anterior se deriva, que si bien es cierto, existe una pérdida de credibilidad en lo dicho por el testigo […], ésta en relación al resto del desfile probatorio, por las razones arriba dichas, no se vuelve vinculante para los sentenciadores, sino por el contrario, demuestran la justificación del fallo y la no vulneración de las reglas de la sana crítica, y específicamente las de la experiencia común, que han sido citadas por los impetrantes, en virtud de no evidenciar una puesta en riesgo de esas nociones de cultura común, que son consideradas como verdades indiscutibles, pues las consideraciones expuestas denotan la compatibilidad con las mismas, al manifestar los motivos por los cuales la prueba vinculada con el testigo denominado por los peticionarios como mendaz, les merece credibilidad, situación que se vuelve parte de esa potestad en la ponderación de las pruebas que tiene el Tribunal de Sentencia, no configurándose así, el motivo denunciado.
Se hace importante aclarar, que no obstante los recurrentes, pretenden en la solución consignada para el presente vicio, que se realice una revalorización de la prueba, argumentando citas jurisprudenciales de Tribunales en materia de Derechos Humanos, y doctrinas que apoyan dicha facultad, es criterio de esta Sala, que en materia de valoración de prueba, el competente es el Tribunal de Sentencia, y por ende es a éste él, a quien le corresponde el respectivo análisis en la suficiencia de cada elemento probatorio producido en juicio.

NULIDAD DE LA PENA PECUNIARIA

Sin embargo, y aun cuando no ha sido planteado motivo casacional alguno respecto de la condena impuesta, consistente en la multa de doscientos salarios mínimos, pero al haberse aperturado la vía impugnaticia por medio del recurso interpuesto, es necesario señalar, que en virtud de sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

la Corte Suprema de Justicia, marcada con la referencia 27-2006/30-2006/31-2006/38-2006/39-2006/41-2006/42-2006/49-2006/54-2006/56-2006/61-2006, se estableció textualmente: "... que el sistema sancionatorio contemplado en la LERARD es totalmente distinto contemplado al del Código Penal; ya que, en el último, el castigo estatal se cuantifica conforme a la fórmula de "días-multa", mientras que en el segundo de acuerdo a la medida económica de "salarios mínimos urbanos vigentes", medida que sin duda no se encuentra regulada para ningún supuesto típico del estatuto punitivo general ... cuando aparezca conjunta con la de prisión, no debe generar nunca efectos desocializadores ni desproporcionados en el sentido de constituirse como un obstáculo insalvable para la reincorporación del penado a la comunidad en caso de su impago ... Al desconocer el art. 76 C. Pn., por tanto, que la determinación de la pena de multa debe estar en función de la situación económica del condenado, y al no contemplar en su tenor literal, una solución legal en aquellos casos donde exista una imposibilidad absoluta de cancelación del monto judicial fijado ... es procedente declarar la inconstitucionalidad del referido artículo ...".

En consonancia con lo anterior, y siendo que en el presente caso se ha condenado en concepto de multa a la cantidad de doscientos salarios mínimos a cada uno de los procesados, procede atendiendo a lo ordenado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declarar la nulidad de la mencionada pena pecuniaria."

(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 498-CAS-2006, veinte de enero de dos mil diez.)

ESCUELA DE CAPACITACIÓN FISCAL

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: CORRECCIÓN DIRECTA VÍA CASACIONAL

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL: INNECESARIA JURAMENTACIÓN COMO PERITOS EN EL PROCESO PENAL

"Es menester aclarar, que esta Sala, no retomará en el estudio de fondo del recurso, las advertencias que realiza el impetrante respecto a los errores cometidos por los sentenciadores en la apreciación de la prueba desfilada en juicio, ya que más que demostrar un error en el iter lógico del proveído, pretende criticar la forma en que los Jueces A quos han valorado la prueba, y tal y como ha sido reiterado en diversas resoluciones emitidas por este mismo Tribunal, su competencia se limita a verificar la existencia de las dos condiciones que debe reunir una sentencia para su validez, las cuales son: La fundamentación descriptiva, en la que se consigna de forma expresa el material probatorio y su contenido; y la analítica, mediante la que se indica, las conclusiones adoptadas producto de la valoración de la totalidad de las probanzas, debiendo existir un nexo lógico entre ellas y sus deducciones.

Así tenemos, que se señala la existencia de prueba que adolece de nulidad absoluta, siendo éstas, el peritaje psicológico practicado en el menor víctima y el acta de registro con prevención de allanamiento, en virtud de no haberse juramentado al perito, no obstante se realizó bajo las características de anticipos de prueba, y sin estar presentes las partes procesales, y para el segundo de los casos por no haberse hecho constar en el acta la comparecencia de los dos testigos que la ley exige y verificarse sin la asistencia de un defensor público.

Ante tal situación es necesario acotar, que aún y cuando no se expresa dentro del texto impugnativo, la esencialidad de los dos elementos probatorios citados, a efecto de determinar si su inclusión o exclusión harían variar el resultado del fallo dictado, es preciso recordar, que frente a los peritos adscritos al Instituto de Medicina Legal, los cuales, según la doctrina mayoritaria, son considerados como permanentes, en virtud de laborar a las ordenes del Órgano Judicial, que se constituye como el encargado de la administración de justicia, imperando en sus actuaciones, es decir en sus pericias, la independencia e imparcialidad, por ende, se revisten de confiabilidad, -mientras las partes procesales no hayan cuestionado el resultado o la competencia del profesional que lo realizó-, y no obstante el peritaje se haga bajo las reglas del

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

anticipo de prueba, ya existe jurisprudencia dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que reafirma: "Que no existe ilegalidad en el otorgamiento de fe de los instrumentos dados por el Instituto de Medicina Legal, puesto que por su naturaleza gozan de veracidad, no siendo necesaria su juramentación como peritos dentro del proceso penal" (Hábeas Corpus 6-3-2001).

Con relación al acta en la que consta el registro con prevención de allanamiento, cuya finalidad era darle cumplimiento a la orden de detención administrativa, no obstante aparecer relacionada como parte de la descripción de la prueba documental vertida en juicio, en el apartado denominado "valoración de la prueba en lo que se refiere a la participación delincuencial", no existe referencia alguna de haber sido sometida a análisis, ya que el único argumento que hace alusión a este tipo de elementos probatorios, dice textualmente: " ... La prueba documental admitida de entrevistas de: ... así como la ampliación de la entrevista del menor El Tribunal las excluye de su valoración en el sentido de no estar conforme a las reglas del anticipo de prueba, siendo de la esencia del juicio penal inmediar y controvertir la prueba en forma oral y pública con la presencia de las partes y ante la autoridad judicial, a efecto de garantizar el derecho de defensa concedido al imputado en la Constitución y Código Procesal Penal ...", situación que evidencia la omisión respecto a la aludida prueba documental, y siendo obligación del Juzgador, el dar las explicaciones de cada uno de los medios probatorios que han sido recibidos, asignándoles un valor, ya sea positivo o negativo a los mismos, con el objeto de sustentar la decisión adoptada, el no pronunciamiento sobre éstos afecta al principio lógico de razón suficiente, pues se estaría en presencia de una selección arbitraria del material probatorio.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

JUECES: OBLIGACIÓN DE SUBSANAR, CUANDO NO ESTÉ PROHIBIDO, LAS OMISIONES O ERRORES EN RELACIÓN A CUESTIONES DE DERECHO

Sobre el quebranto al principio de congruencia que debe imperar entre la acusación, auto de apertura a juicio y la sentencia penal, retomando el dictamen fiscal presentado y que corre agregado a fs. 126 al 131, se presenta bajo la modalidad de perseguir penalmente al encausado por el delito calificado como Violación en Menor o Incapaz Agravada, sin expresar la modalidad concursal de delito continuado; con base en el mismo, se ordena la apertura a juicio, dictándose el respectivo auto, que consta a fs. 207 al 211, y en el cual también se mantiene la calificación jurídica apuntada, por ende, de existir una modificación en cuanto a la tipificación como un ilícito penal continuado, y atendiendo a que agrava la posible pena a imponer, debió haberse verificado la advertencia que ordena la ley, en el Art. 359 Pr. Pn., pues se configura como un caso de ampliación complementaria de los hechos acusados, que se encuentra prescrito en el Art. 343 Pr. Pn., circunstancia que obliga a los Sentenciadores a intimar al imputado y su defensor del posible cambio de calificación, con el fin de preparar el ejercicio de su defensa técnica y material, volviéndose de tal importancia la puesta en conocimiento de dicha posibilidad, que hasta se otorga el derecho a la parte defensora de solicitar la suspensión de la audiencia de vista pública para su debida preparación, de conformidad al Art. 333 No. 7 Pr. Pn., situación que por ende no puede ser inadvertida por el Juzgador.

El vicio antes descrito, se ve materializado, cuando se plasma literalmente en el apartado de la sentencia nombrado como "determinación de la pena", lo siguiente: "... Considerando estos Juzgadores, que si bien es cierto la representación fiscal, solicitó sentencia condenatoria de veinte años de prisión; también es cierto que el Juez debe subsanar, cuando no esté expresamente prohibido, las omisiones o errores en relación a cuestiones de derecho, no así las de hecho, en tal sentido, se ha establecido que estamos ante el delito de Violación en Menor o Incapaz Agravada ... Delito que no fue cometido en un solo acto sino en pluralidad de ocasiones, tal como lo manifestó la víctima [***], que su padre lo accesó carnalmente de forma continuada desde hace siete meses ... Con la anterior relación fáctica tenida por probada al acusado […], a criterio de estos juzgadores se

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

debe subsumir la misma bajo la calificación jurídica del delito continuado de Violación en Menor o Incapaz Agravada, por lo que conforme al Art. 72 del Código Penal, que establece la penalidad del delito continuado establece que en caso de éste se sancionará al culpable por un único delito con el máximo de la pena prevista para éste ...", tal y como lo expresan los Sentenciadores, si se encuentra dentro de sus facultades de acuerdo al Art. 343 Pr. Pn., el poder variar la calificación jurídica del delito a la categoría concursal de continuado, pero deberá hacerse conforme a lo prescrito en la ley, es decir, bajo el respeto del único requisito previsto para la ampliación de la acusación, como lo es el de realizar la respectiva advertencia a las partes.

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: FALTA DE CONSTANCIA DE CAMBIO DE CALIFICACIÓN JURÍDICA A UN DELITO DE VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ CONTINUADO

Por consiguiente, y al no constar en el acta de vista pública, ni en la sentencia objeto de estudio, la advertencia de ley sobre el cambio de calificación jurídica a un delito de Violación en Menor o Incapaz continuado, se está en presencia de la vulneración al principio de congruencia y por ende al derecho de defensa, lo cual obliga a declarar la nulidad de esa parte de la resolución judicial en la que se contienen las reflexiones sobre la calificación del ilícito penal en su modalidad continuada. Sin embargo, y dado que es factible corregir el defecto antes advertido de forma directa por la vía casacional, se procede a determinar:

Que de conformidad a los Arts. 62 y 63 en relación al 162 No. 1 Pn, y con la finalidad de establecer la pena a imponer por el delito en definitiva calificado como Violación en Menor o Incapaz Agravada, se consideran: a. La extensión del daño y peligro efectivo provocado, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho, la edad de la víctima, y que según el peritaje psicológico practicado en la misma, se refiere la necesidad de brindarle tratamiento médico para superar su condición

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

de persona objeto de abuso sexual, b. La calidad de los motivos que impulsaron el hecho, que en razón del tipo penal, no puede ser otro que la satisfacción sexual por medio de relaciones carnales prohibidas, c. La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho, que para el caso, el procesado es una persona adulta, que se desempeña como Agrónomo y Ejecutivo de Ventas, lo que denota una madurez emocional para comprender que su actuar era contrario a la ley, y d. Las circunstancias atenuantes o agravantes, concurriendo la agravante prescrita en el Art. 162 No. 1 Pn., en virtud de existir entre la víctima e imputado un vínculo familiar, ya que el encausado era el padre del menor que fue abusado sexualmente.

En consecuencia y atendiendo a los rangos permitidos por la ley para penalizar este delito, tomando en consideración los aspectos comentados y las derivaciones ocasionadas con la ejecución del mismo al menor [***], es procedente imponérsele la pena de VEINTITRÉS AÑOS de prisión formal."
(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 534-CAS-2006, veinte de enero de dos mil diez.)

PRINCIPIO LÓGICO DE RAZÓN SUFICIENTE

"El principio lógico de razón suficiente se enuncia así: "Todo tiene su razón de ser"; y consiste en considerar que una proposición es completamente cierta cuando se conocen suficientes fundamentos objetivos que le dan consistencia, y en virtud de los cuales se tiene por verdadera, su aplicación en el proceso penal es común, pues el sentenciador debe partir de la proposición indicativa individual de que una determinada persona ha cometido un delito y de ahí comprobar la existencia del hecho atribuido, directa o indirectamente por la percepción de la realidad mediante los elementos de prueba que desfilan en el debate; es decir, los hechos probados tienen que tener sustento probatorio, de manera que cada pieza esté sostenida por otras."

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; 694-CAS-2007. veinticinco de enero de dos mil diez.)

USURPACIÓN DE INMUEBLES: FALTA DE FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA VULNERA LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

"Como fue indicado en consideraciones que anteceden, el reproche de casación se asienta sobre la base de que la sentencia no ha sido fundamentada en legal forma, pues -según la Fiscal inconforme-, la sucesión de deducciones establecidas por el sentenciador han vulnerado las reglas de la sana crítica. De modo pues, que sobre esa línea se analizará la razonabilidad o no del argumento que sostiene la sentencia impugnada, ya que de existir el yerro denunciado habría que pronunciarse sobre su anulabilidad.

Para comenzar nuestro análisis, es necesario reiterar lo afirmado en otros fallos de este Tribunal, en el sentido que la motivación de una resolución judicial supone la incorporación a la misma de las razones fácticas y jurídicas que han inducido al sentenciador a resolver en una determinada dirección; es por ello que se exige la concurrencia de dos aspectos, a saber: a) Fundamentación Descriptiva, que implica la descripción de cada medio probatorio que desfiló durante el juicio y la expresión de los puntos más sobresalientes de su contenido; y, b) La Fundamentación Intelectiva, cuya exigencia precisa demostrar el enlace racional de las afirmaciones o negaciones que se admiten en el fallo proveniente de cada elemento de prueba obtenido en el debate; siendo determinante para la plena validez de la sentencia que el sentenciador afiance sus conclusiones en pruebas de valor decisivo, obtenidas legalmente y no contradictoria.

En la sentencia objeto de análisis, con claridad se percibe que los supuestos jurídicos mencionados en el párrafo anterior, no han sido cumplidos en su totalidad por el A-quo. En efecto, el juzgador consigna de manera satisfactoria los hechos acaecidos, tal como se citan en el libelo acusatorio; pero no ocurre lo mismo con respecto al valor

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

que les otorgó, especialmente a la declaración de los señores […], pese a que guardan relación con el resto de la prueba incorporada al juicio.
El yerro del juzgador se observa al verificar el análisis que efectuó a fin de establecer la participación delincuencial de los sujetos procesados, cuyo desarrollo para una mejor comprensión explicamos así:
Todo empieza con una conclusión inédita del juzgador, pues sin mayores ahondamientos comienza su exposición expresando que es "*incomprensible*" la conducta del ofendido señor […], por el hecho de que hasta después de haber transcurrido "*diecisiete años*" inició la acción en contra de las personas acusadas (el subrayado es del original). A criterio de esta Sala, para salir del nivel de incomprensión en la que se vio sometido el Juez proveedor, solo bastaba con que realizara un breve análisis de las disposiciones del Código Civil que regulan las condiciones que deben concurrir para justificar la existencia o no de la prescripción de la acción (Arts. 2253 y sgts. C.), cuyos postulados aún amparan la reivindicación a favor del ofendido, de haber elegido tal materia. No obstante, dicha facultad también subsiste en la rama que ahora nos ocupa, puesto que no encontramos impedimento alguno como los indicados en los Arts. 31, 34 y 35 Pr. Pn. que limite el ejercicio de la acción para hacer valer sus derechos.

DELITOS PERMANENTES

Decimos lo anterior, porque según el tipo penal acusado (Usurpaciones de Inmuebles, Art. 219 del Código Penal) -de resultar cierta la lesión y de persistir el accionar contra el bien jurídico que tutela-, sin que se establezca justificación legal del daño provocado o que evidencie su inexistencia (Documento público de venta, procedimiento de expropiación municipal o de otra índole judicial), el ilícito persiste durante el tiempo, ya que por su naturaleza se puede considerar como los denominados: *delitos permanentes.*

Doctrinariamente se afirma que tales delitos son aquellos: "*...que se caracterizan porque el hecho que los constituye o realiza da lugar a una*

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

situación dañosa o de peligro, que se prolonga en el tiempo a causa de la continuidad del comportamiento del sujeto. Para la existencia de estos delitos, es necesario que el estado dañoso o de peligro, provenga de la conducta del sujeto activo de manera continua, es decir, que no se agote en un solo instante, sino que prosiga durante determinado tiempo; y que la prórroga de la situación antijurídica se deba a la exclusiva conducta voluntaria del sujeto, que prosigue con ella ininterrumpidamente después de la realización del hecho que constituye el delito...". (Marisela Bermúdez, Universidad Santa María, Facultad de Derecho, Núcleo Barinas, Venezuela, Barinas Febrero de 2006). En razón de lo todo lo expuesto, es adecuada la acción que actualmente el ofendido ha promovido a través de la Fiscalía General de la República.

Otro aspecto que se considera importante analizar y que da al traste con la argumentación que sostiene la absolutoria dictada, es el relativo a que para el juzgador no se configuró el "*dolo*" en la conducta desarrollada por los imputados, conclusión que hizo residir en el estudio de algunas disposiciones del Decreto Legislativo número 755 que contenía la Ley Transitoria de Medidas y Garantías para la Aplicación del Programa de Transferencia de Tierras y Seguridad de la Propiedad Agrícola, por haber considerado que: ***"...éste, durante tuvo su vida jurídica, confirió derechos a los que fueron amparados por el mismo...".*** Llama poderosamente la atención de esta Sala, el conjunto de razones expuestas por el A-quo en torno a este punto, puesto que en su argumento afirma que es imposible atribuir responsabilidad penal a los procesados, por el simple hecho de que el propietario del inmueble no se puso de acuerdo en el precio para vender, y que tal circunstancia impidió configurar el tipo penal acusado.

Este Tribunal, a efecto de verificar la razonabilidad de dicha conclusión ha analizado el Decreto Legislativo en referencia, el cual está agregado al expediente y porque algunas de sus disposiciones han sido relacionadas en la sentencia, habiéndose concluido que no son del todo ciertas las consideraciones expuestas por el sentenciante, dado que si bien en el conjunto de normas de dicho Decreto se establecían beneficios para personas que se amparaban al mismo, el objeto principal de protección consistía en hacer: ***"...prevalecer la armonía***

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

social, mediante el respeto a las leyes, a la propiedad privada y demás derechos reconocidos por la Constitución;..." (Considerando II, Decreto No. 755). Bajo esa premisa han sido desarrolladas todas las normas de la citada ley, cuya finalidad era beneficiar bajo un Programa de Transferencia de Tierras a los trabajadores y pobladores excombatientes de la Fuerza Armada y del FMLN que optaran al mismo, así como de garantizar a los propietarios de los inmuebles afectados para disponer su enajenación o conservar su propiedad.

De ahí que es dable concluir, que si no existió un acuerdo sobre la venta de parte del ofendido, la ocupación hecha por las personas acusadas no ha contado nunca con la conformidad del legítimo propietario, aunque éste no haya optado de forma inmediata al procedimiento que sobre el desalojo estableció dicha ley.

A juicio de esta Sala, el no haber gestionado tal procedimiento mientras rigió la ley en referencia, no puede -bajo ningún supuesto-interpretarse que les otorgó derechos de permanencia en el inmueble a los acusados, tal como aparentemente lo concluyó el Juez A-quo, ya que si bien es cierto aquellas disposiciones le permitían al propietario hacer uso de tal facultad, en su articulado no aparece ningún supuesto que hiciera caducar el derecho de acción de no haberse ejercitado oportunamente, entendiéndose que el ofendido de -haberlo querido así-, bien pudo hacerlo hasta el término de su vigencia, es decir, hasta el treinta de junio del año dos mil.

Cabe agregar, en razón de lo apuntado, que el mecanismo especial regulado en la citada ley era con la finalidad de aligerar los trámites, estableciendo para ello un procedimiento judicial ágil y breve para garantizar los derechos de propiedad de los dueños de las tierras que resultaron afectadas, facultades que el señor […] perdió al no operarlo en su oportunidad; sin embargo, ello no implica que en el resto de nuestra legislación no existan mecanismos legales que actualmente le permitan reclamar sus derechos, toda vez que, como lo tiene establecido el sentenciador en el fallo de mérito, ***"...las personas que fueron beneficiadas con el PTT", aun permanecen en los inmuebles de***

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

los señores[..] , sin que éstos les hayan vendido la propiedad...". Estima la Sala, que si bien no puede hablarse de un despojo violento ejecutado por los sujetos acusados cuando tomaron posesión de la propiedad en disputa, su permanencia en el lugar pudo efectuar un cambio en la situación jurídica desde el momento en que no existió acuerdo para realizar la venta del inmueble entre su legítimo propietario, señor […] y el Banco de Tierras, Institución designada para llevar a cabo los trámites a efecto de legalizar la situación de las personas beneficiadas con el citado programa.

En cuanto a la no concurrencia de los elementos del tipo penal en los términos razonados por el sentenciador, se observa, que *tampoco han sido estimados en su conjunto los distintos elementos , probatorios que expuso el señor […] en su declaración, quien -entre otras cosas- dijo que:* **"...por el año de mil novecientos noventa y cuatro, las personas que llegaron a sus tierras comenzaron a construir casas permanentes, el dicente les llegaba a decir que se salieran pero lo golpeaban y amenazaban; que tiene conocimiento que se iniciaron proyectos de expropiación de tierras pero nunca se miró nada...";** *como también, el punto donde el señor […] aclaró que:* ***"...las personas que están dentro de las propiedades de don Julio, les dieron otras tierras en otros lugares, pero las vendieron...".***

A criterio de la Sala de Casación, el sentenciador faltó a su deber de motivación del proveído, pues omitió estimar elementos de prueba con valor decisivo para hacer una calificación adecuada del hecho punible, como es la valoración del contenido total de la declaración del ofendido señor […] y del testigo […] y su integración con el resto de las probanzas, básicamente en lo que respecta a la forma en que la víctima dijo haber sido tratado por los ocupantes de sus terrenos.

Y es que a partir de todo lo expresado, cabe la posibilidad de concluir que la permanencia de los sujetos activos podría resultar relevante penalmente bajo la representación omisiva, o sea la intención de permanecer en el inmueble con ánimo de apoderamiento, ya que según el fáctico acreditado hasta se han construido viviendas permanentes; de ahí, que aunque el medio utilizado para ingresar al inmueble no fue

ESCUELA DE CAPACITACIÓN FISCAL

a través de: "*...violencia, amenazas, engaño o abuso de confianza...*", la violencia podría verse reflejada cuando se niegan a abandonar el inmueble ante la petición del propietario, a quien según su dicho, también lo han agredido cuando les ha pedido que desocupen su propiedad. Aunado a ello, debe considerarse lo indicado por el propio sentenciador, en el sentido que tuvo por establecido que los enjuiciados pese a que eran beneficiarios del PTT (Programa de Transferencia de Tierras), nunca se consolidó la adquisición del inmueble en disputa para la finalidad del mencionado programa, lo cual evidentemente denota que los imputados lo habitan de forma ilegítima.

De tal suerte, que en la estructura silogística de la absolutoria queda en evidencia la falta de fundamentación intelectiva de todos los elementos probatorios obtenidos durante el juicio; emergiendo de ese modo, la vulneración de los Arts. 130 y 162 Inc. 4°. Pr. Pn., disposiciones legales que tienen por objeto conminar al juzgador para que exprese con precisión el valor jurídico que le otorga a las pruebas que sirven de soporte a la decisión que adopta, ya que en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, es una obligación ineludible que -como en este caso- no debe sustraerse el juzgador, so pretexto de retomar únicamente aquellas partes de la prueba que sirven a su argumentación, sin justificar de manera razonada el porqué no se les concedió algún valor a la parte que desecha, sea éste en uno u otro sentido.

Por todo lo expuesto, es procedente casar la absolutoria impugnada, ya que el ejercicio de valorar en forma completa la prueba producida durante el juicio no consta dentro del fallo que se impugna, incurriendo el juzgador en el defecto de falta de fundamentación intelectiva, que conlleva la vulneración de las reglas de la sana crítica, como lo plantea la recurrente; en virtud de ello, dado el efecto dirimente del vicio que mediante esta resolución se hace manifiesto, se

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

deberá anular la resolución recurrida y la Vista Pública que le dio origen.
Por consiguiente, deberá ordenarse el reenvío para la celebración de otra Vista Pública por un Tribunal distinto al que pronunció la sentencia que se anula en virtud de este fallo."
(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; 608-CAS-2007, veinticinco de enero del año dos mil diez.)

VIOLACIÓN DE DISTINTIVOS COMERCIALES: CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA A LA EXPERTICIA GRÁFICA Y FONÉTICA

"Como motivo de forma la parte recurrente basa su queja en lo dispuesto en el **Art. 362 N° 4 Pr.Pn. al haber inobservado el A Quo las reglas de la sana crítica, con respecto a elementos probatorios, especialmente de los testigos de cargo y la prueba científica.**

El impetrante refiere a la existencia de valoración errónea, insuficiente y contradictoria, debido a que el A Quo tuvo por establecidos hechos y circunstancias que no llegaron a su conocimiento por ningún medio legal de prueba, siendo el primero de ellos el hecho de que la señora [...] tuvo pleno conocimiento del rechazo de su solicitud para inscripción de la marca Sinestres.

Esta Sala advierte respecto de tales argumentos que, el Tribunal A Quo hilvanó el conocimiento que la procesada tenía acerca de lo manifestado por el CNR, a partir de la notificación que la institución antes referida llevó a cabo a su Apoderada General Judicial Licenciada […]; Representante que fue nombrada por la imputada en el momento que llevaba a cabo el trámite de inscripción (de la marca SINESTRESS) tal como aparece en el expediente del registro correspondiente, y que fue agregado al proceso, habiendo sido objeto de valoración por parte del Sentenciador en su proveído. Dicho nombramiento provoca como consecuencia que la notificación realizada a la Licda. […] equivalga como si la misma hubiese sido ejecutada a la señora […]; todo ello, en

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

razón de los efectos que provoca la existencia de un Poder General Judicial y la intervención del Apoderado en el acto o negocio que había iniciado su poderdante, en cuanto que dicho sujeto actúa en nombre del Poderdante y los efectos jurídicos de la actuación representativa se producen directa e inmediatamente entre representado y tercero, entendiéndose tal como lo hizo el A Quo, que las facultades realizadas por el Apoderado se constituyen como si éstas fuesen realizadas por el representado mismo.

Debido a lo cual, no fue dable para el Sentenciador entender que era necesaria la notificación de la resolución a la procesada, ya que al realizarse el acto de comunicación a la Apoderada, con el mismo se entiende que se hizo del conocimiento de ésta.
En otro sentido, manifiesta el recurrente que el Tribunal lleva a cabo una errónea interpretación de las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de las actividades relacionadas con la salud, ya que del mismo texto de su fundamento se obtiene que no existe obligación alguna de registrar una marca comercial porque son las autoridades de Salud, las encargadas de autorizar la producción y venta de los productos farmacéuticos y no el Registro de Comercio, así como.
Esta Sala advierte, que la afirmación llevada a cabo por el A Quo no es la citada por el recurrente no es conforme a lo arrojado por el razonamiento intelectivo dictado en la sentencia, ya que al haberse retomado solamente partes de este, el lineamiento se perdió y por ende se distorsionó la conclusión a la que el A Quo había arribado, obteniendo el impugnante un dato conclusivo totalmente diferente.

El juzgador al llevar a cabo su análisis desprende que debido entre otras disposiciones legales aplicables a los Arts. 65 y siguientes Cn., 5, 8, 14 lits. "d", "g", e "i" del Código de Salud, 1, 2, 10 y 11 de la Ley del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones de Salud que la naturaleza del registro que se lleva a cabo en el Consejo Superior de Salud Pública es distinta a la que rige para las marcas, nombres comerciales y otros distintivos; en tanto, que ella sólo se limita a la regulación de la autorización y vigilancia de la producción, venta y comercialización de productos que habrán de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

tener incidencia en la salud humana. Siendo claro, a criterio de esta Sala tal señalamiento, no habiendo contradicción, ni error de aplicación legal alguno, dado que en dicha afirmación en ningún momento sostiene el A Quo que sea el Ministerio de Salud quien analiza o avala si el producto puede circular con tal marca o no.

Por otra parte, en lo referido a la procedencia de inscripción de la marca en el Registro Nacional de Comercio, aún cuando exista la autorización del Consejo Superior de Salud, esta Sede cuenta con que tal afirmación es legítima, en razón que la misma se lleva a cabo con el fin de señalar la diferencia respecto de los efectos que cada acto sugiere y determina cómo la concurrencia de uno no es mérito para la omisión del otro.

El impetrante arguye que al no ser obligatoria la inscripción de una marca, el Tribunal Sentenciador cometió una errónea valoración al afirmar que tal acto no es potestativo. Respecto de ello, esta Sede considera que en el texto del pronunciamiento efectivamente existe un equívoco análisis conforme a lo estipulado en el Art. 5 inciso final de la Ley de Marcas y Signos Distintivos que regula: "Será potestativo emplear una marca para comercializar un producto o servicio, así como registrar la marca que se emplee en el comercio". La inscripción de la marca es potestativa, y el Tribunal de Mérito cometió un yerro al afirmar que es obligatoria, pero esta Sede considera que el vicio en el que incurre el A Quo no varía el sentido de la misma, debido a que los argumentos restantes se mantiene y éste no tiene una incidencia de fondo, de tal forma que no es procedente casar la sentencia por dicho punto. Es significativo señalar que para el uso exclusivo de una marca sí es importante su registro conforme lo estipula la ley.

En lo referido a la valoración de los elementos probatorios (experticias graficas y fonética), es evidente a criterio de esta Sala que la racionalización de la prueba a pesar que ha sido un ámbito tradicionalmente apartado del interés de los teóricos del derecho y de la argumentación, consta en la doctrina y jurisprudencia que en los últimos años ésta ha recibido una atención especial y es debido a dicho

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

fruto que hoy se asume sin problema que la valoración debe ser racional y que el juicio de hecho tiene que fundamentarse. Así tenemos, que en efecto la valoración racional de la prueba aparece en dos vertientes, una se centra fundamentalmente en la prueba no científica, por estar está basada en leyes probabilísticas de débil fundamento, por lo común máximas de experiencia y leyes del actuar humano habitual, y la otra en la prueba científica, por estar basada en leyes probabilísticas que gozan de un fuerte fundamento científico, aparece muchas veces rodeada de un aura de infalibilidad que proporciona a la decisión probatoria un carácter concluyente, por lo que no pareciera necesario buscar estándares adicionales que garanticen su objetividad, pero ello no exonera al Juzgador para que lleve a cabo una fundamentación probatoria intelectiva de los mismos, es decir que motive razonadamente la acreditación o no que éstos le merecen.

En el caso de las pruebas científicas, especialmente las periciales, es responsabilidad de los peritos presentar el resultado de las pericias de forma que puedan ser correctamente interpretadas por el Juez, siendo responsabilidad del Sentenciador interpretar esos resultados correctamente; es decir, llevando a cabo una valoración racional, atribuyéndoles un determinado peso en la formación de su convicción sobre el hecho principal; y para ello ha de tener en cuenta: a) El valor estadístico de la prueba; b) la existencia de otras pruebas o indicios, y sobre todo; c) la relación de la prueba con el hecho principal que se pretende probar. En el presente caso, el Tribunal de Mérito al examinar las experticias fonéticas y gráficas no justifica objetivamente los argumentos por las cuales se aparta de tales elementos de prueba, habiendo dejado por fuera dichos elementos sin que las fundamentaciones en las cuales se amparaba sean suficientes y conformes a derecho. La fundamentación probatoria intelectiva que aparece en el proveído se limita a manifestar puntos subjetivos de los cuales desprende el Juzgador las conclusiones siguientes: a) No se puede establecer que los conceptos son diferentes y que no generarían confusión fonética por cuanto comienzan con dos consonantes distintas. (Fine-Stress y Sinestres), y b) La experticia parte de una

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

premisa sesgada dado que ésta nació con la presunta redacción de términos en inglés y en español (fine- Stress y Sinestres, respectivamente); dado que el perito admitió no haber precisado posibles significados diversos, pero lo determinante a criterio del Juzgador es que se obvia la lógica elemental: la cual no dice que aun partiendo del supuesto que el vocablo Fine- Stress fuera de extracción inglesa, el uso de dicho idioma no es corriente en el mercado local, por lo que las personas que habrían de estar interesadas en adquirir o despachar un producto de ídem características, naturaleza y finalidad, fuera Sinestres o Fine- Stress, manifiestamente se verían inducidas a tomar cualquiera de los artículos de forma indistinta, con la sola pronunciación de cada vocablo pues, sin que los Suscritos sean expertos en fonética, claramente entienden que los mismos se pronuncian de forma semejante (por ejemplo: la palabra fine, desde el punto de vista latín, se pronuncia tal cual se lee y no fain).

Las ideas a las cuales arribó el A Quo parten de valoraciones subjetivas habiéndose apartado y reemplazado los dictámenes técnicos incorporados a juicio (prueba científica llevada a cabo por especialistas, que fueron nombrados para esos dictámenes); es obvio que el fallo está provisto de una fundamentación defectuosa y no conforme a las reglas de la sana crítica, dada la ausencia de una manifestación suficiente respecto de la conclusión arrojada por la experticia fonética que en resumen dice *que entre ambos términos existía una marcada diferencia fonética por la arquitectura sonora de los mismos, lo que imposibilitaba confusión mediante su pronunciación y no existía semejanza ideológica por la semántica tan diferenciada entre ambos nombres comerciales*. La sola referencia que hace el Sentenciador a dicha prueba no constituye una motivación, y limitarse a decir que ésta es sesgada tampoco, dado que estamos ante una prueba científica emanada por un especialista en la materia. Igualmente, tenemos que existe una ausencia de análisis conclusivo respecto a la experticia gráfica la cual solamente es citada sin ser sujeta a un análisis motivado, habiendo arrojado la misma: *que entre los distintivos comerciales de la marca Fine-Stress y Sinestres no existía ningún tipo de semejanza que pudiera generar confusión al público consumidor.*

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Respecto de ambos dictámenes, esta Sala considera que el juez como garante de un debido proceso tenía la obligación judicial de exteriorizar la fundamentación suficiente que permitiera conocer si se ha respetado o no esa insoslayable vinculación que es garantía del adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional, tal como lo regula el Art. 162 inciso segundo Pr.Pn cuando se refiere a la prueba científica.

El Art. 130 sanciona con la nulidad la fundamentación insuficiente de las resoluciones, y siendo que en el presente caso no se ha expresado con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión de apartarse dictámenes respectivos, así como la indicación del valor que se les otorgó, esta Sala es del criterio que, se ha generado una vulneración a la seguridad jurídica y defensa en juicio, dado que la argumentación es el instrumento que facilita a los justiciables los datos, explicaciones, razonamientos y conclusiones necesarios para que éstos puedan conocer el por qué de las mismas, posibilitando una adecuada defensa. El defecto en que ha incurrido el Juzgador, tiene connotación constitucional, por cuanto su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica y defensa en juicio, al no exponerse la argumentación que fundamente el proveído jurisdiccional respecto de elementos probatorios determinantes para la sentencia.

Esta Sede Casacional también advierte que la sentencia impugnada, carece de un examen donde se detalle los elementos subjetivos y objetivos de la conducta tipo que se acreditó cometida.
Conforme a lo antes expuesto esta Sala desglosa la carencia de fundamentación intelectiva a la experticia gráfica y fonética presentadas en juicio, debido a lo cual los argumentos dados por el impetrante en su recurso de casación tienen un enfoque claro y correcto, existiendo una errónea, insuficiente y contradictoria valoración, debido a que el A Quo tuvo por establecidos hechos y circunstancias que no llegaron a su conocimiento por ningún medio legal de prueba, sino conforme a su particular concepción.

A pesar de ser procedente la anulación del pronunciamiento de mérito con el motivo de casación estudiado anteriormente, esta Sala considera

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

menester pronunciarse respecto del otro vicio, debido a que este se encuentra referido a la competencia funcional del A Quo, así tenemos que el motivo de fondo aducido es ***la errónea aplicación del Art. 229 Pn, reformado, como un error de fondo en la sentencia impugnada, incurriendo en una violación a los Arts. 15 Cn,* 224 *N° 6 Pr.Pn, en relación a los Arts. 421 y 53 Pr.Pn.***

En fecha doce de Enero del año dos mil seis, la Asamblea Legislativa decretó reforma a ciertas conductas tipo que conforman el Código Penal vigente, habiendo sufrido modificación el artículo doscientos veintinueve en lo que respecta a la sanción penal, estipulándose que la pena por tal acto delictivo pasaba de ser entre uno a tres años, a una penalización de dos a cuatro años. Tal cambio, produjo que el tipo pasara de ser un delito menos grave a un delito grave, conforme lo regula el artículo dieciocho del mismo cuerpo normativo.

La comisión del delito presupone la existencia de un distintivo comercial el cual ha cumplido con el correspondiente registro que le asegura la exclusividad de su disfrute. Las conductas típicas sancionadas en el precepto son la reproducción, imitación, modificación o cualquier modo de utilizar los derechos de propiedad, sin el consentimiento del titular de la: marca, nombre comercial, expresión, señal de propaganda o cualquier otro distintivo comercial, e igualmente se penaliza la posesión por comercializar o la puesta en venta de los productos o servicios señalados con distintivos comerciales constitutivos de infracción a la propiedad industrial.

En el caso objeto de estudio, de acuerdo a lo expuesto por el A Quo en su fallo la señora […] inició trámite ante el Centro Nacional de Registro en fecha quince de noviembre del año dos mil uno, para la inscripción de la palabra SINESTRES en concepto de marca, siendo que en fecha seis de Julio del año dos mil cuatro el referido centro emitió resolución denegando el registro solicitado, pronunciamiento que fue notificado en fecha trece de Agosto de dos mil cuatro, a la Licenciada […] quien a mediados del trámite en mención, se incorporó corno Apoderada General Judicial de la señora […]. En dicha resolución el Registro le

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

manifestó que existían argumentos para declarar sin lugar el registro de la marca SINESTRES, por existir semejanza gráfica, fonética e ideológica con la marca FINE-STRESS, la cual se encontraba inscrita.
Posterior a ello, los Apoderados Generales Judiciales de Farmaquímicos Salvadoreños S.A. de CV, en fecha cinco de Mayo de dos mil seis, interpusieron denuncia en las oficinas de la Fiscalía General de la República de esta ciudad, contra la señora […], por el delito de Violación de Distintivos Comerciales. Denuncia a partir de la cual se iniciaron las diligencias de investigación, de las que se determinó que la procesada es la propietaria de Combisa Laboratorios, asimismo que durante la inspección efectuada el año dos mil seis por la Policía Nacional Civil, bajo la Dirección Funcional de la Fiscalía General de la República, se constató que en la dirección local número 428, Kilómetro cuatro y medio de la carretera a la ciudad de San Marcos se encuentra ubicada Combisa Laboratorios, igualmente, que en la cadena de Farmacias Virgen de Guadalupe, dentro de la jurisdicción de San Salvador, se daba la comercialización del producto con la marca Sinestres, habiéndose solicitado a razón de ello al Juzgado Segundo de Paz de San Marcos, la autorización para el Registro con prevención de allanamiento de Combisa, así como el secuestro de los objetos que ostentaran la marca Sinestres, diligencia en la que se incautó producto listo para su comercialización y otro no terminado.

A partir de lo antes expuesto, tal como aparece en la sentencia impugnada, el A Quo determinó la concurrencia y configuración del delito de Violación a Distintivos Comerciales, debido a que "no obstante existir dicha denegatoria, en fecha posterior a la misma consta que había comercialización del producto denominado Sinestres, según fuera verificado mediante inspecciones policiales realizadas en diversas farmacias de la cadena denominada Virgen de Guadalupe", aunado a ello el producto que se encontró en el Almacén donde algunos estaban siendo sellados con la palabra Sinestres. El Juzgador delimitó a partir de ello la configuración del tipo penal, siendo que a la fecha en que la Policía llevó a cabo la verificación de lo anterior, se había concretado la reforma al artículo doscientos veintinueve del Código Penal, constituyéndose la conducta tipo de dicho precepto en

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

un delito grave y por tanto de conocimiento del Tribunal de Sentencia. Por lo que no ha existido una errónea aplicación del artículo en mención, ni un actuar incorrecto por parte del Juzgador, ya que tenía competencia funcional para emitir el pronunciamiento que hoy se recurre.

Como último punto, es menester advertir que a pesar de constituirse a la fecha la señora Ana […] como la titular de la marca Fine-Stress, la circunstancia fáctica que amparó la concurrencia del proceso se establece en un espacio de tiempo en el que ésta no era la titular y existía una empresa que sí, la cual tal como se ha determinado en el proceso fue objeto de un perjuicio; habiendo existido por tanto un legítimo contradictorio que dio como resultado la sentencia de mérito que a la fecha se impugna."
(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 682-CAS-2007, veinticinco de Enero de dos mil diez)

POSESIÓN Y TENENCIA: NEC REFORMATIO IN PEIUS

"Corroborada que ha sido la existencia del vicio anunciado, ha de casarse parcialmente la sentencia de mérito, exclusivamente en cuanto al nexo deductivo del hecho establecido y la norma, siempre y cuando no se infrinja el principio de no reformar en perjuicio del acusado; enmendando directamente el fallo, así:

En el artículo 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a Las Drogas, tanto en su epígrafe como en sus primeros tres incisos, en lo que interesa, se lee:
"POSESIÓN Y TENENCIA.
Art. 34. El que sin autorización legal posea o tenga (...) drogas ilícitas en cantidades menores de dos gramos, a las que se refiere esta Ley, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Si la posesión o tenencia fuere en cantidades de dos gramos a mayores a esa cantidad, a las que se refiere esta ley, será sancionado con prisión d tres a seis años; y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes. Cualquiera que fuese la cantidad, si la posesión o tenencia es con el objeto de realizar cualquiera de las actividades señaladas en el artículo anterior [que prescribe el delito de TRÁFICO ILÍCITO], *la sanción será de seis años a diez años de prisión, y multa de diez a dos mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes*".

De la anterior copia, y retomando el hecho acreditado en lo pertinente: *[a eso de las 0800 horas del día 20 de junio del 2006 el agente policial […], recibió una llamada telefónica anónima donde informaban sobre unos señores que se dedicaban en viviendas ubicadas a comercializar con droga ilícita, lo que motivó a que practicaran vigilancias en esos inmuebles, a fin de ubicar las casas y determinar la existencia de esa denuncia, que al final dio lugar a que en horas de la tarde del día 30 de junio de 2006, con previa autorización judicial se practicara registro con prevención de allanamiento en esas viviendas, con el resultado de la captura del imputado […], al realizarle requisa personal se le encontró en la bolsa delantera del pantalón veintitrés porciones pequeñas de cocaína base libre envueltas cada una en papel aluminio],* se tiene que la conducta típica realizada por el patrocinado de quienes recurren se adecua al tercer inciso de la disposición legal supra transcrita, al haber tenido por cierto el Tribunal de Instancia que la droga incautada tenía por finalidad el tráfico ilícito de la misma, por ser indiferente la cantidad decomisada.
Sin embargo, como se acotó anteriormente, esta Sala no puede reformar una resolución en perjuicio del incoado, cuando no ha recurrido la parte contraria; es decir, si la promoción impugnativa ha sido efectuada por el acusado o su representante, la decisión de este Tribunal no puede causarle mayor menoscabo a sus derechos que los impuestos por el A quo.

En ese orden de pensamiento, esta sede casacional debe adecuar la acción efectuada por el sentenciado exclusivamente sobre los presupuestos previstos en la norma que no le hagan más gravosa su pena y, por supuesto, que se enmarquen en el cuadro fáctico tenido por cierto por el Juzgado Sentenciador.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Partiendo de los anteriores razonamientos, es fácil concluir que el enjuiciado […] no debió ser condenado a la pena de prisión bajo los parámetros del inciso segundo del Art. 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, sino que las del primero, ya que el A quo tuvo por establecido que el peso o cantidad de droga incautada a éste fue de uno punto cinco gramos de cocaína base libre. En consecuencia, ha de imponerse directamente la sanción a dicho encausado a tenor del inciso tercero del Art. 427 Pr.Pn; para lo cual se toma en cuenta que es un delito catalogado como abstracto por no existir un daño real percibible o un peligro efectivo provocado, no se evidencian las razones que le han llevado la delinquir y, aunque presenta un nivel educativo inferior al noveno grado y, su condición económica puede catalogarse como baja, con un entorno social y cultural promedio a sus condiciones, no existe un rasgo que oriente a deducir que el sentenciado no posee la capacidad necesaria para comprender la ilicitud de su accionar. No se evidencian agravantes o atenuantes a valorar. En consecuencia, a criterio de este Tribunal la pena a imponer a [...], por el delito de POSESIÓN Y TENENCIA, Art. 34 Inc. 1° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de la salud pública, es de TRES AÑOS DE PRISIÓN.

En conexión de la revisión de la pena impuesta al señor [...], se destaca que a las ocho horas y cuarenta minutos del nueve de octubre del dos mil siete, la Sala de lo Constitucional, declaró inconstitucional, en lo relativo a la consecuencia jurídico-penal de multa, el art. 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, por inobservancia del principio constitucional de legalidad penal, en la medida que el reenvío para su complementación no tiene existencia alguna en el Decreto Ejecutivo n° 83, de 23-VIII-2006, publicado en el Diario Oficial N° 156, tomo 372, de 24-VIII-2006; en consecuencia, al haberse dictado una legislación en sentido negativo que le es más favorable al condenado, conforme los Arts. 21 Cn. y 14 Pr.Pn., es preciso dejar sin efecto la pena de MULTA, consistente en de cinco salarios mínimos mensuales urbanos vigentes, para la industria Textil

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

y Confección (Maquila), que sumados hacen un total de setecientos cincuenta y seis dólares, no sólo para el patrocinado del recurrente, sino que por el efecto extensivo a los tres encausados.
(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 218-CAS-2007, tres de febrero de dos mil diez)

SENTENCIA PENAL: ERROR MATERIAL QUE NO GENERA AGRAVIO

"En el motivo invoca la inobservancia del Art. 359 Pr. Pn., en relación con el 362 No. 1 Pr. Pn., al considerar que resulta inconsistente la descripción de los hechos relacionados en la acusación y auto de apertura a juicio, pues en ellos se hace referencia que los hechos denunciados por la víctima son atribuidos a una persona que le apodan el "CHUQUERO", mientras que en el reconocimiento en rueda de personas y en la sentencia se menciona a un sujeto denominado "CHOQUERO".
Cabe indicar, que si bien es cierto, de la lectura de la sentencia, se desprende el reclamo señalado por la impugnante, se infiere que el mismo es resultado de un error material del cual no se puede derivar ningún agravio, ya que versa sobre un detalle de redacción que no tiene la importancia que se le ha querido dar en el recurso, pues no obstante, el A quo expresó, "Choquero", como seudónimo del imputado, cuando en la acusación y auto de apertura a juicio se denominó "Chequero", tal equívoco no es de tal magnitud que provoque un estado de duda respecto de la identidad de[…], pues del resultado del reconocimiento en rueda de personas efectuado por la víctima, se estableció que entre otros sujetos de similares características físicas logró individualizar al imputado como partícipe del hecho atribuido, por lo que no ha existido confusión: en la identidad de la imputación, conviene agregar además, que durante la tramitación del proceso penal, se incluyeron las generales completas de éste, es decir, nombre, edad, domicilio y ocupación, sin dejar ninguna duda a tal respecto.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En virtud de lo anterior, se advierte que la persona sometida a proceso es la misma contra la cual se dirigió la acción penal, por lo que no se aprecia violación alguna a la disposición que la impugnante considera infringida, pues fue reconocido por la víctima. En consecuencia, no es procedente casar la sentencia de mérito por este motivo."
(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 294-CAS-2007, tres de febrero de dos mil diez.)

EXTORSIÓN: FALTA DE VALORACIÓN INTEGRAL DEL MATERIAL PROBATORIO OFRECIDO EN VISTA PÚBLICA

Al examinar la sentencia de mérito, se advierte que el sentenciador alude a la declaración del testigo protegido de manera tangencial, sin hacer valoraciones de los elementos probatorios aportados en ella, pese a que el deponente señala por sus apodos y por sus nombres propios a los indiciados.

No obstante la prueba directa aportada por el testigo de seudónimo "cliente", el tribunal estima no haberse comprobado la participación de los imputados por faltar ulteriores diligencias de investigación de carácter indiciario, tal como los testimonios de empleados del negocio adonde habría llegado una de las imputadas a recibir la cuota extorsiva y una bitácora de llamadas telefónicas, desconociéndose la potencial relevancia o decisividad de los hipotéticos elementos probatorios en cuestión, en desmedro de la prueba directa aportada por la víctima.

Basándose en las consideraciones anteriores, el sentenciador absuelve a dos de los procesados por estimar demostrada la certeza de su inocencia, y en relación a los restantes, expresa existir una duda, originada también en la carencia de "*prueba circundante que corroborara el dicho de la víctima*".

Cabe resaltar que pese a que el fallo absolutorio se originó en el respeto a la garantía establecida en el Art. 5 Pr.Pn. a favor del procesado, es preciso dejar establecido que la ley habilita a casación la censura de la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

aplicación de tales parámetros, cuando en casos como el de mérito, se evidencie una insuficiente motivación en razón de haberse irrespetado las reglas del correcto entendimiento humano, debiendo añadir que el empleo de tales categorías, particularmente el in dubio pro reo, debe ser racionalmente deducible, no pudiéndose asimilar a ese concepto situaciones como la estudiada, donde el tribunal de sentencia construye supuestos a partir de la expectativa de elementos probatorios no inmediados y, a la postre, de relevancia aleatoria, pues resulta arbitrario declarar un estado de duda si a esa declaratoria le ha precedido una selección especulativa y segmentada de elementos probatorios.

La Sala no pretende indicarle al sentenciador un criterio de pronunciamiento, pues ello es labor exclusiva de la instancia correspondiente, sin embargo amerita resaltar la carente y pobre fundamentación probatoria, tanto en su aspecto descriptivo como en lo intelectivo, dado que hay un silencio en torno a los puntos sustanciales de lo expresado por el testigo protegido, entre los cuales merece destacarse que las imputadas de nombre Belki y Maira Yamileth llegaron personalmente al sitio donde él se encontraba en razón de haberlas comisionado el procesado de sobrenombre "enano" para recibir las cantidades extorsivas, así como el conocimiento personal entre imputado y víctima, donde medió comunicación telefónica, aunado a todo ello el reconocimiento en rueda de personas, acto de producción de prueba sobre el cual el tribunal guardó absoluto silencio.

Con base en lo anterior, concluimos que se han configurado los vicios señalados por la representación fiscal, por cuanto no se valoró de modo integral el material probatorio que se ofreció durante la vista pública, generando con ello, al mismo tiempo, una fundamentación insuficiente de la sentencia que nos ocupa, pues no se observaron las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, omisiones e inconsistencias en la construcción intelectiva del proveído que repercuten también en la fundamentación jurídica, y siendo la Sala el supremo guardián del cumplimiento de las

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

formas procesales entre las cuales está la motivación de la sentencia, como una garantía para el mismo acusado, para la preservación de la seguridad jurídica y el debido proceso, su inobservancia genera la nulidad de la sentencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 362 No. 4 Pr.Pn..

En consecuencia, habiéndose comprobado la existencia del defecto denunciado en el recurso, se casará la sentencia, y se ordenará la reposición del juicio por un tribunal diferente."

(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 616-CAS-2007 diez de febrero de dos mil diez.)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Como causal, se ha denunciado que la decisión condenatoria se encuentra basada en una responsabilidad objetiva.

El casacionista al intentar develar cómo el tribunal de mérito obvió la consideración del dolo o la culpa respecto del imputado […], señala que no fue considerada la dirección de la voluntad del imputado, sino que fue condenado únicamente por el hecho que se encontraba reunido junto con los sujetos que tenían el paquete de cocaína. Aunado a ello, no resulta un elemento suficiente para demostrar el conocimiento y la voluntad de delinquir, que los billetes decomisados a éste tuvieran residuo de droga.

La responsabilidad objetiva impone responsabilidad al procesado en base a una relación de causalidad entre el hecho cometido y el resultado lesivo, ignorándose el aspecto subjetivo de la conducta, es decir, la presencia del dolo o culpa. El dolo, por una parte, supone que debe existir en el sujeto activo del delito tanto el conocimiento como la voluntad de querer provocar la conducta negativa. A nivel de tipicidad, significa que toda conducta requiera dolo o al menos, culpa. Por ello, el resultado causalmente ocasionado sin intervención de la

voluntad realizadora o que no pueda imputarse al menos a título de culpa será atípico y, por lo tanto, imposible de ser encuadrado en alguna figura negativa jurídicamente relevante. La responsabilidad objetiva, es aquella que ignora precisamente, los aspectos subjetivos de la conducta ya que únicamente toma en cuenta el resultado de la acción.

Respecto del caso que nos ocupa, se ha investigado la comisión del delito de **TRÁFICO ILÍCITO,** cuya conducta típica dictada por el tenor de las disposiciones consiste en adquirir, enajenar, importar, exportar, depositar, almacenar, transportar, distribuir, suministrar, vender, expender y cualquier otra actividad de tráfico sobre semillas, hojas, plantas, florescencias o las sustancias o productos que se mencionan en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas. Por tráfico debe entenderse cualquier actividad de comercio, negociación o contrabando ilegal.

Existió certeza en el A-Quo, que el acusado es detenido cuando conducía el automóvil de su propiedad, Nissan Pathfinder, la cual en la prueba de iones arrojó un resultado positivo de estar en contacto con la droga cocaína, misma que es incautada en el interior del referido vehículo, momentos en que todos los sujetos imputados se encontraban reunidos para realizar la transacción de droga, tal como consta en el acta policial elaborada por el agente […]. Así también, tomó en cuenta el sentenciador, las circunstancias objetivas de los actos de tráfico, es decir, la cantidad y calidad de la droga incautada, así como las condiciones de lugar en que se realiza la conducta y otras circunstancias particulares que arrojaron indicios suficientes de la finalidad de traslado de la droga a terceros. Así para el caso, en la acción de transportar, la cantidad incautada no es escasa, como tampoco el importe económico que se pretendía percibir mediante ésta, pues tal como consta en la pericia físico-química, la sustancia decomisada presentaba un peso de novecientos cincuenta y dos punto cinco gramos, con una ganancia correspondiente a veintitrés mil novecientos cuarenta y cinco dólares con ochenta y cinco centavos de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

dólar; y existen evidencias que demuestren que la finalidad del sujeto activo era trasladarla a terceros.

Esta Sala es del criterio que para la consumación del tipo penal en comento se requiere la realización de cualquiera de las conductas descritas en los verbos rectores en él comprendidos. En el presente caso, la conducta ejecutada por el acusado consistió en llevar o trasladar droga en su vehículo de un lugar a otro, la cual por tratarse de un delito permanente, éste se consuma desde que se inicia la ruta trazada, sin necesidad de que la droga llegue a su destino.

Resulta que en la sentencia de mérito se ha realizado un esfuerzo lógico al hacer una labor de hilvanación coherente de los indicios que se conocieron en la vista pública, no fue una interpretación aislada de éstos, sino que se relacionó con los otros elementos existentes del proceso; los que llevaron a los jueces a quo a establecer un nexo entre el hecho cometido y la conducta del imputado […] se ha considerado la dirección de su voluntad.

El juzgador aunque de una manera sencilla y breve, efectivamente ha analizado el aspecto subjetivo de la conducta -no solamente el resultado que ha sido provocado- es decir, se ha visto configurada la tipicidad del actuar doloso, y como consecuencia, fueron expuestas y desarrolladas las restantes categorías del delito, permitiendo así llegar hasta la sanción por la conducta de Tráfico Ilícito que fue impuesta al imputado.
Por las razones expuestas, este tribunal desestima este motivo, en tanto que no existe el error que se alega.
(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; 59-CAS-2007 diecisiete de febrero de dos mil diez.)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

DOLO EVENTUAL

"Resulta evidente para este Tribunal que, el A quo tuvo por establecido, partiendo desde luego, del factum que consideró

acreditado que, en el caso de mérito se configuraba la figura delictiva comprendida en el Art. 129 Nos. 3 y 8 del Código Penal, expresando los razonamientos directos respecto a los niveles propios del juicio de tipicidad, conteniendo el respectivo análisis crítico-valorativo en el que se han agotado los aspectos inherentes a la existencia o no de los elementos que estructuran el delito, a fin de sustentar debidamente la fundamentación del referido juicio, para sostener el por qué es un homicidio doloso y no culposo, tal y como los recurrentes pretendían se calificara.

De igual forma, los sentenciadores dejan ver que el hecho que el imputado ante una posición de la índole que nos ocupa; es decir, como agente de la Unidad Táctica Operativa de la Policía Nacional Civil, haya agregado una serie de golpes con sus pies en partes blandas del cuerpo de la víctima, como son el tórax, indica que estaba aceptando tácitamente y resignándose al resultado. En este punto, hay que inferir que esa aceptación es considerada por el A-quo porque existen una serie de factores que muestran que el indiciado no estaba ajeno a la vulnerabilidad en que se encontraba la víctima al momento de propinarle los puntapiés como consecuencia de una situación de indefensión provocada, ya que José Napoleón Avilés se hallaba esposado y tirado en el suelo.

En este punto, oportuno es señalar que se habla de culpa en cuanto a imprudencia se refiere, respecto a casos típicos como el de quien descuidadamente limpia un arma e hiere accidentalmente a otro; pero cuando la temeridad es tan extrema como en el presente caso que refleja un desprecio por los demás, las muertes acarreadas son tipificadas como homicidios a título de **dolo eventual**. En el sub júdice, cobra gran importancia discernir acerca del nivel intermedio entre "el animus occidendi" o intención de matar, por una parte, y la simple conducta imprevisiva, sin ese ánimo, pero que fue causa de muerte; por otra parte, la situación de alguien en quien no había dolo homicida directo y perfecto; es decir, intención clara de matar; y que su conducta, además, fue mucho más grave que los supuestos configuradores de la simple culpa.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

En otras palabras, la situación de una persona cuya conducta está (en rango de gravedad) un grado más bajo que el dolo directo y perfecto, y uno más alto que la simple culpa e involuntariedad absoluta. Dicho estado intermedio entre el dolo y la culpa, esa mixtura de dolo y culpa, o esta culpa informada de **dolo** o por el dolo, en fin, es dolo **eventual.**
Con los elementos considerados por el Tribunal de Juicio, es indiscutible que se ha fundamentado el por qué se está en presencia de un homicidio intencional.[…].

Como puede advertirse, el A-quo sustentó descriptiva e intelectivamente su decisión condenatoria en contra de los encausados, apoyándose en una serie de elementos que han sido relacionados por este tribunal, dando razones que derivó de ellos de manera objetiva y que a contrario de lo expresado por los quejosos indican y son reflejo del iter lógico seguido para arribar a la decisión de condena. En consecuencia, resulta improcedente anular el proveído cuestionado por los motivos invocados.
(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 567-CAS-2008, Diecisiete de febrero de dos mil diez.)

ACTIVIDAD FUNDAMENTADORA O MOTIVADORA DEL FALLO: ASPECTOS A LOS QUE DEBE RESPONDER

"Que como bien puede apreciarse, los motivos de casación propuestos confluyen en un punto en común, cual es la falta de fundamentación del proveído condenatorio, por cuanto el casacionista es del criterio que con los elementos probatorios de cargo no era posible acreditar hecho delictivo alguno, ni la participación de su patrocinado en el mismo; y que, no obstante las afirmaciones que hizo la víctima, con ningún medio probatorio se logró confirmar su versión, pues no se estableció de forma precisa el lugar en que ocurrieron los actos delincuenciales que se denunciaron. En vista de lo anterior, el análisis de los mismos se hará como un solo motivo, básicamente referido a

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

verificar la adecuada motivación de la sentencia, según lo prescrito por los Arts. 130, 162 y 362 No. 4 del Código Procesal Penal.

Sobre esa línea de pensamiento, se vuelve necesario reiterar lo que en varias resoluciones ha dicho este Tribunal, en el sentido que de conformidad con nuestra legislación penal y procesal penal, la actividad fundamentadora o motivadora del fallo, debe responder necesariamente a los siguientes aspectos: I) La fundamentación descriptiva; en este apartado es indispensable consignar cada elemento probatorio útil involucrado, con la indicación de las circunstancias más sobresalientes de su contenido; II) La fundamentación fáctica, aquí el juzgador debe establecer de manera concreta qué hechos estima probados; III) La fundamentación analítica o intelectiva; esta sección de la sentencia debe establecer la valoración propiamente de la prueba; ahí el sentenciador tiene que apreciar cada elemento de juicio y contraponerlo con el resto de la masa probatoria a fin de seleccionar con qué elementos de prueba se queda para tomar razonadamente su propia decisión; IV) La fundamentación jurídica, este momento corresponde al análisis -en los casos que proceda- de la calificación jurídica de la conducta desplegada por el acusado, así como la discusión sobre las categorías del delito: tipicidad, antijuricidad, y culpabilidad; y, V) La fundamentación de la pena, este apartado se dedica al estudio de los parámetros que de acuerdo con la ley corresponde definir sobre la naturaleza y el *quantum* de la sanción a imponer."
(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 532-CAS-2007, veintidós de febrero del año dos mil diez.)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

VALORACIÓN DE PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

"Inconforme con el fallo el [fiscal] formuló su escrito impugnativo, siendo admitido únicamente el segundo motivo, en el que alega la errónea aplicación del Art. 162 Inc. Final Pr. Pn., respecto a que los

Jueces deben valorar las pruebas de conformidad a las reglas de la sana crítica.

Para que el Tribunal de Casación pueda ejercer válidamente el examen acerca de la debida motivación de una sentencia, (lo cual comprende- entre otros presupuestos- básicamente la legitimidad de las pruebas, que las conclusiones de la sentencia respondan a las reglas de la sana crítica, que sea expresa, clara, completa y, en fin, que las formas rituales que disciplinan ese deber sean debidamente acatadas), tiene el juez -o jueces- la insoslayable obligación de suministrar las razones que justifican el pronunciamiento que emite. ***"Debe enunciar el por qué de su decisión. Debe, en una palabra, fundamentar la sentencia y justificar la decisión jurisdiccional"***, (De La Rúa, Fernando. El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino. Vio de Zavalía, editor, Buenos Aires, 1968, p. 156).

Tales razones, deben ser respetuosas de las leyes que presiden el correcto entendimiento humano, es decir, de la lógica, psicología y experiencia, pues solo así las conclusiones plasmadas en el proveído aparecerán como válidas y legítimas.

En tal sentido, es deber del Tribunal de Casación examinar en el caso concreto los razonamientos pronunciados por el A quo, con los cuales arribo al fallo absolutorio que hoy es impugnado por el recurrente […]

Al realizar un análisis exhaustivo de los razonamientos esgrimidos por el A quo, esta Sala considera necesario hacer referencia a las Leyes de la Lógica, es decir, a las Leyes de la Coherencia de los Pensamientos y de Derivación, que establecen, las primeras ***"la concordancia o convivencia entre sus elementos"***, y las segundas, ***"cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado"***, las cuales en el presente caso han sido desatendidas por el tribunal sentenciador, pues sus argumentos no obedecen a los elementos deducidos de las pruebas que legalmente fueron introducidas al debate; por cuanto de los mismos se colige que los indiciados fueron identificados como las personas que llegaron al establecimiento donde se encontraba la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

víctima, a exigir la entrega del dinero, acción que realizaron en cuatro oportunidades en diferentes momentos, aunado al resto de elementos probatorios que fueron recolectados de todo el operativo policial.

Los supuestos plasmados en los párrafos anteriores, resultan ilógicos al momento de fundamentar el fallo, en virtud de que todo juicio debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando, a la vez que de los principios de la psicología y de la experiencia común. En tal sentido, si los sentenciadores tal y como lo hacen ver en sus razonamientos no entendían el proceder de los agentes policiales, con relación a que éstos no habían capturado a los procesados en flagrancia, son interrogantes que provienen únicamente del conocimiento privado de los mismos, es decir, que no se observa por parte de esta Sala que dichas premisas devengan de un medio de prueba en particular, obviando con ello la facultad otorgada al tribunal del juicio en el Art. 348 parte final del Código Procesal Penal, en la que se les permite interrogar a los testigos o peritos con el fin de aclarar aquellos puntos confusos u oscuros que se plantean en el momento del juicio, con el fin de tener los elementos necesarios para fundamentar sus argumentos. Ahora entonces, si una de las reglas antes mencionada resulta violada, el razonamiento es equívoco; la fundamentación de la sentencia, aunque aparezca como acto escrito no tendrá vida como pensamiento, y desde el punto de vista del sistema procesal vigente, la sentencia será nula por falta de motivación.

En conclusión, el pensamiento del juez de juicio debe estar estructurado lógicamente, de suerte que si considera válida una proposición, es porque en ella tienen aplicación todas las reglas lógicas, que en su conjunto cumplan con la razón suficiente como para aceptar como una verdad el pensamiento escrito en la sentencia examinada por los magistrados de casación. Por lo tanto, este Tribunal determina que se configura en el fallo impugnado el vicio señalado por el recurrente; en consecuencia, resulta procedente casar la sentencia de mérito."
(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 651-CAS-2007 San Salvador, veinticuatro de febrero de dos mil diez.)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

DELITO DE ROBO: TEORÍA DE LA DISPONIBILIDAD

"En esta tesitura, la Sala, en anteriores pronunciamientos ha sido del criterio que en el delito de robo, se debe recurrir a la **TEORÍA DE LA DISPONIBILIDAD,** para determinar su momento consumativo, debiéndose tomar en cuenta que a partir de los hechos acreditados, los imputados sí tuvieron la disponibilidad o la mera posibilidad de disponer de los objetos sustraídos, ya que como se dijo en reiterada jurisprudencia: "... *el momento consumativo es cuando el infractor o infractores han tenido disponibilidad de la cosa mueble, aunque sea por momentos...no siendo necesario que se alcance el fin último pretendido por el delincuente...radicando el tránsito de la tentativa ...a la consumación, el hecho de la disponibilidad de la cosa sustraída, que ha de interpretarse más que como real y efectiva disposición - que supondría la entrada en fase de agotamiento,- como ideal o... potencial capacidad de disposición, de efectuación de cualquier acto del dominio material sobre ella; por lo que no debe confundirse la consumación del delito con los actos de agotamiento...*". **(Ref. 385-cas-2003 pronunciada a las nueve horas y treinta minutos del día nueve de noviembre de dos mil cuatro.)**

En este orden de ideas, queda establecido que en el tipo penal en estudio, el núcleo de la acción es el "apoderamiento" del bien mueble, el cual para que sea efectivamente producido, es necesaria la existencia de un "desapoderamiento" de la cosa, pues solo así se lesiona el bien jurídico tutelado, concluyéndose de esta forma, que para que exista la consumación del delito debe quedar plenamente establecido esta dicotomía (apoderamiento-desapoderamiento).
Resulta, entonces, que las conductas descritas por el Sentenciador en los Hechos Acreditados, constituyen delitos consumados al describirse el APODERAMIENTO de los bienes sustraídos a la víctima por parte de los encartados, así como el consiguiente desapoderamiento de las pertenencias referidas, ya que los mismos salieron de la esfera de protección de su titular. Aunado a lo anterior, existió una solución de continuidad entre el momento del desapoderamiento y disponibilidad

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

de la cosa aunque éste fuera momentáneo, quedando comprendidas entonces, las conductas como verdaderos actos consumados.
Por lo anterior, este Tribunal Casacional, considera que el análisis del juzgador está apegado a derecho y no se evidencia el supuesto error denunciado, por lo que se deberá declarar no ha lugar a casar por este motivo."
(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 72-CAS-2007 veinticuatro de febrero de dos mil diez.)

EXPERTICIA: ACTO DE INVESTIGACIÓN INICIAL SUCEPTIBLE DE VALORACIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL SENTENCIADOR

Los recurrentes, no obstante han planteado de manera separada dos motivos de casación, en los cuales denuncian el quebranto de formas procesales, a saber: la errónea interpretación de los artículos 15 y 162 del Código Procesal Penal y la insuficiente fundamentación de la sentencia por cuanto que inobservó las reglas de la sana crítica; el sustento de la impugnación radica concretamente en denunciar el vicio correspondiente a la *insuficiente fundamentación del pronunciamiento judicial al no haber sido observadas las reglas de la sana crítica con respecto a elementos probatorios de valor decisivo,* el cual se encuentra descrito en el artículo 362 No. 40 del mismo cuerpo de ley. Es pertinente agregar, que desde ninguna óptica, esta Sala ha reparado arbitrariamente el escrito casacional; por el contrario precisamente en tanto que este Tribunal conoce el derecho, se dará respuesta a totalidad de cuestiones trazadas por los impugnantes de acuerdo a este motivo.

En atención al vicio denunciado y a efecto de analizar si verdaderamente el pronunciamiento ha incurrido en error de la ley procesal, esto es, que existió un vacío en la motivación analítica de la sentencia efectuada por el juzgador, debe recordarse que tal vicio consiste en "*la discriminación arbitraria e ilegítima de elementos probatorios. Se deja de lado una valoración conjunta y armónica de la, masa probatoria para caer, bien en una remisión global o genérica a los elementos de juicio,*

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

bien a la discriminación arbitraria de esos elementos. Se valoran ciertas probanzas y se dejan por fuera otras, sin dar las razones para ello; y, al contrario, se desechan elementos de juicio sin decir por qué se toma esa decisión." (Cfr. "Lógica jurídica y motivación de la sentencia penal". Arroyo Gutiérrez, José Manuel y Rodríguez Campos, Alexander, p. 137). En similares términos aborda el artículo 362 numeral 40 del Código Procesal Penal, este defecto: "Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando solamente se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales; asimismo, se entenderá que es insuficiente la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo." (sic)

Además, es necesario traer a cuento que dentro del razonamiento judicial, debe cumplirse con una etapa probatoria, que se desarrollará a nivel descriptivo, que supone la trascripción de la prueba recibida como fruto de la inmediación; en el plano intelectivo, o la valoración de las evidencias que desfilaron durante el juicio, y finalmente, con una fase de motivación jurídica, que comprende la sustanciación de las normas jurídicas aplicables al supuesto de hecho y la determinación concreta de la pena. Ello en tanto que, la motivación de la sentencia "constituye una garantía de índole constitucional, cuya función no se ve limitada únicamente a facilitar el control público o ciudadano de una decisión (Cfr. GASCÓN ABELLAN, MARINA. "La interpretación constitucional", Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2004, P. 46), sino también pretende evitar las arbitrariedades de las decisiones judiciales, en razón que, la facultad discrecional de la cual se encuentra investido el juzgador, debe ser ejercida de manera racional.

En este orden de ideas, se acreditó para el presente caso, que la prueba esencial de cargo respecto de la experticia practicada por agentes de la Policía Nacional Civil, mediante la cual se determinó el estado de funcionamiento de las armas -que corre agregada a Fs. - no fue valorada por el A-quo, en tanto que fue considerada como un "acto

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

inicial de investigación", ya que la referida experticia no fue judicializada, sino que se trata de un informe efectuado por la Policía, quien realizó por sí misma y sin que existiera un mandato judicial dicho acto de investigación, como resultado de la captura en flagrancia del imputado MAXIMILIANO QUINTANILLA MOREIRA, en atención a la facultad concedida por el artículo 239 del Código Procesal Penal, el cual dispone que *por iniciativa propia,* recogerá -es decir, de manera imperativa- las pruebas necesarias y así, hará constar el estado de los objetos, mediante operaciones técnicas correspondientes. Sin embargo, señalan los recurrentes que no ha sido acordado el valor que corresponde, pues el sentenciador dispuso que la "prueba pericial" era insuficiente, y por tanto, a partir de ella, no podía establecerse el delito de **TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO.**

LEGALIDAD DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS

Examinemos ahora si lo expuesto, es procedente. Así pues, la realización de todo proceso exige como presupuesto la legalidad de las pruebas obtenidas, de manera tal, que se encuentra prohibida la valoración en contra del imputado no solo del elemento de prueba que ha sido logrado con vulneración de las garantías constitucionales que a su favor se han erigido, sino también la prueba que es consecuencia de aquél. En lo referente, el artículo 15 del Código Procesal Penal, declara que los elementos de prueba tendrán valor únicamente bajo el supuesto que hayan sido *obtenidos* e *incorporados* de forma lícita. Abona a este respecto, el artículo 162 de la ley de cita, el cual dispone que todo medio legal de prueba, debe respetar las garantías fundamentales de las personas, contenidas tanto en la Constitución como en la normativa secundaria. Entonces, cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, carece de eficacia probatoria y por tanto, debe ser expulsado o excluido del acervo de evidencias, pues de no ser así, se desconocería el derecho al debido proceso que debe ser acorde con las garantías

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

otorgadas, ya que el ejercicio de la actividad probatoria es limitado, pues de otro modo, no podrá surtir efectos dentro del proceso.

INFORME BALÍSTICO

De acuerdo a la anterior doctrina aplicada al caso de autos, resulta que el informe balístico ha sido incorporado al proceso desde su etapa inicial con respeto de las normas procesales que la regulan.

Ahora bien, a pesar que dentro de la etapa destinada a la investigación, omitió encomendarse como diligencia útil para las resultas del proceso que la aludida experticia balística fuera efectuada ante el juez instructor, tal como lo establece el artículo 195 del Código Procesal Penal, mediante la cual se proporcionaría la descripción de la operación técnica efectuada y la conclusión obtenida a partir de dicho objeto decomisado; no debe dejarse de soslayo que la pericia que corre agregada a autos, a pesar de tener un carácter extrajudicial o extraprocesal, es susceptible de ser valorada como prueba documental, tal como lo disponen los artículos 162 inciso final y 330 Num. 4° del Código Procesal Penal, aunque con limitados efectos. Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, esta actividad técnica no constituye una evidencia pericial propiamente dicha, -sino un informe que posee un principio o germen de prueba, "a partir del cual puede surgir la prueba pericial propiamente dicha, si se dan las condiciones precisas para ello" (Exposición de CARLOS CLIMENT DURÁN, en su obra "La Prueba Penal", p. 492, la cual es compartida por esta Sala); tales condiciones, se entenderán cuando el informe constituya la base sobre la cual el técnico emita sus conclusiones en el juicio oral, es decir, cumpliendo los principios de oralidad, contradicción, publicidad e inmediación.

Aunado a lo anterior, debe evocarse el contenido del artículo 239 del Código Procesal Penal, el cual señala las funciones que posee la Policía de investigación, y entre ellas figura, la de indagar los delitos de acción pública y recolectar las pruebas necesarias para fundar la acusación o

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

el sobreseimiento. En estrecha concordancia con dicha disposición, se encuentra el artículo 171 de la ley de cita, el cual dispone que, cuando sea favorable, se podrán ordenar las operaciones técnicas y científicas convenientes, y dentro de este conjunto, efectivamente figura la balística, la cual era de importancia decisiva para el caso concreto, máxime, cuando el resultado de ésta aportaría datos importantísimos, tales como la característica del arma, calibre, idoneidad funcional, característica de la munición empleada, etc. Respecto de la validez de dicha diligencia, es oportuno destacar que ha sido elaborada por agentes de la Policía Nacional Civil, en el cumplimiento de sus facultades policiales, tal como se encuentra previsto en los artículos 239 Inc. 1°, 241 Nos. 1) y 8), ambos del Código Procesal Penal.

Proyectadas sobre el caso concreto las consideraciones evocadas en el párrafo precedente, debe señalarse que, no obstante en principio la experticia constituye un mero acto de investigación inicial, efectivamente es susceptible de valoración por parte del tribunal sentenciador, principalmente cuando éste ha sido ratificado por el mismo perito que lo efectuó, situación que es constatada en la decisión que hoy se impugna.

Según todo lo anterior, se evidencia que la conclusión de absolución a favor del imputado, se construyó sobre razonamientos no derivados del resultado que arrojó la actividad probatoria; por tanto, es procedente acceder a la petición de los recurrentes, ya que una vez examinada la motivación intelectiva de la decisión judicial que hoy se cuestiona, efectivamente subsiste el error que ha sido denunciado, por cuanto que el esfuerzo para precisar su contenido ha incurrido en un equívoco, y como consecuencia directa de ello, dicho pronunciamiento debe ser anulado. De tal forma, se dispone el reenvío de la causa para su debida tramitación, a fin que se produzca por otro Tribunal una nueva fundamentación intelectiva, con arreglo a las reglas del correcto entendimiento humano."

(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 311-CAS-2007, veinticuatro de febrero de dos mil diez.)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

REGLAS DE LA SANA CRÍTICA: INOBSERVANCIA EN LA PONDERACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS

"Los argumentos expuestos por el recurrente recaen en el hecho de que el Tribunal A-quo habría quebrantado en su proveído lo dispuesto en los Arts. 130 y 162 Pr. Pn., generando un vicio de falta de fundamentación, de conformidad al ordinal 4° del Art. 362 del mismo cuerpo legal, sosteniendo que dicho defecto radica en que la sentencia no es expresa, es ilegítima, por no haberse realizado una verdadera valoración de los elementos probatorios introducidos al debate con respecto a la prueba testimonial de cargo rendida por el testigo identificado como "Juana Guzmán", y la prueba documental consistente en reconocimiento del imputado en rueda de fotografías, además por la no observancia a las reglas de la sana crítica, concretamente, las de la lógica y de la experiencia común, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

VALORACIÓN Y RELACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS INTRODUCIDOS EN FORMA NO VÁLIDA AL DEBATE

Sobre el análisis de lo denunciado por el solicitante, en cuanto a que la motivación de la sentencia es ilegítima, en razón de que los jueces han valorado y relacionado un elemento probatorio que no fue válidamente introducido al debate, -como lo es el anticipo de prueba consistente en el reconocimiento en rueda de fotografías practicado a un imputado ausente, que participó en el delito de Homicidio, pero por el que no se acusó en esta causa-, la Sala, a efecto de verificar lo alegado, se remite a los pasajes del proceso, y encuentra que a Fs. 94 y 95, aparece agregada la referida diligencia, notándose que en una sola acta se hicieron constar las dos identificaciones, es decir, el reconocimiento en rueda de fotografías con respecto al imputado […], y también con relación al imputado ausente […].

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

También a Fs. 141 a 147, este Tribunal puede corroborar escrito de acusación presentado por el Licenciado […], quien en el romano VI) ofrece como elemento probatorio para ser incorporado a la vista pública: ""... *Diligencias de Anticipo de Prueba* del reconocimiento de fotografía, en la cual se individualiza al imputado […], alias "Al"...".

En la sentencia de mérito, puntualmente en el FUNDAMENTO *JURÍDICO SEIS, tenemos:* ""...En cuanto a la declaración vertida por el testigo denominado como "Juana Guzmán", para este tribunal no es un testigo que le merezca plena credibilidad, ya que se desprenden ciertos aspectos que traen como consecuencia dudar de su dicho.---En primer lugar se cuenta con el reconocimiento por medio de fotografías, realizado por dicho testigo, en donde reconoció al imputado […], como la persona que iba al lado derecho de la calle y que fue el que disparó al occiso Romero Chacón, manifestando en esa oportunidad que a dicho acusado no lo conocía muy bien, pero no obstante ello fue reconocido, no resulta lo mismo con el otro imputado que según su versión era el que acompañaba a […], pues manifestó en esa oportunidad, que lo conocía desde pequeño, y que era su nieto, que él lo había criado, y que respondía al nombre de […], persona que no fue reconocida en dicha diligencia no obstante tal parentesco y conocimiento que manifiesta; lo cual en su declaración manifestó que el que venía a la derecha le disparó, que Jaciel es de apellido […], que lo conoce desde que estaba chiquito, porque vivían cerca; de apodo le decían el Enar, que a Jaciel no le costó identificarlo, porque ya lo conocía; lo cual puede concluir que existe contradicción, pues si es cierto que lo conoce, porque no fue reconocido en el reconocimiento por fotografías, en el Juzgado Segundo de Paz de Ciudad Delgado.---El testigo manifestó en su declaración que a eso de las siete y treinta de la mañana, él se encontraba en la Colonia Santa Laura, a tres metros, fuera de la primera calle, jurisdicción de Ciudad Delgado, y manifestó que " vio un muchacho limpiar un carro, lo conocía de pasada", de lo cual denota este Tribunal que se contradice con lo plasmado en el acta de reconocimiento por fotografías ...".
Partiendo de lo anterior, la Sala fácilmente puede advertir que, si bien es cierto, en una sola acta procesal se plasmaron dos diligencias de

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

identificación correspondiente a cada uno de los imputados, única y exclusivamente se ofreció como prueba la de […]; y sin embargo, el razonamiento de los jueces contenido en la sentencia se apoya en consideraciones hechas al reconocimiento que no se ofreció, ni se admitió y por consiguiente no se inmedió, de conformidad a los requisitos que para ello regula el Código Procesal Penal. En consecuencia, la prueba cuestionada por la representación fiscal es ilegítima porque no fue incorporada legalmente al juicio, y además, resulta ser determinante, ya que con ella se establecieron supuestas contradicciones en relación a lo que la testigo "Juana Guzmán", externó en relación al conocimiento que tenía del otro imputado -por el que no se acusó en este juicio-. De tal manera, que al hacer una exclusión mental en forma hipotética, el juicio del tribunal no se mantiene pues éste en gran parte es sustentado en dicha prueba; a efecto, de restar credibilidad a la declaración de la testigo de cargo antes mencionada.

Por otra parte, al examinar el fallo en cuanto a la inobservancia a las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, la Sala advierte que el razonamiento esencial expuesto por el tribunal en cuanto a la ponderación que hacen de la declaración del testigo […], quien por ser Pastor del Tabernáculo Bíblico Bautista tiene menos posibilidad de mentir; transgrede las máximas de la experiencia, las cuales pueden definirse como aquellas nociones de dominio común que integran el acervo cognoscitivo de la sociedad, sin necesidad de mayores profundizaciones, es decir, las que cualquiera aprende en forma inmediata y espontánea como verdades indiscutibles. En consecuencia al existir tal quebranto se constituye una motivación de la sentencia penal que es falsa y por ende, procede el examen del juicio de logicidad utilizado por el Aquo.

En consonancia con lo dicho es posible afirmar que el juicio utilizado por los sentenciadores, que textualmente refiere: "" *...este último por el rol que desempeña (...) existe menos posibilidad que pueda mentir..*"", es contrario a las máximas de la experiencia, por cuanto, no es posible aplicar tal conclusión como un principio general originado de la experiencia práctica cotidiana, dado que su calidad de líder religioso

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

no lo exime de la posibilidad de no decir verdad, por tanto dicha aseveración no se configura como un parámetro válido y razonable, para desacreditar el elemento probatorio de cargo, consistente en la deposición del testigo que goza de régimen de protección y es denominado como "Juana Guzmán".
Por todo lo antes expuesto, consideramos que el fallo en recurso, adolece del defecto señalado en el Art. 362 No. 4 Pr. Pn., en consecuencia es procedente acceder a lo solicitado por la Representación Fiscal."
(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; 552-CAS-2006, tres de marzo de dos mil diez)

SENTENCIA DE MÉRITO: CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA DESCRIPTIVA, ANALÍTICA O INTELECTIVA

"El reclamo aducido por la impugnante, radica en la inobservancia de los Arts. 130, 162, 356 Inciso primero y 362 No 4° todos del Código Procesal Penal, señalando la incorrecta aplicación de las reglas de la sana crítica y la falta de fundamentación de la sentencia, al omitir el A-quo valorar de manera integral la totalidad de las pruebas que desfilaron en la vista pública.
La estructura que toda sentencia debe contener es: una fundamentación descriptiva; en la que los jueces indican sucintamente los elementos de juicio con los que se cuenta, siendo indispensable la descripción de todo el marco probatorio que se desarrolló en la vista pública, y otra intelectiva; en la que se deben hacer las valoraciones suficientes y necesarias para acreditar o desmerecer cada uno de los elementos.

Este Tribunal examina el proveído, a fin de corroborar el supuesto defecto denunciado por la Licenciada Alba Cristabel Argueta Garay, observando que el A-quo se limitó a enunciar únicamente los elementos de prueba documental y pericial que se incorporaron al juicio, pero sin establecer el contenido esencial de cada uno de ellos, lo que es útil para la sustentación del fallo, obviando de manera total la

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

descripción de la prueba testimonial de cargo como de descargo, que fue ofrecida, admitida e incorporada al juicio, aspecto indispensable, pues los jueces les corresponde realizar una referencia explícita a cada medio o elemento probatorio, en sus aspectos más sobresalientes, en razón que la sentencia debe contener los datos más relevantes de la prueba desfílada en el debate, a manera que quien se imponga de la misma esté enterado e informado del material del que se extraen las apreciaciones y conclusiones que sirven de base a la decisión.

Por otra parte, la sentencia de mérito no contiene una fundamentación probatoria intelectiva, ya que no se advierte un análisis crítico de cada elemento probatorio desfilado en el juicio, deducido de la prueba tanto testimonial, pericial y documental, es en este momento que el tribunal de juicio debió expresar las razones que tuvo para creer o no, para aceptar o rechazar, las declaraciones de las testigos **********, ********** y de ********** y del peritaje psicológico practicado a la menor víctima, por la Licenciada **********, pues es deber del juzgador el dejar constancia del merecimiento o desmerecimiento que les otorga a tales probanzas en orden a la motivación de su decisión, en consecuencia carece de un análisis integral de los medios de prueba aportados por las partes al proceso, tal como lo exige el Art.356 Inc.l ° Pr. Pn.

Los jueces en su resolución, solamente indican que con la prueba introducida al debate, no se aportaron elementos conclusivos para establecer la existencia del delito, dejando entrever que lo que existió fue una convivencia marital corta, ya que la menor de haber sufrido algún engaño no hubiese soportado tanto tiempo y se pudo haber marchado del lado del que en aquél momento era su compañero de vida. Considerando, que no se logró comprobar de qué manera se prevaleció el acusado de algún tipo de superioridad con la que lograra doblegar la voluntad de la menor **********, para que ella accediera a realizar el acto sexual con él, razones por las cuales no consiguió acreditar la existencia material del delito y omitieron entrar a valorar puntos acerca de la participación delincuencial del imputado, absolviéndolo de responsabilidad penal por duda y

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

condenándolo a cancelar la cantidad de mil dólares en concepto de responsabilidad civil, de conformidad al Art. 45 numeral 3 literal A) Pr. Pn.

Por todo lo antes relacionado, esta Sala concluye que el tribunal de juicio no fundamentó su fallo conforme a las reglas de la sana crítica, pues la sentencia de mérito, como se ha señalado, carece de una fundamentación probatoria descriptiva corno analítica o intelectiva, motivo por el que no es posible examinar el iter lógico seguido por el sentenciador para arribar a las conclusiones expuestas. Específicamente, resultó inobservado el principio lógico de razón suficiente, en base al cual "todo juicio para ser realmente verdadero, necesita una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirme o se niegue con pretensión de que sea verdad". En el presente caso, la sentencia no contiene un solo razonamiento obtenido como resultado de un análisis crítico o valoración integral de la prueba desfilada en el juicio, de tal forma que la motivación que ha dado sustento al fallo, es violatoria de las reglas en mención.
Por lo antes dicho este Tribunal concluye que existe el vicio señalado en el Artículo 362 No. 4°, del Código Procesal Penal, en lo relativo a la falta de fundamentación de la sentencia, por no haberse observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, siendo procedente anular la totalidad de la sentencia de mérito por el motivo invocado."
(SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 300-Cas-2007, tres de marzo de dos mil diez.)

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL